UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

TOMO XII

Año de 1847

BOGOTA
Imprenta Nacional—1928

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

C
348.02861
C718C
ej.1 Vol 12
1428

Año de 1847

Compra 27 NOV. 1980 Ramón Abel Cortázar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1713 N BIS

DECRETO

(12 DE ENERO)

que incorpora la provincia del Chocó al departamento militar del Atlántico.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que ofrece inconvenientes la incorporación actual de la provincia del Chocó con las demás que componen el departamento militar del Atlántico, y

2.º Que al continuar la expresada provincia perteneciendo a dicho departamento, es evidente el atraso que sufre el buen servicio público,

DECRETA:

Articulo único. Segrégase la provincia del Chocó del departamento militar del Atlántico, y se incorpora al del Sur desde el 1.º de marzo próximo.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1713 Ñ BIS

DECRETO

(19 DE ENERO)

por el cual se señalan las cantidades con que deben contribuír anualmente las diócesis de la República para el sostenimiento de la legación cerca de la santa sede.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

habiéndose nombrado por decreto de 10 de diciembre próximo pasado un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la corte romana, en lugar del encargado de negocios que residía en aquella corte,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con el sueldo anual de 8,000 pesos; aumentándose por tanto la suma que se invierte en los gastos de aquella legación hasta 3,000 pesos, además de los 9,129 pesos 7¼ reales que estaban asignados, y haciéndose preciso por lo mismo variar la distribución de las cantidades con que deben contribuír para este gasto las respectivas diócesis,

DECRETA:

Artículo 1.° Las diócesis de la República, desde el presente año económico y hasta que otra cosa se disponga, contribuirán anualmente para el sostenimiento de la legación cerca de la santa sede con las cantidades siguientes:

Antioquia	$	1,004 2¾
Bogotá		6,456 4
Cartagena		849 4½
Pamplona		1,202 1½
Panamá		813 5¼
Popayán		1,234 2¼
Santa Marta		569 3¼
Suma	$	12,129 7½

Artículo 2.° Las respectivas tesorerías de diezmos deducirán con preferencia de la masa decimal las cantidades expresadas y las remitirán a la administración principal de hacienda de Bogotá para que ésta les dé oportunamente su debida aplicación.

Artículo 3.° Quedan derogados el decreto de 21 de febrero de 1839, la circular de 19 de marzo del mismo año y el decreto de 17 de abril de 1845.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 19 de enero de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1713 o BIS

DECRETO

(17 DE FEBRERO)

en ejecución de la ley 1ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vista la indicación del gobernador de Casanare sobre la necesidad de dictar reglas para la distribución de las quinientas mil fanegadas de tierras baldías concedidas a los habitantes y pobladores de dicha provincia, en cumplimiento del artículo 5.° de la misma ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Las solicitudes de tierras baldías en la provincia de Casanare, según la ley 4.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, se harán al gobernador de dicha provincia por medio de un memorial en que se exprese el número y la localidad de las tierras pedidas.

Artículo 2.° El gobernador hará la concesión conforme a las bases fijadas en el artículo 2.° de la citada ley, extendiéndose el título de propiedad en papel del sello quinto, luégo que se haya hecho la medición y el alindamiento de cada porción adjudicada.

Artículo 3.° La medición y el alindamiento se ejecutarán por los agentes de la gobernación en cada distrito parroquial, acompañándose de los individuos inteligentes que designaren.

Artículo 4.° La diligencia de medición y alindamiento se insertará en el título de propiedad que debe expedir el gobernador.

Artículo 5.° La gobernación de Casanare llevará un registro en que se asiente cada adjudicación que haga, con expresión del nombre de los agraciados y del número de fanegadas concedidas, a fin de que no se distribuya mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 6.° Luégo que se haya llenado el número de las quinientas mil fanegadas concedidas a la provincia de Casanare, el gobernador lo hará saber al público por carteles y en los periódicos más inmediatos, para que cesen las solicitudes fundadas en aquella concesión.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1714

DECRETO

(19 DE MARZO)

que permite a Gregorio Domínguez acepte el nombramiento de cónsul del Ecuador en el puerto de Nueva York.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a Gregorio Domínguez, ciudadano granadino, cónsul de esta República en Nueva York, el permiso que solicita para aceptar el destino de cónsul del Gobierno del Ecuador, en el mismo puerto de Nueva York.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1715

DECRETO

(19 DE MARZO)

que permite al honorable Manuel María Mosquera que acepte el nombramiento de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Ecuador cerca de las cortes de Inglaterra, Francia y España.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Concédese al honorable Manuel María Mosquera, ciudadano de esta República y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las cortes de Inglaterra, Francia y España, el permiso que necesita para aceptar el destino de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Gobierno del Ecuador cerca de su majestad católica, su majestad británica y su majestad el rey de los franceses.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1716

LEY

(19 DE MARZO)

que autoriza a las corporaciones que tienen la dirección de las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia o instrucción pública, para celebrar ciertos contratos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza a las corporaciones y juntas a cuyo cargo están el cuidado y dirección de las rentas de los establecimientos públicos de piedad, caridad, beneficencia e instrucción, para que puedan celebrar contratos, cediendo el todo o parte de los réditos vencidos, y aun parte del valor principal, a los que descubran fincas, principales u otros bienes, derechos o acciones que pertenezcan o deban pertenecer a tales establecimientos, y de cuya propiedad no se tenga noticia en ellos, o que les suministren los documentos de propiedad que necesiten para adquirir o recuperar el dominio o posesión.

Dada en Bogotá, a 17 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS —El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 19 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1717

LEY

(19 DE MARZO)

que declara los derechos que deben cobrar los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los derechos que únicamente pueden cobrar los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas son los que señalan el artículo 108 de la ley 17 (1), parte 2.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina, y el artículo 11 de la ley 6.ª (2), parte 4.ª, tratado 5.º No están vigentes los artículos 107 y 109 de la citada ley 17.

Dada en Bogotá, a 17 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Lleva el número 177 de orden.
(2) Lleva el número 1556 de orden.

1718

DECRETO

(20 DE MARZO)

que autoriza a la cámara provincial de Panamá para aplicar a cualquiera de los objetos en que puedan ser invertidas sus rentas, los derechos de tonelada de que habla el decreto legislativo de 27 de marzo de 1845.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se autoriza a la cámara provincial de Panamá para que invierta en cualquiera de los objetos a que según la ley pueden aplicarse sus rentas, los derechos de tonelada de que habla el decreto legislativo de 27 de marzo de 1845 (1).

Artículo 2.º Para la inversión de los fondos de que trata el artículo anterior, se tendrá presente lo dispuesto el el artículo 193 de la ley 1.ª (2), parte 2.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Artículo 3.º Queda en estos términos reformado el artículo 1.º del decreto legislativo de 27 de marzo de 1845.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 20 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

(1) Lleva el número 1586 de orden.
(2) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1718 A

DECRETO

(22 DE MARZO)

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República.

en cumplimiento del artículo 3.° de la ley de 1.° de mayo de 1845 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Los diferentes negociados de la administración pública se clasifican en los siguientes departamentos: 1.°, de gobierno; 2.°, de relaciones exteriores; 3.°, de lo interior; 4.°, de justicia; 5.°, de guerra; 6.°, de marina; 7.°, de obras públicas; 8.°, de agricultura, minas, manufacturas y comercio; 9.°, de instrucción pública; 10, del culto; 11, de beneficencia y recompensas; 12, de la deuda nacional; 13, de gastos de hacienda y del tesoro; 14, del tesoro; 15, de hacienda; 16, de la contabilidad general.

Artículo 2.° Corresponde al departamento de gobierno: todo lo relativo a las asambleas electorales, al Congreso, a las personas llamadas a ejercer el Poder Ejecutivo, al consejo de gobierno, al personal y material de la secretaría de gobierno, a las gobernaciones de provincias, a las prefecturas de territorios, a jefaturas políticas y alcaldías y régimen político.

Artículo 3.° Corresponde al departamento de relaciones exteriores todo lo relativo a asuntos y cuestiones internacionales, a agentes diplomáticos y consulares, a inmigración de extranjeros y cartas de naturalización, a emigración y pasaportes, y al personal y material de la secretaría de relaciones exteriores.

Artículo 4.° Corresponde al departamento de lo interior todo lo relativo a policía de orden y seguridad, a cámaras de provincia, concejos municipales, cabildos parroquiales y rentas de estas corporaciones, arreglo de pesos, pesas y medidas.

Artículo 5.° Corresponde al departamento de justicia todo lo relativo al personal y material de tribunales y juzgados, al ministerio público y a conmutaciones de penas e indultos.

Artículo 6.° Corresponde al departamento de guerra el reclutamiento, organización y composición del ejército; jerarquía y nombramiento de los diferentes empleados militares; armamento, vestido y equipo; disciplina, subordinación y servicio; maniobras e instrucciones; hospitales;

---

(1) Lleva el número 1605 de orden.

administración general del ejército; contabilidad militar de los cuerpos servicio de paz y guerra; recompensas militares; crímenes, delitos y penas militares; policía militar; inválidos y colegios militares; inspección general; parques y fortalezas, y el personal y material de la secretaría de guerra.

Artículo 7.° Corresponde al departamento de marina la organización y composición de la armada y personal y material, tanto en arsenales como en buques de vela o de vapor y de fuerzas sutiles; escuela náutica y de pilotaje; educación marinera; levantamiento de cartas marítimas y de puertos, su defensa, y servicio interior de los buques de guerra.

Artículo 8.° Corresponde al departamento de obras públicas todo lo relativo a policía, su salubridad y ornato; a casas de corrección, presidios y establecimientos de castigo; a construcción de edificios para usos nacionales; a la carta geográfica de la República; a divisiones territoriales y estudios geográficos y topográficos del territorio; a mejora de las poblaciones y construcción de plazas, fuentes y mercados, y a caminos, canales, puentes y calzadas.

Artículo 9.° Corresponde al departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio, todo lo relativo al fomento de estos ramos, a su estadística y a las noticias que deben dar sobre tales objetos los cónsules generales y particulares de la República; a conservación de bosques y aguas para la agricultura y la minería; a registro y descubrimiento de nuevas minas; a jardines de connaturalización de plantas exóticas; a marina mercante y policía de los puertos; a privilegios sobre estos ramos y fomento de artes mecánicas, y al material de los establecimientos tipográficos, litográficos y de grabado para las publicaciones oficiales.

Artículo 10. Corresponde al departamento de instrucciόu pública todo lo concerniente al personal y material de escuelas, colegios, universidades y establecimientos científicos, y a bibliotecas, observatorios y museos, tanto provinciales como nacionales.

Artículo 11. Corresponde al departamento del culto todo lo relativo al ejercicio del patronato, mantenimiento del culto católico y sueldos de sus ministros; lo concerniente a mantener las relaciones eclesiásticas con la santa sede, misiones, tribus salvajes, seminarios, catedrales, iglesias y capillas católicas.

Artículo 12. Corresponde al departamento de beneficencia y recompensas todo lo relativo a hospitales, lazaretos, manumisión, hospicios y casas de expósitos; a honores a los grandes hombres y sus monumentos; a socorros para las ciudades y poblaciones a consecuencia de acontecimientos extraordinarios, y a gracias que haga la nación de cualquier género que sean, como retiros, jubilaciones y pensiones, con excepción de los que estén inscritos en los libros de la deuda nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Corresponde al departamento de la deuda nacional todo lo relativo al reconocimiento de la deuda, emisión y amortización de sus vales y a la liquidación y ordenación del pago de sus intereses.

Artículo 14. Corresponde al departamento de gastos de hacienda y del tesoro la liquidación y ordenación del pago de los gastos de la secretaría de hacienda, de la corte de cuentas y contaduría general y de las intendencias generales de hacienda; de la recaudación y administración de las rentas y contribuciones nacionales; de la policía y resguardo de ellos; de la administración y servicio del tesoro y oficinas nacionales de pago de la República; en fin, los que se causen por restituciones, almacenes, primas y descuentos.

Artículo 15. Corresponde generalmente a cada uno de los departamentos de gastos mencionados en los artículos 2.° a 14, inclusive:

1.° La liquidación, emisión de órdenes de pago y contabilidad particular de los gastos que causen los negociados que les están atribuídos.

2.° La compra, custodia, reparación y contabilidad particular del material afecto a su servicio.

Artículo 16. Corresponde al departamento de hacienda la producción, compra, conservación, arrendamiento y venta de todos los efectos venales del Estado; el establecimiento, liquidación y percepción de los impuestos y contribuciones nacionales; la contabilidad particular de estas operaciones, y la dirección del personal empleado en la administración de las rentas públicas.

Artículo 17. Corresponde al departamento del tesoro la centralización y distribución entre los diferentes pagadores de los fondos provenientes del producto de los dominios, rentas y contribuciones nacionales; el pago material de todos los acreedores públicos; todas las operaciones de banco conexionadas con ese pago, como suplementos, libranzas, anticipaciones y remesas; la cuenta particular de estas operaciones, y la dirección del personal y material afecto al servicio de las oficinas de pago de la República.

Artículo 18. Corresponde al departamento de la contabilidad general la centralización universal en la cuenta del presupuesto y del tesoro de las cuentas particulares de todos los departamentos administrativos; la formación de todos los reglamentos de contabilidad, y la formación del presupuesto nacional de rentas y gastos.

Artículo 19. Los departamentos de hacienda, del tesoro y de la contabilidad general no causan gasto alguno. Todos los gastos que origine el personal y material de las oficinas de los tres departamentos serán imputables al departamento de gastos de hacienda y del tesoro que representa la parte pasiva de la hacienda pública.

Artículo 20. Corresponde generalmente a cada departamento administrativo:

1.° Las divisiones territoriales particulares que requiera la administración del departamento, siempre que no coincidan con la división general política que corresponde al departamento de obras públicas.

2.° Las publicaciones oficiales relativas a los negociados del departamento.

Artículo 21. Bajo el aspecto financiero, el departamento de hacienda representa todos los bienes, arbitrios y recursos, o sea, lo activo del estado; los departamentos de gobierno, relaciones exteriores, interior, justicia, guerra, marina, obras públicas, agricultura, minas, manufacturas y comercio, instrucción pública, culto beneficencia y recompensas, deuda nacional y gastos de hacienda y del tesoro, representan las deudas, necesidades y gastos nacionales, o sea lo pasivo de la República; el departamento del tesoro, representa la aplicación de los recursos a las necesidades, y el departamento de la contabilidad general presenta la historia anual de todas las operaciones activas y pasivas del erario público.

Artículo 22. Los departamentos de gobierno, interior, justicia, instrucción pública y culto, estarán a cargo del Secretario de Gobierno.

Los departamentos de relaciones exteriores, de obras públicas, de agricultura, minas, manufacturas y comercio y de beneficencia y recompensas estarán a cargo del secretario de relaciones exteriores y mejoras internas.

Los departamentos de hacienda, del tesoro, de la contabilidad general, de la deuda nacional y de gastos de hacienda y del tesoro estarán a cargo del secretario de hacienda.

Los departamentos de guerra y marina estarán a cargo del Secretario de Guerra.

Artículo 23. Quedan derogados los decretos de 3 de mayo de 1845 (1) y 24 de junio de 1846 (2).

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

---

(1) Lleva el número 1613 A de orden.

(2) Lleva el número 1713 G de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1718 B

DECRETO

(22 DE MARZO)

sobre reunión de datos estadísticos en los distritos parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Es obligatorio para los vecinos de cada distrito parroquial la reunión de datos estadísticos que les recomiende el alcalde, quien podrá imponer las penas correccionales que ha establecido la ley, para hacer cumplir dicha obligación.

Artículo 2.° Los vecinos que en cada año fuesen comisionados para la reunión de datos estadísticos, quedarán exentos de cargos concejiles por aquel año, si cumplieren su encargo a satisfacción del alcalde.

Artículo 3.° No podrá comisionarse cada año más de seis individuos para el objeto de que hablan los artículos anteriores

Dado, etc.

—

Presentado a la muy honorable Cámara del Senado por el Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas.

MANUEL MARÍA MALLARINO

Bogotá, 22 de marzo da 1847.

——

1718 C

DECRETO

(23 DE MARZO)

por el cual se asignan tierras baldías a la provincia de Bogotá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

vista la solicitud del personero provincial de Bogotá, fundada en el decreto de la cámara de 6 de octubre último, para que se asignen a dicha provincia las fanegadas de tierras baldías a que le da derecho el artículo 175 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina; (1) y oído el informe del gobernador, como lo exige el precitado artículo,

(1) Lleva el número 849 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase a la provincia de Bogotá para fondo de sus rentas particulares veinticuatro mil novecientas cuarenta y cuatro fanegadas de tierras baldías, que junto con las cincuenta y seis señaladas anteriormente en el distrito parroquial de Soacha, componen el máximum de veinticinco mil, fijado en el artículo 175 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° Las fanegadas de que habla el artículo anterior se tomarán del baldío que existe en el distrito parroquial de Ubalá, y cuyos límites son: al sur, el río Chivor; al este, el río Guavio; al norte, el río Negro, y al oeste, la cumbre de la cordillera que separa el cantón de Guatavita del de Tensa, midiéndose hacia el ángulo que forman los ríos Chivor y Guavio.

Artículo 3.° Esta concesión no perjudica a poseedores con mejor derecho u otros terceros interesados conforme a las leyes.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia dispondrá lo conveniente para la medición de las tierras asignadas, costeando de las rentas provinciales las operaciones necesarias hasta poner a los fondos en posesión de dichas tierras.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1719

LEY

(27 DE MARZO)

sobre sucesión extestamento o abintestato de los extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El derecho de sucesión *extestamento* o *abintestato* de los extranjeros en la República, se conformará en cuanto a los bienes de cualquier clase que posean en ella, a las leyes vigentes en el país respecto de la sucesión de los nacionales, ya sea *extestamento* o *abintestato*,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

salvas las excepciones que por tratados públicos se hayan hecho o puedan hacerse sobre esta materia.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 27 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1720

LEY

(27 DE MARZO)

de premios y franquicias en favor de la construcción de buques de mar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Por la primera patente de navegación que se expida a los buques de mar que se construyan en la República después de sancionada la presente ley, no se cobrará derecho alguno; y se dará al propietario del buque un premio industrial equivalente a lo que por el mismo buque debería pagarse por derecho de tonelada, según la ley, por una vez sola.

Artículo 2.º Será libre de derechos el corte de maderas en los terrenos baldíos para la construcción de buques nacionales, previa la competente licencia.

Artículo 3.º En los términos de la presente ley quedan reformados el artículo 3.º de la ley 2.ª (1), parte 5.ª, tratado 1.º, y el 10 de la ley 3.ª (2), parte 3.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Decreto dictatorial de 31 de julio de 1829, número 572 de orden.
(2) Lleva el número 306 de orden.

Bogotá, a 27 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1721

LEY (1)

(27 DE MARZO)

que determina los tribunales que deben conocer en los juicios contenciosos de los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de naciones extranjeras, y los términos en que debe ponerse el exequátur a las letras de provisión consulares

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Es atribución de los jueces letrados de hacienda conocer en primera instancia de las causas criminales que se formen a los cónsules, vicecónsules y demás agentes comerciales extranjeros establecidos en la República.

Artículo 2.º Es atribución de los jueces letrados de circuito conocer en primera instancia de todos los negocios civiles, sea cual fuere la cuantía del pleito en que sean parte los mencionados cónsules, vicecónsules y agentes comerciales extranjeros.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los negocios civiles en que sea también parte la hacienda nacional.

Artículo 3.º Cuando conforme a las leyes, la sentencia de primera instancia que se dictare en los casos expresados en los dos artículos anteriores, deba ser consultada o fuere apelada, conocerá de la apelación o consulta en segunda instancia el tribunal del distrito respectivo.

Artículo 4.º En los decretos de exequátur de letras patentes o de provisión consulares que expidiere el Poder Ejecutivo, se expresará en lo sucesivo, clara y terminantemente, el sometimiento a que queda constituído el respectivo cónsul extranjero, según los casos, a las leyes y a las autoridades del país conforme a la legislación vigente de la Nueva Granada, sin perjuicio de lo que pueda estipularse sobre el particular en los tratados públicos que se celebren con las naciones amigas y que sean debidamente ratificados y canjeados.

(1) Adicionada por la ley de 29 de mayo de 1850, número 2005 de orden.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Por las disposiciones de los artículos anteriores no se altera lo prevenido en la atribución 2.ª del artículo 2.° de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 2.ª de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 24 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 27 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1722

DECRETO (1)

(3 DE ABRIL)

sobre arqueamiento de buques.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La tonelada granadina por la cual se han de cobrar los derechos de tonelaje, será de la capacidad de uno y medio metros cúbicos, y su peso continuará fijado en veinte quintales granadinos o mil kilogramos para los usos comunes de la navegación y del comercio.

Artículo 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo disponer de qué manera habrán de arquearse los buques para hallar el número de toneladas que midan.

Artículo 3.° Se derogan los artículos 7.° y 8.° de la ley 3.ª (2), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Derogado. Ley de 25 de abril de 1857, número 2398 de orden.
(2) Lleva el número 306 de orden.

Bogotá, a 3 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1723

LEY

(5 DE ABRIL)

sobre franquicias en favor del comercio de exportación del territorio goajiro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La sal procedente de las salinas de segunda clase que existan en el territorio de la Goajira y que se extraiga de ellas con el objeto de exportarla de la República, no pagará el derecho de ocho reales de que se trata en el artículo 7.° de la ley 3.ª (1), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° Los buques que entren en lastre al puerto de Ríohacha y que salgan de él cargados con productos del territorio goajiro, no pagarán el derecho de toneladas (2).

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 5 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Lleva el número 1547 de orden.
(2) Lleva el número 1491 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1723 A

DECRETO

(5 DE ABRIL)

en ejecución del artículo 2º del decreto legislativo de 3 de abril del presente año (1), sobre arqueamiento de buques.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

DECRETA:

SECCION I

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 1.º Para el arqueamiento de los buques se usará exclusivamente del metro como unidad de medida, y al practicar la operación se emplearán listones de madera u otro cuerpo rígido.

Artículo 2.º El cálculo del tonelaje se hará tomando la longitud, latitud y profundidad medias del buque, conforme se indicará.

Artículo 3.º Estas reglas son aplicables a los buques de vela y a los de vapor, pero el método de arqueamiento será diverso para unos y otros.

SECCION II

ARQUEAMIENTO DE LOS BUQUES DE VELA

Artículo 4.º La mensuración y arqueamiento de los buques de vela se harán de la manera que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 5.º *Longitud.* Desde la roda de proa a la traba de popa, en línea recta sobre el puente; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón, y la semisuma de estas dos medidas dará la longitud media del buque.

Si la caña del timón pasare por debajo de la cámara, o del puente, o del entrepuente, de manera que no pueda llegarse al codaste por encima del puente, se tomará la longitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, y de aquí hasta la borda contra la roda; si el buque tuviere lumbrera sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el extremo contra el lado posterior del arcón donde se une al estambor, y se medirá desde esta vara hasta la roda.

Artículo 6.º *Latitud.* La cala debe considerarse dividida sobre su longitud en tres partes iguales, para medir dos latitudes en el espacio de cada una de estas tres divisiones.

---

(1) Lleva el número 1722 de orden.

Artículo 7.º Para obtener las medidas primera y segunda de latitud en el espacio de la división de popa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de roda a codaste, y medir:

1.º Sobre la carlinga de fondo o contraquilla, al través del buque, de costado a costado, horizontalmente.

2.º En el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado.

Artículo 8.º Para obtener las medidas tercera y cuarta de latitud en el espacio de la división de proa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque, de codaste a roda, y medir:

1.º Sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente.

2.º En el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado.

Artículo 9.º Para obtener las medidas quinta y sexta de latitud en el espacio de la división central, debe tomarse la mitad de la longitud del buque, y medir:

1.º Sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente.

2.º En el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado, hasta tocar los palmejares.

Parágrafo único. La suma de estas seis latitudes diferentes se dividirá por seis, y el cuociente dará la latitud media del buque.

Artículo 10. *Profundidad.* Por los mismos puntos o divisiones de la longitud en que se tomaron las latitudes se tomarán tres profundidades distintas, a saber: en proa, en popa y en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo o contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tablones del puente.

Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente superior, ya porque haya escotillas, o porque haya entrepuentes, se tomará la medida de altura hasta una cuerda extendida o vara atravesada debajo del puente superior, en el primer caso, y si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando el espesor de los entrepuentes.

Parágrafo único. La suma de estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres, y el cuociente dará la profundidad media del buque.

Artículo 11. Para tomar en cuenta lo que las partes salientes y llenas del buque influyen en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las toneladas, se deducirán de la profundidad media 30 centímetros si el buque tiene sólo puente, y 45 centímetros, si tuviere entrepuentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Halladas la longitud, latitud y profundidad medias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,222; el cuociente dará el número de toneladas del buque de vela.

SECCION III

ARQUEAMIENTO DE LOS BUQUES DE VAPOR

Artículo 13. La mensuración y arqueamiento de los buques de vapor se harán del modo que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 14. *Longitud.* Desde la roda de proa hasta la traba de popa, en línea recta sobre el puente.

De esta dimensión se deducirá la porción correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de combustible.

Artículo 15. *Latitud.* Se tomará tres veces la latitud en diversos sentidos para obtener la dimensión media, a saber:

1.° Encima del puente, en la extremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda, sin tomar en cuenta las galerías ni ruedas exteriores destinadas a dar movimiento al buque.

2.° Encima del puente, en la extremidad popa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda.

3.° Debajo del puente, en la cámara de la máquina, sobre el empañado, cerca del eje o árbol de las ruedas motrices, de costado a costado.

La suma de estas tres latitudes diferentes se dividirá por tres, y el cuociente dará la latitud media del buque.

Artículo 16. *Profundidad.* Esta dimensión se tomará desde la carlinga de fondo o contraquilla hasta los tablones inferiores de la cubierta, una sola vez, a lo largo de la bomba de achicar.

Artículo 17. Halladas la longitud reducida, la latitud media y la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,80; del cuociente se tomarán 0,60, los cuales darán el número de toneladas del buque de vapor.

Artículo 18. El secretario de relaciones exteriores y mejoras internas queda encargado de expedir las demás instrucciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento y cabal inteligencia de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1724

LEY

(6 DE ABRIL)

sobre publicaciones oficiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se deroga la ley 18 (1), parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, que dispuso la publicación del registro oficial y previno el modo como había ésta de verificarse

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo hará las publicaciones oficiales en la forma en que lo estime más conveniente.

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 6 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1725

LEY

(6 DE ABRIL)

sobre indulto y regreso de los expatriados por causa de rebelión.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los individuos complicados en los delitos de traición, rebelión y sedición cometidos en la República desde el 1.° de junio

(1) Lleva el número 497 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de 1839 hasta el 31 de diciembre de 1845, son por la presente indultados de las penas correspondientes a los delitos referidos, cualquiera que haya sido su categoría anterior y la que tuvieron entre los rebeldes; ya sea que tales individuos se hallen actualmente en la Nueva Granada o fuera de ella, que estén en libertad o sujetos a juicio, o sufriendo las penas a que hayan sido condenados por tales delitos. En consecuencia, el Poder Ejecutivo les expedirá salvoconducto para que regresen a la Nueva Granada, a los que los hayan solicitado o lo solicitasen directamente o por medio de los agentes del Poder Ejecutivo; mas al expedir estos salvoconductos exigirá las seguridades e impondrá las restricciones que juzgue convenientes para la conservación del orden público.

Artículo 2.° Las disposiciones del artículo anterior no comprenden a los individuos que se hallen en uno de los casos siguientes: 1.°, a los expulsados de Venezuela por sus comprometimientos en la rebelión del año de 1835, en aquella República, y que asilados en la Nueva Granada, tomaron parte en las de ésta; 2.°, a los que siendo generales de la República tomaron parte en la rebelión y figuraron en ella como cabecillas; 3.°, a los que titulándose generales de los rebeldes combatieron contra las tropas de la República; 4.°, a los que hubieren sido indultados por el Poder Ejecutivo con la condición de salir del territorio de la República; 5.°, a los que siendo gobernadores constitucionales en una provincia, al tiempo de estallar la revolución salieron de ella, y en el curso de la rebelión ejercieron en otra provincia la autoridad de gobernadores; 6.°, a los que habiendo sido gobernadores constitucionales tomaron parte en la rebelión, no se acogieron a los indultos concedidos y han continuado siendo hostiles a su patria y admitiendo destinos en otra República; 7.°, a los que habiendo sido juzgados y condenados por sus comprometimientos en la rebelión, fugaron a país extranjero sin cumplir su condena, y 8.°, a los que hallándose fuera del territorio de la República, hayan dado muestras de continuar siendo hostiles a su patria, fomentando, promoviendo y cooperando a una invasión sobre la Nueva Granada, con el objeto de turbar el orden público, aunque dicha invasión no haya llegado a verificarse.

Artículo 3.° Los que hallándose fuera de la República por su complicidad en tales hechos, volvieron a ella sin obtener el salvoconducto de que habla esta ley, serán juzgados y castigados como cómplices del delito de rebelión.

Artículo 4.° El indulto concedido por la presente ley comprende no solamente las penas personales, sino también las pecuniarias que no se hayan ejecutado al tiempo de su publicación; y por tanto los bienes correspondientes a los complicados en los delitos de traición, rebelión o sedición, que no hayan entrado al tesoro nacional, por vía de indemnización o por otra causa legal, les serán entregados a ellos o a sus herederos en el estado en que se encuentren.

Artículo 5.° Quedan condonadas las deudas contraídas por todos aquellos que durante los trastornos políticos que se mencionan en el artículo 1.° han manejado o dispuesto de rentas nacionales, o de la de diezmos en la parte que corresponda a los fondos nacionales, siempre que acrediten que no hicieron uso de estos caudales para su servicio personales, o para otros objetos particulares suyos. Con estas mismas restricciones se autoriza a las cámaras de provincia, concejos municipales, cabildos parroquiales y patronos de fundaciones particulares, para que puedan condonar las deudas causadas a su favor por tales personas.

Artículo 6.° Las disposiciones de la presente ley comprenden a los individuos que al tiempo de la publicación de la ley 1.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, se hallaban rematados en alguno de los establecimientos de castigo por los delitos de que habla el artículo 1.° pero no son extensivas a los que hayan sido condenados por los delitos de asesinato, homicidio, robo a mano armada o piratería, cometidos durante la rebelión.

Artículo 7.° Queda por la presente derogada la ley 1.ª (1), parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, sobre indulto y regreso de los expatriados por causa de rebelión.

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 6 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

---

(1) Lleva el número 1554 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1726

DECRETO

(6 DE ABRIL)

que destina la renta de la dignidad de maestrescuela del Istmo, a la composición de aquella catedral.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artícu'o único. Se destina la correspondiente a la plaza de maestrescuela en la diócesis de Panamá, a la composición de la iglesia catedral, cuya dignidad quedará vacante por cuatro años, siempre que antes de este tiempo no exijan las necesidades del culto el que se ocupe dicha plaza.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 6 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1727

LEY

(6 DE ABRIL)

sobre inscripciones militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Serán inscritos en la lista militar de la República aquellos militares granadinos que después de la división de Colombia en tres

estados, se quedaron residiendo en Venezuela o en el Ecuador, y que hayan observado constante buena conducta, siempre que volviendo a la Nueva Granada soliciten su inscripción en el término de seis meses contados desde la publicación de esta ley en la capital de la República. Estos militares serán inscritos en el empleo efectivo que obtenían el 1.° de enero de 1830, conferido por el Gobierno Supremo de Colombia, pero no les será abonado para el cómputo de su antigüedad el tiempo que hayan permanecido fuera de la Nueva Granada.

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 6 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

—

1728

DECRETO

(6 DE ABRIL)

que asigna mil fanegadas de tierras baldías a la escuela de la villa del Rosario de Cúcuta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Pamplona, pidiendo la aplicación de tierras baldías para el sostenimiento de la escuela primaria de la villa del Rosario de Cúcuta,

DECRETAN:

Artículo único. Se asignan mil fanegadas de tierras baldías en el distrito denominado el Naranjal, para sostenimiento de la escuela parroquial del Rosario de Cúcuta, deduciéndose las referidas mil fanegadas de las que correspondan a la provincia de Pamplona, conforme a lo dispuesto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el artículo 175 de la ley 1.ª (1), parte 2.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, 6 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1728 A

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que concede doce mil fanegadas de tierras baldías a los pobladores de Neira.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la atribución concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 1.º, ley 7.ª, parte 5.ª, tratado 1.º (2) de la recopilación granadina, y vistos la presentación de los vecinos del distrito parroquial de Neira y el informe de la gobernación de Antioquia,

DECRETA:

Artículo 1.º Se conceden hasta doce mil fanegadas de tierras baldías a los nuevos pobladores del distrito parroquial de Neira, en la comprensión de este distrito.

Artículo 2.ª La concesión de las fanegadas que se hace por el artículo anterior, tendrá lugar en el caso de que las tierras se declaren baldías.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

(1) Lleva el número 849 de orden.

(2) Lleva el número 838 de orden. (Tomo v).

1728 B

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que erige en circuito judicial el cantón de Leiva en la provincia de Tunja.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

usando de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el parágrafo único del artículo 14 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.º (1) de la recopilación granadina, y a virtud de lo dispuesto en la ley 14 de igual parte y tratado (2),

DECRETA:

Artículo 1.º Segrégase del primer circuito judicial de la provincia de Tunja el cantón de Leiva y erígese en sexto circuito.

Artículo 2.º El juez letrado residirá en la Villa de Leiva y gozará del sueldo anual de quinientos pesos, pagaderos del tesoro nacional.

Artículo 3.º El establecimiento del circuito judicial tendrá lugar cuando terminen los cuatro años, porque está asegurado por escritura pública el pago del sueldo asignado al juez letrado de cantón que existe en Leiva.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1729

LEY (3)

(21 DE ABRIL)

que determina el período de duración del designado para el ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El período de duración del designado para el ejercicio del Poder Ejecutivo por falta del Presidente y del Vicepresidente de la

(1) Lleva el número 1202 de orden. (Tomo VIII).

(2) Lleva el número 1422 de orden. (Tomo x).

(3) Derogada. Artículo 8º de la ley de 9 de marzo de 1854, número 2218 de orden.

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

República será de un año, contado desde el día 1.° de abril de aquel en que se hace su elección por el Congreso.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, ALEJANDRO OSORIO.

—

1730

LEY

(21 DE ABRIL)

que determina los sueldos de los individuos del resguardo de rentas nacionales que se destinen al puerto de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los individuos del resguardo de rentas nacionales que fueren destinados a servir en el puerto de Santa Marta gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El comandante, ocho mil reales; el ayudante, cuatro mil ochocientos reales; cada uno de los guardas de a pie, lo mismo que el que haga de patrón, tres mil doscientos reales; y cada uno de los guardarremos, mil novecientos reales.

Artículo 2.° Esta ley tendrá cumplimiento desde el día 1.° de septiembre del corriente año.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 21 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1731

DECRETO

(21 DE ABRIL)

sobre devolución de los derechos de importación de los tubos de hierro y la basa para una fuente pública en Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se devuelva al concejo municipal del cantón de Santa Marta la cantidad a que ascendieron los derechos de importación causados por los tubos de hierro, la basa, o cualquiera otro objeto destinado exclusivamente para la construcción de una fuente pública en la ciudad de Santa Marta.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1732

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que exime del pago de derechos de importación a varios artículos destinados para la iglesia de Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Ríohacha, sobre que se exima del pago de derechos de importación a ciertos artículos que se introduzcan para la decoración y servicio de la iglesia que está construyéndose en aquella ciudad,

DECRETAN:

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importación un altar, una pila bautismal y cuatro pilitas, todo de mármol; tres lámparas de cristal, cuatro campanas de cobre y un reloj grande que se introduzcan para la iglesia parroquial de Ríohacha.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1733

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que exime de derechos de importación a ciertas medicinas que sean donadas al hospital de Santo Tomás de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Concédese exención de derechos de importación, hasta por la cantidad de cinco mil setecientos reales, a las medicinas que los

albaceas del señor Buenaventura Martínez introduzcan de país extranjero, y de que hagan donación y entrega al hospital de Santo Tomás de Panamá.

Artículo 2.º Para que surta efecto la exención de derechos concedida por el artículo precedente, deberá acreditarse ante la intendencia de hacienda del Istmo, que las medicinas de que se trata han sido donadas y entregadas al hospital de Santo Tomás de Panamá.

Artículo 3.º Comprobado el hecho de la donación y entrega, y que las medicinas donadas y entregadas al hospital son las mismas introducidas al efecto después de la sanción de este decreto, el intendente de hacienda, en vista de las liquidaciones de la respectiva aduana, mandará cancelar las obligaciones otorgadas para el pago de los derechos de importación de las medicinas donadas y entregadas, o decretará la devolución de las cantidades satisfechas en pago de tales derechos, sin que las órdenes de cancelación o devolución puedan extenderse a más de los cinco mil setecientos reales.

Artículo 4.º El presente decreto quedará insubsistente en todas sus partes al vencerse el término de diez y ocho meses contados desde el día de su sanción.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1734

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que permite se aplique el trabajo personal subsidiario a la construcción de dos puentes en la villa de Guaduas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El servicio personal subsidiario de los vecinos y habitantes de la villa de Guaduas podrá ser aplicado por el tiempo necesario

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a la construcción de un puente sobre el río San Francisco y de otro sobre el río Limonal, dentro de los límites de la misma villa.

Artículo 2.° La prestación del servicio personal para estos objetos se hará conforme a las reglas establecidas para las demás obras públicas a que es aplicable.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1735

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que aprueba los derechos establecidos por el artículo 1º del de la cámara provincial de Cartagena de 8 de octubre de 1846, sobre las vías de comunicación de dicha provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los derechos establecidos por el artículo 1.° del decreto de la cámara provincial de Cartagena de 8 de octubre último, sobre las vías de comunicación en aquella provincia.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 21 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Cartagena,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 124, inciso 22 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° El individuo nacional o extranjero, o la compañía nacional, extranjera o mixta que emprenda y lleve a efecto la construcción, reparación, mejoramiento o limpia de alguna de las vías provinciales de comunicación, tendrá derecho a cobrar por un término hasta de veinte años las contribuciones siguientes:

Hasta cuatro reales, por peaje o transporte de cada carga de productos granadinos.

Hasta seis reales, por peaje o transporte de cada carga de productos extranjeros.

Hasta dos reales, por peaje o transporte de cada carga de equipaje.

Hasta cuatro reales, por peaje o transporte de cada cabeza de ganado mayor.

Hasta dos reales, por peaje o transporte de cada cabeza de ganado menor.

Hasta cuatro reales, por peaje o transporte de cada bestia caballar o mular destinada a la venta.

Artículo 2.° Son vías provinciales de comunicación para los efectos del artículo anterior:

El camino que conduzca de Corozal a Tolú o a otro punto de la costa más ventajoso.

El camino que conduzca de esta provincia a sus límites con la del Chocó, partiendo de Naín u otro punto más ventajoso.

El río Sinú y su brazo el Aguasnegras.

Cualesquiera otros caminos, canales, ríos o ciénagas cuya construcción, reparación, mejoramiento o limpia interese a toda la provincia, o a tres o más cantones, o a pueblos de tres o más cantones de ella.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Para obtener el derecho que se concede por el artículo 1.° deberá el empresario dirigirse a la gobernación de la provincia, con una exposición de la naturaleza, extensión, importancia y costo de la obra, y con manifestación de la cuantía de los derechos que pretende cobrar conforme a dicho artículo 1.° El gobernador pasará esta exposición en informe a los concejos municipales de los cantones interesados en la obra, y a las personas inteligentes que crea conveniente, y con estos informes procederá a extender el proyecto de contrato en los términos en que convenga con el empresario.

Artículo 4.° Los proyectos de contrato para la ejecución de las obras de que trata la presente ordenanza serán publicados, a fin de que aquellos que quieran mejorarlos puedan ocurrir a la gobernación con tal objeto, dentro de un término que nunca será de menos de un mes.

Artículo 5.° Cumplido el término señalado para la admisión de proposiciones de mejora, se procederá a extender el contrato en debida forma, celebrándolo con el empresario que ofrezca mayores ventajas a juicio de la gobernación. Esto no impide que se desechen todas las solicitudes, cuando el gobernador no estime conveniente o justa ninguna de ellas.

Artículo 6.° En los expresados contratos deberá estipularse la naturaleza, dirección y dimensiones de la obra, tiempo que deba emplearse en ella, y el de la duración del privilegio, como asímismo la cuantía de los derechos que podrá cobrar el empresario. La duración del privilegio y la cuantía de dichos derechos se fijarán en proporción al tiempo y costo que requiera la ejecución de la obra.

Artículo 7.° El empresario por el hecho de obtener el privilegio que se concede por esta ordenanza queda obligado a conservar la obra en buen estado por todo el tiempo de aquél, y a entregarla de la misma manera a la cámara provincial.

Artículo 8.° El empresario que no hubiese comenzado la obra, ni se preparase a comenzarla, seis meses después de haber obtenido el privilegio, o que una vez comenzada suspendiese los trabajos por más de ocho meses, quedará sujeto a una multa igual al 2 por 100 del costo calculado de la obra, y a la pérdida del privilegio en caso de repetirse la falta. En las mismas penas incurrirá en el caso de que requerido para hacer una reparación concluída la obra, no la efectuase.

Artículo 9.° Luégo que se haya concluído la obra, la gobernación hará reconocerla por medio de inteligentes, que serán pagados para este efecto por el empresario; y con el informe de esta comisión, si fuere favorable, declarará al empresario en posesión del privilegio de cobrar los derechos establecidos.

Artículo 10. Mas si del reconocimiento de la obra resultare que se ha dejado de llenar alguna de las condiciones del privilegio, el gobernador

declarará incurso al empresario en la misma multa establecida por el artículo 8.°, señalándole un término perentorio para la cabal conclusión de la obra, bien entendido que todo el tiempo que se demore esta conclusión se contará de menos en la duración del privilegio.

Artículo 11. Antes de la declaración de estar el empresario en posesión del privilegio no podrá aquél exigir ninguna clase de derecho, a menos que el gobernador, concluída que haya sido una parte de la obra de cuyo uso saquen manifiestas ventajas los traficantes y viajeros, tenga a bien otorgarle la gracia de cobrar una parte proporcional de los derechos establecidos.

Artículo 12. Para seguridad de la responsabilidad pecuniaria en que pueda incurrir el empresario, se exigirán a éste dos fiadores personales, principales pagadores de mancomún e insólidum.

Artículo 13. La presente ordenanza será sometida a la aprobación del Congreso en lo relativo a las imposiciones establecidas por el artículo 2.°, pero aquellos contratos en que los derechos que se estipulen no excedan de las cuotas que puede imponer la cámara provincial, podrán celebrarse y llevarse a efecto sin esperar aquella aprobación.

Dado en Cartagena, a 5 de octubre de 1846.

El Presidente, JOSÉ MANUEL DE VIVERO—El Diputado Secretario, BARTOLOMÉ CALVO.

—

Gobernación de la provincia de Cartagena, 8 de octubre de 1846.

Ejecútese, sometiéndose a la aprobación del Congreso los impuestos establecidos por el artículo 1.°

J. POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Dionisio E. Vélez.*

—

Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas—Bogotá, 1.° de diciembre de 1846.

Pásese a la próxima legislatura, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto. Infórmese que el Poder Ejecutivo juzga excesivos los derechos impuestos por la cámara en el presente decreto.

El Secretario, MALLARINO

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1736

LEY

(27 DE ABRIL)

sobre monedas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Además de las monedas mandadas acuñar por la ley de 2 de junio de 1846 (1), se acuñará en las casas de moneda una moneda de plata del valor de diez reales, denominada «granadino,» con el peso de doce adarmes y treinta y dos granos, o veinticinco gramos del peso francés, con la ley de novecientos milésimos, y un diámetro de diez y ocho y media líneas, o treinta y siete milímetros (2).

Parágrafo (3). Esta moneda podrá ponerse en circulación con un fuerte o feble que no exceda de un veintiavo de grano.

Artículo 2.° El sello del «granadino» será: por el anverso, el escudo de armas nacional con el cóndor del timbre en pie, y adornado el escudo con las banderas nacionales; en la parte inferior, el número del año de la acuñación, y en el contorno la inscripción «República de la Nueva Granada;» por el reverso, dentro de dos ramas de oliva adaptadas a la forma circular y atadas hacia el pie con un lazo, las palabras «diez reales»; y debajo, exteriormente, la ley de la moneda expresada así: «Ley novecientos milésimos» (en números).

Artículo 3.° La gráfila y el corte de la moneda de que tratan los dos artículos anteriores, serán los mismos determinados por la ley de 2 de junio para la moneda de plata del valor de ocho reales.

Artículo 4.° En las monedas de plata de valor de ocho y de dos reales, mandadas acuñar por la ley de 2 de junio de 1846, se pondrá el número del año de la acuñación al pie del escudo de armas, de la misma manera que en el «granadino.» En los décimos y medios décimos de real, el emblema de la faja central del escudo se tampará rodeado de una aureola radiante, y por el reverso a la inscripción que expresa el valor de la mo-

(1) Número 1687 de orden, véase ley de 20 de marzo de 1848, número 1804 de orden.

(2) Véase artículo 1.° de la ley de 30 de mayo de 1853, número 2197 de orden.

(3) Reformado por los artículos 1° y 4° de la ley de 30 de marzo de 1849, número 1880 de orden.

neda la circundará una guirnalda de hojas, flores y frutas de granada. El diámetro de las monedas de plata del valor de dos reales será de once y media líneas. Quedan así reformados los artículos 6, 10 y 14 de la mencionada ley.

Artículo 5.° El derecho de quintos y fundición del oro que se destine para amonedar se reduce a tres por ciento, que se pagará en especie en la oficina en que se funda, y el de amonedación, a dos y medio por ciento, que se pagará en la respectiva casa de moneda. Por la plata se pagará en la casa de moneda ocho por ciento por total derecho de quintos, fundición y amonedación (1).

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo podrá admitir en las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales las monedas de plata de los reinos de Francia, Bélgica y Cerdeña, arregladas al sistema decimal, a razón de dos reales el franco. Estas monedas podrán darse en pago a los acreedores públicos que quieran recibirlas, o serán reacuñadas en monedas nacionales equivalentes, en caso de que se rehuse recibirlas.

Parágrafo. Podrá igualmente reacuñarse en las casas de moneda la moneda de plata de dichos reinos, que los particulares presenten con este objeto, sin pagar nada por la reacuñación.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Derogado. Artículo 20 de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1936 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1737

DECRETO

(27 DE ABRIL)

sobre construcción de un edificio en Santa Marta para aduana y almacenes de depósito.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se construya en la ciudad de Santa Marta, en el lugar más aparente y en el modo y términos en que lo juzgue más a propósito, un edificio que sirva de aduana y de almacenes de depósito.

Artículo 2.° La ejecución de esta obra podrá tener lugar por medio de contratos o por medio de comisionados nombrados al efecto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Para los gastos de la construcción de este edificio se destinan hasta doscientos cuarenta mil reales, que se tomarán del tesoro nacional.

Artículo 4.° Si las escaseces del tesoro no permitieren la pronta erogación de la suma indicada, el Poder Ejecutivo podrá tomarla a préstamo, en todo o en parte, abonando un interés hasta de tres cuartos por ciento mensual, e hipotecando para el pago del principal y réditos los productos de cualquiera de las rentas nacionales.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1738

DECRETO

(27 DE ABRIL)

aprobatorio del artículo 1º del de la cámara provincial de Bogotá, expedido en 22 de septiembre de 1846, sobre administración y debida inversión de las cantidades procedentes de resguardos de indígenas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase el artículo 1.° del decreto expedido por la cámara provincial de Bogotá en 22 de septiembre de 1846, sobre administración y debida inversión de las cantidades procedentes de resguardos de indígenas.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1739

LEY

(28 DE ABRIL)

prohibitoria de la importación y exportación de esclavos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se prohibe la importación de esclavos en la República, en cualquier número que sea, quedando libres los que fueren introducidos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contra esta prohibición. En estos términos se reforma el artículo 7.° de la ley 7.ª (1), parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° Se derogan los artículos 4.° y 5.° de la ley 14 (2), parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y en consecuencia queda prohibida en la República la exportación de esclavos. Cualquiera que infrinja esta disposición estará obligado a restituir al país, dentro de cuatro meses, los esclavos extraídos, que por el mismo hecho serán libres. En caso de no verificarse la restitución, el infractor incurrirá en la multa de cuatro mil reales por cada esclavo, aplicables a los fondos de manumisión.

Artículo 3.° Cuando algún amo trate de remitir de un lugar a otro de la República algún esclavo por perjudicial, las autoridades gubernativas y de policía le prestarán el auxilio y protección necesarios para ello.

Artículo 4.° Para la extracción de los esclavos traídos a la República como sirvientes domésticos, según era permitido, se fija el término de un año, contado desde la sanción de esta ley. Los esclavos no extraídos en este término quedan libres con sólo probar que fueron introducidos de país extranjero.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

(2) Lleva el número 1479 de orden.

1740

LEY

(28 DE ABRIL) (1)

de erección de los territorios de San Andrés y del de Guanacas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se erigen en territorios, que serán gobernados con arreglo al artículo 167 de la Constitución y a la ley de 10 de mayo de 1846: primero, el actual cantón de San Andrés en la provincia de Cartagena, y segundo, el país ocupado por las poblaciones llamadas de *Tierradentro*, pertenecientes hasta hoy al cantón de la Plata, en la provincia de Neiva, y a los de Caloto y Popayán, en la provincia de Popayán.

Artículo 2.° El primer territorio de que hace mención el artículo precedente se denominará territorio de San Andrés, y sus límites serán los del actual cantón del mismo nombre.

Artículo 3.° El segundo territorio se denominará territorio del Guanacas, y su extensión queda demarcada en los términos siguientes: una línea que parta del volcán del Puracé y siga la cresta de la cordillera, pasando los nevados de Guanacas y Güila hasta las vertientes principales del Ríonegro de Narváez; de aquí por todo su curso hasta su confluencia con el Páez; éste, aguas arriba, hasta la embocadura del Ríonegro, y todo el curso de éste hasta sus vertientes en el Puracé.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

---

(1) Derogada, en lo referente a la erección del territorio de Guanacas, por el artículo 1.° de la ley de 23 de abril de 1849, número 1893 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1741

LEY

(28 DE ABRIL)

que fija el pie de fuerza para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza del ejército permanente para el próximo año económico no excederá en tiempo de paz de tres mil cuatrocientos hombres de tropa, excluídos los cuadros veteranos de los cuerpos de guardia nacional.

Parágrafo único. Esta fuerza será distribuída y organizada con arreglo a las leyes respectivas en cuerpos o compañías sueltas de zapadores, artillería, infantería y caballería, de la manera que el Poder Ejecutivo lo disponga.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo en tiempo de paz será hasta el de tres, y el de coroneles, a lo más de diez.

Artículo 3.° En caso de grave peligro de conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza del ejército hasta diez mil hombres, y en el de invasión o guerra exterior, hasta veinte mil hombres, con los generales y jefes necesarios para su organización.

Artículo 4.° En el caso de invasión o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas navales que sean necesarias, tanto en el Pacífico como en el Atlántico.

Artículo 5.° El aumento de la fuerza permanente en cualquiera de los casos expresados en el artículo 3.° se hará completando la fuerza de los cuerpos existentes, o creando otros nuevos, o llamando al servicio guardia nacional, o empleando estos medios a un tiempo.

Artículo 6.° Tan luégo como cesen las causas que hayan producido el aumento de la fuerza permanente, dispondrá el Poder Ejecutivo que se reduzca al pie de paz señalado en el artículo 1.°

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 28 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1742

LEY

(29 DE ABRIL)

adicional a las de elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando por la erección, supresión o desmembración de alguno o algunos distritos parroquiales, resulten alteraciones en la distribución de la suma de población de varios de ellos con arreglo al último censo general, se harán, en cuanto al número de electores correspondiente a los diversos distritos, las consiguientes reformas, asignando a cada uno los que le toquen conforme al artículo 17 de la Constitución. Queda en estos términos reformado y adicionado el artículo 25 de la ley 7.ª (1), parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 2.° En los distritos parroquiales cuya población, conforme al último censo general, exceda de seis mil almas, se establecerán diferentes mesas en lugares públicos, además de la principal, para recibir los votos en las elecciones parroquiales, a razón de una mesa por cada seis mil almas de exceso, o por cualquier residuo sobre seis, doce o diez y ocho mil almas que pase de dos mil quinientas.

Artículo 3.° Para presidir las elecciones, recibir y registrar los votos en las diferentes mesas que se establezcan, se observarán las reglas prescritas en los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 38 de la ley 7.ª citada, y en el 2.° de la ley 8.ª La mesa principal será presidida por el presidente del cabildo parroquial, y cada una de las otras, por cada uno de los jueces parroquiales o sus suplentes; a la presidencia de cada mesa se asociarán cuatro vecinos. Si faltare aún quien presida alguna mesa, será

---

(1) Lleva el número 1449 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nombrado para este efecto un vecino por el cabildo o por el concejo municipal, en su caso.

Artículo 4.° Los funcionarios a quienes toca presidir las elecciones parroquiales pueden compeler con multas que no pasen de 25 pesos a los vecinos con quienes se asociaren para obligarlos a cumplir sus deberes legales.

Artículo 5.° Las listas de sufragantes parroquiales de que hablan los artículos 14 y 20 de la ley 7.ª citada serán divididas por orden alfabético, en tantas secciones cuantas mesas se establezcan para distribuírlas a éstas. En cada mesa sólo se recibirán los votos de los sufragantes comprendidos en la sección correspondiente de dichas listas, que estén fijadas a su inmediación.

Artículo 6.° Las mesas para recibir los votos en las elecciones parroquiales se colocarán separadas de los espectadores por medio de una barra o baranda, que sólo traspasarán sucesivamente los sufragantes que vayan a votar, retirándose en seguida de haberlo hecho. No se permitirá que estén a un mismo tiempo dentro de la barra o baranda más de dos sufragantes.

Artículo 7.° Los registros parciales de votos llevados en el caso del artículo 2.° de esta ley, en las diferentes mesas allí indicadas, componen reunidos el registro de las elecciones parroquiales del distrito respectivo, y no se diferenciarán entre sí, en cuanto a la forma, sino por la especificación de las mesas a que corresponden, la cual se hará poniendo su encabezamiento de la manera que sigue: «Elecciones parroquiales del distrito de....., en el cantón de....., mesa principal, segunda, tercera, etc.»

Artículo 8.° Las nulidades que conforme al artículo 118 y al final del 120 de la ley 7.ª citada, afecten en todo o en parte a alguno de los registros parciales de que habla el precedente artículo, no causarán novedad en los restantes.

Artículo 9.° Siempre que a virtud de declararse nulo un registro de elecciones parroquiales, o los votos dados en ellas, según lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, resulte que un distrito parroquial no puede tener en el inmediato período eleccionario ninguno de los electores que le corresponden, el juez que preside la junta escrutadora expedirá inmediatamente orden para que el presidente del cabildo del respectivo distrito proceda a convocar los sufragantes parroquiales con el fin de que voten para el nombramiento de electores.

Artículo 10. El presidente del cabildo, luégo que reciba la orden del juez, publicará por bando y por carteles fijados en lugares públicos, que las elecciones del distrito han sido anuladas y deben repetirse, y convocará a los sufragantes para que concurran a votar desde el domingo in-

mediato hasta el siguiente, por cuyo término repetirá la convocatoria por bando publicado a la hora y en el lugar de más concurso.

Artículo 11. En este caso las elecciones serán presididas por los mismos que con arreglo al artículo 27 de la ley 7.ª citada han debido presidir las que se han anulado; pero si faltare alguno de los vecinos nombrados, o no tuviere las cualidades requeridas, el presidente del cabildo nombrará quien lo reemplace.

Artículo 12. Para esta elección no habrá necesidad de formar nuevas listas de sufragantes, debiendo regir las formadas en el mismo año por la junta calificadora.

Artículo 13. Si el registro de estas nuevas elecciones fuere recibido por el juez que ha presidido la junta escrutadora después del 31 de julio, deberá convocarla inmediatamente, para el solo efecto de hacer el escrutinio de este registro, concluído el cual procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 7.ª ya citada.

Artículo 14. La orden del juez para que se proceda a nueva elección, la remisión del registro y el aviso a los electores nombrados, se transmitirán por la posta sin pérdida de tiempo, haciéndose los gastos del tesoro nacional, y será responsable de tales gastos el que resulte culpable de los defectos que causaron la nulidad que hizo repetir la elección.

Artículo 15. Cuando no pudiere completarse con los suplentes el número de diputados a la cámara provincial que corresponden a un cantón, el jefe político de él convocará extraordinariamente la asamblea electoral para que nombre el número de suplentes que fuere necesario para llenar las vacantes, los cuales sólo durarán en sus destinos el tiempo que faltare para completar el período de los diputados en cuyo reemplazo han sido nombrados.

Artículo 16 La elección de municipales y sus suplentes se hará en los términos prevenidos en los artículos 67, 69 y 70 de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 17. Cuando falten el Presidente y Vicepresidente de la República, las asambleas electorales en su próxima reunión votarán por aquel de los dos funcionarios que haya de mudarse en el destino; el Congreso, en los primeros días de las sesiones siguientes, hará el escrutinio de los votos, y en su caso perfeccionará la elección. Cuando falte uno solo de dichos funcionarios, no se hará elección extraordinaria.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 29 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1743

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que crea un circuito judicial más en la provincia de Mariquita.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El cantón de Ambalema, en la provincia de Mariquita, formará un circuito judicial. El Poder Ejecutivo designará el sueldo de que debe disfrutar el juez letrado de este circuito, desde cuatro mil hasta seis mil cuatrocientos reales.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, PEDRO ALCÁNTARA HERRÁN—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1744

DECRETO

(5 DE MAYO)

que da especial aplicación al haber del Estado en los diezmos del cantón de la Palma.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El haber correspondiente al Estado en los diezmos del cantón de la Palma, en la provincia de Mariquita, se destina por el término de diez años a la construcción o reparación de las iglesias parroquiales y de los cementerios en el mismo cantón.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ A. SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1745

LEY

(5 DE MAYO)

que reforma la de tránsito por el Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La fianza de que habla el artículo 6.° de la ley de 2 de junio de 1846 sólo se exigirá en adelante respecto de los efectos de prohibida introducción que transiten de uno a otro mar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Las mercancías de lícito comercio que en calidad de tránsito se introduzcan en el Istmo, no pagarán derecho alguno fiscal, y su reexportación se verificará con las mismas formalidades que se observan en el reembarque de los cargamentos de depósito.

Artículo 3.° Los equipajes de los pasajeros que transiten por el Istmo de Panamá, solamente serán registrados en el puerto donde se desembarquen.

Artículo 4.° Quedan derogados los artículos 5.° y 6.° de la ley de 2 de junio de 1846 (1), sobre tránsito por el Istmo de Panamá.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1746

DECRETO

(6 DE MAYO)

que aumenta el sueldo del secretario y oficial del tribunal de Guanentá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Desde el día de la sanción de este decreto el secretario del tribunal de Guanentá gozará de la asignación anual de cuatro mil reales; y el oficial, de la de mil seiscientos reales.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

(1) Lleva el número 1690 de orden.

Bogotá, a 6 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1747

DECRETO

(6 DE MAYO)

que autoriza al cabildo de la villa de Magangué para imponer ciertos derechos en las ferias que se celebren en dicho lugar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El cabildo de la villa de Magangué podrá imponer a los almacenes, tiendas, pulperías y fondas, y sobre los trucos, billares y otros juegos no prohibidos, que se establezcan durante cada una de las ferias que se celebren en dicho lugar, los derechos establecidos en los incisos 6.° y 10 del artículo 40 de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 6 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

(1) Lleva el número 983 de orden. (Tomo VI).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1748

DECRETO

(7 DE MAYO)

sobre fomento de poblaciones en la montaña de Sonsón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los curas de las nuevas parroquias que se establezcan entre los ríos Guarinó y la Miel, y entre Samaná y Sonsón, en el camino nacional que va de la ciudad de Mariquita a aquella villa, gozarán por el término de ocho años de una asignación de tres mil doscientos reales anuales, pagaderos del tesoro nacional.

Parágrafo único. A los curas de las dos parroquias expresadas se les anticipará el sueldo por semestres, quedando obligados a residir constantemente en sus beneficios, prestando la fianza correspondiente.

Artículo 2.° Por todo el tiempo señalado en el artículo anterior, no podrán los curas de las nuevas parroquias cobrar de sus vecinos ninguna clase de derechos eclesiásticos, ni se impondrá a éstos contribución alguna para sostenimiento del culto.

Artículo 3.° Se destinan del tesoro nacional hasta doce mil reales para la construcción de las dos iglesias parroquiales; cuatro mil, para comprar ornamentos y demás cosas necesarias para el culto y administración de los sacramentos, y hasta seiscientos cuarenta por año, por todo el término expresado en el artículo 1.° para costos de oblata de dichas dos iglesias.

Artículo 4.° Todos los individuos que hoy residan en los puntos donde deben erigirse las dos nuevas parroquias, según el artículo 1.°, siempre que se avecinen en ellas, y los que en adelante lo hicieren, son acreedores y gozarán de todos los derechos y exenciones que concede a los nuevos pobladores la ley 7.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Lleva el número 838 de orden. (Tomo VI).

Bogotá, a 7 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1749

DECRETO

(7 DE MAYO)

aprobatorio del de la cámara provincial de Cartagena sobre fiestas y diversiones públicas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba la ordenanza expedida por la cámara provincial de Cartagena en 14 de octubre último, la cual da reglas para la celebración de toda fiesta o diversión pública en aquella provincia, que el Poder Ejecutivo había suspendido.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 7 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La cámara de la provincia de Cartagena,

en uso de la atribución que le confiere el artículo 3.° de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, para organizar las fiestas y diversiones públicas,

DECRETA:

Artículo 1.° El 11 de noviembre y los dos días subsiguientes de cada año podrán celebrarse fiestas y diversiones públicas, en conmemoración del glorioso acto de la declaración de la independencia de esta provincia.

Artículo 2.° No se concederán prórrogas para fiestas y diversiones públicas bajo el pretexto de dejar algunos días de intermedio después de los tres que la ley permite.

Artículo 3.° Tampoco se permitirá la celebración de fiestas y diversiones públicas en los días de la semana mayor, ni en ocasión de algún grave acontecimiento desgraciado de trascendencia pública.

Artículo 4.° El jefe de policía que concediere el permiso para las fiestas y diversiones públicas formará o aprobará el programa de ellas, cuidando de excluir todo acto contrario a la legislación, a la decencia o a las buenas costumbres.

Artículo 5.° Cuando el jefe de policía tuviere a bien permitir en las fiestas y diversiones públicas el establecimiento de juegos en las calles o plazas públicas, señalará por sus nombres aquellos que podrán establecerse y el sitio o sitios en que deberán colocarse.

Artículo 6.° El jefe de policía que concediere permiso para fiestas y diversiones públicas por más de tres días, o que consintiere su celebración con quebranto de lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.°, o que autorizare o consintiere algún acto contrario a la legislación, a la decencia o a las buenas costumbres, o algún juego de los de suerte o azar, incurrirá en una multa de cuatro a cincuenta pesos.

Artículo 7.° El individuo que diere fiestas y diversiones públicas o las continuare sin el correspondiente permiso, o estableciere juegos distintos de los expresamente permitidos por el jefe de policía, o los colocase en sitio distinto del señalado para el efecto, incurrirá en una multa de dos a cincuenta pesos, o arresto de dos a cincuenta días.

Artículo 8.° Son competentes para conceder permiso para fiestas y diversiones públicas, en su calidad de jefes de policía, el gobernador, en la capital de la provincia; los jefes políticos, en la cabecera de los cantones, y los alcaldes, en las de los distritos parroquiales. Esto no impide que los empleados o funcionarios inferiores propongan al inmediato superior las fiestas y diversiones públicas que estimaren oportunas.

Artículo 9.° Quedan derogados los artículos 36, 65 y 66 de la ordenanza 29 de las recopiladas.

Dada en Cartagena, a 13 de octubre de 1846.

El Presidente, JOSÉ MANUEL DE VIVERO—El Diputado Secretario, *Bartolomé Calvo.*

—

Gobernación de la Provincia—Cartagena, 14 de octubre de 1846.

Ejecútese y publíquese.

JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario, *Dionisio E. Vélez.*

Es copia—El Secretario de la Gobernación, *Vélez.*

——

Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas—Bogotá, 4 de diciembre de 1846.

Considerando que la facultad concedida por el artículo 3.° de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, es sólo para el arreglo de los ramos de policía establecidos, y que se expresan en él; que la citada ley lo es sólo de policía, y que no es en ella sino en la 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y en sus adicionales, donde deben buscarse las facultades de las cámaras de provincia, entre las que no se encuentra la de establecer fiestas públicas, o la de hacer feriados ciertos días, se declara suspenso el presente decreto. Pásese a la próxima legislatura, y comuníquese.

El Secretario, MALLARINO

—

1750

DECRETO

(7 DE MAYO)

que divide en dos cantones la provincia de Túquerres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La provincia de Túquerres se divide en dos cantones: el primero se compondrá de los distritos parroquiales de Túquerres, Sa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

puyes, Mallama, Yascual, Ancuya y Guaitarilla; y el segundo, de los distritos parroquiales de Ipiales, Males, Pupiales, Guachical, Cumbal, Carlosama y Mayasquer.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 7 de marzo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1751

DECRETO (1)

(7 DE MAYO)

en honor a la memoria del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero, que asigna una pensión a su viuda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Congreso de la Nueva Granada honra la memoria del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero, como uno de los ilustres próceres de la independencia y de los primeros mártires de la patria.

Artículo 2.º Se costeará del tesoro nacional, y se colocará en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Buenaventura, el retrato de este ilustre granadino, con la siguiente inscripción:

«*La Nueva Granada honra la memoria del ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero, por su heroico patriotismo. Decreto legislativo de 1847.*»

Artículo 3.º La señora Juana María Camacho, viuda del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero, gozará, durante su vida, de una

(1) Véase el decreto de 5 de mayo de 1855, número 2303 de orden.

pensión anual de cuatro mil ochocientos reales, pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 7 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1752

DECRETO

(7 DE MAYO)

que concede pensión a los doctores Juan Nepomuceno Azuero Plata y Manuel Benito Rebollo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede a cada uno de los doctores Manuel Benito Rebollo y Juan Nepumuceno Azuero Plata una pensión de siete mil doscientos reales anuales, pagaderos del tesoro nacional, que gozarán durante su vida.

Parágrafo. Los agraciados disfrutarán de esta pensión desde el día de la sanción del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 7 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1753

DECRETO

(8 DE MAYO)

que inscribe en la lista militar a los ciudadanos José María Ortega y Francisco Escandón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En atención a los antiguos servicios que prestó el ciudadano José María Ortega desde el año de 1810 en favor de la causa de la independencia, y a su buen comportamiento en el sostenimiento del orden legal, se le inscribe en la lista militar de la Nueva Granada en el empleo de general, que obtuvo por el Gobierno de Colombia.

Artículo 2.° También se inscribe en la lista militar al ciudadano Francisco Escandón en el empleo de alférez de caballería, que obtuvo del Gobierno de Colombia.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 8 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1754

DECRETO (1)

(8 DE MAYO)

sobre reinscripciones militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo reinscribirá en la lista militar de la Nueva Granada, en los empleos que legalmente obtenían, y con la pensión a que tengan derecho por sus servicios anteriores, a los granadinos que estén borrados de ella por sus comprometimientos en los trastornos que tuvieron lugar contra el orden público desde el mes de agosto de 1830 hasta 31 de diciembre de 1845. La reinscripción se hará previa solicitud del respectivo interesado en los términos que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Exceptúase de la disposición del artículo anterior a aquellos que no pueden legalmente volver al país (2).

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 8 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

———————

(1) Véase el decreto de 27 de mayo de 1850, número 1996 de orden.

(2) Derogado. Artículo 1º de la ley de 26 de mayo de 1849, número 1920 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1754 A

DECRETO

(10 DE MAYO)

sobre reinscripciones militares.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución del decreto legislativo de 8 de este mes, sobre reinscripciones militares, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los granadinos que se hallen borrados de la lista militar y soliciten ser reinscriptos, dirigirán sus representaciones por conducto de la autoridad militar del departamento a que corresponde la provincia en que residen los interesados, acompañando precisamente los despachos originales de los empleos que hubieren obtenido, y si no los conservan por cualquiera causa, presentarán copia de la partida de tomar razón de los registros de la secretaría de guerra o de la contaduría general, sin que se puedan admitir sobre esto pruebas supletorias.

Artículo 2.° En vista de tales datos se les expedirá el despacho correspondiente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.° del tratado 2.°, título 26 de las ordenanzas generales del ejército.

Artículo 3.° Para la calificación de los generales, jefes y oficiales reinscriptos que sean acreedores a alguna de las pensiones señaladas en la ley de 20 de mayo de 1846, servirán de únicos comprobantes el despacho de reinscripción que expida el Poder Ejecutivo y la hoja de servicios formada conforme al decreto de 4 de julio de 1833.

Artículo 4.° Solamente serán admitidas las hojas de servicio, sin que haya necesidad de rehacerlas, cuando hayan sido formadas por el estado mayor general, por los estados mayores divisionarios o de columna y por los respectivos cuerpos a que hubieren pertenecido los interesados, siempre que además esté dicha hoja arreglada a los documentos justificativos que se han debido tener presentes para formarla, conforme al citado decreto.

Artículo 5.° Las hojas de servicios de los generales y coroneles efectivos que no las conserven se formarán en la sección de inspección, donde presentarán los documentos correspondientes de conformidad con lo que queda prevenido en este decreto y en el de 4 de julio ya citado.

Artículo 6.° Los jefes y oficiales que no conserven las hojas de servicio formadas como queda prevenido en el artículo 4.°, las harán formar previamente por el estado mayor de la división o columna del departamento militar a que corresponda la provincia en donde residan los interesados, presentando los documentos necesarios en los términos referidos en el artículo anterior.

Artículo 7.° Con la representación que eleven los interesados al Gobierno para ser calificados, se acompañarán precisamente las hojas de servicios y los documentos que hayan servido para formarla, todo lo cual se dirigirá por conducto de la autoridad militar respectiva, quien informará circunstanciadamente sobre el particular y en los mismos términos que se previene a la sección de inspección en el artículo 9.° del presente decreto.

Artículo 8.° La sección de inspección debe comparar las hojas de servicios con los documentos que existen en los archivos del Gobierno para convencerse de la exactitud con que están hechas, y si resultaren en oposición de dichos documentos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para exigir la responsabilidad correspondiente y dictar las demás medidas que el caso requiera.

Artículo 9.° Del mismo modo informará al Poder Ejecutivo cuando por ciencia privada encuentre la sección de inspección que la hoja de servicios está formada con inexactitud o falsedad, expresando las razones que tenga para fundar su opinión.

Artículo 10. El secretario de estado del despacho de guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1754 B

DECRETO

(10 DE MAYO)

orgánico del ejército para el próximo año económico.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Repúblíca,

en ejecución de la ley de 28 del próximo pasado, que señala el pie de fuerza para el próximo año económico,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de la artillería constará de cuatro compañías: 1.ª y 2.ª, que formarán medio batallón; la 5.ª, que con la 4.ª de zapadores formará otro medio batallón, y la 7.ª compañía suelta.

Parágrafo 1.° La plana mayor de cada uno de los dos medios batallones de artillería la compondrán un comandante, teniente coronel o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sargento mayor; un sargento mayor o capitán efectivo encargado del detall y material; un alférez segundo abanderado, un sargento primero de brigada, un sargento primero o segundo tambor mayor, un tambor de órdenes cabo primero o segundo, y un escribiente de mayoría, cabo primero o segundo. La plana mayor del medio batallón, compuesto de la 1.ª y 2.ª compañías, tendrá además 17 músicos.

Parágrafo 2.° Cada compañía de artillería constará de un capitán, un teniente primero, otro segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, seis p lvoristas, diez bombarderos la 1.ª y 2.ª compañías y cuatro la 5.ª y 7.ª, doce artilleros de primera clase, veinticuatro de segunda, dos tambores y un pífano.

Artículo 2.° El personal de zapadores constará de cinco compañías: 1.ª y 2.ª, que formarán medio batallón; 4.ª, que con la 5.ª de artillería formarán medio batallón de esta arma, y 3.ª y 5.ª sueltas.

Parágrafo 1.° La plana mayor del medio batallón de zapadores la compondrán un comandante, teniente coronel o sargento mayor, un capitán efectivo ayudante mayor encargado del detall, un teniente primero o segundo encargado del material y vestuario, un comisario, un cirujano, un practicante, un capellán, un corneta mayor sargento primero o segundo, un maestro mayor armero y herrero sargento primero, y un escribiente de mayoría, cabo primero o segundo.

Parágrafo 2.° Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente primero o segundo, dos alféreces primeros, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos maestros cabos primeros, dos cornetas y ciento ocho obreros la 1.ª y 2.ª compañías, de los que la tercera parte pueden ser de primera clase, y setenta y nueve la 3.ª, 4.ª y 5.ª, de los que la tercera parte pueden ser de primera clase.

Artículo 3.° El personal de la infantería constará de los batallones números 1.°, Mutis números 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 9.°

Parágrafo 1.° La plana mayor de los batallones número 1.° y Mutis número 2.° se compondrá de un comandante coronel o teniente coronel, un sargento mayor o capitán efectivo, ayudante mayor encargado del detall, un ayudante alférez primero, un abanderado alférez segundo, un cirujano, un brigada sargento primero, un corneta mayor sargento primero, dos tambores de órdenes cabos primeros o segundos, un armero sargento primero o segundo, un escribiente de mayoría cabo primero o segundo, un cabo de gastadores primero o segundo, cuatro gastadores y veinte músicos.

Parágrafo 2.° Cada uno de estos batallones tendrá cuatro compañías, que se compondrá cada una de un capitán, un teniente primero, otro segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, tres de banda y cincuenta y seis soldados.

Parágrafo 3.° La plana mayor del batallón número 5.° se compondrá de un comandante coronel o teniente coronel, un sargento mayor, un capitán efectivo ayudante mayor, un ayudante alférez primero, un abanderado alférez segundo, un brigada sargento primero, un maestro armero sargento primero, un músico mayor sargento primero, un corneta mayor sargento primero, un tambor de órdenes cabo primero o segundo, un corneta de órdenes cabo primero o segundo, un escribiente de mayoría cabo primero o segundo, un cabo de gastadores primero o segundo, cuatro gastadores y veinte músicos.

Parágrafo 4.° Este batallón tendrá cuatro compañías, que se compondrá cada una de un capitán, un teniente primero, otro segundo, un alférez primero, otro segundo, un sargento primero, cinco segundos, cinco cabos primeros, cinco segundos, cuatro cornetas y ciento veintidós soldados.

Parágrafo 5.° Los batallones números 6.° y 7.° tendrán en su plana mayor y compañías la misma organización que los números 1.° y 2.°, con la diferencia que no tendrán música, y que en cada compañía habrá cincuenta y nueve soldados.

Parágrafo 6.° El batallón número 9.° tendrá en su plana mayor y compañías la misma organización que los números 6.° y 7.°, con la diferencia que cada una de sus compañías tendrá sesenta y cinco soldados.

Artículo 4.° El personal de la caballería se compondrá del regimiento de esta arma, que constará de tres escuadrones. La plana mayor del regimiento la compondrá un primer jefe coronel o teniente coronel, un segundo jefe teniente coronel o sargento mayor encargado del detall, dos jefes de escuadrón tenientes coroneles o sargentos mayores, un capitán ayudante mayor, tres alféreces ayudantes segundos portaestandartes, un sargento primero subayudante, un sargento primero trompeta mayor, dos sargentos primeros o segundos trompetas maestros, un sargento primero mariscal, dos segundos mariscales, un sargento primero o segundo armero mayor, dos segundos y tres albéitares.

Parágrafo 1.° Cada escuadrón constará de un capitán comandante del escuadrón, un capitán segundo comandante, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, ocho segundos, un cabo primero furriel escribiente del escuadrón, ocho cabos primeros, ocho segundos, seis trompetas, ochenta soldados montados y diez desmontados.

Artículo 5.° El ejército se organizará en tres divisiones y una columna. Las divisiones continuarán mandadas cada una por un general o coronel, y con el estado mayor que actualmente tienen. La columna será mandada por un coronel o teniente coronel.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° La primera división la formará la 5.ª compañía suelta de zapadores, los batallones de infantería números 1.°, Mutis números 2.° y 7.°, y se estacionará en el departamento militar del Sur.

Parágrafo 2.° La segunda división la compondrá el medio batallón de artillería, la tercera compañía suelta de zapadores, el batallón de infantería número 5.° y el regimiento de caballería, y se estacionará en el departamento militar de Cundinamarca.

Parágrafo 3.° La tercera división la formarán el medio batallón de artillería y los batallones de infantería números 6.° y 9.°, y se estacionará en el departamento militar del Atlántico.

Parágrafo 4.° La primera columna se compondrá de la 7.ª compañía suelta de artillería y el medio batallón de zapadores, y se estacionará en el departamento militar del Istmo.

Artículo 6.° Las plazas veteranas que forman los cuadros de los cuerpos de guardia nacional en instrucción serán las dos señaladas para cada compañía por la ley 10, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 7.° Quedan en instrucción: dos batallones en la provincia de Antioquia, dos batallones y medio en la de Bogotá, un batallón en la de Barbacoas, uno en la de Cartagena, uno en la del Cauca, uno en la de Buenaventura, uno en la de Popayán, uno en la de Pasto, un batallón y un escuadrón en la de Ríohacha, un batallón en la de Santa Marta, un batallón y un escuadrón en la de Túquerres, y un batallón en la de Veraguas.

Parágrafo único. Las plazas de tropa de los cuadros veteranos de guardia nacional que queden en instrucción, y las bandas de música concedidas como gracia especial a cuerpos de guardia nacional, no hacen parte de los 3,400 hombres decretados para el próximo año económico.

Artículo 8.° Quedan en vigor el decreto de 21 de julio de 1846, que organiza en zapadores algunos cuerpos de infantería, y el de 18 de febrero de 1847, que organiza la caballería, y quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas anteriores al presente, sobre organización.

Artículo 9.° Los generales comandantes en jefe de divisiones, los comandantes en jefe de columna, intendente general, tesoreros y demás empleados del ramo administrativo, serán personalmente responsables si toleran aumento de fuerza sobre la fijada en el presente decreto.

Artículo 10. El secretario de guerra queda encargado de comunicar y hacer cumplir este decreto a las autoridades civiles, militares y empleados de administración.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1755

LEY

(18 DE MAYO)

que prorroga el plazo concedido por la de 2 de junio de 1846 (1), sobre reconocimiento de ciertos créditos a favor de los establecimientos de instrucción y beneficencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Prorrógase hasta 31 de diciembre de 1848 el término señalado en el artículo 2.° de la ley de 2 de junio de 1846, para que los establecimientos de beneficencia e instrucción puedan pedir el reconocimiento en la mitad de los créditos de origen colombiano que se mandaron reconocer por dicha ley.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JESÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

— —

1756

LEY

(18 DE MAYO)

que manda pagar en dinero y reconocimientos de liquidación los intereses de ciertas deudas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los réditos correspondientes al tiempo transcurrido desde 1.° de septiembre de 1839 hasta 31 de agosto de 1846, pertenecientes

(1) Lleva el número 1694 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a principales impuestos sobre el tesoro nacional a favor de corporaciones públicas, que fueron reconocidos por la antigua comisión de crédito público de Colombia, y que estén ya inscritos en los libros de la dirección del crédito nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2) de la ley 1.ª, y 8.º de la ley 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.º de la recopilación granadina (1), serán pagados en dinero y reconocimientos de liquidación, en la misma proporción en que fueron satisfechos en el tiempo expresado los intereses de la deuda interior consolidada. La cantidad a que asciende la parte pagadera en dinero de los réditos a que se refiere esta ley, se tendrá como compredida en la de gastos de 2 de junio 1846 (2).

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1757

LEY

(19 DE MAYO)

sobre erección del obispado de Pasto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se erige un obispado compuesto de las provincias de Barbacoas, Pasto, Túquerres y el territorio del Caquetá. El obispo diocesano y el capítulo residirán en la ciudad de Pasto.

Artículo 2.º El capítulo será compuesto de un deán y dos canónigos, de los cuales el uno será lectoral y el otro de merced.

Artículo 3.º El obispo tendrá de renta anual treinta y dos mil reales; el deán, ocho mil reales; el lectoral, seis mil cuatrocientos, y el canónigo

(1) Lleva el número 1199 de orden. (Tomo VIII).

(2) Lleva el número 1706 de orden.

de merced, cinco mil seiscientos. Para el servicio de la iglesia catedral se asignan seis mil cuatrocientos reales. Estas asignaciones se pagarán del tesoro nacional.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1758

DECRETO

(19 DE MAYO)

que erige en circuito judicial el cantón de Santa Rosa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El cantón de Santa Rosa, en la provincia de Tunja, formará un circuito judicial. El Poder Ejecutivo asignará al juez el sueldo de que debe gozar, conforme al artículo 14 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina (1).

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

(1) Lleva el número 968 de orden. (Tomo VI).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1759

DECRETO

(19 DE MAYO)

que autoriza a la cámara provincial de Mompox para que condone cierta suma a la señora María Josefa Codezo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación documentada de la cámara provincial de Mompox, en que solicita se le autorice para condonar a la señora María Josefa Codezo, sobrina y heredera del señor Pedro Martínez de Pinillos, benefactor de Mompox y fundador de su colegio, lo que adeuda a los fondos de dicho establecimiento,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase a la cámara provincial de Mompox para que condone a la señora María Josefa Codezo la suma de noventa y seis mil seiscientos sesenta reales seis céntimos que ha quedado a deber a los fondos del colegio de dicha provincia, parte por principal y parte por réditos del capital de ciento treinta y dos mil reales que como heredera del señor Pedro Martínez de Pinillos, fundador del mencionado colegio, reconocía a favor de aquel establecimiento.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 19 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1760

LEY

(20 DE MAYO)

de concesiones en favor de las cajas de ahorros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los tesoreros de las cajas de ahorros de provincia, cuyos fondos sean o excedan de veinticinco mil reales, pertenecientes a sesenta o más depositantes, gozarán de las siguientes exenciones mientras desempeñen el destino: 1.ª, de servir todo cargo oneroso; 2.ª, de todo servicio militar; 3.ª, del pago de toda contribución directa nacional, municipal y parroquial.

Artículo 2.° Los tesoreros pagadores de rentas nacionales, provinciales y municipales, pueden aceptar para su respectivo vencimiento los libramientos que a favor de los tesoreros de las cajas de ahorros giren contra ellos cualesquiera personas que tengan que haber en las respectivas oficinas por razón de sueldos o pensiones, a condición de ser pagados si se ha devengado el haber, y en iguales términos que los demás empleados o pensionistas.

Artículo 3.° Las cajas de ahorros son hábiles para recibir donaciones y legados, como cualquier establecimiento público, para los objetos prescritos y bajo las condiciones impuestas por el donante o testador respectivo, siempre que tales objetos o condiciones armonicen con los objetos y régimen de la institución.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1761

DECRETO

(20 DE MAYO)

que hace algunas concesiones al hospital de caridad de la ciudad de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La cámara provincial de Mompox podrá imponer hasta un real por cada fanega de sal que se introduzca para el consumo en la misma provincia, y hasta dos reales mensuales a cada venta de aguardiente de caña, cuya contribución ingresará a las rentas del hospital de caridad de dicha provincia.

Artículo 2.° Se asignan por una sola vez, del tesoro nacional, por vía de auxilio al hospital de caridad de Mompox, dos mil cuatrocientos reales, que se consignarán por duodécimas partes, como lo permitan las preferentes atenciones del Estado.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1762

DECRETO

(20 DE MAYO)

que asigna a la viuda del doctor José Joaquín Camacho una pensión durante su vida.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la señora Marcelina Lago, viuda del doctor José Joaquín Camacho, prócer de nuestra independencia,

DECRETAN:

Artículo único. Asígnase del tesoro nacional a la señora Marcelina Lago una pensión de doscientos cuarenta reales mensuales, durante su vida.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1763

DECRETO

(20 DE MAYO)

que asigna sobresueldo a los militares empleados en la apertura del camino de Urabá, en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Hácense extensivas a los jefes, oficiales y tropa empleados en la apertura del camino de Urabá, en la provincia de Antioquia, las asignaciones concedidas por el artículo 1.° de la ley 7.ª (1), parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, a los que sirvieren en las localidades que en ella se expresan.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

———

(1) Lleva el número 1105 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 20 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1764

LEY

(20 DE MAYO)

adicional a la ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre enajenación de tierras baldías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los gastos de medición y valúo de las tierras baldías deberá pagarlos el que las denuncie y solicite comprarlas, y su importe se le compensará hasta en una tercera parte del valor en que se le vendan. Pero si los gastos de medición y valúo excedieren del valor dado a las tierras, entonces la primera postura para el remate deberá cubrir el importe de dichos gastos, y por lo menos las dos terceras partes del valúo de las tierras.

Artículo 2.° Queda derogado el artículo 11 de la ley 3.ª (1), parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 17 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 20 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

---

(1) Lleva el número 1417 de orden.

1764 A

DECRETO

(20 DE MAYO)

por el cual se convoca extraordinariamente el Congreso.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

oído el dictamen del consejo de gobierno, y en ejercicio de la atribución 1.ª artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente el Congreso de la Nueva Granada para el 31 del presente mes de mayo, con el fin de que se ocupe en dictar las medidas que estime convenientes en los puntos que el Poder Ejecutivo someterá a su consideración.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1765

LEY (1)

(26 DE MAYO)

orgánica de la renta de salinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Todas las salinas que no estén enajenadas, son propiedad de la República y serán administradas, dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a los particulares con arreglo a esta ley.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SALINAS

Artículo 2.° Siempre que una salina sea puesta en administración, la elaboración o explotación de ella correrá a cargo de un empleado dis-

---

(1) Adicionada por la ley de 29 de mayo de 1848, número 1864 de orden; derogada luégo por la ley de 5 de abril de 1859, número 2482 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tinto de los que reciban y vendan la sal al público, o a cargo de particulares con quienes se haya contratado la elaboración o explotación.

Artículo 3.° La elaboración o explotación de las salinas podrá contratarse con particulares hasta por diez años. Estas contratas se harán por el Poder Ejecutivo o por sus agentes, con previa autorización suya y después de haber invitado a ellas con la anticipación y publicidad debidas, con los que ofrezcan mayores ventajas para el tesoro nacional y den al mismo tiempo mayores seguridades de cumplir sus compromisos.

Artículo 4.° Siempre que se hagan invitaciones para contratar la elaboración o explotación de una salina puesta en administración, el Poder Ejecutivo fijará las principales condiciones a que los contratistas deben someterse, e indicará el día en que deben aceptarse las propuestas y si deben oírse o nó mejoras y pujas después de abiertas las que se dirijan.

Artículo 5.° En el caso de que el Poder Ejecutivo no crea conveniente aceptar las propuestas que se le dirijan para contratar la elaboración y explotación de una salina, y halle que la elaboración o explotación puede hacerse por un precio menor de aquel que haya ofrecido la propuesta más ventajosa, puede encargar la elaboración a un empleado especial, con un sueldo igual a la mitad de la diferencia que haya entre el costo de la elaboración y el precio menor a que se haya ofrecido hacerla en las propuestas.

Artículo 6.° Las administraciones de salinas serán servidas por un administrador y un contador con un sueldo eventual que no exceda del quince por ciento del producto de la venta en la administración, siendo de cargo de estos empleados los gastos de oficina, conducción de enteros, subalternos y sobresueldo eventual de los guardalmacenes.

Artículo 7.° El sueldo eventual correspondiente a una administración se dividirá en la forma siguiente: deducidos los gastos que son de su cargo, se harán diez partes del residuo, y de ellas corresponden seis al administrador y cuatro al contador.

Artículo 8.° En las administraciones de salinas podrá haber, si fuere necesario, hasta dos guardalmacenes encargados de la custodia de la sal que entreguen los contratistas, y de la entrega de ella a los compradores. Estos empleados gozarán de un sueldo fijo de mil doscientos hasta ocho mil reales, y de un sobresueldo eventual del producto de las ventas, deducible del que el Poder Ejecutivo pueda asignar a la administración.

Artículo 9.° Podrá el Poder Ejecutivo establecer almacenes para la venta de sal procedente de las salinas de la República en lugares distintos de aquellos en que existan las administraciones de salinas, encargando del expendio al colector de rentas del cantón respectivo, y nombrando, si fuere necesario, un almacenista que custodie la sal y cubra los libramientos de venta del colector expendedor. Estos almacenes estarán bajo la dependencia de la administración de hacienda del distrito. Los almacenistas disfrutarán de un sueldo fijo de mil a cuatro mil reales, y de la tercera parte del sueldo eventual que se asigne a la colecturía de rentas sobre el producto de la venta de sal.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo fijará el precio de la sal en las administraciones, según las diferentes clases de sal en cada salina, con tal que no exceda de veintiséis reales el precio de cada quintal.

Artículo 11. La contabilidad de las administraciones de salinas se llevará con arreglo a la instrucción que les comunique el contador general, con aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS

Artículo 12. Podrán darse en arrendamiento hasta por diez años aquellas salinas en que no se halle montada la elaboración o explotación de manera que presenten facilidades para administrarlas.

Artículo 13. El arrendamiento se hará por el intendente de hacienda del distrito, en subasta pública y en el mejor postor, previa invitación hecha al público con la anticipación y publicidad debidas, en que se fijen las condiciones a que el arrendatario debe someterse.

Artículo 14. Las condiciones previas para estos arrendamientos serán: primera, que la propuesta cubra por lo menos la cantidad que haya producido el remate anterior, y el 6 por 100 del valor de las tierras, montes, edificios y útiles de elaboración que se pongan a disposición del rematador; segunda, que en las épocas en que se convenga se entere en la administración de hacienda del distrito la parte del arrendamiento anual que corresponda; sometiéndose el rematador a pagar el 2 por 100 mensual de interés, en caso de retardo de los pagos; tercera, que los edificios, máquinas o aparatos de elaboración o explotación que se entreguen al rematador sean devueltos al fin del contrato en el estado en que los recibió; cuarta, que sólo se pagarán al rematador las mejoras que haya hecho con consentimiento del Gobierno, y a los precios y plazos convenidos por éste; quinta, que el contrato se asegure con fianzas o con hipotecas o prendas suficientes a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo dispondrá, además, que se fije el número de quintales de sal que el arrendatario puede elaborar o extraer, atendida la mayor o menor distancia a que la salina arrendada se halle de otra u otras que estén puestas en administración, o estipulará que el arrendatario responda del déficit que pueda tener la renta en las admi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nistraciones de las salinas más cercanas durante su contrata y un año después, tomando por base el producto que hayan tenido en el año de mayor rendimiento del quinquenio próximamente anterior al año en que se haga el arrendamiento.

Parágrafo. Si el arrendamiento fuere de alguna salina o salinas situadas dentro de las provincias de Bogotá, Mariquita, Neiva, Tunja, Socorro, Vélez o Casanare, deberá asegurarse el producto total de las salinas de Zipaquirá, Enemocón y Tausa, Chita, Recetor y Pajarito.

Artículo 16. Podrá igualmente exigir el Poder Ejecutivo del arrendatario, que la venta se haga de la salina arrendada, por lo menos en los últimos años del contrato, por un empleado nombrado al efecto al precio a que se venda la sal en la administración más inmediata, y dejando a favor del Estado, a más del arrendamiento, un tanto por ciento del producto bruto de la salina.

Artículo 17. Cuando se den en arrendamiento salinas en que no haya edificios, máquinas o aparatos de elaboración o explotación, se estipulará si al fin del arrendamiento deben quedar a favor de la República las mejoras que se hagan y las tierras, montes, minas de carbón y demás cosas necesarias para la elaboración. En caso contrario, se arreglarán los precios y plazos del pago de los objetos que a juicio del Poder Ejecutivo convenga tomar.

Artículo 18. No podrá exceder de dos años el arrendamiento de aquellas salinas en que la sal se cristaliza por la evaporación natural del agua en que está disuelta, sin usar para ello de ningún medio artificial, y de las cuales puede extraerse la sal por todo particular, pagando el derecho de tres reales por cada quintal.

Artículo 19. Además de las condiciones mencionadas en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá exigir las demás que estime convenientes a los intereses nacionales.

CAPITULO III

DE LAS SALINAS QUE PUEDEN SER CEDIDAS TEMPORALMENTE A PARTICULARES

Artículo 20. Las salinas descubiertas o que se descubran en provincias que no se provean exclusivamente de sal de las salinas administradas por cuenta de la República, podrán ser cedidas hasta por veinte años a los que las soliciten o denuncien, para que las elaboren o exploten por su cuenta con las condiciones siguientes:

1.ª Que el empresario dará a la República una parte de las utilidades que obtenga sobre la sal que exceda de un máximum de producción anual que se le fijará.

2.ª Que cumplido el tiempo de la concesión se entregue a la República la salina en el estado en que se halle, cediéndole, en los términos en que se convenga en el contrato, los edificios, máquinas y útiles de elaboración y las tierras y minas inmediatas que sean de propiedad del empresario de donde se provea de los objetos necesarios para ésta.

Artículo 21. Cuando se solicite la cesión de una salina descubierta en provincia que no se provea de las salinas administradas por cuenta de la República, y que no haya sido explotada, si la propuesta estuviere arreglada a las condiciones establecidas en el artículo anterior, se publicará invitando, por el término de seis meses, a los que quieran mejorarla, y el Poder Ejecutivo las cederá al licitador que ofrezca mayores ventajas.

CAPITULO IV

DEL DERECHO DE INTERNACIÓN DE SALES

Artículo 22. Continuará cobrándose el derecho de internación de sales a razón de ocho reales por cada quintal que produzcan las salinas de que trata el artículo 28 de esta ley.

Artículo 23. El derecho de internación de sal se cobrará en los lugares que determine el Poder Ejecutivo y por los empleados de hacienda a quienes se encargue de su recaudación. También podrá recaudarse por arrendamiento y bajo las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

DE LOS COMISOS Y PENAS CONTRA LOS DEFRAUDADORES DE LA RENTA DE SALINAS Y DEL MODO DE PROCEDER CONTRA ELLOS

Artículo 24. Caen en la pena de comiso:

1.° La sal que se elabore en salinas que no estén puestas en administración, dadas en arrendamiento o cedidas a particulares, y los útiles, máquinas y aparatos que se empleen para la elaboración.

2.° La sal gema o vijua que se explote clandestinamente, y la que se elabore fuera de las salinas administradas o dadas en arrendamiento, con sal gema o con agua saturada extraída clandestinamente de dichas salinas.

3.° La sal que se interne sin la correspondiente guía que acredite que ha pagado el derecho de importación, o el de internación en sus casos.

4.° La que excediendo de un quintal se conduzca de un lugar a otro de las provincias que se proveen de sal proveniente de salinas administradas por cuenta de la República, sin la correspondiente guía que acre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dite haber sido comprada en dichas salinas, o sin un documento que acredite que ha sido habida del que la compró en ellas.

5.° Los buques carruajes o caballerías en que se conduzca sal que deba decomisarse, si pertenecieren al dueño de la sal, o el valor de los mismos buques, carruajes o caballerías, apreciados por peritos nombrados por el juez que declare el decomiso, si no fueren de propiedad del dueño de la sal, y no se probare connivencia del dueño de dichos vehículos.

Artículo 25. El decomiso se declara:

1.° En los casos previstos en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, por cualquiera de los jueces del lugar más inmediato, sobre el dicho jurado del aprehensor o denunciante.

2.° En los casos de los números 3.°, 4.° y 5.°, por el mismo juez, sobre la prueba negativa de la falta de presentación por el interesado de la guía con que la sal debe conducirse.

Artículo 26. Declarado el decomiso de la sal, útiles, aparatos y vehículos, en sus casos, se entregará todo al colector o subcolector de rentas del lugar para su venta, y se dará aviso de lo que se entregue al administrador de hacienda del distrito.

Artículo 27. Del producto de la venta de sal y efectos decomisados se pagará un 30 por 100 al denunciante y aprehensor; un 20 por 100 se destinará para gastos de justicia, y el resto quedará a favor del tesoro nacional; pero si el denunciante aprehende los aparatos y útiles de la clandestina elaboración, descubre el sitio donde se ejecutó y presenta al reo, se le pagará el 50 por 100 del producto de la venta de la sal y efectos decomisados.

Artículo 28. La sal decomisada se venderá al mismo precio a que se haga la venta en la administración más inmediata; pero si al tiempo de recibirla, el colector o subcolector notare que por ser de mala calidad no puede venderse a este precio, se entregará al aprehensor para que la conduzca a la administración más inmediata en los mismos vehículos en que se aprehendió, en donde se le pagarán seis reales por cada quintal si sólo aprehendió la sal; pero si también aprehendió los aparatos y útiles, descubrió el lugar de la fraudulenta elaboración y presentó al reo, se le pagarán diez reales por cada quintal y se destinará la sal a la saturación de las aguas que sirven para la elaboración.

Parágrafo 1.° La sal de mala calidad decomisada en puntos muy distantes de las administraciones, y de donde no sea fácil que se conduzca a ellas por los aprehensores, se rematará en el mejor postor, si así lo creyere conveniente el Poder Ejecutivo, o se inutilizará si él considera que su comercio perjudica al mayor rendimiento de las administraciones, abonándose siempre al aprehensor la cantidad a que tenga derecho conforme a esta ley.

Parágrafo 2.° (transitorio). Se destinará igualmente a la saturación de las aguas la sal que existe depositada en las administraciones, procedente de comisos aprehendidos, abonándose a los aprehensores un real por cada arroba.

Artículo 29. En el caso de que la sal decomisada no exceda de cinco quintales, el mismo juez que declare el comiso impondrá la multa de diez reales por cada quintal de sal, o en caso de no poder pagar la multa, un arresto de diez hasta cincuenta días, siendo bastante para esto la prueba exigida para el decomiso, sin perjuicio de los derechos legales del penado.

Artículo 30. En el caso de que la sal decomisada exceda de cinco quintales, el juez que declare el decomiso levantará el correspondiente sumario y lo remitirá al juez de hacienda respectivo. Este seguirá la causa por los trámites ordinarios en los juicios criminales.

Artículo 31. En el caso del artículo anterior, el delincuente pagará una multa igual al valor de la sal, útiles y vehículos decomisados, o prisión a razón de ocho días por cada diez reales que hubiera de pagar de multa.

Artículo 32. Siempre que el reo pidiere que el juez de hacienda decida sobre su causa en juicio verbal, se hará así, y el juez, examinando los testigos en presencia del delincuente y oyendo a éste, pronunciará su sentencia extendiendo la diligencia correspondiente, y la mandará llevar a efecto, dando aviso al administrador de hacienda del distrito para el cobro de la multa en caso de imponerse.

Artículo 33. Los gastos de justicia en los casos de esta ley se pagarán a los jueces por el pagador general del distrito, previa orden del intendente de hacienda, y con la parte del producto de la sal y efectos decomisados reservados para este objeto.

Artículo 34. En el caso de que el reo sea absuelto y de que convenza a los denunciantes y aprehensores de perjurio, tiene derecho a reclamar de éstos el valor de los efectos decomisados y uno por ciento de interés mensual por razón de perjuicios.

CAPITULO VI

DEL RESGUARDO

Artículo 35. El resguardo marítimo y terrestre de rentas nacionales tiene el deber de celar y aprehender el contrabando de sal, conforme a las órdenes e instrucciones de los intendentes y gobernadores y de los administradores de la renta, y según las reglas que el Poder Ejecutivo establezca.

Artículo 36. En las salinas dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a particulares, podrán ponerse hasta dos celadores del resguar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do, encargados de velar en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato de arrendamiento o cesión. Cuando juzgue conveniente el Poder Ejecutivo que estos celadores no sean individuos del resguardo, podrá nombrar a otras personas y asignar hasta cuatro mil reales anuales a cada uno, imponiéndole los deberes y las funciones que deben llenar.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37. El Poder Ejecutivo puede disponer que dos o más salinas sean administradas por un administrador general, bajo cuya dependencia estarán los administradores particulares de cada una de dichas salinas.

Artículo 38. El Poder Ejecutivo puede comprar las tierras, mon es, minas, aparatos y útiles que sean necesarios para la elaboración de aquellas salinas que resuelva poner en administración.

Artículo 39. Todos los efectos necesarios para la extracción y elaboración de la sal en las salinas que se administren por cuenta de la República, y los vehículos en que tales efectos se conduzcan a las fábricas, quedan exentos del pago de derechos provinciales, municipales y comunales.

Artículo 40. La sal que se destine para el beneficio de los metales en las minas podrá venderse en las salinas de la República por el principal y costos de producción y administración, y la que con igual objeto se introduzca de países extranjeros no pagará derecho de importación. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios a fin de prevenir los fraudes a que puede dar lugar esta disposición.

Artículo 41. Queda derogada la ley 3.ª (1), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Lleva el número 1547 de orden.

1766

DECRETO

(26 DE MAYO)

que facilita por la vía de Chucurí la comunicación de la provincia del Socorro con las del Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El alcalde del distrito parroquial que se erija en la ribera del Magdalena, hacia la confluencia de dicho río con el de la Colorada, gozará de renta fija, pagadera del tesoro nacional, la cantidad anual de mil seiscientos reales.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo establecerá una administración particula de correos en el mismo punto designado en el artículo anterior, de manera que por aquella vía pueda regularizarse la correspondencia del cantón de Zapatoca, en la provincia del Socorro, con las poblaciones de la provincia de Antioquia y las del Magdalena. También podrá el Poder Ejecutivo señalar una renta fija al administrador, que no exceda de dos mil cuatrocientos reales.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1767

DECRETO

(26 DE MAYO)

que concede pensión al doctor Leandro Egea y al ciudadano Juan Antonio Salazar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede al doctor Leandro Egea una pensión durante su vida, de cuatro mil ochocientos reales anuales, pagadera del tesoro nacional.

Artículo 2.° Se asignan igualmente al señor Juan Antonio Salazar ciento veintiocho reales mensuales durante su vida, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

RUFINO CUERVO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1768

LEY

(26 DE MAYO)

adicional a la de 20 de mayo de 1846 (1), sobre recompensas militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° A los militares que por servicios distinguidos en campaña se les haya conferido grados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.° de

(1) Lleva el número 1669 de orden.

la ley 4.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina (1), y que después hubiesen sido o sean promovidos al empleo efectivo, se les contarán los tres años de que trata el artículo 4.° de la ley de 20 de mayo de 1846, desde la fecha en que se les hubiere concedido el expresado grado.

Artículo 2.° Los militares que sean declarados en uso licencia indefinida, con letras de cuartel, retiro o inválidos, gozarán de la pensión que les corresponda por sus servicios, con arreglo al artículo 9.° de la citada ley de 20 de mayo, desde el día en que hayan dejado de estar en servicio activo.

Parágrafo. En lo sucesivo las calificaciones para el goce de pensión que hayan de disfrutar los militares se harán dentro de un plazo que señalará el Poder Ejecutivo, el cual nunca se extenderá a más de un año, contándose desde el día en que dichos militares dejen el servicio activo. Los documentos o pruebas que fueren presentados por los interesados después de cumplido el plazo no serán admisibles para las calificaciones de pensión.

Artículo 3.° Por los anteriores artículos quedan reformado el 4.° y derogado el 6.° de la precitada ley de 20 de mayo de 1846 (2).

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

(1) Lleva el número 1322 de orden. (Tomo IX).
(2) Lleva el número 1669 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1769

LEY

(26 DE MAYO)

que determina los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales del puerto de Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los empleados en el resguardo de las rentas nacionales del puerto de Riohacha gozarán en cada año las siguientes dotaciones: el comandante, seis mil cuatrocientos reales; los guardas de a pie y el que haga de patrón, cada uno dos mil cuatrocientos reales, y cada uno de los guardarremos, mil novecientos veinte reales.

Artículo 2.º Esta ley tendrá su cumplimiento desde el día 1.º de septiembre de 1847.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1770

DECRETO

(27 DE MAYO)

que prescribe el modo como deben pagarse los derechos que señalan los aranceles eclesiásticos por las fiestas que se hacen en las parroquias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los derechos que corresponden a los curas con arreglo a los aranceles de cada obispado por las fiestas de los santos patronos y demás que son obligatorias conforme a ellas, se pagarán de los fondos de fábrica cuando no haya fundaciones o cofradías para hacer el costo, procediéndose, cuando no alcanzaren los fondos ordinarios de la fábrica, con arreglo a la ley 12 (1), parte 2.ª, tratado 4.º de la recopilación granadina.

Parágrafo 1.º Estas fiestas no pasarán de tres en cada año en ninguna parroquia, y si está señalado mayor número, el reverendo obispo de la diócesis designará cuáles son las tres que se han de celebrar.

Parágrafo 2.º Los derechos que deben pagarse de los fondos de fábrica con arreglo a este artículo, son los señalados en los respectivos aranceles para la celebración de las mismas fiestas.

Artículo 2.º Ningún vecino de las parroquias será obligado en lo sucesivo a costear las fiestas que deben pagarse de los fondos de fábrica, ni a contribuir para otras funciones religiosas, ni para espectáculos profanos que con motivo de tales fiestas quieran hacerse.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS, El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1771

LEY

(27 DE MAYO)

adicional a la 1ª (1), parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los empleados de correos, colectores y subcolectores que retengan, malversen o dispongan arbitrariamente del todo o parte

(1) Lleva el número 1471 de orden.
(2) Lleva el número 1087 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las encomiendas que giran por el correo, sufrirán la pena de perdimiento del empleo, infamia, y de uno a seis años de trabajos forzados, debiendo, además, reintegrar con los intereses la cantidad usurpada o retenida.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

——

1772

DECRETO

(27 DE MAYO)

que aumenta el sueldo al escribiente portero de la gobernación de Mompox.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El escribiente portero de la gobernación de Mompox disfrutará, desde la sanción del presente decreto, del sueldo anual de mil doscientos reales.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, DIONISIO E. VÉLEZ.

——

Bogotá, a 27 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

——

1773

LEY

(29 DE MAYO)

que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde al Congreso:

1.° Crear y suprimir las provincias, los cantones y los territorios que deban ser regidos por leyes especiales, con arreglo al artículo 167 de la Constitución.

2.° Alterar los límites de las provincias, cuando para ello hubiere necesidad de separar de una para agregar a otra, una porción de territorio que abrace, por lo menos, un cantón.

3.° Señalar la capital de la República y la de cada una de las provincias.

Artículo 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo:

1.° Determinar los límites de las provincias, cuando no haya necesidad de separar de una, para agregar a otra, una porción de territorio que abrace por lo menos un cantón.

2.° Arreglar los límites de los cantones, cuando hubiere necesidad de hacer alguna alteración en los establecidos al tiempo de la erección de cada uno.

3.° Designar las cabeceras de cantón.

Artículo 3.° Corresponde a los gobernadores:

1.° Crear y suprimir los distritos parroquiales.

2.° Alterar los límites entre ellos y variar sus cabeceras, siempre que con la alteración no se varíen los límites de los cantones.

3.° Comprender en un distrito parroquial dos o más parroquias, y hacer de una parroquia dos o más distritos parroquiales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Para ejercer los gobernadores las facultades que les atribuye el artículo anterior, oirán a la autoridad eclesiástica, y de sus resoluciones darán cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Los términos del distrito parroquial y los de la parroquia serán unos mismos.

Parágrafo único. Se entiende por distrito parroquial el territorio administrado por un alcalde y un cabildo, y por parroquia, el territorio cuya administración espiritual esté atribuída a un párroco.

Artículo 6.° Quedan derogadas las leyes de 31 de marzo de 1845 (1) y 29 de abril de 1846 (2).

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1774

LEY

(30 DE MAYO) (3)

adicional a la de 23 de mayo de 1846, de impuestos sobre el oro y su libre exportación en pasta y en polvo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La fundición del oro, sea que se destine a la exportación o a la amonedación, se hará en la oficina de fundición que eligiere el interesado.

---

(1) Lleva el número 1588 de orden.

(2) Lleva el número 1647 de orden.

(3) Derogada. Artículo 20 de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1936 de orden.

Artículo 2.° Es permitido enviar, por medio de conductores particulares, de una provincia a otra el oro en polvo que se destina a fundir. El oro que se envíe de esta manera irá acompañado con una guía expedida en papel común y sin derecho alguno, por la primera autoridad política del lugar de donde se hace la remesa, en que se expresará el nombre de la persona remitente y el de aquella a quien se remite el oro, el peso del metal y la oficina de fundición en que debe presentarse.

Artículo 3.° Cuando la exportación del oro haya de hacerse atravesando el Istmo de Panamá, podrá enviarse el oro de los puertos de Buenaventura y Tumaco, por el buque correo o por el que elija el interesado. En este último caso será de cuenta del remitente o dueño del oro el flete desde el puerto del embarque hasta el de Panamá, y siempre quedará a su elección que el oro siga de Panamá a Chagres, por el correo o por conductor particular a su costa.

Artículo 4.° Mientras se establecen botes correos de Quibdó a Cartagena, en que pueda conducirse el oro en polvo de la provincia del Chocó, destinado a la exportación por aquella vía, los dueños de oro, después de haber pagado el derecho de 6 por 100 y llenado los requisitos del artículo 4.° de la ley de 23 de mayo, podrán remitirlo desde Quibdó, a su costa, en el buque que tengan por conveniente, debiendo ir acompañado el paquete o paquetes con las boletas impresas de que habla el artículo citado.

Parágrafo. Al llegar a Cartagena los paquetes de oro, serán presentados con las boletas respectivas al administrador de la aduana, para que tome razón de todo; el oro se devolverá a los interesados, y las boletas quedarán en la oficina hasta que haya de hacerse la exportación.

Artículo 5.° El oro en polvo que se dirija por los correos nacionales con destino a la exportación, será entregado por el administrador de correos a la persona a quien se remita, con la boleta de que debe venir acompañado, expedida por la oficina de recaudación en que se ha hecho el pago del derecho establecido. El interesado presentará el paquete o paquetes y la boleta, al administrador de la aduana, para que tomando razón de ellos, le devuelva el oro y quede en la oficina la boleta hasta el tiempo en que se haga el embarque del metal.

Artículo 6.° Cuando haya de hacerse la exportación de los paquetes de oro de que hablan los artículos 4.° y 5.°, serán presentados a la aduana para su confrontación con la boleta de que proceden, y verificada, se permitirá el embarque del oro y se anotarán en la boleta el día en que se hace y el buque conductor. Esta boleta será remitida al gobernador de la provincia de donde procede el oro, tomando nota de ella en un registro que se llevará en la aduana respectiva, del oro en polvo o barras que se exporten por el puerto en que se halle establecida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Si el dueño del oro quiere venderlo en el puerto adonde se destinó para la exportación, y para ello necesitase hacerlo ver del comprador, podrá abrir los paquetes, tarros o bolsas en que se encuentre el oro, en la oficina de la aduana, a presencia del jefe de ella; y después se cerrarán nuevamente a presencia del mismo jefe, para que queden en los términos en que han de ser exportados.

Artículo 8.° La pena de comiso es la única que puede imponerse en el caso de que se falte a las formalidades establecidas en el artículo 2.° de esta ley para la conducción del oro de una provincia a otra, y en el caso del artículo 18 de la ley de 23 de mayo de 1846.

Artículo 9.° Por porte de correo de la plata en piña o en barras que se introduzca por los puertos de la República con destino a las casas de moneda, sólo se pagarán setenta y cinco céntimos de real por cada libra de peso.

Artículo 10. Quedan reformados por la presente ley los artículos 3.°, 7.°, 8.° y 9.°, y derogados los artículos 10, 19 y 24 de la ley de 16 de mayo de 1846 (1).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

---

(1) Lleva el número 1664 de orden.

1775

LEY

(31 DE MAYO)

de presupuesto nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

PARTE I

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán del producto de las contribuciones establecidas por las leyes, cuyo monto en el próximo año económico ha computado el Poder Ejecutivo, por aproximación, en treinta y dos millones quinientos setenta y tres reales.

Artículo 2.° Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas y suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.° Entre las rentas nacionales presupuestas en el artículo 1.° de esta ley, se tendrán también por incluídas las rentas de manumisión, cuyos productos probables para el año económico de mil ochocientos cuarenta y siete a mil ochocientos cuarenta y ocho, se han computado por aproximación en la suma de ciento sesenta y cinco mil reales.

PARTE II

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrense al Poder Ejecutivo para gravar la cuenta general del Estado por los gastos que se causen durante el año económico del primero de septiembre de mil ochocientos cuarenta y siete a treinta y uno de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público nacional, hasta concurrencia de la suma de treinta y un millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco reales (31.269,985 reales), a saber:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Reales.
Deuda nacional	2.446,007
Gobierno	2.238,824
Relaciones exteriores	1.196,434
Interior	707,724
Justicia	1.162,160
Guerra	7.629,528
Marina	78,312
Obras públicas	1.933,046
Agricultura, minas, manufacturas y comercio	1.652,293
Instrucción pública	318,370
Culto	1.394,323
Beneficencia y recompensas	994,406
Gastos de hacienda y del tesoro	9.518,558
	31.269,985

Parágrafo. En la cantidad presupuesta para el departamento de instrucción queda comprendido el nuevo espolio aplicado a las universidades, que se omitió mencionar en el parágrafo 5.°, artículo 1.°, capitulo 1.° del departamento de instrucción pública.

Artículo 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuirán por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley.

Artículo 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo en cada departamento administrativo, con arreglo al por menor del presupuesto presentado al Congreso por el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el contador general al presente presupuesto de gastos se aumentarán a los respectivos departamentos, capítulos y artículos del presupuesto, los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por suprimidos o disminuídos de él, los que se supriman o disminuyan por ellas.

Artículo 8.° En caso de insuficiencia oportuna y debidamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se abran por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

EN EL DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Cabildos parroquiales y rentas comunales—Aplicación general de la quinta parte del producto líquido de la renta de aguardientes. (Capítulo 4.°, artículo único).

EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Iglesia de Zipaquirá—Completo de la suma asignada por el decreto legislativo de 30 de abril de 1846. (Capítulo 3.°, artículo 2.°).

Casas de reclusión—Aplicación de la décima parte del producto de la renta de aguardientes. (Capítulo 4.°, artículo 4.°).

EN EL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Valor del sello del papel en que se extiendan los títulos de doctor. Aplicación general a vafor de las universidades. (Capítulo 1.°, artículo 1.°, parágrafo 2.°).

Real orden de Carlos 3.°—Aplicación general a favor de las universidades.

Hijuela de la canonjía suprimida—Aplicación especial a favor de la universidad del primer distrito. (Capítulo 1.°, artículo 2.°, parágrafo 1.°).

EN EL DEPARTAMENTO DEL CULTO

Episcopado—Catedrales, cura de almas, fábricas de iglesias, seminarios—Gastos que se pagan de la renta de diezmos. (Parte 2.ª, capítulos 10 a 14).

EN EL DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Hospitales—Gastos que se pagan de la renta de diezmos. (Parte 2.ª, capítulo 6.°, artículo único).

Manumisión de esclavos—Aplicación de los fondos especiales creados por las leyes con este objeto. (Capítulo nuevo).

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Sueldos eventuales de las administraciones generales, colecturías y subcolecturias de hacienda. (Parte 2.ª, capítulo 7.°, artículos 1.° a 11).

Sueldos eventuales de los administradores de aduana de Arauca, Bocas del Toro, David, Guanapalo, Iscuandé y Túquerres. Parte 2.ª, capítulo 8.°, artículos 12 a 17).

Sueldos eventuales de los empleados en las factorías de tabaco. (Parte 2.ª, capítulo 11, artículo único).

Compras de tabaco. (Parte 2.ª, capítulo 12, artículo 1.°).

Elaboración de cigarros. (Parte 2.ª, capítulo 12, artículo 2.°).

Empaques de tabaco. (Parte 2.ª, capítulo 12, artículo 3.°).

Sueldos eventuales de las administraciones de salinas. (Parte 2.ª, capítulo 13, artículo único)—Compra de sales. (Parte 2.ª, capítulo 14, artículo 1.°).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Repesos de encomiendas. (Parte 2.ª, capítulo 19, artículo 1.°, parágrafo 7.°).

Derechos de braceaje, fundición de cizallas y amonedación. (Parte 2.ª, capítulo 21, artículos 1.° y 2.°, parágrafo 4.°).

Sueldo eventual del fundidor de Barbacoas. (Parte 2.ª, capítulo 23, artículo 2.°).

Restituciones, primas y descuentos. (Parte 5.ª, capítulo 33, artículos 1.° a 4.°).

Artículo 9.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el contador general en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 10. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso en el año de 1849 bajo la forma de proyecto de ley, acompañados de todos los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 11. En caso de que el fondo aplicado por la presente ley para gastos varios imprevistos, se halle agotado en algún departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante en créditos legislativos que presenten las cuentas de los gastos varios imprevistos de otro u otros departamentos.

Artículo 12. Igual traspaso de créditos podrá hacerse en los capítulos de material, de los fondos aplicados para gastos de escritorio, a los alquileres de locales, y en el personal a los salarios de amanuenses, cuando el fondo aplicado para estas dos últimas clases de gastos fuere insuficiente y viceversa.

Artículo 13. En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá por el contador general un capítulo más con ese título en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Comisión de redacción de códigos y leyes. (Cápitulo 10, artículo 1.°, parágrafo 1.°).....$	80.000
Gastos varios imprevistos. (Capítulo 10, artículo 2.°).....	240,000

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Inmigración de extranjeros. (Capítulo 7.°, artículo único)....	560,000

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Nuevos cuerpos de policía que se establezcan. (Capitulo 5.°, artículo único).....$	64,000

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Nuevos jueces letrados de circuito que se establezcan. (Capítulo 10, artículo único).....	80,000

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Carta geográfica de la Nueva Granada. Sueldos y gastos de la comisión que se encargue de levantarla. (Capítulo 1.°, artículo único).....	64,000
Vías de comunicación. (Capítulo 2.°, artículos 1.° a 4.°).....	1.173,696
Construcción de edificios. (Capítulo 3.°, artículos 1.° a 3.°)	256,000

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS Y COMERCIO

Introducción de máquinas. (Capítulo 1.°, artículo único).....	24,000

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Honores a la memoria del Libertador. (Parte 1.ª, capítulo 4.°, artículo único).....	240,000
Nuevas pensiones que se concedan a las madres, viudas y huérfanos de militares, y a las viudas de los que sirvieron en la guerra de la independencia. (Parte 1.ª, capítulo 5.°, artículo único).....	55,926

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Gastos varios imprevistos. (Parte 6.ª, capítulo 34, artículo único).....	120,000
Total del fondo aplicable por traspaso de créditos a los gastos de invasión exterior o conmoción interior.....$	3.037,622

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, si aún los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 9.° y 10 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime conveniente, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos otros gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de deuda nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PARTE III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 15. Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1847 a 1848, a que este presupuesto se refiere, y durante dicho año, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a cargo o a favor de los deudores y acreedores respectivos con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupueto, hasta el 31 de agosto de 1849, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados en el año económico de 1847 a 1848, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1848 a 1849.

Artículo 16. En todas las tesorerías del culto y en las generales de hacienda encargadas de hacer los pagos de ese departamento, se hará en el mes de septiembre próximo un cuadrante particular, para distribuir los fondos de diezmos recaudados hasta 31 de agosto del presente año, y que no hayan sido distribuídos en el último cuadrante. Y en adelante los cuadrantes de diezmos, mientras este modo de distribución subsista en esa renta, continuarán formándose en el mes de septiembre de cada año, con imputación al presupuesto del año económico que haya expirado. Las tesorerías del culto se arreglarán al año económico general, y sus cuentas se incorporarán mensualmente, como las otras, en la contabilidad central del presupuesto y del tesoro.

PARTE IV

CRÉDITOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 17. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes créditos adicionales:

En el departamento de la deuda nacional, novecientos noventa mil ochocientos cincuenta y siete reales, valor de los billetes de reconocimiento que se emitan para completo del pago de los intereses de la deuda interior consolidada. (Capítulo 2.°)..... 990,857

Treinta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco reales, valor de los billetes de reconocimiento que se emitan para completo del pago de los intereses de los censos asimilados a la deuda interior consolidada. (Capítulo 3.°)..... 35,255

Cuatrocientos veintisiete reales, monto total pagable en dinero y billetes de reconocimiento de los intereses al 3 por 100 anual, de los nuevos censos asimilados a la deuda interior consolidada que puedan inscribirse en los libros del crédito nacional. (Capítulo 3.°)..... 426

EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Para personal y material de la legación en Roma, entendiéndose que el sueldo del que la sirva no puede exceder de cuarenta mil reales..... 69,040

Hasta ciento veinte mil reales para en el caso de que alguna grave emergencia política haga indispensable enviar una legación a país extranjero..... 120,000

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

La cantidad hasta de veinte mil cuatrocientos ochenta reales, para pagar hasta cinco mil ciento veinte reales a cada uno de los representantes de la provincia de Cartagena que concurrieron a las sesiones del Congreso de 1841, por las trescientas veinte leguas que recorrieron de más para venir a esta capital por la vía de Jamaica y Maracaibo..... 20,480

EN EL DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Hasta cuarenta mil reales para gastos del establecimiento de contabilidad..... 40,000

Para personal y material de la comisión fiscal en Londres hasta noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro reales..... 92,594

Hasta diez y seis mil reales para el sueldo de los empleados que nuevamente se nombren para el servicio de la aduana de Cartagena..... 16,000

Hasta diez y seis mil reales para el sueldo anual de un grabador de la casa de moneda de Bogotá..... 16,000

Hasta veinticuatro mil reales para la refacción del edificio y almacenes de la aduana de Cartagena..... 24,000

Hasta doscientos mil reales para sueldos y gastos de las administraciones de tabacos que se conserven separadas de las administraciones de hacienda..... 200,000

EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Treinta y dos mil reales que se aumentan a la cantidad presupuesta para la refacción del puente de guali en Honda. (Capítulo 2.°, artículo 4.°)..... 32,000

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

EN EL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Veinticuatro mil reales para el colegio provincial de Neiva, aplicados en esta forma: ocho mil reales por el último año económico, ocho mil reales por el año oconómico presente, ocho mil reales por el año económico inmediato..... 24,000

EN EL DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Ciento sesenta y cinco mil reales para manumisión de esclavos. Aplicación de los fondos especiales creados por las leyes con este objeto. (Aproximación)..... 165,000

Hasta treinta y dos mil reales para la concesión de pensiones a los empleados civiles, políticos y de hacienda que tengan derecho a ella, conforme a las reglas establecidas en la ley de 2 de junio de 1846, y que cesen o hayan cesado en sus destinos antes del término que para la concesión de estas pensiones se establece por el artículo 10 de la citada ley..... 32,000

Mil novecientos veinte reales para pagar hasta por dos años la pensión que obtuvo del gobierno de Colombia Justo Pastor Ruiz como hijo de un militar muerto en la guerra de la independencia..... 1,920

EN EL DEPARTAMENTO DEL CULTO

Hasta ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos reales para pago de los sacerdotes seculares y regulares granadinos que actualmente sirven las misiones o que en adelante vayan a servirlas..... 191,472

PARTE III

CONTRACRÉDITOS

Artículo 18. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo por el artículo 4.º de esta ley, se suprimen los siguientes:

1.º En el departamento de relaciones exteriores, ciento ochenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro reales que se habían presupuesto para el personal y material de las legaciones en Roma, Francia y Gran Bretaña. (Capítulos 3.º y 4.º)..... 189,574

2.º Diez y siete mil doscientos reales presupuestos para el personal y material del consulado general en Chile. (Capítulo 5.º, parágrafo 3.º, y capítulo 6.º, parágrafo 3.º)..... 17,200

3.º Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta reales presupuestos para gastos varios, previstos e imprevistos del departamento de relaciones exteriores. (Capítulo 8.º).... 255,340

Trescientos sesenta mil reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para inmigración de extranjeros. (Capítulo 7.º) 360,000

4.º En el departamento de instrucción pública, diez y nueve mil doscientos reales presupuestos para viáticos y manutención en Europa de cuatro jóvenes que vayan a perfeccionarse en algunas artes. (Capítulo 4.º parágrafo 2.º)..... 19,200

5.º En el departamento del culto, ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y dos reales, presupuestos para personal y gastos varios de misiones. (Capítulos 7.º y 8.º)..... 191,472

6.º En el departamento de guerra, setenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para forrajes. (Capítulo 6.º, artículo 2.º)..... 79,424

7.º Seis mil seiscientos cincuenta y dos reales que se rebajan de la cantidad presupuesta para herraduras. (Capítulo 6.º, artículo 3.º)..... 6,652

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

ESTADO G

Presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1º de septiembre de 1847 a 31 de agosto de 1848.

Capítulos especiales.	Departamentos y servicios.	Monto del gasto.
1.	Deuda extranjera.....	1.472,287
2.	Deuda interior consolidada.....	694,515
3.	Censos asimilados a la deuda interior consolidada.....	21,154

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Departamentos y servicios.	Monto del gasto.
4.	Nueva deuda interior consolidada	168,913
5.	Deuda flotante	20,663
6.	Censos pagaderos de fondos comunes	29,324
7.	Nueva deuda por empréstitos y suministros, admisible en pago de contribuciones	101,877
8.	Nueva deuda por contratos celebrados con autorización del Poder Ejecutivo, pagadera en dinero	37,274
	Total del departamento de la deuda nacional	2.446,007

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

1.	Congreso (personal)	696,976
2.	Congreso (material y gastos varios)	9,840
3.	Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	161,600
4.	Secretaría de gobierno (personal)	135,520
5.	Secretaría de gobierno (material)	100,000
6.	Gobernaciones (personal)	651,584
7.	Gobernaciones (material)	49,272
8.	Jefaturas políticas	27,200
9.	Prefecturas y corregimientos de territorios	86,400
10.	Gastos varios	320,432
	Total del departamento de gobierno	2.238,834

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

1.	Secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas (personal)	121,120
2.	Secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas (material)	6,272
3.	Agencias diplomáticas (personal)	164,108
4.	Agencias diplomáticas (material)	25,466
5.	Consulados (material)	12,128
6.	Consulados (personal)	52,000
7.	Inmigración de extranjeros	560,000
8.	Gastos varios	255,340
	Total del departamento de relaciones exteriores...	1.196,434

Capítulos especiales.	Departamentos y servicios.	Monto del gasto.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

1.	Policía de orden y seguridad	186,720
2.	Cámaras de provincia (personal)	151,488
3.	Cámaras de provincia (material)	2,816
4.	Cabildos parroquiales y rentas comunales	302,700
5.	Gastos varios	64,000
	Total del departamento de l i terior.	707,724

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

1.	Corte suprema (personal)	68,800
2.	Corte suprema (material)	1,600
3.	Tribunales de distrito (personal)	380,128
4.	Tribunales de distrito (material)	13,632
5.	Judicaturas de hacienda (personal)	178,720
6.	Judicaturas de hacienda (material)	1,760
7.	Jueces letrados de circuito	272,720
8.	Ministerio público	147,200
9.	Ejecutores de la justicia	17,600
10.	Gastos varios	80,000
	Total del departamento de justicia	1.162,160

DEPARTAMENTO DE GUERRA

1.	Secretaría de guerra (personal)	175,136
2.	Secretaría de guerra (material)	4,800
3.	Estado mayor general del ejército (personal)	316,608
4.	Estado mayor general del ejército (material)	18,016
5.	Ejército permanente (personal)	4.381,496
6.	Ejército permanente (material)	142,528
7.	Parques y maestranzas (personal)	39,072
8.	Parques y maestranzas (material)	160,792
9.	Sobresueldos y premios	48,000
10.	Guardia nacional auxiliar (personal)	314,040
11.	Guardia nacional auxiliar (material)	10,368
12.	Hospitales militares	416,800

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Departamentos y servicios.	Monto del gasto.
13.	Pensiones militares	1.155,872
14.	Gastos varios	446,000
	Total del departamento de guerra	7.629,528

DEPARTAMENTO DE MARINA

1.	Enseñanza de marina (personal)	16,080
2.	Enseñanza de marina (material)	2,720
3.	Pensiones de marina	59,512
	Total del departamento de marina	78,312

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

1.	Carta geográfica de la Nueva Granada	64,000
2.	Vías de comunicación	1.137,696
3.	Construcción de edificios	256,000
4.	Establecimientos de castigo	439,350
	Total del departamento de obras públicas	1.933,046

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, MINAS, MANUFACTURAS Y COMERCIO

1.	Importación de máquinas	24,000
2.	Inspecciones de bogas	20,160
3.	Intérpretes públicos	8,133
4.	Navegación por vapor	1.600,000
	Total del departamento de agricultura, minas y comercio	1.652,293

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.	Universidades	241,554
2.	Colegios	44,016
3.	Escuelas primarias	5,600
4.	Gastos varios	27,200
	Total del departamento de instrucción pública	318,370

Capítulos especiales.	Departamentos y servicios.	Monto del gasto.

DEPARTAMENTO DEL CULTO

Parte primera.

Dotaciones que se pagan de los fondos generales del presupuesto.

1.	Episcopado	228,000
2.	Catedrales (personal)	70,400
3.	Catedrales (gastos varios)	1,176
4.	Cura de almas (personal)	70,640
5.	Cura de almas (material)	21,600
6.	Cura de almas (gastos varios)	16,000
7.	Misiones (personal)	65,872
8.	Misiones (gastos varios)	125,600
9.	Gastos varios	800

Parte segunda.

Gastos que se pagan de la renta de diezmos.

10.	Episcopado	60,966
11.	Catedrales (cuartas capitulares)	237,558
12.	Cura de almas (novenos beneficiados)	281,994
13.	Fábricas de iglesias	160,188
14.	Seminarios	53,529
	Total del departamento del culto	1.394,323

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

Parte primera.

Gastos que se pagan de los fondos generales del presupuesto.

1.	Lazaretos	200,000
2.	Casas de beneficencia	40,000
3.	Pensiones	348 509
4.	Honores fúnebres	240,000
5.	Gastos varios	55,926

Parte segunda.

Gastos que se pagan del producto de la renta de diezmos.

6.	Hospitales	109,971
	Total del departamento de beneficencia y recompensas	994,406

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Departamentos y servicios.	Monto del gasto.

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

Parte primera.

Dirección de la hacienda nacional.

1.	Secretaría de hacienda (personal)	240,480
2.	Secretaría de hacienda (material)	16,000
3.	Corte de cuentas (personal)	155,840
4.	Corte de cuentas (material)	5,920
5.	Intendencias generales de hacienda (personal)	176,000
6.	Intendencias generales de hacienda (material y gastos varios)	67,200

Parte segunda.

Recaudación de las rentas y contribuciones nacionales.

7.	Administraciones generales, colecturías y subcolecturías de hacienda	576,051
8.	Aduanas (personal)	337,677
9.	Aduanas (material)	29,576
10.	Vigías y prácticos	26,920
11.	Factorías de tabaco (personal)	360,000
12.	Factorías de tabaco (material)	3.282,000
13.	Administraciones de salinas (personal)	132,000
14.	Administraciones de salinas (material)	1.104,400
15.	Administraciones de correos (personal)	214,872
16.	Administraciones de correos (material)	32,040
17.	Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	157,636
18.	Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	16,368
19.	Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	265,668
20.	Monedas (personal)	183,054
21.	Monedas (material)	131,960
22.	Monedas (gastos varios)	104,000
23.	Quintos y fundición (personal)	43,608
24.	Quintos y fundición (material)	14,936
25.	Papel sellado (material)	40,000

Capítulos especiales.	Departamento y servicios.	Monto del gasto.

Parte tercera.

Policía de las rentas y contribuciones nacionales.

26.	Resguardo terrestre	671,104

Parte cuarta.

Administraciones y servicios del tesoro.

27.	Tesorerías generales (personal)	177,920
28.	Tesorerías generales (material y subalternas)	166,000
29.	Tesorerías particulares del culto (personal)	54,880
30.	Tesorerías particulares del culto (material y subalternas)	33,500
31.	Tesorerías particulares de guerra (personal)	70,140
32.	Tesorerías particulares de guerra (material)	5,008

Parte quinta.

33.	Restituciones, primas y descuentos	206,400

Parte sexta.

34.	Gastos varios	120,000
	Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	9.518,558

Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTADO R

Presupuesto nacional de rentas para el servicio del año económico de 1º de septiembre de 1847 a 31 de agosto de 1848.

RENTAS Y CONTRIBUCIONES

	Monto del producto.
Aduanas	8.200,000
Tabacos	9.000,000
Salinas	5.214,000
Aguardientes	1.513,500
Correos	491,000
Amonedación	509,000
Quintos y fundición	1.500,000
Papel sellado	910,000
Sello y derecho de títulos	33,000
Hipotecas y registro	210.000
Diezmos	3.070,044
Censos, alquileres y premios	181,000
Derechos del 2 por 100 para pensiones civiles	160,000
Rentas de producto accidental	520,100
Peaje, pasaje y pontazgo	427,673
Internación de mercancías	31,256
Total	32.000,573

Bogotá, 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES (1).

---

(1) Se hace constar que en los originales de esta ley no aparece la sanción.

1776

LEY

(1.º DE JUNIO)

sobre establecimiento de un colegio militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo establecerá, en el lugar que estime conveniente, un colegio militar destinado a formar oficiales científicos de estado mayor, de ingenieros, artillería caballería, infantería e ingenieros civiles.

Artículo 2.º Se admitirán en el colegio militar alumnos internos y externos. Entre los internos podrá haber hasta treinta pensionados por el tesoro, los cuales tendrán colocación como aspirantes en los cuerpos del ejército permanente, y disfrutarán de la asignación de mil doscientos reales anuales.

Artículo 3.º Para ser admitido en clase de alumno militar, se requiere: 1.º, ser granadino; 2.º, haber cumplido catorce años y no pasar de veinte; 3.º, saber leer y escribir correctamente, y traducir el francés o el inglés, y 4.º, tener nociones elementales de aritmética, álgebra y geometría. La suficiencia en estas materias debe acreditarse en un examen practicado por los profesores del establecimiento.

Artículo 4.º Tendrá el colegio los siguientes empleados: un director, jefe de estudios, de la clase de general o coronel con su sueldo de actividad; hasta seis profesores y hasta cuatro ayudantes, los cuales, si son militares, disfrutarán de su respectivo sueldo de actividad, y si no lo fueren, tendrán de cuatro mil a nueve mil y seiscientos reales de asignación anual los profesores, y de dos mil cuatrocientos a tres mil y seiscientos reales los ayudantes; un conserje bedel con la dotación de mil quinientos reales, y los sirvientes y ordenanzas necesarios.

Parágrafo 1.º El director, los profesores y los ayudantes son todos de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Parágrafo 2.º Los sueldos de los profesores y ayudantes no militares son acumulables íntegramente a cualquier otro sueldo o pensión civil.

Artículo 5.º La enseñanza del colegio abrazará las materias siguientes, distribuídas en los convenientes cursos aquellas que lo requieran.

1.º Aritmética, álgebra, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, secciones cónicas, tratadas analítica y sintéticamente, geometría descriptiva y sus aplicaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a las sombras, a la perspectiva, a la maquinaria y al corte de piedras; cálculos diferencial e integral; mecánica y maquinaria; cosmografía, arquitectura civil, caminos, puentes y calzadas.

2.º Fortificación permanente y de campaña; minas, puentes militares; ataque y defensa de plazas y puntos fortificados; construcción del ramo de ingenieros y sus materiales y presupuestos de tiempo, obreros y gastos.

3.º Material y servicio de la artillería, táctica, construcciones y parques del arma.

4.º Organización, armamento, vestuario, equipo y elementos de movilidad y subsistencia de la fuerza armada en paz y en guerra, tácticas de la infantería y caballería; marchas y maniobras militares; topografía y reconocimientos militares; estrategia, sirvicio de los estados mayores; castrametación y parte política de la ciencia de la guerra.

5.º Legislación militar.

6.º Una clase común y permanente de dibujo lineal, trazado y lavado de planos, mapas, cartas geográficas y diseños militares y resoluciones gráficas de problemas geométricos, de fortificación y de artillería.

7.º Prácticas sobre el terreno, ejercicios militares y gimnásticos, esgrima, tiro de pistola, equitación y natación.

Artículo 6.º Los alumnos que aspiren a ser oficiales de estado mayor, o del cuerpo de ingenieros, deberán hacer con aprovechamiento todos los estudios indicados en el artículo que antecede, durante cinco años por lo menos; los estudios para las armas de artillería, caballería e infantería y para ingenieros civiles durarán cuatro años.

Parágrafo 1.º Para servir en la artillería no será necesario haber estudiado las materias expresadas en el número 4.º del artículo 5.º

Parágrafo 2.º Para servir en la infantería y caballería no será necesario el estudio de las materias del número 3.º del mismo artículo, ni el de los cálculos diferencial e integral de la mecánica y maquinaria, cosmografía, arquitectura civil, caminos, puentes y calzadas.

Parágrafo 3.º Para obtener el título de ingeniero civil basta haber estudiado con aprovechamiento las materias del número 1.º del mismo artículo, y asistido puntualmente a la clase común mencionada en el número 6.º, y a las prácticas de que habla el número 7.

Artículo 7.º Habrá en el colegio exámenes semianuales, anuales y finales, practicados por los profesores del establecimiento, bajo la presidencia del director con arreglo a los artículos 23, 24, 25, 26 y 29 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Artículo 8.º Terminados los exámenes finales, el director dará cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo, acompañando las listas separadas de alumnos aprobados, que deberá haber firmado la junta examinadora para su promoción a oficiales del estado mayor, de ingenieros, artillería,

caballería o infantería, o su colocación como ingenieros civiles, conforme a sus aptitudes físicas, sus conocimientos científicos, y también en cuanto sea posible a sus inclinaciones naturales.

Parágrafo 1.º Los alumnos destinados al estado mayor o al cuerpo de ingenieros, obtendrán despachos de alféreces primeros y entrarán en servicio activo como tales.

Parágrafo 2.º Los que pasaren a la artillería, la caballería o la infantería, recibirán despachos de alféreces segundos, y obtendrán colocación a medida que haya vacantes en los cuerpos de las respectivas armas.

Parágrafo 3.º Los destinados para ingenieros civiles recibirán del Poder Ejecutivo el título de tales, y se les empleará de preferencia por el Poder Ejecutivo y por las autoridades políticas y judiciales en los negocios propios de su profesión, en los establecimientos de enseñanza pública, y como agrimensores facultativos.

Artículo 9.º Los alumnos del colegio militar usarán el uniforme y divisas que el Poder Ejecutivo les señale; estarán sujetos al director, profesores y ayudantes del establecimiento con la misma subordinación que es obligatoria a los militares por las ordenanzas del ejército, y alternarán con los oficiales en el trato social.

Artículo 10. Se cubrirán por el tesoro nacional los sueldos de todos los empleados del colegio militar, al cual se le asigna además para sus gastos una renta anual de veinticinco mil reales. Los sueldos de los alumnos pensionados se le anticiparán íntegramente por meses para sus alimentos y para proveerlos de uniformes, libros, instrumentos y útiles de enseñanza.

Artículo 11. Continuará establecida en la universidad de Cartagena la clase de náutica, en que podrá haber hasta dos profesores, con la dotación anual de tres mil doscientos a cuatro mil ochocientos reales cada uno, y hasta diez alumnos pensionados con mil doscientos reales. Se enseñarán en ella las materias siguientes: aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y esférica, secciones cónicas, elementos de astronomía y cosmografía, pilotaje, dibujo lineal y geográfico, construcción naval, maniobras y faenas de buques, y principios de fortificación y de artillería de tierra y de mar.

Artículo 12. De las cuarenta plazas de alumnos pensionados del colegio militar y de la escuela náutica de Cartagena, reservará el Poder Ejecutivo una por lo menos para jóvenes naturales de cada una de las provincias de la República.

Artículo 13. Quedan vigentes los artículos 23, 24, 25, 26 y 29 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina (1), y los artícu-

(1) Lleva el número 976 de orden. (Tomo VI).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los 6.°, 11, 12 y 16 de la ley 2.ª (1). derogándose ambas leyes en todo lo demás. Se derogan los artículos 17 y 18, y se reforma el 6.° de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.° (2). y queda también derogado el artículo 30 de la ley 13 de la misma parte y tratado (3).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1777

LEY

(1.° DE JUNIO)

que exime del pago de derechos de importación a los instrumentales de música para los cuerpos de guardia nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo eximirá del pago de derechos de importación a los instrumentales de música que se hubieren introducido después del 31 de agosto de 1846, y que en adelante se introduzcan, destinados exclusivamente para los cuerpos de guardia nacional.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Lleva el número 876 de orden. (Tomo v).
(2) Lleva el número 1070 de orden. (Tomo vi).
(3) Lleva el número 1381 de orden. (Tomo x)

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1778

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que concede permiso a los granadinos que se expresan para que puedan volver al territorio de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede permiso a los ciudadanos Juan José Reyes Escobar, Juan José Nieto y Elías González para que puedan volver al territorio de la Nueva Granada.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1779

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

que prorroga el término concedido por la ley 14 (1), parte 3ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, para la importación de ciertos artículos que se introduzcan en la provincia del Chocó.

El Senado y *la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

Artículo único. Prorrógase por diez años más la concesión hecha por la ley 14, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, a los artículos que se introduzcan para construcción de edificios en la provincia del Chocó.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1780

LEY

(1.° DE JUNIO)

sobre intérpretes públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En todos los puertos de la República en que el Poder Ejecutivo lo juzgue indispensable, habrá uno o más intérpretes públicos, con una dotación anual que no exceda de dos mil reales.

(1) Lleva el número 1086 de orden.

Artículo 2.° El nombramiento de los intérpretes públicos corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Para ser intérprete público se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener una de las dos cualidades siguientes:

1.ª Haber ejercido con aceptación en la República o fuera de ella el empleo de intérprete público, o

2.ª Haber sido examinado y aprobado en el conocimiento de dos o más idiomas vivos y extranjeros, en alguna de las universidades de la República (1).

Artículo 4.° Son deberes de los intérpretes públicos, los siguientes:

1.° Concurrir, cuando los cite la autoridad pública, al examen o confrontación de testigos, y a cualesquiera interrogatorios o conferencias, al examen o cotejo de papeles escritos en idioma extranjero, y en general a todos aquellos actos y diligencias oficiales, gubernativas o judiciales en que haya necesidad de su intervención para verter al español el sentido de frases escritas o pronunciadas en otro idioma.

2.° Traducir al español los papeles o documentos que se presenten en las aduanas y en cualesquiera otras oficinas públicas, cuando se le prevenga, por convenir al buen servicio.

3.° Asistir a las visitas de los buques extranjeros.

4.° Acompañar, cuando fuese necesario, a juicio de las autoridades respectivas, a los capitanes de buques extranjeros, o pasajeros que hayan de presentarse ante las mismas autoridades.

Artículo 5.° En los términos de esta ley, podrá también establecerse y nombrarse intérpretes públicos, de lenguas indígenas, en aquellos lugares en que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, designándose como tales intérpretes a personas que notoriamente posean dichas lenguas, sin que para calificar la capacidad de los nombrados sea necesario ninguno de los requisitos expresados en el artículo 3.° Estos intérpretes, además de los deberes que asigna el inciso 1.° del artículo 4.° tendrán el de auxiliar como tales a los funcionarios públicos y a los curas y misioneros en todo aquello que tienda a establecer, facilitar y fomentar las relaciones sociales con las tribus de indígenas.

Artículo 6.° La ley supone fieles y exactas las traducciones hechas por los intérpretes públicos, mientras no se acredite lo contrario.

Artículo 7.° Los intérpretes públicos son recusables, uno libremente, y los demás con causa legal.

Artículo 8.° En los negocios que no sean oficiales, los intérpretes públicos podrán estipular libremente sus honorarios con los interesados; a

(1) Derogado. Ley de 26 de mayo de 1851, número 2082 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

falta de convenio percibirán los que les correspondan, conforme al capítulo 14 de la ley 17 (1), parte 2 ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 9.° En los casos de falta temporal del intérprete público, el gobernador de la provincia designará quien le sustituya, y cuando se halle impedido o haya sido recusado, lo designará la autoridad ante quien tiene que prestar sus servicios; el intérprete por sustitución tiene siempre derecho a los honorarios de arancel.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1781

LEY

(1.° DE JUNIO)

adicional a la 1ª, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre régimen político y municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cuando conforme a las disposiciones de los artículos 177, parágrafo 5.°, y 222 de la ley 1.ª (2), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, sea de la competencia de dos cantones de una misma o de distintas provincias, la construcción o conservación de un puente, el establecimiento y servicio de un paso de río, la fijación de los derechos de pontazgo o de pasaje, con lo relativo a su recaudación y administración, si los respectivos concejos municipales no se pusieren de

(1) Lleva el número 177 de orden.

(2) Lleva el número 849 de orden.

acuerdo para la ejecución de tales obras en el tiempo que para ello les fije el Poder Ejecutivo, siempre que los cantones interesados pertenecieren a diferente provincia, o el gobernador, si pertenecieren a una misma, corresponderá al Poder Ejecutivo, en el primer caso, y al gobernador de la provincia en el segundo, expedir los actos que debieran sancionar los concejos municipales sobre los indicados objetos.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1782

LEY (1)

(1.° DE JUNIO)

sobre montepío militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO I

FONDOS DEL MONTEPÍO

Artículo 1.° Son fondos del montepío militar:

1.° El descuento de veinticinco céntimos de real por cada ocho reales que se hará a los generales, jefes y oficiales del ejército y armada en servicio activo, sin excepción alguna, de los sueldos, sobresueldos y pensiones que disfruten del tesoro nacional.

2.° El descuento de cincuenta céntimos de real por cada ocho reales, que se hará a los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que no

(1) Reformada y derogada parcialmente por la ley de 11 de junio de 1850, número 2033 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se hallen en servicio activo, de las pensiones militares que disfruten del tesoro nacional, pero cuando la pensión fuere mayor de medio sueldo no se hará descuento alguno de la cantidad excedente al medio sueldo.

3.° La diferencia que haya de un sueldo a otro en un mes en caso de ascenso desde alférez hasta general.

4.° Los bienes de cualesquiera individuos del ejército y armada que fallecieren sin hacer testamento, o sin dejar descendientes, ascendientes o parientes colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

5.° Las donaciones o aplicaciones voluntarias, capitales impuestos a censo y fundaciones que se hayan hecho o se hagan en favor del montepío militar.

6.° El descuento de 25 céntimos de real por cada ocho reales, que se hará a los generales, jefes y oficiales que sirvan destinos diplomáticos, civiles o de hacienda, o que por cualquiera otra circunstancia reciban del tesoro nacional sueldo, pensión o emolumentos; pero el descuento se hará sólo en una cantidad que sea igual al sueldo que correspondería al general, jefe u oficial en servicio activo.

7.° La quinta parte del sueldo mensual, que se deducirá a todo militar a quien se conceda licencia temporal con el goce de sueldo íntegro, cuando no sea por causa de enfermedad grave con arreglo a la ley.

8.° La quinta parte de lo que produzcan las presas que en tiempo de guerra se hagan en el mar por la armada nacional.

9.° La quinta parte del contrabando que se aprehenda en las costas de la República por los buques nacionales.

10. La diferencia que haya en un mes entre el sueldo del empleo efectivo de un general, jefe u oficial cuando obtenga destino con mayor sueldo, ya sea diplomático, civil o de hacienda.

11. El sueldo entero que corresponda en el primer mes al jefe u oficial de guardia nacional a quien conforme a la ley se conceda pase al ejército.

Artículo 2.° Los jefes y oficiales de guardia nacional no sufren descuento de montepío aun cuando se hallen en servicio activo.

TITULO II

PERSONAS ACREEDORAS A LOS GOCES DE MONTEPÍO

Artículo 3.° Tienen derecho a recibir pensión vitalicia de los fondos de montepío, las viudas, hijos legítimos y madres de los generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional desde el día de la muerte del esposo, padre o hijo, en los términos siguientes: 1.°, por todo el término que la presente ley señala, si el general, jefe u oficial pagó el descuento y prestó sus servicios en la guerra de la independencia por un término

que no baje de seis años, comprendiendo el tiempo corrido desde 20 de julio de 1810 hasta 31 de diciembre de 1827, habiendo hecho en la referida época, por lo menos, dos campañas y hallándose en dos acciones de guerra; 2.°, por todo el término que la presente ley señala, si el general, jefe u oficial ha servido, por lo menos, después de 1827, diez años, y hecho una campaña, hallándose en una batalla o dos acciones de guerra, y pagado el descuento por ocho años; 3.°, igualmente gozarán la pensión por el mismo tiempo, si el general, jefe u oficial pagó el descuento por quince años; 4.°, si los generales, jefes u oficiales muertos no han pagado el descuento ni servido el tiempo que se requiere en los casos 2.° y 3.°, sus viudas hijos o madres gozarán solamente de la pensión por el tiempo doble del que haya sufrido el descuento el militar difunto.

Artículo 4.° Las viudas sólo tienen derecho a la pensión mientras permanezcan viudas, con cargo de alimentar a los hijos legítimos de su difunto marido. A la misma pensión tienen derecho los hijos y las hijas legítimas del militar difunto; disfrutarán de ella con la viuda, aquéllos hasta que cumplan veintiún años, y éstas hasta que tomen estado.

Parágrafo. El hijo varón de militar que por alguna enfermedad crónica o vicio de conformación no pueda valerse por sí, tendrá derecho a la pensión aun cuando haya cumplido veintiún años.

Artículo 5.° Las madres de los generales, jefes u oficiales no casados o viudos que fallecieren sin dejar viudas ni hijos, disfrutarán de la pensión señalada en el artículo 10 mientras se conserven en estado de viudez.

Artículo 6.° Cuando la viuda e hijos de un general, jefe u oficial pierdan la pensión por fallecimiento, nuevas nupcias, haber llegado a mayor edad, o tomado estado, pasará a la madre del militar por quien se ha adquirido el derecho.

Artículo 7.° Si por mala conducta la viuda se hallare legalmente divorciada de su marido cuando éste muera, no tendrá derecho a la gracia del montepío, que corresponderá a los hijos o madre del finado, según queda dispuesto.

Artículo 8.° No hay diferencia alguna entre las pensiones que se conceden con arreglo a esta ley, por hallarse al tiempo de su muerte el general, jefe u oficial en servicio activo, retirado, de cuartel o con licencia indefinida.

Artículo 9.° Aunque una misma persona o familia tenga derecho a diferentes pensiones de los fondos de montepío, sólo disfrutará de la mayor.

Artículo 10. Las viudas, hijos legítimos y madres de los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que fallecieren, disfrutarán mensualmente en sus respectivos casos de las asignaciones siguientes: la de un general, cuatrocientos reales; la de un coronel, trescientos veinte

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reales; la de un teniente coronel, doscientos cuarenta reales; la de un sargento mayor, ciento sesenta reales; la de un capitán, ciento veintiocho reales; la de un teniente, noventa y seis reales; la de un alférez, ochenta reales.

Artículo 11. Si alguna vez ocurriere que falten fondos para el completo pago de las pensiones expresadas en el artículo anterior, se distribuirá la suma existente en debida proporción, sin que sea obligatorio pagar la diferencia con los nuevos descuentos que se recauden.

Artículo 12. Las viudas, hijos y madres de los jefes y oficiales de guardia nacional no tienen derecho a pensión aun cuando hayan fallecido en servicio activo.

TITULO III

MODO DE COMPROBAR EL DERECHO A PENSIÓN

Artículo 13. Las personas que pretendan las pensiones del montepío, deberán acreditar respectivamente los hechos siguientes:

1.° El último empleo efectivo del militar difunto.

2.° La muerte del mismo.

3.° El legítimo matrimonio del militar muerto con la persona que reclama la pensión con el carácter de viuda.

4.° La legitimidad y edad de los hijos.

5.° Las madres comprobarán que el individuo por quien reclaman pensión era su hijo, que no dejó viuda o hijos, o que éstos han perdido el derecho a la pensión.

Parágrafo único. Las pruebas de que habla este artículo se presentarán a la junta directora o al gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá con el informe conveniente.

Artículo 14. Es un deber de los gobernadores y tesoreros de guerra, o de los que hagan sus veces, avisar a la junta directora cuando alguna persona que goza pensión ha perdido el derecho a ella, con arreglo a la ley.

Artículo 15. Las gestiones que para reclamar la pensión tengan que hacer las viudas hijos menores y madres de los generales, jefes y oficiales, se actuarán como de pobres de solemnidad.

Artículo 16. Las viudas, hijos y madres de los generales, jefes y oficiales del ejército y armada que hayan sido o fueren inscritos o reinscritos en la lista militar, no recibirán ninguna de las pensiones que se dan por la presente ley, hasta que dichos generales, jefes y oficiales hayan contribuído con la correspondiente cuota, conforme a esta ley, por un término igual que haya corrido desde el día en que conforme a la ley 9.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina se estableció el montepío, hasta en el que fueron inscritos o reinscritos en la lista militar (1).

(1) Derogado por la ley de 16 de mayo de 1849, número 1908 de orden.

TITULO IV

EMPLEADOS DEL RAMO Y SUS FUNCIONES

Artículo 17. La dirección del montepío militar estará a cargo de una junta residente en la capital de la República, de la cual son miembros natos el secretario de guerra, que la preside; el intendente general, que presidirá a falta del secretario; la autoridad superior militar residente en la capital, y tres generales o jefes que nombrará el Poder Ejecutivo de entre los que están en servicio activo o separados de él, y sean vecinos de la capital.

Parágrafo único. En caso de que por cualquiera circunstancia falten los miembros natos de la junta, el Poder Ejecutivo podrá reemplazarlos con generales o jefes del ejército residentes en la capital.

Artículo 18. Son atribuciones de la junta directora:

1.ª Cuidar de que se recauden con puntualidad los fondos del montepío, y de su buen manejo, aumento y conservación.

2.ª Vigilar en que todos los empleados a quienes esta ley impone deberes cumplan con ellos, dando cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que se cometan y no pueda remediar por sí.

3.ª Nombrar el tesorero general del ramo y el secretario de la junta.

4.ª Hacer que sus miembros visiten por turno la tesorería de él, pasando los estados a la secretaría de guerra.

5.ª Comprar con los capitales sobrantes, y sin perjuicio de los gastos ordinarios, documentos de la deuda pública, depositar dichos sobrantes en las cajas de ahorros, o colocarlos de la manera que crea más conveniente, previa siempre la aprobación del Poder Ejecutivo, con la publicidad y seguridad necesarias.

6.ª Informar anualmente al Poder Ejecutivo, para que éste lo haga al Congreso, del estado en que se encuentren los fondos del ramo y su colocación, las pensiones concedidas y todo lo demás que tenga relación con el establecimiento.

7.ª Elevar con informe razonado al Poder Ejecutivo, los expedientes en que se solicite pensión de montepío.

8.ª Hacer colocar, con aprobación del Poder Ejecutivo, la arca triclave de los fondos, en la oficina de hacienda que crea más conveniente.

9.ª Acordar y solicitar todo lo que juzgue útil y ventajoso al establecimiento.

10. Examinar anualmente y fenecer bajo su responsabilidad la cuenta del tesorero, pasándola a la secretaría de guerra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEL TESORERO

Artículo 19. El tesorero general del montepío presentará una fianza de treinta y dos mil reales a satisfacción de la junta directora. sin cuyo requisito no podrá encargarse del destino.

Artículo 20. Son funciones del tesorero: 1.ª, recibir y depositar en la arca triclave los fondos que se le hayan remitido pertenecientes al montepío; 2.ª, sacar el último de cada mes de la caja las cantidades necesarias para cubrir las pensiones concedidas y los sueldos de los empleados del ramo; 3.ª, hacer las reclamaciones convenientes para que se haga el descuento debido, a todos los individuos que deban sufrirlo, y para que se envíe cualquiera cantidad que haya dejado de remitirse mensualmente; 4.ª, formar los estados y dar todas las noticias que le pida la junta, y 5.ª, rendir anualmente en los primeros quince días del mes de septiembre la cuenta del año.

Artículo 21. El tesorero tendrá facultad coactiva para cobrar en los mism s términos en que la ejercen los tesoreros de hacienda.

Artículo 22. El tesorero general disfrutará del sueldo eventual de 4 por 100 de todos los caudales que en numerario entren en la caja de su cargo, con calidad que no exceda de cuatro mil reales.

Artículo 23. El nombramiento de secretario recaerá en un jefe de sección de la secretaría de guerra, quien desempeñará los deberes que le señale la junta directora. Gozará de la gratificación de sesenta y cuatro reales mensuales, siendo de cargo de los fondos los gastos de escritorio.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Toda oficina de pago hará mensualmente a los militares el descuento de que habla esta ley, y remitirá su producto a la tesorería general del montepío; también remitirá mensualmente cualesquiera otras cantidades que sean parte de esos fondos con arreglo al título 1.º

Artículo 25. Son agentes de la tesorería del montepío las tesorerías de guerra y marina, y donde no las haya, las oficinas nacionales de hacienda encargadas del pago de los empleados públicos.

Artículo 26. Las cantidades pertenecientes a los fondos del montepío, los documentos de deuda pública, pagarés, obligaciones, escrituras o cualquiera otra cosa que constituya, represente o asegure un valor, no pueden ser extraídos de la caja, ni disponerse de ellos por ninguna autoridad o funcionario público, sino con arreglo a lo dispuesto en esta ley. Cualquiera empleado o particular que disponga del todo o parte de los

caudales del montepío, o que sea causa de la pérdida, inutilidad o mala versación de ellos, o de los documentos que acrediten sus derechos, será responsable de la cantidad extraída o dejada de cobrar por su causa, que se le exigirá ejecutivamente, sin perjuicio de las penas a que sea acreedor con arreglo a la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Artículo 27. Las pensiones concedidas hasta hoy por montepío, se reformarán con arreglo a esta ley.

Artículo 28. Los generales, jefes y oficiales no podrán enajenar ni renunciar las pensiones que por razón de montepío deban corresponder a sus viudas, hijos o madres.

Artículo 29. Se deroga en todas sus partes la ley 9.ª (1), parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina. Quedan también derogadas las cédulas y cualesquiera otras disposiciones españolas que exigen asignación de dote para el matrimonio de los oficiales del ejército.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogota, a 1.º de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1783

LEY

(1.º DE JUNIO)

sobre establecimiento de un banco nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se autoriza la formación de una compañía, bajo la razón social de «El gobernador, directores y compañía del banco de la Nueva

(1) Lleva el número 1466 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Granada,» para llevar a efecto el establecimiento de un banco nacional en la capital de República.

Artículo 2.° La compañía se constituirá por lo menos con siete individuos de conocida probidad, capital e inteligencia en los negocios comerciales, y con un capital por lo menos de diez millones de reales representando en acciones, o títulos de participación que imponen la obligación de contribuír gradualmente con la cuota del capital que representan y dan el derecho de participar proporcionalmente de las utilidades que produzcan las operaciones de la compañía.

Artículo 3.° La compañía así constituida gozará por el término de diez y ocho años los siguientes privilegios.

1.° De tener en depósito sin interés todos los caudales pertenecientes al tesoro nacional que deban guardarse en la capital de la República.

2.° De hacer con ellos los pagos a los acreedores públicos sobre mandato de autoridad competente.

3.° De ejecutar todas las operaciones de crédito que el gobierno tenga a bien confiarle, si la compañía quiere encargarse de ellas.

4.° De ser el *solo banco* que pueda emitir cédulas dentro de los límites de las provincias de *Bogotá, Tunja, Vélez, Mariquita* y *Neiva.*

5.° De hacer sus pagos en cédulas *hasta una suma igual a la que haya en metálico*, amonedado o sin amonedar en la caja del banco.

6.° De deducir sobre las letras de cambio y pagarés que descuente, un interés *hasta de doce por ciento anual*, y medio por ciento de comisión.

7.° De no pagar ningún interés sobre los fondos en metálico que se depositen en el banco en cuenta corriente, así como tampoco cobrará comisión ninguna sobre ellos.

8.° De cobrar medio por ciento anual de comisión sobre cualesquiera otros valores que se depositen en el banco para su seguridad. Este medio por ciento se causa siempre, aun cuando los valores no estén un año completo en depósito.

9.° De que sobre los fondos en cuenta corriente con el banco, no pueda hacerse oposición, ni decretarse embargo, no pudiendo ser extraídos de él, sino por mandato firmado por el que los depositó, o por el que le hubiere sucedido en su derecho.

10. De que los negocios contenciosos en que se halle interesado, y en que no sea parte la hacienda nacional se decidan por árbitros, siempre que así lo juzgue conveniente.

11. De no admitir la excepción de compensación, respecto de los que giren, endosen o acepten letras de cambio, pagarés o efectos de comercio que hayan sido descontados en el banco pudiendo exigir el reembolso de cualquiera de los endosantes, o del girante si el aceptante no paga al vencimiento.

12. De cobrar hasta uno por ciento mensual de interés de la demora de cualquier pago que deba hacerse al banco.

13. De que las cédulas emitidas por el banco sean admitidas a la par como dinero en todas las oficinas de recaudación de rentas públicas en aquellas provincias en que tenga el banco agencias de conversión de sus cédulas, y se hallen solventes dichas agencias.

Artículo 4.° La compañía no podrá ejecutar otras operaciones que las siguientes: 1.ª, el tráfico de letras de cambio y pagarés de comercio y metales preciosos amonedados y sin amonedar, el cual tráfico comprende la negociación de letras de cambio que gire o endose el banco, el descuento de las letras de cambio y pagarés de comercio que se endosen a órdenes del banco, el cambio de monedas y la compra y venta de metales preciosos en polvo o en barras; 2.°, las comisiones que le encargue el gobierno o los particulares relativas a los objetos de que trata el número anterior.

Artículo 5.° El banco quedará sujeto a las siguientes obligaciones: 1.ª, hacer a la vista todos los pagos de los mandatos girados a cargo del banco por los que tengan en él fondos en cuenta corriente; 2.°, a cambiar a la vista en dinero sonante, y en monedas de ley y peso legales, todas las cédulas que haya puesto en circulación y que sean presentadas para este objeto en su oficina matriz o en sus agencias de conversión; 3.ª, a no hacer descuento de letras de cambio o pagarés cuyo vencimiento exceda de seis meses de plazo en el interior o en el exterior y que no tengan tres firmas responsables por lo menos; 4.ª, a dar noticia mensualmente a la secretaría de hacienda del movimiento de fondos del banco, acompañando el pliego de balances de todas sus cuentas para su publicación por la imprenta; 5.ª, a distribuír cada seis meses entre los accionistas las utilidades que proporcionalmente les correspondan en razón de las acciones de que sean tenedores; 6.ª, a presentar anualmente a la junta general de accionistas la cuenta de las operaciones del año.

Artículo 6.° La dirección y administración del banco nacional, y el nombramiento de empleados subalternos para su servicio, estarán a cargo de un gobernador, nombrado para un trienio por el Poder Ejecutivo, y un vicegobernador y tres directores elegidos por la junta general de accionistas en los primeros días del mes de enero de cada año. Entretanto que se verifica la primera reunión de la junta general de accionistas serán gobernador, vicegobernador y directores los que designe el Poder Ejecutivo de entre los siete primeros individuos de la lista de los que hayan constituído la compañía y tengan las cualidades que exige esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El nombramiento del gobernador del banco debe recaer en un accionista con voto, granadino de nacimiento. Para ser elegido vicegobernador se necesita ser granadino y tenedor de acciones por cien mil reales. Para ser elegido director se necesita ser tenedor de acciones por cincuenta mil reales. Sólo tendrán voto en la junta general de accionistas personalmente o por apoderado, los tenedores de acciones por cinco mil reales; los accionistas por más de cinco mil reales tendrán otro voto por cada diez mil reales de exceso; pero ninguno tendrá más de diez votos por sí propio, ni más de quince por sí, y como apoderado de otro u otros accionistas.

Artículo 8.° El gobernador o el vicegobernador, en su defecto, llevarán la firma del banco. Las cédulas que se emitan, serán además firmadas por el cajero del mismo banco.

Parágrafo único. El encargo de gobernador o vicegobernador del banco se admitirá como excusa legal para el ejercicio de toda función pública.

Artículo 9.° Todos los años, en los días 2 de enero y 2 de julio habrá junta general de accionistas que tengan las cualidades de elector, a la cual presentarán el gobernador, vicegobernador y directores un informe del estado de los negocios del banco, y la cuenta de la distribución del dividendo del semestre precedente a la reunión. La junta podrá reunirse además siempre que sea convocada por el gobernador, vicegobernador y directores, o a petición de accionistas que representen una quinta parte del capital del banco; y en todo caso procederá a ocuparse de los negocios de su incumbencia en el día y hora prefijados, y con los accionistas presentes en persona o por apoderado.

Artículo 10. La junta general de accionistas tiene la facultad de reformar a propuesta o con informe de la dirección, los estatutos o reglamentos de la compañía; pero la reforma no se llevará a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo. Puede solicitar de éste, con causa justa, la remoción del gobernador del banco, remover con su aprobación al vicegobernador y a los directores, y reemplazarlos con nuevas elecciones.

Artículo 11. Los tenedores de acciones del banco son responsables a los acreedores de éste, hasta el total de la suma que representen las acciones que posean.

Artículo 12. Todo el que suscriba por una acción del banco, deberá consignar la cuota que señale el acta de asociación o los estatutos de la compañía, como primera contribución para las operaciones del banco, y quedará constituído en la obligación de contribuír sucesivamente hasta el valor total de la acción en los términos que se fijen en los mismos estatutos. La primera cuota con que debe contribuírse al inscribir por una acción no será menos de 15 por 100 del valor de la acción.

Artículo 13. Todo accionista que no contribuya con las cuotas con que está obligado a contribuír en razón de sus acciones, dentro de los términos que fijen los estatutos de la compañía, queda incurso en la pena de confiscación de las acciones en razón de las cuales sea culpable de esta omisión. Lo que se hubiere consignado por las acciones así confiscadas acrecerá a las utilidades que deben distribuírse en el dividendo del semestre inmediato, y el banco emitirá nuevas acciones que pondrá en venta por cuenta del establecimiento.

Artículo 14. En los estatutos y reglamentos de la compañía se darán las disposiciones necesarias acerca de la organización y administración del banco y de los sueldos o emolumentos de sus empleados, y se fijarán las reglas para los descuentos, las condiciones para recibir fondos en cuenta corriente, depósito y demás de que conforme a esta ley pueda encargarse.

Artículo 15. El administrador general del tesoro hará cada tres meses la visita de los libros y caja del banco, en la cual le serán presentados el pliego de balances de todas las cuentas del trimestre y las existencias en metálico, letras de cambio y pagarés descontados y valores en depósito. El administrador general del tesoro pondrá el visto bueno al pliego de balances, si lo hallare conforme con los libros y existencias; y firmando la diligencia correspondiente, cuyo original quedará en el banco, dirigirá el pliego de balances con una copia a la secretaría de hacienda para conocimiento del Poder Ejecutivo y publicación por la imprenta. Si notare alguna falta, dará cuenta para exigir la responsabilidad a los encargados del manejo del establecimiento, quienes en tal caso serán perseguidos ante la suprema corte de justicia por el ministerio público como defraudadores y malversadores de los fondos públicos, y quedarán suspensos de sus destinos desde que se declare haber lugar a formación de causa. *También hará el administrador general del tesoro visitas extraordinarias, cuando así lo juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, debiendo en tal caso presentársele todos los libros y demás documentos que pidiere.*

Artículo 16. El banco se constituirá en virtud de una carta de privilegio, que se expedirá a la compañía que se encargue de establecerlo, luégo que se llenen las condiciones siguientes: 1.ª, que la compañía se forme con los requisitos expresados en el artículo 2.° de esta ley; 2.ª, que la acta de la asociación sea aprobada por el Poder Ejecutivo y la compañía autorizada para abrir la suscripción del capital y la apropiación de las acciones que los representan; 3.ª, que se efectúe la suscripción de la mitad de las acciones por lo menos, y se haya reunido de esta manera un capital de giro de ochocientos mil reales en numerario; 4.ª,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que los estatutos y reglamentos que se dé la compañía conforme al artículo 11, sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Cuando se hayan llenado las condiciones que expresa el artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá la carta de privilegio en que se insertará el acta de asociación y se declarará a la compañía facultada para ejecutar las operaciones que autoriza esta ley. De esta carta se tomará razón en la oficina de registro de la capital de la República, sin pagar derecho alguno.

Artículo 18. En los casos de demanda sentenciada contra el banco o sus agencias por falta de inmediato cambio de sus cédulas o de oportuno pago de libramientos u otras acreencias contra él, el establecimiento será responsable por todas las costas, costos y perjuicios, y por un interés de demora, duplo del que exige en sus descuentos.

Artículo 19. La falsificación de las cédulas, letras de cambio y demás documentos de crédito del banco nacional, la introducción de país extranjero de tales documentos falsificados y la circulación a sabiendas de los mismos, son delitos comprendidos para su castigo en los artículos 369 y 370 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina. El que introduzca, prepare o tenga en su poder planchas, instrumentos o materiales solamente aplicables a la falsificación de los indicados documentos de crédito, será considerado y castigado como reo de tentativa de los mismos delitos, si no se prueba y resulta claramente demostrada la inocencia del acto.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1784

LEY

(1.° DE JUNIO)

de sueldos, complemental de la orgánica de la administración de la hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

SUELDOS DE LOS EMPLEADOS EN LA DIRECCIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL

Artículo 1.° Los sueldos anuales de los empleados de la secretaría de hacienda serán los siguientes: el del secretario, veinticinco mil seiscientos reales; el del subsecretario, catorce mil cuatrocientos reales; el de cada uno de los cinco jefes de sección, contador y directores generales, diez y seis mil reales; el de cada uno de los cinco subjefes de sección, subcontador y subdirectores generales, siete mil doscientos reales; el del archivero, cuatro mil ochocientos reales; el de cada tenedor de libros, cuatro mil ochocientos reales; el de cada escribiente, dos mil ochocientos ochenta reales; el de cada portero, mil seiscientos reales.

Artículo 2.° Los sueldos anuales de los empleados de la corte de cuentas serán los siguientes: el del juez mayor presidente, diez y seis mil reales; el de cada uno de los seis jueces de cuentas, doce mil reales; el del secretario, ocho mil reales; el del oficial mayor de la secretaría, cuatro mil ochocientos reales; el del archivero, cuatro mil reales; el del oficial primero de la secretaría, tres mil doscientos reales; el del oficial segundo, dos mil ochocientos reales; el del portero, mil seiscientos reales.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo fijará los sueldos anuales de los empleados de las intendencias generales de hacienda de los distritos de Boyacá, Cauca, Centro, Istmo, Magdalena, Norte y Sur, arreglándose a las bases siguientes como máximum: sueldo de cada intendente general, hasta diez y seis mil reales; sueldo de cada contador, hasta seis mil cuatrocientos reales; pudiéndose asignar para sueldos de amanuenses y material hasta nueve mil seiscientos reales a cada intendencia.

Artículo 4.° Las intendencias generales de hacienda de los distritos de Antioquia, Casanare, Ríohacha y Santa Marta quedan unidas a las gobernaciones de las respectivas provincias. En cada una de ellas se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

establece un contador, cuyo sueldo anual, que fijará el Poder Ejecutivo, no podrá exceder de seis mil reales.

CAPITULO II

SUELDOS DE LOS EMPLEADOS EN LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS Y CONTRIBUCIONES NACIONALES

Artículo 5.° (1). El Poder Ejecutivo fijará la comisión o sueldo eventual de cada administrador general de hacienda, arreglándose a las bases siguientes, como máximum: a la administración de general del distrito de hacienda de Antioquia podrá asignar hasta el 8 por 100; a la del distrito de Boyacá, hasta el 7 por 100; a la del distrito del Cauca, hasta el 12 por 100; a la del distrito de Casanare, hasta el 25 por 100; a la del distrito del Centro, hasta el 6 por 100; a la del distrito del Istmo, hasta el 14 por 100; a la del distrito del Magdalena, hasta el 12 por 100; a la del distrito del Norte, hasta el 7 por 100; a la del distrito de Ríohacha, hasta el 30 por 100; a la del distrito de Santa Marta, hasta el 40 por 100; a la del distrito del Sur, hasta el 15 por 100.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo, si uniere en los distritos de Ríohacha y Santa Marta las administraciones generales de hacienda a las respectivas aduanas, sólo podrá asignar a aquellas una comisión eventual hasta del 15 por 100.

Artículo 6.° Las comisiones de que trata el artículo anterior se deducirán del total producto que en dinero recauden los respectivos administradores generales, tanto por sí como por medio de los colectores y subcolectores sus subalternos, de las rentas y contribuciones de su cargo. Sobre la cantidad que queden a deber los deudores de estas contribuciones, ni de lo recaudado en pagarés, mientras éstos no sean cubiertos, ninguna comisión podrá cobrarse.

Artículo 7.° A la comisión asignada a cada administrador general de hacienda se imputarán los gastos de amanuenses, escritorio y local de la administración; los de sueldos, amanuenses y escritorio de los colectores y subcolectores; los de transporte de dinero, documentos y efectivos venales del Estado entre la administración general y las colecturias y subcolecturías; en fin, el sueldo personal del administrador general y del contador.

Artículo 8.° Los sueldos del administrador y del contador se liquidarán cada mes, de la manera siguiente: deducidos los gastos de escritorio, amanuenses, local, conducciones y sueldos, o comisiones de los colectores y subcolectores, se hará diez partes el residuo, y de ellas tocarán

---

(1) Derogado por el artículo 16 de la ley de 2 de junio de 1848, número 1873 de orden.

seis al administrador y cuatro al contador. El contador, cuando desempeñe las funciones del administrador general, por falta accidental de éste, acumulará a sus cuatro décimas partes, dos del sueldo del administrador, y éste, cuando desempeñe accidentalmente las funciones del contador, acumulará a su sueldo dos décimos de los cuatro del contador, quedando en ambos casos el sobrante a favor del tesoro nacional.

Artículo 9.° Los sueldos eventuales de cada colector de cantón sobre las diferentes rentas que recaudan, se fijarán por el Poder Ejecutivo, previo informe del respectivo administrador general y del intendente general del distrito, y con el sueldo que se le asignare son de su cargo los siguientes gastos: primero, gastos de escritorio, local y subalternos de la colecturía; segundo, sueldos eventuales de los subcolectores del cantón; tercero, gastos de transporte de dinero, documentos y efectos venales del Estado entre la colecturía y las subcolecturías; cuarto, sueldo personal del colector; quinto, gastos de la tesorería subalterna de provincia, unida a la colecturía cuando ésta lo fuere del cantón capital de la provincia.

Artículo 10. Los sueldos eventuales de los subcolectores se fijarán por el colector respectivo con aprobación del intendente general del distrito, previo el informe del administrador general de hacienda, y a esos sueldos serán imputables todos los gastos de escritorio, local y amanuenses de las subcolecturías.

Artículo 11. Quedan subsistentes, con las excepciones que hace esta ley, las disposiciones que fijan los sueldos de los empleados en las administraciones de aduana, en las administraciones de salinas, en las administraciones de correos y en las casas de moneda. El Poder Ejecutivo podrá variar los de estas últimas y los de las administraciones de correos al arreglar la contabilidad y servicio de ellas, con tal de que la suma de los sueldos que fije no exceda a la de los sueldos actuales. También está autorizado el Poder Ejecutivo para suprimir aquellas administraciones de correos que tenga por conveniente.

Artículo 12. Los sueldos anuales y gastos en material de los empleados de la aduana de exportación de Sabanilla, serán los siguentes: el sueldo del administrador, catorce mil cuatrocientos reales; el del contador, nueve mil seiscientos reales; el del guardalmacén, cuatro mil ochocientos reales; material, mil cuatrocientos treinta y dos reales.

Artículo 13. Los sueldos de los empleados de la administración de correos de Santa Marta, si no fuere incorporada a la administración general de hacienda de aquel distrito, serán los siguientes: el del administrador, nueve mil seiscientos reales; el del contador, siete mil doscientos reales; el de un oficial primero, cuatro mil ochocientos reales; el de un escribiente, dos mil cuatrocientos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

SUELDOS DE LOS EMPLEADOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIO DEL TESORO

Artículo 14. El Poder Ejecutivo fijará los sueldos anuales de los empleados en las tesorerías generales de pago, arreglándose a las bases siguientes, como máximum: distrito del Centro: sueldo del pagador general, hasta catorce mil cuatrocientos reales; sueldo del contador de la tesorería, hasta seis mil cuatrocientos reales, pudiendo asignar para amanuenses, escritorio y local, hasta diez y ocho mil reales. Distritos del Istmo y Magdalena: sueldo de cada pagador general, hasta catorce mil cuatrocientos reales; sueldo de cada contador, hasta seis mil cuatrocientos reales, pudiendo asignar para gastos de amanuenses y material hasta diez y siete mil reales a cada tesorería. Distritos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Norte, Ríohacha, Santa Marta y Sur: sueldo de cada pagador general, hasta nueve mil seiscientos reales; sueldo de cada contador, hasta cinco mil seiscientos sesenta reales, pudiendo asignar para amanuenses y material hasta diez y seis mil reales a cada tesorería. Distrito de Casanare: sueldo del pagador general, hasta cuatro mil ochocientos reales; sueldo del contador, hasta tres mil doscientos reales, pudiendo asignar para escritorio y local, hasta dos mil reales.

Artículo 15. Los pagadores generales de los distritos de Antioquia, Istmo y Norte serán pagadores particulares del culto de las diócesis de Antioquia, Panamá y Pamplona, respectivamente.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo fijará los sueldos de los empleados de las tesorerías del culto de las diócesis de Bogotá, Cartagena, Popayán y Santa Marta, arreglándose a las bases siguientes, como máximum: diócesis de Bogotá, sueldo del pagador particular del culto, hasta nueve mil seiscientos reales; sueldo del contador, hasta seis mil cuatrocientos reales, pudiendo asignar para amanuenses y material, hasta catorce mil reales; diócesis de Cartagena, Popayán y Santa Marta, sueldo de cada pagador particular del culto, hasta seis mil doscientos reales; sueldo de cada contador, hasta cinco mil seiscientos sesenta reales, pudiendo asignar para gastos de amanuenses y material a cada tesorería, hasta seis mil quinientos reales.

Artículo 17. Por la presente ley no se hace alteración alguna en los sueldos de las tesorerías de guerra.

Artículo 18. Los sueldos fijos o eventuales de los empleados de las factorías de tabaco se fijarán por el Poder Ejecutivo, de manera que la totalidad de esos sueldos no exceda del cuatro por ciento del producto bruto de las ventas de tabaco en toda la República.

Artículo 19. Formada la cuenta general del presupuesto y del tesoro de 1847 a 1848, el Poder Ejecutivo someterá a la discusión legislativa los sueldos que haya fijado por los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 11, 14, 16 y 18 de la presente ley a los empleados de las intendencias, administraciones y tesorerías generales de hacienda; de las casas de moneda, administraciones de correos, tesorerías del culto y factorías, para que dichos sueldos queden definitivamente fijados por la ley.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1785

LEY (1)

(2 DE JUNIO)

sobre inmigración de extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La cantidad que anualmente se apropie en el presupuesto nacional para fomento de la inmigración de extranjeros, será invertida por el Poder Ejecutivo en pagar el pasaje y sufragar a los primeros gastos de establecimiento en el país de extranjeros europeos, asiáticos o norteamericanos, agricultores, mineros o artesanos, que vengan a establecerse en el territorio de la República, sometiéndose a la Constitución y a las leyes.

Artículo 2.° Para fomentar la inmigración de extranjeros, el Poder Ejecutivo podrá no sólo autorizar a los agentes diplomáticos y consulares de la República, residentes en Europa y los Estados Unidos de Amé-

---

(1) Véase el decreto de 10 de junio de 1862, número 2676 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

rica, a fin de que por ellos se contrate la venida al país de los agricultores y artesanos que se necesiten para fomento de la industria granadina, sino que podrá igualmente celebrar contratas al efecto con empresarios de inmigración que se comprometan a traer y establecer en la Nueva Granada, dentro del término y con las condiciones y seguridades que se estipulen, los agricultores y artesanos de que trata esta ley.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá disponer de tres millones de fanegadas de tierras baldías de la propiedad del Estado, con el objeto de concederlas a los nuevos colonos que quieran venir a establecerse en ellas, determinando en las contratas que celebre, por sí o por medio de sus agentes, el número de fanegadas que en cada caso deba darse a cada individuo o a cada familia, y que nunca excederá de diez fanegadas por persona y el tiempo dentro del cual deba estar la porción de tierra que a cada uno se conceda labrada o cercada, y establecidas la casa y labranzas o dehesas de los nuevos colonos.

Artículo 4.° Los inmigrados que vengan a la Nueva Granada, en virtud de lo dispuesto en esta ley, desde su llegada al país serán todos naturalizados y adquirirán los derechos y contraerán las obligaciones de los demás granadinos.

Artículo 5.° Los inmigrados, desde que reciban la carta de naturaleza, y por el término de veinte años, gozarán de las exenciones siguientes:

1.ª De todo servicio militar y de guardia nacional, excepto en el caso de guerra con alguna nación extranjera.

2.ª De pago de toda contribución eclesiástica que no sea para sostener su propio culto, y si fueren católicos gozarán también de la exención de pago del diezmo eclesiástico y de la primicia que pagan los demás granadinos.

3.ª De toda capitación y contribución directa, bien sea nacional, provincial, municipal o parroquial; y

4.ª Del servicio de todo empleo concejil que no sea en su respectiva parroquia (1).

Artículo 6.° Los inmigrados podrán ejercer el culto religioso que profesen, pública o privadamente, como les parezca más conveniente.

Artículo 7.° Podrá el Poder Ejecutivo contratar la venida al país de indios koolíes, en calidad de jornaleros, y contratar su trabajo con los agricultores granadinos. Los que contraten con el Gobierno el trabajo de estos indios indemnizarán los costos de inmigración y asegurarán el salario que debe pagárseles, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° A la llegada a los puertos, los inmigrados se presentarán al jefe político, quien tomará razón de sus nombres y apellidos, edad,

(1) Véase el artículo 2º de la ley de 20 de mayo de 1851, número 2067 de orden.

naturaleza, profesión e industria, y si vienen por su cuenta o por la de algún empresario. El jefe político enviará copia de estas noticias al gobernador de la provincia, para que con ella dé aviso al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Luégo que lleguen los inmigrados a algún puerto, el jefe político les procurará los auxilios necesarios para su alojamiento y subsistencia, y para conducirse a sus destinos, arreglándose en esto a las disposiciones que al efecto expida el Poder Ejecutivo. Si los inmigrados vinieren por su cuenta, se abonarán estos gastos, debidamente comprobados en la respectiva tesorería, por orden del gobernador de la provincia, y si vinieren por cuenta de algún empresario, éste abonará los gastos por medio del agente que al efecto debe constituír en cada puerto.

Artículo 10. Se deroga la ley 13 (1), parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1786

DECRETO

(2 DE JUNIO)

que concede una pensión a los hijos del finado sargento mayor Joaquín Guarín.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud documentada del ciudadano Francisco Antonio Chauveau, tutor de los tres menores hijos del finado sargento mayor del ejército Joaquín Guarín, relativa a que se conceda a éstos una pensión para atender a su educación y subsistencia,

(1) Lleva el número 91 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo único. En atención a los útiles servicios que el sargento mayor Joaquín Guarín prestó a la República, y como recompensa de sus esfuerzos por la independencia, por la que combatió en los campos de la Nueva Granada, Venezuela, Perú y Bolivia, se concede a sus tres hijos menores, llamados Florencia, Ignacio y Rosa, una pensión de ochenta reales mensuales a cada uno, pagadera del tesoro nacional, que disfrutarán, el varón, hasta la edad de veintiún años; y las mujeres, hasta que tomen estado, y comenzarán a recibirla desde el día de la sanción de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 2 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO

—

1786 A

DECRETO

(4 DE JUNIO)

por el cual se crea el nuevo circuito de Piedecuesta en la provincia de Pamplona.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia ha demostrado que con el establecimiento de un juez auxiliar en el circuito de Girón, Bucaramanga y Piedecuesta no se ha conseguido que el despacho marche con la prontitud que es necesaria, ni menos que se disminuya el número de expedientes, y

2.° Que de las relaciones de causas resulta que son muchas las que se promueven y siguen en cada trimestre.

Pesadas las razones que en reiteradas solicitudes han hecho valer los concejos municipales de los dos últimos cantones para que se establezcan más circuitos, y las expuestas por la gobernación de la provincia de Pamplona en sus informes; en uso de la facultad atribuída al Poder Ejecutivo por el parágrafo único del artículo 14 de la ley 3.ª, parte 1.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un circuito más en la provincia de Pamplona, compuesto del cantón de Piedecuesta, con residencia en la cabecera de dicho cantón.

Artículo 2.° Queda reducido el circuito de Girón a los cantones de este nombre y de Bucaramanga.

Artículo 3.° El juez letrado del circuito de Girón y Bucaramanga gozará del sueldo anual de cuatro mil reales, que actualmente tiene: igual asignación se hace al juez del nuevo circuito de Piedecuesta.

Artículo 4.° Queda en estos términos reformado el decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1839, sobre designación de circuitos judiciales, y derogado el de 9 de septiembre de 1843, que estableció un juez auxiliar al del circuito de Girón, Bucaramanga y Piedecuesta.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

—

1787

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que asigna una pensión anual vitalicia al doctor Niniano Ricardo Cheyne.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando dar al profesor de medicina y cirugía doctor Niniano Ricardo Cheyne un testimonio público de gratitud por los importantes y desinteresados servicios que constantemente ha prestado a la causa de la humanidad durante su permanencia en la Nueva Granada.

En uso de la atribución 10 del artículo 67 de la Constitución,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo único. Asígnase al doctor Niniano Ricardo Cheyne una pensión anual vitalicia de diez y seis mil reales, pagaderos del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, 7 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

1788

LEY (1)

(7 DE JUNIO)

adicional a las de crédito nacional (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Gaanada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA CONVERSIÓN DE LA DEUDA NACIONAL

Artículo 1.° Los créditos pasivos de la Nueva Granada pueden convertirse en rentas sobre el tesoro en los términos que establece esta ley.

Artículo 2.° Para la conversión de los expresados créditos se crea una renta de 6 por 100 anual:

1.° Sobre el 50 por 100 del capital a que ascienda la deuda interior consolidada de inscripción al 6 por 100 de interés anual y la deuda exterior activa.

(1) Adicionada por la ley de 27 de mayo de 1850, número 1992 de orden. Véase además ley de 24 de mayo de 1855, número 2318 de orden.

(2) Lleva los números 1089, 1199, 1464 y 1610 de orden.

2.° Sobre el 41⅔ por 100 del capital a que ascienda la deuda interior consolidada de inscripción al 5 por 100 de interés anual.

3.° Sobre el 25 por 100 del capital a que ascienda la deuda interior consolidada de inscripción al 3 por 100.

4.° Sobre el 10 por 100 del capital a que asciendan los reconocimientos por liquidación de intereses granadinos que se hayan liquidado o liquiden hasta el 31 de agosto de 1848, y sobre el 10 por 100 de la deuda exterior diferida, y de los residuos de capital que actualmente no ganen interés.

5.° Sobre el 4 por 100 del capital a que asciendan los intereses insolutos colombianos.

Artículo 3.° La conversión de la deuda exterior se hará al respecto de cuarenta y cinco reales por cada libra esterlina.

Artículo 4.° Los tenedores de obligaciones de cualquiera de las clases de deuda nacional mencionadas en el artículo 2.°, que presenten sus obligaciones para ser convertidas, recibirán en cambio obligaciones al portador que representen el capital que conforme a dicho artículo corresponda, según su clase; estas obligaciones ganarán el 6 por 100 de interés anual, desde el 1.° de marzo o 1.° de septiembre siguiente a su emisión.

Artículo 5.° Las obligaciones que se emitan conforme al artículo 2.° se denominarán «renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual.» Serán de ciento, mil, diez mil, cincuenta mil y cien mil reales; serán firmadas por el secretario de hacienda, el director y subdirector del crédito nacional.

Parágrafo. Los residuos del capital de las obligaciones convertidas que no alcancen a cien reales serán cedidos por el acreedor a favor de la República.

Artículo 6.° Las obligaciones de nueva deuda consolidada al 5 por 100, emitidas a virtud de lo dispuesto en la ley de 3 de mayo de 1845, adicional a las de crédito nacional, podrán ser convertidas a voluntad de los tenedores en renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual, en la proporción que corresponda al capital de las obligaciones primitivas de que proceden, y conforme a las ratas establecidas en el artículo 2.° de la presente ley.

CAPITULO II

DEL MODO DE PAGAR LAS RENTAS CREADAS POR ESTA LEY

Artículo 7.° Las rentas creadas por esta ley se pagarán por mitad por semestres vencidos, haciéndose los pagos de cada mitad desde el 1.° a 20 de marzo, y 1.° a 20 de septiembre de cada año, en las oficinas generales de pago del distrito de hacienda en que fuesen radicados y presentados los cupones para su pago.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.º Los cupones de las obligaciones de rentas de que trata el capítulo 1.º de esta ley serán admitidos como dinero desde que empiece el semestre en que se hayan de vencer, en pago de toda clase de contribuciones y de los efectos que se vendan por cuenta del Estado, mas el pago deberá hacerse en las administraciones generales de hacienda de los distritos que determine el Poder Ejecutivo, que serán siempre los mismos, cuyas oficinas de pago se hayan señalado para pagar dichas rentas.

Artículo 9.º Para que una renta sea pagadera en la oficina general de pago de un distrito es necesario sea radicada en él por la dirección del crédito nacional, quien siempre que radique una renta en un distrito circulará aviso de la radicación a todas las administraciones de hacienda designadas para admitir en pago de contribuciones los cupones de las obligaciones de rentas, para que, luégo que los cupones sean admitidos en pago de dichas contribuciones, sean remitidos a la administración de hacienda del distrito en que se halle la oficina de pago en que está radicada la renta, para que dicha administración los remita al pagador general como dinero, a cuenta de los fondos con que se le debe proveer para pagar las rentas en los respectivos semestres.

Artículo 10. Los cupones de las obligaciones de rentas correspondientes a semestres no vencidos son admisibles en pago de contribuciones o de compra de efectos cuyo valor deba satisfacerse en los semestres en que se venzan. Para que el pago pueda hacerse en estos términos, los cupones se presentarán por el interesado a la dirección del crédito nacional, la que cancelándolos dará aviso a la administración de hacienda respectiva, para que se abone su valor a dicho interesado, y a la administración de hacienda del distrito en que esté la oficina de pago en donde se hallan radicadas las obligaciones de rentas a que corresponden los cupones, para que pueda dicha administración computar el valor de éstos en las remesas que haga al pagador general en los respectivos semestres para pagar las rentas radicadas en su oficina.

Artículo 11. Siempre que se presenten a un pagador general cupones de rentas para ser pagados, o al director del crédito nacional o a los administradores de hacienda para ser abonados en pago de contribuciones, serán acompañados con una lista firmada por el interesado, en la que se exprese el número y clase de las respectivas obligaciones a que dichos cupones pertenecen, el distrito de radicación y el monto de su valor.

Artículo 12. La radicación de una renta puede variarse de un distrito a otro por la dirección del crédito nacional a petición del interesado, mas dicha variación de radicación no podrá hacerse sino luégo que haya sido pagada la renta del semestre en la oficina de pago de donde ha de transferirse.

Artículo 13. Los pagadores generales harán el pago de las rentas en los respectivos semestres, a la presentación de los cupones acompañados de la lista que se dispone en el artículo 11.

CAPITULO III

DE LA CAJA DE AMORTIZACIÓN

Artículo 14. Se establece en la capital de la República una caja de amortización a cargo de la dirección del crédito nacional.

Artículo 15. Son fondos de la caja de amortización:

1.º El producto de las minas, con excepción de las de esmeraldas, las de azogue, sal y azufre, que se arrienden, exploten o vendan por cuenta de la nación.

2.º El producto de las tierras baldías, fincas, valores y propiedades nacionales, aplicadas a la amortización del capital de la deuda nacional por las leyes vigentes.

3.º La cuarta parte del sobrante que quede en dinero al fin de cada año económico en las tesorerías generales de distribución y pago de cada distrito de hacienda.

4.º Cien mil reales anuales que se tomarán de los fondos comunes del tesoro.

Artículo 16. La administración, manejo y contabilidad de los fondos de la caja de amortización corresponde a la dirección del crédito nacional, la que cuidará que el reconocimiento, liquidación y recaudo de ellos se haga por las respectivas administraciones de hacienda, y de que sus productos se remitan por éstas y por las oficinas de pago, en sus casos, a la tesorería general de pago del distrito de la capital, en donde se depositarán a su orden.

Artículo 17. La amortización de las obligaciones de rentas y de la deuda pública se hará por la dirección del crédito nacional:

1.º En los quince primeros días del mes de diciembre se avisará por la *Gaceta Oficial* los fondos en efectivo reunidos para la amortización en el año económico vencido en septiembre. Estas cantidades se dividirán en lotes de mil, cinco mil y diez mil reales, los que se ofrecerán a la venta pública por obligaciones de rentas sobre el tesoro al seis por ciento, y se darán al que ofreciere mayor suma de capital en dichas obligaciones que la cantidad que se ofrece en dinero. En caso que haya diversas ofertas iguales, se dividirá el lote o lotes entre los que hagan igual oferta. En ningún caso se admitirá propuesta que sea inferior en el valor nominal del capital a la cantidad efectiva ofrecida en venta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Vendiendo en pública subasta en la capital de la República, o por medio de los administradores de hacienda en los distritos, por obligaciones de las diferentes clases de deuda pública consolidada, las especies venales o propiedades aplicadas a la amortización por el inciso 2.° del artículo 15 de esta ley.

Artículo 18. Las propuestas que se hagan para la amortización de obligaciones de rentas sobre el tesoro en cambio de dinero, se dirigirán en pliego cerrado y sellado a la dirección del crédito nacional hasta el 20 de febrero a las diez de la mañana. En este día, a las doce, reunidos el secretario de hacienda, el director y subdirector del crédito nacional, se abrirán todas las propuestas que se hayan presentado, se leerán en público por el subdirector, y se aceptarán las más favorables, según lo prevenido en el inciso 1.° del artículo anterior.

Artículo 19. Todas las obligaciones que se compren con los fondos de la caja de amortización, y las que se reciban en pago de los valores aplicados a la amortización, serán canceladas por la dirección del crédito nacional, con anuencia del secretario de hacienda, quien dará cuenta al Congreso, si está reunido, y si no lo estuviere, en su próxima reunión, del monto de ellas y su clase para que señale el día de la combustión, la que se hará a presencia de una comisión de su seno.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20. En el presupuesto de gastos nacionales se apropiará, con preferencia a las que se apropien para cualquiera otro gasto, la cantidad necesaria para el pago de los intereses de la deuda nacional: esta cantidad se tomará de los fondos comunes del tesoro, al cual ingresarán los fondos aplicados especialmente para el pago de dichos intereses, sin necesidad de que se lleve cuenta separada de aquellos fondos de aplicación especial.

Artículo 21. Los vales de nueva deuda interior consolidada, que son propiedad de la República por la conversión hecha de los vales de deuda interior que correspondieron al Gobierno, a virtud de los contratos celebrados por la autorización dada en la ley 14, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y cualesquiera otros vales de deuda nacional que sean o vengan a ser propiedad de la República, con excepción de los que conforme a las leyes deban amortizarse anualmente, se convertirán en obligaciones de rentas sobre el tesoro al seis por ciento anual, en la proporción establecida por esta ley. Las obligaciones así convertidas podrán ser vendidas por el Poder Ejecutivo, por dinero o

por letras sobre Londres al precio del mercado, y el importe de ellas será destinado a la compra de deuda extranjera, para ser convertida por renta sobre el tesoro al 6 por 100, cuya operación podrá repetir el Poder Ejecutivo, según lo crea conveniente.

Artículo 22. Del producto anual del arrendamiento de las minas de esmeraldas que pertenecen a la nación, y de la utilidad que haga la República en la venta del tabaco para la exportación de las nuevas factorías establecidas o que se establezcan, se aplican cada año hasta ochocientos ochenta mil reales, o la cantidad equivalente al valor de veinte mil libras esterlinas, las que destinará el Poder Ejecutivo en cada año a la compra de deuda exterior para convertirla en renta sobre el tesoro al 6 por 100. Las obligaciones de esta procedencia así convertidas se depositarán en la caja de amortización hasta la resolución del Congreso.

Artículo 23. Los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 se admitirán en pago de cualesquiera bienes, fincas o valores aplicados al crédito nacional, para cuyo efecto representarán el valor que tenían los respectivos documentos antes de ser convertidos, a fin de que puedan competir en las posturas con los no convertidos. En consecuencia, los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 guardarán en los remates respecto de los documentos no convertidos, las proporciones siguientes: 1.ª Diez pesos de renta sobre el tesoro al 6 por 100, equivalen a cien pesos de billetes por reconocimiento de liquidación de intereses granadinos, o a cien pesos en obligaciones granadinas por residuos de capitales colombianos; 2.ª Cincuenta pesos de renta sobre el tesoro al 6 por 100, equivalen a cien pesos de deuda consolidada de inscripción al 6 por 100; 3.ª Cuarenta y uno y dos tercios pesos de renta sobre el tesoro al 6 por 100 equivalen a cien pesos de deuda consolidada de inscripción al 5 por 100; 4.ª Veinticinco pesos de renta sobre el tesoro al 6 por 100 equivalen a cien pesos de deuda consolidada de inscripción al 3 por 100; 5.ª Cuatro pesos de renta sobre el tesoro al 6 por 100, equivalen a cien pesos de deuda por intereses insolutos colombianos.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo, en un reglamento especial, determinará las formalidades con que deben inscribirse las rentas creadas por esta ley, dispondrá el modo como debe llevarse la contabilidad de la deuda pública por la dirección del crédito nacional y la caja de amortización, y dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 25. Desde el día 1.° de septiembre del presente año se pondrá en ejecución esta ley; pero las disposiciones del inciso 1.° del artículo 17

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y las del artículo 18 no tendrán efecto hasta diciembre de 1847 y febrero de 1848.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1789

LEY (1)

(7 DE JUNIO)

orgánica de la administración de hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Para el arreglado reconocimiento y recaudación de las contribuciones y rentas nacionales, ordenada liquidación de los gastos y legítima inversión de los fondos del tesoro nacional, se divide la administración pública en los siguientes departamentos: 1.°, de hacienda; 2.°, del tesoro; 3.°, de la contabilidad general; 4.°, de la deuda nacional; 5.°, de gastos de hacienda y del tesoro; 6.°, de gobierno; 7.°, de lo interior; 8.°, de relaciones exteriores; 9.°, de justicia; 10, de guerra; 11, de marina; 12, de obras públicas; 13, de agricultura, minas, manufacturas y comercio; 14, de instrucción pública; 15, del culto; 16, de beneficencia y recompensas.

(1) Adicionada por la ley de 2 junio de 1848, número 1874 de orden; reformada por la de 20 de abril de 1850, número 1974 de orden, y por último, derogada por la ley de 4 de junio de 1851, número 2107 de orden.

Artículo 2.° La clasificación y apropiación de los negocios de los departamentos administrativos de que trata el artículo anterior será invariable durante un año económico. Cualquiera variación que se haga se entenderá siempre que deberá tener efecto desde el principio del año económico siguiente.

Artículo 3.° La suprema dirección y administración de los departamentos de hacienda, del tesoro, de la deuda nacional, de la contabilidad general y de gastos de hacienda y del tesoro, será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del secretario de hacienda.

CAPITULO I

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 4.° Para el despacho de los negocios atribuídos a la secretaría de hacienda habrá en ella un subsecretario y cinco secciones, que estarán a cargo de cinco jefes de sección, cinco subjefes y los subalternos que determine el secretario, y puedan pagarse con los créditos que al efecto se hayan abierto al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Cuatro de los jefes de sección de la secretaría de hacienda serán directores generales de hacienda y uno contador general. En la sección de contador general habrá dos oficiales tenedores de libros, y uno en cada una de las secciones de los directores generales.

Artículo 6.° Los jefes y subjefes de sección serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y los oficiales y demás subalternos, por el secretario de hacienda, a propuesta del respectivo jefe de sección.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO DE HACIENDA

Artículo 7.° Son deberes del secretario de hacienda:

1.° Proponer cada año al Congreso, en nombre del jefe del estado, el presupuesto nacional.

2.° Administrar el departamento de hacienda, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservación, reparación y mejora, y respecto de las rentas nacionales, de su exacta liquidación a cargo de los deudores que las causan y de su oportuna e íntegra cobranza.

3.° Presentar anualmente al Congreso la cuenta pormenor del producto bruto de las contribuciones y rentas nacionales, y del movimiento de los efectos venales del Estado.

4.° Administrar el departamento del tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de las rentas nacionales se centralicen pronta y oportunamente en las cajas de las administraciones de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacienda, se repartan a los pagadores de los respectivos departamentos y pasen de éstos a los respectivos acreedores.

5.° Proponer al Poder Ejecutivo el decreto cuatrimensal de distribución de fondos.

6.° Administrar el departamento de la contabilidad, cuidando de que todas las cuentas públicas se lleven con arreglo a las disposiciones vigentes, a los modelos transmitidos y a los reglamentos del Poder Ejecutivo, y dictando todas las disposiciones necesarias para que las cuentas se rindan, se centralicen y fenezcan oportuna y arregladamente.

7.° Presentar anualmente al Congreso la cuenta general del presupuesto y del tesoro, formada por el contador general.

8.° Administrar el departamento de la deuda pública, cuidando de que los reconocimientos de créditos, emisiones y amortizaciones de vales se arreglen a las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, y en fin, que las cuentas particulares de ese departamento se arreglen a las respectivas disposiciones.

9.° Presentar anualmente al Congreso la cuenta de la deuda nacional.

10. Administrar el departamento de gastos de hacienda y del tesoro, cuidando de que los créditos causados a favor de los acreedores de ese departamento se liquiden según lo que realmente les corresponda, y de que las órdenes de pago se expidan y los pagos se efectúen oportunamente.

11. Presentar anualmente al Congreso la cuenta detallada de los gastos de ese departamento.

12. Preparar y proponer al Poder Ejecutivo, o, con su acuerdo, al Congreso, las medidas que estime convenientes a la mejor administración de los departamentos de que está encargado.

13. Visitar en cualquier tiempo por sí mismo, o hacer visitar por los directores, o por el contador general, las oficinas de manejo de la República, y examinar sus libros y los documentos de sus archivos.

14. Velar en que todos los empleados de la hacienda nacional llenen sus respectivas obligaciones con inteligencia, exactitud y pureza, y proponer la traslación a otros destinos, la remoción, o sometimiento a juicio de aquellos respecto de quienes fuere necesaria alguna de aquellas providencias.

15. El secretario de hacienda presentará bajo su firma y responsabilidad las cuentas de que tratan los números 3.°, 7.° y 11 de este artículo, dentro de los primeros treinta días de las sesiones ordinarias del Congreso.

CAPITULO III

DEL MODO DE FORMAR Y PRESENTAR EL PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 8.° El secretario de hacienda, a nombre del Poder Ejecutivo, presentará anualmente al Congreso, dentro de los primeros quince días de sus sesiones, el presupuesto nacional formado de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª El presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de todas las contribuciones establecidas por la ley en la Nueva Granada, indicando cada una a la margen el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunión del Congreso. La segunda, que se denominará presupuesto de gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los departamentos administrativos, para cuyo pago hayan de abrirse créditos al Poder Ejecutivo.

2.ª No habrá en el presupuesto nacional partida ninguna de ingreso indefinida.

3.ª Tampoco habrá en el presupuesto nacional partida ninguna de egreso o gasto indefinida. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes o efectos del Estado, o el recaudo de las rentas sobre que debe pagarse una comisión o asignación eventual.

4.ª Toda partida del presupuesto nacional será siempre un máximum, que no podrá ser excedido por el Poder Ejecutivo en los gastos sino en los de comisiones y asignaciones eventuales, que podrán elevarse hasta la cantidad que proporcionalmente corresponda pagar según las ventas o recaudos que los causen.

5.ª En el presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones de servicio del tesoro que no aumentando ni el activo ni el pasivo del tesoro, se efectúan solamente por razón de su mejor servicio, como suplementos de depósitos, empréstitos que se hagan al tesoro, reintegros, anticipaciones y alcances, valor de las libranzas giradas por el tesoro contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras; ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas, ni las anticipaciones que puedan hacerse o alcances que puedan descubrirse.

6.ª Para cada departamento administrativo se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos extraordinarios que puedan causarse en el mismo departamento, y por ningún motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos extraordinarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.ª Los gastos de cada secretaría de estado serán comprendidos en los del departamento cuyo nombre tome la secretaría.

8.ª Para los gastos de cada departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del tesoro, sin apropiar para el pago el producto de ciertas y determinadas rentas o parte de ellas. Quedan derogadas todas las disposiciones que previenen se lleven cuentas parciales separadas de los productos de una misma renta. Esta disposición no impide el que se admitan en pago de ciertas contribuciones los documentos que representan créditos pasivos del Estado, cuyo abono al crédito del deudor de la contribución no es un gasto.

9.ª La primera partida que se presupondrá siempre en el presupuesto nacional de gastos será la de los que cause el departamento de la deuda nacional.

Artículo 9.° Cada presupuesto nacional estará vigente, y su cuenta de cómputos y créditos legislativos, abierta por dos años, es decir, que terminado el año económico para cuyas rentas y gastos se hubieren calculado y apropiado las respectivas cantidades, podrán liquidarse todavía durante todo el año económico siguiente, con imputación al presupuesto del año económico expirado, los derechos causados en él a favor y a cargo del tesoro, y que hayan dejado de reconocerse en sus respectivas épocas. Terminados los dos años, el presupuesto legislativo del primero queda abolido, y sus cuentas de cómputos y créditos legislativos serán saldadas, de manera que los derechos que de entonces más se reconocieren, serán imputables al presupuesto del tercer año o del segundo, pero ya no al del primero.

Artículo 10. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse tanto al presupuesto nacional de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido en un año cualesquiera derechos a favor o a cargo del tesoro, y héchose constar en la cuenta general la respectiva liquidación, el pago podrá haberse en cualquier tiempo con aplicación al mismo presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos.

CAPITULO IV

DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Sección 1.ª

Organización de este departamento.

Artículo 11. La administración del departamento de hacienda estará a cargo de los siguientes empleados y oficinas: 1.°, el secretario de hacienda; 2.°, dos jefes de sección de la secretaría de hacienda, directores generales; 3.°, administraciones generales de hacienda de distrito; 4.°, administraciones particulares de rentas; 5.°, colecturías dependientes de las administraciones generales, y 6.°, subcolecturías dependientes de las colecturías.

Sección 2.ª

De los directores generales de hacienda.

Artículo 12. El despacho de lo relativo a las rentas nacionales se dividirá entre los dos directores generales de la manera siguiente:

1.° Un director despachará todo lo relativo a aquellas rentas que provienen de la venta de bienes o mercancías del estado, o del movimiento de ciertos efectos, como tabacos, papel sellado, correos, moneda, ventas de baldíos, edificios y cualesquiera cosas pertenecientes a la Nación. Este director se llamará director de ventas.

2.° El otro director despachará todo lo relativo a aquellas rentas que no provienen de ventas de especies por cuenta del Estado, sino de impuestos con que estén gravados los granadinos o sus propiedades, como las rentas de aduanas, aguardientes, diezmos, hipotecas y registro, sello y derecho de títulos, quintos y fundición, censos, alquileres y premios. Este director se llamará director de impuestos.

Artículo 13. Son deberes del director general de ventas:

1.° Llevar la cuenta central de los baldíos, fortificaciones y edificios del estado; tabacos, sales y papel en especie; cartas y encomiendas que transporten los correos de la Repúb ica; oro y plata en barras y alhajas, que se introduzcan en las casas de moneda, y otros efectos venales del Estado.

2.° Llevar, como ramificación y comprobante de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, la cuenta central circunstanciada del producto bruto de todas las rentas cuyo despacho le está encargado, y la de los gastos que originan dichas rentas; de manera que comparando al fin del año los productos brutos con los gastos, resulte la cantidad líquida a favor del estado en cada una de aquellas rentas.

3.° Formar el proyecto de presupuesto de los productos brutos de las rentas que le están encomendadas, y pasarlo oportunamente al contador general.

4.° Formar, antes de que empiece el año económico, los presupuestos de especies que hayan de darse a la venta, y dictar las órdenes necesarias para que la producción o compra de dichas especies se eleve a las asignaciones del presupuesto.

5.° Llevar registros nominales del personal empleado en las administraciones generales y particulares, y de los sueldos asignados a dicho personal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Designar los distritos en que hayan de producirse las especies venales, extenderlos o limitarlos, según las circunstancias, y dictar las órdenes generales convenientes para la produccion, cultivo, conservación y beneficio de dichas especies.

7.° Fijar el precio a que deben venderse las especies inutilizadas, u ordenar su destrucción, según el caso, y exigir la debida responsabilidad a los empleados culpables del mal estado de ellas.

8.° Celebrar por sí, o fijar los términos y condiciones bajo los cuales hayan de celebrarse, las contratas de empaque y conducciones de las especies venales, prestar o negar su aprobación a las celebradas.

9.° Fijar el precio a que deben venderse las cajas o zurrones de empaque vacíos que queden en las oficinas de expendio.

10. Extractar los testimonios de las escrituras de remate y arriendo de las respectivas rentas, que cuidará de reunir oportunamente en cuadros que expresen las personas que deben hacer los pagos, los plazos y oficinas en que deben efectuarlos y las cantidades que deben enterar en cada plazo.

11. Formar iguales cuadros respecto de los pagarés otorgados a favor de las respectivas rentas.

12. Velar en que las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, relativos a las rentas de su cargo, se cumplan fiel y puntualmente, facilitando su ejecución con instrucciones detalladas, que dará a sus subordinados sobre el modo y términos de proceder a cumplirlos.

13. Velar en que los empleados en la recaudación de las respectivas rentas llenen sus obligaciones con exactitud y pureza; proponer la remoción de los negligentes o de mala conducta, su traslación a otros destinos, o su sometimiento a juicio, según lo requiera el caso.

14. Activar la cobranza de los créditos a favor del tesoro; tomar conocimiento de las causas en que tenga interés la hacienda nacional, y cuidar de que se reintegren con sus intereses los alcances que se descubran a cargo de las oficinas de recaudación de la República.

15. Celebrar los contratos de arriendo y producción de las respectivas rentas, que deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

16. Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las oficinas de las rentas de su cargo establecidas en la capital de la República, y hallándose fuera de ella con licencia, visitar las mismas oficinas en los lugares por donde pase.

17. Auxiliar al contador general en el examen de los documentos que le remitan las administraciones generales de hacienda, y las particulares de las respectivas rentas, para hacer los asientos en los libros de las cuentas generales del presupuesto y del tesoro, y darle los informes que pida para aclarar las dudas que sobre dichos documentos puedan ocurrirle

y que puedan resolverse por el conocimiento especial que el director tiene de las rentas de su cargo.

18. Presentar anualmente al secretario de hacienda, en los primeros diez días del mes de enero, un informe circunstanciado del estado de las rentas de su cargo, de sus productos brutos, gastos, existencias de todas clases y utilidades líquidas, comprensivo de las observaciones que haya hecho sobre el progreso o decadencia de dichas rentas, y sobre la influencia favorable o adversa que en ello hayan ejercido las leyes que las afectan.

Artículo 14. Son deberes del director de impuestos, en lo relativo a las rentas de su cargo, los señalados en el artículo anterior con los números 2.°, 3.° y 10 a 18, inclusive.

Artículo 15. Son deberes de ambos directores:

1.° Preparar y presentar al secretario de hacienda todos los negocios relativos a las rentas de su cargo que deban presentarse al despacho del Poder Ejecutivo, pidiendo de antemano a sus respectivos subordinados todos los informes que estimen necesarios.

2.° Proponer al mismo secretario todas las medidas que estimen necesarias o convenientes para la mejor administración de las respectivas rentas.

3.° Proponer listas al mismo secretario para el nombramiento que debe hacer el Poder Ejecutivo de los administradores generales de hacienda y particulares de rentas.

Sección 3.ª

De los distritos de hacienda.

Artículo 16 (1). Para la mejor y más arreglada recaudación de las contribuciones y rentas nacionales se divide el territorio de la República en los siguientes distritos de hacienda:

1.° Distrito del Sur, compuesto de las provincias de Barbacoas, Pasto, Popayán y Túquerres.

2.° Distrito del Cauca, compuesto de las provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó.

3.° Distrito del Centro, compuesto de las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva.

4.° Distrito de Casanare, compuesto de la provincia de ese nombre.

5.° Distrito de Boyacá, compuesto de las provincias de Tunja y Vélez.

6.° Distrito del Norte, compuesto de las provincias de Pamplona y Socorro.

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.º Distrito de Antioquia, compuesto de la provincia de ese nombre.

8.º Distrito del Magdalena, compuesto de las provincias de Cartagena y Mompox.

9.º Distrito de Santa Marta, compuesto de la provincia de ese nombre.

10. Distrito de Riohacha, compuesto de la provincia de ese nombre.

11. Distrito del Istmo, compuesto de las provincias de Panamá y Veraguas.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo adscribirá los diferentes territorios que ahora existen, o se creen en lo sucesivo, a los distritos a que sea más conveniente agregarlos (1).

Artículo 17. Las capitales de los distritos de hacienda de Casanare, Antioquia, Santa Marta y Riohacha, son las capitales de las respectivas provincias (1).

Artículo 18. El Poder Ejecutivo designará las capitales de los distritos de hacienda, compuestos de dos o más provincias (1).

Sección 4.ª

De las administraciones generales de hacienda.

Artículo 19. En cada distrito de hacienda habrá una administración general de hacienda, a cargo de un administrador general y de un contador (1).

Artículo 20 (1). Son funciones de cada administrador general de hacienda:

1.ª Liquidar, en las épocas que determinen las leyes, a cargo de los respectivos deudores, las contribuciones nacionales cuya recaudación no esté atribuída a administradores particulares; notificar a los deudores el monto de ellas, y percibir su producto.

2.ª Liquidar, a cargo de los mismos deudores, los intereses que causen por demora en los pagos.

3.ª Obtener el pago tanto del principal como de los intereses, usando de la jurisdicción coactiva de que está revestido.

4.ª Pasar en los días 10, 20 y último de cada mes, al pagador general del distrito los fondos que éste necesite para el pago de las órdenes expedidas a favor de los acreedores del tesoro.

5.ª Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas que recaude, que pasará, según los ramos, a los respectivos directores de rentas y al contador general.

6.ª Llevar, según los reglamentos del Poder Ejecutivo, y con arreglo a los modelos que le comunique el contador general, la cuenta de las

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

operaciones relativas a los deberes arriba mencionados, que comprenderá: su cuenta personal de caja y pagarés; las cuentas de los deudores de contribuciones; la cuenta de las contribuciones y rentas de cuya liquidación y cobranza está encargado; la de los enteros que haga en la caja del pagador general del distrito o en otras; la del presupuesto de ingresos del mismo distrito, y en fin, la corriente del tesoro con la administración de su cargo.

7.ª Formar oportunamente un presupuesto anual de las especies del Estado que deban darse a la venta por la administración de su cargo y colecturías que de ella dependen, y pasarlo con la debida anticipación a la dirección de ventas.

8.ª Llevar, según los reglamentos del Poder Ejecutivo y los modelos que le comunique el contador general, la cuenta auxiliar de los edificios, utensilios de oficina y efectos venales de la República que le están encomendados.

9.ª Llevar, en la capital del distrito, cuando no hubiere agente fiscal en ella, la voz del ministerio público ante los jueces, en los negocios en que tenga interés la hacienda nacional.

10. Legajar ordenadamente, y custodiar los comprobantes de sus cuentas.

11. Remitir mensualmente al contador general la cuenta de su manejo, ordenada de la manera que prevengan los reglamentos de contabilidad.

12. Cumplir las comisiones que le den y los encargos que le hagan los directores de rentas, el contador general o la corte de cuentas, en uso de las facultades que les atribuyen las leyes.

13. Examinar mensualmente las cuentas de los colectores que de él dependen, en lo relativo a las rentas de que está encargado; hacer reintegrar en la caja de la administración los alcances que de ella resulten; enterarlas bajo su responsabilidad, e incorporarlas en su propia cuenta.

14. Visitar las administraciones particulares de rentas y las colecturías del distrito, en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, e informar a éste sobre la conducta y manejo de los administradores (1).

Artículo 21. A cargo de los contadores de las administraciones generales de hacienda está particularmente todo lo relativo a la cuenta (1).

Artículo 22. Las administraciones generales de hacienda tendrán los subalternos que estimen conveniente el administrador y el contador, quienes los nombrarán y removerán libremente (1).

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 5.ª

De las administraciones particulares de hacienda.

PARÁGRAFO 1.°—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Son deberes comunes a cada administrador particular de hacienda en lo relativo a las rentas especiales de su cargo, los atribuídos por los números 1.° a 12, inclusive del artículo 20 a los administradores generales de hacienda; y comprenden a cada administración particular las disposiciones de los artículos 21 y 22 (1).

PARÁGRAFO 2.°—ADMINISTRACIONES DE ADUANA

Artículo 24. En cada puerto habilitado para la importación, y en los habilitados para la exportación en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, habrá una administración particular de aduana, servida por un administrador, un contador y los subalternos que éstos crean convenientes. Habrá además hasta dos guardalmacenes, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Es de cargo de los administradores de aduana la liquidación, recaudo y contabilidad de los derechos nacionales impuestos sobre los efectos que se importen o exporten, y sobre los buques que entren en los respectivos puertos o salgan de ellos.

PARÁGRAFO 3.°—ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE TABACOS Y SALINAS

Artículo 26. Respecto de las administraciones de las rentas particulares de tabacos y salinas, se observarán las disposiciones especiales sobre la administración de dichas rentas.

PARÁGRAFO 4.°—ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE CORREOS

Artículo 27. En cada distrito de hacienda habrá una o más administraciones de correos encargadas de liquidar y recaudar los derechos impuestos sobre la correspondencia y encomiendas por las leyes de la la materia (1).

PARÁGRAFO 5.°—ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE LAS CASAS DE MONEDA

Artículo 28. Las casas de moneda serán servidas por un administrador, un contador, un pagador y los demás empleados que para los tra-

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

bajos de ellas se necesiten. El Poder Ejecutivo, en un decreto especial, arreglará las operaciones y contabilidad de dichas casas (1).

Sección 6.ª

De las colecturías.

Artículo 29. En cada cantón de la República habrá un colector de las rentas que se causan en el cantón. Cada colector será nombrado por el administrador general de hacienda del distrito respectivo, con aprobación del intendente.

Artículo 30. Son deberes y atribuciones de cada colector:

1.° Liquidar y recaudar las rentas que se causen en el cantón en las cuotas y épocas que fijen las leyes, y llevar cuenta separada de cada renta.

2.° Custodiar las cartas y encomiendas de particulares, y el papel sellado, sales y otras especies venales de la República, que reciba por cuenta del respectivo administrador general, o de las administraciones particulares, hasta la época en que las remita a los subcolectores, o que las entregue al público, según el caso, percibiendo los derechos que se causen a cargo de los respectivos particulares por tal entrega.

3.° Remitir oportunamente a los subcolectores las especies que éstos deban entregar al público, y hacer que enteren puntual e íntegramente en la colecturía los derechos causados por estas entregas.

4.° Llevar la cuenta detallada de las mencionadas especies.

5.° Remover libremente a los subcolectores de los distritos parroquiales, y nombrarlos dando noticia de los nombramientos que haga al administrador general o particular de hacienda, según el caso, para su aprobación.

6.° Cuidar de que los subcolectores cumplan puntualmente sus deberes, y examinar, fenecer e incorporar en la suya las cuentas de ellos, y hacer que reintegren prontamente en la colecturía, con sus intereses, los alcances que a cargo de ellos se descubran.

7.° Remitir al administrador general y particulares del distrito de hacienda las respectivas cuentas, en las épocas que determinen las leyes y los reglamentos de contabilidad, ordenadas como ellos lo prevengan.

Artículo 31. Los colectores son responsables, no sólo de sus propias operaciones, sino también de las de los subcolectores, sus subalternos.

Artículo 32. Las oficinas de fundición dependen, como colecturías particulares, de los respectivos administradores generales de hacienda; mas sus empleados serán nombrados con arreglo a la ley 2.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 3 de junio de 1850, número 2019 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 7.ª

De los subcolectores.

Artículo 33. En cada ciudad, villa o distrito parroquial habrá uno o más subcolectores, a cargo de quienes estará la liquidación, recaudación y contabilidad de las rentas que se causen en el respectivo lugar, y la custodia y entrega al público de las cartas y encomiendas de particulares, y las especies venales de la República que reciban por cuenta del respectivo colector.

Sección 8.ª

De la liquidación y recaudo de las contribuciones y rentas nacionales.

Artículo 34. Todo producto de una renta se liquidará siempre, y la liquidación se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro y de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar la cuota a que el Estado es acreedor a cargo del respectivo responsable de ella.

Artículo 35. Las cuentas de las rentas nacionales se formarán siempre por oposición, y jamás por deducción; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos cualesquiera que su percepción origine. Dichos gastos nunca entrarán en la cuenta de los administradores generales o particulares, sino en las de los respectivos pagadores.

Artículo 36. Las rentas y contribuciones nacionales se liquidan: por los subcolectores, a cargo de los contribuyentes; por los colectores, a cargo de los mismos contribuyentes, si el pago se hace directamente en la colecturía, y a cargo de los subcolectores, si el pago se ha hecho en la subcolecturía; y, en fin, por los administradores generales o particulares, a cargo de los contribuyentes, cuando el pago se hace en la administración, y a cargo del respectivo colector, si el pago se ha hecho en la colecturía o en las subcolecturías dependientes de ella. Los subcolectores no aparecerán, pues, de ningún modo en la cuenta general del presupuesto y del tesoro, y los colectores sólo aparecerán en ella como deudores de contribución (1).

Artículo 37. Cada administrador general o particular de hacienda es responsable al tesoro o sus agentes:

1.° Por lo debido reconocer por él a cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libra por los reconocimientos hechos, hasta

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

donde éstos alcancen, de modo que los derechos causados y dejados de reconocer, siempre quedan a su cargo.

2.° Por el total reconocido por él o sus agentes a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libra por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan, de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar, siempre quedan a su cargo.

3.° Por el total cobrado por él o sus agentes de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libra por los enteros efectuados por él en las cajas de los pagadores nacionales hasta la suma a que suban esos enteros; de modo que los fondos recaudados por él y no enterados en la caja de los pagadores, siempre quedan a su cargo.

Artículo 38. La responsabilidad impuesta a cargo de cada administrador general o particular de hacienda por el inciso 1.° del artículo anterior, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omisión, negligencia o error de liquidación de su parte. Dicha responsabilidad no existe, siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del administrador, o si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que él no hubiera podido evitar.

Artículo 39. La responsabilidad impuesta a cada administrador general o particular de hacienda por el inciso 2.° del artículo 37, se suspende en sus efectos, siempre que él compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se están practicando contra él o sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el administrador compruebe que, habiéndose practicado con todo el rigor legal aquellas diligencias, el deudor o sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el administrador, por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes, cuando las leyes encarguen al administrador exigirlas y calificarlas.

Artículo 40. Reconocidos por una administración general o particular de hacienda a favor del Estado los derechos causados a cargo de un deudor público, éste puede pagar en la oficina que liquidó los derechos, o en cualquiera administración de hacienda que hubiere designado el Poder Ejecutivo, y en cualquier lugar del territorio en que se le encontrare se le puede ejecutar por ellos, cumplido el plazo. Pero el abono a la cuenta del deudor sólo puede efectuarse por la administración de hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague en manos del administrador que lo ajustó, o acredite haber pagado en otra oficina nacional de la República.

Artículo 41. Los créditos del Estado contra sus deudores se extinguen:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Por pago del deudor.

2.° Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda.

3.° Por condonación de autoridad competente.

4.° Por falta de toda persona o cosa responsable.

Sección 9.ª

Disposiciones generales.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo podrá reunir a la administración general de hacienda aquellas administraciones particulares establecidas en el mismo distrito que tenga por conveniente.

Artículo 43. Todos los empleados del departamento de hacienda están exentos de cargas onerosas.

CAPITULO V

DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO

Sección 1.ª

Organización general.

Artículo 44. La administración del departamento del tesoro estará a cargo del secretario de hacienda, de uno de los jefes de sección de la secretaría de hacienda, director general con el nombre de administrador general del tesoro, y de todas las oficinas nacionales de pago de la República.

Artículo 45. En la capital de cada distrito de hacienda habrá una tesorería general de distribución y pago, a cargo de un empleado denominado pagador general de distrito (1).

Artículo 46. En cada capital de provincia que no lo sea de distrito habrá una tesorería subalterna de pago, a cargo de un empleado denominado pagador subalterno de la provincia (1).

Artículo 47. Para el pago de los gastos de los departamentos de gastos de hacienda y del tesoro, de guerra y marina, del culto, de instrucción pública y de los demás departamentos de gastos, habrá las tesorerías particulares que estime necesarias el Poder Ejecutivo, con tal que su número no exceda de las que hoy existen, servidas por un pagador que tomará el nombre del departamento cuyos gastos paga (1).

Artículo 48. Los fondos especiales afectos a los gastos de algunos departamentos de la administración, inclusos los de manumisión y de

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

diezmos, serán recaudados por las administraciones y colecturías de la misma manera que las demás rentas nacionales, y distribuídos a los pagadores, conforme a las apropiaciones que haga la ley del presupuesto nacional de gastos.

Parágrafo. Los administradores y colectores, respecto a los fondos de manumisión, solamente ejercerán las funciones que por la ley 9.ª, parte 6.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, corresponden a los recaudadores de manumisión.

Sección 2.ª

Del director general administrador del tesoro.

Artículo 49. Son deberes del administrador general del tesoro:

1.° Preparar con la anticipación debida los decretos de distribuciones cuatrimensales de fondos a los pagadores de los respectivos departamentos, según los datos que le suministrarán los directores de rentas sobre los recursos con que pueda contarse, y los que se le pasarán de las secretarías de estado sobre las necesidades a que deberá satisfacerse en las diversas secciones territoriales de la República durante el cuatrimestre a que el decreto deba referirse (1).

2.° Expedido el mencionado decreto por el Poder Ejecutivo, dictar por sí mismo todas las órdenes conducentes a su cumplida ejecución, a fin de que los fondos sobrantes en unas cajas se trasladen a otras para efectuar los pagos previstos en el decreto (1).

3.° Firmar con el secretario de hacienda los billetes que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deban cubrirse a la vista y en dinero en las cajas de los pagadores generales y particulares, y llevar todas las cuentas auxiliares relativas al papel, estampado y distribución de tales billetes a los pagadores que deban emitirlos al público.

4.° Cuidar de que se reintegren en el debido tiempo las anticipaciones hechas por los pagadores a los diferentes acreedores públicos, haciendo que se exija la responsabilidad a los particulares o empleados que hayan incurrido en ella por demora en esta materia.

5.° Cuidar de que se paguen oportunamente a los corresponsales del tesoro los fondos que hayan suplido a los pagadores, o depositado en las cajas de éstos.

6.° Dictar todas las órdenes necesarias para que los alcances descubiertos en las cajas de los pagadores se reintegren con todos sus intere-

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ses y con la brevedad debida, tomando por sí mismo, o proponiendo al secretario de hacienda, medidas más severas, cuando lo demande el caso.

7.° Disponer todo lo relativo a la transmisión de fondos de unas cajas a otras; cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado en tiempo a su destino, y celebrar los contratos que estime convenientes para la aceleración, mejora y economía de este servicio, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

8.° Reclamar y registrar los testimonios de las escrituras de fianza de todos los responsables del erario, y proponer al secretario de hacienda las medidas que estime convenientes para la mejora del sistema de seguridades y fianzas.

9.° Proponer al secretario de hacienda lo que estime conveniente para obtener con ventaja la anticipación de las contribuciones, cuando la falta de fondos obligue a esta medida y el Poder Ejecutivo estuviere autorizado para tomarla.

10 Celebrar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los contratos que estime convenientes para obtener, con ventaja del tesoro, aquellos arbitrios extraordinarios a que el Poder Ejecutivo pudiese ocurrir por especial autorización de la ley.

11. Llevar un registro nominal del personal empleado en las tesorerías generales, particulares y subalternas.

12. Llevar, como ramificación y comprobante de la cuenta general del tesoro, la cuenta particular de las operaciones de todos los pagadores nacionales, según los reglamentos del Poder Ejecutivo y los modelos que le comunique el contador general.

13. Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las oficinas de pago establecidas en la capital de la República, y cualesquiera establecimientos públicos que estuvieren en cuenta corriente con ellas.

14 Formar cada año el presupuesto nacional de gastos, según los presupuestos particulares que por las respectivas secretarías de estado se remitirán a la de hacienda, y pasarlos oportunamente al contador general.

15. Presentar al secretario de hacienda, en los primeros días del mes de enero, un informe sobre el estado del servicio del departamento y mejoras de que es susceptible.

Artículo 50. La cuenta que se abra por el administrador general del tesoro a cada uno de los pagadores generales será, cuando lo disponga el Poder Ejecutivo, una cuenta corriente y de intereses, en la cual se debitará al pagador por todos los caudales que reciba, y por los intereses de aquellos fondos cuya aplicación legal retarde, acreditándolo por todos los caudales que pague y por los intereses de aquellos fondos que anticipe al tesoro para los gastos de que está encargado. El interés

a cargo del pagador le correrá desde el día en que debió efectuar el pago o la remesa, hasta el día en que los efectúe, y el interés a su favor le correrá desde el día en que anticipe los fondos hasta aquel en que debiera haberlos recibido de los respectivos administradores de hacienda. El interés de cada una de estas cuentas será fijado, antes de que empiece el año económico, por el secretario de hacienda.

Sección 3.ª

De los pagadores generales.

Artículo 51 (1). Son deberes de cada pagador general:

1.° Pagar a los acreedores públicos del distrito de hacienda en que se halle establecida la tesorería general, los créditos reconocidos a favor de ellos, según las liquidaciones y órdenes de pago libradas por los secretarios de estado, por los intendentes o gobernadores.

2.° Remitir a los pagadores de otros distritos, y a los subalternos y particulares del distrito mismo, los fondos sobrantes en la tesorería, según el decreto de distribución cuatrimestral de fondos, y las órdenes que reciba del administrador general del tesoro.

3.° Cuidar de que los fondos aplicables al pago de los acreedores públicos estén siempre listos para disponer de ellos.

4.° Formar con la anticipación debida un presupuesto de los gastos nacionales a que debe ocurrir la tesorería general en el año económico siguiente, y remitirlo oportunamente al administrador general del tesoro y al contador general.

5.° Preparar cada cuatro meses un presupuesto de los fondos que en el cuatrimestre siguiente necesitará la tesorería general, y pasarlo con la anticipación debida al administrador general del tesoro.

6.° Cuidar del oportuno reintegro de las anticipaciones hechas a los acreedores públicos, y de los alcances descubiertos en las cajas de los pagadores del distrito.

7.° Cuidar de la oportuna devolución de los fondos suplidos a la caja de la tesorería, o depositados en ella por corresponsales del tesoro.

8.° Pagar sin demora alguna las libranzas que la tesorería haya podido girar contra sí misma, y las que otras oficinas de pago hayan podido girar contra ella, por los fondos que haya debido remitirles.

9.° Cuidar de que los caudales que deben remitírsele por otras oficinas lleguen con la oportunidad debida.

10. Llevar, según los reglamentos del Poder Ejecutivo y los modelos del contador general, la cuenta general de todas sus operaciones, la cual

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comprenderá precisamente: su cuenta personal de caja y pagarés; las cuentas de derechos reconocidos y órdenes de pago libradas a favor de los acreedores de los departamentos; las de los gastos nacionales; las de todas las operaciones de servicio del tesoro, como anticipaciones, depósitos, emisión y amortización de vales y libranzas, y remesas; las cuentas corrientes de los pagadores subalternos del distrito con la tesorería general; y en fin, la cuenta corriente del tesoro nacional con la misma tesorería general.

11. Legajar, ordenar y custodiar los documentos comprobantes relativos a dicha cuenta.

12. Remitir mensualmente al contador general la cuenta de su manejo, ordenada de la manera que prevengan los reglamentos de contabilidad.

13. Llevar en libros auxiliares las cuentas de los edificios y efectos del estado afectos al servicio de la tesorería, y rendir dicha cuenta mensualmente al director general de ventas.

14. Cumplir las comisiones que le den y encargos que le hagan el administrador general del tesoro, el contador general, o la corte de cuentas, en uso de las facultades que les atribuye la ley.

15. Percibir, en las épocas respectivas, los fondos que deben enterar en la tesorería el administrador general y los administradores particulares de hacienda del distrito.

16. Examinar mensualmente las cuentas de los tesoreros subalternos de provincia que de él dependen; hacer reintegrar en la caja de la tesorería general los alcances que de ellas resulten; fenecerlas bajo su responsabilidad personal, e incorporarlas en su propia cuenta.

Artículo 52. Cada tesorería general de pago y distribución será servida, además del pagador general, por un contador y los subalternos que sean necesarios a juicio del Poder Ejecutivo (1).

Sección 4.ª

De los pagadores subalternos de provincia.

Artículo 53. Son deberes de los pagadores subalternos de provincia: efectuar los pagos, anticipaciones y otras operaciones de tesorería que les ordene el pagador general del distrito; llevar la cuenta de estas operaciones, según los reglamentos de contabilidad, y rendirla en los períodos señalados, al pagador general del distrito (1).

Artículo 54. La tesorería subalterna de cada provincia estará reunida a la colecturía del cantón capital de la misma provincia; pero las cuentas y fondos de la una y la otra se llevarán y manejarán con absoluta sepa-

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

ración. Los fondos de la colecturía jamás podrán pasarse directamente a la caja de la tesorería, pues siempre deberán remitirse íntegros al administrador general o particulares del distrito, y los fondos de la tesorería subalterna siempre habrán debido recibirse por remesa en dinero del pagador general del mismo distrito, o por libranzas giradas por el administrador general a orden del pagador del distrito y a cargo del colector, y endosadas por aquél a orden del pagador subalterno (1).

Sección 5.ª

De los pagadores particulares.

Artículo 55. Para efectuar el pago de los gastos de los departamentos de guerra, del culto, de instrucción pública y de manumisión, habrá tesorerías particulares, cuyas funciones y deberes serán determinados en los reglamentos del Poder Ejecutivo (1).

Artículo 56. En las casas de moneda y en las factorías de tabacos habrá un tesorero particular de gastos de hacienda, que tomará respectivamente la denominación de tesorero de la moneda o factor pagador de tabacos. Cada uno estará encargado de ejecutar los pagos a que deba atender la casa de moneda o la factoría (1).

Artículo 57. En el distrito en que se efectúe la operación del sello del papel, la imposición y distribución de los sellos estarán a cargo del administrador general de hacienda y a cargo del pagador general los gastos que esa operación origine (1).

Sección 6.ª

De las operaciones del servicio del tesoro.

Artículo 58. Las operaciones del servicio del tesoro se reducen a las cinco categorías siguientes:

1.ª Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra sí misma.

2.ª Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra otra.

3.ª Depósitos y suplementos de corresponsales y devolución de los fondos depositados.

4.ª Anticipaciones hechas o alcances descubiertos y reintegro.

5.ª Remision de los fondos de un responsable del erario a otro, y recepción de los fondos remitidos.

Artículo 59. Respecto de cada responsable del erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable, y de esta clase son las marcadas con los números 1, 3 y 4 en el artículo anterior.

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del erario y se termina por otro, y de esta clase son las marcadas en el artículo anterior con los números 2 y 5.

Artículo 60. En la cuenta general del presupuesto y del tesoro, el saldo que al fin de cada año económico presente las cuentas del servicio del tesoro, pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago; mas en la cuenta subalterna de cada responsable del erario solamente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo anterior con el número 1, pues los saldos de las marcadas en el mismo artículo con el número 2, son para el respectivo responsable meras subdivisiones de su cuenta corriente general con el tesoro, a la cual, para anularlos, deberán ser llevados al fin de cada año económico.

Artículo 61. Las operaciones marcadas en el artículo 58 con los números 2 y 3, y en el artículo 59 con el número 1, sólo podrán efectuarse por los tesoreros pagadores, pues ningún depósito de corresponsales podrá efectuarse en las oficinas de recaudación, ni éstas llevarán cuenta alguna de anticipaciones ni de alcances, como que las anticipaciones que efectúen por su sueldo eventual serán de cargo del pagador respectivo, y los alcances que descubran a cargo de los colectores no serán tenidos por tales, sino por derechos reconocidos a favor de las respectivas rentas (1).

Artículo 62. Las operaciones marcadas en el artículo 58 con los números 1 ° y 2.º, sólo podrán tener principio en las tesorerías de pago, únicas oficinas que pueden emitir libranzas contra sí mismas o contra otras oficinas, sean de recaudación o de pago. Exceptúanse de esta disposición los documentos de prima que contra sí mismas emitan las aduanas (1).

Artículo 63. Ninguna tesorería de pago podrá girar libranzas contra sí misma sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, ni podrá girar libranzas contra otra, sino por fondos que ésta, por disposición superior, general o especial, estuviere obligada a remitirle.

Artículo 64. Ninguna libranza girada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizada para ello por decreto del Poder Ejecutivo.

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

Artículo 65. Ninguna libranza podrá girarse sin expresar en ella el motivo que autoriza para su emisión, ni protestarse sin expresar ante escribano público el motivo que autoriza para su protesto

Artículo 66. Protestada una libranza, si fue girada sin competente autorización, los costos del protesto, incluso en ellos el interés al 6 por 100 anual, corrido desde el día en que fue girada, son de cargo personal del girador; pero si, por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, decidiéndose siempre el punto por el intendente general de hacienda, con recurso al Poder Ejecutivo, después de que la decisión del intendente se hubiere llevado a efecto.

Artículo 67. Las tesorerías nacionales de pago no admitirán otros depósitos o suplementos que los siguientes:

1.º Los efectuados por otras oficinas nacionales.

2.º Los efectuados por oficinas públicas provinciales o municipales.

3.º Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros y colegios.

4.º Los efectuados en las casas de moneda en barras para amonedar.

5.º Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstito el Poder Ejecutivo, y que se efectúen a virtud de dichos contratos.

6.º Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo.

7.º Los efectuados por orden judicial.

Artículo 68. La devolución de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidación ni a orden de pago, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo pagador, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolución se comprendieren los intereses de depósito o suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidación y orden del respectivo secretario de estado, o intendente general o particular.

Artículo 69. El pago de los sueldos eventuales de los administradores principales y particulares de hacienda, y colectores que dependen de ellos, podrá efectuarse en todos casos por ellos mismos provisionalmente, y por vía de anticipación, a cargo del respectivo pagador general distribuidor, en cuyas manos los recibos a buena cuenta por tales sueldos se enterarán como dinero, mientras se liquida y ordena el pago del crédito, y se extiende el recibo definitivo (1).

Artículo 70. En las capitales de provincia en donde no reside el intendente general del distrito, el tesorero subalterno de la provincia podrá hacer, por vía de anticipación y bajo su responsabilidad, el pago de los

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sueldos de la gobernación y otras oficinas, mientras los créditos de esos empleados son reconocidos y mandados pagar por la autoridad competente, y se obtiene de los acreedores el recibo definitivo (1).

Artículo 71. Las anticipaciones de que tratan los dos artículos anteriores deberán siempre estar reintegradas dentro de dos meses, contados desde el día en que se efectuaron. Pasados los dos meses, empezará a correr contra el responsable del reintegro un interés de 6 por 100 anual.

Artículo 72. También están autorizadas las tesorerías de pago para hacer a los productores de cualesquiera valores en beneficio del Estado, o a los que contraten con él cualquier servicio, aquellas anticipaciones que el Poder Ejecutivo disponga, o en que se haya convenido por contrata especial, y el reintegro de éstas se efectuará según los términos establecidos en la contrata.

Artículo 73. Cualesquiera anticipaciones no autorizadas expresamente por el Poder Ejecutivo, o no comprendidas en los cuatro artículos anteriores, están prohibidas.

Artículo 74. Todo alcance deducido definitivamente por la corte de cuentas en el examen de las cuentas de los responsables del erario, deberá ser reintegrado dentro de quince días, contados desde el día en que sea comunicado el fenecimiento. Terminado el mes, empezará a correr contra el alcanzado un interés anual de 6 por 100.

Artículo 75. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar las contratas que estime convenientes para la traslación de los fondos nacionales de unas oficinas a otras, y para el aseguro de dichos fondos.

Sección 7.ª

Disposiciones generales.

Artículo 76. El Poder Ejecutivo puede reunir en la tesorería general de distrito aquellas tesorerías particulares que tenga por conveniente.

Artículo 77. Todos los empleados del departamento del tesoro están exentos de cargas onerosas.

CAPITULO VI

DE LOS DEPARTAMENTOS DE GASTOS

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 78. En cada distrito de hacienda habrá un intendente general de hacienda, que será el órgano de comunicación de las órdenes del Po-

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

der Ejecutivo, de los directores de hacienda y del contador general, relativas a la hacienda nacional y a los gastos de los departamentos administrativos (1).

Parágrafo único. En todos aquellos distritos en que los negocios de hacienda no exijan la atención especial de un intendente, el gobernador de la respectiva provincia ejercerá las funciones de intendente (1).

Artículo 79. Para el despacho de los negocios relativos a los gastos y contabilidad de los departamentos de guerra y de marina, habrá intendentes particulares en los distritos en que sean necesarios, a juicio del Poder Ejecutivo. La intendencia de guerra o de marina puede estar unida a la de hacienda (1).

Artículo 80. Los intendentes son los agentes de los respectivos departamentos administrativos, a quienes por delegación corresponde reconocer los créditos de los acreedores públicos, y emitir las consiguientes órdenes de pago en los respectivos distritos. Estas delegaciones podrán también hacerse por decreto especial del Poder Ejecutivo, a cargo de los gobernadores, para la liquidación y ordenación de los gastos de departamentos administrativos determinados, y en este caso serán funciones suyas respecto de esos departamentos las atribuídas a los intendentes por los números 1.º a 7.º, inclusive, del artículo siguiente (1).

Sección 2.ª

De los intendentes generales de distrito.

Artículo 81. Son deberes de cada intendente general:

1.º Preparar cada año el presupuesto de gastos de cada departamento en el distrito de su cargo, en vista de los que formen los respectivos pagadores, y pasarlos oportunamente al secretario de estado a quien corresponda.

2.º Preparar con la anticipación debida, y pasar a las respectivas secretarías de estado los presupuestos de los fondos que se necesiten en el distrito para los gastos de cada departamento administrativo en cada cuatrimestre (1).

3.º Examinar las solicitudes y nóminas de los acreedores públicos; reclamar los documentos necesarios para la comprobación de los créditos, y reconocer éstos al pie de dichas nóminas, bajo su firma y responsabilidad.

4.º Librar las correspondientes órdenes de pago, que nunca podrán exceder a los créditos reconocidos a favor de los acreedores, ni a las delegaciones respectivas que se le hayan hecho en el decreto de distribución cuatrimensual de fondos.

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Poner el visto bueno a los recibos de los acreedores por las cantidades que el mismo intendente haya mandado pagarles en las cajas de los pagadores de distrito.

6.° Cuidar de que los respectivos pagadores cumplan las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, y haciendo exigir la responsabilidad legal a los pagadores morosos.

7.° Llevar la cuenta general de los gastos de cada departamento en el distrito, según los reglamentos del Poder Ejecutivo y los modelos que les comunique el contador general, y rendir esta cuenta cada mes a las respectivas secretarías de estado.

8.° Circular y mandar cumplir las leyes y los decretos del Poder Ejecutivo sobre hacienda, y cuidar de su ejecución.

9.° Vigilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de recaudación y de pago del distrito, suspenderlos de sus empleos y someterlos a juicio, cuando hubiere lugar a ello.

10. Resolver por sí, y sin perjuicio de la determinación superior, todos los puntos dudosos que se le consulten en lo relativo a la recaudación, inversión y contabilidad de los fondos nacionales.

11. Nombrar interinamente para todos los empleos de hacienda del distrito, cuyo nombramiento en propiedad corresponda al Poder Ejecutivo.

12. Visitar mensualmente las oficinas generales y particulares de recaudación y de pago establecidas en la capital del distrito, y poner el visto bueno a la cuenta que deben remitir al contador general.

13. Visitar una vez al año por lo menos todas las oficinas particulares de recaudación y de pago del distrito, y designar las autoridades que deben hacer las visitas mensuales y anuales de las mismas oficinas situadas fuera de la capital.

14. Cuidar de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas que deben rendir las oficinas de su dependencia.

15. Expedir los títulos de los empleados cuyo nombramiento le compete, y los de aquellos que son de nombramiento de los jefes de las oficinas dependientes de su autoridad, siempre que disfruten de sueldo, dando al Poder Ejecutivo y a la corte de cuentas el correspondiente aviso.

16. Poner el cúmplase a los títulos expedidos por el Poder Ejecutivo para empleados de hacienda del distrito.

17. Examinar y aprobar bajo su responsabilidad las fianzas o seguridades de los empleados que deben prestarlas, y aprobadas que sean, avisarlo al respectivo gobernador, para que pueda tener lugar el acto de posesión de los mismos.

18. Inspeccionar la circulación de la moneda, de los vales u obligaciones de la deuda nacional, de los billetes de tesorería y otras libranzas giradas contra sí por el tesoro; dictar todas las providencias legales para evitar su falsificación; declarar ésta cuando el caso ocurra, y someter a juicio a los culpables, sin perjuicio de las mismas facultades dadas por las leyes a otras autoridades para el mismo objeto.

19. Presidir los remates y subastas de rentas, efectos o valores, créditos o derechos, contratas de obras, suministros o transportes, y cualesquiera otros de interés directo de la hacienda nacional, y procurar en ellos las mayores ventajas y seguridades posibles en favor del Estado, sin desvío de las reglas y formalidades prescritas, tanto en el lugar de su residencia como en otro, si pudiere hallarse presente.

20. Celar el contrabando, dirigir el resguardo marítimo y terrestre en el distrito, y nombrar y remover libremente a los empleados de dicho resguardo cuyo nombramiento no reserve la ley al Poder Ejecutivo.

21. Desempeñar los deberes atribuídos a los gobernadores por el artículo 8.° de la ley 2.ª, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

22. Cumplir las comisiones especiales que le den, y encargos que le hagan los secretarios de estado, el contador y directores generales, y la corte de cuentas, en ejercicio de sus atribuciones legales.

23. Examinar con asidua meditación y observación los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales y municipales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, y presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirigirá a la secretaría de hacienda después de concluído el año económico, y antes de que empiece el año común siguiente.

24. Activar la cobranza de los créditos activos del tesoro, previniendo a los administradores y recaudadores de las rentas nacionales usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos, y requiriendo a los jueces para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés la hacienda nacional, y al ministerio público para que los agite.

25. Requerir a los mismos jueces y al ministerio público para que se despachen con la prontitud que previenen las leyes las causas de responsabilidad que se siguen a los empleados de hacienda, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de los retardos que noten.

Artículo 82. En cada intendencia habrá un contador y los subalternos que determine el intendente, según la suma que se haya apropiado para sus gastos (1).

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 4.ª

De la liquidación, ordenación y pago de los gastos nacionales.

PARÁGRAFO 1.º—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. Todo gasto nacional pasará siempre por tres grados: 1.º, liquidación del crédito del acreedor; 2.º, orden de pago; 3.º, pago.

Artículo 84. La liquidación de los créditos y ordenación del pago de todos los acreedores públicos por gastos naciona'es ordinarios o extraordinarios, corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo, por el órgano de los respectivos secretarios de estado y de los intendentes generales de distrito y particulares de departamento, o gobernadores según el caso.

Artículo 85. Las funciones de liquidar los créditos de los acreedores públicos, y de ordenar su pago, son esencialmente incompatibles con la función de pagar. Todos los pagos hechos por los pagadores antes de la auténtica liquidación del crédito y de la ordenación del pago, serán por tanto considerados como meras anticipaciones, o como positivos alcances, de cuyo reintegro en uno y otro caso queda personalmente responsable el pagador que los hizo.

Artículo 86. Reconocido un crédito y expedida la orden de pago a favor del acreedor, queda el pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la orden. Sin embargo, el pagador tiene el derecho y el deber de examinar la liquidación que sirve de fundamento a la orden, y de reclamar contra una y otra cuando las considere ilegales, suspendiendo entretanto el pago bajo su responsabilidad. Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora alguna, y si la orden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos.

Artículo 87. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta además los recibos de los acreedores con el visto bueno del ordenador respectivo.

Artículo 88. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria y mancomunada entre la autoridad que liquidó los créditos y ordenó el pago y el pagador que la efectuó. Mas éste último queda libre de toda responsabilidad si habiendo reclamado contra la orden, expresando los motivos legales que le asisten para el reclamo, la autoridad hubiere reiterado la orden.

Artículo 89. Los créditos contra el Estado se extinguen: 1.º, por pago hecho al acreedor; 2.º, por sentencia judicial que declare al Estado absuelto de la deuda; 3.º, por condonación expresa del acreedor; 4.º, por

prescripción. Esta tendrá lugar dentro de cinco años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Estado, siempre que el acreedor, dentro de ese término, no hubiere reclamado el pago.

PARÁGRAFO 2.º—DE LA ACUMULACIÓN DE SUELDOS Y PENSIONES

Artículo 90. Nadie podrá percibir simultáneamente del tesoro nacional dos o más sueldos, dos o más pensiones, ni una pensión y un sueldo. El empleado o pensionado puede siempre preferir la mayor renta.

Artículo 91. De la prohibición anterior se exceptúan los casos siguientes:

1.º Las pensiones o sueldos universitarios podrán acumularse unos a otros hasta la suma de diez y seis mil reales; podrán acumularse con pensiones civiles o militares de jubilación, de retiro o de reforma hasta la suma de catorce mil reales; en fin, podrán acumularse con cualquier sueldo de actividad hasta la suma de veinticinco mil reales.

2.º Los empleados que desempeñen accidentalmente los destinos de su inmediato superior en cada oficina nacional, podrán acumular a su sueldo la tercera parte del sueldo del empleado cuyas funciones desempeñan, si éstas fueren de responsabilidad pecuniaria, y la cuarta parte si no lo fueren.

3.º Las pensiones civiles o militares de jubilación, de retiro o de reforma, cuando los que las disfrutan pueden servir sin inconveniente a juicio del Poder Ejecutivo, podrán acumularse a sueldos en actividad hasta la suma de catorce mil reales.

Artículo 92. No pueden acumularse en ningún caso los sueldos militares en servicio activo, ni los que excedan de catorce mil cuatrocientos reales en secretarías de estado, gobernaciones, intendencias, direcciones de rentas y oficinas principales de hacienda o guerra.

Artículo 93. Los sueldos eclesiásticos que se perciban del ramo de diezmos, o por cura de almas, tampoco pueden acumularse sino en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 94. La prohibición de acumular no es aplicable al viático de los miembros del Congreso.

PARÁGRAFO 3.º—DE LAS LICENCIAS

Artículo 95. Ningún empleado con licencia percibirá sueldo alguno del tesoro nacional, sino en el caso de enfermedad del mismo empleado debidamente comprobada. En este caso la licencia no podrá extenderse a más de cuatro meses, ni el goce del sueldo a más de la mitad.

Artículo 96. Cuando la mitad del sueldo anual del empleado sea inferior a mil doscientos reales, el empleado enfermo y con licencia perci-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

birá de su sueldo esa última suma; si su sueldo total fuere inferior a ella, lo percibirá íntegramente.

Artículo 97. Las dos disposiciones anteriores no son aplicables a los empleados militares, respecto de los cuales quedan subsistentes las disposiciones especiales que arreglan esta materia.

Sección 5.ª

Disposición general.

Artículo 98. Todos los empleados de los departamentos de gastos están exentos de cargas onerosas.

CAPITULO VII

DEL DEPARTAMENTO DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Sección 1.ª

Organización general.

Artículo 99. El departamento de la contabilidad general estará a cargo del secretario de hacienda, del contador general, de los contadores establecidos en las administraciones generales y particulares de hacienda, en las tesorerías generales y particulares de pago, en las intendencias generales de distrito, y de todos los subalternos de la oficina del contador general. Son agentes subalternos de este departamento los colectores y subcolectores en lo relativo a las cuentas que deben llevar.

Sección 2.ª

Del contador general.

Artículo 100. Son deberes del contador general:

1.° Formar oportunamente el proyecto del presupuesto nacional, balanceando el proyecto de presupuesto de rentas que deben pasarle los dos directores, con el proyecto general del presupuesto de gastos que debe pasarle el administrador general del tesoro, quien habrá debido centralizar los remitidos por los secretarios de estado, y pasar dicho proyecto al secretario de hacienda.

2.° Llevar la cuenta general del presupuesto y del tesoro central de las de todos los departamentos administrativos, según las bases fijadas en la sección 5.ª de este capítulo.

3.° Redactar todos los reglamentos de contabilidad para la misma contaduría general; para las direcciones generales de rentas, administraciones generales y particulares de hacienda, colecturías y subcolecturías;

para la administración general del tesoro, tesorerías generales, principales y particulares de pago; en fin, para las intendencias generales y particulares.

4.° Dictados dichos reglamentos por el Poder Ejecutivo, formar y circular en oportunidad los modelos consiguientes, suficientemente detallados y completos.

5.° Presentar al secretario de hacienda, después de terminados en los libros los asientos de cada mes, el pliego de balances del mayor, un estado de la situación activa y pasiva del tesoro, y un cuadro detallado de los fondos existentes en las oficinas nacionales y de los que quedaban en tránsito de unas a otras, para conocimiento del Poder Ejecutivo y su oficial publicación.

6.° Resolver por sí mismo, y bajo su responsabilidad, todas las dudas que ocurran y que deban consultársele, sobre la forma de las cuentas y artículos que deben asentarse en cada caso en los libros, y auxiliar a los directores de rentas y al administrador general del tesoro en la formación de sus cuentas particulares, y sobre todo en la de sus balances anuales.

7.° Velar en que la contabilidad se lleve arregladamente por todos los agentes del departamento; dar cuenta al secretario de hacienda de las faltas que note en las cuentas que se le remitan, y proponer las providencias más o menos severas a que haya lugar.

8.° Apremiar con multas que no excedan de dos mil reales a los que demoren la presentación de sus cuentas por más de quince días.

9.° Llevar un registro nominal de los contadores establecidos en las oficinas mencionadas en el inciso 3.° de este artículo, y de los sueldos que tienen asignados.

10. Proponer listas al secretario de hacienda para el nombramiento que debe hacer el Poder Ejecutivo de los mencionados contadores.

11. Presentar anualmente al secretario de hacienda, en los primeros diez días del mes de enero, un informe escrito sobre la marcha y progreso de la contabilidad, y sobre las mejoras de que sea susceptible el sistema establecido. A este informe acumulará la cuenta general anual del presupuesto y del tesoro, la cual comprenderá, en primer lugar, el pliego de los balances de todas las cuentas del mayor, antes de saldarlas, formado en ocho columnas principales: dos para los débitos y créditos venidos del año anterior, dos para los débitos y créditos del año de la cuenta, y dos para los saldos con los nombres de las cuentas, con referencia a los folios del mayor en que están abiertas, y con las observaciones marginales que puedan contribuír a la mayor claridad de los datos que este documento suministre; en segundo lugar, cuadros de pormenor y desarrollo de las rentas y contribuciones nacionales; de los gastos ordinarios y extraordinarios de todos los departamentos; de los ingresos y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

egresos materiales de las cajas nacionales; de las existencias de fin del año, y de los fondos en tránsito de unas a otras cajas el día 31 de agosto.

12. Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las oficinas de recaudación y de pago establecidas en la capital de la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el tesoro.

13. Ordenar y custodiar el archivo de la contabilidad general; hacer a la comisión legislativa de cuentas todas las explicaciones, y presentarle todos los documentos que ella le pida sobre la cuenta general del tesoro.

Sección 3.ª

De los contadores particulares.

Artículo 101. Son deberes de los contadores particulares establecidos en las administraciones generales y particulares de hacienda, en las tesorerías generales y particulares de pago, y en las intendencias generales y particulares:

1.° Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspección y dependencia del respectivo jefe, los libros principales y auxiliares de cuentas prevenidos por los reglamentos de contabilidad.

2.° Auxiliar al respectivo jefe en el examen de las cuentas remitidas por agentes subalternos para su incorporación en la cuenta central de la oficina.

3.° Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta y que deben remitirse con ella.

4.° Formar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los estados periódicos que deban remitirse al contador general u otros funcionarios.

Artículo 102. Cuando ocurra conflicto de opiniones entre un administrador o un pagador general o particular, y el contador respectivo, sobre el modo como deba describirse en los libros de cuenta una operación cualquiera, si la oficina estuviere establecida en otro lugar que la intendencia del distrito, el punto será provisionalmente decidido por el jefe de la oficina; si ésta existiere en la capital del distrito, el punto será provisionalmente decidido por el intendente general o particular de quien la oficina dependa, consultándose en ambos casos el punto al contador general, que lo decidirá definitivamente. Cuando ocurra igual conflicto entre un intendente general o particular y el contador respectivo, el punto será decidido provisionalmente por el intendente, y definitivamente por el contador general (1).

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

Sección 4.ª

De los períodos económicos.

Artículo 103. El año económico empezará el día 1.° de septiembre y terminará el 31 de agosto siguiente; el mes económico coincidirá con el mes común, y la década económica terminará en los días 10, 20 y último de cada mes.

Artículo 104. La vigencia económica durará dos años económicos.

Artículo 105. Los enteros del producto bruto de las rentas recaudadas se harán por los subcolectores, en las colecturías; por los colectores, en las administraciones generales y particulares, y por los administradores generales y particulares, en la caja del pagador del distrito, precisamente en cada década económica (1).

Artículo 106. Antes de terminar cada mes económico, todo pagador general de distrito debe distribuír a los pagadores subalternos del distrito los fondos que, según el decreto de distribución cuatrimensal, necesiten para los pagos del mes (1).

Artículo 107. En los reglamentos de contabilidad se determinarán las cuentas que deben acompañarse a los respectivos enteros de los subcolectores, colectores, administradores generales y particulares, y las que deben remitirse por los pagadores subalternos a los pagadores generales, y por éstos y los intendentes al contador general.

Sección 5.ª

De la centralización general de las cuentas.

Artículo 108. En cada año económico se describirán en los libros de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que llevará el contador general, las operaciones siguientes:

1.ª La situación activa y pasiva del tesoro, el primer día del año económico, que presentará el balance de entrada.

2.ª La verificación de los presupuestos nacionales.

3.ª La liquidación mes por mes de las rentas nacionales, y la aplicación de los derechos reconocidos a favor del tesoro sobre esas rentas al respectivo presupuesto.

4.ª La liquidación y ordenación de pago de los gastos nacionales, mes por mes, y la aplicación de los derechos reconocidos a cargo del tesoro al respectivo presupuesto.

---

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª Los ingresos y egresos materiales de las cajas nacionales, mes por mes, y la aplicación de los recaudos y pagos efectuados a los presupuestos de rentas y gastos.

6.ª La situación activa y pasiva del tesoro al fin del año económico, que presentará el balance de salida.

Artículo 109. Terminada la vigencia económica, se saldarán las cuentas de cómputos y créditos legislativos de los presupuestos de rentas y gastos del año anterior por la cuenta general del presupuesto del mismo año, para cerrar la vigencia y anular dichos cómputos y créditos.

Artículo 110. El contador general, luégo que haya recibido los estados y documentos relativos a un mismo mes, que deben remitirle los administradores, pagadores o intendentes para la descripción de las operaciones de la cuenta general, acusará recibo a los respectivos interesados, hará en sus libros los correspondientes asientos, y pasará dentro de diez días de su recibo, a más tardar, las cuentas de los administradores y pagadores a la corte de cuentas, y las de los intendentes a las respectivas secretarías de estado, para que sean examinadas y fenecidas, aquéllas por la corte, y éstas por el respectivo secretario. El contador general acompañará a estas cuentas copia de las partidas asentadas en la cuenta general relativas a aquellos datos.

Artículo 111. Fenecidas por la corte las cuentas de los responsables del tesoro, y por los secretarios de estado las de los intendentes, y elevados a alcances líquidos los cargos que resulten contra los que las rindieron, se devolverán dichas cuentas al contador general con copia de los fenecimientos, para que éste asiente en sus libros las partidas adicionales o las contrapartidas a que den lugar los fenecimientos, de las cuales, después de asentadas, el contador general deberá pasar copia a la corte de cuentas, o a las respectivas secretarías de estado, según el caso.

Artículo 112. El contador general, así que hubiere asentado en sus libros las partidas adicionales o contrapartidas a que den lugar los fenecimientos de las cuentas del mes de agosto, formará la cuenta de que trata el número 11 del artículo 100, y balanceará los libros.

Artículo 113. Cuando la comisión legislativa de cuentas se presentare para examinar la cuenta general del presupuesto y del tesoro rendida al Congreso, el contador general pondrá a su disposición, no solamente los libros de la cuenta, sino todos los comprobantes de ella, ordenados por materias, por oficinas y por períodos económicos.

Sección 6.ª

Del archivo de la contaduría general.

Artículo 114. El archivo de la contaduría general, que estará a cargo del contador general, se dividirá en dos secciones: una que contendrá la parte corriente, que se compondrá de los documentos de cada cuenta anual que se vaya formando, y otra que contendrá la parte fenecida, que se compondrá de los documentos relativos a las cuentas fenecidas, que se pasarán a ella cada año luégo que la comisión legislativa de cuentas haya examinado la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

CAPITULO VIII

DE LA CORTE DE CUENTAS (1)

Artículo 115. Para el examen y fenecimiento de las cuentas de los responsables del tesoro habrá en la capital de la República una corte de cuentas compuesta de un juez mayor, presidente, y seis jueces nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 116. La corte tendrá un secretario nombrado por ella misma, y cada juez tendrá los subalternos que se estimen necesarios, pagados del crédito que al efecto se abra al Ejecutivo en el presupuesto nacional.

Artículo 117. La corte de cuentas procede de oficio o por reclamación de parte. Sus deberes y atribuciones, como supremo tribunal civil entre el Estado y sus deudores, son:

1.º Examinar, glosar y fenecer en primera instancia las cuentas mensuales de los responsables del erario, denominación genérica que comprende a los administradores generales y particulares de hacienda y a los pagadores generales de distrito y pagadores particulares; para el cumplimiento de este deber procede de oficio.

2.º Oír y decidir las apelaciones que los mismos empleados hagan ante ella de los fenecimientos de primera instancia.

3.º Oír y decidir las apelaciones que hagan ante ella los colectores de rentas por los fenecimientos de los administradores generales y particulares, y las que los tesoreros subalternos de provincia hagan de los fenecimientos de los pagadores generales distribuidores.

4.º Oír y decidir las reclamaciones que haga ante ella cualquier contribuyente contra cualquier responsable del erario, por derechos que aquél juzgue ilegalmente deducidos a su cargo.

5.º Hacer cobrar ejecutivamente, por medio de los responsables del erario a quienes comisione, los alcances líquidos que haya deducido definitivamente a favor del Estado, y dar aviso al Poder Ejecutivo de los que sean a cargo de la nación, para que se disponga el reembolso a los interesados; para el cumplimiento de este deber procede de oficio.

Artículo 118. El juez mayor presidente es el jefe y órgano de comunicación de la corte de cuentas, y como a tál le corresponde celar en el cumplimiento de las disposiciones que rijan la corte, en el buen orden y

---

(1) Véase la ley de 19 de febrero de 1857, número 2372 de orden.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

policía de la oficina, y en que los empleados de ella trabajen con asiduidad en las horas que determine el reglamento de la corte.

Artículo 119. Son deberes y atribuciones del juez mayor presidente:

1.° Distribuír por ramos a los jueces de cuentas las cuentas mensuales de los responsables del erario pasadas por el contador general, y fijar a cada juez el término dentro del cual deban estar examinadas, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta.

2.° Auxiliar a los jueces en el examen de las cuentas, resolviendo, auxiliado de otro juez, todas las dudas que puedan ocurrirles en el desempeño de aquella función.

3.° Examinar una cuenta de cada diez que haya fenecido cada uno de los jueces de la corte, con el objeto de verificar si ha sido bien examinada, glosada y fenecida. En el caso de que note algún defecto o falta, porque no se haya hecho alguna glosa que haya debido hacerse, o deducídose algún alcance que debiera deducirse, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que haga exigir la responsabilidad al juez de cuentas, si hubiere lugar a ello.

4.° Apremiar con multas que no excedan de cuatrocientos reales ni bajen de ciento, a los jueces de cuentas que no hubieren examinado las que les corresponden dentro del término fijado.

Artículo 120. Son deberes del secretario de la corte:

1.° Llevar en un libro la cuenta corriente de documentos de la corte con el contador general, anotando, respecto de cada cuenta remitida por éste a la corte, el día de su recibo por el contador, el día de su recibo por la corte, el día de su devolución ya fenecida, y el día en que el contador remita la copia auténtica de las partidas a que el fenecimiento haya dado lugar.

2.° Llevar en otro libro la cuenta corriente de los documentos del juez mayor con cada juez de cuentas, anotando respecto de cada cuenta pasada a cada juez, el día en que se le pasa, el día fijado como término para su examen, el día en que el juez ha firmado el auto de glosa o fecimiento que lo liberta de la responsabilidad en cuanto al término del examen, y el día del fenecimiento definitivo.

3.° Llevar en otro libro la cuenta corriente de documentos con cada responsable del erario, anotando la fecha en que se le han comunicado las glosas, la fecha en que las ha recibido, la fecha en que las ha contestado, y la fecha en que la contestación se ha recibido en la corte.

4.° Autorizar los autos de glosa o fenecimiento de la corte de cuentas en primera y segunda instancia.

5.° Autorizar con su firma los finiquitos de cuentas que se expidan a los responsables del erario, y registrarlos en un libro que llevará al efecto.

6.° Cuidar del arreglo y custodia del archivo, y dar a los jueces los informes que se le pidan relativos a los documentos que se hallen en él.

Sección 2.ª

Del examen y fenecimiento de las cuentas en primera instancia.

Artículo 121. Cada juez de cuentas es competente para examinar, glosar y fenecer en primera instancia, las cuentas que el juez mayor presidente le designe al efecto.

Artículo 122. Recibidas por un juez de cuentas las que le haya pasado el juez mayor presidente, es cuestión previa para el juez que va a examinarlas la cuestión de forma de la cuenta. Esta cuestión debe decidirse dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas por cada cuenta.

Artículo 123. Son informalidades que invalidan una cuenta y obligan al que la rindió a reponerla a su cargo:

1.ª El que se presente un crédito mayor que el débito en las cuentas de caja, pagarés y deudores de contribuciones.

2.ª El que se presente un débito mayor que el crédito en las cuentas de los acreedores de los departamentos.

3.ª El que los pliegos de balances, cuando el respectivo responsable lleve sus cuentas por partida doble, presenten desiguales aquellas sumas que debieran ser iguales. Estas informalidades en cada caso habrán debido ser notadas por el contador general, quien habrá debido hacer que se corrijan a costa del responsable que rindió la cuenta. Mas si el juez de cuentas notare informalidades de esta clase, hará que las cuentas se pasen de nuevo al contador general, para que, a costa de éste, las reponga el respectivo responsable.

Artículo 124. Decidida la cuestión de forma de una cuenta, el juez a quien toca examinarla procederá a hacerlo según el orden cronológico de la cuenta, adeudando al respectivo responsable: por todo lo dejado de liquidar por él a cargo de los deudores públicos; por todo lo liquidado por él y dejado de cobrar de dichos deudores, cuando la no cobranza le sea imputable; por todos los fondos que aparezcan recibidos por él y de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, o a virtud de orden ilegal no reclamada, o excedentes a las órdenes recibidas, o respecto de los cuales no se presenten los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso o aumenten falsamente el egreso, y en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de caja y pagarés con la respectiva diligencia de visita, acreditándolo solamente por lo que se haya dejado de liquidar a favor del responsable en la percepción de su pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pio sueldo como empleado; por los errores aritméticos que aumenten falsamente el ingreso o disminuyan falsamente el egreso, y por las partidas legales de egreso que estén realmente comprobadas y que el responsable por distracción haya omitido.

Artículo 125. En el curso del examen, el juez adeudará al tesoro y acreditará a los deudores públicos a cuyo cargo se haya liquidado más de lo debido, o a los acreedores a cuyo favor se hubiere liquidado menos de lo que real y legalmente se les debiere.

Artículo 126. Concluído el término fijado para el examen, o dentro de él, el juez a cuyo cargo está la cuenta informará al juez presidente si hay glosas qué hacer, o si la cuenta se halla arreglada, corriente y en estado de fenecerse. En el primer caso, comunicará las glosas, con conocimiento y por medio del juez mayor, al respectivo responsable o responsables del erario, fijando el término dentro del cual deben contestarse, y que nunca excederá del de la distancia y quince días más. En el segundo caso, procederá al fenecimiento definitivo, de que se pasará copia al interesado.

Artículo 127. Si contestadas las glosas, el juez respectivo no hallare desvanecidos los cargos, procederá al fenecimiento, deduciendo el alcance que resulte a cargo del responsable del erario que haya rendido la cuenta, y dando al Poder Ejecutivo el aviso de que trata el número 5.º del artículo 117.

Artículo 128. Los autos de fenecimiento de cuentas quedan ejecutoriados quince días después de su notificación al respectivo empleado o responsable del erario, si dentro de dicho término no interpusiere apelación.

Artículo 129. El orden de proceder para el examen, glosa y fenecimiento de las cuentas será determinado detalladamente por el Poder Ejecutivo, indicando cuáles son las partidas legales de crédito y débito de cada responsable del erario en el ramo que esté a su cargo, a fin de que pueda averiguarse si la recaudación e inversión de los fondos han sido arregladas a las leyes.

Sección 3.ª

De las apelaciones.

Artículo 130. Dentro de los quince días de haber recibido un fenecimiento de la corte de cuentas en que se deduzcan alcances a cargo de algún responsable del erario, puede éste apelar de dicho fenecimiento para ante la misma corte, dirigiendo la apelación por conducto del empleado a cuyo cargo está el cobro ejecutivo de los alcances.

Artículo 131. Ninguna apelación de un fenecimiento de la corte de cuentas en primera instancia puede admitirse, y el fenecimiento de primera instancia se eleva a cosa juzgada si al interponerse la apelación no se comprueba con el documento correspondiente que el respectivo responsable ha depositado en la oficina designada en el mismo fenecimiento el alcance deducido contra él. Esta disposición es también aplicable al caso de que el alcance se haya deducido contra dos empleados de responsabilidad mancomunada y que uno de ellos sea solamente el que apele.

Artículo 132. Recibida la apelación en la corte de cuentas, el juez mayor sacará a la suerte entre los demás jueces (excluído el que feneció la cuenta), tres jueces, que formarán la corte de apelación, examinarán las glosas, el fenecimiento y las contestaciones del interesado, y fenecerán definitivamente la cuenta dentro del término que les fije el juez mayor. La corte de apelación no puede hacer nuevas glosas ni pedir informes al interesado en la cuenta, aunque sí al juez que la feneció y al contador general, y debe proceder a decidir solamente sobre la apelación, en vista de los documentos sometidos a su examen.

Artículo 133. Decidida la apelación, el fallo se llevará a efecto, haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le expedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, con el cual queda cubierta su responsabilidad.

Artículo 134. Los colectores, así como los tesoreros subalternos de provincia, no pueden apelar a la corte de cuentas de lo decidido contra ellos por los administradores de hacienda o por los pagadores generales, sino dentro de los quince días de habérseles comunicado aquella decisión, y si no comprueban haber enterado en la misma administración general de hacienda los alcances líquidos deducidos contra ellos. De estas apelaciones conocerá individual y definitivamente el juez de cuentas de la corte que designe el juez mayor presidente, y dentro del término que éste fije, término que no podrá exceder de quince días, pero que no empezará a correr sino desde que habiéndose recibido por la corte la cuenta mensual correspondiente del respectivo administrador, se halle el juez en posesión de los documentos necesarios para fallar.

Artículo 135. Ninguna reclamación de un deudor de contribuciones contra las liquidaciones de un administrador de hacienda será admitida en la corte de cuentas, si la reclamación no se interpone dentro de los quince días de haberse comunicado al deudor dicha liquidación, y si no se comprueba haberse pagado al tesoro el monto de ella en dinero o pagarés legalmente admisibles. El procedimiento en la corte será el mismo que el prevenido en el artículo anterior.

Sección 4.ª

De los finiquitos.

Artículo 136. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya elevado a cosa juzgada, sea por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fenecimiento de segunda instancia, el empleado que la rindió queda solamente responsable en lo relativo a ella por los alcances deducidos contra él en el definitivo fenecimiento. Pagados por él al tesorero dichos alcances, el juez mayor presidente de la corte, al recibir el comprobante del pago, decretará la oportuna expedición del finiquito a favor del empleado.

Artículo 137. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las cuentas que fueron de cargo de un mismo responsable durante un mismo año económico, y un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose mención sucinta en él de todos los fenecimientos, y expresándose estar comprobado el pago de los alcances deducidos. Serán extendidos en papel del sello 5.°, cuyo valor satisfará el interesado, y se autorizarán con las firmas del juez mayor y del secretario de la corte, y con el sello de la misma.

Artículo 138. Expedido a un responsable del erario el finiquito de su cuenta, cesa absolutamente toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses nacionales manejados por él, durante el tiempo que comprende dicha cuenta.

Artículo 139. Fenecida definitivamente una cuenta, el juez que en primera instancia la feneció queda sólo responsable por los nuevos derechos a favor del tesoro, que de ella puedan resultar hasta tres años después de fenecida.

Sección 5.ª

Disposiciones varias.

Artículo 140. Cuando por un caso fortuito, como robo, terremoto, incendio o por algún atentado cometido contra un responsable del erario, o por descuido o negligencia de éstos, se hubieren perdido o destruído los documentos que deben servir a ese responsable para formar su cuenta, la corte de cuentas puede disponer el modo como deba procederse a formar su cuenta por aproximación.

Artículo 141. En caso de muerte, fuga o imposibilidad física que impida el que un responsable del erario forme y rinda su cuenta en los períodos señalados, es de cargo de sus fiadores cumplir con este deber en los mismos términos que debiera hacerlo el principal.

Artículo 142. Las cuentas de cada año económico deben estar fenecidas por la corte antes de la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

CAPITULO IX

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE CUENTAS

Artículo 143. Cada una de las cámaras legislativas, en la primera sesión de las reuniones anuales ordinarias del Congreso, elegirá, según

sus reglamentos, dos miembros de su seno, que reunidos a los nombrados por la otra cámara formarán la comisión legislativa de cuentas.

Artículo 144. La comisión legislativa, después de que se haya presentado al Congreso la cuenta general del presupuesto y del tesoro del año económico anterior, examinará dicha cuenta de un modo general en todo lo relativo a los presupuestos nacionales, comparándola con ellos. Luégo se presentará en la oficina del contador general, y sacando a la suerte un mes del año económico a que la cuenta se refiere, examinará con todo pormenor las operaciones de ese mes, comparando los artículos del diario con todos los comprobantes que exhibirá, metódicamente ordenados, el contador general. Este examen se llevará aun más lejos, siempre que la comisión legislativa hallase motivo para hacerlo así.

Artículo 145. Terminado el examen, la comisión legislativa informará a una y a otra cámara del resultado, proponiendo la resolución que estime conveniente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 146. El subsecretario de hacienda, los directores y subdirectores, el contador y subcontador general, los intendentes, administradores, pagadores generales y particulares, contadores de las intendencias, administraciones y tesorerías de pago, y ensayadores, fundidores, fieles de balanza y guardacuños de las casas de moneda, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los demás empleados serán nombrados por los respectivos jefes de las oficinas de que dependan.

Artículo 147. El departamento de la deuda nacional será administrador con arreglo a las disposiciones especiales que rigen sobre la materia, o que se expidan en lo sucesivo.

Artículo 148. Una ley especial determinará los sueldos de que deban gozar los empleados en la administración de la hacienda nacional.

Artículo 149. En las causas de hacienda no hay lugar a fuero alguno.

Artículo 150. El parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, inclusive, y la afinidad hasta el segundo, inclusive, producen incompatibilidad en el servicio de los siguientes destinos de hacienda:

Entre el intendente general del distrito y el administrador general, o cualquier administrador particular de hacienda del mismo distrito;

Entre el mismo intendente y el pagador general o cualquier pagador particular o pagador subalterno de provincia del mismo distrito;

Entre el administrador general y el pagador general del mismo distrito;

Entre el administrador general o particular de un distrito, y los colectores cantonales que dependen de él;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Entre cualquier administrador particular de hacienda, y el contador de la misma oficina;

Entre cualquier pagador particular de hacienda o guerra, y el contador de la misma oficina;

Entre el factor pagador, el administrador expendedor, y el veedor de una factoría;

Entre el administrador, el pagador, el fiel de balanza y el guardacuños de las casas de moneda;

En fin, entre aquellos otros empleados respecto de los cuales declare la misma incompatibilidad el Poder Ejecutivo (1).

Artículo 151. La incompatibilidad declarada por el artículo anterior se extiende tanto al nombramiento como al servicio actual; nadie podrá ser nombrado para uno de los mencionados empleos mientras un pariente en el grado mencionado esté sirviendo el otro, y si dos parientes en dicho grado estuvieren sirviendo esos destinos, el Poder Ejecutivo dispondrá, apenas tenga noticia de ello, la cesación o traslación de uno de los empleados a un destino distinto (1).

Artículo 152. A fin de que el examen y fenecimiento de las cuentas anteriores a 31 de agosto de este año estén terminados lo más pronto posible, el Poder Ejecutivo podrá nombrar en la corte de cuentas el número de jueces supernumerarios y escribientes adicionales que estime necesarios, pagaderos del crédito que al efecto se le abrirá.

Artículo 153. Esta ley empezará a ejecutarse desde la fecha de su sanción por el Poder Ejecutivo, de manera que todas las disposiciones en ella contenidas estén en plena ejecución desde el día 1.° de septiembre próximo.

Artículo 154. Quedan derogadas las disposiciones siguientes: la ley 11 (2), parte 1.ª, tratado 1.°; las leyes 2.ª (3), 3.ª (4), 9.ª (5), 10 (6), 11 (7), 16 (8), 17 (9) y 19 a 23 (10), inclusive, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina; los capítulos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la sección 1.ª; el capítulo 2.° de la sección 2.ª, y las secciones 3.ª y 4.ª de la ley 7.ª (11), parte 4.ª del

(1) Derogado. Artículo 30 de la ley de 2 de junio de 1849, número 1951 de orden.

(2) Lleva el número 273 de orden.

(3) Lleva el número 736 de orden.

(4) Lleva el número 863 de orden.

(5) Lleva el número 1298 de orden.

(6) Lleva el número 1395 de orden.

(7) Lleva el número 1397 de orden.

(8) Lleva el número 1021 de orden.

(9) Lleva el número 1316 de orden.

(10) Lleva los números 449 bis, 1259, 1391, 1492 y 1118 de orden.

(11) Lleva el número 902 de orden.

mismo tratado; la ley 19, título 11, libro 4.° de la novísima recopilación castellana sobre licencias de empleados, y las reales órdenes de 20 de enero de 1775 y 18 de febrero de 1789, sobre incompatibilidades de parentesco en el servicio de los destinos de hacienda, y la ley de 18 de mayo de 1846 (1), reformatoria de la orgánica de la hacienda nacional. Quedan además reformadas, con arreglo al tenor de esta ley, cualesquiera otras disposiciones legales en lo que se refieran a los empleados y oficinas de la hacienda nacional, entendiéndose las disposiciones que se referían a las oficinas y empleados existentes, conforme a ella.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1790

LEY

(7 DE JUNIO)

adicional a la del régimen político y municipal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Es atribución de las cámaras de provincia dictar las reglas de procedimiento para la formación, oportuna presentación y fenecimiento de las cuentas de rentas municipales, comunales y demás de los cantones y distritos parroquiales.

Artículo 2.° Las cuentas de que habla el artículo anterior, y todas las diligencias subsecuentes hasta su fenecimiento, gozarán de franquicia de portes de correo.

Artículo 3.° El sueldo de los contadores de provincia será el tanto por ciento que las cámaras respectivas señalan, pagadero de las rentas cuyas cuentas deben examinar y fenecer aquellos empleados. Las cáma-

(1) Lleva el número 1665 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ras provinciales no podrán señalar para este fin más del 2 por 100 del ingreso anual de las mismas rentas.

Artículo 4.° En tercera y última instancia fenecerá las cuentas de rentas municipales el contador provincial, y las de rentas comunales, el respectivo concejo municipal.

Artículo 5.° En aquellas provincias en donde a juicio de la cámara respectiva no sea necesario el contador provincial, no se nombrará este empleado. En este caso la cámara examinará y fenecerá las cuentas en que él debía tener intervención.

Parágrafo. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no obsta para que las cámaras de provincia revisen las cuentas expresadas que tengan por conveniente, para hacer efectiva en su caso, por las vías legales, la responsabilidad de los que las examinaron y fenecieron, y la reforma de los abusos que noten en la inversión de los fondos.

Artículo 6.° Los concejos municipales procederán a examinar y fenecer las cuentas de los tesoreros cantonales, siempre que a ellos se presente el fenecimiento de que habla el artículo 11 de la ley 15, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, sin que para ello sea necesaria la presentación del fenecimiento dado por el contador general a la cámara de provincia en las cuentas del año próximo anterior.

Artículo 7.° Las cámaras provinciales, los concejos municipales y los cabildos parroquiales, en sus respectivos casos, tienen la facultad de reformar y derogar los decretos y ordenanzas que hayan dictado, aun cuando sobre ellos hayan recaído actos legislativos aprobatorios.

Parágrafo. Esta disposición no altera lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 2.ª, y en los artículos 23 y 27 de la ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, ni autoriza la disminución o abolición de los derechos de peaje, pontazgo y pasaje, que han venido a ser nacionales en virtud de la ley de 7 de mayo de 1845.

Artículo 8.° En las provincias en que a virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 3.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, o por cualquiera otra causa, hubiere sucedido o sucediere que no se haga la renovación de los diputados a la cámara provincial en los términos que dispone el artículo 121 de la ley 1.ª de la misma parte y tratado, la respectiva cámara provincial hará el sorteo de los que deban cesar en el primer año de su período, a fin de que en el siguiente puedan renovarse los diputados por mitad o por el número menor aproximado a ella, en cada uno de los cantones respectivos.

Artículo 9.° Cuando los concejos municipales ejerzan las funciones de los cabildos ordinarios, sus actos están sujetos a la aprobación del cabildo abierto, compuesto en la forma que previenen los artículos 18 y 23 de la ley 21, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, en los

casos en que lo estarían si el cabildo se compusiese de los funcionarios designados en el artículo 17 de la citada ley.

Artículo 10. Se exonera a las rentas municipales y comunales de la obligación de mantener a los reos rematados a la pena de prisión; ellos serán sostenidos por las rentas nacionales.

Artículo 11. Siempre que sea necesario practicar la exhumación de un cadáver, por disposición de la autoridad pública, los gastos de traslación de los facultativos y demás relativos a esta operación serán costeados de las rentas nacionales.

Artículo 12. Los jefes políticos pueden remover libremente a los alcaldes de distrito del cantón respectivo.

Artículo 13. Los superiores, catedráticos e institutores de las universidades y colegios pueden ser jefes políticos y alcaldes, pero no serán obligados a servir contra su voluntad estos destinos.

Artículo 14. Los tesoreros parroquiales son amovibles por los gobernadores o jefes políticos, previo informe o solicitud del cabildo ordinario del respectivo distrito.

Artículo 15. Los actos de las cámaras provinciales sobre capitalización de réditos, concesión de moratoria y otros semejantes, para que estuvieren autorizados por la ley, están sujetos a las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

Artículo 16. Por la presente ley no se hace novedad alguna en las disposiciones de la ley 12, parte 2.ª, tratado 4.° de la recopilación granadina.

Artículo 17. Quedan derogados: la ley de 2 de junio de 1846 (1), que creó arbitrios para la dotación de los contadores de provincia; el inciso 4.° del artículo 193; el inciso 15 del artículo 124 de la ley 1.ª (2), parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, y el artículo 6.° de la ley 6.ª (3), parte 4.ª, tratado 2.°, y reformados el 15 de la ley 4.ª (4) de la misma parte y tratado; 1.ª (5), 2.ª (6) y 15 (7), parte 2.ª, tratado 1.°, en lo que sean contrarios a la presente.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Lleva el número 1693 de orden.
(2) Lleva el número 849 de orden.
(3) Lleva el número 1402 de orden.
(4) Lleva el número 1127 de orden.
(5) Lleva el número 983 de orden.
(6) Lleva el número 1402 de orden.
(7) Lleva el número 1893 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 7 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1791

DECRETO

(7 DE JUNIO) (1)

sobre exención de la contribución decimal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se exime a los habitantes de la provincia de Casanare y a los de los territorios que están creados o que se creen en lo sucesivo, con arreglo al artículo 167 de la Constitución, del pago de la contribución decimal.

Parágrafo. Esta exención se llevará a efecto en la provincia y territorios respectivos, al vencerse los términos por los cuales se rematen o hayan rematado los diezmos en el presente año.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

---

(1) Véase el artículo 3º del decreto de 23 de abril de 1849, número 1893 de orden.

1792

LEY

(8 DE JUNIO)

adicional a la de 29 de mayo de 1846, que concede pensiones alimenticias a las viudas de los militares de la independencia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° No pudiendo las señoras Rosalía Guillin, viuda del general Manuel Anguiano; Josefa Santos, viuda del coronel Vicente Acevedo; María del Carmen Varela, viuda del coronel Juan José Molina; Manuela Villamizar, viuda del teniente coronel Manuel Mendoza; Eloísa Boubier de Rastig de Bellegarde, viuda del teniente de fragata José Rastig de Bellegarde; Rosa Montero Franco, viuda del teniente coronel José Antonio Ardila; Margarita Villamizar, viuda del teniente coronel Francisco Canal; María Josefa Niño, viuda del sargento mayor Francisco José de Ugarte, y María Celedonia Montero, viuda del subteniente primero Eustaquio García, por particulares acontecimientos, exhibir los documentos requeridos por el artículo 5.° de la ley de 29 de mayo de 1846, para optar derecho a las pensiones que por ella se establecen; el Poder Ejecutivo admitirá a dichas viudas las pruebas supletorias fehacientes que a juicio del mismo Poder Ejecutivo acrediten aquellos requisitos.

Artículo 2.° Las viudas de los generales, jefes y oficiales que conforme a otras disposiciones vigentes gocen de pensión del tesoro nacional, y que tengan derecho al goce de otra, con arreglo a la ley de 29 de mayo de 1846, disfrutarán de la mayor.

Artículo 3.° Queda en estos términos adicionada y reformada la precitada ley de 29 de mayo de 1846 (1).

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Lleva el número 1680 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 8 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

1793

DECRETO

(8 DE JUNIO)

aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril por el Istmo de Panamá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

por cuanto el Congreso ha expedido y el Poder Ejecutivo ha sancionado un decreto del tenor siguiente:

«DECRETO

aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril por el Istmo de Panamá.

«*El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,*

visto el contrato sobre privilegio para la construcción de un camino de ferrocarriles de un océano a otro por el Istmo de Panamá, que fue celebrado en esta capital, el día 10 de mayo último, entre Juan de Francisco Martin y Mateo Klein, el primero en virtud de nombramiento y especial autorización del Poder Ejecutivo, y el segundo como apoderado de la asociación denominada *Compañia de Panamá,* y visto igualmente el pliego de cargos y obligaciones convenido en la misma fecha por las dichas partes, siendo uno y otro documento del tenor literal siguiente:

"Los infrascritos, Juan de Francisco Martin, a nombre y por comisión del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, y Mateo Klein, como apoderado de los señores Juan Luis María Eugenio Durien, jefe de sección en el ministerio de lo interior, en París; el vizconde Francisco Ernesto Chabrol de Chameane, propietario; Juan Eduardo Caillard, administrador de las mensajerías generales; Alejandro de Bellegarde, teniente coronel de estado mayor; Santiago Courtines, ingeniero civil;

Francisco Thierry Chevalier, propietario; Carlos Veyret, negociante; Eloy Dumon, propietario; Silvano Santiago José Joly Blazon de Sabla, negociante propietario; Agustín Juan Salomón, negociante propietario; el barón Enrique José de Lagos; Guillermo Enrique Baimbridge, banquero, y sir John Campbell, vicepresidente de la compañía oriental de vapores, según resulta del poder otorgado en París el 26 de noviembre de 1845, por ante el señor Guillermo Bouclier y su colega, cuyos individuos se asocian con el objeto de construir un camino de carriles de hierro de un océano a otro por el Istmo de Panamá, bajo la denominación de *Compañia de Panamá,* hemos convenido para realizar dicho objeto en el siguiente contrato:

"TITULO I

"Artículo 1.° Se concede a la compañía llamada *Compañia de Panamá,* a sus representantes o a los que por ellos tengan derecho, el privilegio exclusivo de establecer entre los dos océanos, al través del Istmo de Panamá, un camino de carriles de hierro.

"Artículo 2.° El privilegio que se concede a la compañía por el artículo anterior, para establecer un camino de carriles de hierro, durará por noventa y nueve años, que se contarán desde que el camino sea concluído y abierto a la concurrencia pública.

"Artículo 3.° El camino deberá concluirse dentro de seis años, que comenzarán a contarse cuatro meses después de haber sido aprobado por el Congreso de la República el presente acto de concesión, y el hecho de estar concluído se comprobará ante el gobernador de Panamá, a solicitud de la compañía, mediante un sumario instruído contradictoriamente entre ella y el agente o agentes del Poder Ejecutivo comisionados al efecto.

"Artículo 4.° Durante los noventa y nueve años del privilegio exclusivo que se concede a los empresarios para el establecimiento del camino de carriles de hierro de uno a otro océano, el Gobierno de la República se compromete a no hacer por sí, ni conceder a compañía alguna, por cualquier título que sea, la facultad de establecer otro camino de carriles de hierro, o carretero de macadams, que sirva para comunicar los dos océanos al través del Istmo de Panamá; tampoco podrá el Gobierno de la República emprender por sí, ni conceder que otro emprenda abrir un canal marítimo al través del Istmo que comunique los dos mares, durante el tiempo del privilegio concedido a la compañía de Panamá, sin acuerdo con ella.

"Artículo 5.° Se concede igualmente a la compañía privilegio exclusivo por noventa y nueve años:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"1.° Para usar de los puertos situados a los dos extremos del camino de carriles de hierro, que sean necesarios para fondeadero de los buques, y para el embarque y desembarque de las mercancías que hayan de transitar por dicho camino.

"2.° Para usar de las escalas necesarias, y especialmente afectas al almacenaje y al depósito franco de todos los objetos y mercancías que se admitan a atravesar el Istmo por medio del camino de carriles de hierro establecido por la *Compañía de Panamá*. En virtud de dicho privilegio, la compañía percibirá, en razón del uso de la vía de comunicación, medios de transporte, puertos, escalas, almacenes y establecimientos de todas clases que le pertenezcan, los derechos de transporte, de almacenaje y de peajes que tenga por conveniente establecer.

"Artículo 6.° El Poder Ejecutivo determinará las formalidades con que ha de practicarse el desembarque de los efectos en uno y otro océano, y la intervención que en él han de tener los empleados de la aduana para impedir que puedan dejarse en el camino, o darse fraudulentamente al consumo interior los efectos destinados al tránsito de uno a otro océano. Dichas precauciones serán tales, que tiendan a evitar todo fraude en perjuicio de las rentas públicas, sin demorar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de los bultos de mercancías, equipajes y pasajeros.

"Artículo 7.° *Mientras que se efectúe la conclusión total del camino de carriles de hierro, la compañía podrá abrir a la concurrencia pública aquella porción de él que estuviere transitable y juzgare conveniente poner en servicio, según vaya efectuándose la conclusión parcial*, y podrá también la compañía entrar entonces en el goce correlativo de las concesiones, privilegios y ventajas que hacen el objeto del presente privilegio, conformándose a las disposiciones del pliego anexo de cargos y obligaciones.

"Artículo 8.° *La conclusión de la mitad del camino de carriles de hierro asegurará a la dicha compañía la posesión definitiva del conjunto del presente privilegio* y de los derechos contenidos en él y anexos a él, pero quedando ella obligada a la conclusión total a los seis años, conforme al artículo 3.°, o a los ocho años en caso de que se le prorrogue hasta este tiempo el plazo para la completa conclusión del camino, por cuya falta incurrirá en las multas y penas establecidas en el pliego de cargos y obligaciones.

"Artículo 9.° La compañía podrá dar al camino de carriles de hierro la dirección que creyere más favorable a la empresa, quedando a su libre elección los puntos de partida y de llegada que le parecieren más ventajosos y más cómodos para la entrada y fondeadero de los buques o para los puertos propiamente dichos, y para los embarcaderos, los puertos secos, atracaderos, escalas, almacenes, estaciones, posadas y establecimientos de toda clase.

"Artículo 10. Queda igualmente la compañía en libertad de escoger el modo que le pareciere mejor para la construcción y los trabajos del camino de carriles de hierro, con tal que él quede concluído de manera que los viajeros y mercancías que transiten por él sean transportados, lo más tarde, en doce horas del uno de los océanos al otro, y recíprocamente.

"TITULO II

"CONCESIONES DE TIERRAS

"En consideración a las dificultades de la empresa, y a las ventajas directas e indirectas que la República debe sacar de ella, se acuerdan diversas concesiones de tierras a la compañía.

"Artículo 11. La República concede gratuitamente a la compañía:

"1.° Los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de la línea del camino de carriles de hierro en toda su extensión.

"2.° Todos los terrenos que le fueren necesarios para el establecimiento de los puertos, de las escalas, embarcaderos, puertos secos, atracaderos, almacenes, lugares de estación, posadas y generalmente para todas las necesidades de la construcción y servicio del camino de carriles de hierro.

"Esta concesión se entiende de los terrenos que sean propiedad de la República, pues los que fueren de particulares deberá adquirirlos la compañía de sus dueños, previo el avalúo e indemnización, según se explica en el artículo 15. Los terrenos concedidos por la República, según se expresa en este artículo, volverán a su propiedad y dominio luégo que expire el presente privilegio, y le serán devueltos por la compañía en los plazos fijados, con las formalidades prescritas, y conforme a las condiciones determinadas en el pliego de cargos y obligaciones a que se compromete la compañía.

"Artículo 12. La República concede además a la compañía, a título gratuito y a perpetuidad, cien mil fanegadas de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, las que podrán extenderse hasta ciento cincuenta mil, si las hubiere disponibles en las dos provincias mencionadas, de modo que el Gobierno pueda adjudicarlas como baldías, y la compañía tendrá libertad de escogerlas en la parte continental de dichas provincias que juzgue más conveniente; quedando estipulado que en las que escoja en la línea del camino y sus cercanías se dejarán precisamente intervalos para que el Gobierno de la República pueda hacer concesiones o ventas de tierra para otros establecimientos que quieran fundarse en la línea y cercanías del camino. Las cien mil fanegadas de tierras, o el número de ellas hasta ciento cincuenta mil, que haya dispo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nibles como baldías y se concedan a la compañía, podrán servir para formar en ellas campamentos de obreros, campos de cultivo, dehesas para las bestias de carga y ganados, cortes de madera para construcción y para combustible, y generalmente, los establecimientos a propósito para facilitar cualesquiera operaciones industriales emprendidas por la compañía y particularmente las que tiendan a la colonización.

"El Gobierno de la República no hará concesiones de tierras baldías en las provincias de Panamá y Veraguas, hasta después que se haya hecho la adjudicación de las que se expresan en este artículo.

"Artículo 13. Las tierras baldías que la República concede a la compañía le son dadas en plena propiedad, y la compañía podrá disponer de ellas libremente durante el tiempo del privilegio, y después de haber terminado.

"Artículo 14. Estas tierras y los terrenos afectos al camino de carriles de hierro serán entregados a la compañía a medida que los vaya pidiendo, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 12.

"Artículo 15. Cuando los terrenos que se requieran para el establecimiento del camino de carriles de hierro, de los puertos y de cualesquiera dependencias de los trabajos para dicho camino, sean propiedad de particulares, la compañía tendrá derecho de tomarlos con la orden del gobernador de la provincia, previo el avalúo y la justa indemnización al propietario, conforme a las disposiciones de la ley de 2 de junio de 1846, que determina los casos en que pueden tomarse las propiedades para usos públicos y las formalidades que deben observarse.

"Artículo 16. La entrega a la compañía de las tierras baldías que se le conceden gratuitamente, se verificará luégo que sean designadas por los empresarios, precediendo la comprobación de su calidad de baldías, la mensura de ellas y su adjudicación por el Poder Ejecutivo. La adjudicación equivaldrá a la toma de posesión, e impedirá toda concesión ulterior de ellas en favor de un tercero.

"Artículo 17. Pudiendo la compañía variar o modificar la delineación del camino, si se encontraren embarazo u obstáculos para llevar a cabo la primitiva, podrá en tal caso variar igualmente en aquella parte la designación que precedentemente hubiere hecho de las tierras baldías obtenibles gratuitamente conforme a las estipulaciones del artículo 12.

"TITULO III

"DERECHOS, FRANQUICIAS E INMUNIDADES

"Para auxiliar en cuanto está de su parte la empresa de la compañía y facilitar el buen suceso de sus operaciones de toda clase, la República otorga a los empresarios los derechos, franquicias e inmunidades siguientes:

"Artículo 18. La empresa es reputada de utilidad pública. En consecuencia la *Compañia de Panamá* tiene todos los derechos que las leyes y reglamentos confieren a la administración ejecutiva para los trabajos nacionales.

"Artículo 19. La compañía está autorizada para hacer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgare convenientes para asegurar la policía, la seguridad, el uso y la conservación de sus vías de comunicación, puertos, obras y establecimientos de toda clase.

"Artículo 20. El Gobierno de la República facilitará a la compañía, y ésta se compromete a emplear en la obra del camino, hasta medio batallón de tres compañías de zapadores con la fuerza de cien hombres de tropa cada una y sus respectivos oficiales, mantenidos y sostenidos por el Gobierno, con arreglo a la ley de 2 de mayo de 1845; pero estos gastos serán reembolsados al Gobierno por la compañía mes por mes, según el presupuesto que se forme por el respectivo comisario. En los mismos términos facilitará el Poder Ejecutivo a la compañía, si lo necesitare, hasta el completo de un batallón de seis compañías con novecientos hombres de tropa y su plana mayor. Dichos zapadores se emplearán en los trabajos del camino a que los destine el director, y en los mismos términos en que se emplean en los trabajos que se ejecutan por orden del Gobierno conforme al reglamento de caminos, y darán mano fuerte a los directores y agentes de la compañía en caso de desórdenes que ocurran entre los trabajadores o de cualesquiera personas que quisieren impedir o embarazar los trabajos, y a cuyo efecto estará el jefe de la tropa suficientemente autorizado e instruído.

"Artículo 21. Las tarifas de los portes o fletes de dinero, mercaderías y transporte de viajeros por el camino de carriles de hierro, estación en los puertos, posada y almacenaje en sus depósitos y establecimientos, serán fijadas por la compañía y modificadas según lo estime ella conveniente, poniéndolas inmediatamente en conocimiento de las autoridades locales para que se hagan trascendentales al público.

"Artículo 22. Toda la correspondencia que llegue del territorio de la República o de países extranjeros para ser transportada por el camino de carriles de hierro, sea cual fuere el destino que ella llevare, será entregada precisamente en la administración de correos del puerto adonde arribe, para que se satisfaga el porte de correo. La compañía se compromete solemnemente a no recibir otros bultos de correspondencia que los que le sean entregados por la administración de correos para conducirlos por el camino de carriles de hierro, al puerto donde hayan de embarcarse o al punto del Istmo adonde fueren destinados, que se encuentre situado en la dirección de dicho camino, cumpliendo con las disposiciones que sobre ello dictare el Poder Ejecutivo, y también con las que die-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

re sobre el tránsito y conducción por dicho camino de la correspondencia de las naciones extranjeras, a virtud de los convenios celebrados o que se celebren entre el Gobierno de la República y dichas naciones. Por un convenio especial se arreglará entre el Gobierno y la compañía el pago que haya de hacérsele por el transporte de la correspondencia que habrá de conducir por el camino de carriles de hierro; estableciéndose desde ahora que la compañía tiene obligación de conducir sin retardo toda la correspondencia que se le entregue, y que el precio de su transporte en toda la extensión del camino no excederá de ocho reales por quintal.

"Artículo 23. Los servicios de toda especie que debe prestar la compañía en el camino de carriles de hierro, durante el tiempo de su privilegio, se prestarán exclusivamente por sus agentes y con el material perteneciente a ella, a menos que le conviniere hacerlo de otro modo.

"Artículo 24. Podrá la compañía introducir en el Istmo, libre de todos derechos e impuestos, de cualquiera clase que sean, todos los utensilios, máquinas, herramientas, materiales y objetos manufacturados destinados a la ejecución, al trabajo y a la conservación del camino de carriles de hierro, y también los objetos necesarios para el alimento y vestido de los obreros empleados en los trabajos, durante el tiempo de la construcción del camino, sujetándose en esta parte a las reglas que establezca el Poder Ejecutivo.

"Artículo 25. La misma exención de derechos y de toda especie de impuestos locales se extiende a todos los objetos, dinero y mercancías que atraviesen el Istmo para ir de uno a otro océano por el camino de carriles de hierro. Ella se extiende también a todos los efectos y mercancías que quedaren en calidad de depósito en los puertos, almacenes y escalas de la compañía con destino al exterior o al interior, pero las mercancías o efectos que se destinaren al consumo interior de la República satisfarán los derechos de importación establecidos o que se establecieren, al salir dichos efectos de los almacenes de la compañía, para lo cual se obrará con conocimiento de los empleados de la aduana, y conforme a las leyes y a los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

"Artículo 26. Los extranjeros que formaren establecimientos en las tierras baldías concedidas gratuitamente a la compañía estarán exentos, durante el espacio de veinte años, contados desde la formación de tales establecimientos, de toda contribución forzosa y de la de los diezmos y primicias sobre los fundos rurales y el consumo interior de sus productos; tendrán derecho a obtener carta de naturalización luégo que la soliciten fijando su residencia en el territorio de la República; estarán exentos del servicio militar durante veinte años después de formados sus establecimientos, y no podrán ser llamados al ejército sino en el caso de invasión del territorio por una nación extranjera.

"Artículo 27. Los viajeros que pasaren de un mar a otro por el camino de carriles de hierro no tendrán necesidad de pasaporte para transitar por él, excepto en los casos de guerra exterior o de conmoción interior política en que el Gobierno crea conveniente la presentación de pasaportes para la seguridad del país o para conservar el orden público. No podrán, sin embargo, transitar por el Istmo las personas que estén expulsas del territorio de la República, ni los ciudadanos o súbditos de las naciones que estén en guerra con la Nueva Granada.

"Artículo 28. Todos los actos legislativos y decretos por los cuales se concedieron en años anteriores a varios individuos o compañías privilegios para la apertura de una comunicación intermarina por el Istmo de Panamá, están irrevocablemente derogados; sólo la *Compañía de Panamá* tiene el derecho y la obligación de construír un camino de carriles de hierro de uno a otro océano por el expresado Istmo, conforme a las estipulaciones del presente contrato.

"Artículo 29. La República se obliga a proteger y a mantener en toda su integridad los derechos resultantes del presente privilegio.

"Artículo 30. En los casos de duda sobre la inteligencia de alguna o alguna de las cláusulas insertas en los artículos anteriores, que aseguran a la compañía ventajas conducentes a estimular y favorecer su empresa, por causa de no haber sido suficientemente explicadas tales cláusulas, serán interpretadas en el sentido natural más favorable a la compañía.

"Artículo 31. El presente contrato, según se halla extendido en treinta y un artículos, y el pliego anexo de cargos y obiigaciones de la compañía en veinticinco artículos, que forman también parte integrante del contrato, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la República, y obtenida que sea se presentarán por él al Congreso, cuyo consentimiento y aprobación se requiere para que, recibiendo fuerza de ley, pueda llevarse a efecto.

"En fe de lo cual nosotros los contratantes hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares el presente contrato y pliego anexo a él, en la ciudad de Bogotá el día diez de mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y siete.

"(L. S.) J. DE FRANCISCO MARTIN—(L. S.) MATEO KLEIN

—

"PLIEGO de los cargos y obligaciones a que se compromete la compañía de Panamá, empresaria de un camino de carriles de hierro por el Istmo del mismo nombre.

"Artículo 1.º La compañía se obliga a ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción de un camino de carriles de hierro que abra y conserve una vía de comunicación entre los dos océanos por el Istmo de Panamá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

"Artículo 2.° Los dichos trabajos deberán, salvo los casos de fuerza mayor, comenzar dentro del término de diez y ocho meses, que empezará a correr cuatro meses después de haber sido aprobado por el Congreso de la República el acto de concesión y el pliego de los cargos y obligaciones. Serán considerados como principios de la obra los trabajos definitivos que se hayan hecho sobre la delineación, indispensable para la ejecución.

"Artículo 3.° Los dichos trabajos deberán ser terminados dentro del plazo de seis años, que empezará a correr cuatro meses después de la aprobación dada por el Congreso a este contrato, de manera que el camino de carriles de hierro emprendido por la compañía sea practicable en todas sus partes a la expiración del plazo así fijado.

"Pero si después de estar construída y practicable la tercera parte del camino de carriles de hierro, notare la compañía que no puede concluírlo en toda su extensión en los seis años estipulados en este artículo, tendrá derecho a solicitar una prórroga, que le será otorgada por el Poder Ejecutivo hasta por dos años más sobre los seis fijados para la conclusión de la totalidad del camino, sin incurrir por esta prórroga en ninguna de las penas contenidas en este pliego de cargos y obligaciones de la compañía.

"Artículo 4.° La compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones a que se compromete para la ejecución de los trabajos de la empresa, con una suma de seiscientos mil francos, que entregará sin costo ni descuento alguno en la administración de hacienda de la capital de la República, o tendrá a la orden del Gobierno en Europa, si éste lo prefiere, a los doce meses contados desde el día después de haber sido aprobado por el Congreso el presente contrato. Esta suma será reconocida a la compañía sobre el tesoro de la Nueva Granada, y devengará el interés de un 6 por 100 anual desde el día de su entrega, el cual se pagará a la compañía cada año vencido; dichos seiscientos mil francos serán devueltos a la compañía en la capital de la República, o en París, según conviniese al Gobierno, concluído que sea el camino y cumplidos que sean los deberes a que se compromete la compañía por este pliego de cargos.

"Artículo 5.° En el caso de caducar el privilegio por no haberse comenzado los trabajos, o por no haberse concluído en los plazos prescritos para ello, la compañía perderá a favor de la República la suma de seiscientos mil francos de que trata el artículo anterior.

"Artículo 6.° Si la compañía no se ha puesto en disposición de comenzar sus trabajos conforme al artículo 2.°, y si ella no los ha comenzado efectivamente veintidós meses después de haber sido aprobado por el Congreso el presente pliego de cargos y el contrato de concesión, perderá todos los privilegios y ventajas que de ellos resultan, a menos

que los agentes del Gobierno de la República no hubieren hecho la entrega de los terrenos necesarios para el camino dentro de tres meses después de haberlos pedido la compañía. En este caso se prorrogará el plazo acordado por el artículo 2.° para comenzar los trabajos por un tiempo igual al retardo que haya sufrido la entrega de los terrenos, después de los tres meses de haberlos pedido.

"Artículo 7.° Si la compañía concesionaria no hubiere dado a los trabajos del camino de carriles de hierro una actividad tal, que a los seis años fijados para su conclusión no se haya ejecutado la mitad de la obra, incurrirá en la pena de que caduque el privilegio y de perder la suma de seiscientos mil francos que da en garantía del cumplimiento de las condiciones a que se somete. En las mismas penas incurrirá la compañía si a la expiración de los ocho años no estuvieren terminados los trabajos del camino de carriles de hierro, y dicho camino practicable en todas sus partes.

"Artículo 8.° En caso de caducidad válidamente pronunciada contra la compañía concesionaria, quedará ésta obligada a restituír a la República las tierras que se le hubieren concedido a título gratuito, y esto en el estado en que ellas se hallaren en el momento de la caducidad, sin que el Gobierno neogranadino sea obligado con la dicha compañía a ninguna indemnización.

"Artículo 9.° Después de la conclusión total de los trabajos de la vía o camino de carriles de hierro, la compañía concesionaria mandará hacer a sus expensas un deslinde territorial con citación de los dueños de los terrenos colindantes, y un plano catastral de todas las partes del camino que deberán devolverse a la República al tiempo de la expiración del privilegio. Igualmente mandará hacer a sus expensas un estado descriptivo de los puentes, acueductos y demás obras de arte que hubieren podido ser erigidos, y que deberán cederse a la República en la misma época.

"Artículo 10. Deberán formarse por la compañía, y a su costo, estados semejantes descriptivos de todos los trabajos posteriores de igual naturaleza que pudieren ser hechos además durante la posesión del camino.

"Artículo 11. Un duplicado exacto y auténtico del plano catastral y de los estados descriptivos arriba mencionados, deberá ser entregado a la gobernación de Panamá, o remitido a la secretaría de relaciones exteriores, para ser depositado en los archivos nacionales, y servir para lo que sea menester durante el curso de los trabajos del camino, o al tiempo de la expiración del privilegio.

"Artículo 12. Un año antes de la expiración del privilegio la compañía estará obligada a hacer, con citación y audiencia de los agentes de la República comisionados para esto, las valuaciones, los estados e in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ventarios de las propiedades inmuebles, puentes, acueductos y demás obras de arte que deberán ser cedidos a la República conforme a los estados descriptivos y al plano catastral, de que se habrán depositado duplicados en los archivos de la administración neogranadina.

"Artículo 13. Al expirar el término del privilegio, y por el solo hecho de su expiración, el Gobierno de la Nueva Granada quedará subrogado en todos los derechos de la compañía, en la propiedad de los terrenos y de las obras de arte designadas en el plano catastral y en los estados descriptivos mencionados en el artículo 9.°, y entrará inmediatamente en el goce de la vía de comunicación, de todas sus dependencias y de todos sus productos. La compañía estará obligada a entregarle en buen estado los caminos, las obras que los componen y sus dependencias, tales como atracaderos, lugares de descarga, casas de guardia de celadores, oficinas de recaudación de fletes y peajes, máquinas fijas, y en general, cualesquiera objetos inmuebles que no tengan por destino especial el servicio de los transportes.

"Artículo 14. Si el valor de los objetos de que tratan los dos artículos anteriores excediere de la cantidad de veinticinco millones de francos, conforme a la apreciación que de ellos se hubiese hecho con arreglo al artículo 12, y sin que se incluya en esta apreciación el valor de los terrenos cedidos gratuitamente a la compañía, ni el de los que adquiera por expropiación, según el artículo 11 del contrato, la República entrará al goce y propiedad del camino de carriles de hierro en toda su extensión de uno a otro océano, y de los atracaderos, lugares de carga, almacenes de depósito, estaciones, casas para guardia de celadores, oficinas de recaudación de fletes y peajes, máquinas fijas, y en general de todo lo necesario para el uso del camino y sus dependencias a juicio del Poder Ejecutivo, hasta por el valor de los expresados veinticinco millones de francos. En cuanto a los caminos transversales que haya construído la compañía, edificios para posadas y cualesquiera otras obras de arte, o establecimientos que no sean necesarios para el uso del camino de carriles de hierro en la extensión abrazada por sus dos extremos, la República queda en libertad de tomarlos o nó para sí, según le conviniere, a juicio del Poder Ejecutivo. El exceso del valor de veinticinco millones de francos que tuvieren los objetos arriba expresados, que adquiera la República en propiedad, lo reconocerá sobre el tesoro nacional a favor de la compañía, en calidad de renta perpetua, al 5 por 100 de interés anual, y esta renta será pagada a dicha compañía en los mismos términos y con la misma preferencia que las leyes que arreglan el crédito nacional dispongan respecto de las otras rentas impuestas sobre el tesoro.

"Artículo 15. En cuanto a los objetos muebles del servicio del camino tales como máquinas, carros y carruajes de todas clases, materiales y

abastecimientos de todo género, y objetos inmuebles de igual destino no comprendidos en los artículos 12 y 13, el Gobierno de la Nueva Granada los tomará para sí por el valor que se le diere a juicio de peritos, o por aquel en que se convenga con los agentes de la compañía. El valor convenido se reconocerá a favor de la compañía sobre el tesoro nacional, y en calidad de renta perpetua al 5 por 100 de interés anual, en los términos expresados en el artículo anterior.

"Artículo 16. Mediante la percepción de los derechos y precios de transportes fijados por ella, la compañía contrae la obligación de ejecutar constantemente con cuidado, puntualidad y celeridad, y sin excepción de nacionalidad, el transporte de los viajeros, ganados, géneros, mercancías y materiales cualesquiera que le fueren confiados, los cuales serán transportados sin rebaja particular del precio de las tarifas a favor de nadie.

"Artículo 17. Cualquiera que sea la delineación escogida por la compañía para establecer entre los dos océanos el camino de carriles de hierro, una de sus extremidades deberá ser la ciudad de Panamá.

"Artículo 18. Los buques de las naciones que estén en guerra con la Nueva Granada no serán admitidos en los puertos de donde párte el camino de carriles de hierro, ni gozarán las producciones de dichas naciones el libre tránsito al través del Istmo por dicho camino.

"Artículo 19. Los extranjeros que la compañía llamare a formar establecimientos en las tierras concedidas no podrán ser esclavos ni de raza africana.

"Artículo 20. Los gastos de agrimensura y deslinde de las tierras concedidas a la compañía, los costos del plano catastral y los estados descriptivos mencionados en el artículo 9.° del presente pliego de cargos y obligaciones, igualmente que todos los de los títulos de propiedad que deberán ser expedidos por las autoridades o escribanos de la República, son de cargo de la compañía concesionaria; todos los actos de cualquier naturaleza que sean, hechos para la ejecución del presente pliego de cargos y contrato de concesión, serán registrados sin costas.

"Artículo 21. La compañía se obliga a pagar en cada año a la República de la Nueva Granada 2½ por 100 de los beneficios netos de la empresa en la misma proporción en que se deberán repartir en forma de dividendos a sus accionistas, sin poner en cuenta para el pago de este 2½ por 100 deducción alguna por intereses presumidos del capital social, ni por cualquiera cantidad que los socios destinen para fondo de reserva o de amortización. Queda estipulado que para la percepción de este derecho, el Gobierno de la Nueva Granada se atendrá, como los accionistas de la empresa, a las cuentas producidas y liquidadas en asamblea general de la compañía, de cuyas cuentas podrá tomar conocimiento el agente de la República, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacer observaciones en su caso como cualquier accionista, pero sin facultad para mezclarse en la administración de la compañía.

"Artículo 22. La compañía hace elección de domicilio en Panamá, para ejecutar en aquellas oficinas las operaciones de su cargo, y de residencia en París, para la notificación y significación de todos los actos que pudieren interesar a la conservación de la fianza y del privilegio.

"Artículo 23. El presente privilegio no puede ser cedido ni traspasado a ningún gobierno extranjero, so pena de caducidad por el mero hecho.

"Artículo 24. Las controversias que se suscitaren entre la compañía y la administración del Gobierno granadino con motivo de la ejecución o de la falta de ejecución del contrato de concesión y del presente pliego de cargos y obligaciones, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas en ellas contenidas, serán juzgadas por los magistrados nacionales y con arreglo a las leyes de la República. En ningún caso podrá alegarse fuero, inmunidad o exención no reconocidos o concedidos expresamente por estos mismos contrato y pliego, ni ser admisible la intervención de otra autoridad o funcionario que los legalmente establecidos en la República. Aquellas controversias que interesaren a la existencia, la conservación o la permanencia del privilegio, y de los derechos que le son anexos, serán decididas por la vía de arbitramento.

"Si la compañía no entregare en la administración de hacienda de la capital de la República, o en Europa a la orden del Gobierno en el término fijado en el artículo 4.° de este pliego de cargos y obligaciones, los seiscientos mil francos que ha de dar en garantía del cumplimiento de las obligaciones a que se compromete para el uso del privilegio que se le concede, el Poder Ejecutivo declarará haber caducado el privilegio en todas sus partes, y podrá concederlo en los mismos términos a cualquiera otra compañía que dé completa seguridad del cumplimiento del contrato.

"Bogotá, a diez de mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y siete.

"(L. S.) J. DE FRANCISCO MARTIN—(L. S.) MATEO KLEIN"

«DECRETAN:

«Artículo 1.° Se aprueban el contrato y pliego de cargos y obligaciones preinsertos, suprimiendo el artículo 18 del contrato y la parte del artículo 20 del mismo que dice: "*En los mismos términos facilitará el Poder Ejecutivo a la compañía, si lo necesitare, hasta el completo de un batallón de seis compañías con novecientos hombres de tropa y su plana mayor.*"

«Artículo 2.° Cuando el Poder Ejecutivo, por cualquiera causa que sea, declare haber caducado el privilegio que se concede en el preinserto contrato, podrá conceder en los propios términos un privilegio igual a cualquiera otra compañía que ofrezca suficientes garantías de ejecución."

«Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

«El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

—

«*Bogotá, a 8 de junio de 1847.*

«Ejecútese y publíquese.

«TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.»

Y por cuanto según consta del adjunto protocolo, el señor Mateo Klein, como apoderado de la compañía de Panamá, ha convenido en las precitadas supresiones del artículo 18 y parte del 20 del preinserto contrato, igualmente que en que dondequiera que en el mencionado contrato y en el referido pliego de cargos y obligaciones se habla de pesas y medidas de cualquier género, debe entenderse que tales pesas y medidas son las que hoy se usan y están mandadas usar en la República por las leyes actualmente vigentes en ella.

Por tanto he dispuesto que el contrato y pliego de cargos y obligaciones preinsertos se cumplan y ejecuten en los términos con las supresiones y con la aclaración que quedan expresados.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, en Bogotá, a 8 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1794

LEY

(9 DE JUNIO)

sobre arrendamiento y elaboración de las minas de esmeraldas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las minas de esmeraldas descubiertas en el territorio de la República *sólo pueden explotarse por cuenta de la Nación.*

Artículo 2.° La explotación de dichas minas se hará por administración o por arrendamiento, según lo estime mejor el Poder Ejecutivo. Sin embargo, en igualdad de circunstancias, preferirá el sistema de arrendamiento al de administración.

Artículo 3.° En el caso de que la explotación de las minas haya de hacerse por arrendamiento, el Poder Ejecutivo hará que se convoque, con una anticipación de seis meses por lo menos, a los que quieran hacer posturas, fijando en la invitación el día y los términos en que deban hacerse, y las condiciones que por parte del Gobierno se exijan para el contrato, sin que por esto sea prohibido a los licitadores proponer por la suya las que creyesen ventajosas. La invitación se hará con la mayor publicidad por medio de los periódicos oficiales, y se procurará también su inserción en los periódicos extranjeros más acreditados.

Artículo 4.° Serán condiciones para el contrato, además de las que conforme al artículo anterior se exijan por el Poder Ejecutivo: 1.°, que el tiempo del arrendamiento sea por lo menos de seis años, quedando el contratista obligado a responder del valor del arrendamiento por todo el año siguiente al en que termine su contrato, en caso de que por cualquier motivo no haya podido celebrarse; 2.°, que los edificios, máquinas, instrumentos y demás utensilios, de cualquier naturaleza que sean, de que se hayan servido los contratistas para los trabajos de las minas, queden a beneficio de la Nación, concluído que sea el término del arrendamiento.

Artículo 5.° En los contratos que se celebren por arrendamiento de las minas de esmeraldas y que se trabajen hoy por particulares, en virtud de contratos celebrados con ellos, será condición precisa que el precio del arrendamiento no baje de *ciento veintiocho mil reales anuales, pagaderos por trimestres avanzados.*

Artículo 6.° Continuarán como de propiedad particular las minas de esmeraldas que al tiempo de la sanción de esta ley hayan sido descubiertas y denunciadas por particulares ante los respectivos gobernadores,

conforme a las reglas que para tales casos prescriben las leyes y ordenanzas vigentes sobre la materia, con el objeto de obtener el título que debe expedirse a su favor.

Artículo 7.° Los particulares que conforme al artículo anterior obtengan o hayan obtenido título de propiedad para la elaboración de una mina de esmeraldas, deben pagar el derecho de quintos que establecen las leyes y ordenanzas del ramo.

Artículo 8.° Respecto de las minas que la Nación tiene hoy dadas en arrendamiento a virtud de contratos anteriores, el Poder Ejecutivo hará reconocer los trabajos que en ellas se practiquen y el plan adoptado por el arrendatario, y si lo creyere necesario, dispondrá que se adopten los medios que estime convenientes para evitar derrumbes y otros accidentes desgraciados que tapen las minas descubiertas, o que impidan el descubrimiento de nuevas vetas.

Artículo 9.° Las minas de esmeraldas pertenecientes a particulares, por hallarse en el caso del artículo 6.°, vuelven al dominio de la Nación, si sus dueños las abandonasen dejando de trabajar durante el término de un año.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Presidente del Senado, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Bogotá, a 9 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1794 A

DECRETO

(9 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 25 de mayo último, adicional a la de recompensas militares.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la autorización que le da la ley de 25 de mayo último (1), adicional a la de 20 del mismo de 1846, sobre recompensas militares,

(1) Lleva el número 1669 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo único. Los militares que hayan de ser calificados para obtener pensión del tesoro nacional con arreglo a las leyes, ocurrirán, por conducto de la comandancia general del departamento a que corresponda la provincia en que residan, a la secretaría de guerra, dentro de un año contado desde el día en que hayan dejado de estar en servicio activo, acompañando la hoja de servicios y todos los documentos que deban tenerse presentes para hacer la calificación, pues los que exhiban después de este plazo no serán admisibles, conforme al parágrafo del artículo 2.° de la citada ley adicional.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1795

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que promulga como ley de la República el convenio especial sobre auxilios militares entre la Nueva Granada y el Ecuador.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

por cuanto entre las Repúblicas de la Nueva Granada y del Ecuador se concluyó y firmó en la ciudad de Quito, el día 13 de febrero del presente año, por medio de plenipotenciarios de ambas partes, un convenio especial, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

«*En el nombre de Dios, autor y conservador del universo,*

«Viéndose amenazada la independencia y libertad del Ecuador por la expedición que prepara en Europa contra esta República Juan José Flores, ha llegado el *casus fœderis* que señala el artículo 6.° del tratado celebrado en Pasto en 8 de diciembre de 1832 entre la República de la Nueva Granada y la República del Ecuador.

«Y para proceder a la celebración del convenio sobre los auxilios que en el caso debe prestar la Nueva Granada al Ecuador, en cumplimiento del citado artículo, los Gobiernos de las dos Repúblicas han nombrado al efecto sus respectivos plenipotenciarios, es a saber: el Gobierno de la

Nueva Granada a Rafael Rivas, cónsul general y encargado de la legación de la Nueva Granada en el Ecuador, y el Gobierno de la República del Ecuador a José Modesto Larrea, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de la Nueva Granada, quienes después de manifestar recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos bastantes en debida forma, y canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada, luégo que se le dirija la excitación del caso, auxiliará al Gobierno del Ecuador con una división de tropas disciplinadas en número de dos mil hombres.

«Artículo 2.° Las tropas granadinas que obren dentro del territorio ecuatoriano, respetarán y sostendrán a las autoridades legales del Ecuador en los mismos términos que deben hacerlo las tropas ecuatorianas, y se retirarán de dicho territorio tan pronto como lo disponga cualquiera de los dos Gobiernos.

«Artículo 3.° Las tropas granadinas, sus jefes y oficiales recibirán, por cuenta del Gobierno del Ecuador, desde el día que pisen su territorio, el mismo sueldo que les corresponde en la Nueva Granada, cargándoseles en cuenta por parte del Gobierno ecuatoriano el valor de las raciones que reciban en plata, o en especie, y éstas se abonarán al mismo precio que se cargue al ejército ecuatoriano. Por las cantidades que no puedan entregarse y queden a deberse a las tropas granadinas y a sus jefes y oficiales, se expedirán cartas de pago amortizables en numerario según lo permitan los fondos del tesoro ecuatoriano.

«Artículo 4.° Por lo demás, los jefes, oficiales y tropa de la Nueva Granada disfrutarán dentro del territorio ecuatoriano los mismos goces y consideraciones que los jefes, oficiales y tropa del Ecuador.

«Artículo 5.° Siempre que se cometa algún delito por individuos de la división granadina, serán juzgados por sus jueces naturales y leyes respectivas, y en todo lo relativo al régimen, organización y servicio de las tropas granadinas, éstas sólo estarán sujetas a sus propios jefes y oficiales; pero cuando obren reunidas con tropas de otras naciones, se observará lo que hayan dispuesto los jefes de las demás tropas, de acuerdo con el que tenga el mando de las granadinas.

«Artículo 6.° El jefe de las tropas granadinas cuidará de hacer liquidar los haberes de la división, de recoger las cartas de pago y de practicar todo lo demás que conduzca al exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones.

«Artículo 7.° Este convenio quedará perfeccionado por parte del Ecuador con la aprobación que le preste el Poder Ejecutivo de esta República, en uso de las facultades extraordinarias y especiales que para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el presente caso le concede el artículo 3.º del decreto legislativo de 13 de noviembre de 1846, y para que tenga efecto por parte de la Nueva Granada, será aprobado por el Congreso granadino y ratificado por el Poder Ejecutivo de aquella República, en cumplimiento del parágrafo 7.º, artículo 67, e inciso 2.º, artículo 102 de la Constitución de la Nueva Granada.

«Artículo 8.º La ratificación se hará dentro de dos meses contados desde la fecha, o antes si fuere posible, y el canje se verificará en Quito por los comisionados respectivos.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de la República del Ecuador, hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares el presente convenio, en la ciudad de Quito, a 13 de febrero del año del Señor de 1847.

«(L. S) RAFAEL RIVAS—(L. S.) MODESTO LARREA»

Y habiendo sido debidamente ratificado por las dos altas partes contratantes el mencionado convenio especial, y canjeadas sus ratificaciones en la ciudad de Quito el día 4 de mayo próximo pasado, por Rafael Rivas, cónsul general de la Nueva Granada, y Marcos Espinel, oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, plenipotenciarios nombrados al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y a virtud de la aprobación prestada por el Congreso nacional, he dispuesto que el preinserto convenio se publique y circule, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretado de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los diez días del mes de junio del año del Señor mil ochocientos cuarenta y siete.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del convenio especial sobre auxilios militares, concluído entre las Repúblicas de la Nueva Granada y del Ecuador a 13 de febrero de 1847.

En la ciudad de Quito, a 4 de mayo de 1847, se reunieron en la oficina del ministerio de relaciones exteriores del Ecuador, Rafael Rivas,

cónsul general y plenipotenciario ad hoc del Gobierno de la Nueva Granada, y Marcos Espinel, oficial mayor de la secretaría de relaciones exteriores y plenipotenciario ad hoc del Gobierno del Ecuador, con el objeto de canjear las ratificaciones del convenio sobre auxilios militares, concluído en esta capital por plenipotenciarios de las dos Repúblicas, a 13 de febrero del precitado año;

Y habiendo presentado los actos originales de ratificación de sus Gobiernos respectivos, y hallándolos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual extienden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.) RAFAEL RIVAS—(L. S.) MARCOS ESPINEL

1795 A

DECRETO

(10 DE JUNIO)

por el cual se promulga como ley de la República el convenio especial sobre auxilios militares entre la Nueva Granada y el Ecuador.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

Por cuanto entre las Repúblicas de la Nueva Granada y del Ecuador se concluyó y firmó en la ciudad de Quito, el día 13 de febrero del presente año, por medio de plenipotenciarios de ambas partes, un convenio especial, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

«*En el nombre de Dios, autor y conservador del universo.*

«Viéndose amenazada la independencia y libertad del Ecuador por la expedición que prepara en Europa contra esta República Juan José Flores, ha llegado el *casus fœderis* que señala el artículo 6.º del tratado celebrado en Pasto en 8 de diciembre de 1832 entre la República de la Nueva Granada y la República del Ecuador.

«Y para proceder a la celebración del convenio sobre los auxilios que en el caso debe prestar la Nueva Granada al Ecuador, en cumplimiento del citado artículo, los Gobiernos de las dos Repúblicas han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, es a saber: el Gobierno de la Nueva Granada a Rafael Rivas, cónsul general y encargado de la legación de la Nueva Granada en el Ecuador, y el Go-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bierno de la República del Ecuador a José Modesto Larrea, Enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de la Nueva Granada, quienes después de manifestar recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos bastantes y en debida forma, y canjeado copias auténticas de ellos, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada, luégo que se le dirija la excitación del caso, auxiliará al Gobierno del Ecuador con una división de tropas disciplinadas en número de dos mil hombres.

«Artículo 2.° Las tropas granadinas que obren dentro del territorio ecuatoriano respetarán y sostendrán a las autoridades legales del Ecuador en los mismos términos que deben hacerlo las tropas ecuatorianas, y se retirarán de dicho territorio tan pronto como lo disponga cualquiera de los dos Gobiernos.

«Artículo 3.° Las tropas granadinas, sus jefes y oficiales recibirán por cuenta del Gobierno del Ecuador, desde el día que pisen su territorio, el mismo sueldo que les corresponde en la Nueva Granada, cargándoseles en cuenta por parte del Gobierno ecuatoriano el valor de las raciones que reciban en plata o en especie, y éstas se abonarán al mismo precio que se cargue al ejército ecuatoriano. Por las cantidades que no puedan entregarse y queden a deberse a las tropas granadinas y a sus jefes y oficiales, se expedirán cartas de pago amortizables en numerario según lo permitan los fondos del tesoro ecuatoriano.

«Artículo 4.° Por lo demás, los jefes, oficiales y tropa de la Nueva Granada disfrutarán dentro del territorio ecuatoriano, los mismos goces y consideraciones que los jefes, oficiales y tropa del Ecuador.

«Artículo 5.° Siempre que se cometa algún delito por individuos de la división granadina, serán juzgados por sus jueces naturales y leyes respectivas, y en todo lo relativo al régimen, organización y servicio de las tropas granadinas, éstas sólo estarán sujetas a sus propios jefes y oficiales; pero cuando obren reunidas con tropas de otras naciones, se observará lo que hayan dispuesto los jefes de las demás tropas, de acuerdo con el que tenga el mando de las granadinas.

«Artículo 6.° El jefe de las tropas granadinas cuidará de hacer liquidar los haberes de la división, de recoger las cartas de pago y de practicar todo lo demás que conduzca al exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones.

«Artículo 7.° Este convenio quedará perfeccionado por parte del Ecuador con la aprobación que le preste el Poder Ejecutivo de esta República, en uso de las facultades extraordinarias y especiales que para el presente caso le concede el artículo 3.° del decreto legislativo de 13 de noviembre de 1846, y para que tenga efecto por parte de la Nueva Granada,

será aprobado por el Congreso granadino y ratificado por el Poder Ejecutivo de aquella República, en cumplimiento del parágrafo 7.°, artículo 67, e inciso 2.°, artículo 102 de la Constitución de la Nueva Granada.

«Artículo 8.° La ratificación se hará dentro de dos meses contados desde la fecha, o antes si fuere posible, y el canje se verificará en Quito por los comisionados respectivos.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de la Nueva Granada y de la República del Ecuador, hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares el presente convenio, en la ciudad de Quito, a 13 de febrero del año del Señor de 1847.

«(L. S.) RAFAEL RIVAS—(L. S.) MODESTO LARREA

Y habiendo sido debidamente ratificado por las dos altas partes contratantes el mencionado convenio especial, y canjeadas sus ratificaciones en la ciudad de Quito el día 4 de mayo próximo pasado, por Rafael Rivas, cónsul general de la Nueva Granada, y Marcos Espinel, oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores del Ecuador, plenipotenciarios nombrados al efecto por sus respectivos Gobiernos.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y a virtud de la aprobación prestada por el Congreso nacional, he dispuesto que el preinserto convenio se publique y circule, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los diez días del mes de junio del año del Señor de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL MARÍA MALLARINO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1796

LEY

(14 DE JUNIO) (1)

orgánica del comercio de importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DEL COMERCIO DE IMPORTACIÓN Y DE LOS LUGARES POR DONDE PUEDE HACERSE

Artículo 1.° Todos los efectos o mercaderías extranjeros, no exceptuados por esta ley, pueden importarse en la Nueva Granada para venderse en sus mercados para el consumo interior, o para reexportarlos.

Artículo 2.° La importación de los efectos o mercaderías extranjeros de que habla el artículo anterior sólo puede hacerse por los puertos habilitados para la importación, con conocimiento de la respectiva aduana, y pagando los correspondientes derechos, todo en los términos que establece la presente ley.

CAPITULO II

DE LA ENTRADA Y VISITA DE LOS BUQUES

Artículo 3.° Cuando éntre un buque nacional o extranjero en un puerto habilitado para la importación, el empleado o empleados de la aduana o del resguardo que designe el Poder Ejecutivo le harán la visita de entrada inmediatamente después de que haya fondeado.

Artículo 4.° Si el buque que se visita fuere mercante, el empleado que haga la visita exigirá del capitán o sobrecargo:

1.° La patente de navegación, de que le dará recibo.

2.° El sobordo o manifiesto por mayor de los fardos, pacas, cajas, barriles, baúles, frangotes y demás bultos o piezas que haya a bordo del buque, con expresión de los números y marcas, si las tienen, y el nombre

(1) Véase el decreto de 29 de mayo de 1849, número 1925 de orden; la ley de 2 de junio de 1849 (número 1947), que la reformó; y la ley de 27 de mayo de 1853 (número 2186), que la adicionó y reformó, y por último, la ley de 25 de junio de 1856 (número 2363), que la derogó.

de todos los consignatarios. Los conocimientos originales de los respectivos cargamentos son admisibles en lugar de sobordo o manifiesto.

3.° Razón de todos los efectos o mercaderías que haya a bordo pertenecientes al capitán, a la tripulación, o al uso y repuesto del buque, y que no hayan sido incluídos en el sobordo, con excepción solamente de los equipajes de los viajeros que haya a bordo.

4.° Lista circunstanciada del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de su tripulación y pasajeros.

5.° Una declaración comprensiva de su nombre, el del buque, nación a que pertenezca, su procedencia, toneladas que mide y lista de la tripulación y pasajeros.

Artículo 5.° Cuando el buque viniere de escala, para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se concederá al capitán o sobrecargo un término que no pase de veinticuatro horas para presentar el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar y de lo que haya de dejar a bordo.

Artículo 6.° Si el buque entrare en el puerto buscando mercado para sus efectos, y no con el fin determinado de desembarcarlos, el capitán o sobrecargo lo declarará así en el acto de la visita, y se le concederá un término de cuarenta y ocho horas para declarar si descarga el todo o parte de su cargamento, y para presentar en consecuencia el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar y de lo que haya de dejar a bordo.

Artículo 7.° Si el buque viniere en lastre, no se exigirá el sobordo o manifiesto por mayor, pero sí las demás noticias de que habla el artículo 4.°

Artículo 8.° Cuando el buque proceda de otro puerto de la República, o de puertos de naciones en las cuales, en virtud de arreglos hechos por tratados o convenios con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los expresados puertos, y el manifiesto por mayor del resto de la carga que no se halle en este caso. Las formalidades de las guías con que se conduzcan efectos de un puerto a otro de la República, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Respecto de los buques-correos o paquetes de vela o de vapor, se procederá con arreglo a los convenios especiales que rijan acerca de ellos, o según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Los buques de guerra y los transportes de provisiones para las escuadras de naciones amigas no están sujetos a dar otras noticias ni a presentar otros documentos que los que prescriban los reglamentos de sanidad. Sin embargo, si los dichos transportes, además de los artículos de provisiones pertenecientes a sus respectivos gobiernos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

condujeren carga para particulares, quedan sujetos a las reglas establecidas para los buques mercantes.

Artículo 11. Cuando por cualquier motivo que sea, el capitán o sobrecargo de un buque no llenare las formalidades exigidas en los artículos 8.° hasta el 10 de esta ley, según sus respectivos casos, se le obligará a salir del puerto inmediatamente, pagando el derecho de práctico y cuarenta reales por derecho de visita, que entrarán a los fondos nacionales.

Artículo 12. Hecha la visita de entrada, y habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos anteriores, podrán reconocerse a bordo los equipajes de los pasajeros, o desembarcarse para que sean reconocidos en tierra, y se retirarán los empleados que la hayan practicado, notificándose al capitán que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la ley, y dejando cerradas y selladas las escotillas y la correspondiente custodia a bordo o en tierra, según las instrucciones que tengan los empleados del resguardo.

Artículo 13. La visita de los buques-correos, o paquetes de vela o de vapor que lleguen a los puertos de la República, se practicará inmediatamente después de su llegada, a cualquiera hora del día o de la noche, y de la misma manera se permitirá que desembarquen y se conduzcan a la aduana las mercancías, encomiendas y equipajes de los viajeros que vengan a bordo.

CAPITULO III

DE LA DESCARGA DE LAS MERCADERÍAS Y DE LA VISITA DE FONDEO

Artículo 14. Dentro de cuarenta y ocho horas después de fondeado un buque, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá declarar a la aduana si descarga o nó en el puerto. Si no ha de descargar, se notificará al capitán que debe partir dentro de noventa horas contadas desde aquella en que hizo su entrada en el puerto, a menos que haya arribado por averías que sean patentes, o por otra grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia, a juicio del jefe de la aduana; mas si ha de descargar, deberá pedir permiso al jefe de la aduana dentro de las primeras setenta y dos horas de su llegada.

Artículo 15. Concedido el permiso para la descarga, el consignatario presentará dentro del término fijado en el artículo anterior, el manifiesto por mayor de todo el cargamento que haya de descargarse, expresando en él el número de bultos de cada una de las diferentes marcas que vengan a bordo; cada uno de los interesados en el cargamento presentará, dentro de las setenta y dos horas en que se haya concedido el permiso para la descarga del buque, el manifiesto por menor de los efectos dirigidos a él, indicando los números y marcas, si los tienen, el contenido

de cada bulto, con expresión del peso, medida y calidad de los efectos, según sean de los que se pesan o miden, y el nombre del buque que los trajo.

Artículo 16. Tanto el manifiesto por mayor como los manifiestos por menor se presentarán a la aduana por triplicado. El jefe de la aduana, luégo que los reciba, reservará un ejemplar en su poder, cerrará y dirigirá el otro por el primer correo a la corte de cuentas, y pasará el otro al intendente de hacienda, si residiere en el puerto, o al empleado que en su defecto esté encargado de hacer la visita mensual de las oficinas de hacienda.

Parágrafo. Cuando el manifiesto o manifiestos por menor que debe presentar el interesado en un cargamento, sean tan extensos que en el término señalado para la presentación no tenga el tiempo bastante para hacerlos por triplicado, presentará el principal de ellos en el término fijado en el artículo anterior, y para entregar los otros dos ejemplares le concederá el administrador de la aduana hasta cuarenta y ocho horas más; pero los bultos que comprenda el manifiesto o manifiestos no serán despachados hasta la presentación de los tres ejemplares de él.

Artículo 17. Cuando notificado el capitán de un buque que debe salir dentro del término prescrito en el artículo 14, no lo verificare, se le pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del resguardo que juzgue conveniente el jefe de la aduana, y si pasadas las veinticuatro horas siguientes no ha salido aún, permitiéndolo el tiempo, procederá el jefe de la aduana a hacer descargar el buque a costa del capitán, reconociendo e inventariando los efectos, en caso de que no se presenten los correspondientes manifiestos. La cantidad que pague el capitán por los celadores puestos a bordo, que será equivalente al sueldo que en proporción corresponde a éstos, ingresará a los fondos comunes del tesoro.

Artículo 18. Obtenido el permiso para descargar y presentados los manifiestos, se procederá inmediatamente a la descarga, observándose los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Todo lo que salga del buque será conducido a la aduana y depositado en sus almacenes para su reconocimiento.

Parágrafo. Sin embargo, no se llevarán a los almacenes de ésta los artículos inflamables, los que sean muy voluminosos y los de tan fácil reconocimiento, que puedan examinarse y despacharse sin entrar en los almacenes; pero siempre serán reconocidos por el jefe de la aduana en el lugar en que él convenga que debe hacerse el reconocimiento.

Artículo 20. Los artículos para velamen, aparejos y demás usos del buque no se descargarán, y quedarán como en depósito a bordo, y el capitán no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento del jefe de la aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. Luégo que esté concluída la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los empleados que designe el Poder Ejecutivo, y si de ella resultare que no ha quedado en el buque efecto alguno sujeto al pago de derechos, exceptuando los que a su entrada declaró el capitán o consignatario que debían seguir a otros puertos habilitados para la importación, o a algún puerto extranjero, los artículos para velamen, aparejos y otros usos del buque, y el rancho de tripulación, que han de corresponder a la declaración que se hizo al entrar, sin otra merma que la natural según el número de la tripulación en los días que hayan corrido, y el uso de aparejos y velamen, se dará por concluída la descarga.

Artículo 22. Si sucediere que por culpa del capitán o consignatario se demorare la descarga del buque por más tiempo que el que determinan los reglamentos del Poder Ejecutivo, se aumentará la custodia del buque, y desde el día que tal aumento tenga efecto, serán de cuenta del que causare la demora los gastos de la custodia, respecto de los cuales se procederá en los términos del artículo 17.

Artículo 23. Si en el curso de la descarga, o después de ella, el capitán quiere vender parte de sus provisiones o auxilios de repuesto, podrá desembarcarlos, con el permiso y formalidades que lo demás del cargamento.

Artículo 24. Las horas de la descarga de los buques, y las formalidades y precauciones con que los efectos y mercaderías deben ser conducidos a la aduana y depositados en sus almacenes, serán determinadas en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 25. El mismo Poder Ejecutivo dará las reglas a que deban sujetarse los cargamentos que se introduzcan por los puertos secos o de ríos, teniendo en consideración las localidades y circunstancias de dichos puertos, y los tratados y convenios públicos con las naciones en cuyas fronteras estén situados.

CAPITULO IV

DEL EXAMEN DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 26. Luégo que haya concluído la descarga, y que se hallen ordenados debidamente los bultos de mercaderías que no sean de los que pueden despacharse sin conducirse a los almacenes, según lo dispuesto en el artículo 19, el jefe de la aduana traerá a la vista el manifiesto por mayor presentado por el consignatario del buque, y los manifiestos por menor presentados por cada uno de los interesados en el cargamento, conforme al artículo 15, y después de comparar los segundos con el primero y de hallarlos conformes en el número de bultos y marcas de cada factura, procederá a lo siguiente:

1.° Clasificará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, según el orden en que hayan sido presentados a la aduana.

2.° Formará una lista por duplicado de los números de los bultos de cada clase de mercaderías que se proponga examinar, y firmando dicha lista fijará un ejemplar de ella en la puerta del almacén en que estén las mercaderías, y pasará el otro al intendente de hacienda o al empleado que en su defecto haya de practicar la visita mensual de la aduana. En ningún caso se permitirá que los interesados escriban esta lista.

3.° Procederá a la apertura y reconocimiento de los efectos de cada manifiesto, por el orden de precedencia en que hayan sido presentados, haciendo abrir los bultos según estén indicados en la lista fijada en la puerta del almacén, y comparando su contenido con los manifiestos presentados.

Artículo 27. Cuando resultare que el buque que está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el administrador de la aduana prescindirá de los requisitos y formalidades expresados en el artículo anterior, y despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento y clasificación de avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el administrador de la aduana lo pondrá en conocimiento del intendente de hacienda, o del empleado que en su defecto haya de practicar la visita mensual.

Artículo 28. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería, y se pidiere por el interesado la estimación de ella, se procederá inmediatamente a estimarla por peritos nombrados en los términos del artículo 35 de esta ley. La estimación de los peritos se reducirá a fijar el tanto por ciento que, en razón del demérito de las mercaderías, se ha de rebajar de la contribución que sobre ellas hubiera de pagarse si no tuvieran daño, conforme a la tarifa o arancel adjunto a esta ley. Si los efectos averiados no estuvieren comprendidos en el arancel, los peritos los avaluarán en el estado que tengan, y sobre este avalúo se cobrará el tanto por ciento que deban pagar.

Artículo 29. El objeto del reconocimiento es examinar si los efectos o mercaderías en su especie, calidad, cantidad y número están conformes con la expresión de los manifiestos. Por tanto, *se abrirá un bulto de cada diez de la misma especie y contenido*, si excedieren de este número; y si no alcanzaren a diez, se abrirá siempre uno. En uno y en otro caso el jefe de la aduana puede abrir mayor número de bultos, si lo creyere conveniente, y en todo caso siempre abrirá y examinará los bultos que resulten fracturados, o en que note señales de haber sido abiertos.

Artículo 30. Cuando en el total reconocimiento de un manifiesto resulte que más de cuatro de los bultos abiertos no están conformes con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el contenido que expresa aquel documento, porque las mercaderías que los constituyen deben pagar más derechos en vista de la declaración hecha, *se abrirá todo el cargamento.*

Artículo 31. Examinados la especie, calidad, cantidad y número de aquellos efectos que deben pagar el derecho de importación según su peso, se pesará un bulto de cada diez de la misma especie para fijar en la proporción de su número el peso de todos ellos. En el caso de que los bultos de una misma especie no alcancen a diez, se pesará siempre uno para el mismo efecto.

Artículo 32. Cuando dentro del término fijado para presentar los manifiestos por menor, no se hubieren presentado alguno o algunos de ellos, se abrirán todos los bultos del cargamento de que no se hayan presentado dichos manifiestos por menor. Pero si la no presentación del manifiesto hubiere provenido de causa que, a juicio de la primera autoridad política del puerto con previo informe del administrador de aduana, se estimare como justificante de aquella omisión, se permitirá al interesado la presentación del manifiesto, y no se le sujetará a la apertura de todo el cargamento, siempre que no se haya concluído el despacho de todos los demás efectos que componían la carga del buque.

Parágrafo. Si la falta de la presentación del manifiesto por menor fuere ocasionada porque el consignatario no hubiere recibido la factura de ellos, lo *declarará bajo juramento*, antes que se hayan cumplido las setenta y dos horas en que debe hacer la presentación: los bultos que debería comprender el manifiesto se colocarán en el almacén de la aduana con separación del resto del cargamento, y quedarán depositados en ella hasta la presentación del manifiesto por triplicado. En este caso también se manifestará al administrador de la aduana la factura recibida, para confrontarla con el manifiesto.

Artículo 33. Cuando los efectos procedan de una presa hecha al enemigo, se abrirán siempre todos los bultos y se inventariará su contenido, para clasificar los efectos y liquidar el derecho de importación.

Artículo 34. Solamente los capitanes de los buques son responsables de las faltas y descuidos que se noten en los sobordos, o en los conocimientos originales admisibles en lugar del sobordo, cuando los comerciantes hayan entregado a tiempo su manifiesto, y hecho conducir debidamente sus cargamentos a la aduana.

Artículo 35. Las dudas que ocurran al administrador de aduana sobre los nombres de las mercaderías, porque en los manifiestos de los introductores se determinen con otros distintos de los expresados en el arancel, o sobre la clasificación de las mercaderías, se decidirán por dos peritos nombrados uno por el administrador y otro por el interesado. En

caso de discordia se decidirá por un tercero tomado a la suerte entre dos que nombren, uno el administrador y otro el introductor.

Artículo 36. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior, deberán, bajo palabra de honor, prometer ante el administrador que cumplirán fielmente con su encargo, y no podrán excusarse sino por impedimento suficiente, a juicio del administrador. Cuando éste no juzgue suficiente el impedimento, podrá compeler a los nombrados con multas de ciento a trescientos reales, que hará efectivas él mismo o por medio de las autoridades competentes a quienes requiera al efecto.

Parágrafo. En las aduanas colocadas en lugares en que no se hallen peritos, podrán serlo los mismos empleados y dependientes de ellas.

Artículo 37. Inmediatamente después de concluído el reconocimiento de los efectos o mercaderías de un manifiesto, se entregarán al introductor, siempre que éste otorgue, a satisfacción del jefe de la aduana, una fianza de pagar o asegurar los derechos que haya causado conforme a las leyes.

Artículo 38. Las reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán los lugares en donde debe hacerse el reconocimiento y examen de las mercaderías en la aduana y las precauciones que se deban tomar para evitar sustracciones en los bultos que se abran, y colusiones entre los introductores y los encargados de la custodia de los efectos.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO QUE DEBE COBRARSE SOBRE LAS MERCADERÍAS O PRODUCTOS EXTRANJEROS QUE SE IMPORTEN EN LA NUEVA GRANADA

Artículo 39. Sobre las mercaderías o productos extranjeros que se importen en la Nueva Granada por los puertos habilitados para el comercio de importación, *cualquiera que sea su procedencia o el buque en que se importen*, se cobrará un solo impuesto o contribución, que se denominará *derecho de importación*, y se pagará en las cuotas establecidas en la tarifa o arancel adjunto a esta ley.

Artículo 40. Todos los efectos o manufacturas *de algodón, lana, lino, cáñamo, seda y trama que no estén especificamente mencionados en el arancel*, serán comprendidos *precisamente en una de las clasificaciones que en dicho arancel se hacen de los efectos* y manufacturas de aquellas primeras materias sobre las cuales se cobra el derecho de importación según el peso y calidad de los efectos.

Parágrafo. Los tejidos de trama y todas las mercaderías y efectos compuestos de dos o más materias de las que tienen derecho asignado en el arancel, serán clasificados para el pago de derechos como de aque-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lla materia de las de la trama o composición que tenga asignado más alto derecho. Las controversias que sobre el particular se susciten entre el jefe de la aduana y el importador, se decidirán por peritos nombrados conforme al artículo 35 de esta ley.

Artículo 41. Las mercaderías que ni puedan comprenderse en las demás clasificaciones hechas en el arancel, ni estén específicamente mencionadas en él, *pagarán por derecho de importación 25 por 100 del avalúo que les dieren los peritos nombrados* conforme al artículo 35.

Parágrafo. Los peritos en el caso de este artículo se arreglarán en el avalúo al precio que los efectos tengan en la plaza del puerto en las ventas por mayor y al contado.

Artículo 42. Los envases, aun cuando sean de los ordinarios y comunes, pagarán los derechos conforme al arancel, o por avalúo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 43. Cuando el avalúo que se diere a algunos de los efectos o mercaderías de que hablan los artículos anteriores fuere ínfimo respecto al precio corriente que tengan en la plaza, en venta por mayor y al contado, y conviniere el interesado en el avalúo, podrá el jefe de la aduana tomar aquellos efectos o mercaderías por su avalúo, para venderlos por cuenta del Gobierno en donde y como lo determine el Poder Ejecutivo. El valor de los efectos que así se tomaren se pagará al introductor de contado, y no pudiéndose hacer el pago en estos términos, se le abonará en cuenta de la primera cantidad que en numerario debe pagar a la aduana por derechos del respectivo manifiesto, con el 6 por 100 por intereses de los seis meses de demora.

Artículo 44. Dentro de ocho días, lo más tarde, después de concluído el reconocimiento de las mercaderías y efectos de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta y firmada por el jefe de la aduana, del ajustamiento de los derechos que haya causado conforme a esta ley. En esta copia, que lo será de la misma cuenta que queda en la aduana, se expresarán los efectos que consten del manifiesto, con los derechos que los graven conforme a esta ley. El interesado o su consignatario tiene el término de seis días para revisar la cuenta que se le haya pasado y hacer las observaciones que estime justas, y que presentará por escrito al administrador de la aduana. Si el jefe de ésta las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes, pero si no las hallare tales, se estará por la liquidación hecha, salvos los recursos que deja expeditos esta ley.

Artículo 45. Los productos naturales o manufacturados de Venezuela y del Ecuador, que sean de lícito comercio en la Nueva Granada, no pagarán derechos de importación cuando se introduzcan por los puertos secos o de ríos.

Parágrafo 1.° Se exceptúan de esta disposición las sales procedentes de dichas naciones, las cuales pagarán el derecho establecido en el arancel, bien sea que se importen por los puertos marítimos o por los puertos secos o de ríos.

Parágrafo 2.° La exención concedida por este artículo solamente durará mientras las producciones granadinas gocen de la misma en Venezuela y el Ecuador. En consecuencia, luégo que cese la reciprocidad de la exención, cesará ésta respecto del Estado que no la conceda.

Artículo 46. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el jefe de la aduana no se hubieren convenido sobre alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado otorgará siempre las obligaciones de que habla el artículo 49 por la cantidad a que ascienda la cuenta que le haya pasado la aduana, pudiendo expresar en las mismas obligaciones que reserva su derecho para reclamar las partidas que juzgue no conformes a la ley, el cual derecho le quedará expedito.

Artículo 47. El importador que no se conforme con la cuenta y liquidación formada por la aduana, después de que le haya hecho sus observaciones, podrá reclamar ante el respectivo intendente de hacienda la liquidación dentro del perentorio término de tres días; a estos tres días se agregarán los de la distancia si el intendente residiere en otro lugar. El intendente exigirá de la aduana los informes convenientes, y con ellos elevará el expediente al Poder Ejecutivo para que dicte la resolución del caso, la cual se llevará a efecto.

Parágrafo. Cuando sea al consignatario y no al dueño de las mercaderías a quien se haya pasado el ajustamiento, y al recibir éste el ajustamiento que le haya transmitido el consignatario notare que no está conforme con el manifiesto, tiene derecho para ocurrir al intendente de hacienda respectivo para que disponga se abra en el lugar de su destino el cargamento, o los bultos de él en que se hayan cometido errores, para que sean reconocidos y verificado el error. Para que pueda practicarse esta diligencia, el dueño del cargamento deberá presentar al intendente el ajustamiento, copia del manifiesto y las guías con que se conduce la carga, para que el empleado de hacienda a quien se encargue de hacer la apertura y reconocimiento de los bultos en que se dice hay error, pueda verificarlo. Hecho de esta manera el reconocimiento, y extendida la correspondiente diligencia por escrito, se elevarán al Poder Ejecutivo los documentos para la resolución conveniente.

Artículo 48. Al fenecerse las cuentas de las aduanas se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores en la cuenta que les hubieren formado, y cuando se declare que han cobrado de más, se decretará la devolución a fa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vor de los respectivos interesados, y se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que se disponga el pago.

Artículo 49. Concluído el término dentro del cual debe examinarse el ajustamiento de los derechos, si resultare que éstos exceden de cincuenta pesos, el introductor otorgará pagarés a favor de la aduana por la cantidad a que ascienda el derecho de importación, pagadera a los plazos y en los términos que expresa esta ley. Estas obligaciones irán firmadas por el interesado, y como fiadores, por dos comerciantes establecidos y arraigados en la plaza, o por dos propietarios, unos y otros de la satisfacción de la aduana, y que se constituyan fiadores y principales pagadores por el otorgante, todos de mancomún e insólidum, por la cantidad principal e intereses de la demora, a razón de 2 por 100 mensual, y sin perjuicio de la ejecución.

Artículo 50. La cantidad a que ascienda lo causado por derecho de importación por cada importador, se pagará de este modo:

1.° De contado, si el derecho no excede de cincuenta pesos.

2.° Si el derecho excede de cincuenta pesos, la mitad a seis meses y la otra mitad a doce meses del día en que se pase al introductor el ajustamiento, liquidación o cuenta de lo causado por derecho de importación (1).

Artículo 51. Cuando el introductor resida en un lugar distinto del puerto en que se hace la importación, se le admitirán por fiadores del todo o parte de los derechos que cause, a comerciantes o propietarios del lugar de su residencia, que de antemano se hayan obligado a responder por una cantidad determinada; pero en este caso los fiadores deberán haber sido previamente abonados por el intendente de hacienda del distrito en que resida el introductor. Los fiadores en este caso se obligarán a poner de su cuenta, costo y riesgo en el lugar en donde deba hacerse el pago, la cantidad por que se han constituído fiadores y principales pagadores, al vencimiento de los respectivos plazos, y a pagar los intereses de la demora en los términos expresados en el artículo 49

Artículo 52. La recaudación de los derechos de importación se hará por las aduanas o por las administraciones de hacienda de las provincias adonde se internen los efectos para su expendio, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 53. Si sucediere que el dueño, introductor o consignatario quisiere abandonar a la aduana algunas mercaderías o efectos por el importe de los derechos que estas mismas mercaderías o efectos hubieren causado, se le admitirán, con tal que el abono o cesión se haga antes de sacarlas de la aduana, y dichos efectos se rematarán por numerario, en donde y como lo disponga el Poder Ejecutivo.

---

(1) Véase el decreto de 29 de mayo de 1849, número 1925 de orden.

Artículo 54. En pago del derecho de importación se admitirán como dinero al importador los siguientes documentos de deuda nacional, en las cuotas que se expresarán:

1.° En deuda flotante radicada en las aduanas, un 8 por 100 del valor del derecho causado.

2.° En documentos de sueldos militares retenidos, un 8 por 100.

3.° En documentos de deuda proveniente de sueldos retenidos a los empleados civiles, un 8 por 100.

4.° En documentos que acrediten el valor de primas devengadas por exportación de productos del país y conforme a la ley de la materia, hasta 59 por 100.

5.° En documentos de nueva deuda se admitirán en las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Buenaventura, David, Guanapalo, Montijo, umaco y Túquerres, un 50 por 100 del derecho causado.

Artículo 55 (1). No pagarán derecho de importación los siguientes efectos o manufacturas:

1.° El oro, la plata, la platina, en polvo, pasta o *monedas.*

2.° Las máquinas y aparatos para cultivar la tierra y preparar sus productos, *como los arados y rastrillos,* los molinos y trapiches para moler caña, los calderos para evaporar azúcar, las hormas y aparatos para cristalizarla y purificarla, las máquinas para limpiar y prensar el algodón, las de aserrar madera, las de descerezar café, desgranar espigas y otras semejantes.

3.° Las vasijas armadas con flejes de madera o hierro, vacías; las cajas desarmadas que se traigan para empacar azúcar u otros productos; las duelas y flejes de madera o hierro para armar vasijas; los sacos de cáñamo u otra materia ordinaria, que se introduzcan para exportar frutos del país.

4.° Las máquinas destinadas a las labores de las minas, también los pisones, quijos y zunchos, el azogue y las máquinas, crisoles y aparatos para la preparación y purificación de los metales.

5.° Las bombas para hacer subir las aguas, de cualquier especie que sean.

6.° Los buques de vapor en estado de navegar, y los que vengan en piezas para armarlos en nuestros puertos o ríos, y toda clase de buques que se traigan a la Nueva Granada para navegar en la mar o dentro del país.

---

(1) Véase el artículo 2° de la ley de 4 de junio de 1851, número 2108 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Toda especie de máquinas de vapor, sea cual fuere el uso a que se destinen.

8.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construír, mejorar y conservar los caminos, limpiar las bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación y mejorar las de los ríos y lagos.

9.° Las máquinas y telares para la fabricación de toda clase de artefactos.

10. El carbón mineral.

11. El pelo de castor y de nutria.

12. Las colmenas.

13. Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

14. Las imprentas y sus útiles, los aparatos litográficos y las máquinas destinadas para el grabado.

15. El papel de imprenta sin goma.

16. Los libros impresos y mapas, pinturas, dibujos, estampas, grabados, estatuas, bustos y medallas.

17. Los impresos de todas clases.

18. Los animales que se introduzcan para mejorar las crías, o propagar otras nuevas.

19. Las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas para la agricultura y jardinería.

20. Los carruajes, carros y carretas de todas clases.

21. La lana de ovejas merinas.

22. El lúpulo.

23. Los animales vivos de todas clases, y los disecados compuestos al natural, de todos tamaños.

24. Los equipajes.

25. Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nación a que pertenezcan conceda esta misma exención a los ministros y agentes diplomáticos de la Nueva Granada.

Parágrafo. Con excepción de los efectos mencionados en este artículo, ningún otro queda exento del derecho de importación; y los jefes de las aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar a los aquí mencionados otros efectos que aquellos que por su naturaleza o construcción puedan comprenderse en alguna de las clasificaciones de este artículo. Los utensilios e instrumentos que puedan servir para alguno de los efectos a que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importación, no pueden en ningún caso ser asimilados a dichas máquinas y aparatos, y están sujetos al derecho que fija el arancel, o al

que establece la ley, en el caso de no estar específicamente mencionados en aquél.

Artículo 56. El Poder Ejecutivo declarará exentos del pago de los derechos de importación las maderas, clavazón, herrajes y demás materiales que sean aplicados a la construcción de muelles en los puertos de mar, o a ferrocarriles y puentes.

Artículo 57. Es prohibida la importación:

1.° De la moneda macuquina, de la colombiana y granadina de la ley de ocho dineros, conforme a la ley de 2 de junio de 1846.

2.° De la moneda de cobre que se emita según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de junio de 1846; esta moneda sólo podrá importarse por cuenta de la República.

3.° Del tabaco en rama.

4.° *Del aguardiente de caña* y sus compuestos.

5.° De los libros que contengan obscenidades y doctrinas contrarias a las buenas costumbres, y las pinturas, estampas y estatuas que representen cosas deshonestas y ofensivas a la moral. No se reputan tales las estampas y estatuas que representan figuras al natural, si no expresan actos lúbricos y deshonestos.

Artículo 58. Las piezas de artillería, fusiles, carabinas y rifles sólo pueden importarse por cuenta de la República, o de tránsito a otro Estado, con previo permiso del Poder Ejecutivo. Los rifles destinados para cazar no están comprendidos en esta restricción.

CAPITULO VI

DE LOS IMPUESTOS QUE DEBEN PAGAR LOS BUQUES QUE ENTRAN EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA

Artículo 59 Todos los buques mercantes que entren en los puertos de la República pagarán los siguientes derechos:

1.° Todo buque que no exceda de cien toneladas, pagará cuatro reales por cada tonelada granadina.

2.° Todo buque que exceda de cien toneladas, pagará cuatro reales por cada tonelada de las comprendidas dentro de las primeras ciento, y dos reales por cada una de las que excedan de este número.

3.° El derecho de práctico, en donde se pidiere, que será de sesenta reales para el tesoro nacional, y de cincuenta reales para el práctico.

4.° El derecho de visita, que será de cuarenta y ocho reales para el jefe del resguardo o empleado encargado de la vigilancia del puerto, y de diez y seis reales para el médico que haga la visita de sanidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 60. Los derechos de tonelada y de visita se pagarán solamente en el primer puerto de la República a que un buque llegue de país extranjero, y no se causan por los buques que proceden de un puerto de la República para otro de la misma.

Artículo 61. Los buques de guerra y los transportes asimilados a ellos, no causan los derechos establecidos en el artículo 59.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede eximir del derecho de tonelada, y permitir hacer el comercio de cabotaje, a los buques correos o paquetes de vela o de vapor, que convengan en mantener la correspondencia entre algunos puertos de la República, y conducir gratis entre ellos la correspondencia que se les encargue; sometiéndose respecto del comercio de cabotaje a todas las disposiciones que lo arreglan.

Artículo 62. Los buques que vengan en lastre a cargar productos del país para exportarlos no causan el derecho de tonelada.

Artículo 63. Los buques que entren a un puerto granadino por causa de avería o temporal, o por refugiarse de piratas, no causan el derecho de tonelada, a menos que desembarquen más de la mitad de los efectos que traigan para importarlos. Pero si el desembarque se hiciere para reparar las averías y con el objeto de reembarcar los efectos luégo que estén reparadas, manteniéndolos entretanto en depósito con las precauciones convenientes, y se efectuare el reembarque, no se causará el derecho de tonelada.

Artículo 64. Los buques balleneros que entren a un puerto de la República con el solo objeto de refrescar víveres, pagarán un real por cada tonelada que mida el buque.

Artículo 65. Los buques que vengan cargados con el objeto de buscar mercado a sus efectos, y no descarguen, saliendo del puerto en el término fijado en el artículo 14, no pagarán el derecho de tonelada, pero sí el de práctico si lo hubieren pedido, y el de visita. Si descargaren el todo o parte de los efectos, causarán el derecho conforme al artículo 59.

Artículo 66. Los derechos que establece el artículo 59, que serán los únicos nacionales que se cobrarán sobre los buques que entren en los puertos de la República, se pagarán en la aduana dentro de los términos que se conceden para empezar a descargar, si tal fuere el caso; o dentro de los que se conceden para que el buque permanezca en el puerto si no hubiere de descargar. La aduana distribuirá la parte de estos derechos que tienen aplicación especial, a quien correspondan, y aplicará el resto a los fondos nacionales.

CAPITULO VII

DE LOS COMISOS Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES A LAS DISPOSICIONES QUE ARREGLAN EL COMERCIO DE IMPORTACIÓN

Artículo 67. Incurren en la pena de comiso:

1.° El buque que navegue sin registro, patente y rol de la tripulación, y su velamen, aparejos y utensilios, todo lo cual será confiscado a favor del tesoro nacional.

2.° El buque que arribe a un puerto no habilitado para la importación, y desembarque en él efectos o mercaderías de cualquiera clase. En este caso serán confiscados, además del buque, las mercaderías desembarcadas, y todas las que haya a bordo. Esta disposición no se entiende respecto de los buques nacionales que desembarquen en puertos no habilitados efectos extranjeros que conduzcan de un puerto habilitado en donde se hayan pagado los correspondientes derechos, o efectos nacionales con que hagan el comercio de cabotaje.

3.° El buque en que se conduzca de país extranjero moneda falsa, o de prohibida introducción en la República, en cantidad de más de ochocientos reales, a menos que se encuentren dichas monedas en los bultos de los cargamentos declarados en los manifiestos, o en los equipajes de los pasajeros o de la tripulación del buque. En este caso el decomiso se hará de todo el cargamento a que pertenezca el bulto o bultos, y de todo el equipaje en que se encuentren dichas monedas, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores a que haya lugar contra los culpables conforme a las leyes.

4.° Los efectos extranjeros que se encuentren a bordo de un buque además de los manifestados a la aduana del respectivo puerto, y que hayan debido manifestarse por el capitán, o sobrecargo o consignatario, antes de empezar la descarga, conforme a esta ley. Si estos estuvieren en bultos grandes, que no hayan podido embarcarse sin conocimiento del capitán del buque, y su valor a juicio de peritos nombrados conforme al artículo 35 de esta ley, excediere de diez mil reales, será también decomisado el buque.

5.° Los efectos extranjeros que se conduzcan de un puerto a otro de la República, sin la guía que acredite haberse pagado o asegurado los derechos de importación con arreglo a la ley, o sin la certificación legal de ser destinados a puerto extranjero, y los que procediendo de puerto extranjero de donde debieran traer guía, no vienen acompañados de este documento.

6.° Los efectos que se desembarquen sin permiso de la aduana, o a horas, o por lugares no autorizados por las leyes, o por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Los efectos que al tiempo del reconocimiento en la aduana, resulten de más de los declarados en los manifiestos presentados por los introductores si los efectos excedentes son de la misma clase de los declarados, y excedieren en un 5 por 100 de los declarados. Si no excedieren de un 5 por 100, no se decomisarán, pero se pagarán dobles los derechos correspondientes a ellos. Si los efectos excedentes fueren de distinta clase de los declarados, se decomisarán, sea cual fuere la cantidad del exceso.

8.° El valor de los derechos que debía pagar todo lo que en el acto del reconocimiento resulte faltar de lo declarado en el manifiesto.

9.° Los efectos que se extraigan de los depósitos y de los almacenes de la aduana sin llenar las formalidades requeridas por las leyes y reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 68. Los buques y efectos que se decomisaren en los casos de los números 2 a 6 y 9 del artículo 67, con excepción de la moneda falsa o de prohibida importación serán vendidos, y aplicado su producto de la manera siguiente:

1.° Si el decomiso fuere de un buque con mercaderías o sin ellas, se pagará un 25 por 100 del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o nó empleado de la aduana.

2.° Si el decomiso fuere de mercaderías que estén a bordo, se pagará un 25 por 100 del producto, al descubridor que las denuncie.

3.° Si el decomiso fuere de mercaderías que hayan sido desembarcadas, o extraídas de los depósitos o de los almacenes de la aduana en contravención a esta ley, y hayan sido aprehendidas, se pagará un 25 por 100 del producto al descubridor denunciante, y un 25 por 100 del mismo producto al aprehensor que las presente, sea o nó de la aduana.

4.° El resto del producto de los decomisos entrará al tesoro nacional, y de él se pagarán los gastos de justicia.

Artículo 69. El decomiso se declara:

1.° En los casos 7.° y 8.° del artículo 67, por el administrador de la aduana, al descubrir la falta al tiempo del reconocimiento.

2.° En los demás casos, por el juez de hacienda de la provincia.

Parágrafo. Cuando el juez de hacienda no resida en el lugar de la aduana, el administrador decretará el embargo del buque y de las mercaderías en su caso, e inmediatamente dará cuenta documentada al juez de hacienda de la provincia, para que dicte la providencia correspondiente.

Artículo 70. Las sentencias condenatorias que se pronuncien en los casos de que trata este capítulo se publicarán por la imprenta.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PARA LOS PUERTOS FRANCOS

Artículo 71. En la visita que se haga a los buques que entren en los puertos francos se exigirá la noticia del nombre del buque y su capitán, nación a que pertenece, procedencia y toneladas que mide, el sobordo o manifiesto por mayor de su cargamento con expresión de los consignatarios; si el capitán no lo tuviere formado se le prevendrá lo presente a la aduana en las veinticuatro horas siguiente a la visita.

Artículo 72. Los consignatarios de las mercaderías que conduzcan los buques de que habla el artículo anterior, manifestarán a la aduana dentro de las setenta y dos horas después de haberse pasado vista al buque, las que destinan para la internación y las que para el consumo.

Artículo 73. Los bultos que se declaren para la internación serán conducidos a los almacenes de la aduana, si los hubiere, y en su defecto a los que procure el consignatario de ellos, donde serán depositados con conocimiento de la aduana; el consignatario presentará a la aduana el manifiesto por menor de ellos en los términos prevenidos en los artículos 15 y 16.

Artículo 74. Cuando hubieren de sacarse de los puertos francos las mercaderías declaradas para la internación, si los bultos no estuvieren depositados en los almacenes de la aduana, se llevarán precisamente a ella, y se procederá a la apertura, reconocimiento y entrega de los expresados bultos, conforme a las disposiciones de los artículos 28 a 31, 35 a 38 del capítulo 4.° de esta ley.

Artículo 75. Si después de haberse declarado las mercaderías para la internación, y mientras están almacenadas antes de procederse a su reconocimiento y entrega, conviniere al dueño o consignatario destinar el todo o una parte para el consumo, o para la exportación, lo declarará así a la aduana, por escrito, expresando el bulto o bultos que determina dar al consumo, o exportar, y el administrador de la aduana los hará entregar al interesado haciendo la anotación correspondiente en el respectivo manifiesto.

Artículo 76. Las mercaderías declaradas para el consumo, que conviniere al interesado internarlas, se llevarán a la aduana, embaladas o preparadas en la forma que ha de hacerse la internación, presentando los manifiestos por menor conforme a los artículos 15 y 16, y procediéndose al examen y reconocimiento según los artículos 28 a 31, y 35 a 38 de esta ley.

Artículo 77. Los bultos y mercaderías que se internen de los puertos francos sin haberse llenado las disposiciones de los artículos anteriores, y sin la guía que debe expedir el administrador de la aduana, serán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

confiscados, y el producto de ellos será aplicado, según se dispone en el inciso 3.° del artículo 68.

Artículo 78. Es prohibida la introducción en los puertos francos en buques procedentes de país extranjero, de la moneda macuquina, de la colombiana y granadina de la ley de ocho dineros, de la de cobre que no sea importada por cuenta de la República, del tabaco en rama y de los libros obscenos, y pinturas, estampas y estatuas deshonestas, según se expresa en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 57 de esta ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 79. Las medicinas que se introdujeren para el consumo del país, o para depositarse, y que conforme al arancel deben pagar el derecho de veinticinco por ciento sobre su valor, deberán presentarse acompañadas de una factura especificada del contenido de cada bulto, su clase, cantidad, peso y valor, cuya factura será jurada por el remitente, y certificada por el cónsul, vicecónsul o agente comercial de la República en el lugar de la remisión, y por falta de este empleado por el cónsul, vicecónsul, o agente comercial de una nación amiga de la Nueva Granada.

Parágrafo. La certificación que expidiere el cónsul, vicecónsul, o agente comercial, expresará el número de bultos, el valor de la factura, y que los precios de los artículos contenidos en ella son los corrientes en el mercado.

Artículo 80. El consignatario o dueño de las medicinas al presentar la factura en la aduana, por donde se hiciere la importación, jurará que la factura presentada es la original, y el valor legítimo el de los artículos comprendidos en ella.

Artículo 81. Si se presentaren a la aduana para la importación bultos de medicinas, sin factura, o con ella sin los requisitos prescritos en los artículos anteriores, serán avaluadas por peritos conforme a las disposiciones del artículo 35, en cuyo caso el avalúo se hará por el precio de plaza por mayor y al contado, con deducción de treinta por ciento en atención al derecho y gastos que han causado ya las mercancías importadas, cuyo precio de plaza sirve para dar valor a las que van a importarse.

Artículo 82. El Poder Ejecutivo determinará los lugares en donde deban situarse las aduanas de los puertos habilitados para la importación, y dictará los reglamentos necesarios para la distribución y arreglo de los almacenes, seguridad de los efectos que entren en ellos, y demás del servicio económico de dichos establecimientos.

Artículo 83. Al hacerse la visita mensual de la aduana, el empleado que la practique cuidará de comparar escrupulosamente los ajustamientos y diligencias de reconocimiento con los manifiestos y listas de que se le haya pasado copia conforme a los artículos 16 y 26, para cerciorarse de su conformidad, y de que no se ha cometido fraude. En todo caso se hará mención de esta comparación en la diligencia de visita.

Artículo 84. Los depósitos y el servicio de ellos serán arreglados por una ley especial.

Artículo 85. Los efectos que se extraigan de los depósitos para darlos al consumo, se tendrán como importados desde el día en que el interesado declare ante el jefe de la aduana que los destina al consumo, y pagarán el derecho de importación según las leyes vigentes en dicho día.

Artículo 86. Las mercaderías que se internen en el territorio de la República después de despachadas en la respectiva aduana, *serán conducidas con una guia expedida por el administrador de ella, y el Poder Ejecutivo puede disponer que se abran y reconozcan en el lugar del destino, en el caso que haya motivo para temer fraude.*

Artículo 87. Esta ley empezará a regir desde el 1.° de enero de 1848. Sin embargo, desde el día de su publicación en los respectivos puertos quedan libres del pago de derechos de importación, el carbón mineral y los buques de vapor que se traigan en piezas para armarlos en nuestros puertos o ríos. También será exequible desde el día de su publicación respecto a las disposiciones de los artículos 56 y 86.

Artículo 88. Por la presente ley no se hace variación alguna en las disposiciones de las leyes 29 y 30 de la parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina. Desde el 1.° de enero de 1848 quedan derogadas en todas sus partes las leyes 9.ª (1) y 13 (2), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina; las de 29 de abril (3) y 4 de mayo (4) de 1845; la de 9 de mayo (5) de 1846, prohibiendo la importación de piezas de artillería, fusiles, carabinas y rifles; la de 20 de mayo (6) de 1846, concediendo ciertas exenciones a la provincia de Pasto, y la de 2 de junio (7) del mismo año, sobre toneladas.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1847.

El Vicepresidente del Senado, JOSÉ MARÍA GÓMEZ - El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

---

(1) Lleva el número 1491 de orden.
(2) Lleva el número 1560 de orden.
(3) Lleva el número 1604 de orden.
(4) Lleva el número 1615 de orden.
(5) Lleva el número 1652 de orden.
(6) Lleva el número 1671 de orden.
(7) Lleva el número 1697 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 14 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

ARANCEL

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN, EN REALES Y CÉNTIMOS DE REAL

A

Abalorios, como chaquiras, mostacilla, cañutillos de vidrio y demás cuentas, libra	1 50
Abanicos de papel, docena	 50
Abanicos de seda, cabritilla y demas, con pintura o sin ella, docena	10 ....
Aceite de olivas, libra	 25
Aceite de almendras dulces o amargas, libra	1 ....
Aceites perfumados, libra	3 ....
Aceites medicinales y toda clase de medicinas, 25 por 100 sobre el precio de cada artículo por factura	....
Aceiteras de metal, plateadas, por cada frasquito que tengan o deban tener	2 ....
Aceiteras de madera, por cada frasquito que tengan o deban tener	1 ....
Aceitunas con vinagre o rellenas con aceite, libra	 16
Acero no manufacturado, libra	 16
Acero labrado, en cualesquiera piezas no expresadas en este arancel, que no tengan cabos ni almas de otra materia, libra	 50
Aciones de cuero con hebillas, para estribos, par	2 ....
Achiote en pasta, libra	2 ....
Achiote en grano, libra	 30
Acordeones grandes, uno	8 ....
Acordeones chicos, docena	24 ....
Afiladores para cuchillos, docena	12 ....
Aguardiente de uva de veintidós grados, libra	 60
Aguardiente de uva, cuando baje o exceda de veintidós grados, pagará proporcionalmente, según su grado más alto o más bajo, tomando por término de la proporción el derecho aquí asignado	....

Aguarrás o espíritu de trementina, libra	 30
Aguas de olores de todas clases, libra	 25
Agujas de alambre o de latón, libra	1 50
Agujas de hueso, fierro o marfil para diferentes usos, libra	1 50
Agujas para coser, número 00 en adelante, millar	1 50
Agujas con sus ganchitos para bordar, millar	6 ....
Agujas con sus ganchitos y mangos para bordar, docena	1 ....
Agujas de arriero o de coser velas, millar	4 ....
Agujas mayores para enfardelar, millar	8 ....
Ajengibre, libra	1 ....
Ajonjolí, libra	 60
Ajos, libra	 16
Alambre de oro o plata fino, libra	120 ....
Alambre de latón o cobre amarillo o blanco, libra	1 ....
Alambre de fierro, libra	 50
Alambre para monacordio, clave, piano, etc, libra	2 50
Albayalde en polvo, libra	 32
Albayalde en aceite, libra	 80
Alcaparras o alcaparrones, libra	 16
Alcaparrosa, libra	 75
Alcauciles en aceite, vinagre, etc., libra	 32
Alcachofas: véase alcauciles.	
Alcayatas machihembradas, docena	2 50
Aldabas redondas para retén de puertas con ganchos de más de tres pulgadas, gruesa	20 ....
Aldabillas de hierro o latón, gruesa	6 ....
Alfileteras de carey, nácar, marfil, hueso, cuerno, madera, cartón o cualquiera otra materia, docena	4 ....
Alfombrado en piezas, vara	2 50
Alfombras pequeñas, por cada cuarta que midan del lado más largo, cuarta	 50
Algodón en rama o con semilla, libra	 25
Algodón limpio o sin semilla, libra	 75
Algodón manufacturado en toda clase de hilo y tejidos no expresados en este arancel, libra	1 12
Algodón manufacturado, en pañuelos, pañolones, medias, guantes, gorros, hilo blanco, calzoncillos, enaguas y camisas de punto, libra	2 ....
Algodón manufacturado en muselinas, linones, gasas, pañolones, pañuelos, pañoletas y pelerinas de muselina o linón, metidos, hilo de colores, cordones, trencillas y flecos, libra.	2 50

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Unidad de Patrimonio Documental

Algodón manufacturado en encajes y metidos de encaje, pañolones, pañoletas, vestidos y toda clase de punto de tul, libra	12	....
Algodón en ropa hecha, libra	3	50
Alhajas de oro con piedras o sin ellas, libra	100	....
Alhajas de plata, libra	8	....
Alhajas de plata alemana o británica, libra	2	....
Alhucema o espliego, libra	....	16
Alicates de todos tamaños, docena	3	....
Almagre en polvo, libra	....	28
Almagre en aceite, libra	....	75
Almanaques de hoja de lata o de cartón barnizado, uno	2	....
Almáciga, libra	2	....
Almendras peladas, libra	....	48
Almendras en cáscara, libra	....	24
Almidón, libra	....	33
Almireces de cristal, vidrio o alabastro, uno	2	50
Almireces de mármol, pequeños, uno	3	....
Almireces de mármol, grandes, uno	24	....
Almizcle, libra	....	320 ....
Almohadas de cama o de sofá, una	5	....
Almohadillas o almas de corbata, docena	4	....
Almohazas de hierro, docena	5	....
Alpiste, libra	....	15
Alquitrán y brea, libra	4	....
Altramuces o chochos, libra	1	....
Ampolletas, una	2	....
Anclas, bombas y cornetas bordadas con hilo de oro y plata de cualquiera clase, falsas o finas, una	3	....
Animales vivos de todas clases, libres.		
Ante fino u ordinario en pieles, uno	6	....
Anzuelos del número 1 al 6, millar	12	....
Anzuelos del número 7 al 13 y sardineros, millar	2	....
Añil, libra	1	....
Aparadores para porcelana o sideboards, uno	50	....
Arañas de vidrio o de metal, por cada luz de las que pueden contener, una	10	....
Arcos de madera para fuelles de volante, docena	20	....
Arcos para violines, sueltos, uno	1	50
Arenilla de lustre, libra	....	72
Argollas, sortijas o anillos de fierro, latón o hueso para cortinas, gruesa	2	....

Argollas de platina o fierro para barras de volante, par	2	50
Argollas de fierro o de latón para cadenas de relojes, gruesa.	2	80
Argollas para candados con espigas, gruesa	10	80
Armaduras o cuadros de madera para espejos, láminas, etc., con dorado o sin él, vara	2	50
Armazones para sillas de montar, una	16	....
Armazones para paraguas, una	4	30
Armazones de fierro para lentes, una	2	50
Armazones de fierro con clavos de madera para sierras de mano, una	2	50
Arneses completos de dos bestias para calesa, uno	80	....
Arneses de una bestia para calesa, uno	40	....
Arneses de una bestia para carreta, uno	16	....
Arneses de dos bestias para carreta, uno	32	....
Arcos de madera para sedacería, etc., mil	80	....
Arpas de madera comunes, una	16	....
Arpas con dorados o embutidos, una	25	....
Arrebol (papelillo), gruesa	12	....
Arrebol en pasta, libra	67	....
Arroz, libra	....	6
Asadores de fierro o metal en forma de relojes o da máquina, uno	10	....
Asentadores de navajas, véase correas metálicas.		
Asideros o botones de metal o acero para relojes de faltriquera, docena	3	50
Asientos de madera pintados o barnizados de caoba u otra cosa sin servicio, uno	8	....
Astas de ganado menor, sin labrar, inclusas las de venado o ciervo, ciento	4	20
Astas de ganado mayor puntas o planchas, libra	....	8
Avellanas, libra	....	42
Avena, libra	5	30
Aves vivas o disecadas, libres.		
Azafates de fierro, de pasta, de metal, pintados, charolados o dorados, por cada pulgada que midan del lado más largo, pulgada	....	6
Azafrán seco o en aceite, libra	12	....
Azarcón, libra	....	16
Azogue minado, libra	....	16
Azúcar candi, libra	....	50
Azúcar de todas clases, libra	....	24
Azuelas de fierro, una	1	50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Azufaifas, libra..... 50
Azufre, libra..... 8
Azul de Prusia, libra..... 1 ....

B

Bacines, véase servicios.
Bacinillas, véase orinales.
Badanas o garcelas, docena..... 18 ....
Bajones de madera, lisos o labrados, uno..... 9 ....
Balanzas o pesos de fierro, latón, etc., una..... 6
Balanzas de columnas de cobre, con su cajón, mano y pesas para pesar oro, una..... 18 ....
Balanzas sin columnas, con su cajón, mano y pesas para pesar oro, una..... 9 ....
Baldes de madera, docena..... 10 ....
Baldes de cuero, docena..... 24 ....
Baldeses (pieles) de todos colores, una..... 3 ....
Bandejas, véase azafates.
Bandolas o bandurrias, una..... 16 ....
Bañaderas de mármol, una..... 50 ....
Bañaderas de madera, una..... 25 ....
Bañaderas de medio cuerpo, o sillas con bañaderas, una..... 16 ....
Barba de ballena, libra..... 2 50
Barbiquines con barrenas, uno..... 12 ....
Barnices de todas clases, libra..... 80
Barrenas de todos tamaños, docena..... 3 ....
Barrilla, libra..... 5
Bastones de caña, de bejuco u otra madera, docena..... 24 ....
Bastones con paraguas, docena..... 50 ....
Batatilla, libra..... ... 12
Bateas grandes de madera, de tres cuartas o más de diámetro, una..... .... 5 ....
Bateas más chicas, docena..... 20 ....
Batería o menaje de barro vidriado o sin vidriar, para cocina, docena..... 10 ....
Baúles finos u ordinarios, con mercancías, uno..... 8 ....
Baúles finos u ordinarios, sin mercancías, uno..... 12 ....
Becerros o becerrillos blancos, teñidos o de lustre, uno..... 2 50
Bellotas, frutas de roble o encina, libra..... 32
Bermellón, libra..... 4 ....
Bernardos, piedras, libra..... 3 50
Betún o negro humo en aceite o en polvo, tinta en tarritos de todas clases, para zapatos o botas, libra..... 40

Bocados de fierro plateados o sin platear, platinados, dorados, para caballería, sin adornos, docena..... 48 ....
Bocallaves de metal, fierro, cobre o platina, gruesa..... 8 ....
Bocinas de mar, docena..... 24 ....
Bocinas para ruedas de volante o carro, par..... 4 ....
Bolas de marfil pequeñas, como para billar o truco, docena..... 56 ....
Bolas o pastillas de jabón de olor, libra..... 2 50
Bombas de vidrio o cristal, lisas o labradas, par..... 16 ....
Bombas de cobre para ingenio, una..... 5 ....
Bombos o tamboras, uno..... 32 ....
Boquillas para pistoleras, trompas, trompetas y pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso o latón, docena..... 5 ....
Borlas o bellotas de echar polvos en la barba y cabeza, una..... 1 50
Borlas con adornos o sin ellos, para sombreros, etc., de oro o plata fino o falso, libra..... 24 ....
Borlas de seda, libra..... 16 ....
Borceguíes de todas clases para hombre o mujer, par..... 8 ....
Broceguíes para niños de menos de ocho años, par..... 2 ....
Botas o medias botas, par..... 16 ....
Botas para vino, una..... 3 ....
Botellas de vidrio ordinarias, docena..... 1 ....
Botellas de vidrio blanco o cristal liso, docena..... 4 ....
Botellas de vidrio blanco o cristal cortado, docena..... 8 ....
Botellas o frasquitos de metal, forrados, docena..... 6 ....
Botellitas o frasquitos de cristal o vidrio, forrados, docena..... 3 ....
Botellitas dichas, sin forrar, docena..... 1 50
Botellones o damasanas, docena..... 12 ....
Botes o pomos de cristal, de vidrio, para pomadas, etc., docena, 1 ....
Botes de porcelana de todas clases, para el mismo objeto, docena..... 3 ....
Botes de barro, para el mismo fin, docena..... 60
Botones de hilo de oro o plata, docena..... 3 ....
Botones de seda de todas clases, gruesa..... 2 50
Botones de hilo pequeños para camisa, gruesa..... 75
Botones de metal, nácar o carey para casacas o vestidos, gruesa..... 6 ....
Botones pequeños de nácar de todas clases, para camisas, gruesa..... 1 ....
Botones pequeños de metal, azabache, nácar o carey para chalecos, chupas, etc., inclusive los de cascabel, gruesa..... 3 ....
Botones de metal pequeños para camisas, con piedras o sin ellas, gruesa..... 6 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Botones u hormillas con agujeros, de hueso, cuerno, madera o metal, aplicables a chaquetas o calzones, gruesa	....	....
Bragueros, uno	4	....
Braserillos o copas de latón o cobre, metal dorado o plateado, docena	12	....
Brasil, palo tinte, libra	....	24
Brea negra o rubia: véase alquitrán.		
Briseros o cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol o metal plateado, dorado, o sin platear, par	20	....
Brocas de fierro, gruesa	1	50
Brocado de oro o de plata fino u ordinario con flores de seda o sin ellas, vara	16	....
Brochas o pinceles grandes para pintar, docena	6	....
Brochas para blanquear, docena		
Broches de todo metal, excepto de oro o plata, libra	12	....
Broches de metal, dorados o plateados, con piedras o sin ellas, propios para pulseras, manillas, capas, etc., docena de pares	6	....
Brocolis, coliflor, repollos, etc., en vinagre, libra	....	75
Bruzas para caballo, docena	4	....
Búcaros de olor, docena	3	....
Bujías de cera, libra	1	50
Bujías de cera de laurel, libra	1	....
Butaques, uno	24	....

C

Caballos de madera para muchachos, uno	25	....
Cabellos o pelo humano, libra	8	....
Cabetes o agujetas de hierro o metal, docena	....	75
Cabezas de cartón o madera para escofietas o pelucas, una	6	....
Cabezadas de cuero para frenos, con adornos, una	8	....
Cabezadas de cuero para frenos, sin adornos, docena	24	....
Cabos para leznas o estaquilladores, docena	1	50
Cabríos o cabritillos, pieles, docena	36	....
Cacao en grano, libra	....	40
Cacao manufacturado, libra	1	....
Cachuchas con viseras o sin ellas, con bordados o galones, una.	20	....
Cachuchas de piel, una	12	....
Cachuchas que no sean de piel, una	8	....
Café en grano o polvo, libra	....	20
Caguate: véase maní.		

Cajas de madera o latón, con juegos de lotería, y los no expresados, una	8	....
Cajas de guerra o tambores, una	25	....
Cajetas de cartón o cualquiera otra composición, para rapé, docena	8	....
Cajetas de metal, docena	20	....
Cajitas de necesario para afeitarse o escribir, una	20	....
Costureros para mujer, con avíos o sin ellos, uno	24	....
Cajas de cartón para píldoras, gruesa	4	....
Cal, libra	....	3
Calzadores o descalzadores, docena	8	...
Camas sin colgadura, una	100	....
Camas con colgadura; pagará ésta según el derecho asignado a la ropa hecha de la respectiva tela.		
Camarones de todas clases, libra	....	12
Canapés de todas clases, uno	100	....
Canastos o canastillos de mimbre, de bejuco ordinario, docena,	10	....
Canastillas finas, con adornos o sin ellos, docena	15	....
Canastillos, cestillos de hierro, alambre y hoja de lata, charolados o pintados, docena	6	....
Candados de hierro de todas clases, docena	4	....
Candados de cobre de todas clases, docena	6	....
Candeleros de vidrio o cristal, par	2	....
Canela fina u ordinaria y canelón, libra	2	....
Canelones de oro o plata fina para charreteras, libra	96	....
Canelones falsos, libra	64	....
Canillas, robinetes o llaves para barriles, pipas, etc., docena.	6	....
Cáñamo sin manufacturar o manufacturado en cualquiera clase de hilos, cuerdas o cables, libra	....	25
Cáñamo manufacturado en lonas, lonetas, crehuelas, coletas y otras telas crudas semejantes, libra	....	40
Cáñamo en cañamazo, corpilleras y otras telas crudas semejantes, libra	....	30
Cáñamo en ropa hecha, libra	3	....
Cañones de escopeta, uno	10	....
Cañones (dos cañones unidos) para escopeta, uno	15	....
Cañones de pistolas, uno	5	....
Cañones de pistolas de dos tiros o de dos cañones unidos, uno	8	....
Caoba de Haití y de Honduras, vara cúbica	40	....
Caoba de otros lugares, vara cúbica	20	....
Carbón de leña, libra	20	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Carbón de piedra o turba, libre.
Carey de concha, libra..... 20 ....
Carey de uña, libra..... 12 ....
Carmín de tabla, libra..... 3 ....
Carmín de clavillos, libra..... 7 ....
Carmín de extracto de grana, libra..... 9 ....
Carmín de laca superfina de París, libra..... 5 ....
Carnazas o desperdicios de cuero, libra..... 10
Carne de vaca, libra..... 15
Carne de cerdo, libra..... 16
Carne de carnero salada, ahumada o conservada, o de cualquier otro modo, libra..... 20
Carne de tortuga en los mismos términos, libra..... 30
Carteras de tafilete de todas clases, grandes o chicas, docena..... 6 ....
Carteras con cajas de marfil, docena..... 12 ....
Cartones sin batir, hasta el tamaño de una vara cuadrada, docena..... 1 25
Cartones sin batir, de más de una vara cuadrada, docena..... 1 50
Cartoneras vacías para sombreros y gorras, docena..... 6 ....
Cartucheras de cuero, docena..... 6 ....
Cascabeles de cualquier metal ordinario, gruesa..... 4 ....
Cáscaras o cortezas de roble y demás para curtir, libra..... 2
Castañas de comer, libra..... 15
Castañas de Indias, libra..... 10
Caucho, véase goma elástica.
Cebada, libra..... 10
Cebadilla, libra..... 10
Cebollas, libra..... ... 12
Cedazos de cerda, docena..... 24 ....
Cedazos de seda, alambre, nivas o zaranda, docena..... 45 ....
Cedro en trozas, véase madera.
Centeno, libra..... 8
Cepillos para caballos, véase bruzas.
Cepillos de madera de todos tamaños, con fierros o sin ellos, docena..... 16 ....
Cepillos finos para ropa, sombreros, mesa y cabeza, de todas clases, docena..... 12 ....
Cepillos ordinarios para zapatos o embarcaciones..... 6 ....
Cepillos para plateros, docena..... 3 ....
Cepillos de todas clases para limpiar dientes, uñas y peines, docena..... 2 ....

Cera blanca de abeja o amarilla en pasta, libra..... 60
Cera negra llamada de indios, libra..... 30
Cera labrada, véase bujías.
Cera de laurel en pasta, libra..... 15
Cerda o crin de caballo, libra..... 15
Cerda para zapateros, libra..... 1 ....
Cernideros de fierro, latón o alambre, uno..... 7 ....
Cerraduras de fierro para puertas, docena..... 10 ....
Cerraduras con cerrojos, docena..... 15 ....
Cerraduras de todas clases, para baúles, cajas, etc., docena 6 ....
Cerraduras de cobre para puerta, docena..... 12 ....
Cerraduras de cobre de todas clases, para baúles, cómodas, etc., docena..... 6 ....
Cerveza, libra..... 25
Cigüeñas de fierro, docena..... 20 ....
Ciruelas pasas, libra..... 20
Clarinetes, uno..... 12 ....
Clarines, uno..... 16 ....
Clavos de especia, libra..... 1 ....
Cobre y bronce en lingotes o galápagos, libra..... 20
Cobre en láminas y cañones, libra..... 50
Cobre en pailas, campanas, morteros, calderas, ollas, olletas, cazuelas, estribos, calentadores, cafeteras, teteras, candeleros y otros útiles no especificados en este arancel, estañado o sin estañar, libra..... 75
Cocos de comer, docena..... 75
Col, repollo, docena..... 2 ....
Cola común, libra..... 45
Colapiscis, libra..... 2 ...
Colchones de plumas, de cerda o lana, por cada libra de peso, libra..... 1 ....
Colmillos de elefante, libra..... 1 50
Colmillos de caimán, libra..... 60
Cómodas para ropa, con escribanías, espejo, o con estante para libros, de cualquier clase, una..... 100 ....
Compases de cualquier clase, con piezas, para plumas u otros usos, docena..... 4 ....
Cominos, libra..... 25 ....
Compoteras, véase dulceras.
Comunes o letrinas portátiles, uno..... 16 ....
Copas de vidrio o cristal, lisas, docena..... 3 ....
Copas de vidrio o cristal, labradas, docena..... 8 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Copas chicas de vidrio o cristal para licores, docena..... 1 50
Copas chicas de vidrio o cristal, labradas, para licores, docena..... 3 ....
Coral fino o abrillantado, libra..... 14 ....
Coralina, libra..... 40
Corales o imitación de coral, libra..... 1 50
Corbatines de cuero, género de seda o algodón, docena..... 24 ....
Corchos en tablas, libra..... 12 ....
Corchos en tapones para damasanas, botijas, botellas u otras vasijas, mil..... 4 ....
Cordaje de cerda, vara..... 10
Cordaje de pita, fique o plátano, de uso ordinario, en piezas de dos y media varas, pieza..... 3 ....
Cordobanes (véase tafiletes).
Cordones de oro o plata finos, ordinarios o falsos, libra..... 64 ....
Cordones de caucho para relojes, docena..... 4 ....
Cornetas de varias llaves, en sus cajitas, una..... 24 ....
Cornetas sin cajitas, una..... 16 ....
Cornetas sin llaves y sin cajitas, una..... 8 ....
Correa metálica o asentadores de navajas, docena..... 6 ....
Corsés, especie de cotillas, uno..... 6 ....
Cortaplumas comunes de una a cuatro cuchillas, docena..... 3 ....
Cortaplumas con cabos finos de nácar, carey, etc., docena..... 6 ....
Costales de plátano o jenequén, uno..... 1 ....
Cristal de roca, libra..... 4 ....
Cristitos de cobre u otro metal, que no sean de oro o plata, gruesa..... 12 ....
Cucharas de metal, estaño o fierro, docena..... 2 ....
Cucharas plateadas o sin platear, docena..... 4 ....
Cucharas con tenedores, docena..... 6 ....
Cucharitas de estaño, cobre o fierro, plateadas o sin platear, docena..... 2 ....
Cucharitas con tenedores, docena..... 3 ....
Cucharas o palustres de albañil, docena..... 8 ....
Cucharones de cobre, estaño o fierro, plateados o sin platear, docena..... 8 ....
Cuchillas curvas, como para zapateros, etc., docena..... 3 ....
Cuchillos y tenedores finos de balanza, cabo de marfil o plateado, juegos de cincuenta piezas, juego..... 24 ....
Cuchillos finos con cabos de marfil, concha o nácar, docena 8 ....
Cuchillos finos con cabos de hueso, madera o asta, docena..... 2 ....

Cuchillos flamencos para labradores y marineros, de siete a doce pulgadas, docena..... 3 ....
Cuchillos flamencos de más pulgadas, se cobrará a razón de 25 céntimos por cada pulgada en la docena.
Cuchillos de hueso, marfil, concha, carey, nácar, etc., para cortar papel, docena..... 3 ....
Cuchillos de mayor tamaño que los regulares de mesa, de cualquier clase o cabo, docena..... 4 ....
Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas, limeñas o de cualquiera otra parte, gruesa..... 3 ....
Cuerdas de las llamadas catalanas, gruesa..... 1 ....
Cueros de res al pelo, de caballo, oso, león, tigre o leopardo, uno..... 8 ....
Cueros de carnero, cabra, venado o ciervo, uno..... 2 ....
Cueros curtidos de res o de caballo, libra..... 40
Culebras de cartón o cuerno, en estuche, docena..... 3 ....
Culen, libra..... 15
Cúrcuma, raiz, libra..... 20
Curtidos o encurtidos de toda clases, libra..... 16

CH

Chapas doradas o plateadas para adornos de cabezadas, docena..... 1 ....
Chapas de metal dorado, plateado o bañados para cinturones o morriones para oficiales o tropa, una..... 2 ....
Chapas para guardarropas, una..... 1 ....
Chapas para adornos de ataúd, docena, piezas..... 4 ....
Charreteras de oro, finas u ordinarias, o falsas, para jefes, par 60 ....
Charreteras de plata, finas u ordinarias, o falsas, para jefes, par 50 ....
Charreteras de oro, finas u ordinarias, o falsas, para oficiales, par 35 ....
Charreteras de plata, finas u ordinarias, o falsas, para oficiales, par..... 30 ....
Charreteras de las llamadas caponas, de oro, finas, ordinarias o falsas, una..... 12 ....
Charreteras las mismas de plata, finas, ordinarias, o falsas, una. 8 ....
Chimeneas para escopetas, docena..... 2 ....
Chorizos y salchichones, libra..... 75
Chupadores o mamaderas de cristal, vidrio o loza, docena..... 3 ....

D

Damasanas vacías, véase botellones.
Dátiles, libra..... ... 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dedales de fierro, acero, latón amarillo, o metal blanco, dorados o plateados, docena	 50	
Despabiladeras plateadas, con platillos, docena	30	
Despabiladeras plateadas, sin platillos, docena	15	
Despabiladeras de fierro, acero o latón, con platillos, docena	12	
Despabiladeras de fierro, acero o latón, sin platillos, docena	6	
Destornilladores, docena	6	
Dientes o colmillos artificiales, ciento	6	
Dientes de jabalí, lobo o vaca marina, libra	1	
Dividivi, libra	 8	
Dulceras o compoteras de cristal o vidrio, con sus platos o sin ellos, docena	18	
Dulces, libra	3	

E

Encurtidos, véase curtidos.		
Enea, anea o espadaña para asientos de sillas u otros usos, libra	 30	
Entenallas de mano para relojes, una	2	
Entorchados de todas clases, gruesa	8	
Escaparates de cualquiera madera, uno	100	
Escarmenadores, escarpidores o peines de cuerno, hueso, o carey, finos u ordinarios, docena	6	
Escobillones de pelo para barrer, docena	3	
Escofinas, docena	6 ...	
Escopetas finas u ordinarias, de uno o dos cañones, con caja o sin ella, una	30	
Escoplos surtidos, docena	4	
Escuadras de madera o latón para carpinteros, docena	6	
Escuadras de fierro para canteros, docena	3	
Escupideras de vidrio, una	2	
Esencia de anís, libra	20	
Eslabones de platina o acero, con avíos o sin ellos, finos u ordinarios, docena	3	
Esmalte de colores, libra	1 20	
Esmalte, véase zafre.		
Esmeril para espaderos, libra	 75	
Espadas o sables con vainas de acero, cobre, fierro, latón, o cuero, plateadas o doradas, finas u ordinarias, una	20	
Esparto labrado, excepto en esteras, libra	 10	
Espátulas, docena	3	

Espejos con marcos dorados o barnizados, hasta veinte pulgadas, uno	4	
Espejos con marcos dorados o barnizados, de veintiuna a treinta y seis pulgadas, uno	8	
Espejos con marcos dorados o barnizados, de treinta y siete a cuarenta y dos pulgadas, uno	40	
Espejos con marcos dorados o barnizados, de mayor largo, se aumentará por cada pulgada	1	
Espejos dichos, con cajoncitos de madera o cartón, docena	4	
Espejitos chicos de todas clases, docena	2	
Espejuelos de todas clases, docena	20	
Esperma de ballena, no manufacturada, libra	 50	
Esperma de ballena, manufacturada, libra	1	
Espineta (instrumento músico), uno	8	
Espiochas de hierro, docena	12	
Espliego o alhucema, libra	 16	
Espolio, espodio o marfil quemado, libra	 40	
Esponjas finas u ordinarias, libra	3 50	
Espuelas de hierro o acero plateadas o platinadas, de metal amarillo, con correas o sin ellas, par	3	
Estambre en pelo, libra	1 50	
Estaño en polvo, libra	2	
Estaño, peltre o metal británico en lingotes o galápagos, libra	 40	
Estaño para soldaduras, libra	50	
Estaño o peltre manufacturado en platos, aguamaniles, jarros, vasos, escupideras, bacinillas, candeleros, teteras, cafeteras, lecheras, azafates y cualesquiera otros utensilios no especificados en este arancel, libra	1	
Esteras de todas clases y tamaños, vara cuadrada, vara	3	
Esterillas de palma para gorras y sombreros, vara	1	
Esterillas de palma, enea o de hule para servicio de mesa, docena	3	
Estopa o filástica, libra	8	
Estribos de acero o hierro, sin platear o plateados, sin broncear o bronceados, par	4	

F

Fajas o ceñidores de lana, docena	6	
Faroles grandes de vidrio, uno	8	
Faroles pequeños, uno	3	
Faroles de talco, uno	2	
Fideos y toda clase de pastas, libra	 20	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Fieltros o sacos de lana para forrar sombreros, docena	8	....
Fierro no manufacturado en barras, cabilla y planchuela, libra	....	8
Fierro en piezas viejas o inútiles, para lastre, libra	...	4
Fierro manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas de todas clases, almádenas, machetes, hoces, calabozos, podaderas y demás no especificados en este arancel, libra	....	6
Fierro estañado en láminas, libra	....	16
Fierro en clavos o tornillos de todas clases, inclusos los de platero, libra	....	24
Fierro fundido en cualquier forma, libra	....	10
Fierro batido en forma de láminas para puertas, calderos para evaporar sal o azúcar, o para cualesquiera otros usos, libra.	12	....
Fierro en batería de cocina, estañada o sin estañar, como calderos, cacerolas, cafeteras, y en algunos útiles, como candeleros, jarros, tarros conocidos con el nombre de hoja de lata, libra	.24	....
Fierros para cepillos, docena	4	....
Figuras de porcelana o alabastro para adornos de salas, par	8	....
Figuras de loza ordinaria, par	4	....
Filástica: véase estopa.		
Fique: véase hilaza.		
Flautas de una llave, una	8	....
Flautas de más de una llave, una	16	....
Flautines, uno	3	....
Flecos de oro o plata, finos o entrefinos, libra	40	....
Fleco de oro o plata falso, libra	24	....
Fleco de lana, libra	4	....
Fleco de algodón, libra	2	50
Flores artificiales, docena de ramos que no exceda cada uno de diez pulgadas, docena	8	....
Flores de seda, en guirnaldas, o de papel y ramos, docena	8	....
Flores de talco o relumbrones, docena	3	....
Flores en general no especificadas en este arancel, libra	1	....
Floreros con cilindros, o zócalos y jarros, par	18	....
Formones surtidos para carpinteros, docena	3	....
Floretes de fierro para juegos de armas, par	6	....
Fortepianos, uno	200	....
Fósforos, docena de cajitas o frasquitos, docena	1	....
Fósforos o cápsulas para armas de fuego, millar	3	....
Fósforos para encender vela, en velitas de cera, libra	3	....
Fósforos para encender vela, en palitos de pino, gruesa	3	....

Frascos de cristal o vidrio, por cada libra de agua de cavidad, uno	1	....
Frascos de vidrio o cristal chicos, docena	2	....
Frasquitos de vidrio vacíos, forrados con mimbre u otra cosa, docena	2	50
Frasquitos sin forrar, de todos tamaños, docena	1	50
Frasqueras de cuatro frascos, de cristal o vidrio, una	24	....
Frasqueras de mayor número de frascos, se cobrará en proporción.		
Frasqueras con licores, se cobrará además el derecho de éstos.		
Frutas verdes o frescas, no especificadas en este arancel, libra.		20
Frutas en almíbar o en aguardiente, libra		25
Frutas de piedra para sujetar papeles, docena	8	....
Fuelles de mano, uno	1	50
Fuelles grandes o barbiquines para fragua, uno	1	....
Fuelles pequeños para plateros, uno		50
Fustes, uno	16	....

G

Galonería de gasa de oro y plata, fina y entrefina, de todos anchos, libra	40	....
Galonería de oro y plata falsa, libra	24	....
Galleta o bizcocho, libra		40
Gamuzas y demás pieles sencillas, no especificadas en este arancel, docena	24	....
Ganchos de fierro para pelo, millar	4	....
Ganchos de acero o metal, sueltos, para caídas o correas de biricúes, y para cadenas de relojes de faltriquera, docena.	2	50
Ganchos llamados mosquetones para carabinas, docena	3	....
Garlopas o garlopines para carpinteros, docena	15	....
Garnieles, uno	4	....
Garrafas de cristal cortado en forma de botella, docena	24	....
Globos de papel para juguetes de niños hasta de cuatro cuartas, docena	12	....
Globos de más de cuatro cuartas, se cobrará en proporción.		
Goma elástica o caucho, libra	1	50
Gomas ordinarias de árboles frutales, como cerezo, guindo, durazno, etc., libra		60
Gorras para señoras, sin adornos, una	12	....
Gorras para señoras, con adornos, pagarán éstos según su clase.		
Gramiles, instrumentos para carpinteros, docena	6	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Grana fina o cochinilla, libra..... 3 ....
Granate fino, falso u ordinario, libra..... 6 ....
Grano aromático, libra..... 1 26
Gratas de alambre para plateros, docena..... 3 ....
Greda, libra..... 1
Gualdo, yerba tinte, libra..... 15
Guanos o cogollos para hacer sombreros, ciento..... 8 ....
Guantes de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel, docena de pares..... 16 ....
Guantes largos de ante, gamuza, gacela, cabritilla u otra piel, para señoras pares..... 18 ....
Guardabrisas finas u ordinarias, de colgar, par..... 6 ....
Guardabrisas de sobremesa, finas u ordinarias, lisas o labradas, par..... 12 ....
Guayacán o palo santo, vara cúbica..... 40 ....
Guitarras o vihuelas, una..... 16 ....
Guitarrillas o tiples pequeños, uno..... 8 ....
Gusanillo o cañutillo de oro o plata, fino, libra..... 48 ....
Gusanillo ordinario o falso, libra..... 16 ....

H

Hachas de viento, docena..... 2 ....
Hachuelas para uso de cocina, docena..... 6 ....
Harina de trigo, maíz, cebada o avena, libra..... 8
Hebillas de fierro, metal amarillo o blanco, acero y hojilla de plata, fino o falso, finas u ordinarias, gruesa..... 6 ....
Hebillas para tirantes, pares, de metal amarillo o blanco, gruesa..... 12 ....
Hebillas para fajón, de color negro, gruesa..... 15 ....
Hebillas chicas para fajón, de metal amarillo o blanco, con piedras o sin ellas, gruesa..... 15 ....
Hebillas de metal blanco o amarillo, o de color negro muy pequeñas, para cintas de sombrero, gruesa..... 3 ....
Higos secos, libra..... 24
Hilaza de fique, libra..... 8
Hilaza de pita, libra..... 8
Hilaza de plátano, libra..... 4
Hilaza de algodón para hacer tejidos, libra..... 1 4
Hilo de oro o plata fino y entrefino, libra..... 40 4
Hilo de oro falso, libra..... 24 ....
Hojas de cuchillos de mesa, docena..... 2 50

Hojas de marfil para libritos de memoria, retratos de miniatura y otros usos, docena..... 6 ....
Hormas de botas, una..... 24 ....
Hormas de zapatos, docena..... 3 ....
Hormas de sombreros, una..... 50
Hormillas de madera, cuerno o hueso, véase botones.
Humo de pez en polvo, libra..... 30
Humo de pez en aceite, libra..... 80
Husos o pinolas, docena..... 1 ....

I

Imán, piedra, libra..... 4 ....
Incienso, libra..... 48
Instrumentos para reloj, docena..... 2 ....

J

Jabón de resina, sebo o aceite, libra..... 36
Jabón de olor, véase bolas.
Jabón de olor o crema para la barba, en pomos de metal, porcelana, vidro o loza ordinaria o fina, docena..... 6 ....
Jaboncillos, frutas de América, libra..... 1 ....
Jaboneras de madera con su brocha y espejo, docena..... 8 ....
Jaboneras de estaño o cualquiera otro metal ordinario, con sus brochas o sin ellas, docena..... 1 50
Jamones, libra..... 30
Jarcias, véase cordaje.
Jarros de plata, véase alhajas de plata.
Jarros plateados o dorados, docena..... 18 ....
Jarros de vidrio o cristal, docena..... 8 ....
Jaspes, véase lozas.
Jaulas de alambre para pájaros, una..... 5 ....
Jengibre, véase ajengibre.
Jénoli, pasta para pintores, libra..... 1 ....
Jeringuillas de estaño, latón, cobre, marfil o hueso, una..... 50
Jeringuillas de caucho, una..... 2 ....
Jeringuillas de cristal, una..... 50
Juguetes de madera, cartón, estaño, o cualquiera otra materia, para niños, docena..... 3 ....
Juguetes pequeños en cajitas, como soldaditos, platitos, y otras piezas pequeñas de madera o plomo, docena de cajitas.. 4 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Juguetes en piezas grandes, como gatos, perros, monos y otras piezas semejantes, docena de cajitas..... 8 ....

Juguetes como sablecitos o espaditas con tiros o sin ellos, docena ..... 15 ....

L

Laca, goma, libra..... 50
Lacre, libra..... 2 ....
Ladrillos de barro, vidriados o sin vidriar, millar..... 15 ....
Ladrillos de jaspe, ciento..... 20 ....
Lama y lamilla de oro y plata fina y entrefina, libra..... 40 ....
Lama y lamilla falsa, libra..... 24 ....
Lana de ceiba limpia, libra..... 16
Lana con semilla, libra..... 9
Lana de guanaca, libra..... 25
Lana de vicuña, libra..... 16
Lana de carnero no manufacturada, libra..... 50
Lana manufacturada en bayetas, bayetones, bayetillas, franelas, paños ordinarios para tropa y pañetes, libra..... 2 ....
Lana manufacturada en cambrunes, sempiternas, damascos, duray, merinos, cúbicas, filailas, lanillas, carro de oro, calamaco, medias, gorros, camisas interiores y calzoncillos de punto, libra..... 2 25
Lana manufacturada en paños finos y entrefinos, medios paños, casimires, pañolones, pañuelos y chales de casimir, merino o cualquiera otra clase de lana, muselinas de lana, alepines, cachemir de Escocia, carpetas, gualdrapas y demás artículos de paño o casimir; felpas, felpillas, flecos, cordones, trenzas, trencillas, hilo y demás artículos que no estén comprendidos en las calificaciones anteriores, libra. 4 ....
Lana manufacturada en ropa hecha, libra..... 7 50
Lantejuelas plateadas o doradas, finas o falsas, libra..... 16 ....
Lápices de madera comunes, gruesa..... 6 ....
Lápices calaminares, libra..... 75
Lápices para pizarras, millar..... 3 ....
Lápices de plomo para dibujar, libra..... 30
Lapislázuli legítimo, falso o común, libra..... 2 ....
Látigos tejidos de cuerda, pita, cuero, alambre amarillo o blanco, docena..... 10 ....
Látigos, los mismos con estoque, docena..... 18 ....
Lenguas saladas o ahumadas, libra..... 18

Lezna para zapateros, gruesa..... 1 50
Libritos de memoria, véase carteras.
Libros en blanco, rayados o sin rayar, a razón de dos céntimos por foja.
Libros de oro o panecillos de oro para dorar, a razón de cuatro céntimos por panecillo.
Licores, el mismo derecho que los aguardientes de uva.
Ligas de seda, estambre, hilo, trama o algodón, con resorte o sin él, docena..... 4 ....
Limas de acero de tres pulgadas, docena..... 75
Limas de mayor o menor tamaño, en proporción.
Lino no manufacturado, libra..... 40
Lino manufacturado en coletas, crehuelas, brines, lonas, lonetas y caserillos, libra..... 40
Lino en creas, driles, géneros para manteles, servilletas y toallas, cobertores de cama o de mesa, forro de colchón, género para hamacas y ruanas, libra..... 1 50
Lino en platillas blancas y crudas, lavales, hilo blanco o de colores, cintas o hiladillos, libra..... 2 ....
Lino en bretañas, estopillas, irlandas, warandof, trenzas, trencillas, flecos, fajas y medias, libra..... 4
Lino en tejidos finos, como batistas para trajes y camisas, pañuelos y chales de batista, libra..... 6
Lino en encajes, pañuelos y pañolones de tul, libra..... 20
Lino en ropa hecha, libra..... 8 ....
Linternas de todas clases, docena..... 20 ....
Losetas o baldosas de mármol de todos tamaños, ciento..... 35 ....
Losas de mármol, jaspe o alabastro cuadradas o cuadrilongas, una..... 30 ....
Loza de pedernal de todas clases, como platos, tazas, calderas, jarritos, docena..... 2 ....
Loza en tacitas y pocillos con su platito, docena pares..... 2 ....
Loza en soperas, palanganas, jarros, fuentes, teteras, azucareras, mantequilleras y demás piezas grandes, docena..... 8 ....
Loza de porcelana o de china, blanca, pintada o dorada de todos tamaños, docena..... 12 ....
Lozas para videles, una..... 2 ....
Lunas de espejos hasta de diez y ocho pulgadas, una..... 2 ....
Lunas de espejos hasta de veintisiete pulgadas, una..... 4 ....
Lunas de espejos hasta de treinta y seis pulgadas, una..... 6 ....
Lunas de espejos hasta de cuarenta y cinco pulgadas, una..... 10 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lunas de espejos de más pulgadas, se aumentará veinticinco céntimos por cada pulgada.

LL

Llaves para pipas: véase canillas.

M

Maderas de construcción de todas clases, no expresadas en este arancel, vara cúbica	2 ....
Madreperla o concha de nácar, libra	75
Maíz, fanegada	8 ....
Maleteras vacías, una	10 ....
Mallechor o plata alemana manufacturada en platos, aguamaniles, jarros, jarras, vasos, candeleros, teteras, cafeteras, lecheras, azafates o cualesquiera otros útiles no especificados en este arancel, libra	1 25
Mamaderas: véase chupaderas.	
Maní, libra	20
Manos de piedra para moler chocolate, una	2 ....
Manteca de vaca, de cerdo o mantequilla, libra	32 ....
Matacán y mana grasa, libra	32
Manzanas, barril	50
Máquinas para copiar cartas: véase prensas.	
Marcos o listones dorados de madera: véase armaduras.	
Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en este arancel, libra	8 ....
Marfil en bruto: véase colmillos de elefante.	
Mármoles: véase losa o losetas.	
Martillos de todas clases, docena	6 ....
Máscaras de todas clases, docena	12 ....
Mazos de madera, docena	8 ....
Medallas de metal ordinario, docena	1 ....
Medallones o cuadritos de madera para retratos, docena	8 ....
Medicinas de todas clases: el veinticinco por ciento del precio de factura.	
Menestras, libra	....
Mesas de madera, una	10
Mesas de mármol, una	50 ....
Miel de abejas, libra	60 ....
Miel y melaza de caña, libra	25
Minio: véase azarcón.	
Moldes: véase hormas.	

Molinos pequeños y molinitos para café, etc., uno	3 ....
Monturas para hombre o mujer, con arneses o sin ellos, una	40 ....
Morriones para tropa, uno	5 ....
Morteros: véase almireces.	
Mostaza en polvo o preparada en pomos, docena	6 ....
Muelles reales para relojes, docena	8 ....
Muestras para relojes de faltriquera, docena	8 ....
Muestras para relojes de sobremesa, docena	16 ....
Multiplicantes o reverberos de cristal o plata abrillantada, uno	2 ....
Municioneras de cuero, docena	12 ....
Muñecas grandes y pequeñas para juguetes de niños, docena	8 ....

N

Nácar: véase madreperlas.	
Naipes, gruesa	36 ....
Navajas de afeitar de todas calidades, docena	12 ....
Navajas para marineros, docena	2 ....
Navajitas ordinarias que no sirven para cortar plumas, docena	2 ....
Negro de marfil, libra	 32
Nueces de comer, libra	12 ....

O

Obleas, libra	4 ....
Ocre, libra	 50
Opiata para limpiar los dientes en pomos o cajitas, docena	5 ....
Orégano, libra	 12
Orejones, libra	 20
Organos para iglesias, uno	100 ....
Organos de cilindros con maquinitas, uno	40 ....
Oropel, libra	4 ....
Oruga, libra	 3
Ostiones preparados, libra	1 ....

P

Pabilo de algodón, libra	1 10
Palustres (véase cucharas).	
Panela o papelón, libra	 15
Papas, libra	 8

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Papel para escribir rayado o sin rayar de todas clases, incluso el rayado para música; resma hasta de quinientos pliegos, resma	6 ....
Papel de estraza, resma	2 ....
Papel de lija, secante o absorbente, resma	8 ....
Papel floreado de colores, como para cubiertas de libros, resma	6 ....
Papel pintado de todos colores para colgaduras, vara	30 ....
Papel grande para imprimir, sin goma, libre.	
Papelillo: véase arrebol.	
Paraguas y sombrillas de seda de todos tamaños, una	 5
Paraguas y sombrillas de algodón, docena	20 ....
Pasas de uva, libra	....
Pastillas de olor para sahumerios, libra	2 ....
Peines cerrados de todas clases, docena	4 ....
Peinetas de carey, caguamo o cacho con adornos de metal, con piedras o sin ellas, docena	18 ....
Peinetas de carey, cuerno, caguamo o cualquiera otra clase, docena	12 ....
Peinetones de carey, caguamo, cuerno o cualquiera otra clase adornados con piedras ordinarias o sin ellas, docena	18 ....
Peinillas de carey o caguamo o cualquiera otra clase, docena	4 ....
Pelo de conejo, liebre u otros finos que no estén libres de derechos, libra	1 ....
Peltre, véase estaño.	
Pelucas, véase cabellos.	
Peras, barril	10 ....
Perejil macedonio en rama, libra	2 ....
Pergaminos, docena	30 ....
Perlas falsas lisas, delgadas, labradas, grandes y chicas, blancas o de colores, libra	6 ....
Pescado salado, seco o en salmuera, libra	 35
Pescado en vinagre o aceite, libra	1 ....
Pez griega o resina de pino, libra	 4
Piedra pómez, libra	 15
Piedra de chispa, millar	8 ....
Piedra para afilar navajas, docena	15 ....
Piedras redondas o mollejones para amolar navajas, cuchillos, etc., una	4 ....
Piedras de sillería o mampostería, libra	 2
Piedras comunes sin labrar, libra	1 ....

Piedras de molino o tahona, una	24 ....
Piedra para labrar chocolate, una	5 ....
Piedra para destilar agua, una	5 ....
Pieles de nutria, etc., en figura de cuello, para capas, docena	18 ....
Pieles de nutria de tamaño regular, docena	28 ....
Piernas y pechugas de ganso, pavo y otras aves, en salmuera o manteca, libra	1 ....
Piezas de fierro, acero o latón para lo interior de los relojes, no expresadas en este arancel, docena	6 ....
Pilas pequeñitas de todas clases para agua bendita, docena.	4 ....
Pimienta de la India, libra	 30
Pimienta gorda de las islas, llamada guayabita, libra	 12
Pinceles chicos y grandes, véase brochas.	
Pinturas de todas clases, libra	 60
Pinzas de todas clases, docena	5 ....
Pipas de yeso o barro, para fumar, docena	1 ....
Pistolas grandes o chicas de todas clases, con cajas o sin ellas, par	16 ....
Pipas armadas, docena	40 ....
Pistoleras de todas clases para sillas de montar, par	6 ....
Pitos o silbatos para juguetes de niños, docena	2 50
Pitos o picoles, docena	12 ....
Pizarras surtidas para escribir, docena	 50
Pizarras para techar edificios, ciento	2 ....
Platos de vidrio o cristal de todos tamaños, con tapas o sin ellas, docena	12 ....
Platos de madera, libra	2 ....
Plomo calcinado, véase azarcón.	
Plomo en planchas, lingotes, balas y municiones, libra	 16
Plomo en tubos o manufacturado de cualquiera otra manera, libra	 32
Plumas de metal de todas clases, gruesa	2 ....
Plumas de ave para escribir, millar	6 ....
Plumeros para sacudir el polvo, uno	2 ....
Plumeros para morriones o sombreros de militar, uno	8 ....
Polainas o calzas que no sean de algodón, seda, lana, cáñamo o estambre, par	2 ....
Polvo sutil de tabaco, libra	4 ...
Pólvora, libra	 80
Polvorines de todas clases, docena	30 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Polvos de olor o sin él para peinar, libra	4 ....
Polvos para limpiar dientes, en cajitas, docena	4 ....
Polvos de todas clases, inclusos los de Seidliz o soda, docena de cajitas	6 ..
Polvos para maquear o limpiar muebles, libra	 30
Pomada en frasquitos o pomitos de todas clases, docena	3 ....
Pomos o pomitos vacíos, véase botes.	
Porrones o cántaros de barro para agua, inclusas las botellas de barro, docena	4 ....
Portabotellas de todas clases, con copas o sin ellas, uno	10 ....
Portalicores de todas clases con copas o sin ellas, uno	8 ....
Prensas para copiar o cerrar cartas, una	8 ...
Potaza de América, libra	 16
Pujavantes, instrumentos para herrar, uno	1 ....
Pulseras o manillas doradas o plateadas, docena	16 ....
Pulseras de género, bordadas, docena	2 ....
Pañales con vainas o sin ellas, docena	24 ....

Q

Quesos, libra	 40
Quinqués, uno	6 ....

R

Rapé, libra	3 ....
Rasquetas para embarcaciones, etc., docena	6 ....
Ratoneras de fierro o alambre, docena	12 ....
Regatones de metal, etc., para bastones, docena	2 50
Reglas, véase escuadras.	
Relojeras de todas clases para relojes de faltriquera, docena	16 ....
Relojes de oro o dorados, para faltriquera, uno	30 ....
Relojes de plata o plateados, para faltriquera, uno	20 ....
Requintos, uno	12 ....
Reverberos, véase multiplicantes.	
Ridículos o sacos de mano para señoras, docena	60 ....
Riendas para frenos, par	2 ....
Rodajas o ruedas de cobre para mesas, camas, etc., docena	3 ....
Romanas de todos tamaños, por cada quintal de peso que marquen, docena	6 ....
Rosarios de madera, coco o frutilla, docena	2 ....

S

Sables, véase espadas.	
Sacos de alfombra para ropa, uno	6 ....
Sacos de todas clases, véase costales.	
Sagú, libra	 50
Sal extranjera, importada por puertos secos o de ríos	 14
Sal extranjera, importada por puertos marítimos, libra	 8
Salchichones, chorizos y toda clase de embuchados, libra	 75
Saleros de vidrio o de cristal, docena	8 ....
Salitre, libra	 6
Salterios, uno	30 ....
Sardinas o salmón en aceite, libra	1 25
Sartenes, véase baterías de cocina.	
Sebo en pasta o manufacturado, libra	 30
Seda sin manufacturar o preparada para coser o bordar, libra	8 ...
Seda manufacturada en pañuelos y pañolones y en toda clase de telas o tejidos de cualquiera clase o denominación que no estén expresadas en este arancel, libra	16 ....
Seda en flecos, felpas y felpillas, cordones, trenzas, trencillas, franjas o galones, fajas, medias, gorros, camisas interiores, calzoncillos, enaguas y demás artículos que no estén en forma de telas, libra	20 ....
Seda en encajes, blondas, chales, mantillas, pañolones, pañuelos y pañueletas de punto y las que les sean semejantes, libra	24 ....
Seda en ropa hecha, libra	30 ....
Sellos para sellar cartas, de todas clases, docena	6 ...
Servicios o bacines de loza, docena	12 ....
Serruchos de todos tamaños, uno	2 5
Sidra en cualquier envase, libra	 25
Sierras cabrillas, una	5 ....
Sillas de todas clases y figuras, docena	60 ....
Sierras de armar, docena	5 ....
Soldadura, libra	... 50
Sombreros de jipijapa, docena	72 ....
Sombreros de otra paja, docena	11 ....
Sombreros de pelo de todas clases y tamaños armados, docena	96 ....
Sombreros de pelo de todas clases y tamaños sin armar, docena	72 ....
Sombreros elásticos con galón fino de oro o de plata, uno	40 ....
Sombreros elásticos armados con galón falso o seda, uno	30 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sombreros de suela charolados, docena	24	....
Sombreros para clérigos, uno	16	....
Sosa, libra	....	12
Suela, libra		40

T

Tabaco en cigarros, mil	80	....
Tabaqueras o cigarreras de todas clases, docena	12	....
Tachuelas doradas, millar	2	....
Tachuelas estañadas, millar	1	25
Tachuelas de fierro o puntillas, libra	....	40
Tafiletes, libra	4	....
Tahalíes para oficiales, docena	4	....
Talco en planchita u hojas, una	....	80
Tambores para bordar, uno	12	....
Tamices, véase cedazos.		
Tanín, libra	....	64
Tarjetas con sus cadenitas para botellas, docena	3	....
Tarjetas de visitas de todas clases, ciento	1	50
Tazas o alcarrazas de barro para agua, docena	4	....
Tazas o alcarrazas de cristal o vidrio, véase dulceras.		
Té, libra	2	....
Tejas manil, millar	....	16
Tejas de barro, ciento	18	....
Telares o bastidores para bordar, uno	8	....
Telas o tejidos de cerda o crin, libra	1	....
Telas o género encauchado, libra	2	....
Tenacillas para cortar plumas, docena	6	....
Tijeras chicas ordinarias de fierro fundido y hasta de seis pulgadas, gruesa	6	....
Tijeras de mayor tamaño se cobrará en proporción.		
Tijeras finas y entrefinas, gruesa	24	....
Tijeras finas y entrefinas con vainas de metal plateadas, docena	8	....
Tijeras finas y entrefinas, con vaina y ojo de metal, docena	15	....
Tijeras como para peluqueros, cortar papel, mercaderes, etc., docena	6	....
Tinajas de barro vidriadas, de todos tamaños, una	4	....
Tinajas de barro sin vidriar, una		50
Tinas, véase bañaderas.		
Tinta en polvo, pastillas o líquida, libra	1	....

Tinta de marcar, docena de cajitas	6	....
Tinta en tarros o pomos, para botas, véase betún.		
Tinteros de todas clases, docena	6	....
Tirabotas de todas clases, par	1	....
Tirabuzones de todas clases, docena	6	....
Tiraderas de metal o cristal para muebles, docena	3	....
Tiros para espadas y sables de todas clases, uno	5	....
Tiza, libra	....	50
Trementina, libra	....	40
Trencilla de oro y plata finas y entrefinas, libra	40	....
Trencilla de oro y plata falsa, libra	24	....
Trompas, instrumentos de música, una	20	....
Trompas de fierro o metal, docena	80	....

U

Uvas frescas, libra		16

V

Vainilla, libra	6	....
Vaquetas enteras de todos colores, una	10	....
Vasos de vidrio o cristal liso de todos tamaños, docena	2	....
Vasos de vidrio o cristal labrados o cortados, docena	4	....
Verduras frescas de las no expresadas en este arancel, libra.	....	6
Videles de madera, con loza o sin ella, uno	18	....
Vidrios o cristales planos para ventanas, vara cuadrada	1	50
Vidrios pequeños para relojes, lentes y otros usos semejantes, docena	2	....
Vinagre, libra	....	25
Vino tinto de todas clases, libra	....	25
Vinos, los demás, libra	....	30
Violines, uno	12	....
Violones, uno	18	....

Y

Yesca, libra	2	25
Yeso común en piedra, libra	....	5
Yeso en polvo o molido, libra	....	8
Yeso labrado, libra	24	....
Yesqueros o eslabones de todas clases, docena	3	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Z

Zafre o esmalte, libra	2 50
Zapatos para hombre o mujer, de todas clases y tamaños, par	3 ....
Zapatos para niños de menos de ocho años, par	1 ....
Zapatos en corte, de becerro o cualquier piel, para ambos sexos, docena de cortes	18 ....
Zinc no manufacturado, libra	10 ....
Zinc en láminas, libra	15 ....
Zinc manufacturado en bañaderas, jarros y cualquiera especie de útiles, libra	 18
Zócalos sueltos para floreros u otros usos, uno	2 ....

Bogotá, 6 de junio de 1847.

El Vicepresidente del Senado, JOSÉ MARÍA GÓMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ ANGEL SANTOS—El Representante Secretario, FRANCISCO DE PAULA TORRES.

Es copia.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797

DECRETO

(17 DE DICIEMBRE)

que promulga como ley de la República la convención de correos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República de la Nueva Granada,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá, el día 24 del mes de mayo del año del Señor de 1847, una convención de correos, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

«CONVENCION

de correos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

«El Gobierno de la República de la Nueva Granada y el Gobierno de su majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda,

deseando fomentar las relaciones de amistad existentes entre los dos países, y arreglar por una convención las comunicaciones por correos entre los territorios de la República y los dominios británicos, han nombrado Plenipotenciarios a este fin, a saber: su excelencia el Presidente de la República de la Nueva Granada al señor Manuel María Mallarino, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la misma República; y el aministrador general de correos de su majestad británica a virtud de autorización de los señores comisionados de la tesorería, al señor Daniel Florencio O'Leary, encargado de negocios de su dicha majestad en la República de la Nueva Granada. Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo I. Se mantendrá una comunicación periódica y regular entre la República de la Nueva Granada y el reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda para la transmisión de los pliegos o cartas, diarios y gacetas, estados de cambios, precios corrientes, y demás papeles impresos que pueden pasar por los correos británicos pagando portes reducidos; y esto se entenderá tanto de los que se despachen directamente del un estado para el otro, como de los que se envíen de tránsito por sus respectivos territorios, con arreglo a esta convención.

«Artículo II. El transporte marítimo de los pliegos o cartas y de los papeles impresos mencionados en el precedente artículo, bien sea que se verifique directamente entre los dos países, o de unos a otros de los puertos de escala entre los dos Estados, y de uno a otro de los puertos de la Nueva Granada, se hará una vez en cada mes, mientras el Gobierno británico estime conveniente mantener esta comunicación por medio de valijas conducidas por buques británicos de vapor, bien sean de la marina real, o bien de particulares con quienes el Gobierno de su majestad británica pudiere hacer alguna contrata al efecto.

«Artículo III. Estos paquebotes, en tanto que el Gobierno británico estime conveniente mantener la comunicación, arribarán a los puertos de Santa Marta, Cartagena y Chagres, y partirán de ellos, una vez en cada mes, con toda aquella regularidad que la naturaleza del servicio permita. Se les considerará y recibirá en dichos puertos como se considera y recibe generalmente a los buques de guerra; tendrán derecho a los mismos honores y privilegios; estarán exentos de impuestos de navegación, tonelada, puerto u otros análogos, igualmente que de toda declaración, entrada o visita de aduana; podrán entrar a los puertos de la República y salir de ellos a cualquiera hora, y no estarán sujetos a arresto, secuestro ni embargo. Si más tarde el Gobierno de la Nueva Granada, deseoso de extender su cooperación, destínase a este servicio algunos buques de su marina, tales buques disfrutarán entonces por reciprocidad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en los puertos del Reino Unido y de aquellas de sus colonias a que aportaren, de los mismos privilegios, franquicias e inmunidades que se conceden a favor de los paquebotes británicos en los puertos de la República.

«Artículo IV. Aunque por regla general estos paquebotes no se encargarán del transporte de mercancías, podrán, no obstante, tomar a flete, embarcar, desembarcar, transbordar, exportar e importar en los puertos de la Nueva Granada y del Reino Unido respectivamente, y en los puertos de escala a que arribaren, los caudales en barras y monedas de oro y plata, y toda clase de materias preciosas de libre importación y exportación en los dos países. Pero no podrán tomar a flete, embarcar ni transbordar en los puertos de la Nueva Granada aquellas materias preciosas, la exportación de las cuales se prohibe por las leyes de la República.

«Artículo V. Podrán estos paquebotes embarcar y desembarcar en los puertos de las dos naciones toda clase de pasajeros, de cualquier país que fueren, con sus equipajes y efectos de su uso personal, siempre que lleven sus pasaportes en debida regla, y bajo la condición de que los comandantes de los paquebotes se someterán a los reglamentos de sanidad y policía de dichos puertos. Sin embargo, en ningún caso deberá resultar del transporte de los pasajeros la menor dilación o impedimento en el cumplimiento del servicio a que los paquebotes están destinados.

«Artículo VI. Los comandantes de los paquebotes podrán, sin anclar, si así lo tuvieren por conveniente, enviar a la costa, delante de los puertos de la Nueva Granada, y recibir en ella, las valijas de correspondencia e impresos, los pasajeros y aquellas materias preciosas, cuya importación o exportación sea permitida por las leyes de la República.

«Artículo VII. Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor, se admitirán en los puertos de la Nueva Granada, libres del pago de toda clase de derechos, y se podrán también depositar libremente en los almacenes que se hubieren preparado, sin otra obligación que la de que los importadores o los agentes de los paquebotes declaren, a pedimento de la aduana, cuáles sean las cantidades de carbón así introducidas o almacenadas.

«Los buques mercantes, o cualesquiera otros que se emplearen en el transporte de estos carbones para el consumo de los paquebotes de vapor, no estarán sujetos a su entrada en los puertos de la Nueva Granada, ni a su salida de ellos, si salieren en lastre, a derechos de tonelada, anclaje, ni otro alguno. Pero si tales buques salieren cargados, deberán satisfacer los derechos con que generalmente se hallarán gravados a la salida los buques de comercio. Y en todo caso podrá visitárseles por las

aduanas de la República, si no pertenecieren a la marina real de su majestad británica.

«Artículo VIII. En caso de guerra entre las dos naciones (lo que a Dios no plegue), los paquebotes británicos, así como los buques que más tarde pudiere el Gobierno de la Nueva Granada destinar a este servicio, continuarán su navegación periódica, sin obstáculo ni molestia, hasta que uno de los dos Gobiernos haya notificado al otro que dicho servicio debe cesar. En tal caso, se permitirá a unos y otros buques que regresen libremente y sin detención o molestia a sus puertos respectivos.

«Artículo IX. Los agentes consulares de su majestad británica en los puertos de Santa Marta, Cartagena, Chagres, Panamá, Buenaventura y en cualesquiera otros puertos de la República, en que los paquebotes tocaren, o los agentes especiales nombrados por la oficina de correos de la Gran Bretaña, serán el órgano inmediato por el cual las respectivas administraciones de correos granadinas han de recibir y entregar las valijas que tronsportaren o hubieren de transportar los paquebotes de vapor británicos. En tal conformidad, luégo que los comandantes de dichos paquebotes entreguen a tales agentes consulares o postales las valijas que condujeren, éstos, después de haber extraído de ellas la correspondencia oficial del Gobierno británico, las pasarán sin dilación alguna a dichas oficinas, las cuales les darán un recibo en debida forma. Dichos agentes tomarán del mismo modo de las administraciones de correos granadinas los pliegos y paquetes que hubieren de conducirse en los paquebotes, y después de haber formado las valijas, con la agregación de la correspondencia del consulado, las remitirán directa e inmediatamente a los comandantes de aquellos buques, también bajo el recibo correspondiente.

«Las disposiciones de este artículo no afectan en manera alguna a las estipulaciones contenidas en el artículo XI.

«Artículo X. Es un deber privativo de las administraciones de correos de la Nueva Granada y de las de la Gran Bretaña, el de tomar a su cargo y hacer conducir por los territorios respectivos de cada uno de los dos Estados, todos los pliegos de correspondencia y paquetes de impresos que contengan las valijas que se transportaren por los paquebotes, a excepción de los pliegos de correspondencia y paquetes de impresos comprendidos en las valijas cerradas que deben conducirse al través del Istmo, a consecuencia de lo estipulado en el artículo XI.

«Artículo XI. El Gobierno de la Nueva Granada se compromete a conceder entre los puertos de Chagres y Panamá el tránsito de valijas cerradas, conducidas por mensajeros del Gobierno británico.

«Estos mensajeros no tendrán ningún carácter público, se entenderán única y exclusivamente con las administraciones de correos de la Nueva

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Granada, en lo que tenga relación con el servicio de que se hallan encomendados, y estarán en todo sujetos a las autoridades y a las leyes de esta República, conforme a las disposiciones de la presente convención y a las demás reglas que rijan respecto de los expresos particulares y transeúntes granadinos.

«Todos los gastos inherentes a la transmisión de tales valijas cerradas serán de cargo del Gobierno británico, y en ellas se podrán conducir:

«1.° Los pliegos de correspondencia y paquetes de impresos que procedieren originalmente de los territorios del Reino Unido y de sus colonias y posesiones, o de países extranjeros cuya correspondencia pase de tránsito por el Reino Unido, con destino a los Estados de la América occidental y del Océano Pacífico, o a cualesquiera otros países hacia los cuales el Gobierno británico estime conveniente dirigir correspondencia por la vía del Istmo.

«2.° Los pliegos y paquetes provenientes de cualesquiera países o estados que se transmitan por la vía de dicho Istmo, con destino al Reino Unido, a sus colonias y posesiones, o a países extranjeros cuya correspondencia pase de tránsito por el Reino Unido.

«Artículo XII. El administrador de correos de Chagres, luégo que hubiere recibido del cónsul u otro agente británico en aquel puerto las valijas cerradas transportadas por los paquebotes británicos del Atlántico, las remitirá sin pérdida de tiempo al administrador principal de correos de Panamá, por conducto del mensajero especial que deba conducirlas conforme al tenor del artículo precedente; y asímismo, luégo que hubiere recibido de Panamá por el propio conducto las valijas cerradas que hubieren de transportarse por dichos paquebotes, las entregará al referido cónsul u otro agente británico, bajo el correspondiente recibo, y para el fin dispuesto por el artículo IX.

«Artículo XIII. El administrador principal de correos de Panamá estará en relación inmediata con el cónsul de su majestad británica en aquel puerto, para recibir de él, o entregarle, respectivamente, las valijas cerradas de correspondencia británica que hubieren de remitirse a Chagres, o embarcarse a bordo de los paquebotes que existan o se establecieren en el Pacífico. Tanto el recibo de las unas valijas como la entrega de las otras, se harán con la formalidad correspondiente, para el efecto prevenido en el artículo XX.

«Siempre que los mensajeros especiales británicos reciban en Panamá valijas cerradas y las entreguen en Chagres, o viceversa, darán el correspondiente recibo al respectivo administrador de correos, o lo exigirán para su resguardo, según fuere el caso.

«Artículo XIV. Cuandoquiera que el estado del mar, o cualquiera otra causa, impida a los paquebotes comunicarse fácilmente con Chagres, podrán tocar en Portobelo y desembarcar, y tomar allí las valijas, los pasajeros y las materias preciosas.

«En tal caso, el agente británico encargado de las valijas podrá adoptar, con acuerdo y consentimiento del administrador de correos de Portobelo, las medidas que estime convenientes para la conducción de las valijas cerradas que se mencionan en el artículo XI.

«Artículo XV. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, procedente de los puertos de la Nueva Granada, y con destino a cualquiera parte del Reino Unido, o a ser transmitido por su territorio a las colonias y posesiones británicas o a otros países, y viceversa, se pagará en las oficinas de correos de la Gran Bretaña el porte único de un chelín, si la conducción se hiciere por los paquebotes británicos; y el porte de ocho peniques, si la conducción se hiciere por buques particulares. Y por los pliegos de mayor peso la escala de portes será la misma que la tarifa de correos británica dispone para la correspondencia entre el Reino Unido y sus colonias de las islas occidentales, es a saber:

«Por cada pliego de más de media onza y hasta una onza de peso, dos portes; de más de una onza y hasta dos onzas, cuatro portes; de más de dos onzas y hasta tres onzas, seis portes; de más de tres onzas y hasta cuatro onzas, ocho portes; y así de lo demás, en la misma proporción, agregando siempre dos portes por cada onza o fracción de onza.

«Tanto los pliegos procedentes de la Nueva Granada, que se transmitan por el Reino Unido a las colonias y posesiones británicas, o a países extranjeros, como los pliegos procedentes de las colonias y posesiones británicas, o de países extranjeros, que se transmitan por el Reino Unido a la Nueva Granada, estarán sujetos, además de los portes de correos arriba expresados, al aumento progresivo de portes que paguen en Inglaterra los pliegos destinados a o provenientes de tales colonias, posesiones y países extranjeros.

«Artículo XVI. Por cada pliego hasta media onza inglesa de peso, que se conduzca por los paquebotes británicos (o por los buques particulares que se contraten para este servicio), de las colonias de la Gran Bretaña en las Indias Occidentales, a los puertos de la Nueva Granada, y viceversa, o de las colonias francesas de Martinica y Guadalupe a los puertos de la Nueva Granada, y viceversa, se pagará a los agentes de correos británicos el porte de cuatro peniques, y por los pliegos de mayor peso se pagará el porte respectivo con arreglo a la escala establecida en el artículo precedente.

«Artículo XVII. Por cada pliego hasta de media onza inglesa de peso, que se conduzca por los paquebotes británicos de cualquiera de los puertos extranjeros en que tocaren (excepto Martinica y Guadalupe) a la Nueva Granada, y viceversa, se pagará al agente británico de correos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el puerto de la partida, el porte de un chelín, y por los pliegos de mayor peso, el porte se conformará a la escala establecida en el artículo XV.

«Artículo XVIII. El Gobierno británico se compromete a que, mientras estime conveniente mantener la comunicación por medio de paquebotes británicos, tales paquebotes conducirán las valijas de correspondencia granadina, entre los puertos de la República en que tocaren, así en el Atlántico como en el Pacífico, con arreglo a los portes de correos estipulados en el artículo XVI para las cartas que se conduzcan entre las colonias británicas de las Indias Occidentales y los puertos de la Nueva Granada.

«Artículo XIX. Por los pliegos de cualquier procedencia que se remitan de los puertos del Reino Unido a la Nueva Granada, y por los que de la Nueva Granada se remitan a los puertos del Reino Unido con cualquier destino, ya sea que se transporten o hayan de transportarse por los paquebotes británicos o por buques particulares, se pagará en las administraciones de correos de la Nueva Granada el porte interno con arreglo a la tarifa vigente en la República.

«Artículo XX. Por los pliegos contenidos en las valijas cerradas de correspondencia británica a que se refiere el artículo XI, se pagará en la administración de correos de Panamá, por el cónsul u otro agente de su majestad británica en aquel puerto, cada tres meses, un porte de tránsito a razón de dos reales por cada onza granadina de peso.

«Estos pliegos se pesarán en la oficina de correos de Londres, antes de la partida o inmediatamente después de la llegada de las valijas cerradas, enviadas de tránsito al través del Istmo de Panamá, y cumplida esta operación, se extenderá una diligencia del resultado, la cual será enviada por la oficina de correos británica al administrador de correos de Panamá.

«Artículo XXI. Por los pliegos que los capitanes de buques mercantes conduzcan de buena fe para sus consignatarios, y para las personas interesadas en su armamento o cargazón, no se exigirá porte alguno marítimo; pero tales pliegos, sin embargo, no deberán exceder del peso de seis onzas por cada buque y para cada uno de los consignatarios u otras personas interesadas en su armamento o cargazón.

«Artículo XXII. Los diarios y gacetas publicados en lengua española y que se remitan directamente de la Nueva Granada al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, o de un puerto a otro de la Nueva Granada, se transportarán por los paquebotes británicos y se entregarán o transmitirán a su destino libres de todo porte británico.

«Asimismo los diarios y gacetas publicados en el Reino Unido en cualquiera lengua, y conforme a las leyes británicas que arreglan su publicación y circulación, cuando se remitan directamente del Reino Unido a la República de la Nueva Granada, se transportarán libres de todo porte por los paquebotes británicos y en iguales términos se conducirán y entregarán libres de todo porte por los correos de la República.

«Los diarios y gacetas que se remitan por los paquebotes británicos directamente de una colonia o posesión británica a un puerto de la Nueva Granada, se conducirán por los correos de la República y se entregarán libres de todo porte.

«Los diarios y gacetas que se remitan por los paquebotes británicos directamente de la Nueva Granada a una colonia o posesión británica, o a cualquiera de los puertos extranjeros en que tales paquebotes tocaren, no estarán sujetos a otros o más altos portes de correo que los que paguen los diarios y gacetas que se conduzcan directamente de una colonia británica a otra, o de una colonia británica a cualquiera de los puertos extranjeros en que tocaren los paquebotes británicos.

«Cuando entre la Nueva Granada y el Reino Unido, o entre la Nueva Granada y una colonia o posesión británica, se condujeren diarios y gacetas en buques particulares, las oficinas de correos británicos cobrarán la suma de un penique por cada diario o gaceta al tiempo de su despacho, y la misma suma al tiempo de la entrega.

«Cuando se conduzcan diarios y gacetas en buques particulares y de una colonia o posesión británica a un puerto de la Nueva Granada, la suma que se cobre al tiempo de su entrega en la República no deberá exceder de un penique esterlino por cada diario o gaceta.

«Artículo XXIII. Deseosos de evitar toda interpretación contraria a sus intenciones, los dos Gobiernos declaran que cualesquiera ventajas que la una o lo otra Nación reporten de los pactos contenidos en la presente convención, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones recíprocas que por ella han contraído.

«Artículo XXIV. La presente convención comenzará a ejecutarse tres meses después del canje de las ratificaciones; durará cinco años contados desde la fecha del expresado canje, que se efectuará en Bogotá dentro de diez meses o antes si fuere posible; y transcurridos que sean los dichos cinco años, continuará en su fuerza y vigor por cinco años más, y así sucesivamente siempre por un término de cinco años, si una de las dos partes no declarare a la otra su voluntad en contrario, doce meses por lo menos antes de expirar cada término quinquenial.

«En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convención, y selládola con sus sellos particulares, en la ciudad de Bogotá, a los veinticuatro días del mes de mayo en el año del Señor, 1847.

«(L. S.) MANUEL MARÍA MALLARINO—(L. S.) DANIEL FLORENCE O'LEARY.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Y habiendo sida ratificada por las dos partes contratantes la mencionada convención, y canjeadas las ratificaciones hoy día de la fecha en esta ciudad de Bogotá por Manuel Ancízar, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la Nueva Granada, y Daniel Florencio O'Leary, encargado de negocios de su majestad británica, por parte de sus respectivos Gobiernos.

«Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la preinserta convención se publique y circule, a fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República y sean fiel y religiosamente cumplidas y observadas.

«Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a los diez y siete días del mes de diciembre del año del Señor, 1847.

«(L. S.) TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Relaciones Exteriores, MANUEL ANCÍZAR.»

——

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones de la convención de correos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

En la ciudad de Bogotá, a 17 de diciembre de 1847, se reunieron en la oficina de relaciones exteriores de la Nueva Granada, Manuel Ancízar, secretario de estado y del expresado despacho de relaciones exteriores, y Daniel Florencio O'Leary, encargado de negocios de su majestad británica, con el objeto de canjear las ratificaciones de la convención de correos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, concluída en esta capital a 24 de mayo del presente año.

Y habiendo presentado los actos originales de ratificación de sus Gobiernos respectivos, y hallándolos en la forma acostumbrada, se hicieron mutua entrega y cambio de dichos instrumentos.

En fe de lo cual expiden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares.

(L. S.) MANUEL ANCÍZAR—(L. S.) DANIEL FLORENCE O'LEARY.

——

1797 ▲

DECRETO

(22 DE JUNIO)

por el cual se declara libre por diez años en el territorio de San Martín el cultivo del tabaco y su venta.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 25 de la ley de 10 de mayo de 1846 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Es libre en el territorio de San Martín, por el término de diez años, el cultivo del tabaco, y su venta para el consumo de dicho territorio y para la exportación.

Artículo 2.° El tabaco que se produzca en el territorio de San Martín y que se destine a la exportación, se exportará precisamente por el río Meta, embarcándolo en uno de los puertos de dicho territorio sobre aquel río; y en ningún caso se conducirá por tierra por las provincias de Bogotá, Tunja o Casanare con el objeto de exportarlo por otros puntos. En consecuencia, todo el tabaco procedente del territorio de San Martín que se encuentre en cualesquiera puntos de las dichas provincias, con excepción de la parte del río Meta que baña la de Casanare, será decomisado, procediéndose contra los contraventores a esta disposición en los términos prevenidos en la ley orgánica de la renta.

Artículo 3.° El que intente exportar tabaco del territorio de San Martín ocurrirá al colector de rentas del territorio manifestando el número de bultos que intenta exportar, y su peso y marcas, con el objeto de que se le conceda una guía, en que se expresen estas circunstancias, para conducir el cargamento. Del contenido de la guía que se expida al exportador, se dejará la correspondiente nota en la colecturía de rentas que la expida.

Artículo 4.° El exportador de tabaco del territorio de San Martín presentará al administrador de aduana de Guanapalo, a su tránsito de bajada por el río Meta, la guía con que conduce el cargamento, y el administrador de aduana hará que dicha guía se compare con el cargamento, haciendo descargar el buque o bote, si la comparación no pudiese hacerse de otra manera. En caso de que el cargamento no resultare conforme, y que por la falta se infiera que en el tránsito se ha destinado al consumo una parte del tabaco, el administrador de aduana dispondrá

——————

(1) Lleva el número 1654 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se detenga el buque y el cargamento, y haciendo practicar la correspondiente diligencia, dará cuenta al intendente de Casanare, para que se ponga en conocimiento del juez letrado de hacienda, en el caso de que, a juicio del intendente, haya motivo para proceder por fraude contra los autores de él. En caso de que no haya tal motivo, el intendente dispondrá que se permita seguir su viaje al buque y cargamento.

Artículo 5.° La exención concedida por el presente decreto, tendrá efecto desde 1.° de enero de 1848.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 B

DECRETO

(22 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 14 del corriente (1 , orgánica del comercio de importación.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ENTRADA Y VISITA DE LOS BUQUES

Artículo 1.° La visita de entrada que debe pasarse a los buques después que hayan fondeado, se practicará por el administrador o contador de la aduana o por el comandante del resguardo, y por los empleados del resguardo de rentas nacionales que sean necesarios para la custodia del buque.

Parágrafo. Si el buque fuere extranjero asistirá también a la visita de entrada el intérprete público que haya en el puerto, y por falta de éste, el individuo que al efecto nombre el gobernador de la provincia.

Artículo 2.° En aquellos puertos cuya localidad exija que desde antes de pasarse a los buques la visita de entrada, sean acompañados o vigilados por empleados del resguardo, se practicará esta operación en los términos que dispongan las instrucciones del resguardo que haya dictado el gobernador de la provincia con informe de la aduana, o por las que en lo sucesivo dicte la intendencia de hacienda del departamento con aprobación del Poder Ejecutivo.

---

(1) Lleva el número 1796 de orden.

Artículo 3.° En la falúa que conduzca a los empleados de hacienda que han de practicar la visita de entrada del buque, irán también los que deben pasar la de sanidad, según las leyes y reglamentos de policía, y siendo el acto uno mismo, el intérprete solamente podrá cobrar el derecho que le asigna el artículo 114 de la ley 17, parte 2.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina.

Artículo 4.° En la visita de entrada se tendrán presentes las disposiciones de los artículos 4 al 13 de la ley; y si el buque viniere en lastre se ordenará por el empleado que hace la visita que por el empleado o empleados del resguardo que lo acompañen se verifique el examen formal y escrupuloso del verdadero estado en que viene el buque, para cerciorarse de que está en lastre.

Artículo 5.° Hecha la visita, si los pasajeros quisieren desembarcar sus equipajes, se les advertirá el deber que tienen de declarar los efectos de comercio que traigan en ellos, haciéndoles entender antes los que por el artículo 55 de este decreto se reputan como equipaje; y luégo se registrarán a bordo, o en tierra, según ellos lo exijan, y se les entregarán, siempre que no se encuentren en ellos efectos de prohibida importación, o sujetos al pago de derechos de importación. Si en los equipajes se encontraren tales efectos, el bulto o bultos en que se encontraren serán conducidos a la aduana, y se procederá respecto de dichos efectos conforme a las disposiciones del capítulo 5.° de la ley, o del 7.° en su caso.

Artículo 6.° Terminada la visita y desembarcados los equipajes, si los pasajeros no prefiriesen dejarlos a bordo, se cerrarán y sellarán las escotillas, entradas y pasos de la bodega y de todos los lugares del buque en que haya efectos sujetos al pago del derecho de importación. Esta operación no se practicará en el caso del artículo 13 de la ley.

Artículo 7.° Practicada la operación de que trata el artículo anterior, se retirarán los empleados que hayan hecho la visita haciendo al capitán o sobrecargo del buque la notificación de que habla el artículo 12 de la ley, y dejando la correspondiente custodia a bordo, o en tierra, según lo prevenga el administrador de la aduana.

Artículo 8.° Para la operación de sellar las escotillas y demás pasos del buque en que haya efectos sujetos al pago de derechos, habrá en cada aduana un sello costeado por el Gobierno, el cual estará a cargo de los jefes de la oficina, quienes lo entregarán al jefe del resguardo para el efecto expresado; concluída esta operación en cada día, volverá a poder de los encargados de su custodia.

Artículo 9.° En los puertos de los ríos Arauca y Meta, habilitados por la ley 4,ª, parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, para el comercio de importación, el patrón del bote o embarcación en que se con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducen los efectos, presentará a la aduana en el acto de su arribo al puerto, la guía con que conduce los efectos; y con dicho patrón y su buque se practicarán por la aduana las mismas operaciones que quedan prevenidas en los artículos anteriores, en cuanto sean aplicables, según sus localidades y demás circunstancias del puerto.

Artículo 10. Por el puerto seco de Túquerres, o Pastás no podrán introducirse efectos extranjeros, sin que antes de que éstos toquen en territorio granadino, se presente a la aduana el introductor o quien haga sus veces, haciendo manifiesto de los efectos que quiere introducir, y solicitando el permiso escrito del administrador para que los bultos puedan entrar al territorio granadino y conducirse a la aduana, con la seguridad y custodia que dispongan o en lo sucesivo dispusieren las instrucciones del resguardo.

Artículo 11. En cuanto a las formalidades con que ha de hacerse la introducción de bultos por el puerto de Cúcuta, se observarán las disposiciones del decreto de 31 de octubre de 1844.

CAPITULO II

DE LA DESCARGA DE LAS MERCADERÍAS Y DE LA VISITA DE FONDEO

Artículo 12. La declaración de si el buque descarga o nó en el puerto, se hará de palabra o por escrito, y se tomará nota de la hora en que se hace tal declaración dentro del término fijado en el artículo 14 de la ley. Si el buque no hubiere de descargar, la notificación de que debe partir, dentro del término que habla dicho artículo, se hará acto continuo, y se tomará también nota de la hora en que se hizo, para que sirva en su caso, para las providencias legales a que haya lugar.

Artículo 13. Si el buque hubiere de descargar, se presentarán a la aduana los manifiestos en idioma castellano, y si no se hiciere así, la aduana los pasará al intérprete público para que éste los traduzca, siendo de cargo del interesado el pago de los derechos del intérprete, conforme al arancel.

Artículo 14. El intérprete será responsable de las faltas que cometa en la traducción del manifiesto; pero podrán rectificarse las que se noten por la aduana en el acto del reconocimiento.

Artículo 15. El administrador en el acto que se le presente el manifiesto, anotará en él el día y la hora de su presentación, y luégo lo rubricará en todas sus páginas.

Artículo 16. Según se fueren presentando y rubricando los manifiestos se irán también progresivamente numerando desde el número 1.° en adelante.

Artículo 17. El permiso para descargar se concederá por escrito, y se comunicará por el administrador y contador de la aduana al jefe del resguardo, para que por éste se proceda a llenar las formalidades de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 18. El jefe del resguardo ordenará por escrito al cabo o guarda que esté de custodia en el buque, que permita la descarga.

Artículo 19. El cabo o guarda de custodia, luégo que reciba esta orden, procederá a romper los sellos y permitir la descarga, siempre que sea a las horas hábiles para el efecto.

Artículo 20. A cada patrón de canoa o conductor de carreta destinada a la descarga le dará una boleta numerada, fechada y firmada, en que se especificará el buque de que procede, los bultos, números y marcas que conduce, clasificándolos por cajas, fardos, baúles, barriles, guacales, etc.

Artículo 21. Para cuando hayan de llegar al muelle los botes o canoas que conduzcan la carga, el jefe del resguardo, según la localidad del puerto y situación de la aduana, habrá apostado los individuos del resguardo que sean necesarios, en los lugares convenientes, para conservar a la vista lo que se desembarque e impedir que se lleve a otra parte que a los almacenes de la aduana.

Artículo 22. Las papeletas con que vengan los bultos del buque se recibirán por el jefe u otro empleado del resguardo, y se compararán con los bultos que se reciban; y si resultaren conformes pasarán los bultos al almacén de la aduana, y las papeletas las reservará el jefe del resguardo para compararlas diariamente, después de concluída la descarga con el resumen de ésta que debe presentarle el cabo de guarda, que esté de custodia en el buque.

Artículo 23. En caso de diferencia entre la papeleta y el número de bultos que vengan con ella, se dará parte al administrador para que haga suspender la descarga, si la falta mereciere esta providencia, y en todo caso para que se examine la responsabilidad en que puedan haber incurrido el cabo o guarda de custodia del buque, o los conductores de los efectos.

Artículo 24. El guardalmacén de la aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que hayan entrado, y asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 25. No quedando el buque descargado, y diariamente mientras no se haya pasado la visita de fondeo, el jefe del resguardo, luégo que haya entrado al almacén de la aduana la última partida de cargas de un buque, confrontará las papeletas que ha recibido con la partida o partidas de entrada que haya asentado en su libro el guardalmacén, y cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuenta al administrador para que por éste se adopten las medidas necesarias, según sea el caso.

Artículo 26. Diariamente después de practicada la operación prevenida por el artículo anterior y de cerrada la aduana, pasará el jefe del resguardo a bordo del buque o buques que estén descargando, examinará el resumen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el día, y que debe presentarle el cabo o guarda de custodia, según la disposición 4.ª del artículo 23 del decreto de 29 de octubre de 1844; y hará que se cierren y sellen por dicho cabo o guarda las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deban pagar derechos. Concluídas estas operaciones, que presenciará el jefe del resguardo, podrá retirarse junto con el empleado de custodia, a menos que otra cosa dispongan, respecto de éste, las instrucciones del resguardo dictadas por la gobernación para el servicio del puerto, o las que en lo sucesivo se den por la intendencia.

Artículo 27. Para abrir de nuevo al día siguiente las escotillas y entradas al interior del buque, se esperará la llegada de las embarcaciones o carretas en que se ha de continuar la descarga y la del empleado del resguardo que para continuarla ha de romper los sellos y presenciar las operaciones en los términos prevenidos.

Artículo 28. En los puertos en que haya muelle, y por lo mismo en los que el buque para facilitar la descarga quede en perfecta comunicación con la tierra, concluída la descarga diaria, el buque se retirará de dicho muelle, alejándose lo necesario según el fondo y clase de la bahía, para que sea más fácil impedir su comunicación y la extracción fraudulenta de los efectos durante la noche.

Artículo 29. En todo caso el resguardo ejercerá constante vigilancia sobre los botes y gente de la tripulación del buque, que durante la descarga vengan a tierra, para impedir la introducción clandestina de efectos.

Artículo 30. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta la seis de la tarde; mas las de los buques paquetes de vela o de vapor se harán a cualquiera hora en que lleguen, de conformidad con el artículo 13 de la ley. Dichas descargas se harán por los muelles y lugares designados al efecto, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir a bordo persona alguna, a menos que pertenezca a la tripulación del buque, o que vaya con permiso escrito del administrador de la aduana.

Parágrafo. La prohibición de este artículo no es extensiva a las personas que concurran a auxiliar el buque en caso de inminente peligro de que se pierda, y en el cual el resguardo y la policía deben cuidar por su

parte que los efectos que se extraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otra parte que a los lugares destinados al intento para su depósito y custodia.

Artículo 31. Concluída la descarga y dándose el parte correspondiente al administrador por el capitán del buque o empleado del resguardo que esté de custodia, se pasará la visita de fondeo por los mismos empleados de hacienda que hayan pasado la de entrada, y por el intérprete, si el buque fuere extranjero y además el capitán no supiere español.

Artículo 32. En la visita de fondeo se practicarán escrupulosamente todas las operaciones necesarias para cerciorarse de que en el buque no ha quedado efecto alguno sujeto al pago de derechos, exceptuando los que a la entrada declaró el capitán o consignatario que debían seguir a otros puertos, el velamen, aparejos y utensilios del buque, el rancho de la tripulación que habrá de corresponder a la declaración que se hizo al entrar, sin otra merma que la natural, según el número de la tripulación y los días que hayan transcurrido.

Artículo 33. Hecha la visita del buque y confrontado el sobordo con las notas de descarga y entrada de bultos en los almacenes de la aduana, si se encontrare todo conforme, se dará por concluída la descarga, poniéndose la debida constancia en el sobordo.

Artículo 34. Los puntos por donde ha de verificarse la descarga y conducción de los efectos de los buques a la aduana, serán los mismos por los cuales se ha verificado hasta ahora, y que para mayor publicidad fijarán y determinarán los intendentes de hacienda.

Artículo 35. Cuando queden a bordo efectos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o extranjeros, continuará la vigilancia del buque hasta que salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas y pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en la que se examinará si las cerraduras y sellos han sido o nó violados.

Artículo 36. En el caso del artículo anterior, los jefes de la aduana darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido a su entrada, en la cual copia se expresarán circunstanciadamente los bultos y sus clases, marcas y números que hayan quedado a bordo, poniendo esta partida con separación de lo que se haya desembarcado e introducido a la aduana, y la declaración de que ha pagado el derecho de toneladas.

Artículo 37. El papel sellado para extender la certificación será del cargo del capitán o consignatario del buque.

Artículo 38. Si los efectos que han quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el administrador de la aduana avisará de oficio y por el primer correo, al de la aduana del puerto para donde

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sigue el buque, los bultos que lleva, acompañándole copia del sobordo en la parte relativa a la introducción que va a hacerse por el último puerto. El administrador de la aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, expresando si efectivamente se hizo la importación de los bultos del sobordo destinados para dicho puerto.

Artículo 39. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores se observarán también en el caso de que el buque, dejando parte de su carga en el segundo puerto, siga con el resto para otro u otros de la República.

Artículo 40. En los puertos secos, los caminos por donde ha de hacerse la conducción de los efectos que se introduzcan por ellos, serán los mismos por los cuales se ha verificado hasta ahora, o que en lo sucesivo se disponga por los intendentes de hacienda de los respectivos departamentos, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 41. No podrán los cargamentos que por tales caminos se conduzcan entrar de noche a los lugares en que estén situadas las aduanas: su entrada a éstos podrá verificarse desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

CAPITULO III

DEL EXAMEN DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 42. El examen que debe hacerse de las mercaderías en los términos prescritos en el capítulo 4.º de la ley, se verificará en una pieza de la aduana, dividida por una baranda dentro de la cual se abrirán, examinarán y pesarán los bultos de las mercancías a presencia del administrador o contador de la aduana y del interesado, que serán las únicas personas que permanecerán dentro del espacio cercado por la baranda, además del empleado que el administrador destine para tomar nota del resultado del reconocimiento, y de los que se empleen en abrir, examinar o pesar los bultos, o en decidir como avaluadores o peritos las dudas que ocurran. Cualesquiera otras personas, aunque pueden presenciar el examen de las mercancias, en ningún caso podrán hacerlo dentro del espacio separado por la baranda y destinado al reconocimiento.

Artículo 43. Los bultos se examinarán por el orden en que se hallen señalados en la lista de que trata el artículo 26 de la ley, en la cual se irán anotando los bultos que se vayan reconociendo; y luégo que hayan sido reconocidos se devolverán al guardalmacén, si se encontraren conformes con los manifiestos. Los que no se encontraren corrientes se colocarán con la separación debida para proceder respecto de ellos a lo que haya lugar conforme a la ley.

Artículo 44. A medida que se vaya haciendo el examen de las mercaderías se irá extendiendo la diligencia por donde conste su resultado; y a continuacion de ella se pondrán las notas de los avalúos y estimación de averías a que haya habido lugar, las cuales serán firmadas por los jefes de la aduana y los avaluadores.

Artículo 45. Al entregar a los interesados las mercaderías el guardalmacen contará los bultos que entrega y comparará su número con el que conste en las boletas de entrada para cerciorarse de que corresponde el número de los que salen con el de los que entraron. En el caso de notar diferencia lo avisará al administrador de la aduana para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 46. La disposición del artículo 79 de la ley respecto de las mercancías que pagan el derecho de importación ad valórem, no exime de las obligaciones impuestas a los consignatarios e introductores por los artículos 15 y 16 de la ley.

Artículo 47. Respecto de las mercancías por las cuales se paga el derecho de importación, según su medida, los jefes de la aduana harán que precisamente se midan dos o tres piezas para hacer por ellas la cuenta de las varas que se contengan en todas las demás que se hayan manifestado de la misma especie y contenido.

Artículo 48. Los efectos que gozan de libertad de derechos de importación, serán registrados y examinados lo mismo que los que están sujetos al pago de dichos derechos, sin más excepción que los que traigan consigo para su uso, o introduzcan después para el mismo objeto los agentes diplomáticos de que trata el número 25 del artículo 55 de la ley; los cuales efectos no deberán ser abiertos ni registrados, siempre que respecto de ellos se haya recibido la orden de que trata el artículo 57 de este decreto.

Artículo 49. También serán examinados los efectos que se introduzcan por cuenta del Gobierno Nacional; y aun cuando por dichos efectos no debe pagarse derecho alguno de importación, ellos serán registrados lo mismo que los de los particulares, para cerciorarse que son los mismos que ha pedido el Gobierno y no otros, ni en mayor número.

Artículo 50. La fianza que después de concluído el reconocimiento debe exigir el administrador al interesado antes de entregarle las mercaderías o efectos examinados, se reducirá a una obligación escrita en papel del sello 5.º costeado por el interesado, y en la cual éste con dos fiadores a satisfacción de los jefes de la aduana, se obliguen en los términos del artículo 37 de la ley a pagar o asegurar los derechos que haya causado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITUDO IV

MODO DE PROCEDER PARA AJUSTAR, ASEGURAR Y COBRAR EL DERECHO DE IMPORTACIÓN

Artículo 51. Concluído el examen y reconocimiento de las mercancías, la aduana procederá a ajustar el derecho de importación que hubiere causado cada manifiesto, expresando en el ajustamiento los plazos en que deben hacerse los pagos, y las sumas que en dinero o títulos de crédito a cargo del tesoro deben pagarse en cada plazo, conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 54 de la ley.

Artículo 52. Al ajustar el derecho de importación que debe cobrarse por las mercancías que lo pagan, según su peso, y liquidarlo a cargo de los interesados, se deducirá del peso de los respectivos bultos la correspondiente tara, conforme a las reglas siguientes: 1.ª, del peso de los frutos, granos, semillas y harinas en sacos de lienzo, 2 por 100; y 2.ª, del peso de los efectos que vengan en barriles y otras vasijas que contengan líquidos, se deducirá del peso total el del líquido, y se cobrarán separadamente el derecho de éste y el de la vasija. Los demás efectos se pesarán desenfardelados en el caso de que no haya medio seguro de calcular la tara que haya de deducirse por el enfardelaje o envase, como el de pesar enfardelajes o envases iguales a los de las mercancías a que haya de cobrarse el derecho para deducir del peso total de éstas el del enfardelaje o envase vacíos.

Artículo 53. Los licores dulces como el anisete y la martinica, serán reputados como de 20 grados, y a este respecto pagarán el derecho de importación que corresponde al aguardiente de uva de igual grado.

Artículo 54. Todas las maderas, clavazón, herrajes y materiales que vengan preparados en actitud de servir para construír muelles, puentes y ferrocarriles, no pagarán derecho de importación conforme al artículo 56 de la ley. En esta exención no está comprendida la clavazón común, que sirve para cualquiera otra especie de construcciones, ni el fierro que no se halle preparado en barras de grueso y longitud propias para caminos de fierro, las cuales barras regularmente son de tres varas de largo y de tres a cuatro pulgadas de espesor, en ajustes sobre los cuales hayan de encajarse las mismas barras, o en piezas preparadas para armar puentes, que regularmente vienen numeradas y prontas para armar los puentes. Los administradores de aduana tendrán presentes estas circunstancias para declarar la exención, o cargar el correspondiente derecho, en caso de que no se hallen comprendidos en ella o en otra de la ley los efectos indicados.

Artículo 55. Los equipajes exentos del derecho de importación por el artículo 55 de la ley comprenden solamente la ropa y calzado de uso necesario para un viajero, que regularán el administrador y contador de la aduana de común acuerdo, sus armas, reloj, montura, cama de viaje, servicio de mesa y cocina para viaje, y los instrumentos y útiles de su profesión que necesite para ejercer su oficio. Los demás efectos que traiga cualquier pasajero deben pagar el derecho de importación.

Artículo 56. En todos los casos en que debiendo procederse a la estimación de un artículo de comercio, no convengan en darle un mismo avalúo dos de los tres avaluadores, se tendrá por avalúo el medio aritmético que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de avaluadores la suma total de los avalúos.

Artículo 57. Para que gocen de libertad de derechos de importación, y por consecuencia de exención de registro, los equipajes y efectos de los agentes diplomáticos extranjeros, se procederá en la forma siguiente: si el equipaje o efectos vienen con el agente diplomático, la primera autoridad política del lugar del puerto a quien se presente el pasaporte, dará a la aduana la orden de dejar pasar el equipaje y efectos sin necesidad de registro, y la aduana pasará copia de dicha orden a la intendencia de hacienda del departamento, para su conocimiento, y en caso necesario, para el del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Si los efectos no vinieren con el agente diplomático, éste se dirigirá a la secretaría de relaciones exteriores avisando oportunamente los bultos que aguarda, el buque y procedencia de ellos, la persona que a su nombre debe recibirlos en el puerto, y el número y marca de los bultos. Con este aviso, que se transcribirá por la secretaría de relaciones exteriores a la de hacienda, se dará por ésta la orden a la aduana para que deje pasar los bultos sin necesidad de registro, y certificándose sólo de que son los mismos que por sus marcas, números y cantidad de ellos, ha declarado el agente diplomático respectivo que introduce para su uso.

Artículo 58. De lo relativo a la entrada de un buque y de los derechos que haya causado, formará la aduana un expediente, que se compondrá: 1.°, del sobordo presentado por el capitán o sobrecargo, y del permiso concedido para descargar; 2.°, de la lista del rancho o provisiones del buque; 3.°, de la declaración del capitán comprensiva de su nombre, el del buque, nación a que pertenezca, su procedencia y toneladas que mida; 4.°, de los manifiestos por mayor y por menor, guías, facturas y sus traducciones, si hubiere habido lugar a ellas; 5.°, de examen o reconocimiento de los efectos y liquidación de los derechos; 6.°, de las órdenes originales que haya recibido la aduana para pasar libres de derechos los efectos pertenecientes al estado, o introducidos para el uso

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los agentes diplomáticos extranjeros, y 7.°, de las copias del oficio y documentos que la aduana haya pasado al juez de hacienda cuando la declaración del comiso haya de hacerse por éste.

Artículo 59. Los pagarés que deben otorgarse a favor del tesoro, conforme al artículo 49 de la ley, por las cantidades que se causen a deber por el derecho de importación, se extenderán en papel del sello 5.° a razón de un pagaré por cada plazo a que deban satisfacerse los derechos en la forma siguiente:

«Yo fulano de tal, vecino de tal parte, debo al tesoro de la Nueva Granada, y pagaré al Gobierno constitucional de la República, o a los agentes del mismo Gobierno que conforme a las leyes estén encargados de recaudar el derecho de importación, la cantidad de..... procedente de la mitad de los derechos causados por los efectos o mercancías introducidas por mí (o a mi consignación) en el buque tal, procedente de tal, o tales puertos; la cual suma me obligo a pagar en la aduana de este puerto de tal el día tantos de tal mes y año, o a presentarle en el mismo día una certificación de recibo de la misma suma expedida por la administración general de hacienda de tal distrito. Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, y doy por mis fiadores y principales pagadores de mancomún e insólidum a los señores N. y N., vecinos de tal lugar, quienes conmigo se obligan al pago de la referida cantidad en el día y términos prefijados, así como a los intereses de la demora a razón de 2 por 100 mensual, sin perjuicio de la ejecución; y para su constancia firman conmigo el presente pagaré en tal parte y la fecha.

«Firma del principal, firma del un fiador, firma del otro fiador.»

Artículo 60. En los puertos secos y de río, siempre que se ignore el buque en que se hizo la importación de los efectos, se suprimirá la cláusula respectiva del pagaré contenido en el artículo anterior.

Artículo 61. Si el valor de un pagaré no alcanzare a ochocientos reales no habrá necesidad de que se extienda en papel sellado.

Artículo 62. Si el derecho de importación hubiere de asegurarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley, el introductor presentará a la aduana el poder de fianza en que conste que los fiadores se han obligado a lo que expresa dicho artículo y han sido abonados por el respectivo intendente. En este caso la cláusula del pagaré relativa a los fiadores se extenderá en los términos siguientes: «Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, y además, en virtud del poder original que he consignado en esta aduana, constituyo y obligo por mis fiadores principales pagadores de mancomún e insólidum a mis podernantes los señores F. y F., vecinos de....., quienes se

obligan al pago de la referida cantidad en el día y términos prefijados, así como a los intereses de la demora a razón de 2 por 100 mensual sin perjuicio de la ejecución, y para su constancia firmo por mí y como apoderado de dichos señores, el presente pagaré en tal parte y la fecha.»

Artículo 63. Para que un consignatario pueda obligarse por el dueño de las mercancías deberá presentar a la aduana poder bastante para obligarlo.

Artículo 64. El poder de fianza que se haya presentado para asegurar el derecho de importación conforme al artículo 51 de la ley, queda subsistente después de que se haya satisfecho la cantidad por que debían responder los fiadores, siempre que en él se exprese que ésta es su voluntad, y servirá en consecuencia para que el introductor pueda obligarlos por una cantidad igual a la que se haya pagado, y de cuya responsabilidad queden libres por el pago. Si no se expresare la voluntad de los fiadores de obligarse ulteriormente después de cubierta la cantidad a que se obligaron, el poder queda insubsistente luégo que se haya llenado esta suma con el derecho causado y asegurado con él.

Artículo 65. Luégo que se haya hecho el entero de la cantidad correspondiente a un pagaré, se devolverá éste con el recibo del administrador y contador de la aduana al pie. Si el derecho de importación se hubiere asegurado con arreglo al artículo 51 de la ley, se devolverá el poder de fianza cuando se haya concluído el pago de la cantidad total que a virtud de dicho poder se haya asegurado, en el caso de que no deba quedar subsistente con arreglo al articulo anterior. Si no hubiere de quedar subsistente se pondrá una nota por el administrador y contador de la aduana, en que se exprese que queda satisfecha la cantidad que con él se habría asegurado, a fin de que la matriz pueda ser cancelada por el escribano o juez, y testigos ante quienes se otorgó. El administrador de aduana dará además aviso al respectivo intendente, para que con este aviso y la presentación de la escritura con la nota de que puede cancelarse, dé al efecto la orden conveniente.

Artículo 66. Los efectos que se tomaren por cuenta de la República en los casos de los artículos 43 y 53 de la ley, se ofrecerán en venta, pública o privadamente, por el administrador de aduana, y se venderán en efecto si el precio que se ofreciere por ellos cubriere el valor de los derechos que debieran causar conforme al avalúo que les den el administrador y el contador de la aduana y el jefe del resguardo, de común acuerdo. Si no se pudieren vender por este precio, la aduana dará cuenta al Poder Ejecutivo por medio del intendente, para disponer la venta en otra parte.

Artículo 67. El pago de los derechos de importación se verificará lo más tarde al vencimiento del plazo de cada pagaré, haciendo la consig-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nación del dinero y documentos admisibles en pago, en la misma aduana, o presentando ante sus jefes y dentro del mismo término, el documento por el cual conste que el pago se hizo en otra oficina conforme a las leyes.

Artículo 68. Cuando vencido el plazo, el principal deudor no haya pagado en la aduana, ni presentado el documento de haberlo hecho en otra parte, de que habla el artículo anterior, el administrador de la aduana procederá al cobro del valor capital de la deuda e intereses que se corran por la demora, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que tiene conforme a la ley, bien contra el principal o contra sus fiadores, o contra uno y otros, según lo estime más fácil y seguro para la pronta realización del pago.

CAPITULO V

DE LA INTERNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y DE SU CONDUCCIÓN DE UN PUERTO A OTRO DE LA REPÚBLICA

Artículo 69. Las mercancías que se extraigan de los puertos por donde se importaron, y por las cuales se haya pagado o asegurado el derecho de importación, bien sea que dichas mercancías se internen en la República o que se conduzcan a otro puerto, deberán ir acompañadas de una guía expedida por el administrador de aduana, que deberá ser copia exacta del manifiesto o manifiestos en virtud de los cuales se haya hecho el reconocimiento en la aduana. En el caso de que algunos de los bultos que consten en el manifiesto se dejen en el puerto por donde se hizo la introducción, el administrador de la aduana lo hará constar así por una nota que pondrá al pie de la guía.

Artículo 70. Las guías de que trata el artículo anterior se expedirán en papel del sello 5.° a pedimento del interesado; pero si el valor de los efectos no alcanzare a ochocientos reales, podrán expedirse en papel común.

Artículo 71. Los equipajes y efectos que se internen para el uso de los agentes diplomáticos extranjeros deben también ir acompañados de la correspondiente guía, pues aunque por estos efectos no haya de pagarse el derecho de internación de cargas, como que no son efectos de comercio, deben llevar la guía prevenida, para que mediante ella gocen de aquella exención.

Artículo 72. También vendrán con guía los efectos que se introduzcan por cuenta del tesoro nacional, y dicha guía será expedida en papel común por los jefes de las aduanas respectivas, expresando en ella que los efectos vienen por cuenta y orden del Gobierno, y que por lo mismo

están exentos, no sólo del pago de derechos nacionales, sino también de los provinciales, municipales y comunales.

Artículo 73. Cuando el cargamento que se internare proceda de los puertos francos de Buenaventura o Tumaco, deberá presentarse necesariamente dicho cargamento con la guía en la administración de hacienda o colecturía del destino, para que allí sea reconocido y examinado nuevamente, en los términos prevenidos en el capítulo 4.° de la ley, por el administrador de hacienda o colector respectivo. En el caso de que del examen y reconocimiento resulte que el cargamento no está conforme con la guía, se procederá de la manera prevenida en dicho capítulo y en el 7.° de la misma ley, como si el reconocimiento se hubiese hecho en la aduana.

Artículo 74. En el caso de que los efectos se conduzcan de un puerto a otro de la República, se procederá respecto de ellos en el puerto de su destino en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior respecto de las mercancías que se internen de los puertos francos, debiendo hacer el reconocimiento el jefe del resguardo en el caso de que en el puerto no resida administrador de hacienda o colector.

Artículo 75. En el caso de que las guías que se expidan para la conducción de los cargamentos no puedan contenerse en un solo pliego de papel, no se agregarán otros pliegos en seguida del primero, sino que se pondrán entre el primero, cosiéndolos todos de adentro para afuera, y sellando con el sello de la aduana las extremidades de la cinta o cuerda con que se cosan.

Artículo 76. Los intendentes respectivos, siempre que lo crean conveniente, dispondrán que las secciones del resguardo que se hallen estacionadas en los puntos de tránsito por donde deban pasar los cargamentos que se internen de Buenaventura y Tumaco, comparen los cargamentos con las guías, y que en el caso de que de tal comparación resulte que se conducen más bultos que los que expresen las guías, detengan el cargamento de una misma marca en que se haya notado la diferencia, y den cuenta para los procedimientos a que haya lugar. De la misma manera procederán en el caso de que resulten bultos de menos, y no se haga constar la causa de la falta conforme al artículo siguiente. La disposición de este artículo se observará desde que sea comunicado a las respectivas aduanas el presente decreto.

Artículo 77. Siempre que en el tránsito del puerto por donde se hizo la introducción al lugar del destino, el dueño de las mercancías deje algún bulto o bultos, lo hará constar con una nota de uno de los empleados de hacienda del lugar en que deje o venda tal bulto o bultos. De la misma manera, si en el tránsito resolviere conducir a otros lugares el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

todo o parte de su cargamento, hará anotar en la guía la variación que haya hecho.

Artículo 78. En los puertos francos de Buenaventura y Tumaco, los administradores de aduana cuidarán de que se observen estrictamente las disposiciones del capítulo 8.° de la ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 79. Durante el juicio de comiso los efectos sobre que éste se verse se conservarán en la aduana a disposición del juez que conozca de la causa. Si la sentencia declarare que los efectos han caído en comiso, los jefes de la aduana procederán a venderlos en pública subasta y a distribuír su producto conforme al artículo 68 de la ley. Lo mismo se verificará en los casos en que el comiso se declare por la aduana.

Parágrafo. Si el efecto decomisado fuere tabaco en hojas, se entregará en la administración u oficina del ramo más inmediata para que por ella se proceda a su reconocimiento y al pago de su valor, para que se distribuya por la aduana; si fuere aguardiente de caña, o alguno de sus compuestos, la venta de estos artículos se verificará con la precisa condición de reexportarlos para el extranjero, y mientras que esto tenga lugar se conservarán en la aduana en riguroso depósito; y si fuese moneda falsa o de prohibida importación, o libros obscenos, pinturas, estampas, o estatuas deshonestas, o cosas semejantes, se dará cuenta con ellas al juez competente para el procedimiento a que haya lugar, manteniéndose estos objetos en depósito en la aduana, hasta la conclusión del juicio.

Artículo 80. Los jefes de las aduanas son autoridades competentes para exigir el pago de todos los derechos de visita, importación, tonelada y práctico que establece la ley, y las multas e indemnizaciones que se imponen por sus artículos 11, 17, 22 y 36.

Artículo 81. La patente de navegación de un buque exigida en la visita de entrada, no se devolverá a su capitán o sobrecargo hasta que haya concluído sus cuentas con la aduana, y sea ya tiempo de partir.

Artículo 82. Desde el 1.° de enero de 1848 quedará derogado el decreto ejecutivo de 3 de noviembre de 1844.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 c

DECRETO

(22 DE JUNIO)

sobre exenciones al territorio del Caquetá.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 25 de la ley de 10 de mayo de 1846 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase libre en el territorio del Caquetá, por el término de diez años, el cultivo del tabaco y su venta para la exportación y para el consumo de dicho territorio.

Artículo 2.° La exportación del tabaco sólo podrá hacerse por el río Marañón o sus confluentes, y en ningún caso por las provincias de Pasto, Popayán o Neiva. En consecuencia, todo el tabaco procedente del Caquetá que se aprehenda en las expresadas provincias, será decomisado, procediéndose contra los autores del fraude en los términos que previenen las leyes.

Artículo 3.° Decláranse libres y francos para el comercio de importación y exportación, por el término de diez años, los puertos de los ríos Caquetá, Putumayo y Marañón, comprendidos en el territorio del Caquetá y las riberas de dichos ríos, hasta una extensión de diez leguas de distancia de los expresados ríos. En consecuencia, podrán importarse y venderse dentro de la mencionada extensión toda clase de mercaderías y productos extranjeros, sin pagar derecho alguno de importación por los efectos, ni por los buques en que se importen.

Artículo 4.° Los habitantes del territorio del Caquetá no pagarán durante diez años contribución de ninguna especie.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

---

(1) Lleva el número 1654 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 D

DECRETO

(22 DE JUNIO)

en ejecución de la ley sobre montepío militar.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 1.° de junio de 1847 (1), que establece el montepío militar.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA JUNTA DIRECTORA

Artículo 1.° La junta directora del montepío militar, compuesta de los seis miembros natos que designa el artículo 17 de la ley, se instalará el día 1.° de julio próximo en el local del despacho del secretario de guerra, donde tendrá siempre sus sesiones; pero cuando la presida el intendente podrá reunirse en su despacho.

Artículo 2.° Desde que la junta se haya instalado tendrá por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes, y extraordinarias, siempre que sea convocada por el presidente.

Artículo .3' No podrá la junta tener sesiones algunas sin la concurrencia de cuatro de sus miembros por lo menos, y sus acuerdos se tendrán por mayoría de votos; pero en caso de que haya empate en las votaciones, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 4.° Cuando el secretario de guerra y el intendente general de guerra y marina, que presidirán la junta conforme al artículo 17 de la ley, o cuando tres o más de sus miembros no puedan asistir a una sesión por ocupaciones preferentes o por enfermedad, se transferirá la sesión al día que señale el secretario de guerra o el intendente general.

Artículo 5.° La junta dedicará su atención preferente a cumplir con los deberes que le imponen los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 18 de la ley, comenzando por la averiguación escrupulosa y por la recaudación de los fondos del ramo que deben haberse colectado desde el 9 de junio de 1843, de conformidad con lo que en ejecución de dicha ley dispuso la circular de 12 del mismo mes que se publicó en la *Gaceta del Gobierno* número 629 y en la página 68 del *Registro Oficial* del referido año.

---

(1) Lleva el número 1298 de orden.

Artículo 6.° Para que la junta pueda cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, solicitará de la intendencia general, de las comisarías de guerra y demás oficinas públicas, las listas de revista de comisario, nóminas, presupuestos y demás documentos e informes conducentes, devolviendo puntualmente aquellos que no pueda obtener en copia.

Artículo 7.° Siempre que la junta haya de resolver definitivamente sobre la aprobación de las cuentas del tesorero del ramo, sobre la compra de vales de la deuda nacional, sobre la admisión de donaciones o fundaciones, imposición de capitales a censo, o sobre remates de bienes, deberán concurrir por lo menos los votos conformes de cuatro de sus miembros.

Artículo 8.° Cuando la junta tuviere motivos para quejarse de la conducta de alguno de los empleados que intervienen en la recaudación o inversión de los fondos del montepío, lo informará al Poder Ejecutivo o al respectivo gobernador, según el caso, con remisión de los documentos necesarios para que pueda dictarse la providencia a que hubiere lugar.

Artículo 9.° Cada cuatro meses, en enero, mayo y septiembre, dará cuenta la junta al Poder Ejecutivo del estado de los fondos del establecimiento, presentándole cuadros circunstanciados en que se manifiesten las entradas, salidas y existencias, las pensiones que gravitan sobre la caja del montepío, y las demás erogaciones que de ella se hayan hecho en el período anterior.

Artículo 10 Cada año económico de hacienda, cuando más tarde el 31 de octubre, pasará la junta al Poder Ejecutivo la cuenta que haya presentado el tesorero general del ramo con copia de la diligencia de corte y tanteo de que habla el artículo 100, y de las respectivas actas de aprobación para conocimiento del Gobierno y para los efectos del artículo 20 de la ley.

Parágrafo único. Estas cuentas se devolverán a la junta para que se conserven en su archivo.

Artículo 11. Todo expediente o solicitud que haya de examinarse por la junta, así como las cuentas del ramo, se pasarán previamente a una comisión de la junta, que por turno riguroso desempeñará cada uno de sus miembros, en el orden en que los designa la ley y según el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo.

Artículo 12 La comisión de que habla el artículo anterior examinará cuidadosamente los comprobantes, e informará por escrito a continuación exponiendo su concepto sin la menor contemplación sobre la legalidad y exactitud de los documentos, y sobre las omisiones y defectos que se noten en los expedientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Cuando la junta lo estime conveniente, dará vista al tesorero del ramo con los expedientes o solicitudes de que hablan los artículos anteriores, después que hayan sido despachados por la comisión, y dicho empleado informará llevando la voz como fiscal.

Artículo 14. La junta acordará, a lo menos con los votos conformes de cuatro de sus miembros, la remoción o suspensión de su secretario y del tesorero general del ramo, siempre que con motivos fundados desmerezcan su confianza; pero cuando tenga razones para hacerles exigir la responsabilidad judicialmente, pasará los documentos conducentes al gobernador de la provincia, para que en virtud de ellos se proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 15. Corresponde a la junta aceptar, sin condición alguna onerosa, y por escritura pública, las donaciones, aplicaciones o fundaciones que se hicieren del montepío militar, sin cuyos requisitos no tendrán efecto.

Artículo 16. La junta dará al tesorero del ramo los conocimientos necesarios cuando se acepte una de las donaciones, aplicaciones o fundaciones de que habla el artículo anterior, depositando el expediente en su archivo después de tomar razón de él en el registro de que habla el artículo 23.

Artículo 17. Siempre que hayan de imponerse capitales a censo, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la ley, atribución 5.ª de la junta, se fijarán y publicarán por tres ocasiones los avisos convenientes, a lo menos con la anticipación de dos meses al día en que haya de celebrarse el remate que se designará siempre en los avisos, y previa la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. El remate de que habla el artículo anterior se realizará en el mejor postor, cuando no se puedan colocar los fondos de una manera más segura, y siempre que diere la seguridad o fianza necesaria a satisfacción de la junta, con hipoteca especial en finca raíz libre de todo gravamen, acreditándose legalmente, así como su valor y propiedad; pero en todo caso siempre serán responsables los miembros de la junta que aceptaren la seguridad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley.

Artículo 19. Cuando la junta haya de imponer a censo algún capital, y que por no haber ocurrido postor tenga que proceder como lo dispone al fin su 5.ª atribución legal, deberá solicitar la definitiva aprobación del Poder Ejecutivo antes de extender la escritura de importación; pero siempre exigirá las seguridades de que habla el artículo anterior, bajo la responsabilidad que allí se designa.

Artículo 20. En ningún caso será postor hábil alguno de los miembros de la junta, ni su secretario, ni el tesorero del ramo, pues ninguno de

ellos podrá entrar en negociación alguna directa con los fondos o bienes del montepío militar.

Artículo 21. En todo expediente sobre imposición de capitales a censo, o sobre enajenación de bienes del montepío, se oirá la voz del tesorero del ramo.

Artículo 22. Con las escrituras de imposición de capitales a censo y con los expedientes sobre enajenación de bienes del montepío, se procederá como lo dispone el artículo 16.

Artículo 23. La junta llevará un libro foliado y rubricado por su presidente, en el cual sentará el secretario una noticia circunstanciada de todos los bienes, acciones y derechos pertenecientes al montepío, incluyendo las cantidades que deban ingresar en sus fondos de que tenga noticia la junta.

Artículo 24. Cada una de las anotaciones de que habla el artículo anterior será firmada por el presidente y por el secretario de la junta, y cada año económico, cuando más tarde en noviembre, se pasará copia auténtica de este registro al Poder Ejecutivo para su conocimiento y para que se custodie en el archivo de la secretaría de guerra.

Artículo 25. También llevará la junta otro libro en que se copiarán las leyes, decretos y órdenes generales de los poderes legislativo y ejecutivo, en cuanto sean relativos al montepío militar, comenzándose este libro por la copia íntegra de la ley de 1.° del corriente, y por la del presente decreto.

Artículo 26. La junta directiva hará tomar razón de las licencias que expidiere el Poder Ejecutivo a los militares para contraer matrimonio, dándoles curso inmediatamente.

Artículo 27. Siempre que la junta lo estime conveniente, asistirá a sus sesiones el tesorero general del ramo, quien tendrá entonces voto consultivo.

Artículo 28. Siempre que algún miembro de la junta tenga interés directo en algún negocio en que ella deba ocuparse, se abstendrá de votar en él y de informar, según lo disponen los artículos 11 y 12 de este decreto.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN DE LOS FONDOS DE MONTEPÍO

Artículo 29. Todo tesorero de guerra o empleado que tenga a su cargo el pago de sueldos o pensiones militares correspondientes a generales, jefes y oficiales del ejército permanente o de la marina, es á obligado a hacer los descuentos pertenecientes a montepío militar, con arreglo a lo que prescriben la ley que lo establece y el presente decreto,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quedando personalmente responsable, según las leyes, por cualquiera cantidad que malversare o que dejare de recaudar.

Artículo 30. El descuento establecido en los parágrafos 1.°, 2.° y 6.° del artículo 1.° de la ley, se hará siempre en dinero de los sueldos o pensiones, sin excepción alguna.

Artículo 31. Cuando por falta de fondos no puedan cubrirse íntegros los sueldos o pensiones, y fuere preciso expedir cartas de crédito por cuenta de ellos, la deducción del que corresponda al montepío se hará íntegra de la parte que se reciba en dinero.

Artículo 32. El descuento establecido en los parágrafos 3.°, 10 y 11 del artículo 1.° de la ley, se hará en el primer mes en que el individuo ascendido o pasado al ejército deba recibir el sueldo correspondiente al último empleo, o al destino diplomático, civil o de hacienda, y el establecido por el parágrafo 7.° de dicho artículo se hará mensualmente por todo el término de la licencia.

Artículo 33. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la secretaría de guerra pasará a la junta una noticia de los ascensos a empleos efectivos o destinos que conceda el Poder Ejecutivo, así como también las licencias concedidas por el Gobierno o por sus agentes y que estén sujetas al descuento de montepío.

Artículo 34. Siempre que el Poder Ejecutivo nombre para un destino civil o de hacienda a algún general, jefe u oficial del ejército o de la marina, la secretaría de estado por donde se haga el nombramiento lo comunicará a la de guerra, expresando el sueldo que va a disfrutar el nombrado, y si fuere eventual, se expresará el que se haya regulado para expedir el título respectivo.

Parágrafo único. El mismo aviso dará a la junta cualquiera autoridad o empleado que hiciere un nombramiento semejante.

Artículo 35. Así la junta como el tesorero del ramo harán todas las indagaciones necesarias para que se efectúe con exactitud la recaudación de los fondos de que habla el artículo anterior, desde que está en ejecución la ley de montepío, según lo que dispone el artículo 5.°, cuidando de que se reintegre sin demora lo que se haya dejado de recaudar.

Artículo 36. Con los documentos de la revista de comisario y con las formalidades en ellos requeridas, presentarán cada mes todos los cuerpos, compañías, piquetes, buques de guerra, depósitos y militares sueltos en servicio activo, una lista nominal y un presupuesto comprensivos solamente de los generales, jefes y oficiales sujetos al descuento de montepío.

Artículo 37. En los presupuestos de que habla el artículo anterior hará bajo su firma el respectivo tesorero o pagador, o ante quien se pase la

revista, la liquidación correspondiente al montepío, y en prueba de su exactitud la firmarán los mismos jefes u oficiales que hayan suscrito estos documentos, en la inteligencia de que con arreglo a la liquidación que firmaren se les harán los descuentos de montepío.

Artículo 38. En los términos prevenidos en el artículo anterior se presentará mensualmente una nómina correspondiente a los militares que sean empleados civiles o de hacienda y estén sujetos al descuento de montepío.

Artículo 39. La legalidad y exactitud del descuento de que habla el artículo 30 se comprobarán con la lista y presupuesto o nómina de que tratan los artículos 36 y 38, cuyos documentos remitirá mensualmente a la tesorería general del ramo el tesorero que haga la liquidación del montepío, con el entero de que se hablará, siendo obligación del tesorero del montepío exigir estos documentos en caso de que no se le manden, y dar cuenta a la junta de las providencias que haya tomado si no se le remiten después de haberlos pedido.

Artículo 40. La legalidad y exactitud de los descuentos a que se refiere el artículo 32 se comprobarán con los documentos de que tratan los artículos 33 y 36 de este reglamento.

Artículo 41. La legalidad y exactitud de los fondos provenientes de lo dispuesto en los parágrafos 4.° y 5.° del artículo 1.° de la ley, se comprobarán con los expedientes respectivos y con las noticias de que hablan los artículos 16, 22 y 48.

Artículo 42. Todo descuento de montepío se hará por la tesorería u oficina de hacienda que pague el sueldo o pensión militar de que ha de deducirse, aunque el individuo que haya de sufrirlo goce otro sueldo como empleado civil o de hacienda.

Artículo 43. Las deducciones para el montepío se harán íntegras en la oficina que pague el sueldo o pensión, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, aun cuando el individuo que ha de sufrirlas haya hecho exenciones, donaciones, o esté sujeto a embargos o cualquiera otra clase de enajenación que grave el sueldo o pensión militar que disfruta.

Artículo 44. Siempre que muriere sin hacer testamento algún individuo del ejército o de la marina, y que no se sepa con certidumbre si ha dejado descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, la autoridad civil o la militar dispondrá que los bienes y papeles de dicho individuo se depositen en la comisaría o tesorería de guerra, previos los inventarios y demás formalidades necesarias, dándose cuenta inmediatamente a la secretaría de guerra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 45. Cumplido que sea lo que dispone el artículo anterior, se publicará en la *Gaceta del Gobierno* en tres ocasiones distintas, la correspondiente invitación para que ocurran los que se crean con derecho a los bienes de que se trata.

Artículo 46. Si dentro de seis meses después de publicada la primera invitación, no ocurriere persona alguna reclamando los dichos bienes con justificación de su derecho, la junta, a quien se pasará entonces el expediente respectivo, dictará las disposiciones necesarias para que los bienes de que se trata se rematen en pública subasta a beneficio del montepío, pero en ningún caso podrá el comisario o la persona en cuyo poder se hallan depositados hacer postura a ellos, ni entrar en negociación alguna directa ni indirecta sobre estos bienes, a menos que para ello tenga especial autorización de la junta directiva.

Artículo 47. El comisario o el empleado que hiciere algún remate de los que trata el artículo anterior, dará cuenta sin demora a la junta con el expediente original, haciéndose cargo de las sumas que haya producido, deducidos los costos si los hubiere, previa la correspondiente comprobación.

Artículo 48. Con los datos de que habla el artículo anterior, la junta suministrará al tesorero del ramo los conocimientos necesarios para que pueda realizar la recaudación de los fondos del montepío, provenientes de los bienes que pertenezcan a los militares que fallezcan.

Artículo 49. Tanto el secretario de guerra como el intendente general, los gobernadores de las provincias, los prefectos de los territorios gobernados especialmente, los comandantes en jefe o generales de divisiones, columnas y departamentos y los de marina, cuidarán de dar aviso a la junta directora siempre que sepan la muerte de alguno de los individuos de que trata el artículo 44, y la junta procederá sin dilación a hacer las indagaciones necesarias sobre los bienes que hubiere dejado el militar difunto, sin excluir los alcances que haya a su favor, que siempre cuidará de hacer ajustar y liquidar.

Artículo 50. Cuando en los bienes de que hablan los artículos anteriores quedaren o resultaren cartas de crédito u otros documentos que puedan realizarse en dinero, la junta hará que se vendan en pública subasta, procediendo y observándose las formalidades prevenidas para la venta de los demás bienes.

Artículo 51. La junta dictará las providencias necesarias para que a toda enajenación de los bienes de que se trata, preceda la correspondiente liquidación con arreglo a las leyes.

Artículo 52. En toda enajenación de bienes correspondientes al montepío, precederán con la debida anticipación los avisos necesarios, y se observarán cuantas formalidades sean conducentes para dar la mayor

publicidad a este acto, a que se hace extensiva la prohibición contenida en los artículos 20 y 46, respecto de los individuos que no pueden entrar en negociación alguna con los fondos del montepío.

Artículo 53. De toda cantidad que se deduzca para el montepío o que produzcan sus fondos, se harán cargo los tesoreros de guerra o cualesquiera empleados que hagan el descuento y recaudación, en un ramo denominado depósito de montepío, firmando la partida el habilitado, jefe u oficial que hubiere suscrito la lista o la nómina y liquidación respectivas, o el individuo que haga el entero.

Artículo 54 En los primeros ocho días de cada mes remitirán a la tesorería general del ramo, los tesoreros de guerra y cualesquiera empleados o individuos que hayan recaudado fondos que le pertenezcan, las cantidades que hayan colectado, acompañando los documentos de que hablan los artículos 36 y 38, y una relación circunstanciada de los ramos de que provienen las sumas que remiten, incluyendo como dinero los recibos originales de los pagos o erogaciones que hayan hecho.

Artículo 55. Las partidas de data correspondientes a los enteros de que habla el artículo anterior, se acreditarán con el recibo del administrador de correos, a quien se consigna la cantidad para su remisión, o con el del oficial de encomiendas, si lo hubiere, mientras que haya tiempo para obtener el competente recibo del tesorero general del ramo, quien lo dará siempre a vuelta de correo, insertando la respectiva partida de cargo.

Artículo 56. Siempre que se hiciere una remisión de fondos de montepío, según lo dispuesto en los artículos anteriores, el empleado que la haga pondrá en el libro en que se hizo cargo, según el artículo 53, la correspondiente anotación, citando los comprobantes de la data de que habla el artículo 66.

Artículo 57. Siempre que se hiciere una remisión de fondos a la tesorería general del montepío, según lo dispuesto en el artículo 54, se remitirá directamente a la junta copia auténtica de la relación circunstanciada de que allí se trata.

Artículo 58. Los quinientos pesos aplicados en favor del montepío militar por la real cédula de 3 de julio de 1794, se pasarán por la tesorería de diezmos a la caja del fondo, de conformidad con lo prevenido en el parágrafo 5.° del artículo 1.° de la ley, y tanto la junta como el tesorero del ramo harán que tenga efecto con exactitud la recaudación de las cantidades que con este motivo se hayan deducido de la masa de diezmos y entrado al tesoro nacional.

Artículo 59. Los intendentes de ejército y marina tendrán el deber de avisar a la junta directora, cuando lleguen los casos de que tratan los parágrafos 8.° y 9.° del artículo 1.° de la ley, y la junta y el tesorero del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ramo harán todas las indagaciones necesarias para que se efectúe con exactitud la recaudación de los fondos de que hablan los parágrafos citados.

Artículo 60. Los gobernadores, intendentes y demás empleados civiles y militares a quienes corresponda hacer la visita mensual de cualquiera oficina en que deban hacerse descuentos correspondientes al montepío, o recaudarse alguna cantidad que le pertenezca, cuidarán de cerciorarse en dicho acto de que se ha cumplido con lo que se dispone en los artículos anteriores, dando aviso directo a la junta, siempre que notaren alguna cosa digna de reparo.

CAPITULO III

DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DEL MONTEPÍO

Artículo 61. No se hará de los fondos del montepío militar gasto alguno sin que previamente no haya sido decretado por la junta directora y librado por la tesorería general del ramo. La autoridad o empleado que contraviniere a esta disposición incurrirá en la responsabilidad que establece el artículo 26 de la ley, a cuyo efecto la junta promoverá lo conveniente ante la autoridad a quien corresponda.

Artículo 62. La junta directora decretará los gastos que hayan de hacerse cada año económico, así para el pago de los sueldos legales y de las pensiones que concediere el Poder Ejecutivo, como para gastos de escritorio y demás indispensables para el arreglo, contabilidad y seguridad del ramo.

Artículo 63. Cada año, en el mes de mayo, presentará a la junta el tesorero general del ramo el presupuesto detallado de los gastos ordinarios que deben hacerse en todo el año económico siguiente, y con examen de este documento, la junta decretará los gastos que fueren precisos y legales, avisándolo al tesorero antes del 20 de junio.

Artículo 64. El tesorero, arreglándose a lo que dispusiere la junta, según el artículo anterior, girará los libramientos y dará las demás órdenes que fueren necesarias para que cada tesorería haga los gastos que le correspondan de los fondos de montepío, en la inteligencia de que el tesorero debe remitir dichas órdenes y libramientos con la anticipación necesaria para que lleguen a la respectiva tesorería a lo menos ocho días antes del 1.° de septiembre.

Artículo 65. Los gastos extraordinarios y los que sean consiguientes a las pensiones que se concedan dentro del año económico que esté corriendo, se decretarán por la junta cuando llegue el caso, y entonces librará el tesorero las órdenes consiguientes a los respectivos empleados.

Artículo 66. Los tesoreros o empleados que hagan gastos de los fondos de montepío cuidarán de que en los recibos se cite siempre o haga mención de la orden de la tesorería del ramo, en virtud de qué se ha hecho la erogación, sin cuyo requisito no se abonará el gasto sin expresa orden de la junta.

Artículo 67. En los primeros ocho días de cada mes se pagarán las pensiones del montepío correspondientes al anterior, y se harán los demás gastos ordinarios que no sean urgentes; pero cuando los fondos del establecimiento no bastaren para cubrir las pensiones, se hará un riguroso prorrateo entre los interesados, después de cubiertos los gastos de recaudación y demás que sean preferentes a juicio de la junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley.

Artículo 68. En el caso del artículo anterior, el tesorero respectivo avisará oportunamente al tesorero general la falta de fondos, y éste dispondrá que se remitan sin dilación los necesarios, participándolo a la junta.

Artículo 69. En ningún caso se empeñarán los fondos del montepío militar antes de que se hayan recaudado.

Artículo 70. En el próximo año económico se harán los gastos del montepío, arreglándose en cuanto fuere posible a lo que disponen los artículos anteriores; pero siempre han de preceder orden de la junta y libramiento de la tesorería del ramo, como requisitos indispensables.

CAPITULO IV

DE LAS PENSIONES

Artículo 71. Toda persona o familia que según la ley se crea con derecho al goce de pensión correspondiente al montepío militar, está obligada, en caso de solicitarla, a formar un expediente en que de una manera legal compruebe los hechos de que habla el artículo 13 de la ley de 1.° del presente, y además debe comprobar todos aquellos puntos que, según su situación y peculiares circunstancias, sean necesarios para fundar su derecho, con arreglo a lo que dispone el título 2.° de la misma ley.

Artículo 72. En consecuencia de lo que ordena el artículo anterior, la viuda de un general, jefe u oficial debe acreditar:

1.° Que era su mujer legítima, que permanece en estado de viudez y que al tiempo de la muerte de aquél no estaba legalmente divorciada de su marido, o que si lo estaba, no era por mala conducta suya.

2.° El empleo efectivo que en el ejército permanente o en la marina obtenía su difunto marido, y el lugar, día, mes y año en que ocurrió su muerte, expresándose la causa inmediata de ella.

3.° Si tuvo hijos legítimos de su matrimonio, y en este caso, su sexo, nombre, edad y estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Si como madre de dichos huérfanos los alimenta y cuida de su educación en caso de que sean menores o no hayan tomado estado; y

5.° Finalmente acompañarán a los documentos que quedan expresados la hoja de servicios del militar difunto, formada conforme al decreto de 4 de julio de 1833, y los comprobantes que hayan servido para formarla.

6.° La persona o familia que no conserve las hojas de servicio del militar difunto, que les da el derecho a montepío, las hará formar previamente por el estado mayor de la división o columna del departamento militar a que corresponda la provincia en donde residan los interesados.

Artículo 73. Los huérfanos de un general, jefe u oficial deben acreditar respecto de su padre, además de los puntos 2.°, 5.° y 6.° del artículo anterior, las circunstancias siguientes, cuando ellos sean los que solicitan la pensión:

1.ª Que son sus hijos legítimos, y su edad, oficio y estado; y

2.ª Que su madre falleció también, o que ha pasado a segundas nupcias, o que al tiempo de la muerte de su padre estaba legalmente divorciada de su marido, comprobando en este caso la causa del divorcio.

Artículo 74. La madre de un general, jefe u oficial muerto debe acreditar respecto de él, además de los puntos 2.°, 5.° y 6.° del artículo 71, las circunstancias siguientes, cuando ella sea la que solicita la pensión:

1.ª Que el militar muerto era su hijo, y que la interesada permanece en estado de viudez; y

2.ª Que el militar muerto era viudo o que no se había casado, y que falleció sin dejar hijos.

Artículo 75 En toda declaración o certificación que se diere para acreditar alguna o algunas de las circunstancias de que hablan los tres artículos anteriores, debe manifestar el exponente la razón de su dicho, y siempre que la junta directora lo estime conveniente, podrá exigir que la autoridad superior civil del lugar certifique sobre la fe y crédito que merece el dicho de los testigos.

Artículo 76 Formalizado un expediente como lo disponen los artículos anteriores, se remitirá a la junta directora por conducto del gobernador de la respectiva provincia, quien lo elevará con el correspondiente informe, franco de porte si viniere por el correo, acompañando la correspondiente petición dirigida al Poder Ejecutivo en papel del sello 6.°, en la cual se pondrán la fecha y el lugar donde reside el interesado, y se expresará la tesorería donde quiere se le pague la pensión, si se le concede.

Artículo 77. Si la junta, después de proceder como lo mandan los artículos 11 y 12, hallare arreglado un expediente a lo que disponen los

anteriores, lo pasará con su informe a la secretaría de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7.° del artículo 18 de la ley.

Artículo 78. Cuando la junta observare deficiencia u omisión en un expediente, lo devolverá al interesado a su costa, expresando los defectos u omisiones que notare, en la inteligencia de que no puede dispensar a persona alguna la comprobación de los hechos y circunstancias necesarias para acreditar su derecho.

Artículo 79. La junta puede pedir a las oficinas y empleados públicos los informes y datos conducentes para aclarar o rectificar los hechos, y siempre que de esta operación resultare falsedad u otro delito, pasará los documentos que lo comprueben al respectivo gobernador, para los efectos legales.

Artículo 80. Decretada que sea una pensión por el Poder Ejecutivo se librará el título consiguiente en la secretaría de guerra, y después de practicadas las formalidades consiguientes se pasará a la junta directora. Allí se tomará razón, se pondrá el cúmplase, que será firmado por el presidente y por el secretario, y en seguida se pasará a la tesorería del ramo, donde después de tomarse igualmente razón, se remitirá el título al comisario que ha de pagar la pensión, y éste lo entregará al interesado después de tomar razón como el tesorero.

Artículo 81. En los títulos de pensiones de montepío, se expresarán, en cuanto sea posible, las personas a quienes se concede, las que tienen derecho a suceder, la fecha desde que se han de hacer los abonos y el tiempo por el cual deba gozarla el interesado, conforme a lo prevenido en el artículo 3.° de la ley, expresando el caso en que se encuentra, en vista de los documentos que se presentarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de este decreto.

Artículo 82. Ejecutado que sea lo que dispone el artículo anterior, la junta dará las órdenes necesarias para el pago de la respectiva pensión, y el tesorero general girará los libramientos consiguientes, haciendo las precisas explicaciones sobre el pago que ha de verificarse.

Artículo 83. Siempre que alguna autoridad civil o militar llegare a saber que un individuo pensionado por el montepío ha perdido el derecho a la pensión por cualquiera causa, lo avisará sin demora al tesorero o comisario que paga la pensión, y éste la suspenderá dando cuenta inmediatamente al tesorero general del ramo, para que por su conducto llegue a noticia de la junta y se obtenga su correspondiente resolución.

Artículo 84. Los individuos pensionados por el montepío están obligados a acreditar cada seis meses, que no han variado las circunstancias que les dieron derecho a la pensión, y con este objeto presentarán al comisario que les paga en enero y julio una certificación del cabildo del distrito en que están domiciliados, sin cuyo documento se suspenderá el pago de la pensión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 85. Con los documentos de data de que habla el artículo 54 correspondientes a febrero y agosto de cada año, remitirá el comisario las certificaciones de que habla el artículo anterior, sin las cuales el tesorero general del ramo no abonará en lo sucesivo las pensiones respectivas.

Artículo 86. Debiendo reformarse las pensiones concedidas hasta hoy por montepío, de conformidad con el artículo 27 de la ley, toda persona o familia a quien se le haya declarado con derecho al goce de pensión, ocurrirá con la justificación correspondiente en los términos prevenidos en este capítulo.

Artículo 87. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, desde el 1.° de septiembre para adelante no se abonará por la tesorería general del montepío, ni por cualquiera otra oficina de pago, ninguna pensión que no haya sido declarada conforme a la ley y al presente decreto.

Artículo 88. La junta tiene el deber de hacer presente al Gobierno cuanto tenga relación con la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con las reclamaciones, y sobre las inexactitudes que se observen en los informes de las autoridades que las hubieren elevado, a fin de que se puedan tomar las providencias que convengan contra los que resultaren culpables, y para evitar al fondo cualquier gravamen que indebidamente se le quiera imponer.

CAPITULO V

DE LA TESORERÍA GENERAL DEL MONTEPÍO

Artículo 89. El día de su instalación nombrará la junta el tesorero general del montepío, y después llenará la vacante siempre que ocurra; mas para que tenga efecto el nombramiento de este empleado es preciso que la elección se haga, a lo menos, por los votos conformes de cuatro de los miembros de la junta.

Artículo 90. Siempre que haya de posesionarse un nuevo tesorero, se practicará el corte y tanteo de la caja del montepío, con las formalidades prescritas en el artículo 100.

Artículo 91. Dentro de los primeros treinta días de hecho el nombramiento del tesorero general, prestará éste la fianza de que habla el artículo 19 de la ley, y si no fuere aprobada, podrá concedérsele por la junta hasta treinta días más para subsanar los defectos que se hubieren notado; pero si al cabo de este tiempo no quedaren subsanados, se procederá a hacer nuevo nombramiento.

Parágrafo único. En la fianza del tesorero general del montepío se necesitan los mismos requisitos exigidos en la de que trata el artículo 18.

Artículo 92. El tesorero general llevará un libro de cargo, otro de data y otro de cuentas corrientes, foliados y rubricados por el presidente de la junta.

Artículo 93. En el libro de cargo sentará el tesorero, día por día, todas las partidas que se enteren en la tesorería, haciendo la debida separación de los once ramos que establece la ley en su artículo 1.°, y de los demás que se establecieren, haciendo las explicaciones conducentes en cada partida, y las citas de sus comprobantes para acreditar su exactitud.

Artículo 94. En el libro de data sentará el tesorero diariamente todas las partidas de que haya de datarse la tesorería, citando los comprobantes y haciendo las explicaciones necesarias para su mayor claridad y exactitud.

Artículo 95. En el libro de cuentas corrientes abrirá el tesorero la cuenta con cada familia o individuo pensionado, de manera que siempre pueda saberse el debe y el haber respecto de cada uno.

Artículo 96. Así para las formalidades con que han de llevarse los libros de que hablan los artículos anteriores, como para las que han de observarse en la formación de la cuenta anual que debe presentar el tesorero, se observará lo dispuesto respecto de las tesorerías de guerra en cuanto fuere adaptable, y siempre que no hubiere expresas disposiciones para la tesorería del montepío.

Artículo 97. La tesorería general del montepío es la única oficina de cuenta, porque a ella se remiten todos los fondos del ramo y todos los comprobantes de data, como lo dispone el artículo 54.

Artículo 98. En uno de los ocho primeros días de cada mes será visitada la tesorería del montepío por uno de los miembros de la junta que harán este servicio por turno riguroso, y del resultado de este acto dará cuenta por escrito a la junta con los estados respectivos, que serán presentados por el tesorero, de los cuales quedará siempre un ejemplar en la tesorería, poniéndose en todos el visto bueno del visitador y las observaciones que hiciere, pasándose un ejemplar a la secretaría de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4.° del artículo 18 de la ley.

Artículo 99. En la visita de que habla el artículo anterior se examinará cuidadosamente si los libros se llevan como es debido, si se sientan en ellos todas las partidas de cargo y data con las explicaciones y citas necesarias, cerciorándose en lo posible el visitador de la legalidad y certeza de las partidas, y contando las existencias que hubiere en dinero, a cuyo efecto hará que el secretario de la junta lleve los documentos y noticias necesarios, en especial las relaciones de que habla el artículo 57.

Artículo 100. Dentro de los ocho primeros días de septiembre se practicará cada año, por el miembro de la junta a quien toque la visita, el corte y tanteo de la caja de la tesorería general del ramo, procediéndose

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respecto del año económico anterior como lo dispone el artículo precedente en cuanto a la visita mensual, y dándose cuenta por la junta al Poder Ejecutivo, con copia de la diligencia de visita y los estados respectivos, como lo dispone el artículo 10.

Artículo 101. El tesorero del ramo llevará los demás libros que fueren necesarios para el cumplimiento de sus deberes, según lo disponga la junta, que cuidará de evitar que se multipliquen innecesariamente.

Artículo 102. Luégo que el tesorero general del ramo tome posesión, procederá a recaudar los fondos del montepío que hayan debido colectarse, procediendo en la parte que le toca con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º

Artículo 103. La caja del montepío se conservará siempre depositada en la administración principal de hacienda de la capital de la República, en observancia de lo que dispone el parágrafo 8.º del artículo 18 de la ley, debiendo ser manejadas las llaves, una por el tesorero general del montepío, otra por el intendente general de guerra y marina, y la tercera por la autoridad superior militar residente en la capital.

Artículo 104. Por ningún motivo será abierta el arca sin la concurrencia de los tres claveros que se expresan en el artículo anterior, y al hacerlo, el secretario sentará la diligencia en un libro que se llevará al efecto, expresando el motivo de la apertura del arca, firmada por los tres claveros, y tanto este acto como los demás de la junta directora serán autorizados por el mismo secretario de ella.

Artículo 105. Cuando hayan de cobrarse intereses correspondientes al fondo de montepío militar, bien de la dirección del crédito nacional o de las cajas de ahorros, no podrán sacarse de la del montepío los documentos de la deuda pública, ni la libreta o libretas que hayan expedido dichas cajas, sin que previamente lo haya acordado así la junta y comunicádose a los claveros.

Artículo 106. Siempre que el tesorero general del montepío haya de sacar algún dinero, libretas u otros documentos del arca, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior le serán entregados bajo el correspondiente recibo, y cuando haya sido depositado el dinero en la caja de ahorros o cobrado los intereses en dicho establecimiento, o en la dirección del crédito nacional, pondrá las libretas, los intereses y demás documentos en la caja del montepío, devolviéndosele el recibo que se le había exigido.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO DE LA JUNTA

Artículo 107. El secretario de la junta directora será nombrado por ella el día de su instalación, y después siempre que haya de llenarse la vacante.

Artículo 108. El secretario extenderá todas las comunicaciones y documentos que hayan de despacharse por la junta, así como las actas de sus sesiones y las de visita, según lo dispuesto en los artículos 98 y 100.

Artículo 109. El secretario tendrá un inventario o índice metódico y circunstanciado de todos los documentos, libros, papeles y demás cosas correspondientes al archivo de la junta, el cual será visitado cada año en septiembre por el miembro de ella que se nombrare al efecto, quien dará cuenta por escrito a la corporación del resultado de la visita.

Artículo 110 Las faltas temporales del secretario las suplirá el que en interinidad nombrare la junta; pero en ningún caso se extraerá de los fondos del ramo mayor cantidad de la asignada por la ley para el sueldo de este empleado.

Artículo 111. El archivo de la junta se conservará donde ella lo disponga, pero siempre estará bajo la responsabilidad del secretario.

Artículo 112. Siempre que por cualquier motivo suceda un secretario a otro, el saliente le entregará al entrante el archivo bajo el correspondiente inventario, arreglado a lo dispuesto en el artículo 109.

Artículo 113. El secretario llevará un registro en que copiará íntegramente los títulos de pensiones de montepío, dejándole un margen suficiente para hacer las anotaciones que convengan sobre tiempo, herencias, sustituciones y demás casos en que según la ley varíen los derechos de los pensionados.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114. El tesorero general del ramo sacará título con arreglo a la ley, a cuyo efecto presentará en la secretaría de guerra el aviso oficial de su nombramiento. El sueldo se le abonará desde el día en que tome posesión y previa la presentación del título, en el que el presidente de la junta pondrá el cúmplase.

Artículo 115. El empleado de que habla el artículo anterior, el secretario y los miembros de la junta que se nombraren con arreglo a lo que dispone el artículo 17 de la ley, prestarán el juramento constitucional de posesión en manos del presidente de la junta.

Artículo 116. Las comunicaciones o solicitudes que se remitan a la junta directora del montepío se dirigirán al presidente de ella, quien firmará las que despacha esta corporación.

Artículo 117. En sus primeras sesiones se ocupará la junta en el reglamento necesario para su régimen interior, y en el que ha de servir en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la tesorería general y secretaría del montepío, arreglándose a las bases establecidas en la ley y en este reglamento.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1797 E

DECRETO

(22 DE JUNIO)

sobre exenciones a los territorios de las Bocas del Toro y San Andrés.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la autorización que le concede el artículo 25 de la ley de 10 de mayo de 1846 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Decláranse libres y francos para el comercio de importación, exportación y depósito, los puertos y territorios de las islas de las Bocas del Toro y del territorio de San Andrés. En consecuencia, quedan suprimidas las administraciones de aduana de los puertos de dichas islas, y en ellos pueden entrar y permanecer los buques nacionales y extranjeros, e importar y exportar cualesquiera efectos o mercaderías, sin pagar derecho alguno de los establecidos por la ley de 14 del corriente, orgánica del comercio de importación.

Artículo 2.° Los buques que entren a dichos puertos no están sujetos a ser visitados por otros empleados que los de sanidad, en el modo y términos que lo dispongan los respectivos prefectos.

Artículo 3.° Los habitantes de los territorios de las Bocas del Toro y de San Andrés no quedan sujetos al pago de otras contribuciones que la de correos, hipotecas y registro, y papel sellado. Los dichos habitantes proveerán al sostenimiento del culto de la religión que profesen de la manera que lo crean conveniente; mas si dichos habitantes fueren católicos, la nación proveerá al sostenimiento de su culto.

Artículo 4.° Las exenciones concedidas por el presente decreto tendrán efecto desde el 1.° de enero de 1848, y durarán por el término de diez años, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 10 de mayo de 1846, mas se solicitará del próximo Congreso que las declare perpetuas.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

---

(1) Lleva el número 1654 de orden.

1797 F

DECRETO

(24 DE JUNIO)

por el cual se establecen nuevas factorías de tabaco para la exportación.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 17 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Establécense las siguientes factorías para el recibo, empaque y venta del tabaco, cuya producción y exportación se ha contratado:

1.ª En la villa de San Gil, para el distrito de siembras de la provincia del Socorro, de acuerdo con el contrato celebrado con Grice y compañía en 14 de diciembre de 1846.

2.ª En la villa de Purificación, para el distrito de siembras de la provincia de Neiva, de acuerdo con el contrato celebrado con Francisco Caicedo Jurado en 9 de marzo del presente año.

3.ª En el sitio de Peñalisa, para el distrito de siembras de la provincia de Bogotá, de acuerdo con el contrato celebrado con Chaves y compañía en 15 de enero último.

4.ª En el sitio de Colombaima, para el nuevo distrito de siembras de la provincia de Mariquita, de acuerdo con el contrato celebrado con Fernando Nieto en 11 de enero de este año.

5.ª En la ciudad de Ocaña, para el distrito de siembras de la provincia de Mompox, de acuerdo con el contrato celebrado con Felipe Navas en 6 del último mes de marzo.

Artículo 2.° Las expresadas factorías serán servidas por un factor pagador y un contador almacenista, con el sueldo anual del 4 por 100 sobre el producto bruto de las ventas, divisible entre el factor y el contador, a razón de seis décimas partes para el factor y cuatro décimas partes para el contador.

Artículo 3.° Los factores pagadores de las nuevas factorías asegurarán su manejo con bienes raíces del valor de treinta mil reales, o con documentos de rentas sobre el tesoro de las creadas por la ley de 7 del corriente sobre conversión de la deuda. Los contadores almacenistas ase-

---

(1) Lleva el número 1562 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gurarán su manejo con un valor de quince mil reales, en los mismos términos.

Parágrafo. En un decreto especial se determinarán las funciones de los factores y contadores de las nuevas factorías, y se arreglará la contabilidad de ellas.

Artículo 4.º La inspección de siembras de la factoría de Ambalema, en la provincia de Mariquita, extenderá su dirección e inspección a los distritos de siembras de las nuevas factorías de Purificación, Colombaima y Peñalisa, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el intendente del Centro.

Artículo 5.º La inspección de siembras de la factoría de Girón, en la provincia de Pamplona, extenderá su dirección e inspección al distrito de siembras de la nueva factoría de San Gil.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 G

DECRETO

(24 DE JUNIO)

por el cual se reglamentan las nuevas factorías de tabaco para la exportación.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

con el objeto de determinar el modo de proceder en el recibo del tabaco y entrega a los exportadores en las factorías establecidas para la exportación, y de arreglar la contabilidad de dichas factorías,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL RECIBO Y ENTREGA DEL TABACO

Artículo 1.º Todo el tabaco que entreguen los contratistas de las factorías de exportación en la oficina de la factoría en hojas propias para la exportación, será pesado por el contador almacenista en presencia del factor, sin distinción de clases, y después de tomar nota del número de quintales que se vayan pesando en cada uno de los días en que se reciba, se entregará a los contratistas para empacarlo.

Artículo 2.º El tabaco que los contratistas presenten como inútil se hará despedazar por ellos mismos, si convinieren en tomarlo para la exportación o para tripas de cigarros, y así despedazado se pesará y se les entregará para que lo empaquen, en caso de que hayan de exportarlo, o para que lo destinen a la fabricación de cigarros.

Artículo 3.º Empacado que sea el tabaco por los contratistas, éstos lo devolverán al contador almacenista para que lo custodie en los almacenes de la factoría hasta el momento en que haya de conducirse al puerto por donde debe exportarse.

Artículo 4.º Cuando haya de extraerse algún cargamento de tabaco de los almacenes de la factoría para conducirlo al puerto por donde haya de hacerse la exportación, el factor dará al interesado una guía en que conste el número de bultos que conduce, sus marcas y peso. Esta guía será presentada con el cargamento, por el interesado o su consignatario, al administrador de aduana o jefe del resguardo del puerto por donde se haga la exportación, quien, comparándola con el cargamento, anotará al pie el resultado. En caso de hallarse conforme, se devolverá la guía al interesado para que pueda acreditar en la factoría que presentó el cargamento en el puerto, lo cual hará dentro del término de la distancia y quince días más.

Artículo 5.º Los factores, además de expedir la guía de que trata el artículo anterior, darán aviso a la aduana del puerto por donde deba hacerse la exportación del tabaco, de los cargamentos que salgan con este destino de las respectivas factorías, y los jefes de las aduanas cuidarán de contestar oportunamente si se han exportado los respectivos cargamentos.

CAPITULO II

DEL TABACO QUE SE DESTINE PARA FABRICAR CIGARROS

Artículo 6.º En el caso de que los contratistas quieran destinar tabaco a la fabricación de cigarros, bien sea en hojas, bien despedazado para tripa, se les entregará el que declaren que necesitan para este objeto, tomándose nota del que así se les entregue.

Artículo 7.º El tabaco que se entregue a los contratistas con el objeto indicado en el artículo anterior, sólo podrá elaborarse en cigarros bajo la inspección de la misma factoría, y a medida que se vaya convirtiendo en cigarros, será pesado por el contador almacenista, empacado y custodiado en los almacenes hasta el momento en que haya de conducirse para exportarlo. Al pesar los cigarros en la factoría, se abonará a los contratistas, para computar el peso del que recibieron, un 16 por 100 de merma, es decir, que por cada cien libras de tabaco que recibieron en hojas o tripa, se les recibirán ochenta y cuatro libras en cigarros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DEL PAGO DEL PRECIO DEL TABACO Y DE LA CONTABILIDAD

Artículo 8.° El pago del precio del tabaco a los contratistas se hará deduciendo de la cantidad que ellos deban pagar al tesoro por cada quintal, el precio que haya de pagarse a ellos por el que hayan entregado. Esta operación se hará debitando a los contratistas el valor de todo el tabaco que reciban a los precios estipulados en los respectivos contratos, y acreditándoles las sumas que el tesoro debe pagarles por la producción.

Artículo 9.° La cuenta de las factorías de exportación se llevará en partidas dobles, en los libros siguientes:

1.° Diario. En este libro se describirán las siguientes operaciones, que son las únicas que deben entrar en él: 1.ª, se debitará a tabaco, con crédito a los contratistas, día por día, del valor del tabaco que se les reciba en la factoría, según el precio a que debe pagarlo el tesoro, conforme a los diversos contratos; 2.ª, se debitará a los contratistas, día por día, con crédito a tabaco, del valor del que reciban para empacar y exportar; 3.ª, al fin de cada año se debitará a los contratistas, con crédito a fallas, del valor del tabaco que falte para completar el número de quintales que deben entregar en el año, conforme a sus contratos; 4.ª, se debitará a caja, con crédito a los contratistas, del dinero que consignen en pago del tabaco que se les entregue; 5.ª, se debitará a libranzas, con crédito a los contratistas, por las letras que entreguen en pago de lo que resulte a su cargo por el valor de dicho tabaco; 6.ª, se debitará a la tesorería general de pago del distrito, con crédito a caja o a libranzas, según sea el caso, por las remesas que le haga en dinero o en letras.

2.° El mayor, en el cual se abrirán las respectivas cuentas para trasladar los asientos del diario.

3.° Auxiliar de especies sin empacar. En este libro se debitará la factoría en cuenta corriente del número de quintales de tabaco que reciba de los contratistas, y se acreditará del que entregue a éstos para empacar.

4.° Auxiliar de especies empacadas. En este libro se debitará la factoría en cuenta corriente del tabaco que se entregue empacado en los almacenes, y se acreditará del que extraigan de ellos los contratistas para exportarlo.

5.° Auxiliar de caja. En este libro se debitará la factoría de todas las cantidades que reciba en dinero, y se acreditará de las que remita a la tesorería general del distrito.

Parágrafo 1.° Las partidas del diario serán firmadas, día por día, por el factor y el contador. Las partidas del libro auxiliar de especies empacadas y sin empacar serán firmadas, día por día, por el factor, el contador y los contratistas, o su agente.

Parágrafo 2.° El contador general comunicará a las factorías los modelos conforme a los cuales deben llevarse estos libros.

Artículo 10. La cuenta de los contratistas con el tesoro se saldará cada tres meses, y se pasará a los contratistas con aviso de que se ha girado a cargo de ellos el saldo que resulte a su débito. Al efecto, se les acompañarán letras giradas por la factoría, y pagaderas tres meses después de la fecha de la cuenta, para que las acepten y devuelvan a la factoría. La factoría remitirá estas letras endosadas a orden de la tesorería general de pago de la capital de la República, acreditándose de su valor con débito a dicha tesorería. Esta, al vencimiento de las letras, cobrará en dinero su valor, si los contratistas prefirieren hacer así el pago, o recibirá éste, al cambio corriente de un 2 por 100 de descuento en letras sobre Inglaterra, pagaderas a noventa días vista. Si los contratistas quisieren hacer el pago en letras sobre Londres, inmediatamente que se reciban en la tesorería general de pago de la capital las libranzas giradas contra ellos, dichas letras se les recibirán al cambio corriente sin descuento alguno.

Artículo 11. Los sueldos del factor y del contador se pagarán en la tesorería de pago del distrito, a la cual pasará la factoría mensualmente, por medio del intendente, copia de su cuenta con los contratistas, para que pueda saberse el valor del tabaco entregado en el mes y el tanto por ciento que en consecuencia corresponda a dichos empleados. La cuenta que se pase a la tesorería por el intendente será acompañada con la nómina correspondiente, para que el intendente pueda liquidar el gasto y ordenar el pago, lo cual hará poniendo el visto bueno a la nómina. En las factorías de Neiva y de Mompox, el pago de los sueldos se hará por el pagador de la provincia, y el respectivo gobernador liquidará y ordenará el gasto. Los factores y contadores serán pagados contra un libramiento que girarán a cargo de la respectiva tesorería, que será visado por el intendente o gobernador, en su caso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12. La visita mensual de las factorías de exportación se hará por el jefe político del cantón en que se hallen situadas. En ella se presentará al jefe político el pliego de balances del mayor, copia del diario y de las partidas de recibo y entrega de tabacos que deben constar en los libros auxiliares correspondientes. E jefe político comparará estos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

documentos con los libros, y hallándolos corrientes, les pondrá el visto bueno y los remitirá al intendente para que los dirija al contador general.

Artículo 13. Cada factoría de exportación remitirá mensualmente a la dirección general de ventas un extracto de las cuentas de los libros auxiliares de especies, y de la cuenta de la factoría con los contratistas, para que dicha dirección pueda hacer los asientos correspondientes en sus libros.

Artículo 14. En cada factoría de exportación se llevará un registro nominal de todos los individuos que se matriculen para cultivar el tabaco, a cuyo efecto, luégo que los contratistas hayan repartido la matrícula para cada cosecha, se les exigirá que pasen a la factoría una lista de los individuos matriculados, con expresión del número de plantas que puede cultivar cada uno. La factoría dará aviso oportuno, a la dirección general de ventas, del número de individuos matriculados para cada cosecha y de las plantas que deben cultivar.

Artículo 15. Los factores de las factorías de exportación tienen el deber de velar en que los contratistas de producción y exportación cumplan estrictamente con los deberes que se han impuesto en sus respectivos contratos, y en que las comisiones de inspección y los individuos del resguardo llenen sus respectivas atribuciones.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 H

DECRETO

(30 DE JUNIO)

sobre exenciones al territorio del Darién.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en vista de los informes evacuados por el prefecto del territorio del Darién y por el intendente de hacienda del departamento del Istmo, y usando de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 25 de la ley de 10 de mayo de 1846 (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Exímese por diez años del pago de toda clase de contribuciones, inclusa la de quintos sobre las perlas, a los habitantes del territorio del Darién.

---

(1) Lleva el número 1654 de orden.

Artículo 2.° La exención de que trata el artículo anterior no autoriza, sin embargo, la producción y consumo del tabaco en dicho territorio que no sea proveniente de las oficinas de la renta, ni la introducción de mercancías extranjeras que no hayan pagado el correspondiente derecho de importación en alguno de los puntos habilitados de la República. En consecuencia, se conservará el estanquillo de tabaco existente en el distrito parroquial de San Miguel, y el prefecto cuidará de que no se introduzcan mercancías extranjeras de contrabando.

Artículo 3.° Las exenciones concedidas por este decreto tendrán efecto desde el 1.° de septiembre próximo.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA — El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 I

DECRETO

(8 DE JULIO)

sobre fianzas de empleados de hacienda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

debiendo determinar la fianza que para su manejo deben prestar los responsables del tesoro,

DECRETA:

Artículo 1.° Los administradores generales y pagadores generales de los distritos de hacienda de Antioquia, Bogotá y Cartagena prestarán una fianza del valor de treinta mil reales (30,000 rs.) cada uno.

Parágrafo. Los contadores de las mismas oficinas la prestarán por la suma de quince mil reales (15,000 rs.) cada uno.

Artículo 2.° Los administradores generales y pagadores generales de los distritos de hacienda del Sur, Cauca, Boyacá, Norte, Santa Marta, Ríohacha e Istmo prestarán una fianza de veinte mil reales (20,000 rs.) cada uno.

Parágrafo. Los contadores de las mismas oficinas las prestarán por la suma de diez mil reales (10,000 rs.) cada uno.

Artículo 3.° El administrador y pagador general del distrito de hacienda de Casanare prestarán una fianza de ocho mil reales (8,000 rs.) cada uno.

Parágrafo. Los contadores de las mismas oficinas la prestarán por la suma de cuatro mil reales (4,000 rs.) cada uno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º El tesorero pagador del culto de la diócesis de Bogotá prestará una fianza de la suma de treinta mil reales (30,000 rs.) y el contador de quince mil reales (15,000 rs.). Los de las diócesis de Cartagena y Santa Marta, una fianza de diez y seis mil reales (16,000 rs.) cada uno, y los contadores, la de ocho mil reales (8,000 rs.) cada uno, y el de la de Popayán, una de veinte mil reales (20,000 rs.) y su contador la de diez mil reales (10,000 rs.).

Artículo 5.º Toca a los administradores generales de hacienda exigir a los colectores de cantón la fianza proporcionada a su manejo, calificarla a su satisfacción y cuidar de su renovación cuando lo requiera el caso.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

——

1797 J

DECRETO

(8 DE JULIO)

orgánico de la impresiones oficiales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de la facultad que le concede la ley de 6 de abril (1), sobre impresiones oficiales,

DECRETA:

CAPITULO I

ADJUDICACIÓN DEL NEGOCIADO

Artículo 1.º El ramo de impresiones oficiales en general corresponde a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, y estará a cargo de un editor nombrado y amovible por el secretario.

Artículo 2.º Al editor oficial se le remitirán directamente, y bajo su responsabilidad, todos los documentos que hayan de publicarse por el Gobierno.

Artículo 3.º Como gratificación por su trabajo tendrá una asignación de 6,000 reales anuales, deducible del crédito para impresiones oficiales.

Artículo 4.º Son deberes del editor oficial:

1.º Recibir los manuscritos que se remitan para publicarse, devolviéndolos oportunamente, si fuesen originales que convenga conservar.

(1) Lleva el número 1724 de orden.

2.º Recibir y custodiar los periódicos nacionales o extranjeros que se le pasen para extraer artículos adecuados a la parte no oficial de la *Gaceta*.

3.º Hacer las correcciones de lo impreso para el Gobierno, cuidando de la mejor distribución metódica de las materias en las publicaciones periódicas.

4.º Redactar los artículos originales que se le indiquen por el secretario de relaciones exteriores y mejoras internas, para la parte editorial de la *Gaceta*.

5.º Todo lo demás naturalmente anexo a su encargo.

CAPITULO II

MODO Y CLASIFICACIÓN DE LAS IMPRESIONES

Artículo 5.º Toda las impresiones oficiales serán materia de contrata, por licitación o privada, según parezca más conveniente.

Artículo 6.º Comprenderán ordinariamente:

1.º La *Gaceta Oficial*.
2.º La colección anual de leyes.
3.º El *Repertorio Judicial*.
4.º El *Registro Oficial* anual.
5.º Los mensajes del Poder Ejecutivo, e informes de los secretarios del despacho a las cámaras legislativas.

Artículo 7.º Se publicarán extraordinariamente las obras que siguen:

1.ª Un *Registro Oficial* general, o compilación de las disposiciones ejecutivas vigentes hasta cierta época.

2.ª Una colección ordenada de los tratados públicos entre la Nueva Granada y otras naciones, precedido cada uno de su preámbulo histórico.

3.ª Una compilación de las leyes de hacienda, así orgánicas como fiscales.

4.ª Otra de las leyes de minas.

5.ª Otra de las leyes de pesas y medidas, monedas y correos, con tablas de equivalencia para las primeras y tarifas relativas a las segundas, y las leyes de intérpretes y policía de los puertos.

6.ª Una colección de los mensajes de los presidentes a las cámaras legislativas, e informes de los secretarios de estado desde la creación de la República.

7.ª La estadística general de la República.

8.ª Todo lo demás que se ordenare accidentalmente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 8.º La distribución de las obras impresas a nombre del Gobierno se hará por el editor oficial, enviándolas a las diversas secretarías de estado en el número conveniente, para que por ellas se repartan entre los empleados y oficinas subalternas que deben servirse de dichas obras.

Del sobrante se destinará una parte a la venta pública, según las reglas que estableciere la secretaría de hacienda, y otra se reservará para proveer sucesivamente a los empleados y oficinas que lo necesitaren.

CAPITULO IV

DE «LA GACETA»

Artículo 9.º La *Gaceta Oficial* se publicará ordinariamente el domingo y el jueves de cada semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Artículo 10. La *Gaceta* del domingo se consagrará exclusivamente a las publicaciones oficiales del Gobierno.

Artículo 11. Las publicaciones oficiales insertas en la *Gaceta* del Gobierno deberán ser cumplidas por todas las autoridades y empleados, luégo que el respectivo número sea comunicado auténticamente. Los actos, sean legislativos, ejecutivos o judiciales, que por su extensión ocuparen más de un número de la *Gaceta*, no deberán ser cumplidos en ninguna de sus partes mientras no termine la publicación.

Artículo 12. La *Gaceta* del jueves será principalmente diplomática y económica, y contendrá: 1°., la crónica extranjera de alguna importancia, y en particular los actos más notables de los gabinetes; 2.°, las leyes fiscales y de comercio que se den en otros países, y que puedan interesar a la Nueva Granada; 3.°, artículos editoriales o copiados sobre economía política e industria en todos sus ramos; 4.°, avisos e invitaciones sobre ventas que haya de hacer y sobre contratas que haya de celebrar el Gobierno; 5.°, noticias sobre nuevas ferias y mercados, sobre exploraciones de territorio, mejoras y apertura de vías de comunicación, descubrimientos científicos, estadísticas parciales, situación y fomento de cajas de ahorros y su marcha, y en fin, cuanto pueda servir al fomento de los intereses morales y materiales de la República.

Artículo 13. Cada número de la *Gaceta* llevará al frente un índice de las piezas que contiene. También se publicarán en la misma, índices cronológicos mensuales y anuales.

Artículo 14. El número de ejemplares de la *Gaceta* y los otros pormenores relativos a su publicación serán materia de la contrata respectiva.

CAPITULO V

DEL «REPERTORIO JUDICIAL»

Artículo 15. Mensualmente se publicará un *Repertorio Judicial,* que contenga: 1.°, las sentencias que por las leyes deben publicarse, y aquellas cuya importancia haga útil su publicación; 2.°, los nombramientos hechos por el poder judicial; 3.°, los acuerdos de la corte suprema que hayan de obligar fuera de su recinto; 4.°, los alegatos célebres que a juicio de los tribunales merezcan ver la luz pública; 5.°, noticias y extractos de las causas ruidosas fuera o dentro de la República; 6.°, artículos o exposiciones en que se diluciden ventajosamente algunos puntos graves de jurisprudencia; 7.°, listas de abogados y jueces, y todos los años, las variaciones que sufra el código de organización judicial.

Artículo 16. *El Repertorio Judicial* saldrá el 1.° de cada mes en 8.° mayor, y con el número de pliegos que exigieren los materiales de cada publicación, que llevará al fin un índice cronológico.

Artículo 17. Anualmente se coleccionarán los doce números del *Repertorio*, con un índice alfabético que se pondrá al fin de cada volumen.

Artículo 18. *El Repertorio Judicial* se distribuirá a los mismos empleados que reciben la *Gaceta*, los cuales deben formar al terminar cada año la colección de que habla el artículo anterior.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO OFICIAL

Artículo 19. Anualmente se publicará un *Registro Oficial* o colección de los actos del Poder Ejecutivo que tengan fuerza obligatoria en toda la República o en varias provincias.

Artículo 20. Llevará al fin un índice cronológico y otro alfabético, y se distribuirá a los mismos empleados y oficinas que reciben la *Gaceta*.

Artículo 21. El registro oficial general que contenga todas las disposiciones vigentes del Poder Ejecutivo hasta cierta época, será objeto de decretos especiales.

Uno y otro registro se ordenarán por secretarías, y lo de cada una por departamentos y negociados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Todas las otras publicaciones oficiales se ejecutarán en la forma que se ordenare por instrucciones particulares dadas al editor oficial.

Artículo último. Para no alterar la serie de las Gacetas de este año variando su forma, este decreto comenzará a regir en 1.° de enero de 1848.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL MARÍA MALLARINO.

1797 K

DECRETO

(17 DE JULIO)

sobre amortización de la moneda macuquina, publicado en el número 897 de la *Gaceta de la Nueva Granada*, que dispone que cese la circulación de la moneda macuquina en la provincia de Bogotá, el día 31 de agosto de 1848.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de las leyes 19 (1) y 20 (2), parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y con el objeto de efectuar gradualmente la amortización de la moneda macuquina,

DECRETA:

Artículo 1.° El día 31 de agosto de 1848 cesará en la provincia de Bogotá la circulación de la moneda de cruz, llamada comúnmente macuquina, del valor de un real, y desde dicho día no se admitirá en las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales de dicha provincia, ni será obligatorio a los particulares recibirla.

Artículo 2.° Desde el 1.° de septiembre próximo no se admitirá en las oficinas de recaudación de la misma provincia en pago de deudas o contribuciones, o de los efectos venales del Estado, cantidad alguna en moneda macuquina excedente del valor de mil reales, ni será obligatorio a los particulares recibirla. Los tenedores de dicha moneda en cantidad de

---

(1) Lleva el número 268 de orden. (Tomo II).

(2) Lleva el número 1125 de orden. (Tomo VIII).

dos mil reales en adelante, la presentarán en la tesorería general de pago del distrito del Centro, en donde les será cambiada por billetes de tesorería, reembolsables a dos meses de su fecha, en moneda de ley de 0,900, y acreedores a un interés de 1 por 100 mensual en caso de que el pago se demore por no haberse efectuado la reacuñación de la moneda al vencimiento del plazo.

Artículo 3.° Los tenedores de moneda macuquina que quieran consignarla en la tesorería general de pago del distrito en calidad de empréstito, recibirán en cambio billetes de tesorería que ganarán un interés mensual de 1 por 100 desde el día de su emisión, y serán reembolsables a ocho meses de su fecha en moneda de 0,900.

Artículo 4.° Los billetes que se expidan con arreglo al artículo 2.° serán admisibles en pago de las contribuciones nacionales desde el día de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley 20, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina. Los billetes que se expidan con arreglo al artículo 3.° son admisibles en pago de las mismas contribuciones, y en compra de efectos del Estado por principal e intereses desde que se venza el segundo mes de su fecha.

Artículo 5.° El cambio de la moneda macuquina por billetes de tesorería, con arreglo a las disposiciones de los artículos 2.° y 3.° de este decreto, se hará por la tesorería general de pago del distrito del Centro el lunes de cada semana. Al efecto, el tesorero del distrito y el concejo municipal de Bogotá nombrarán los peritos que hayan de presenciar la operación y hacer la separación de la moneda, con arreglo al artículo 4.° de la ley citada.

Artículo 6.° La moneda macuquina que se recoja en virtud de las disposiciones de este decreto será reacuñada por la casa de moneda de Bogotá en granadinos y pesos, conforme a las leyes de 2 de junio de 1846 y 27 de abril último.

Artículo 7.° Las administraciones generales de hacienda en que se presenten o a que se remitan billetes de tesorería de los expresados con arreglo a este decreto en pago de deudas, contribuciones o efectos del Estado, los pasarán como dinero a la tesorería general de pago del distrito del Centro, la cual se datará de su valor a cuenta de los fondos con que debe proveerle para la amortización de los billetes.

Artículo 8.° El contador general comunicará a la tesorería general de pago del distrito del Centro las instrucciones conforme a las cuales deba llevarse la cuenta de las operaciones de cambio y amortización de la moneda, y de los billetes que se expidan.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 L

DECRETO

(17 DE JULIO)

por el cual se incorporan a las administraciones generales de hacienda las principales de correos y tabacos de varias provincias.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 7 de junio próximo pasado (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo las administraciones generales de hacienda desempeñarán las funciones de las siguientes oficinas, que quedan abolidas:

La administración general de hacienda de Antioquia desempeñará las funciones de la administración principal de tabacos.

La administración general de hacienda de Boyacá desempeñará las funciones de las administraciones principales de tabacos y correos de las provincias de Tunja y Vélez.

La administración general de hacienda de Casanare desempeñará las funciones de la administración principal de correos y de la administración principal y factoría de tabacos de la misma provincia.

La administración general de hacienda del Cauca desempeñará las funciones de las administraciones principales de tabacos y correos de las provincias del Cauca, Chocó y Buenaventura.

La administración general de hacienda del Centro desempeñará las funciones de las administraciones de tabacos de las provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva.

La administración general de hacienda del Istmo desempeñará las funciones de las administraciones principales de tabacos y correos de las provincias de Panamá y Veraguas.

La administración general de hacienda del Magdalena desempeñará las funciones de las administraciones principales de tabacos de las provincias de Cartagena y Mompox.

La administración general de hacienda del Norte desempeñará las funciones de las administraciones principales de tabacos y correos de las provincias del Socorro y Pamplona.

---

(1) Lleva el número 1789 de orden.

La administración general de hacienda de Ríohacha desempeñará las funciones de las administraciones principales de tabacos, correos y aduana de aquella provincia.

La administración general de hacienda de Santa Marta desempeñará las funciones de la administración principal de tabacos de aquella provincia.

La administración general de hacienda del Sur desempeñará las funciones de las administraciones principales de tabacos de la provincia de Popayán, y de la administración principal de correos de la provincia de Pasto.

Artículo 2.° Desde el mismo día 1.° de septiembre la actual administración principal de correos del Centro, que tomará la designación legal de administración particular de Correos del Centro, desempeñará las funciones de la administración principal de correos de la provincia de Neiva, que queda abolida.

Artículo 3.° Desde el mismo día la actual administración principal de correos de Cartagena, que tomará la designación legal de administración particular de correos del Magdalena, desempeñará las funciones de la administración principal de correos de la misma provincia y de la de Mompox, las cuales oficinas quedan abolidas.

Artículo 4.° De las administraciones principales de tabaco se conservarán, pues, solamente como oficina separada la de la provincia de Pasto, y de las administraciones principales de correos, las de las provincias de Popayán, Santa Marta, Antioquia y Mariquita, que tomarán la designación legal de administraciones particulares de correos de aquellas provincias.

Artículo 5.° En lo relativo a la venta del tabaco, a la recepción, remisión y entrega de la correspondencia y encomiendas, los colectores cantonales respectivos, con dependencia, según el caso, de las administraciones generales de hacienda o particulares de correos, desempeñarán las funciones locales de las oficinas abolidas por los artículos 1.ª, 2.° y 3.° de este decreto. Así, el colector del cantón de Buga venderá el tabaco que le remita el administrador general de hacienda del Cauca, al cual rendirá sus cuentas de tabacos y correos; y el colector de Mompox rendirá sus cuentas de tabacos al administrador general de hacienda del Magdalena, y las de correos al administrador particular de correos del mismo distrito del Magdalena.

Artículo 6.° Los empleados de las administraciones generales de hacienda disfrutarán únicamente del sueldo eventual asignado a ellos por el decreto de 15 del presente mes, sobre el total de las rentas que se recaudaren. Los colectores dependientes de las dichas administraciones, mientras se fijan definitivamente sus sueldos por el Poder Ejecutivo, go-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

zarán del sueldo eventual que los administradores generales respectivos les asignarán provisionalmente. Los colectores particulares de correos de Barranca (provincia de Cartagena), de Ibagué y Nare (provincia de Mariquita) y del Puerto Nacional (provincia de Mompox), continuarán disfrutando de los sueldos fijos que han tenido señalados hasta ahora, según los créditos que en la ley del presupuesto nacional han sido abiertos a su favor.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 M

DECRETO

(17 DE JULIO)

sobre el destino que debe darse a los hijos de esclava que no se concierten, o que concertados se fugaren.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley 14, parte 6.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Los hijos de esclava de que habla el artículo 6.º de la mencionada ley 14, que no se concierten, o que concertados se fugaren, o no cumplieren debidamente con las obligaciones a que están constituídos por el concierto, serán destinados por los jefes de policía, en calidad de vagos, al servici del ejército por el término de seis años, o a formar nuevas poblaciones dentro de la República por igual tiempo.

Artículo 2.º Para elegir entre los dos destinos los jefes de policía tendrán presente, respecto de los libertos varones, la necesidad que tenga el distrito de llenar su contingente con estos vagos, o la orden que se reciba al efecto del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º Las nuevas poblaciones a que se destinarán los libertos declarados vagos serán las siguientes: en la provincia de Pasto, las que se formen en el territorio del Caquetá; en las de Popayán, Buenaventura, Cauca, Mariquita y Neiva, las del Quindío y la isla de Gorgona; en la del Chocó, la de Turbo; en la de Antioquia, las que se formen en el camino que debe conducir al golfo de Urabá; en las de Cartagena, Mompox y el territorio de las Bocas del Toro, las de este mismo territorio; en las de Panamá y Veraguas, la que debe formarse en la isla de Coiba, y mientras tanto, las de las Bocas del Toro; en las de Santa Marta y Ríohacha, la del Soldado, en la península Goajira; en las de Bogotá y Tunja, la de Bolívar, en el cantón de San Martín; en las del Socorro y Pamplona, las que se formen o estén formándose en el camino de Chucurí; en las de Vélez y Casanare, la de Flores.

Artículo 4.º Para el establecimiento y subsistencia de los nuevos pobladores se les proporcionarán auxilios de las rentas provinciales, y en caso de absoluta carencia de fondos para este objeto, se darán por el tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Gobierno, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

---

(1) Lleva el número 1479 de orden.

1797 N

DECRETO

(19 DE JULIO)

por el cual se designan las capitales de los distritos de hacienda.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 18 de la ley de 18 de junio próximo pasado, orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Las capitales de los distritos de hacienda creados por el artículo 16 de la citada ley serán las siguientes: del distrito del Sur, Popayán; del Cauca, Cali; del Centro, Bogotá; del de Boyacá, Tunja; del Norte, Socorro; del Magdalena, Cartagena, y del Istmo, Panamá.

Artículo 2.º Las capitales de los distritos de hacienda de Casanare, Antioquia, Santa Marta y Ríohacha, son las capitales de las respectivas provincias, conforme al artículo 17 de la expresada ley.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA.—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 Ñ

DECRETO

(19 DE JULIO)

sobre diezmos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 7 de junio último, orgánica de la administración de la hacienda nacional, que previene que el diezmo se recaude como todas las demás contribuciones nacionales,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS REMATES DE DIEZMOS

Artículo 1.º Estando derogadas por la ley orgánica de hacienda las disposiciones que creaban las juntas subalternas de diezmos, los remates de esta renta se harán en lo sucesivo en los cantones que sean capitales de distrito, ante el intendente y el colector de rentas del cantón; y en los demás cantones, ante el jefe político y el colector.

Artículo 2.º Los remates se harán: en los cantones comprendidos en las diócesis de Bogotá y Pamplona, en el mes de junio; en los de las de Cartagena y Antioquia, en el de mayo; en los de la de Popayán, en el de julio; en los de la de Santa Marta, en el de marzo, y en los de la de Panamá, en el de enero.

Artículo 3.º Los intendentes de los respectivos distritos de hacienda cuidarán de dar con oportunidad las disposiciones convenientes para que con la anticipación, por lo menos de veinte días, se fijen listas en los distritos parroquiales, en que se expresen las veredas que han de rematarse, la cantidad del remate anterior y el día y hora en que debe hacerse el remate.

Artículo 4.º Para la celebración de los remates se guardarán las reglas siguientes:

1.ª El día señalado para hacer el remate, desde las diez de la mañana se pregonará cada una de las veredas de cada parroquia, y se oirán todas las posturas y pujas que se hagan hasta que no haya quien haga otra.

2.ª Oídas las posturas y pujas que se hayan hecho hasta las doce del día por cada vereda, se pregonará el resultado de éstas, con el objeto de

que puedan hacerse mejoras sobre la suma de todas las veredas o de algunas de ellas, expresando que éste es el objeto del pregón.

3.ª Si se hiciere alguna mejora sobre el total de las sumas ofrecidas por algunas veredas, se rematarán éstas, computando proporcionalmente sobre cada vereda la suma que le corresponda en la mejora, y seguirán pregonándose las restantes y rematándose en los mismos términos hasta que queden todas rematadas.

4.ª En el caso de no hacerse mejoras sobre el total de las veredas que se pregonan o de algunas de ellas, se rematarán éstas por las ofertas que se hayan hecho.

Artículo 5.º Si pregonada una vereda en los términos prevenidos en el artículo anterior, no hubiere podido rematarse por el precio del último remate, se avaluará por dos peritos nombrados por el colector y se pregonará de nuevo, y en el caso de que todavía no pueda rematarse, podrá hacerse el remate por las cuatro quintas partes del avalúo.

Artículo 6.º Hecho el remate, el rematador presentará dentro de veinte días las seguridades que debe dar, y se otorgará la correspondiente escritura, que será aceptada por el colector. Los testimonios de estas escrituras serán custodiados por el mismo colector, para hacer en su caso el uso conveniente.

Artículo 7.º Las seguridades que pueden darse por los rematadores para responder del remate son: 1.ª, fincas raíces a satisfacción del colector, cuyo valor libre cubra el remate; 2.ª, alhajas de oro y plata que cubran el mismo valor, y 3.ª, obligaciones de rentas sobre el tesoro al 6 por 100, de las creadas por la ley de 7 de junio último, cuyo capital cubra el mismo valor.

Artículo 8.º El rematador se obligará a enterar el valor de su remate en la colecturía de rentas del cantón, por mitades en dos plazos, el primero de trece meses y el segundo de diez y siete meses, contados ambos desde la fecha en que se hizo el remate, y a pagar el ½ por 100 mensual por las cantidades cuyo entero demore.

Artículo 9.º Si el rematador de alguna o algunas de las veredas no asegurase su remate dentro del término fijado en el artículo 6.º, se pregonará y rematará de nuevo, guardándose las reglas prescritas en el artículo 4.º y en el 5.º en su caso. Si el nuevo remate se hiciere por menos del que ha dejado de asegurarse, el rematador que dejó de asegurar será responsable de la quiebra que resulte, que será cobrada ejecutivamente por el colector.

Artículo 10. Hechos los remates de todas las veredas de un cantón y otorgadas las seguridades correspondientes, el colector formará una planilla de las veredas y casas excusadas rematadas, en la cual se expresará el nombre del rematador, el de la vereda o casa excusada que

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

remató y la cantidad por que se hizo el remate, y remitirá dicha planilla al administrador general de hacienda del distrito.

Artículo 11. Reunidas en la administración general de hacienda del distrito las planillas de los remates de cada uno de los cantones, se formará una planilla general de los remates celebrados en todo el distrito, y el administrador general la remitirá al intendente del distrito en que se halle la tesorería del culto. Cuando un distrito comprendiere cantones o parroquias de diferentes diócesis, se formarán planillas separadas de los remates de los diezmos que corresponden a cada diócesis, y se remitirán a los intendentes respectivos.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DIEZMOS

Artículo 12. La recaudación del diezmo corresponde, como la de las demás contribuciones nacionales, a las administraciones generales de hacienda y a los colectores de cantón, con arreglo a las disposiciones de los artículos 20 y 30 de la ley de 7 de junio último, orgánica de la administración de la hacienda nacional.

Artículo 13. Cuando vencido el plazo dentro del cual deba hacerse el pago por un rematador, éste no hiciese el entero en la colecturía, los administradores generales de hacienda, en uso de la jurisdicción coactiva que les defiere el número 3.° del artículo 20 de la ley citada, procederán, por medio de los colectores, sus agentes, al cobro de las cantidades cuyo entero se demore, procediendo ejecutivamente contra los rematadores o los que deban responder de la cantidad demorada.

Artículo 14. Cada colector de rentas, al remitir, en cada década económica, a la administración general de hacienda lo que haya recaudado de los rematadores de diezmos, hará la remesa acompañada de una noticia de los rematadores que han hecho los pagos, y de las veredas por las cuales se hacen.

Artículo 15. Los administradores generales de hacienda, luégo que reciban las remesas que los colectores hagan en cada década económica, por cuenta de los remates de diezmos, deducirán el tanto por ciento que les corresponda en los términos del artículo 69 de la ley orgánica de hacienda, remitirán los fondos al pagador general del distrito y pasarán al intendente respectivo y al pagador general copia de las noticias que deben haber recibido de los colectores.

CAPITULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DIEZMOS

Artículo 16. Los intendentes de distrito en que se halle una tesorería de culto, formarán en el mes de septiembre de cada año el cuadrante o liquidación de lo que corresponde a cada uno de los acreedores del departamento del culto con arreglo a la instrucción y modelos que les comunicará la secretaría de gobierno.

Artículo 17. El cuadrante o liquidación de lo que se deba a cada uno de los acreedores del departamento del culto se pasará por el intendente respectivo a la tesorería del culto, para que con arreglo a dicha liquidación proceda a hacer el pago a los acreedores.

Artículo 18. El contador general comunicará a los intendentes de hacienda y a los tesoreros del culto las instrucciones y modelos convenientes de la contabilidad que deben llevar aquellos funcionarios de los gastos del departamento del culto.

Artículo 19. El administrador general del tesoro cuidará de que con la anticipación debida pasen las tesorerías generales de pago a las tesorerías del culto, los fondos necesarios para pagar a los acreedores del departamento del culto. Al efecto, los intendentes respectivos, cuatro meses antes de terminarse el año económico, informarán al administrador general del tesoro la cantidad a que aproximadamente pueda alcanzar la distribución que ha de hacerse a los acreedores indicados, a fin de que pueda disponerse lo conveniente acerca de ella en el respectivo decreto cuatrimensal de distribución de fondos.

Artículo 20. Con el objeto de que puedan darse buenas cuentas a los acreedores de la renta de diezmos, conforme a las disposiciones vigentes, las tesorerías generales de distrito remitirán a las respectivas del culto, en cada década económica, la tercera parte de lo que haya ingresado en ellas de la renta de diezmos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21. Para la formación del cuadrante o liquidación de los créditos del departamento del culto, que debe hacerse en el próximo mes de septiembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 31 de mayo último, sobre presupuesto nacional, los intendentes se arreglarán a las disposiciones del artículo 26 del plan general de diezmos, de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11 de septiembre de 1835, y hecha que sea la liquidación, se procederá con arreglo al artículo 17 de este decreto.

Artículo 22. Los actuales tesoreros de diezmos cortarán su cuenta el 31 de agosto próximo, y la formarán y remitirán al contador general, lo más tarde en el mes de noviembre de este año, para que, hechos los asientos correspondientes en la cuenta general del tesoro, se pase a la corte de cuentas para su examen y fenecimiento.

Artículo 23. Habiendo sido derogadas por el artículo 154 de la ley orgánica de la administración de la hacienda nacional las disposiciones de los capítulos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la sección 1.ª de la ley 7.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, cesa toda intervención de las juntas superiores y subalternas de diezmos en la administración, recaudación y distribución de la renta decimal, y de cualesquiera otros funcionarios y empleados que los establecidos para la administración, recaudación y distribución de las demás rentas nacionales, conforme a la mencionada ley orgánica. En consecuencia, desde el 1.° de septiembre próximo cesan en sus funciones, por ministerio de dicha ley, las expresadas juntas superiores y subalternas, los jueces hacedores y los notarios y colectores de diezmos.

Parágrafo único. Los expedientes que actualmente corren a cargo de los jueces hacedores de diezmos para el cobro de las deudas de los colectores, se pasarán a las respectivas administraciones de hacienda para que por ellas se continúen las diligencias del cobro por la vía ejecutiva.

Artículo 24. Queda derogado el decreto de 11 de septiembre de 1835, y cualesquiera otras disposiciones ejecutivas sobre recaudación y distribución de la contribución decimal.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

1797 o

DECRETO

(20 DE JULIO)

orgánico del colegio militar.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley sancionada el día 1.° de junio próximo pasado, sobre establecimiento de un colegio militar,

DECRETA:

TITULO I

APERTURA Y PERSONAL DEL COLEGIO

Artículo 1.° El colegio militar creado por la ley de 1.° de junio del presente año se establecerá en la ciudad de Bogotá, y se abrirá para la enseñanza el día 2 de enero de 1848.

Artículo 2.° El colegio se abrirá con los siguientes empleados:

El director, jefe de estudios.

Un profesor, inspector del colegio.

Un profesor de matemáticas.

Un profesor de legislación militar.

El profesor de la clase de dibujo, si puede plantearse esta clase desde el principio.

Un ayudante secretario y encargado de las funciones de subinspección y mayoría.

Un ayudante cajero, al cual estarán anexos los deberes de jefe de instrucción militar y de ejercicios gimnásticos.

Un ayudante bibliotecario, sustituto principal en las faltas accidentales de los profesores, y auxiliar suyo para las prácticas sobre el terreno. Este ayudante regentará además, durante el primer año, una clase preparatoria en que se ejercite en la escritura clara y correcta y se enseñe la traducción del francés, y la aritmética, el álgebra y la geometría elementales, hasta a diez y seis aspirantes del ejército y jóvenes de capacidad distinguida que deseen ser admitidos posteriormente a examen para entrar como alumnos del colegio y obtengan el consentimiento del director.

El conserje bedel y los sirvientes y ordenanzas necesarios.

Las demás plazas de empleados creadas por la ley se proveerán cuando convenga.

El inspector, el ayudante secretario y el conserje habitarán en el edificio del colegio, y tendrán en él la mesa y alumbrado.

Artículo 3.° Por ahora sólo se admitirán en dicho establecimiento hasta treinta jóvenes en clase de alumnos internos pensionados por el tesoro nacional, con plaza efectiva como aspirantes del ejército, y treinta también internos costeados por sus padres, familias, tutores o curadores, y hasta cuarenta externos. Igualmente serán admitidos, para recibir lecciones como externos, los oficiales y aspirantes destinados a los cuerpos que hacen la guarnición de la capital de la República, según lo permitan sus ocupaciones y comisiones del servicio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los alumnos internos no pensionados por el tesoro satisfarán por trimestres adelantados la cuota mensual de 120 reales, con la cual serán mantenidos por el colegio y provistos de uniforme, libros, instrumentos y útiles de enseñanza, de igual manera que los pensionados.

Artículo 5.° Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar algún joven como alumno del colegio militar, ocurrirán al Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría de guerra por medio de los gobernadores respectivos, quienes informarán sobre las circunstancias de los peticionarios, debiéndose dirigir sus solicitudes desde el día 1.° de noviembre próximo para adelante, pidiendo su admisión con presentación de un certificado de la partida de bautismo en que se acredite la edad hábil del joven, su cualidad de granadino y el lugar de su nacimiento, y declarando que el joven posee los conocimientos exigidos por las cláusulas 3.ª y 4.ª del artículo 3.° de la ley, y está dispuesto a presentar el correspondiente examen.

Parágrafo 1.° En el memorial se expresará si se pretende que el joven sea admitido en calidad de alumno externo o de interno; se dirá en este último caso quién se constituye responsable del pago oportuno de la cuota alimenticia, o solicitándose su admisión como alumno pensionado, se expresarán las consideraciones que apoyan esta solicitud.

Parágrafo 2.° Para que el joven pueda ser admitido como alumno interno se comprobará además, con certificación competente, que ha tenido viruela o está vacunado, y que no padece enfermedad contagiosa.

Artículo 6.° Los alumnos pensionados por el tesoro nacional disfrutarán del sueldo de tales desde el día en que sean admitidos, matriculados en los registros que deban llevarse en el colegio, y dados de alta en los cuerpos a que hayan sido destinados.

Artículo 7.° Para los efectos que se expresan en el artículo anterior, pasará el director del colegio al comandante general del departamento un aviso, participándole estar admitido y matriculado el alumno, a fin de que se le dé colocación en el cuerpo que convenga.

Artículo 8.° También pasará el director una relación nominal a la secretaría de guerra, cada año, de los alumnos que fueren matriculados y dados de alta, con expresión del día en que se verifique, de los que son pagados por el tesoro nacional y de los costeados por particulares.

Artículo 9.° En el mes de diciembre venidero se verificarán los exámenes de entrada de los jóvenes admitidos a él por el Poder Ejecutivo para alumnos del colegio practicará estos exámenes una junta compuesta del director y dos profesores.

Parágrafo 1.° Cada alumno será examinado por un profesor hasta por el espacio de media hora, en traducción de frances o inglés, aritmética, álgebra y geometria; y reunidos después todos por secciones que no

excedan de veinte, escribirán simultáneamente un trozo en lengua castellana, que les dictará un profesor, y pondrán su nombre al pie de lo escrito.

Parágrafo 2.° Abrazará el examen en aritmética el sistema de numeración, las operaciones fundamentales con números enteros, simples y complejos, con fracciones decimales y comunes, las proporciones y progresiones, y la exposición del sistema métrico decimal; en álgebra, hasta la resolución de las ecuaciones determinadas de segundo grado, la formación de potencias y la extracción de las raíces cuadrada y cúbica de las cantidades numéricas, y en geometría, además de los principios fundamentales, las teorías de las líneas combinadas entre sí y consideradas en el círculo; la medición y comparación de superficies y nociones exactas generales sobre la teoría de los planos combinados entre sí y con las líneas rectas, sobre los cuerpos poliedros y de revolución, y sobre la medición y comparación de volúmenes.

Parágrafo 3.° El director y los profesores llevarán cada uno un registro de calificación de los exámenes, en que por medio de una escala numérica ascendente de 1 a 16, anoten su concepto sobre la capacidad en general del examinando, y la extensión de sus conocimientos en las materias del examen: los números desde 1 hasta 4 significan malo; desde 5 hasta 8, mediano; desde 9 hasta 12, bueno, y desde 13 hasta 16, sobresaliente. Estos registros les servirán de guía para la calificación común que hagan luégo, confereciando entre si de cada uno de los alumnos examinados en una sesión.

Parágrafo 4.° Para ser admisibles como alumnos a las clases de enseñanza, se necesita obtener de la junta examinadora, cuando menos, la nota de bueno; pero los que hayan obtenido la de mediano podrán asistir a ellas, y continuarán con el carácter de alumnos admitidos si dentro de treinta días presentan nuevo examen y merecen aprobación.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA

Artículo 10. Habrá tres cursos sucesivos de matemáticas, a saber:

Curso 1.° Aritmética, álgebra, geometría especulativa, geometría práctica, trigonometría rectilínea y trigonometría esférica.

Curso 2.° Geometría analítica, secciones cónicas, geometría descriptiva con sus aplicaciones, y los principios de óptica aplicables a la perspectiva y a la teoría de las sombras.

Curso 3.° Cálculos diferencial e integral, mecánica y maquinaria, cosmografía, caminos, puentes y calzadas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. La enseñanza de los ramos de ingenieros y de artillería se hará en la clase especial militar, y constituirá un solo curso.

Artículo 12. En la clase general militar se enseñarán en un curso las materias indicadas en el inciso 4.° del artículo 5.° de la ley.

Artículo 13. Corresponde al profesor de la clase de dibujo dar lecciones de arquitectura civil.

Artículo 14. El año académico, durante el cual se harán en el colegio los estudios y exámenes de las clases y cursos diversos, será de once meses, contados de enero a noviembre. El mes de diciembre será de vacaciones.

Artículo 15. Todos los alumnos admitidos en una misma época harán en común, durante los dos primeros años académicos, si no se atrasan, el estudio de los dos primeros cursos de matemáticas, y en cuatro años la legislación militar, que comprenderá la instrucción del recluta, las obligaciones de las clases inferiores y superiores, el servicio interior de los cuerpos, el de guarnición y de campaña, y el modo de desempeñar el oficio de fiscal, de secretario, de defensor y de vocal de los consejos de guerra.

1.° Los destinados al cuerpo de ingenieros o al estado mayor estudiarán en el tercer año el curso 3.° de matemáticas; en el 4.°, el de la clase especial militar, y en el 5.°, el de la clase general militar.

2.° Los destinados a la artillería estudiarán en el tercer año el curso 3.° de matemáticas, y en el 4.° el de la clase especial militar.

3.° Los destinados a la infantería y caballería estudiarán en el tercer año el curso íntegro de la clase especial militar, o sólo el ramo de ingenieros, empleando en este caso el tiempo restante en la instrucción práctica del arma en que han de servir; y en el cuarto año pasarán a la clase general militar.

4.° Los destinados para ingenieros civiles estudiarán en el tercer año el curso 3.° de matemáticas, y en el 4.° se ocuparán en una serie variada de cálculos, trabajos gráficos, memorias escritas y operaciones prácticas sobre maquinaria, construcciones civiles, agrimensura, topografía, caminos y demás materias de su profesión, conforme al plan especial que se adopte en junta de profesores, con aprobación del Poder Ejecutivo y bajo la dirección del profesor del curso 3.° de matemáticas.

Artículo 16. En la clase de dibujo se adaptará la enseñanza a las matemáticas que estudian en cada año los alumnos.

Los del curso 1.° de matemáticas delinearán, empezarán el lavado de planos, trazarán sobre ellos cortes y vistas geométricas, resolverán gráficamente problemas de geometría especulativa y práctica, y construirán algunos modelos de cuerpos regulares geométricos.

Los del curso 2.° de matemáticas continuarán ejercitándose en el dibujo lineal y a la aguada, y en la representación de los accidentes del terreno con la pluma y el pincel, en negro y con colores, resolverán problemas de geometría descriptiva, de perspectiva, sombras y estereotomía, y modelarán algunos de sus resultados notables.

Los del curso 3.° de matemáticas recibirán lecciones de arquitectura civil, dibujarán y modelarán en arquitectura, maquinaria y cosmografía, y resolverán problemas gráficos de mecánica.

Los de la clase especial militar trazarán planos, perfiles, relieves y modelos de obras de fortificación, baterías, edificios y fábricas militares, objetos del material de ingenieros y de artillería, y resolverán con la regla y el compás problemas de estos ramos.

Parágrafo. Todos los trabajos gráficos y de pincel de cada alumno en la clase de dibujo, estarán sujetos a determinado plazo, vencido el cual sólo puede proseguírseles sin perjuicio de los nuevamente repartidos. Los correspondientes a un mismo año académico formarán serie numérica y se conservarán en colección: el profesor de la clase los visará como buenos, o censurará como defectuosos, y llevará registro de ellos.

Artículo 17. En las vacaciones anuales de diciembre se proporcionarán lecciones y ejercicios de natación a los alumnos que en suficiente número puedan reunirse en país templado, a poca distancia de la capital.

Artículo 18. El colegio proveerá con cuenta y razón a los alumnos internos, individual o colectivamente, de los libros, instrumentos y útiles indispensables para sus estudios, conservando el derecho de propiedad sobre estos objetos, y suministrará lo necesario para los trabajos de todos los alumnos en la clase de dibujo, en las prácticas sobre el terreno, en la escuela gimnástica, y en las de equitación, natación, esgrima y tiro. El armamento, correaje y municiones para los ejercicios y maniobras militares se tomarán de la sala de armas del establecimiento; los cuerpos de la guarnición darán soldados auxiliares para las prácticas, y caballos para el picadero.

TITULO III

DE LOS EXÁMENES SEMIANUALES, ANUALES Y FINALES

Artículo 19. En los exámenes semianuales, que tendrán lugar privadamente en las clases de materias con arreglo al artículo 25 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, el profesor de la respectiva clase será quien ponga las notas de calificación, sometiéndolas a la aprobación del director jefe de estudios. De estas notas sólo se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dará conocimiento inmediato al Poder Ejecutivo, y en común a los alumnos de la clase examinada.

Artículo 20. Los exámenes anuales, o de fin de curso, recaerán sobre los estudios de la clase respectiva de materias; pero en ellos presentará además cada alumno la colección de los trabajos que hubiere hecho en la clase de dibujo durante el año académico, visados todos ellos como buenos, o censurados como defectuosos por el profesor de dicha clase, y también en su caso por el de la clase de materias a cuya enseñanza corresponde el diseño o lavado. Practicará estos exámenes una junta compuesta del director, del profesor de la clase a que pertenecen los alumnos, y de otro profesor, ambos como examinadores, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 1 ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina, y para las calificaciones se procederá de la manera establecida en el artículo 9.º de este decreto.

Parágrafo. De estos exámenes se extenderá en un libro una diligencia, que suscribirán el director y los dos examinadores; se agregará a ella una relación de los trabajos gráficos y de pincel presentados por cada alumno, con expresión de las notas calificativas, y se pasará copia auténtica de todo a la secretaría de guerra.

Artículo 21. Una junta compuesta del director y de cuatro profesores practicará los exámenes generales finales para la salida de los alumnos del colegio, ajustándose al artículo 26 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina. Cada alumno será examinado por los cuatro profesores, y la calificación del examen se hará por todos los miembros de la junta, de la manera prescrita en el artículo 9.º de este decreto, pero limitándola a las notas de bueno y de sobresaliente, por escala numérica ascendente, desde 1 hasta 24. Se entenderán hábiles para estos exámenes los alumnos que en el examen anual del curso último hayan sido aprobados, obteniendo cuando menos la nota de bueno.

Parágrafo. A los exámenes finales se procurará dar toda la publicidad y solemnidad posibles, debiendo tener lugar en la sala de la universidad. Concurrirán a ellos el director general de instrucción pública y el secretario de estado del despacho de guerra.

Artículo 22. Compete al director jefe de estudios el nombramiento de los profesores examinadores en todos los casos.

Artículo 23. Los alumnos atrasados que por no haber presentado alguno de los exámenes anuales, o por no haber obtenido aprobación en él, deban empezar de nuevo el estudio y las tareas del año vencido, serán especialmente supervigilados en su instrucción por los profesores, para que no sufran nuevo atraso. Si a pesar de esto y de no haber interrumpido el estudio por enfermedad personal, por grave calamidad doméstica o por otra causa justificativa, al terminar el nuevo año académico tampoco presentaren exámenes, o no obtuvieren aprobación en ellos, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que sean despedidos del establecimiento, sin perjuicio de atendérseles según los conocimientos que hubieren adquirido y méritos que hubieren contraído, si su conducta moral ha sido buena.

TITULO IV

RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 24. Los profesores del colegio formarán, bajo la presidencia del director, una junta consultiva para todos los negocios que el mismo director someta a su consideración, relativo a la organización y régimen económico del establecimiento y al sistema y pormenores de la enseñanza.

Artículo 25. Corresponde además a la junta de profesores:

1.º Examinar y aprobar los programas de materias y métodos de enseñanza formados por los profesores de las clases respectivas.

2.º Acordar las listas de cuestiones para los exámenes finales.

3.º Promover o autorizar el consumo ordinario y extraordinario de los fondos del colegio en muebles, libros, mapas, instrumentos, máquinas y cualesquiera aparatos u objetos de servicio destinados a la enseñanza.

4.º Arbitrar medios de estímulo para la buena conducta y adelantos científicos de los alumnos.

5.º Tener cada dos meses una reunión en que se imponga y juzgue de la marcha y progresos de la enseñanza en sus diversos ramos, por los informes escritos o verbales del director y de los profesores.

6.º Evacuar los informes que el Poder Ejecutivo exija de ella sobre los negocios de su natural incumbencia.

7.º Promover ante el Poder Ejecutivo las reformas o nuevas disposiciones que crea convenientes en las leyes y reglamentos del colegio.

Artículo 26. Para dirigir y supervigilar la percepción, contabilidad y consumo de los fondos del colegio, se establece en él un consejo de administración compuesto del director, del profesor inspector y de otro de los profesores que designará el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Son atribuciones del consejo de administración:

1.ª Dar reglas y formularios al ayudante cajero para el desempeño de sus funciones como recaudador y administrador de los fondos del establecimiento y como pagador de él, con arreglo a los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios, que formará o aprobará el mismo consejo bajo los mismos principios establecidos en la contabilidad general de hacienda y guerra, y a los libramientos suplementarios especiales que él gire contra las cajas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Cuidar de la adquisición, compra o recibo de los artículos de servicio y de consumo de que sean inventariados aquellos que lo requieran, y de que haya el orden y propiedad debidos en su distribución y aplicación.

3.ª Practicar cada tres meses una visita ordinaria de los libros y documentos de la cuenta del cajero, y de las existencias en caja y en almacenes, y asegurarse por este medio y por visitas extraordinarias de que lo debido recaudar lo ha sido exacta y oportunamente, y de que los fondos y objetos de servicio y de consumo se han invertido y distribuído con regularidad.

4.ª Examinar en el mes de enero la cuenta del año vencido que debe presentarle el cajero; fenecerla en primera instancia, y pasarla después a la intendencia general de guerra y marina, para que con su informe sea aprobada o mandada reformar por el Poder Ejecutivo.

5.ª Dictar las providencias eventuales necesarias para la seguridad de los fondos y propiedades del establecimiento.

6.ª Cuidar de la reparación y conservación del edificio del colegio, de sus muebles, instrumentos y demás objetos de servicio, y de que se provea a éste con la decencia, suficiencia y oportunidad que corresponden, atendiendo en sus casos a los acuerdos de la junta de profesores.

7.ª Intervenir en las contratas que hayan de celebrarse para cualesquiera suministros.

Parágrafo. Al ejercer estas atribuciones tendrá presentes el consejo las órdenes que se hayan expedido o expidieren por la secretaría de guerra, y cuya observancia esté prescrita en el establecimiento.

Artículo 28. El ayudante cajero, como habilitado y tesorero del colegio, percibirá los haberes de todos sus empleados y los del establecimiento mismo, y cobrará las pensiones o cuotas alimenticias de los alumnos internos. De estas sumas puede deducir ¼ por 100, con que costeará todos los gastos y costos de escritorio y de menaje.

Artículo 29. El ayudante secretario llevará los libros de actas y acuerdos de las juntas de profesores y de examinadores y del consejo de administración, y autorizará con su firma los documentos que expidan y las diligencias que practiquen.

Artículo 30. El director del colegio dictará, con aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos concernientes a la disciplina, policía interior y sistema correccional del establecimiento. Todos los profesores, ayudantes y demás empleados y dependientes le estarán subordinados en el ejercicio de sus respectivas funciones, como jefe superior.

Artículo 31. Al profesor inspector del colegio incumbe el gobierno interno económico de él, y cuidar de la estricta observancia de las reglas de disciplina, policía y sistema correccional establecidos en los reglamentos del director. Dará cuenta a éste diariamente de la marcha del establecimiento y de las novedades que ocurran, y recibirá, transmitirá y hará cumplir las órdenes que de él reciba.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32. Los alumnos internos y externos del colegio militar usarán el siguiente uniforme de parada: casaca azul turquí con corte militar, sin solapa ni doblez en los faldones; cuello, vueltas y forro con vivos colorados; botón amarillo con la inscripción «colegio militar» en torno del escudo nacional de armas; pantalón azul turquí con franja encarnada bota o botín por debajo del pantalón; corbata negra, sombrero elástico de hule con escarapela nacional; espada ceñida con cinturón liso negro y cordones de oro sobre el hombro derecho.

Artículo 33. Dentro del colegio y para el diario usarán levita azul de corte militar con botón dorado sin abrochar y chaleco blanco abrochado con botón dorado, pantalón azul o blanco, media blanca, zapato o botín, corbata negra y casquete o gorro de cuartel, azul; todo con arreglo a los modelos que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 34. Los profesores que no sean militares usarán en los días clásicos en que el colegio se presente al público, del mismo uniforme detallado para los alumnos, con la diferencia de que la franja del pantalón en aquéllos será la de galón de oro, y de que usarán espada y bastón. Además, llevarán al lado izquierdo del pecho el escudo nacional con la inscripción «colegio militar» en la parte superior de la circunferencia, el cual se fijará con una cinta de los colores nacionales.

Artículo 35. Los alumnos del colegio, así internos como externos, serán organizados en una compañía o media compañía, al mando del ayudante jefe de instrucción, y con oficiales, sargentos y cabos de entre ellos mismos, para los ejercicios militares comunes y para las faenas ligeras de servicio de los unos o de los otros. Los cuerpos de la guarnición darán los cornetas o tambores necesarios para la instrucción y para el servicio del establecimiento.

Artículo 36. Los alumnos internos que sufran indisposiciones leves de salud o enfermedades de poca gravedad, serán asistidos dentro del colegio. Para este efecto podrán contratarse los servicios habituales de un profesor de medicina y cirugía, hasta por la cantidad de dos mil reales anuales.

Artículo 37. Además de las salas destinadas para la enseñanza de las diferentes clases, de las habitaciones del inspector, subinspector, conserje y sirvientes de los dormitorios; enfermería, comedor, salón de re-

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

cibo y conferencias y piezas de estudio, habrá en el colegio una sala de biblioteca, instrumentos y modelos a cargo del ayudante bibliotecario; una sala de armas, y los almacenes proporcionados a cargo del ayudante cajero. A la sala de armas se pasará de los parques y almacenes del estado la suficiente dotación de armamento y demás efectos militares.

Artículo 38. En la sala de la biblioteca irán depositándose los diseños en plano o relieve y modelos de sobresaliente mérito científico o artístico, trabajados por los alumnos del colegio, como recuerdo honroso suyo y como estímulo para sus compañeros y sucesores; también se depositarán allí copias de las memorias científicas que redacten y que merezcan lugar. La Nación debe prometerse de los hijos de este establecimiento que le contribuirán con sus mejores producciones, y que en todo tiempo propenderán a fomentarlo y a darle importancia y crédito.

Artículo 39. El secretario de estado del despacho de guerra queda encargado de dictar las disposiciones conducentes a la ejecución del presente decreto, orgánico del colegio militar.

Dado en Bogotá, a 20 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—Por Su Excelencia, el Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

——

1797 P

DECRETO

(26 DE JULIO)

sobre el modo de comprobar los servicios para obtener pensión conforme a la ley de 2 de junio de 1846 y al artículo 17, capítulo 2º, del departamento de beneficencia y recompensas de la ley presupuesto nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

teniendo en consideración que por el capítulo 2.º del departamento de beneficencia y recompensas, artículo 17 de la ley presupuesto nacional, los empleados civiles que cesen o hayan cesado en sus destinos antes de los dos años prefijados por el artículo 10 de la ley de 2 de junio de 1846, deben obtener pensión de retiro con arreglo a la misma.

En ejecución de su artículo 5.º,

DECRETA:

Artículo 1.º Los empleados que según las disposiciones citadas se consideren con derecho a pensión del tesoro nacional, ocurrirán al gobernador de la respectiva provincia con los documentos que acrediten sus servicios.

Artículo 2.º Dichos documentos consistirán en certificados de los jefes de las oficinas de pago por donde se han satisfecho los respectivos sueldos, y expresarán el empleo servido, el tiempo por que se ha desempeñado y el sueldo que por él se ha percibido.

Artículo 3.º No será necesario presentar ningún otro documento como títulos, informes de buena conducta u otros cualesquiera, que no conduzcan a comprobar los únicos hechos requeridos por la ley, a saber: el tiempo servido y el sueldo disfrutado.

Artículo 4.º El tiempo que se abona aunque no se haya servido, según la última parte del artículo 6.º de la ley de 2 de junio, debe acreditarse con informaciones de testigos hábiles, a juicio de la gobernación.

Artículo 5.º La enfermedad de que habla la primera parte del artículo 2.º de la misma ley, se comprobará con certificaciones juradas de dos facultativos.

Artículo 6.º Luégo que la gobernación reciba la solicitud del interesado con los antedichos documentos, formará una liquidación del tiempo servido y de los sueldos devengados según los diferentes empleos, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la citada ley.

Artículo 7.º Con el informe claro y terminante que considere oportuno, elevará la gobernación el expediente al Poder Ejecutivo para la resolución a que haya lugar, que se comunicará a la misma gobernación.

Artículo 8.º Los expedientes presentados hasta la fecha al Poder Ejecutivo, y que no contengan los datos suficientes para juzgar con exactitud los servicios hechos y sueldos devengados por los interesados, se devolverán para que se arreglen a este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, encargado del Despacho, MANUEL ANCÍZAR.

——

1797 Q

DECRETO

(31 DE JULIO)

por el cual se arregla el servicio y la contabilidad del departamento de la deuda nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que atribuye al ejecutivo el artículo 24 de la ley de 7 de junio último, adicional a las de crédito nacional,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Las operaciones a cargo de la dirección general del crédito nacional son las siguientes:

1.ª Transportar íntegramente de los libros y documentos existentes en la dirección a los nuevos libros de cuenta de que trata el artículo 2.° de este decreto, y con arreglo a los modelos que formará el contador general, todas las operaciones efectuadas antes del 1.° de septiembre de este año, relativas al reconocimiento de la deuda nacional, a la emisión, conversión y amortización de sus vales.

2.ª Emitir, con arreglo a las bases de la ley, los vales de la nueva renta del 6 por 100, y llevar con arreglo a las disposiciones del capítulo III de este decreto, y a los modelos, la cuenta de dichas emisiones y de los vales antiguos amortizados por ellas.

3.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones del capítulo IV, y a los modelos, la cuenta de fondos de amortización que debe abrirse a cada administrador y pagador general de hacienda, la de los créditos legislativos de la caja de amortización, la de caja del mismo establecimiento, y en fin, la de las amortizaciones de vales efectuadas, sea con fondos materialmente extraídos de la caja, sea con fondos aplicables a la amortización, aunque existentes en otras oficinas.

4.ª Llevar con arreglo a las instrucciones del capítulo V de este decreto, y a los modelos del contador general (modelos que serán conformes a los que arreglen la contabilidad de las secretarías de estado), las cuentas del presupuesto del departamento de la deuda nacional, y las de los reconocimientos, ordenación y pago de los intereses presupuestos.

Artículo 2.° Para la descripción de las operaciones enumeradas en el artículo anterior se llevarán por la dirección los siguientes libros:

1.° Libros elementales, que servirán de borrador del diario o de memorial general, y en los cuales se asentarán en partidas dobles las operaciones de la dirección en el momento de efectuarlas, y las operaciones de los empleados de hacienda con los cuales se halle la dirección en cuenta corriente, no con la fecha en que se reciban los estados o comunicaciones que las anuncien, sino con la fecha del mes que traigan los estados, y en que hayan sido efectuadas las operaciones mismas. Estos libros, en cada año económico, serán doce, uno para cada mes; en el año económico de 1847 a 1848 se abrirá uno más, destinado a asentar

en él las operaciones anteriores a 1.° de septiembre que deben transportarse de los antiguos libros.

2.° Libros principales. Estos libros serán tres: diario, mayor, balances.

El diario, así llamado por deber llevarse en orden rigurosamente cronológico, será el gran libro de la deuda nacional y el libro auténtico de la oficina. Cuando las partidas relativas a un mes, asentadas en el libro elemental respectivo, estuvieren completas, se transportarán al diario, reuniendo en una sola todas aquellas que sean rigurosamente análogas en su forma.

El mayor, en el cual se abrirán por débito y crédito todas las cuentas del departamento, será un extracto metódico del diario, y seguirá, en cada una de las cuentas en él abiertas el mismo orden cronológico.

El libro de balances será un índice mensual de las cuentas del mayor, y presentará cada mes la lista de todas las cuentas, sus totales de débito y crédito y sus saldos. De cada balance mensual se sacará copia, que se transmitirá al secretario de hacienda por conducto del contador general, para conocimiento de ambos y para su publicación oficial.

Libros auxiliares, que servirán para desarrollar las cuentas abiertas en el mayor, o para abrir cuentas que no deban hallarse en aquél, y que empero sirvan de base para la liquidación de algunas operaciones que deban transportarse a los libros principales.

Artículo 3.° Las cuentas que se abran en el mayor serán las siguientes:

I. Cuentas generales del Estado.

1.ª El Estado, su cuenta general de reconocimientos y amortizaciones.

2.ª El Estado, su cuenta corriente con los banqueros de la República en Londres.

II. Cuentas de los acreedores del departamento. Acreedores de Colombia, su cuenta general del cupo granadino.

Esta cuenta se subdividirá en tantas cuantas clases de deuda colombiana tocó reconocer a la Nueva Granada.

III. Cuentas de los gastos presupuestos del departamento.

Estas cuentas seguirán el orden de los capitales del presupuesto nacional, y serán en el próximo año económico 8, a saber:

Capítulo 1.° Intereses y gastos de la deuda extranjera (presupuestos).

Capítulo 2.° Intereses de la deuda interior consolidada (presupuestos).

Capítulo 3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada (presupuestos).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo 4.° Intereses de la nueva deuda interior consolidada (presupuestos).

Capítulo 5.° Intereses de la deuda flotante (presupuestos).

Capítulo 6.° Censos pagaderos de fondos comunes (presupuestos).

Capítulo 7.° Intereses de nueva deuda por empréstitos y suministros. Admisible en pago de contribuciones (presupuestos).

Capítulo 8.° Intereses de nueva deuda por contratos celebrados con autorización del Poder Ejecutivo (presupuestos).

Cada una de estas cuentas llevará, tanto en el débito como en el crédito, casillas particulares para subdividir cada capítulo del presupuesto en los diferentes artículos que lo componen. Cuando el número de artículos de algún capítulo del presupuesto sea tan grande que no pueda distribuírse en casillas en las cuentas del mayor, se abrirán libros auxiliares al efecto.

IV. Cuentas de los gastos reconocidos y ordenados del departamento.

Estas cuentas seguirán asímismo el orden de los capítulos del presupuesto, y en el próximo año económico serán 8, a saber:

Capítulo 1.° Intereses y gastos de la deuda extranjera (reconocidos y ordenados).

Capítulo 2.° Intereses de la deuda interior consolidada (reconocidos y ordenados).

Capítulo 3.° Censos asimilados a la deuda interior consolidada (reconocidos y ordenados).

Capítulo 4.° Intereses de la nueva deuda interior consolidada (reconocidos y ordenados).

Capítulo 5.° Intereses de la deuda flotante (reconocidos y ordenados).

Capítulo 6.° Censos pagaderos de fondos comunes (presupuestos).

Capítulo 7.° Intereses de nueva deuda por empréstitos y suministros. Admisible en pago de contribuciones (presupuestos).

Capítulo 8.° Intereses de nueva deuda por contratos celebrados con autorización del Poder Ejecutivo (reconocidos y ordenados).

Cada una de estas cuentas llevará igualmente, tanto en el débito como en el crédito, casillas particulares para subdividir cada capítulo del presupuesto en los diferentes artículos que lo componen. Cuando el número de artículos de algún capítulo del presupuesto sea tan grande que no pueda distribuírse en casillas en las cuentas del mayor, se abrirán libros auxiliares al efecto.

V. Cuentas administrativas de la dirección y de sus agentes.

1.ª Créditos legislativos.

2.ª Créditos suplementales.

3.ª Banqueros de la República en Londres, su cuenta de anticipaciones y suplementos.

4.ª Pagadores generales, su cuenta de distribución de créditos a favor de la dirección. (Estas cuentas serán 11, una para cada pagador general).

5.ª Administradores de aduana, su cuenta de liquidación de intereses (una para cada aduana).

6.ª Intendentes de hacienda, su cuenta de créditos delegados. (Estas cuentas serán 11, una para cada intendente).

7.ª Pagadores generales, su cuenta de órdenes de pago. (Estas cuentas serán 11, una para cada pagador general).

VI. Cuentas de vales, certificaciones y billetes.

Deuda exterior:

Vales de deuda exterior activa.
Vales de deuda exterior diferida.

Deuda interior consolidada:

Vales consolidados (6 por 100).
Vales consolidados (5 por 100).
Vales consolidados (3 por 100).
Vales consolidados (sin interés por residuos de capitales).

Censos asimilados a ella:

Certificaciones de censos asimilados a la deuda interior consolidada (5 por 100).

Certificaciones de censos asimilados a la deuda interior consolidada (3 por 100).

Nueva deuda interior consolidada:

Vales de renta sobre el tesoro (al 6 por 100).
Nuevos vales consolidados (al 5 por 100).

Deuda flotante:

Vales flotantes (6 por 100).
Vales flotantes (5 por 100).
Vales flotantes (sin interés por capitales).
Vales flotantes (sin interés por intereses anteriores a 1839).
Vales flotantes (pagaderos en las aduanas por ley especial).

Censos pagaderos de fondos comunes:

Certificaciones de censos pagaderos de fondos comunes (5 por 100).
Certificaciones de censos pagaderos de fondos comunes (3 por 100).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Certificaciones de censos pagaderos de fondos comunes (2½ por 100).
Certificaciones de censos pagaderos de fondos comunes (1½ por 100).

Cartas de crédito por nuevas deudas:

Cartas de crédito por suministros.
Cartas de crédito civiles.
Cartas de crédito militares.
Cartas de crédito por contratos celebrados con autorizacion del Poder Ejecutivo.

Intereses diferidos:

Vales diferidos (por intereses colombianos).
Billetes diferidos (por intereses granadinos).

Cada una de estas cuentas, excepto la de billetes diferidos por intereses granadinos, llevará en el mayor dobles columnas interiores destinadas a expresar, en el crédito, la serie de emisión, y enfrente de cada número de emisión el número correspondiente de la serie de amortización que debe llevarse en el débito; y en éste la serie de amortización, y enfrente de cada número de amortización el número correspondiente de la serie de emisión que debe llevarse en el crédito. Cuando un vale flotante, por ejemplo, no sea amortizado en total sino por partes, el número de amortización no se pondrá en el débito de la cuenta hasta que se hubiere hecho el último pago, y en su lugar se pondrá la letra P, que indicará que la amortización es parcial; al frente, sin embargo, de cada P se traerá el número de emisión correspondiente. Cuando se reciba el vale ya enteramente amortizado, o noticia de su total amortización, se pondrá el número en la columna de amortización del débito, número que se llevará al crédito a la columna de amortización, enfrente al número de emisión correspondiente, trayéndose éste al débito a la respectiva columna. De esta manera ambas columnas del débito estarán siempre llenas; y en las del crédito, la columna de amortizaciones podrá solamente estar completa cuando todos los vales emitidos estén íntegramente amortizados.

VII. Cuentas de la caja de amortización y de sus corresponsales.

1.ª Corresponsales de la caja, su cuenta de fondos de amortización (una cuenta para cada administrador general de hacienda y para cada pagador general).

2.ª Remesas a la caja, su cuenta de fondos de amortización.

3.ª La caja de amortización, su cuenta de créditos legislativos. (Esta cuenta se subdivide por años económicos).

4.ª La caja de amortización, su cuenta de caja.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD RELATIVAS AL TRANSPORTE A LIBROS NUEVOS DE LOS HECHOS ANTERIORES AL 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1847 Y CONSTANTES EN LOS LIBROS PRIMITIVOS O EN OTROS DOCUMENTOS

Artículo 4.° Las operaciones anteriores al 1.° de septiembre de 1847, descritas en los libros primitivos de la dirección, que deben transportarse a los libros nuevos, son las siguientes:

1.ª El reconocimiento del cupo granadino en las diferentes deudas de Colombia, según las liquidaciones hechas por la comisión colombiana de plenipotenciarios.

Esta operación se describirá adeudando al Estado su cuenta de reconocimientos y amortización, y acreditando a acreedores de Colombia, sus varias cuentas del cupo granadino.

2.ª Las amortizaciones de vales colombianos hechas por la Nueva Granada antes del establecimiento de la dirección del crédito nacional granadino, y que deben ponerse al crédito de la Nación para la correcta liquidación del cupo. Esta operación se describirá según una fórmula exactamente inversa de la anterior, adeudando a acreedores de Colombia, sus varias cuentas del cupo granadino, y acreditando al Estado, su cuenta de reconocimientos y amortizaciones.

3.ª Las emisiones de vales granadinos hechas para llenar el saldo que a cargo del Estado debieron dejar en la cuenta de su cupo las amortizaciones de que trata el número anterior. Esta operación se describirá en diferentes artículos, uno para cada clase de deuda colombiana que se haya llenado con emisiones de vales granadinos. En cada uno de estos artículos, pues, se adeudará a la respectiva cuenta de cupo de los acreedores de Colombia, acreditando todas las varias cuentas de vales, certificaciones y billetes granadinos emitidos para llenar aquella parte del cupo del Estado.

4.ª Las subastas que se hicieron de lotes de vales granadinos por mitades remanentes de vales colombianos para completar el cupo. Estas operaciones se describirán en varios artículos, uno para cada clase de deuda colombiana que se haya recogido en aquellas subastas. En cada uno de esos artículos se debitará la respectiva cuenta de los acreedores de Colombia, acreditando en primer lugar a vales, certificaciones y billetes por los emitidos, y en segundo lugar al Estado, su cuenta de reconocimientos y amortizaciones, por la parte de deuda cedida por los acreedores en las subastas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª Las emisiones de vales granadinos, por nuevas deudas, que no tienen su origen en el cupo colombiano, sino en los empréstitos, suministros, contratos, liquidaciones de sueldos civiles y militares, intereses granadinos no pagados, etc. Estas operaciones se describirán en un solo artículo, adeudando al Estado, su cuenta de reconocimientos y amortizaciones, y acreditando todas las varias cuentas de los vales, certificaciones y billetes emitidos.

6.ª Las conversiones simples de vales granadinos por otros de igual valor capital. Estas operaciones se describirán adeudando a los vales traídos para su cambio y acreditando a los vales emitidos.

7.ª Las amortizaciones simples de vales granadinos. Estas operaciones se describirán en un solo artículo, adeudando a los vales, certificaciones y billetes amortizados, y acreditando al Estado, su cuenta de reconocimientos y amortizaciones.

8.ª Las conversiones de unos vales por otros, con amortización a favor del Estado de parte del valor capital de los vales traídos para su cambio. Estas operaciones se describirán adeudando a los vales traídos para su cambio, y acreditando en primer lugar al Estado, su cuenta de reconocimientos y amortizaciones por la parte de capital amortizado, y en segundo lugar, las varias cuentas de vales, certificaciones y billetes por la parte de capital por la cual se han emitido los nuevos vales.

Artículo 5.° Así, en resumen, la descripción de estas operaciones producirá en las cuentas los resultados siguientes:

El Estado, su cuenta de reconocimientos y amortizaciones, quedará acreditada: 1.°, con las amortizaciones de vales colombianos hechas hasta el establecimiento de la dirección; 2.°, con el valor de todos los vales granadinos amortizados hasta 1.° de septiembre de 1847, manifestando su saldo la deuda líquida del Estado en aquella fecha.

Acreedores de Colombia, su cuenta del cupo granadino. Cada una de estas cuentas quedará acreditada por el cupo granadino, adeudada por las amortizaciones hechas de vales colombianos, y por las emisiones de vales granadinos, manifestando por saldo los vales que aún faltan por emitir para llenar ese cupo.

Artículo 6.° Ninguna otra operación anterior a 1.° de septiembre de 1847 se describirá en los libros elementales y principales. Si por acaso en la lista del artículo 4.° no hubiere sido prevista alguna que deba transportarse a los libros nuevos, se consultará al contador general sobre la fórmula que deba emplearse en su descripción.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE LOS NUEVOS VALES CONSOLIDADOS DEL 6 POR 100

Artículo 7.° Los nuevos vales consolidados del 6 por 100 se emitirán en serie numérica continua, sin distinción de capitales.

Artículo 8.° Los remanentes de antiguos vales consolidados del 5 por 100, siempre que se presentaren acumulados en cantidad igual a cien reales, se cambiarán a la par por nuevos vales consolidados del 6 por 100.

Artículo 9. Las emisiones de renta sobre el tesoro al 6 por 100 se describirán adeudando las varias cuentas de los vales, certificaciones y billetes, por el valor capital íntegro de los recibidos, y acreditando en primer lugar a vales de rentas sobre el tesoro al 6 por 100 por el capital emitido, y en segundo lugar al Estado, su cuenta de reconocimientos y amortizaciones por la parte que queda a su favor en la conversión, tanto por las diferentes cuotas por ciento que aprovecha cuanto por el valor de los residuos que no alcancen a cien reales.

Parágrafo. Además de las partidas de que trata este artículo relativas a los capitales, siempre que se haga una emisión de renta sobre el tesoro al 6 por 100, no habiéndose incluído dicha renta en el presupuesto del departamento para el año económico de 1847 a 1848, será necesario, en primer lugar: transportar a la cuenta de renta sobre el tesoro al 6 por 100 (presupuesta) los intereses que debieron devengar los antiguos vales recogidos; y en segundo lugar, llevar a la misma cuenta el exceso de interés por el cual deberá abrir el Poder Ejecutivo el crédito suplemental correspondiente. Estas dos operaciones se efectuarán en un solo artículo, debitando, en primer lugar, las respectivas cuentas de gastos presupuestos del departamento por los intereses convertidos; y en segundo lugar, a créditos suplementales por el exceso del interés al 6 por 100 sobre aquéllos; acreditando a rentas sobre el tesoro al 6 por 100 (presupuesta) por el total interés al 6 por 100; crédito que ha de ser exactamente igual a la suma de los dos débitos mencionados.

Artículo 10. Permitiendo los libros elementales de que trata el artículo 2.° de este decreto, que la contabilidad y las operaciones descritas por ella marchen a un mismo tiempo, la cuenta de las nuevas emisiones podrá empezar desde el mismo día 1.° de septiembre, aun cuando la descripción de las operaciones anteriores a esa fecha que deben transportarse a los nuevos libros, no haya podido estar terminada entonces, como realmente no podrá estarlo.

Artículo 11. En resumen, la descripción de las operaciones enumeradas en este capítulo dejará en las cuentas los resultados siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las cuentas de vales, certificaciones y billetes quedarán adeudadas con los recogidos por la conversión, y acreditadas por los vales de rentas sobre el tesoro al 6 por 100 emitidos.

Las cuentas de gastos presupuestos del departamento quedarán adeudadas por los intereses antiguos convertidos en renta al 6 por 100, y acreditadas con el total de esta renta.

La cuenta de créditos suplementales de la dirección quedará adeudada con el exceso de interés de la renta al 6 por 100 sobre el que devengaban los antiguos vales.

Y el Estado, su cuenta general de reconocimientos y amortizaciones, quedará acreditada con las partes de capital ganadas en cada conversión.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES Y CUENTAS DE LA CAJA DE AMORTIZACIÓN Y SUS CORRESPONSALES, Y DE LAS AMORTIZACIONES EN GENERAL

Artículo 12. Las operaciones relativas a la caja de amortización son las siguientes:

1.ª La verificación de los créditos legislativos de la caja por los fondos que deben suministrársele. Esta verificación no puede hacerse en completo y de una vez desde el primer día del año económico; pues no siendo los créditos legislativos de la caja una cantidad fija y conocida de antemano, sino una cantidad variable que va creciendo a medida que los fondos se van recaudando, no es posible acreditar a la caja, sino a medida que se vaya teniendo noticia de las recaudaciones. Por tanto, desde el día 1.º de septiembre de cada año podrá solamente asentarse el primer artículo relativo al crédito fijo anual de 100,000 reales, que deben tomarse de los fondos comunes del tesoro; lo cual se hará adeudando al pagador general del centro, su cuenta de fondos de amortización, y acreditando a la caja de amortización su cuenta de créditos legislativos por los dichos 100,000 reales. Después, a medida que se vaya teniendo noticia de la recaudación de los fondos de que tratan los números 1, 2 y 3 del artículo 15 de la ley, se irán asentando nuevos artículos, en los cuales se adeudará a los respectivos corresponsales de la caja, su cuenta de fondos de amortización, acreditando a la misma caja su cuenta de créditos legislativos.

2.ª La remisión a la caja de amortización de los fondos de amortización colectados por los administradores generales de hacienda o sobrantes al fin del año en las tesorerías generales. Esta operación se describirá adeudando a remesas a la caja su cuenta del fondo de amortización, y acreditando a los corresponsales de la caja su cuenta de los mismos fondos por el valor de los remitidos.

3.ª La recepción en la caja de los fondos remitidos a ella. Esta operación se describirá adeudando a la caja de amortización su cuenta de caja, y acreditando a remesas a la caja su cuenta de fondos de amortización.

4.ª La amortización de la renta sobre el tesoro al 6 por 100 con el dinero reunido en la caja de amortización de que trata el número 1.º del artículo 17 de la ley. Esta operación se describirá en dos artículos: en el primero se adeudará a nuevos vales de rentas sobre el tesoro al 6 por 100, acreditando al Estado su cuenta general de reconocimientos y amortizaciones, por el valor íntegro de los vales amortizados; y en el segundo artículo se debitará a la caja de amortización su cuenta de créditos legislativos, acreditando a la caja de amortización su cuenta de caja por el valor del dinero empleado en la amortización.

5.ª La amortización hecha en la capital de la República, o en los distritos por los administradores de hacienda, de toda especie de vales consolidados con las especies venales o propiedades de que tratan los incisos segundos de los artículos 15 y 17 de la ley. Estas operaciones, al recibir noticia de ellas, se describirán debitando a vales, certificaciones y billetes, y acreditando al Estado su cuenta general de reconocimientos y amortizaciones.

6.ª La amortización de la deuda pagadera en las aduanas con las partes de los derechos de importación aplicadas al efecto por las leyes. Esta operación se describirá del mismo modo, debitando a vales flotantes, a cartas de crédito civiles, militares, etc., etc., y acreditando al Estado su cuenta de reconocimientos y amortizaciones.

Artículo 13. En resumen, la descripción de las operaciones enunciadas en este artículo, producirá en las cuentas los siguientes resultados:

La cuenta de créditos legislativos de la amortización, acreditada, primero por los 100,000 reales anuales que le debe al tesoro público, y segundo, por los fondos colectados en dinero por los administradores de hacienda, o sobrantes en las tesorerías, debitada por las amortizaciones hechas en esos fondos, manifestará por saldo el fondo de que puede disponerse para la amortización.

La cuenta de fondos de amortización de cada administrador o pagador general debitada por los fondos colectados por ellos, acreditada por los remitidos a la caja de amortización, manifestará por saldos los fondos que están en poder de esos agentes y que deben remitir a la caja.

Remesas a la caja, su cuenta de fondos de amortización, debitada por los fondos remitidos, acreditada por los recibidos en la caja, manifestará en su saldo los fondos en tránsito.

La cuenta de caja de la caja de amortización debitada por los fondos reunidos en la caja, acreditada por los salidos de ella, manifestará por saldo el dinero existente en el arca del establecimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En fin, las cuentas de vales, y el Estado su cuenta de reconocimientos y amortizaciones, quedarán, aquéllas debitadas y ésta acreditada por las amortizaciones.

CAPITULO V

DE LAS OPERACIONES RELATIVAS AL PRESUPUESTO, RECONOCIMIENTO, ORDENACIÓN Y PAGO DE LOS INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA

Sección 1.ª

Intereses y gastos de la deuda exterior cuyo pago corresponde a la agencia especial residente en Londres.

Artículo 14. Las operaciones a que da origen el presupuesto del departamento en lo relativo a esta clase de deuda, son las siguientes:

1.ª La verificación del presupuesto, o sea la constancia que de su valor debe dejarse en las cuentas. Esta operación, que es de mera contabilidad, se efectuará debitando a créditos legislativos y acreditando a intereses y gastos de la deuda extranjera (presupuestos),

2.ª La remisión a Londres de los fondos destinados al pago de dichos intereses y gastos. Esta operación se describirá debitando a banqueros de la República en Londres su cuenta de anticipaciones y suplementos, y acreditando al Estado su cuenta corriente con dichos banqueros.

3.ª Las liquidaciones de los dividendos hechas por los banqueros de la República en Londres. Esta operación se describirá debitando a intereses y gastos de la deuda extranjera (presupuestos), y acreditando a intereses y gastos de la deuda extranjera (reconocidos y ordenados).

4.ª El pago material del dividendo hecho por dichos banqueros a los acreedores. Esta operación se describirá en dos artículos: en el primero, debitando a intereses y gastos de la deuda extranjera (reconocidos y ordenados), y acreditando a los banqueros de la República en Londres su cuenta de anticipaciones y suplementos; y en el segundo, debitando al Estado su cuenta corriente con dichos banqueros, y acreditando a créditos legislativos.

5.ª La liquidación de los intereses que al fin del año resulten a cargo o a favor de la agencia. Esta operación se efectuará debitando o acreditando, respectivamente, a banqueros de la República en Londres su cuenta de anticipaciones y suplementos, y acreditando o debitando, según el caso, al Estado su cuenta corriente con los mismos banqueros.

6.ª La anulación que debe hacerse al terminar el segundo año de la vigencia económica, del presupuesto votado para el servicio del primero.

Esta operación se efectuará llevando el saldo en crédito de intereses y gastos de la deuda extranjera (presupuestos) al crédito de la cuenta de créditos legislativos.

Sección 2.ª

Deuda interior consolidada y otras rentas cuyo pago corresponde a los pagadores generales.

Artículo 15. Las operaciones a que da origen el presupuesto del departamento, en lo relativo a estas deudas, son las siguientes:

1.ª La verificación del mismo presupuesto, la cual se efectuará debitando a créditos legislativos y acreditando las varias cuentas de gastos presupuestos del departamento, en lo relativo a la deuda interior consolidada y a las otras, cuyo pago corresponde a los pagadores generales.

2.ª Las distribuciones de los créditos a favor de la dirección, hechas entre los pagadores generales para el pago de los intereses y gastos de la deuda pública. Estas distribuciones se harán cada seis meses, con la anticipación debida, por decreto del Poder Ejecutivo, según la propuesta de la dirección. Y se dejará constancia de ellas en los libros, debitando las once cuentas anuales de distribución de fondos de los pagadores generales, y acreditando a créditos legislativos.

3.ª Las delegaciones de la dirección a cargo de los intendentes de hacienda de los créditos abiertos a su orden en las cajas de los pagadores generales para el pago de los intereses de la deuda interior. Estas delegaciones se harán por órdenes libradas por la dirección contra los pagadores generales, para que los pagos que según el decreto de distribución debieran hacerse a orden de la dirección puedan hacerse a orden de los respectivos intendentes. Toca a la dirección, en cada caso y según las circunstancias, el decidir, por sí misma, si todos los créditos legislativos distribuídos a su favor deban ser o nó delegados a los intendentes de hacienda. De un modo u otro, estas delegaciones se describirán en las cuentas, debitando a intendentes de hacienda su cuenta de créditos delegados, y acreditando a pagadores generales su cuenta de distribuciones de créditos a favor de la dirección, por el monto de los créditos delegados.

4.ª El reconocimiento y ordenación del pago de los intereses de la deuda interior. Esta operación, que consiste en la presentación de los cupones y sus vales, y en la orden librada al pagador respectivo para que efectúe el pago según los términos de la ley, cuando se efectúe por la dirección misma en uno de los créditos que no hubiere estimado conveniente delegar, se describirá en dos artículos, debitando en el primero la cuenta de órdenes de pago del pagador contra el cual se gira, y acre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ditando al mismo pagador su cuenta de distribución de créditos a favor de la dirección; en el segundo se debitará la respectiva cuenta de gastos presupuestos del departamento acreditando la misma cuenta de gastos reconocidos y ordenados. Cuando las órdenes hayan sido libradas por los intendentes, los artículos serán análogos; en el primero se debitará la cuenta de órdenes de pago de los pagadores contra los cuales se haya girado, acreditando a intendentes su cuenta de créditos delegados, y en el segundo se imputarán las órdenes libradas a las respectivas cuentas de intereses debitando a gastos presupuestos y acreditando gastos reconocidos y ordenados.

5.ª Los pagos de los intereses hechos en dinero y billetes por los pagadores generales, sobre las órdenes libradas contra ellos y de los cuales deben dar a la dirección noticia especificada cada mes. Esta operación comprende dos casos: el pago íntegro en dinero, y el pago en dinero y en billetes diferidos. En el primer caso la operación se describirá debitando a gastos reconocidos y ordenados, y acreditando a pagadores su cuenta de órdenes de pago. En el segundo se hará lo mismo por el valor total pagado en dinero y billetes, añadiendo un artículo más en el cual se debitará al Estado su cuenta general de reconocimientos y amortizaciones, acreditando a billetes diferidos por intereses granadinos.

6.ª La anulación al fin de la vigencia de los créditos legislativos del departamento. Esta operación se efectuará saldando a créditos legislativos, a pagadores su cuenta de distribución de créditos a favor de la dirección, y a intendentes su cuenta de créditos delegados, por las cuentas de gastos presupuestos de la deuda interior consolidada, y las otras a que se refiere esta sección.

Sección 3.ª

Deuda flotante y demás deudas cuyos intereses se liquidan y pagan en las aduanas.

Artículo 16. Las operaciones que deberán describirse son:

1.ª La verificación del presupuesto, debitando a créditos legislativos, y acreditando las varias cuentas de gastos presupuestos en lo relativo a esa clase de deuda.

2.ª La liquidación de los intereses hecha por las aduanas. Esta operación se describirá en dos artículos: en el primero se debitará a administraciones de aduanas su cuenta de liquidación de intereses, acreditando a créditos legislativos, y en el segundo se debitará a gastos presupuestos del departamento, acreditando a gastos reconocidos y ordenados del mismo departamento.

3.ª El pago efectuado por las aduanas por el abono hecho a los respectivos deudores. Esta operación se describirá debitando a gastos reconocidos y ordenados del departamento, y acreditando a administradores de aduana su cuenta de liquidación de intereses.

4.ª La anulación de los créditos legislativos al fin de la vigencia. Esta operación se efectuará saldando las respectivas cuentas de gastos presupuestos del departamento por la cuenta de créditos legislativos.

CAPITULO VI

LIBROS AUXILIARES

Artículo 17. Se llevarán los siguientes libros auxiliares:

1.º Indices generales de radicación de vales consolidados con interés. Estos libros serán cinco: tres para los antiguos vales consolidados del 3, del 5 y del 6 por 100; otro para los nuevos vales consolidados del 5 por 100; otro para los vales de la renta sobre el tesoro al 6 por 100. Cada uno de estos libros se dividirá por series numéricas de vales, cada serie numérica se dividirá cronológicamente por emisiones, y en cada emisión se contendrá la serie ascendente de los números que le correspondan. A la cabeza de cada plana se expresará la serie de vales y la fecha de la emisión, cada plana se dividirá en trece columnas: la primera para los números de la serie de emisión, la segunda para expresar con la letra A la amortización de cada vale, cuando estuviere completa, al lado de su número; las otras once para las once tesorerías generales de pago en que se radiquen los vales. Los números de emisión se llevarán a las columnas de las tesorerías en que se radiquen. Cuando un vale esté completamente amortizado, se pondrá la letra A en la segunda columna, y se borrará con una línea fina de tinta roja el número de emisión que debe existir en la columna de la respectiva tesorería. Cuando la radicación de un vale se traslade de una tesorería a otra, el número de emisión se borrará con línea fina roja en la columna de la tesorería en que se hizo la radicación primitiva, llevándolo a la columna de la tesorería en que se hace la nueva radicación.

2.º Auxiliar de cuentas de conversiones de vales. En este libro se abrirá una cuenta corriente a cada portador por los títulos de crédito que presente para la conversión, acreditándolo, en el momento de presentar sus vales, con el monto de ellos especificados con todas sus circunstancias, y debitándolo, en primer lugar, con el monto de los vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100 que se le entreguen en cambio, y en segundo lugar con la parte de los antiguos vales que deja a favor de la República. El débito y crédito de cada cuenta serán firmados por el respectivo portador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Este libro servirá de base para la redacción de los artículos de conversión, que deben llevarse en partidas dobles a los libros elementales.

3.° Auxiliar de cuentas corrientes y de interés. En este libro se llevará la cuenta corriente y de intereses de los banqueros de la República en Londres, y todas las otras de esta clase que ha llevado la dirección hasta ahora.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. En los libros de cuenta de la dirección no se hará raspadura alguna. Cuando un error afecte al monto de un artículo entero en los libros elementales o en el diario, el yerro se reparará por medio de dos partidas, una exactamente inversa de la equivocada, y otra nueva de rectificación en que se asentará la operación tal como ha debido describirse. Cuando el yerro sea de otra clase, podrá borrarse la palabra o el número errado con una línea fina de tinta roja, colocándose encima la palabra o número que deba reemplazarlo.

Artículo 19. Los artículos de los libros elementales, del diario y del auxiliar de cuentas de conversiones de vales, serán firmados por el director y el subdirector del crédito nacional.

Artículo 20. Cada plana de los libros elementales y del diario se sumará, y su monto se llevará a la cabeza de la plana siguiente. Las cuentas del mayor, los libros elementales y el diario, se sumarán también al fin de cada mes (de operaciones) para formar el respectivo balance mensual.

Artículo 21. Terminada en el diario la descripción de todas las operaciones de cada año económico, el director del crédito nacional formará y presentará al secretario de hacienda la cuenta general del departamento de la deuda pública. Esta cuenta será un pliego de balances de todas las cuentas del mayor, sin saldarlas, el cual expresará los nombres de todas las cuentas, los folios del mayor en que estén abiertas, los débitos y créditos anteriores al año de la cuenta, los débitos y créditos del mismo año, los débitos y créditos totales, y en fin, los saldos en débito y en crédito; con las observaciones marginales a que hubiere lugar. Si durante los primeros diez días del mes de enero, por algún accidente inevitable, no pudiere estar terminada en el diario la descripción de todas las operaciones del último año económico, se sumará el diario y el mayor, y se formará el pliego anual de balances del mismo modo, con los datos existentes, expresando cuáles son los que faltan y el motivo de la falta; cuando los datos que faltaren se hubieren obtenido se formará de nuevo, en completo, la cuenta anual.

Artículo 22. La cuenta de la deuda nacional permanecerá sin saldarse en el mayor y en el diario, hasta la total extinción de la deuda. Solamente al fin de cada vigencia económica se saldarán (como queda prevenido en los artículos 14, operación 6.ª; 15, operación 6.ª, y 16, operación 4.ª) las cuentas de créditos legislativos, las de créditos suplementales, las de créditos delegados abiertas a los intendentes de hacienda, las de distribución de créditos abiertas a los pagadores generales, y las de gastos presupuestos del departamento para la definitiva anulación de los créditos del presupuesto de que no se haya hecho uso en los dos años.

Artículo 23. El contador general comunicará a la dirección del crédito nacional los modelos conforme a los cuales deban llevarse los libros de cuenta de que trata este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 B

DECRETO

(31 DE JULIO)

por el cual se arregla el servicio y la contabilidad de las intendencias de hacienda y guerra y de las gobernaciones en lo relativo al reconocimiento, ordenación y pago de los gastos públicos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Ningún intendente de hacienda o guerra ni gobernador, podrá girar órdenes de pago contra el tesoro público sin que se le haya delegado por un secretario de estado el crédito correspondiente.

Artículo 2.° Ningún crédito legislativo podrá ser delegado a cargo de un gobernador, sin decreto especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Las operaciones que los intendentes de hacienda o guerra o los gobernadores deben efectuar a virtud de los créditos legislativos, que se les delegaren, son las siguientes:

1.ª Liquidación de los reclamos de los acreedores públicos según los documentos justificativos que éstos presentaren.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Emisión de las órdenes a virtud de las cuales deben hacer los pagadores el pago de los derechos reconocidos a favor de los acreedores públicos.

3.ª Anulación que debe hacerse al fin de la vigencia económica de los créditos delegados de que no se haya hecho uso hasta aquella época.

4.ª Verificación que debe dejarse en las cuentas: 1.º, de los créditos delegados al agente; 2.º, de las liquidaciones hechas y órdenes de pago expedidas a favor de los acreedores públicos; 3.º, de los pagos hechos a virtud de tales órdenes; 4.º, de la anulación que debe hacerse al fin de la vigencia de los créditos delegados de que no se haya hecho uso hasta entonces.

CAPITULO II

DE LA LIQUIDACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CAUSADOS A FAVOR DE LOS ACREEDORES Y QUE DEBE PAGAR EL TESORO NACIONAL

Artículo 4.º Cada intendente de hacienda o guerra, o gobernador, sólo liquidará aquellos gastos para cuya ordenación se le hubiere delegado un crédito legislativo.

Artículo 5.º Las liquidaciones se harán teniendo a la vista los documentos justificativos que deben presentar los acreedores, y según lo que resulte de esos documentos.

Artículo 6.º Los documentos que deben presentar los acreedores por derechos causados a su favor por los servicios personales que hayan prestado, serán las nóminas formadas por los jefes de las respectivas oficinas, por los secretarios de las corporaciones públicas, por los empleados militares encargados de formar las listas de revista, conforme a las reglas de los decretos de contabilidad militar, etc. Las personas que reciben pensión del tesoro público formarán por sí mismas su nómina individual. Los acreedores del departamento de la deuda nacional deberán presentar los vales, sus cupones y lista específica de éstos. Para la liquidación definitiva de todo empleado o pensionado ausente de la capital del distrito de hacienda en que resida la intendencia, será necesario acompañar, además, un certificado de supervivencia.

Artículo 7.º Las nóminas contendrán: 1.º, la cita del departamento, capítulo y artículo del presupuesto; 2.º, los nombres de los empleados acreedores; 3.º, la designación del empleo que ejercen; 4.º, el sueldo anual (o mensual en el ejército y armada y los accesorios) que la ley les ha asignado; 5.º, el número de días del mes que han servido; 6.º, las cantidades que les corresponden, según su sueldo por el servicio de esos días; 7.º, las deducciones que deben hacerse de esas cantidades para pensiones civiles o militares y montepío; 8.º, en fin, las observaciones

que puedan ocurrir, entre las cuales se pondrán las relativas a las licencias de los empleados que las hayan obtenido.

Artículo 8.º Cuando los empleados, cuya nómina se forma, no reciban sueldo fijo sino eventual, la nómina expresará: 1.º, la cita del departamento, capítulo y artículo del presupuesto; 2.º, los nombres de los empleados acreedores; 3.º, la cantidad que sirve de base para la liquidación del sueldo eventual; 4.º, la cantidad a que éste ascendería sin deducción alguna; 5.º, el número de días del mes que han servido los empleados; 6.º, lo que les corresponde por el servicio de esos días; 7.º, las deducciones que deben hacerse para pensiones civiles; 8.º, en fin, las observaciones a que haya lugar.

Artículo 9.º Los documentos justificativos que deben presentar los acreedores para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos causados a su favor por servicios materiales que hayan prestado, como venta de efectos hecha al Estado, empaques, transportes de especies, etc., serán extractos de los decretos, órdenes o decisiones del Poder Ejecutivo o agentes suyos que hayan autorizado la compra, o extracto de los contratos celebrados, con certificación del jefe de la respectiva oficina del cumplimiento dado al contrato o decisión por parte del acreedor.

CAPITULO III

DE LAS ÓRDENES DE PAGO EXPEDIDAS POR LOS INTENDENTES DE HACIENDA O GUERRA Y LOS GOBERNADORES

Artículo 10. Presentados por los acreedores los documentos que justifiquen sus créditos, y examinados estos documentos, el intendente de hacienda o guerra o el gobernador, en su caso, expedirá la orden de pago.

Artículo 11. Las órdenes de pago expresarán:

1.º La cita del departamento, capítulo y artículo del presupuesto nacional.

2.º El pagador contra el cual se gira.

3.º Los nombres de los acreedores a quienes debe hacerse el pago.

4.º La naturaleza de los gastos que deben pagarse.

5.º Las sumas cuyo pago se ordena.

6.º Cita de los documentos justificativos que deben acompañar la orden.

7.º La fecha y número de ésta y la firma del ordenador.

Artículo 12. Firmada la orden se dejará copia íntegra de ella en un libro destinado exclusivamente al efecto, y se remitirá al pagador res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pectivo, con inventario de los documentos justificativos, los cuales se acompañarán bajo cubierta sellada.

Artículo 13. De toda orden expedida se dará a cualquier acreedor que lo solicite extracto certificado por la parte de la orden relativa a él.

Artículo 14. La liquidación o reconocimiento de los derechos causados a favor de diferentes acreedores por material del ejército y armada se determinará, guardando las reglas establecidas en este decreto, por reglamentos especiales dados por la secretaría de guerra.

CAPITULO IV

DE LOS PAGOS

Artículo 15. Dentro de dos días, contados desde la fecha de cada orden, los pagadores contra los cuales se haya librado darán aviso al respectivo ordenador del estado en que se halla el cumplimiento de dichas órdenes.

Artículo 16. Asimismo, dentro de dos días, contados desde la fecha de cada pago, el pagador que lo haya hecho dará aviso de él al respectivo ordenador.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD

Sección 1.ª

Disposiciones preliminares.

Artículo 17. Por cada intendencia de hacienda y guerra y por cada gobernador a quien se delegaren créditos legislativos, se llevarán los siguientes libros:

1.° El diario, llamado así por deber llevarse en orden rigurosamente cronológico, se llevará día por día.

2.° El mayor, en el cual se abrirán por débito y crédito las cuentas de que trata el artículo 18; será un extracto metódico del diario.

3.° Balances, en el cual se copiarán los balances mensuales que deben transmitirse al contador general.

4.° Copiador de las órdenes de pago expedidas por la intendencia o gobernación.

5.° Copiador de los inventarios de documentos justificativos que han debido acompañar las órdenes.

6.° Copiador de los estados especiales que deben remitirse a cada secretaría de estado.

7.° Libros auxiliares del mayor, cuyo número es indefinido.

Sección 2.ª

De las cuentas del mayor.

Artículo 18. Cada cuenta del mayor llevará, tanto en el débito como en el crédito, las columnas siguientes:

1.ª Año y mes.
2.ª Días.
3.ª Número de los artículos del diario.
4.ª Cuentas acreedoras o deudoras que corresponden al débito o crédito de la cuenta.
5.ª Motivos del débito o crédito.
6.ª Columnas especiales para las subdivisiones de la cuenta.
7.ª Importe por artículo del diario.
8.ª Totales por mes y al fin del mes.
9.ª Contrapartidas.

Artículo 19. Se abrirán en el mayor las siguientes cuentas:

I. Cuentas administrativas:

1.ª Créditos delegados.

2.ª Pagadores, su cuenta de órdenes de pago. Una para cada pagador.

II. Cuentas de los gastos presupuestos de los diferentes departamentos.

Una para cada capítulo del presupuesto.

Cada una de estas cuentas se subdividirá por años económicos.

III. Cuentas de los gastos reconocidos y ordenados de los diferentes departamentos.

Una para cada capítulo del presupuesto.

Cada una de estas cuentas se subdividirá por años económicos.

Artículo 20. Cada una de las cuentas, tanto de presupuesto como de reconocimiento y ordenación, abiertas a los capítulos del presupuesto, se subdividirá, tanto en el débito como en el crédito, por medio de casillas interiores, en tantas cuentas parciales cuantos sean los artículos en que se subdivida cada capítulo. Cuando lo ancho del libro mayor no permitiere la adopción de este sistema, se abrirán al efecto los libros auxiliares necesarios.

Artículo 21. Las cuentas del mayor se sumarán al fin de cada mes y al pie de cada plana.

Sección 3.ª

De los artículos del diario.

Artículo 22. Cada plana del diario llevará las siguientes columnas: 1.ª Para un resumen marginal del contenido de los artículos; 2.ª, para los

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

números de los artículos; 3.ª, para la cita de los folios del mayor; 4.ª, para las fechas y contenidos de los artículos; 5.ª, para los débitos y créditos parciales de cada artículo; 6.ª, para el importe de los artículos; 7.ª, para el doble valor de las contrapartidas.

Artículo 23. Las operaciones que se describan en el diario serán las siguientes:

1.ª Las delegaciones cuatrimensales de créditos legislativos hecha al agente. Esta operación se describirá debitando a créditos delegados y acreditando a las varias cuentas de gastos presupuestos, para cuya liquidación se han recibido las órdenes de delegación.

2.ª La liquidación de los gastos y la ordenación de su pago. Esta operación se describirá en dos artículos: en el primero se debitarán las respectivas cuentas de gastos presupuestos acreditando a gastos reconocidos y ordenados; en el segundo se debitará al pagador (contra el cual se libre la orden) su cuenta de órdenes de pago, acreditando a créditos delegados.

3.ª Los pagos hechos de que diere aviso el pagador contra el cual se libraron las órdenes. Esta operación se describirá debitando a gastos reconocidos y ordenados y acreditando al pagador su cuenta de órdenes de pago.

4.ª La anulación que debe hacerse después del 31 de agosto del segundo año de cada vigencia económica, de los créditos delegados para el servicio del primer año de su vigencia. Esta operación se describirá debitando las varias cuentas de gastos presupuestos por el saldo que presenten en créditos, y acreditando a créditos delegados por el saldo que presente su débito.

Artículo 24. El diario se sumará al fin de cada mes y al pie de cada plana.

Sección 4.ª

De los balances mensuales.

Artículo 25. Sumados al fin cada mes el diario y todas las cuentas del mayor, se formará el balance mensual, el cual contendrá: 1.°, los nombres de las cuentas; 2.°, los números de los folios del mayor en que están abiertas; 3.° y 6.°, los débitos y créditos anteriores al mes; 4.° y 7.°, los débitos y créditos pertenecientes al mes; 5.° y 8.°, los débitos y créditos totales al fin del mes; 9.° y 10, los saldos de débito y crédito; 11, las observaciones a que haya lugar, referentes principalmente a los saldos.

Artículo 26. Los totales de las columnas 3 y 6, 4 y 7, 5 y 8, 9 y 10 deben ser iguales entre sí. Los totales de las columnas 5 y 8 deben ser además iguales al total del diario.

Artículo 27. Formado el pliego de balances se copiará en el libro respectivo y se remitirá al contador general por el primer correo, con copia íntegra del diario.

Artículo 28. El pliego de balances debe certificarse por el pagador general del distrito para comprobar la concordancia de él con las cuentas de éste.

Sección 5.ª

de los estados especiales que deben remitirse a cada una de las secretarías de estado.

Artículo 29. Cada intendente de hacienda o guerra y cada gobernador, en su caso, remitirá mensualmente a cada secretaría de estado un extracto de sus libros relativos a los créditos que le hayan sido delegados por la secretaría y al uso que se haya hecho de ellos. Cada extracto contendrá: 1.°, los folios del mayor; 2.° y 3.°, los números de los capítulos y artículos del presupuesto; 4.°, la nomenclatura de los gastos clasificados según el orden del presupuesto; 5.°, la totalidad de los créditos delegados al agente hasta la fecha del estado; 6.°, la totalidad de las órdenes de pago expedidas antes del día 1.° del mes a que se refiere el estado; 7.°, el monto de las expedidas durante el mes; 8.°, el total de las órdenes expedidas hasta la fecha del estado; 9.°, los pagos hechos según el último estado; 10, los pagos hechos durante el mes; 11, los totales de los pagos hechos hasta la fecha del estado; 12, los créditos delegados de que no se haya hecho uso, o sean las diferencias entre las columnas 5.ª y 8.ª; 13, los pagos que estuvieren por hacer sobre las órdenes expedidas, o diferencias entre las columnas 8.ª y la 11; 14, en fin, las observaciones a que haya lugar.

Sección 6.ª

De la cuenta anual.

Artículo 30. Al fin de cada año económico se formará un pliego general de balances relativo al año entero, bajo una forma análoga a la de los balances mensuales.

Artículo 31. Formado el pliego anual de balances, se saldarán todas las cuentas del mayor, acreditando a créditos delegados, a pagadores, su cuenta de órdenes de pago, y debitando las varias cuentas de gastos presupuestos y las de gastos reconocidos y ordenados.

Artículo 32. Saldadas todas las cuentas, se transportarán los saldos a nuevos libros, debitando a créditos delegados y a pagadores su cuenta de órdenes de pago, y acreditando a gastos presupuestos y a gastos reconocidos y ordenados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 33. Transportados estos saldos a los nuevos libros, se remitirán al contador general: 1.°, el diario; 2.°, el mayor; 3.°, el pliego de balances de agosto; 4.°, el pliego general de balances

Sección 7.ª

Disposiciones varias.

Artículo 34. El contador general comunicará a los intendentes de hacienda y guerra y a los gobernadores, los modelos de las cuentas que deben llevar con arreglo a este decreto.

Artículo 35. Cuanto queda ordenado para la cuenta anual se entenderá en los departamentos de guerra y marina para la cuenta de cada campaña, guardando en lo posible el año económico civil, y si la campaña durare más de un año, la cuenta se cortará al fin del año económico.

Artículo 36. Sustituyendo a los intendentes de guerra los comisarios en varias cosas, como delegados y ordenadores de pago se les atribuyen las mismas funciones que a los intendentes.

Artículo 37. Los generales en jefe y comandantes en jefe pueden recibir igualmente que los intendentes de guerra la delegación para la liquidación, reconocimiento y ordenación de los gastos de guerra y marina; pero en este caso quedan sujetos a guardar las reglas establecidas en este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 s

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

por el cual se arregla el servicio y la contabilidad de las secretarías de estado, en la administración pasiva de la hacienda nacional.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1.° La intervención de los secretarios de estado en la administración pasiva de la hacienda nacional, o sea en todo lo relativo a los gastos públicos, se reduce a las siguientes operaciones:

1.ª Formación del presupuesto anual de los diferentes departamentos de gastos atribuídos a la secretaría.

2.ª Liquidación del mismo presupuesto, después de que haya sido votado por las Cámaras.

3.ª Distribución cuatrimensual de los créditos líquidos del mismo presupuesto legislativo a cargo de los pagadores generales y particulares, o sea distribución cuatrimensual de fondos.

4.ª Delegación cuatrimensual a cargo de los intendentes de hacienda, gobernadores e intendentes de guerra, de los créditos distribuídos.

5.ª Liquidación o reconocimiento de los derechos de los acreedores que debe pagar el tesoro nacional, con arreglo a la nomenclatura del presupuesto.

6.ª Emisión de las órdenes a virtud de las cuales deben hacer los pagadores el pago de los derechos reconocidos a favor de los acreedores públicos.

7.ª Anulación de los créditos legislativos de que no se haya hecho uso el día 31 de agosto del segundo año de cada vigencia económica.

8.ª Verificación que debe dejarse en las cuentas de la secretaría: 1.°, del monto bruto de los presupuestos legislativos de los respectivos departamentos; 2.°, de los créditos adicionales otorgados por la misma ley de presupuestos y por otras leyes; 3.°, de los contracréditos legislativos; 4.°, de los créditos suplementales que abriere el Poder Ejecutivo; 5.°, de las distribuciones cuatrimensuales a cargo de los pagadores; 6 °, de las delegaciones hechas a cargo de los intendentes de hacienda, gobernadores o intendentes particulares de guerra; 7.°, de las liquidaciones hechas por la secretaría a favor de los acreedores públicos; 8.°, de las órdenes de pago expedidas por la misma secretaría; 9.°, de las liquidaciones hechas por los intendentes o gobernadores a favor de los acreedores públicos; 10, de las órdenes de pago expedidas por los mismos agentes; 11, de los pagos hechos a virtud de las órdenes expedidas por la secretaría o sus agentes; 12, de la anulación que debe hacerse al fin de la vigencia económica de los créditos legislativos otorgados para el servicio del primer año de la misma vigencia.

Artículo 2.° Todas las operaciones de que trata el artículo anterior estarán en las secretarías de gobierno y de relaciones exteriores y mejoras internas a cargo especial de las secciones de contabilidad; en la secretaría de guerra, a cargo de la intendencia general de guerra: decretos especiales arreglarán la contabilidad de los gastos de los departamentos administrativos adscritos a la secretaría de hacienda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS DE GASTOS ADSCRITOS A CADA SECRETARÍA DE ESTADO

Artículo 3.° Cada secretaría de estado formará y remitirá a la administración general del tesoro, antes del día 31 del mes de diciembre de cada año, los presupuestos generales de los departamentos administrativos que despacha la secretaría, formados por el respectivo jefe de la sección de contabalidad y autorizados con la firma del secretario de estado. Para cada departamento administrativo se formará un presupuesto aparte. Cada presupuesto llevará seis columnas: la primera, para especificar la naturaleza de los gastos, nomenclatura que se dividirá por capítulos, artículos y parágrafos; la segunda, para expresar por artículos el monto de los créditos pedidos para el servicio del año económico próximo siguiente; la tercera, para expresar también por artículos el monto de de los créditos otorgados para el servicio del año económico corriente; la cuarta y quinta, para expresar las diferencias, en más y en menos, que resulten en el presupuesto que se propone, comparado con el presupuesto vigente; en fin, la sexta, para dar razón, en obsérvaciones justificativas, de dichas diferencias. Al pie del presupuesto de cada departamento se hará una recapitulación general por capítulos, y al pie de ella el doble balance del valor de los presupuestos y de las diferencias; todo, en cuanto a la forma, a las divisiones y al orden general del documento, con arreglo al pormenor del presupuesto general formado en este año por la secretaría de hacienda, el cual servirá de modelo para lo sucesivo.

CAPITULO III

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS LEGISLATIVOS DE GASTOS

Artículo 4.° Sancionada por el Poder Ejecutivo la ley de presupuestos, los créditos abiertos en ella se liquidarán en cada departamento por las respectivas secretarías de estado. Para cada departamento se formará una liquidación aparte. Cada liquidación llevará diez columnas: la 1.ª, para la naturaleza de los gastos del departamento, nomenclatura que se dividirá por capítulos, artículos y parágrafos exactamente lo mismo que en el respectivo presupuesto; la 2.ª, para los créditos brutos pedidos por el Poder Ejecutivo y otorgados *in integrum* por las cámaras, según sus reglamentos; la 3.ª, para los créditos legislativos adicionales otorgados por la misma ley de presupuestos; la 4.ª, para los créditos legislativos

adicionales otorgados por otras leyes; la 5.ª, para los totales de las columnas 2.ª, 3.ª y 4.ª; la 6.ª, para los contracréditos de la ley de presupuestos; la 7.ª, para los contracréditos de otras leyes; la 8.ª, para los totales de las columnas 6.ª y 7.ª; la 9.ª, para las diferencias entre los créditos legislativos totales (columna 5.ª), y los totales contracréditos (columna 8.ª), diferencias que representan los créditos legislativos líquidos de que podrá disponer el Poder Ejecutivo durante los dos años económicos de vigencia del presupuesto; en fin, la 10, para las citas de las leyes y otras observaciones que puedan ocurrir. La liquidación del presupuesto de cada departamento será autorizada con la firma del secretario de estado respectivo.

Artículo 5.° Para estas liquidaciones servirá de modelo la liquidación general del presupuesto de 1847 a 1848, formada en este año por la secretaría de hacienda.

Artículo 6.° Las liquidaciones del presupuesto legislativo de gastos deberán estar formadas y comunicadas al contador general antes del día 30 del mes de junio de cada año.

Artículo 7.° Reunidas en la contaduría general las liquidaciones de todos los departamentos administrativos, se expedirá por el Poder Ejecutivo el decreto general de liquidación del presupuesto nacional de gastos que, reunido en un cuaderno con la ley del presupuesto, deberá imprimirse y circularse oportunamente.

CAPITULO IV

DE LAS DISTRIBUCIONES CUATRIMENSALES DE FONDOS

Artículo 8.° Liquidados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3.° los créditos legislativos del presupuesto nacional de gastos, se procederá por cada secretaría de Estado a pedir la distribución de los créditos legislativos líquidos, a cargo de los respectivos pagadores, contra los cuales deben expedirse las órdenes de pago, cuando ocurra el caso.

Artículo 9.° Las demandas de distribución de fondos se harán cada cuatro meses: la 1.ª, relativa al cuatrimestre de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, deberá estar comunicada al administrador general del tesoro antes del día 5 del mes de julio; la 2.ª, relativa al cuatrimestre de enero, febrero, marzo y abril, antes del día 30 del mes de septiembre; en fin, la 3.ª, relativa al cuatrimestre de mayo, junio, julio y agosto antes del día último del mes de febrero.

Artículo 10. La demanda de distribución de los créditos legislativos líquidos se hará por cada secretario, siguiendo el orden de pagadores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El documento relativo a cada pagador llevará en el primer cuatrimestre diez columnas: la 1.ª, para especificar la naturaleza de los gastos, clasificados por departamentos administrativos y citando en los de cada departamento los capítulos y artículos del respectivo presupuesto legislativo; la 2.ª, para los créditos legislativos totales según resulten del decreto de liquidación del presupuesto; la 3.ª, para los gastos del primer mes del cuatrimestre; la 4.ª, para los del segundo; la 5.ª, para los del tercero; la 6.ª, para los del cuarto; la 7.ª, para los gastos que no debiendo dividirse por meses pueden pagarse en cualquier época de todo el cuatrimestre o aun del año entero (esta columna sólo se pondrá en las distribuciones del primer cuatrimestre); la 8.ª, para los totales de los créditos pedidos, esto es, para las sumas de las columnas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª; la 9.ª, para los créditos que quedarán para distribuirse en los siguientes cuatrimestres, o sea para las diferencias entre las columnas 2.ª y la 8.ª; en fin, la 10, para las observaciones que pudieren ocurrir. La demanda de fondos en los siguientes cuatrimestres llevará once columnas: la 1.ª, para la naturaleza de los gastos; la 2.ª, para los créditos legislativos totales según resulten del decreto de liquidación del presupuesto; la 3.ª, para el total de las distribuciones anteriores; la 4.ª, para el resto por distribuír, o sea la diferencia entre las columnas 2.ª y 3.ª; la 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, para los gastos de los cuatro meses del cuatrimestre la 9.ª, para el total de las distribuciones pedidas, o sea la suma de las columnas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª; la 10, para los créditos que quedarán para distribuír en los cuatrimestres siguientes, y la 11, en fin, para las observaciones. Cada demanda de fondos deberá ser autorizada con la firma del respectivo secretario de estado.

Artículo 11. Reunidas en la administración general del tesoro todas las distribuciones de créditos de cada cuatrimestre, que los secretarios de estado han debido remitirle en las épocas fijadas por el artículo 9.º de este decreto, el administrador general del tesoro acumulará las relativas a cada pagador, y propondrá al Poder Ejecutivo el decreto cuatrimensual de distribución de fondos, que deberá imprimirse y circularse oportunamente.

CAPITULO V

DE LAS DELEGACIONES CUATRIMENSALES A CARGO DE LOS INTENDENTES O GOBERNADORES, DE LOS CRÉDITOS FIJADOS A FAVOR DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN LAS TESORERÍAS GENERALES Y PARTICULARES DE PAGO

Artículo 12. Fijados por el decreto cuatrimensual de distribución de fondos en las cajas de los pagadores generales y particulares los créditos legislativos líquidos, cada secretario de estado delegará inmediatamente a los intendentes generales de hacienda los créditos abiertos a su favor para gastos cuya liquidación y ordenación no convenga que se hagan en la misma secretaría de estado. Tales son, por regla general, aquellos cuyo pago no deba hacerse en el distrito del Centro. Y respecto de los que deban pagarse en ese distrito, toca a cada secretario de estado determinar en cada caso y según las circunstancias, cuáles sean los que convenga dejar o nó.

Artículo 13. En cada cuatrimestre se expedirán por cada secretaría tantas órdenes de delegación cuantos sean los pagadores que deban pagar los créditos distribuídos a favor de la secretaría.

Artículo 14. Cada orden de delegación se dividirá de una manera análoga a las deudas de distribución de fondos, y será oportunamente comunicada a los respectivos pagadores.

Artículo 15. De cada orden de delegación se sacará un extracto relativo a cada intendente, que se le comunicará.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CAUSADOS A FAVOR DE LOS ACREEDORES Y QUE DEBE PAGAR EL TESORO NACIONAL

Artículo 16. Cada secretaría de estado liquidará por sí misma aquellos gastos solamente cuyos créditos no hubiere delegado a cargo de los intendentes o gobernadores.

Artículo 17. Cada liquidación se efectuará teniendo a la vista los documentos justificativos que deban presentar los acreedores, y según lo que resulte de esos documentos.

Artículo 18. Los documentos que deben presentar los acreedores por derechos causados a su favor por los servicios personales que hayan prestado, serán las nóminas formadas por los jefes de las respectivas oficinas, por los secretarios de las corporaciones públicas, por los oficiales encargados de presentar las listas de revista y sus respectivos presupuestos con arreglo a los reglamentos militares; las personas que reciben pensión del tesoro público formarán por sí mismas su nómina individual. Para la liquidación definitiva de todo empleado o pensionado ausente de la capital de la República, que debe hacerse en la secretaría de estado, será necesario acompañar, además, un certificado de supervivencia.

Artículo 19. Las nóminas contendrán: 1.º, la cita del departamento, capítulo y artículo del presupuesto; 2.º, los nombres de los empleados acreedores; 3.º, la designación del empleo que ejercen; 4.º, el sueldo anual de los empleados civiles y mensual de los militares que la ley les

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ha asignado; 5.°, el número de días del mes que han servido; 6.°, las cantidades que les corresponden según su sueldo por el servicio de los días; 7.°, las deducciones que deben hacerse de esas cantidades para pensiones civiles o montepío militar; 8.°, las cantidades que se señala a cada plaza del ejército para vestuario, equipo, menaje, etc.; 9.°, en fin, las observaciones que puedan ocurrir, entre las cuales se pondrán las relativas a las licencias de los empleados que las hayan obtenido.

Artículo 20. Cuando los empleados cuya nómina se forma no reciben sueldo fijo sino eventual, la nómina expresará: 1.°, la cita del departamento, capítulo y artículo del presupuesto; 2.°, los nombres de los empleados acreedores; 3.°, la cantidad que sirve de base para la liquidación del sueldo eventual; 4.°, la cantidad a que éste ascendería sin deducción alguna; 5.°, el número de días del mes que han servido los empleados; 6.°, lo que les corresponde por el servicio de esos días; 7.°, las deducciones que deban hacerse para pensiones civiles; 8.°, en fin, las observaciones a que haya lugar.

Artículo 21. Los documentos justificativos que deben presentar los acreedores para solicitar el reconocimiento y pago de derechos causados a su favor por servicios materiales que hayan prestado, como venta de efectos hecha al Estado, serán extractos de los decretos, órdenes o decisiones del Poder Ejecutivo o agentes suyos que hayan autorizado la compra, o extractos de los contratos celebrados con ellos, con certificación del jefe de la oficina respectiva, del cumplimiento dado al contrato o decisión por parte del acreedor.

CAPITULO VII

DE LAS ÓRDENES DE PAGO EXPEDIDAS POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

Artículo 22. Presentados por los acreedores los documentos que justifiquen sus créditos, la sección de contabilidad los examinará, y si los hal are arreglados y corrientes, propondrá al secretario de estado la resolución para la ordenación del pago.

Artículo 23. Las órdenes de pago expresarán: 1.°, la cita del departamento, capítulo y artículo del presupuesto nacional; 2.°, el pagador contra el cual se gira; 3.°, los nombres de los acreedores a quienes debe hacerse el pago; 4.°, la naturaleza de los gastos que deben pagarse; 5.°, las sumas cuyo pago se ordena; 6.°, cita de los documentos justificativos que deben acompañar le orden; 7.°, la fecha y número de ésta, y la firma del secretar o de estado.

Artículo 24. Firmada la orden, se dejará copia íntegra de ella en un libro destinado exclusivamente al efecto, y se remitirá al pagador respectivo con inventario de los documentos justificativos, los cuales se acompañarán bajo cubierta sellada.

Artículo 25. De toda orden expedida se dará a cualquier acreedor que lo solicite, extracto certificado por la parte de la orden relativa a él.

CAPITULO VIII

DE LOS PAGOS

Artículo 26. Dentro del término de dos días, contados desde la fecha de cada orden, el pagador general del Centro dará noticia a cada secretario ordenador del estado en que se halle el cumplimiento de las órdenes libradas contra la caja de su cargo.

Artículo 27. Asimismo, dentro de dos días, contados desde la fecha de cada pago, el mismo pagador dará noticia de él al respectivo secretario ordenador.

CAPITULO IX

DE LAS LIQUIDACIONES FORMADAS Y ÓRDENES DE PAGO EXPEDIDAS POR LOS GOBERNADORES E INTENDENTES A VIRTUD DE LOS CRÉDITOS QUE SE LES HAYAN DELEGADO

Artículo 28. Cada intendente de hacienda o de guerra, y cada gobernador remitirá mensualmente a cada secretario de estado un extracto mensual de sus libros, extracto que manifestará, siguiendo el orden de los departamentos, capítulos y artículos del presupuesto de gastos: 1.°, los folios del mayor; 2.° y 3.°, los números de los capítulos y artículos del presupuesto; 4.°, la naturaleza de los gastos, clasificada según el orden del presupuesto; 5.°, la totalidad de los créditos delegados al agente hasta la fecha del estado; 6.° la totalidad de las órdenes de pago expedidas antes del día 1.° del mes a que se refiere el estado; 7.°, las expedidas durante el mes; 8.°, el total de las órdenes expedidas hasta la fecha del estado; 9.°, los pagos hechos según el último estado; 10, los pagos hechos desde el último estado; 11, el total de pagos; 12, los créditos delegados de que no se haya hecho uso por el agente, o aquellos sobre los cuales no haya librado orden alguna, y que deben resultar por diferencia entre la columna 5.ª y la 8.ª; 13, los pagos que resten por hacer sobre las órdenes expedidas, diferencia entre la columna 8.ª y la 11.ª; 14, en fin, las observaciones a que haya ugar.

Artículo 29. Un decreto especial arreglará la contabilidad de los intendentes de hacienda y guerra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30. No podrán delegarse créditos legislativos a los gobernadores sin decreto especial del Poder Ejecutivo, que determine los departamentos del presupuesto en que puedan hacerse tales delegaciones.

CAPITULO X

DE LA ANULACIÓN GENERAL DE LOS CRÉDITOS LEGISLATIVOS DE QUE NO SE HAGA USO POR EL PODER EJECUTIVO

Artículo 31. La anulación general de todos los créditos legislativos de que no se haya hecho uso el día 31 de agosto del segundo año de cada vigencia económica, se hará por decreto del Poder Ejecutivo expedido por la secretaría de hacienda.

Artículo 32. Cada secretaría de estado, después de haber recibido los datos de que trata el artículo 28, relativos al mes de agosto del segundo año de la vigencia, formará y pasará al contador general un documento de anulación de créditos legislativos, que contendrá: 1.°, la naturaleza de los gastos clasificada según el presupuesto; 2.°, los créditos legislativos que no hayan sido distribuídos por los decretos cuatrimensuales de distribución de fondos; 3.°, los créditos legislativos distribuídos y no delegados y de los cuales no haya hecho uso la secretaría; 4.°, los créditos delegados de que no hayan hecho uso los ordenadores subalternos; 5.°, el total de créditos anulables; 6.°, las observaciones a que haya lugar. Los créditos delegados de que no hayan hecho uso los ordenadores subalternos se especificarán clasificados por ordenadores en un documento aparte.

Artículo 33. Reunidos todos estos documentos en la contaduría general, se preparará y expedirá, bajo una forma análoga, el decreto ejecutivo de anulación de créditos legislativos.

CAPITULO XI

DE LA CONTABILIDAD

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 34. Se llevarán en cada secretaría de estado los siguientes libros:

I. Libros elementales, en los cuales se asentarán en partidas dobles las operaciones propias de la secretaría en el momento de efectuarlas, y las de sus agentes, no con la fecha en que se reciben los estados, sino con la fecha del mes que traigan y en que hayan sido efectuadas las

operaciones mismas. Estos libros en cada año económico serán 12, uno para cada mes.

II. Libros principales, que serán tres: diario, mayor, balances:

1.° El diario, así llamado por deber seguir un orden rigurosamente cronológico, se llevará por meses, recapitulando en él las operaciones descritas en cada libro elemental después de que estuvieren completas las del mes correspondiente. Todos los artículos que en el libro elemental tuvieren una misma forma, se unirán en uno solo para llevarlos al diario.

2.° El mayor, en el cual se abrirán por débito y crédito las cuentas de que trata el artículo 36, será un extracto metódico del diario, y seguirá en cada una de las cuentas en él abiertas, el mismo orden cronológico.

3.° El libro de balances será un índice mensual del mayor. Cada balance contendrá: 1.°, los nombres de las cuentas; 2.°, los números de los folios del mayor; 3.° y 6.°, los débitos y créditos anteriores al 1.° del mes; 4.° y 7.°, los débitos y créditos pertenecientes al mes; 8.° y 5.°, los débitos y créditos totales; 9.° y 10, los saldos de las cuentas en débito y en crédito; 11, las observaciones a que haya lugar.

III. Libros auxiliares, en los cuales se abrirán aquellas cuentas cuyos pormenores no puedan incluirse en el mayor. Su número es indefinido: se llevarán entre otros los siguientes:

1.° Copiador de distribuciones cuatrimensuales de fondos.
2.° Copiador de órdenes de delegación.
3.° Copiador de las órdenes de pago expedidas por la Secretaría.
4.° Copiador de los inventarios de los documentos justificativos de los derechos de los acreedores cuyo pago ordenare la secretaría.

Sección 2.ª

De las cuentas del mayor.

Artículo 35. Cada cuenta del mayor llevará, tanto en el débito como en el crédito, las columnas siguientes:

1.ª año y mes; 2.ª, días; 3.ª, número de los artículos del diario; 4.ª, cuentas acreedoras o deudoras que corresponden al débito o crédito de la cuenta; 5.ª, motivos del débito o crédito; 6.ª, columnas especiales para las subdivisiones de la cuenta; 7.ª, importe por artículo del diario; 8.ª, totales por mes y al fin del mes; 9.ª, contrapartidas.

Artículo 36. En el mayor se abrirán las siguientes cuentas:

I. Cuentas administrativas de la secretaría y de sus agentes:

1.ª Créditos legislativos.
2.ª Créditos suplementales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Pagadores, su cuenta de distribución de fondos a favor de la secretaría (una para cada pagador general o particular).

4.ª Intendentes de hacienda, su cuenta de créditos delegados (una para cada intendente). Las mismas cuentas se abrirán a los gobernadores y a los intendentes de guerra por las secretarías que les deleguen. Créditos.

5.ª Pagadores, su cuenta de órdenes de pago (una para cada pagador general o particular). Cada una de estas cuentas se subdivirá por años económicos.

II. Cuentas de gastos presupuestos de los departamentos adscritos a la secretaría:

Una para cada capítulo especial del presupuesto.

La cuenta abierta a cada capítulo del presupuesto se subdividirá por artículos, tanto en el débito como en el crédito, por medio de casillas interiores. Cuando éstas no bastaren se abrirá un libro auxiliar al efecto.

III. Cuentas de los gastos reconocidos y ordenados de los departamentos adscritos a la secretaría:

Una también para cada capítulo de los presupuestos de esos departamentos. Cada cuenta de éstas se subdividirá también por artículos, tanto en el débito como en el crédito, por medio de casillas interiores, abriendo libros auxiliares cuanco éstas no cupieren en lo ancho de la plana.

Cada una de estas cuentas se subdividirá también por años económicos.

Artículo 37. Las cuentas del mayor se sumarán al fin de cada mes y al pie de cada plana.

Sección 3.ª

De los artículos del diario y de los libros elementales.

Artículo 38. Cada plana del diario llevará las siguientes columnas: 1.ª, para un resumen marginal del contenido de los artículos; 2.ª, para los números de los artículos del diario; 3.ª, para la cita de los folios del mayor; 4.ª, para las fechas y contenido de los artículos; 5.ª, para los débitos y créditos parciales de cada artículo; 6.ª, para el importe total de los artículos; 7.ª, para el doble valor de las contrapartidas.

Artículo 39. Cada plana de los libros elementales contendrá las mismas columnas.

Artículo 40. Cada artículo del diario llevará doble fecha: una a la cabeza, fecha de las operaciones; otra al pie, fecha del asiento.

Artículo 41. Las operaciones que se describan en los libros elementales y en el diario, serán las siguientes:

1.ª Verificación del monto bruto del presupuesto legislativo de los respectivos departamentos. Esta operación se hará debitando a créditos legislativos y acreditando a todas las cuentas de gastos presupuestos, siguiendo el orden del presupuesto.

2.ª Verificación de los créditos legislativos adicionales, votados por la misma ley de presupuestos o por otras leyes. Esta operación se efectuará del mismo modo, debitando a créditos legislativos y acreditando las varias cuentas de gastos presupuestos.

3.ª Verificación de los contracréditos legislativos. Esta operación exactamente inversa de las anteriores, se efectuará debitando las varias cuentas de gastos presupuestos y acreditando a créditos legislativos.

4.ª Verificación de los créditos suplementales que abra el Poder Ejecutivo. Esta operación se hará debitando a créditos suplementales y acreditando las varias cuentas de gastos presupuestos.

5.ª Verificación de las distribuciones cuatrimensales de fondos. Esta operación se describirá debitando a pagadores su cuenta de distribución de fondos y acreditando a créditos legislativos.

6.ª Verificación de los créditos delegados a los intendentes o gobernadores. Esta operación se describirá debitando las varias cuentas de créditos delegados de los gobernadores o intendentes, y acreditando a pagadores su cuenta de distribución de fondos. Se extenderán tantos artículos distintos cuantos pagadores.

7.ª Verificación de las órdenes de pago expedidas por la secretaría contra los pagadores sobre los derechos reconocidos a favor de los acreedores públicos. Esta operación se describirá en dos articulos: en el primero se debitarán las respectivas cuentas de gastos presupuestos, acreditando las mismas cuentas de gastos reconocidos y ordenados; en el segundo se debitarán las cuentas de órdenes de pago de los pagadores contra los cuales libre la secretaría, acreditando a los mismos pagadores su cuenta de distribución de fondos a favor de la secretaría.

8.ª Verificación de las órdenes de pago libradas por los intendendes o gobernadores en uso de los créditos que se les hayan delegado, y a virtud de los derechos de los acreedores que hayan reconocido. Esta verificación se hará asimismo en dos artículos; en el primero se debitarán las respectivas cuentas de gastos presupuestos, acreditando las mismas cuentas de gastos reconocidos y ordenados; en el segundo se debitarán las cuentas de órdenes de pago de los pagadores contra los cuales se librarán las órdenes, acreditando las cuentas de créditos delegados de los intendentes o gobernadores que expidieron las mismas órdenes.

9.ª Verificación de los pagos hechos por los pagadores sobre las órdenes libradas contra ellos. Esta verificación se hará debitando las varias cuentas de gastos reconocidos y ordenados, y acreditando las cuen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas de órdenes de pago de los pagadores que cumplieron con las órdenes. (Un artículo para cada pagador).

10. Anulación que debe hacer al fin de cada vigencia económica de los créditos legislativos otorgados para el servicio del primer año de la misma vigencia. Esta operación después de expedido el decreto ejecutivo de anulación general de créditos legislativos sobrantes, se describirá adeudando las varias cuentas de gastos presupuestos, por el saldo, su crédito, que presenten, y acreditando a créditos legislativos, a pagadores su cuenta de distribución de fondos, y a intendentes o gobernadores su cuenta de créditos delegados, por el saldo que presenta en débito.

Artículo 42. En resumen, estas operaciones (antes de efectuar los saldos de que trata el número 10 del artículo anterior) dejarán los resultados siguientes en las cuentas:

La cuenta de créditos legislativos de la secretaría quedará debitada: 1.°, con los créditos legislativos otorgados por la legislatura tales como hayan sido pedidos por el Poder Ejecutivo; 2.°, con los créditos adicionales otorgados por la misma legislatura, sea en la ley de presupuestos, sea en otras leyes, y quedará acreditada: 1.°, con los contracréditos legislativos; 2.°, con las distribuciones cuatrimensales de fondos, presentando, por tanto, por saldo los créditos legislativos líquidos que no hayan sido distribuídos y que deben anularse, como queda prevenido (artículo anterior número 10), al fin de la vigencia económica del presupuesto.

Las cuentas de distribuciones de fondos de los pagadores quedarán debitadas con los créditos legislativos líquidos distribuídos en cada cuatrimestre, y acreditadas con las órdenes de delegación y de pago expedidas por la secretaría; presentando por saldo, al fin de la vigencia, los créditos de distribución de que la secretaría no ha hecho uso directo ni indirecto, y que deben anularse en aquella época.

Las cuentas de créditos delegados de los intendentes o gobernadores quedarán debitadas con los créditos delegados, acreditadas con las órdenes de pago que en uso de esos créditos hayan expedido aquellos agentes, presentando por saldo, al fin de la vigencia del presupuesto, los créditos delegados de que no hayan hecho uso alguno, y que deben ser anulados.

Las cuentas de gastos presupuestos abiertas a los respectivos capítulos del presupuesto, quedarán acreditadas con los créditos legislativos primitivos y adicionales abiertos en cada capítulo, y debitadas; 1.°, con los contracréditos legislativos; 2.°, con las órdenes expedidas a favor de los acreedores por los derechos causados por ellos, presentando por saldo, al fin de la vigencia, los créditos legislativos líquidos de que no se ha hecho uso, y que deben por tanto ser anulados.

Las cuentas de gastos reconocidos y ordenados, abiertas asímismo a cada capítulo del presupuesto, quedarán acreditadas con los derechos reconocidos a los acreedores en las órdenes de pago expedidas a su favor, y debitadas con los pagos hechos; presentando por saldo las cantidades reconocidas y no pagadas; saldo que se conservará indefinidamente en las cuentas hasta que sea anulado por pago o prescripción (ley orgánica de la administración de la hacienda nacional, artículos 10 y 19).

En fin, las cuentas de órdenes de pago abiertas a los pagadores contra los cuales se giran, quedarán debitadas con las órdenes expedidas contra ellos, y acreditadas con los pagos hechos, presentando por saldo los pagos que no se hubieren efectuado; saldo que se conservará en las cuentas hasta que sea anulado por pago o prescripción.

Sección 4.ª

De la cuenta anual que debe rendirse al Congreso por cada secretaría de estado.

Artículo 43. Al informe anual que debe presentar al Congreso cada secretaría de estado, acompañará precisamente:

I. Los presupuestos para el servicio del año económico siguiente de los departamentos que le están adscritos; presupuestos formados de la manera prevenida en el capítulo 2.° de este decreto.

II. La cuenta de los presupuestos y gastos del año económico anterior. Esta cuenta constará de tres partes: 1.ª, una nota preliminar inclusa en el cuerpo mismo del informe, cuyo objeto será explicar en general los resultados de la cuenta; 2.ª, el pliego de balances del mayor, comprensivo de las operaciones de todo el año económico; 3.ª, pormenor de la cuenta. Este pormenor contendrá las siguientes columnas: 1.ª, naturaleza de los gastos, clasificada por capítulos, artículos y parágrafos, con arreglo al presupuesto; 2.ª créditos legislativos primitivos; 3.ª, créditos legislativos adicionales; 4.ª, contracréditos legislativos; 5.ª, créditos legislativos líquidos; 6.ª, órdenes de pago expedidas; 7.ª, pagos hechos; 8.ª, créditos legislativos líquidos no empleados con órdenes; 9.ª, ordenes expedidas y no pagadas; 10, observaciones a que haya lugar.

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN QUINQUENAL DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS Y DE LAS ÓRDENES LIBRADAS A FAVOR DE LOS ACREEDORES

Artículo 44. Vencidos los cinco años de que trata el artículo 89 de la ley orgánica de la administración de la hacienda nacional, cada secretaría de estado formará y remitirá al contador general una relación de to-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos los acreedores a cuyo favor se hayan librado órdenes que no estuviesen pagadas. Esta relación contendrá: 1.°, los capítulos y artículos del respectivo presupuesto y los nombres de los acreedores; 2. , las sumas que se les deben. 3.°, los pagadores contra los cuales se libran las órdedenes; 4 °, las autoridades que las libran; 5 °, las fechas en que fueron libradas; 6 °, las observaciones que puedan ocurrir referentes principalmente a la conveniencia que pueda haber o nó de revivir algunos de esos créditos en el próximo presupuesto.

Artículo 45. Reunidas y examinadas en la contaduría general todas estas relaciones, se expedirá por el Poder Ejecutivo el decreto general de anulación de todos los créditos reconocidos a que ellas se refieran, decreto en el cual se especificarán cuáles de los créditos anulados deberán incluirse en los próximos presupuestos y cuáles nó.

Artículo 46. Decretada la anulación, cada secretaría procederá a verificarla en sus libros, acreditando las cuentas de órdenes de pago de los respectivos pagadores y debitando las cuentas correspondientes de gastos reconocidos y ordenados, con lo cual deberá desaparecer definitivamente de la contabilidad pública el nombre del año económico por cuyo servicio se causaron los derechos anulados.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 47. El contador general comunicará a las secretarías de estado los modelos con arreglo a los cuales deban llevarse por las respectivas secciones de contabilidad las cuentas de que trata este decreto.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 T

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

por el cual se establece la corte de cuentas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 7 de junio último (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° La corte de cuentas, creada para el examen y fenecimiento de las cuentas de los responsables del tesoro, quedará establecida,

(1) Lleva el número 1789 de orden.

conforme a lo prevenido en el capítulo 8.° de la citada ley, desde el 1.° de septiembre próximo, compuesta de un juez mayor presidente, seis jueces de número y tres jueces supernumerarios.

Artículo 2.° Nombro al señor Lino de Pombo para el destino de juez mayor, presidente de la corte de cuentas; a los señores Bruno Martínez Zaldúa, Eleuterio Rojas, Ramón Vargas, José María Grau, Pedro Herrera y Arce y Francisco de Paula Torres, para los destinos de jueces de número; y a los señores Vicente Azcuénaga, Nicolás Pinzón y José Vallarino, para jueces supernumerarios.

Artículo 3.° Entretanto que empiezan a rendirse las cuentas de los responsables del tesoro con arreglo a lo prevenido en la ley orgánica de la administración de la hacienda nacional, tanto los jueces de número como los supernumerarios de la corte de cuentas se ocuparán en el examen y fenecimiento de las cuentas correspondientes hasta el 31 del presente mes, conforme a la designación que les haga el juez mayor presidente y en los plazos que éste les fije, con arreglo a las disposiciones ahora vigentes, que son las que deben observarse respecto de las cuentas del año económico que va a terminar y de los anteriores.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 U

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que fija los sueldos y fianzas de las administraciones de salinas.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de las facultades que da al Poder Ejecutivo la ley de 26 de mayo (1) último, orgánica de la renta de salinas,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SALINAS DE ZIPAQUIRÁ, NEMOCÓN Y TAUSA

Artículo 1.° La administración de la salina de Zipaquirá continuará con el carácter de administración general, bajo cuya dependencia estarán las de Nemocón y Tausa.

(1) Lleva el número 1765 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La administración general de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa tendrá un administrador general, un contador y dos almacenistas.

Artículo 3.° Cada una de las administraciones particulares de Nemocón y Tausa será servida por un administrador y un contador.

Artículo 4.° El administrador general y los administradores particulares habitarán precisamente en las casas de las respectivas administraciones, y será de su cargo la conservación de ellas en el estado en que las reciban.

Artículo 5.° El administrador general asegurará su manejo con la fianza de veinticuatro mil reales; el contador, con la de diez y seis mil reales; el almacenista de sal compactada, con la de diez y seis mil reales, y el de sal vijua, con la de cuatro mil reales; los administradores particulares de Nemocón y Tausa, con la de seis mil cuatrocientos reales cada uno, y los contadores de las mismas, con la de cuatro mil reales cada uno.

Artículo 6.° Se asignan para sueldos y gastos de las tres administraciones el dos y tres cuartos por ciento del producto líquido de las ventas de sal, que se distribuirán de la manera siguiente: del producto de la venta que mensualmente se haga en las tres salinas, deducido previamente lo que deba satisfacerse a los elaboradores por el valor de las sales que hayan entregado en el mes, se deducirá el dos y tres cuartos por ciento, y de la cantidad a que alcance esta deducción se harán los gastos siguientes: doscientos cincuenta y seis reales, para gastos de escritorio de la administración general, impresión de guías y libramientos para la sal que se venda en ella y en las subalternas; ochocientos reales, para los dos almacenistas de la administración general, pagaderos a razón de cuatrocientos reales cada uno, que se les asignan de sueldo fijo en cada mes; hasta cuatrocientos ochenta reales, para pago de sueldos a los subalternos de la oficina de la administración general; trescientos veinte reales, para la gratificación de cuatro celadores de las vertientes saladas de Zipaquirá, y la cantidad necesaria para el pago de la conducción y fletes de los enteros a la administración de hacienda del distrito. Lo que sobre después de deducidas las partidas expresadas se dividirá en veinte partes iguales, que se repartirán en esta forma: diez para la administración general de Zipaquirá, tres para los dos almacenistas de la misma administración general, tomando una y media cada uno, que se les asigna de sueldo eventual; tres y media para la administración de Nemocón, y tres y media para la de Tausa. Las partes que se aplican tanto a la administración general como a las subalternas, se distribuirán entre el administrador y contador de cada una de ellas, en las proporciones que establece el artículo 7.° de la ley de 26 de mayo del presente año.

Artículo 7.° Los gastos de escritorio de las administraciones particulares de Nemocón y Tausa, con excepción del gasto de las guías, serán de cargo de las respectivas administraciones, y se deducirán mensualmente de la parte que les corresponda, antes de repartirla entre los dos empleados.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SALINA DE CHITA

Artículo 8.° La administración de la salina de Chita será servida por un administrador, un contador y un almacenista, y mientras dure el contrato celebrado en 11 de octubre de 1845, para la elaboración de dicha salina, habrá también en ella un elaborador nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° El administrador asegurará su manejo con una fianza de veinte mil reales, el contador con la de doce mil reales, y el almacenista con la de cuatro mil reales. El elaborador continuará con la misma fianza que tiene prestada con arreglo a su contrato.

Artículo 10. Se asigna para sueldos y gastos de la administración de la salina de Chita el diez por ciento del producto líquido de las ventas de sal, que se distribuirá de la manera siguiente: del producto líquido que resulte al fin de cada mes, de la venta de sal después de pagado el precio de elaboración de dicha sal, se deducirá el diez por ciento, y la cantidad a que esta deducción alcance se dividirá en diez partes, de las cuales tres corresponderán al elaborador con arreglo a su contrato, y siete se asignan a los demás empleados de la administración para sus sueldos y gastos. De la suma a que asciendan dichas siete partes se deducirán cuatrocientos reales, que se asignan de sueldo fijo al almacenista; del residuo que queda después de hecha esta deducción se deducirá el tres y medio por ciento, que se asigna de sueldo eventual al mismo almacenista, y el resto se dividirá entre el administrador y el contador, en las proporciones que establece el artículo 7.° de la ley orgánica de la renta.

Artículo 11. Serán de cargo del administrador y contador los gastos de arrendamiento de la casa de la administración, impresión de guías, libros para la cuenta y demás de escritorio para la oficina, con inclusión del de amanuense, si fuere necesario.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SALINA DE MUNEQUE

Artículo 12. La administración de la salina de Muneque será servida por un administrador y un contador, y mientras dure el contrato celebra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do en 18 de octubre de 1844 para la elaboración de dicha salina, habrá también en ella un elaborador nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. El administrador asegurará su manejo con una fianza de seis mil cuatrocientos reales, y el contador con la de cuatro mil reales.

Artículo 14. Para sueldos y gastos de la administración de la salina de Muneque se asigna el catorce por ciento del producto bruto de la venta de sal en cada mes. La cantidad a que monte esta asignación se divididirá mensualmente en quince partes, de las cuales cuatro corresponderán al elaborador con arreglo a su contrato, y once se distribuirán entre el administrador y el contador, en las proporciones que establece el artículo 7.º de la ley orgánica de esta renta.

Artículo 15. Son de cargo del administrador y del contador los gastos de arrendamiento de la casa de la administración y almacenes, de libros para la cuenta y demás de escritorio para la oficina, con inclusión del de amanuenses, si fuere necesario.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SALINAS DE RECETOR, PAJARITO Y CHÁMEZA

Artículo 16. La administración de las salinas de Recetor, Pajarito y Chámeza será servida por un administrador general y un contador, con residencia en Recetor, y dos almacenistas expendedores, con residencia uno en Pajarito y otro en Chámeza.

Parágrafo transitorio. Habrá también un elaborador nombrado por el Gobierno, mientras dure la actual elaboración provisoria en Recetor y Pajarito, y se celebra un contrato definitivo de elaboración.

Artículo 17. El administrador asegurará su manejo con una fianza de ocho mil reales, y el contador con la de seis mil cuatrocientos reales; y cada uno de los almacenistas expendedores en Pajarito y Chámeza, con la de cuatro mil reales.

Artículo 18. Para los sueldos y gastos de la administración de las salinas de Recetor, Pajarito y Chámeza, se asigna el quince por ciento del producto líquido de las ventas de sal en cada mes en las tres salinas, después de deducidos los precios de elaboración de dicha sal, en los términos y proporciones siguientes: de la cantidad a que ascienda el quince por ciento se deducirán cuatrocientos reales, que se asignan de sueldo fijo a los almacenistas expendedores en las salinas de Pajarito y Chámeza, divisibles por mitad entre cada uno de ellos; del residuo que quede después de hecha esta deducción se deducirá el diez por ciento, que se asigna de sueldo eventual a los mismos almacenistas expendedo-

res, divisib'e también por mitad entre cada uno de ellos, y el resto se dividirá entre el administrador y el contador en las proporciones que dispone el artículo 7.º de la ley orgánica de la renta.

Artículo 19. Los gastos de arrendamiento de la casa de la administración y almacenes, libros para la cuenta y demás de escritorio de la oficina, con inclusión del de amanuense, si fuere necesario, serán de cargo del administrador y del contador.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ADMINISTRACIONES

Artículo 20. Todos los gastos que se hagan en la pesa, almacenaje y venta de la sal serán de cargo de los almacenistas en las administraciones en que haya estos empleados, y en las que no los haya, serán de cargo de los respectivo administrador y contador, que ejercerán las funciones de almacenistas.

Artículo 21. Los empleados de que trata este decreto cumplirán los deberes que respectivamente se les han impuesto en los decretos orgánicos de las respectivas administraciones de salinas, y los que les corresponde por los contratos de elaboración que existen actualmente y por los que se celebren en lo sucesivo.

Artículo 22. Los actuales empleados de las administraciones de salinas que tengan asegurado su manejo con una fianza igual a las que respectivamente se fijan por este decreto para cada destino, no necesitan prestar nueva fianza.

Artículo 23. El presente decreto empezará a observarse desde el día 1.º de septiembre próximo, y conforme a sus disposiciones se hará la distribución de los sueldos de los empleados de las administraciones de salinas.

Artículo 24. Quedan derogados los decretos del Poder Ejecutivo de 25 de junio de 1845, sobre asignación de sueldos de los empleados de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa el de 20 de diciembre del mismo año, sobre asignación de sueldos de los empleados de la salina de Chita, y los artículos 1.º y 2.º del de 22 de noviembre de 1839, sobre asignación de sueldos a los empleados de la salina de Muneque.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de agosto de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 v

DECRETO

(7 DE AGOSTO)

por el cual se señalan provisionalmente los límites del territorio del Darién.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que implícitamente concede al Poder Ejecutivo el parágrafo 1.°, artículo 2.° de la ley de 29 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se levanta la carta corográfica de la República y pueden fijarse con exactitud los convenientes límites de sus diversas secciones, se tendrán por límites del territorio del Darién, en la parte continental, los siguientes:

Por el norte, el oceáno Atlántico.

Por el este, el río Atrato desde su desembocadura hasta su confluencia con el Napipí.

Por el sur, el río Napipí en toda su extensión, una línea recta desde su origen hasta el estero y la bahía de Cupica y el oceáno Pacífico.

Por el oeste, las aguas del río Bayano hasta su origen, una línea recta paralela al meridiano, desde dicho origen hasta el fondo de la ensenada de Mandinga, y en fin, la costa occidental de esta ensenada hasta la punta del San Juan.

Artículo 2.° Corresponden al territorio del Darién todas las islas situadas en la bahía de Mandinga, y las demás que corren al sudeste sobre la costa, desde la isla de la Concepción hasta Puerto Escondido.

Artículo 3.° También le corresponden, conforme a la ley de 2 de junio de 1846, las islas del archipiélago de las Perlas en la bahía de Panamá.

Dado en Bogotá, a 7 de agosto de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, encargado del Despacho, MANUEL ANCÍZAR.

1797 x

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

que destina fondos a ciertas vías de comunicación.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cantidades pertenecientes a caminos nacionales, según las leyes de 7 de mayo de 1845 (1), de 2 y 9 (2) de junio de 1846, que no hayan sido invertidas en su objeto legal hasta el 31 del presente mes, quedan aplicadas a la apertura, composición y conservación de las vías de Antioquia al golfo de Urabá; de Bogotá a Honda; de Cali al puerto de la Buenaventura en el mar Pacífico; del Cauca, Moscopán, Guanacas y Quindío; del norte hasta la frontera de la República de Venezuela y del Istmo de Panamá. En consecuencia, se invertirán en el objeto indicado, con arreglo a las órdenes especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Las intendencias de hacienda de los respectivos departamentos cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior; y asímismo pasarán a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas circunstanciada noticia de las sumas existentes pertenecientes a este ramo en 31 del presente mes.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, encargado del Despacho, MANUEL ANCÍZAR.

1797 y

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

que encarga al Vicepresidente del Poder Ejecutivo,

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

teniendo necesidad de ausentarse de la capital de la República, con el objeto de atender al restablecimiento de su salud,

---

(1) Lleva el número 1618 de orden.

(2) Lleva el número 1711 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 14 del presente queda encargado del Poder Ejecutivo Su Excelencia el Vicepresidente de la República.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1797 z

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

que establece la aduana de exportación de Sabanilla.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 24 de la ley de 7 de junio último (1), orgánica de la administración de la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese en el puerto de Sabanil'a una aduana, con el objeto de inspeccionar la exportación de los productos nacionales que se extraigan por aquel puerto, y de celar que por él no se haga contrabando.

Artículo 2.º La aduana de Sabanilla será servida por un administrador y un contador con el sueldo que señala a estos empleos el artículo 12 de la ley de 1.º de junio último. El contador ejercerá las funciones de guardalmacén.

Artículo 3.º El administrador de la aduana de Sabanilla ejercerá las funciones y cumplirá los deberes que por los decretos de 29 de octubre de 1844 están atribuídos al jefe de la sección del resguardo correspondiente a aquel puerto. Dicha sección del resguardo está bajo las inmediatas órdenes del administrador de la aduana para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus deberes.

Artículo 4.º Además de las funciones y deberes atribuídos por el artículo anterior al administrador de la aduana de Sabanilla, corresponden a éste y al contador los siguientes:

1.º Llevar la cuenta de los productos nacionales que se exporten por el puerto, con especificación de su número, peso o medida, según sean

---

(1) Lleva el número 1789 de orden.

de los que se enumeren, pesen o midan, con especificación de su valor, que se computará por el precio que tengan en el puerto el día del embarque, y del buque en que se exporten.

2.º Llevar un registro en que anote las entradas y salidas de buques, con expresión de la naturaleza del buque, el día de su entrada y salida, número de toneladas que mide, nombre del capitán, número de la tripulación, y procedencia o destino.

3.º Hacer constar, pesar o medir, antes de embarcarlos, todos los efectos que se destinen a la exportación, ejecutando esta operación en los lugares más cómodos para los exportadores.

4.º Remitir mensualmente a la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, encargada del departamento de agricultura, minas, manufacturas y comercio, estados comprensivos de las noticias de que tratan los números 1.º y 2.º de este artículo.

Artículo 5.º El contador guardalmacén de la aduana de Sabanilla suplirá la falta temporal o absoluta del administrador, y viceversa.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 a bis

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

adicional al decreto ejecutivo de 9 de junio del presente año.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan comprendidas en la disposición del artículo 1.º del decreto ejecutivo de 9 del presente, dado por la secretaría de relaciones exteriores y mejoras internas, departamento de obras públicas:

1. La cantidad que resultare apropiable, y que no se haya invertido, de la presupuesta para la limpia del río Magdalena.

2. La destinada para auxiliar la apertura del camino que conduce de Cartago a Nóvita por la montaña de Tamaná.

3. La aplicada a la limpia del canal de Bocachica en Cartagena.

4. La destinada a la exploración de una comunicación al través del Istmo del Darién, desde la ensenada de Mandinga hacia el Pacífico.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5. La destinada a la apertura del camino de Cartago a la provincia de Antioquia; y

6. En general todas las demás cantidades que se hallan en el caso de las anteriores.

Artículo 2.° Queda así complementado el decreto de 9 del presente.

Dado en Bogotá, a 17 de agosto de 1847.

RUFINO CUERVO—Por Su Excelencia el Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL ANCÍZAR.

1797 B BIS

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley 27, parte 2ª, tratado 1.° de la recopilación granadina (1).

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Las solicitudes de tierras baldías en el puerto de Turbo, en el cantón de Tumaco, y en la montaña de Barbacoas, según la ley 27, parte 2.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina, se dirigirán al gobernador de la provincia a que respectivamente corresponden dichas secciones territoriales, por medio de un memorial en que se exprese el número y la localidad de las tierras pedidas.

Artículo 2.° El gobernador hará la concesión conforme a la base fijada en el artículo 1.° de dicha ley, librando el título de propiedad en papel del sello 5.°, previa medición y alindamiento de cada porción adjudicada.

Artículo 3.° No se extenderá una concesión al máximum de la ley, sino cuando la mala calidad del terreno, el número de individuos de la familia, u otras circunstancias análogas, a juicio del gobernador, lo hagan justo y conveniente.

Artículo 4.° La medición y el alindamiento se ejecutarán por los agentes políticos de la gobernación, acompañándose de los individuos inteligentes que designaren; y la diligencia se insertará en el título de propiedad que debe expedir el gobernador.

Artículo 5.° Las gobernaciones del Chocó y de Barbacoas llevarán un registro en que se asiente cada adjudicación, con expresión del nombre de los agraciados y del número de fanegadas concedidas; cuidando de no extender las concesiones fuera de los límites del distrito parroquial de Turbo, del cantón de Tumaco y de la montaña de Barbacoas.

(1) Lleva el número 1325 de orden. Tomo IX.

Artículo 6.° Cuando las concesiones hechas hubieren abrazado todos aquellos terrenos, respectivamente, la gobernación lo hará saber al público por carteles y en los periódicos más inmediatos, para que cesen las solicitudes fundadas en la ley de la materia.

Artículo 7.° En el registro de que habla el artículo 5.°, se asentarán las concesiones de tierras baldías hechas hasta hoy en Turbo, Tumaco y la montaña de Barbacoas, por el orden de sus fechas y antes de registrar las nuevas concesiones.

Dado en Bogotá, a 18 de agosto de 1847.

RUFINO CUERVO (L. S.)—El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, encargado del Despacho, MANUEL ANCÍZAR.

1797 C BIS

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

sobre ajustamientos militares atrasados.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose formado por la contaduría general de hacienda la primera parte del cuadro de abono que ha de servir para la formación de los ajustamientos militares atrasados,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo en adelante, la intendencia general hará todos los ajustamientos militares con vista del cuadro de abonos que ha formado la contaduría general de hacienda, a excepción de los de campaña, sobre los cuales deben observarse las respectivas disposiciones.

Artículo 2.° Todos los militares que hayan solicitado ajustamientos, deberán comprobar los servicios que hayan prestado, pues el cuadro no acredita sino los abonos que se les han hecho.

Artículo 3.° En todos los ajustamientos que se hagan conforme al cuadro, se descontarán a cada individuo las raciones de su clase en los términos indicados en el decreto ejecutivo de 21 de junio de 1841 (*Registro*

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Oficial página 11), a menos que compruebe no haberlas recibido; y a las clases de empleados que no estén allí designadas se les deducirán las raciones por asimilación aproximada según el sueldo de que hubieren disfrutado.

Artículo 4.° Por ningún pretexto podrá la intendencia general alterar en los ajustamientos el orden de antigüedad de los expedientes presentados ante ella, el cual debe ser el mismo que aparece en el correspondiente registro de entrada que lleva dicha oficina.

Artículo 5.° En lugar de las copias de ajustamiento que remite la intendencia general a la dirección del crédito nacional conforme al artículo 5.° del decreto de 24 de diciembre de 1845, pasará solamente un oficio indicando en él el número de ajustamiento formado, el nombre del respectivo acreedor y las cantidades que en una y otra deuda haya alcanzado para que la dirección pueda expedir la carta correspondiente a la retenida, quedando en estos términos reformado el expresado decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1847.

RUFINO CUERVO (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN M. BARRIGA.

1797 D BIS

DECRETO

(28 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de 1.° de junio sobre intérpretes públicos (1).

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá un intérprete público de idiomas extranjeros en cada uno de los puertos de Ríohacha, Santa Marta, Cartagena, Chagres, Panamá y Buenaventura.

En el puerto de Ríohacha habrá también un intérprete de idioma goajiro.

Artículo 2.° Cada intérprete gozará de la asignación anual de dos mil reales.

Artículo 3.° Para intérpretes sustitutos, provisoriamente nombrados según el artículo 9.° de la ley de 1.° de junio, serán preferidos los que tengan las cualidades exigidas por el artículo 3.° de la misma ley.

Artículo 4.° Corresponde al consejo de literatura y filosofía de las universidades de la República examinar en la forma y por el tiempo que

(1) Lleva el número 1780 de orden.

establezca el decreto orgánico de instrucción pública, a los que opten al empleo de intérpretes de idiomas vivos extranjeros.

Artículo 5.° Siempre que se hallare vacante la plaza de intérprete en un puerto de los mencionados en el artículo 1.°, el gobernador de la respectiva provincia indicará al Poder Ejecutivo uno o más individuos de los que puedan ser legal y útilmente nombrados.

Artículo 6.° Toda autoridad que necesite examinar testigos o recibir informes oficiales de personas que ignoren el castellano, o traducir documentos al idioma nacional, podrá citar al intérprete público para que traduzca la declaración, el informe o el documento de que se trata, y en caso necesario compelerlo al cumplimiento del mandato con las penas correccionales de que puede disponer según las leyes.

Artículo 7.° Cuando se necesite de los servicios del intérprete público en una oficina cuyo jefe no sea propiamente autoridad política ni judicial, podrá citar al intérprete para llenar sus funciones; pero si hubiere necesidad de compulsión, se valdrá para ello de la primera autoridad política del puerto.

Artículo 8.° En las visitas de los buques extranjeros el intérprete público estará a las órdenes del empleado de la aduana que practicare la visita.

Artículo 9.° Es deber de los intérpretes públicos auxiliar a los inmigrados extranjeros que no posean el idioma del país, poniéndolos en comunicación con el jefe político, que debe protegerlas según los artículos 8.° y 9.° de la ley de 2 de junio sobre inmigración, y con los particulares que quieran contratar el servicio de dichos inmigrados. En este último caso el intérprete intervendrá en el contrato como protector del inmigrado, a quien dará un ejemplar de lo estipulado, escrito en su idioma nativo, firmado por las partes y visado por el intérprete.

Artículo 10. Los intérpretes públicos no necesitan ser juramentados para ejercer sus funciones en cada caso particular. Ellos prestarán el juramento en la forma ordinaria al tomar posesión de su empleo, en que los pondrá la primera autoridad política del lugar de su residencia luégo que le presente el título correspondiente.

Artículo 11. Siempre que hubieren de traducir declaración o informe verbal que deba constar en diligencias escritas, certificarán al tenor de lo que hubiesen oído, pero la autoridad que reciba la declaración o el informe podrá indicarles las preguntas que tenga por conveniente, y ellas y sus respuestas constarán en el certificado.

Artículo 12. El intérprete explicará a los testigos extranjeros que no posean el idioma nacional, la fórmula del juramento que se emplee por la autoridad que los examina, para que puedan responder a ella, y esta diligencia constará al principio del certificado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Las traducciones de documentos escritos tendrán la misma forma que el documento original, y se autorizarán con la firma del intérprete según costumbre.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1847.

RUFINO CUERVO (L. S.)—El Subsecretario de Estado encargado del Depacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, M. ANCÍZAR.

1797 E BIS

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se erige el distrito parroquial de Turbo.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

visto el expediente creado para averiguar la conveniencia de erigir en distrito parroquial el partido de Turbo, que hoy pertenece al de Murrí, en la provincia del Chocó, el cual se halla revestido de los informes exigidos por el artículo 4.º de la ley de 31 de marzo de 1846, y resultando bien comprobada la necesidad de dicha creación, por la distancia de Turbo a Murrí, y por otras circunstancias que se expresan en la resolución ejecutiva con que cierra el expediente;

En uso de la facultad concedida por el artículo 3.º de la citada ley,

DECRETA:

Artículo 1.º Erígese en distrito parroquial el partido de Turbo, que hoy se gobierna por la provincia del Chocó, y que continuará dependiente de ella mientras se esclarecen los límites por aquella parte, de la misma provincia y de la de Antioquia.

Artículo 2.º Los límites de este distrito son por ahora los mismos del partido de Turbo, con excepción de las islas Mulatas, que pertenecen a otra sección política de la República.

Artículo 3.º El gobernador del Chocó dictará sus providencias para la completa organización del nuevo distrito, conforme a las leyes de administración parroquial, y demás que sean aplicables.

Artículo 4.º Comuníquese este decreto a la autoridad eclesiástica de la respectiva diócesis, para que en consecuencia se sirva organizar por

su parte la nueva parroquia, uniformando sus límites con los del distrito parroquial.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1846.

RUFINO CUERVO (L. S.)—El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, encargado del Despacho, M. ANCÍZAR.

1797 F BIS

DECRETO

(10 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley sobre inmigración de extranjeros.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley de 2 de junio de 1847 (1), sobre inmigración de extranjeros,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL DESPACHO DE LOS INMIGRANTES Y DE LAS GRACIAS QUE SE LES OTORGARÁN

Artículo 1.º Mientras se nombra un agente público encargado especialmente de proteger y estimular desde lo exterior la inmigración, los empleados diplomáticos y consulares de la República, residentes en Europa y en los Estados Unidos de América, fomentarán por todos los medios que se hallen a su alcance la emigración de los extranjeros agricultores, mineros y artesanos que quieran trasladarse a la Nueva Granada para establecerse en ella, y cuando fuere necesario, los auxiliarán con los fondos que se hayan puesto a su disposición, arreglándose siempre a las órdenes e instrucciones especiales que al efecto les haya dirigido el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Dichos empleados promoverán con preferencia la emigración de individuos que cuenten con recursos propios y nada exijan por su traslación a la República; pero en todo caso prometerán a los que deseen emigrar por su propia cuenta, que si concurren en ellos las condiciones expresadas en el artículo 13 del presente decreto, podrán obtener las siguientes ventajas:

1.ª Que todo inmigrante recibirá en la Nueva Granada la mejor acogida tanto de las autoridades como de los demás ciudadanos, y que para

---

(1) Lleva el número 1785 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

auxiliar en sus primeros gastos de establecimiento en la República a las personas honradas, sanas, sobrias y laboriosas que quieran verificarlo y realmente necesiten semejante auxilio, el Gobierno les abonará desde su llegada al país una cantidad hasta de cincuenta pesos por cada varón mayor de diez y seis años, y hasta de veinticinco pesos por cada mujer adulta o por cada niño de cualquier edad y sexo que sea.

2.ª Que en caso que quieran trasladarse de la costa al interior o a las regiones altas del país, podrán hacerlo, por la mitad del flete ordinario, en los buques de vapor que navegan el Magdalena y pertenecen a compañías con cuyos directores ha celebrado el Gobierno contratas al efecto.

3.ª Que se concederá a las familias de inmigrantes, y aun separadamente a cada individuo que venga al país, hasta diez fanegadas de tierra (100,000 varas cuadradas de a 8 decímetros vara) por persona; con la condición, sin embargo, de que se labre, desmonte o cerque alguna porción considerable y de que se establezca en ella casa de habitación; todo dentro del término suficiente que se señalará al tiempo de hacer cada donación agraria.

4.ª Que los inmigrantes disfrutarán, desde su llegada al país, plena y absoluta libertad de conciencia, pudiendo ejercer el culto religioso que profesen, pública o privadamente, como les parezca más conveniente, sin que por razón de su creencia pueda causárseles la menor molestia o inquietud.

5.ª Que por veinte años contados desde su establecimiento en el país, estarán absolutamente libres de todo servicio en el ejército, marina y guardia nacional, a excepción del caso remoto y no esperado de una guerra extranjera en que fuera necesario hacer levas en masa, y que tampoco serán obligados a servir ningún empleo concejil que no sea de su respectivo distrito parroquial.

6.ª Que estarán además exentos, durante el mismo período, del pago de toda contribución eclesiástica que no sea para sostener su propio culto, y que, aunque fueren católicos, gozarán también de la exención del diezmo y de la primicia que pagan los demás granadinos; no pudiéndoseles imponer, en ningún caso, capitación o contribución directa, bien sea nacional, provincial, municipal o parroquial.

7.ª Que son válidas en el país, y las autoridades competentes harán cumplir las obligaciones que los agentes diplomáticos y consulares de la República o cualesquiera empresarios particulares contraigan con los inmigantes y éstos con aquéllos.

8.ª Que los inmigrados que quieran proporcionarse estas ventajas serán naturalizados precisamente, y que, por consiguiente, no sólo disfrutarán de los mismos favores industriales y derechos civiles que los granadinos, sino que, como ellos, con una que otra rarísima excepción

respecto del ejercicio de los altos destinos públicos, pueden aspirar a todo género de empleos; gozando, además, en el término dicho de veinte años, de todas las importantes exenciones que quedan indicadas.

9.ª Finalmente, que los inmigrados, en uso de su libertad personal asegurada por la Constitución, pueden, así como todos los granadinos y todos los extranjeros que entran al país, ausentarse de él cuando les convenga; y que por las leyes de la República están sancionadas todas las garantías civiles, políticas y religiosas que se conocen y practican en las naciones más liberales.

Artículo 3.° Siempre que los agentes diplomáticos o consulares quieran constituírse en empresarios particulares, y dirigir por su cuenta alguna expedición de inmigrantes a la República, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las contratas que al efecto se celebren, se obliga a abonar a dichos agentes o a cualesquiera otros empresarios de esta clase, cincuenta pesos por cada inmigrante varón y mayor de diez y seis años, y veinticinco pesos por cada mujer adulta o por cada niño de cualquier sexo y edad, desde que unos y otros se hallen establecidos en el país; entendiéndose por establecimiento, para los fines del presente decreto, el hecho de haber llegado los inmigrantes al lugar de su destino, y hallarse ocupados en algún género de industria, según se haya convenido previamente y lo atestigüe la primera autoridad política de la localidad en que residan.

Parágrafo único. Para que la disposición de este artículo surta el debido efecto, será condición necesaria que los inmigrantes tengan las cualidades de que trata el artículo 1.° de la ley.

Artículo 4.° En ningún caso deberá despacharse una expedición de inmigrantes sin haber contratado previamente sus servicios para determinado punto de la Nueva Granada, y tener hechos los necesarios preparativos para su alojamiento y asistencia en los puertos adonde hayan de llegar, y para su transporte y manutención hasta el lugar en que obtengan colocación. De otro modo se causarían más males que bienes a la República, y aun a los mismos empresarios, pues cuando tal cosa acontezca, el Gobierno hará los gastos y repetirá contra aquéllos como responsables, cobrándoles además los premios de la demora y las multas que se establezcan.

Artículo 5.° Los agentes de la República en el exterior deberán comunicar a los inmigrantes cuantas noticias necesiten para su viaje y establecimiento en la Nueva Granada, no omitiendo paso ni diligencia alguna, a fin de remover los obstáculos de la partida, y darles nociones exactas acerca de las ventajas que ofrece el país a todo hombre honrado y laborioso, y proporcionándoles facilidades para el arribo, tanto por medio de certificados de aprobación, cuando la merezcan, como por in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

formes anticipados y recomendaciones a las autoridades y principales industriales del lugar de su destino.

Parágrafo único. Para que los certificados mencionados en este artículo puedan producir los efectos de que tratan los artículos 2.° y 13 del presente decreto, será necesario que los agentes diplomáticos y consulares que expidan tales certificados hayan sido pública y competentemente autorizados al intento.

Artículo 6.° Dichos agentes tendrán además la obligación de hacer insertar repetidas veces en los principales periódicos extranjeros la ley sobre inmigración y los reglamentos del Poder Ejecutivo, y artículos de geografía descriptiva de la Nueva Granada, de exposición de sus leyes y tratados, y de cuanto tienda a dar un conocimiento cabal de su estado actual, de sus prospectos futuros y de las conveniencias que ofrece a la inmigración y colonización de extranjeros.

Artículo 7.° Los mismos agentes cuidarán muy escrupulosamente de que no se despachen para la Nueva Granada emigrantes criminales, inútiles, contagiados, viciosos, o que, por cualquier motivo, puedan ser perjudiciales a la República; advirtiendo al efecto a los empresarios y a los mismos emigantes que adolezcan de tales tachas, que su introducción y establecimiento en el país será desalentada por cuantos medios estén en las facultades del Gobierno.

CAPITULO II

DEL RECIBO DE LOS INMIGRANTES EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.° El administrador de aduana, el capitán del puerto, el comandante de resguardo que haga sus veces o el funcionario cualquiera que visite algún buque en que vengan inmigrantes que deban desembarcarse en el puerto a que pertenezca tal funcionario, lo avisará inmediatamente al respectivo jefe político, para que éste invigile el desembarco y tome las demás providencias que se expresarán en los artículos siguientes.

Artículo 9.° Luégo que los inmigrantes hayan desembarcado en algún puerto de la República, el respectivo jefe político hará que se le presenten y tomará razón de sus nombres y apellidos, sexo, edad, estado, patria, oficio, religión, lugar en que van a ejercer su industria, y si vienen por su propia cuenta o por la de algún empresario, y en tal caso el nombre de éste.

Parágrafo único. El jefe político sacará copia de estas noticias, con arreglo al formulario que se señalará en orden circular separada, y pasará dicha copia al gobernador de la respectiva provincia, para que éste la eleve a conocimiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Todos los inmigrantes que vengan al país por cuenta del Gobierno, o a virtud de contratas entre el Poder Ejecutivo y algún empresario particular, deberán obtener carta de naturaleza. Los que vengan por su propia cuenta, o por la de empresarios particulares que no hubieren celebrado contrata con el Poder Ejecutivo, manifestarán al jefe político en el acto de que trata el artículo anterior, si desean o nó naturalizarse. En el primero de estos casos, si los inmigrantes no fueren de los individuos de que trata el artículo 7.°, se les expedirá la carta de naturaleza que soliciten, y podrán optar derecho a todas las gracias y exenciones concedidas en la ley y en este decreto; pero en el segundo caso, esto es, cuando no quieran o no merezcan naturalizarse, no podrán reclamar más protección ni auxilios que los que les correspondan como meros transeúntes.

Artículo 11. Luégo que el funcionario que hace la revista de los inmigrantes haya practicado esta operación, los instruirá por sí o por persona de su confianza que comisione al efecto, en todo aquello que estime conveniente para que puedan conducirse y establecerse bien en el país, haciéndoles leer, o explicándoles por medio del intérprete público, o de otro modo, el contenido de la ley y del presente decreto.

Artículo 12. Respecto de la manutención de los inmigrantes que vinieren por cuenta del Gobierno, las autoridades nacionales procederán con arreglo a las instrucciones que se les comuniquen; pero en los demás casos en que sea necesario, el respectivo jefe político procurará a los inmigrantes alojamiento, cuando no lo hubiere público, especial y anticipadamente designado al efecto, y les procurará igualmente los auxilios necesarios para su subsistencia y transporte hasta el lugar de su destino, todo por su justo precio y a cargo de los interesados.

Artículo 13. Si los inmigrantes vinieren por su cuenta, si solicitaren inmediatamente carta de naturaleza, si carecieren absolutamente de fondos propios para ocurrir a los gastos de que trata el artículo anterior, y trajeren boleta de aprobación y buena conducta expedida por el agente general de inmigración o por alguno de los agentes diplomáticos o consulares de la República que haya sido revestido de la competente autorización, tales gastos, hasta el monto de cincuenta o veinticinco pesos respectivamente, se abonarán en la correspondiente oficina nacional de pago, por orden del gobernador, y a virtud de la especial delegación de créditos administrativos que se hubiere hecho con arreglo a la ley orgánica de hacienda.

Artículo 14. Si los inmigrantes vinieren por cuenta de algún empresario particular, éste abonará los gastos por sí o por medio del agente que al efecto debe constituír en el respectivo puerto. Todo empresario de inmigración estará pues obligado a preparar cuanto sea necesario

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para que los inmigrantes encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia hasta su colocación, como queda advertido en el artículo 4.°, pero si no lo verificare oportunamente, el gobernador ordenará estos gastos, con arreglo a lo prescrito en el artículo anterior, imputándolos al respectivo capítulo de la liquidación general del presupuesto decretado por el Poder Ejecutivo, y con cargo al empresario omiso, que será responsable de dichos gastos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 4.°

Artículo 15. Cuando en virtud de lo prevenido en los artículos 13 y 14 sea necesario que el respectivo jefe político proporcione a los inmigrantes alojamiento y asistencia, bien porque carezcan individualmente de recursos pecuniarios, o bien por omisión de los empresarios, el gobernador, ante quien se compruebe el gasto hecho, lo ordenará como urgente a la correspondiente oficina nacional de pago, dándole noticia del nombre del empresario, si lo hubiere, para que persiguiéndolo en juicio, lo apremie, hasta con el arresto de su persona, a cumplir el deber que la ley le impone, y se proceda en lo demás con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.° y 13.

CAPITULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS INMIGRADOS EN LA REPÚBLICA Y DE LAS CONCESIONES DE TIERRAS BALDÍAS

Artículo 16. Luégo que los inmigrantes hayan llegado al lugar en que quieran establecerse, si vinieren por cuenta de algún empresario, éste les procurará colocación de la manera que haya convenido con ellos, mas si vinieren por su propia cuenta, y no estuvieren comprendidos en el caso del artículo 7.°, se dirigirán a la primera autoridad política del lugar, en solicitud de las noticias, informes y consejos que necesiten para establecerse, y que dicha autoridad no deberá negarles.

Artículo 17. La secretaría de estado correspondiente, con previo anuncio del lugar a que piensen dirigirse algunos inmigrantes extranjeros, cuidará de prevenir oportunamente a las respectivas autoridades cuanto convenga y sea conducente al pronto, fácil y cómodo establecimiento de los inmigrados; pero aun cuando tales prevenciones no se hayan dictado, las mismas autoridades tendrán obligación de proporcionar a los dichos inmigrados, no siendo de los que trata el artículo 7.°, cuantas facilidades estén en su mano para que encuentren ocupación, y cuantos consejos y noticias puedan necesitar para establecerse en el país, todo con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Siempre que se esté construyendo algún camino u otra obra pública en el lugar en que se establezcan los inmigrados, o en sus

inmediaciones, dichos inmigrados, con la excepción antes expresada, serán empleados en la construcción de tales obras, si fueren aptos para ello y lo apetecieren, y preferidos a cualesquiera otros trabajadores, presupuesta perfecta igualdad de circunstancias.

Artículo 19. A fin de que los inmigrados puedan obtener más fácilmente las donaciones de tierras del Estado a que tengan derecho, y para que puedan elegir entre ellas las que mejor les convengan, los gobernadores de las provincias harán designar en cada cantón, por medio de los jefes políticos o personas de su confianza, las tierras baldías pertenecientes a la República, expresando por escrito su demarcación y sus producciones espontáneas y peculiares, como son maderas preciosas, plantas medicinales y otras sustancias útiles.

Parágrafo único. Un tanto de estas noticias se archivará en la gobernación respectiva, y otro se remitirá al Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría de estado a que corresponda el negocio.

Artículo 20. Cualquier inmigrado que en virtud de lo dispuesto en la ley y en el presente decreto, pretenda y tenga derecho a que se le concedan tierras baldías, se presentará al gobernador de la provincia en que solicite la concesión, directamente, por medio de cualquier agente de la gobernación, o por apoderado especial, acreditando tener derecho a la concesión, haber obtenido carta de naturaleza en el país, su estado, profesión y qué familia trae.

Artículo 21. El gobernador indicará al peticionario los lugares en que haya tierras baldías, y después de expresar éste el número de fanegadas que necesite, el lugar en que quiera que se le adjudiquen, y dentro de qué tiempo comenzará a cultivarlas, se remitirá el expediente de la materia al Poder Ejecutivo, con el informe en que la gobernación manifieste lo que le parezca acerca de los documentos creados. En vista de lo que resultare, el Poder Ejecutivo declarará no haber lugar a la petición, o concederá las tierras bajo las condiciones que tenga a bien, con arreglo al artículo 3.° de la ley, y dictará las órdenes consiguientes.

Parágrafo único. Cuando al gobernador no le sea posible designar los lugares en que haya tierras baldías, el interesado lo comprobará por ante el juez del circuito respectivo, o el parroquial donde se hallen las que solicite; procediéndose en lo demás con arreglo a lo dispuesto en este artículo y el anterior.

Artículo 22. Luégo que el decreto de concesión se haya comunicado a la gobernación respectiva, ésta hará que un perito nombrado al efecto mida y deslinde las tierras concedidas, con citación de los propietarios colindantes; y de estas operaciones se dará noticia simultánea al público por treinta días consecutivos, tanto en la capital de la provincia

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como en todas las cabeceras de los distritos parroquiales del cantón en que se haya hecho la concesión.

Artículo 23. Practicadas estas diligencias, sin oposición de parte que tenga acción legal para ello, el gobernador pondrá en posesión al agraciado; y cuando haya cumplido las condiciones impuestas por el Poder Ejecutivo y lo haya hecho constar, le dará el correspondiente título de propiedad, en el cual se insertarán el acto de concesión y una relación circunstanciada de las diligencias que para consumarlo se hayan practicado.

Artículo 24. Los gastos causados por razón de mensura y deslinde del terreno donado, y otorgamiento de escrituras, se satisfarán por el agraciado, si tuviere proporciones para ello, o por el tesoro público, en defecto de aquél; pero en ningún caso se cobrarán costos o gratificaciones por los empleados políticos con quienes el inmigrado tenga que tocar.

Artículo 25. Los inmigrados a quienes se hagan concesiones de tierras baldías adquirirán en ellas una propiedad plena y absoluta, desde que por haber cumplido las condiciones impuestas, se les haya otorgado el correspondiente título. Podrán, en consecuencia, enajenarlas y disponer de ellas libremente por cualquier otro medio, siempre que en los contratos especiales que celebren no se hubiere acordado voluntariamente otra cosa entre ellos y los agentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 26. Cuando los inmigrados no hayan tomado tierras baldías, por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada a la Nueva Granada, se les darán aquéllas inmediatamente que las soliciten, con arreglo a este decreto, cumplido que sea el término de su compromiso.

Artículo 27. En caso de que algún inmigrado compruebe a satisfacción del Gobierno su consagración al trabajo, manifestando tener en perfecto estado de labor o servicio el todo o las tres cuartas partes de las tierras baldías que se le hayan concedido, podrá reclamar y se le harán nuevas concesiones de tierras, o un préstamo hasta de doscientos pesos, reembolsable en cuatro años, a razón de cincuenta pesos anuales, y sin obligación de satisfacer interés alguno, salvo el de doce por ciento anual por vía de pena, en caso de demoras en el pago, después de vencidos los plazos.

Artículo 28. Los gobernadores cuidarán muy particularmente, por sí mismos y por medio de sus agentes, que los colonos establecidos en tierras baldías del estado sean constantemente protegidos en sus personas y propiedades; que se les guarden y hagan guardar todas las exenciones a que tienen derecho conforme a la ley; que se les administre pronta justicia en los negocios que se les ofrezcan, y que se les den todos los auxilios al alcance de la autoridad pública.

Artículo 29. Siempre que ocurra cualquier cuestión, dificultad, demanda o diferencia que deba ventilarse o dirimirse judicialmente, y que concierna a las concesiones de tierras baldías de que trata este decreto, hará el respectivo agente del ministerio público, ante los tribunales y juzgados correspondientes, todas las gestiones necesarias para que los inmigrantes adquieran y mantengan los derechos a que por esta razón sean acreedores; e igualmente, siempre que por cualquier causa se suscite o promueva después alguna litis sobre posesión, propiedad o deslinde de tierras concedidas por el Gobierno, será de cargo del ministerio fiscal sostener el pleito en beneficio de los inmigrantes, hasta su justo fenecimiento, y sin costo alguno para éstos.

CAPITULO IV

DE LAS SOCIEDADES NACIONALES PARA EL FOMENTO DE LA INMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 30. Los gobernadores de las provincias en que fuere conveniente el establecimiento de sociedades para el fomento de la inmigración de extranjeros, procurarán establecerlas excitando al efecto a los principales ciudadanos y a los capitalistas extranjeros residentes en la respectiva provincia; y cuando en ella hubiere, como suele acontecer, asociaciones públicas destinadas a proteger la industria, excitarán a sus miembros para que la inmigración de extranjeros sea comprendida entre los objetos de su institución.

Artículo 31. Cada una de estas sociedades de inmigración tendrá un consejo administrativo compuesto de tres o más directores elegidos por la sociedad, la que formará un reglamento económico para sus propios trabajos y los del consejo. El gobernador será siempre miembro de la sociedad de imigración que exista en cada provincia, y si fuere nombrado director, no podrá rehusar el cargo.

Artículo 32. Las sociedades de inmigración ejercerán las siguientes atribuciones:

1.ª Promover las empresas de inmigración por cuantos medios estén a su alcance y les dicte su celo, representando al Gobierno y a las autoridades locales todo lo que juzguen conveniente a este propósito.

2.ª Auxiliar al Gobierno en la celebración de contratas con los empresarios, cumpliendo las órdenes que expida con este objeto, e informándole cuanto en cada caso particular conduzca al buen éxito de las empresas de inmigración.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Ayudar a los gobernadores en el descubrimiento, exploración, mensura y deslinde de los terrenos baldíos que deben designarse en cada cantón, con arreglo al artículo 19 de este decreto, y hacer levantar cartas descriptivas de los que sean adecuados para las empresas de colonización.

4.ª Ayudar igualmente a los mismos gobernadores y las demás autoridades subalternas en la buena y exacta ejecución de todos los deberes que se les imponen por este decreto.

5.ª Procurar que no se introduzcan en el país inmigrantes viciosos o perjudiciales, informando al Gobierno lo que sea o parezca conducente.

6.ª Proteger a los inmigrantes que lo merezcan en todas las dificultades que experimenten y en los pleitos o procesos que puedan ocurrirles; y esforzarse en que los que vengan sin destino a determinada colocación, hallen, desde su llegada al país, pronta ocupación, haciendo publicar avisos para contratar sus servicios.

7.ª Oír las proposiciones que se les dirijan para la inmigración, naturalización y colonización de extranjeros, y transmitirlas con su informe al Poder Ejecutivo cuando carecieren de medios suficientes para celebrar las respectivas contratas.

8.ª Hacer publicar en los periódicos nacionales y extranjeros las ventajas que la Nueva Granada ofrece a los inmigrantes; asegurarles los servicios de la sociedad desde su llegada al país, y presentar anualmente al Poder Ejecutivo un informe sobre el resultado de sus trabajos.

9.ª Formar para todos estos objetos suscripciones públicas, y cuidar de la buena inversión de los fondos que reúnan al efecto por este o cualquier otro medio.

Artículo 33. Las sociedades de inmigración podrán ponerse en comunicación directa con el agente principal de inmigración, o a falta de él, con los empleados diplomáticos y consulares de la República, para dar impulso a sus trabajos y llevar a cabo los objetos de su institución; pero siempre que tengan que dirigirse al Poder Ejecutivo, lo harán por conducto de la gobernación respectiva.

Artículo 34. Cuando estas sociedades quieran hacerse empresarias de inmigración, lo manifestarán al Poder Ejecutivo, presentándole sus proposiciones, y éste pondrá a su disposición las cantidades en que se convengan de mutuo acuerdo para fomentar tales empresas.

Artículo 35. Siempre que, conforme a lo expresado en el artículo anterior, el Gobierno ponga algunos fondos a disposición de las sociedades de inmigración, estos fondos se depositarán en la respectiva caja de ahorros de la provincia, o se colocarán en la correspondiente oficina nacional de pago, para que las sociedades de inmigración puedan girar contra ellos a medida que se necesiten.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 36. Los gobernadores a quienes se hayan delegado créditos administrativos afectos al ramo de inmigración, siempre que el Poder Ejecutivo no haya prevenido lo que deba hacerse, obrarán de la manera más prudente y propia para promover eficazmente a la inmigración de extranjeros, dando en todo caso a la secretaría de estado correspondiente, cuenta exacta y detallada de los gastos hechos y de las providencias dictadas sobre la materia.

Artículo 37. El administrador de aduana, en todos los puertos habilitados de la República, llevará un registro en que tome razón nominal de los pasajeros que se embarquen para país extranjero, y desembarquen con procedencia de país extranjero, expresando su edad, sexo, estado, naturaleza, oficio y religión.

Artículo 38. De este registro se extractará y remitirá al gobernador de la provincia, el día 1.º de cada mes, un cuadro de las entradas y otro de las salidas de pasajeros en todo el mes anterior, conforme al modelo a que se refiere el artículo 9.º de este decreto.

Artículo 39. El gobernador transmitirá originales estas noticias a la respectiva secretaría de estado, dentro de los primeros quince días de cada mes, cuando más tarde, acompañándolas de un cuadro adicional comparativo, formado con arreglo al modelo incluso en orden circular separada.

Artículo 40. Para que pueda ejecutarse cumplidamente lo dispuesto en los tres artículos precedentes, y a fin de que los datos que se solicitan tengan la mayor exactitud posible, los capitanes de puerto, o los comandantes de resguardo que hagan sus veces, cuidarán de que los pasajeros que entren o salgan se presenten puntualmente al respectivo administrador de aduana.

Artículo 41. Los empresarios de inmigración y los inmigrados, cada cual por su parte, tienen el deber de cumplir fielmente las obligaciones que hayan contraído en sus respectivos contratos, siempre que éstos se hagan constar de un modo fehaciente, y las autoridades a quienes toque les compelerán a ello, procediendo en estos casos y en todos los demás en que tenga interés algún inmigrado, con la posible brevedad conforme a las leyes vigentes en la República.

Artículo 42. A fin de que se verifique más fácilmente lo dispuesto en el artículo anterior, conviene que los contratos de inmigración que se celebren en países extranjeros y deban ejecutarse en la Nueva Granada, vengan certificados por algún agente consular de la República, con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arreglo a la ley 2.ª, parte 1.ª, tratado 7.° de la recopilación granadina; pero la falta de esta circunstancia no servirá de obstáculo para que dichos contratos se cumplan exactamente, y para que las autoridades competentes los hagan cumplir, siempre que su autenticidad se compruebe de cualquier otro modo a que haya lugar en derecho.

Artículo 43. Los privilegios y exenciones de que trata este decreto son los que los inmigrados disfrutarán en las provincias sujetas al régimen ordinario de la República; pero los que se establezcan en los territorios de que trata el artículo 167 de la Constitución gozarán además de todas las franquicias concedidas a dichos territorios por la ley de 10 de mayo de 1846, y los decretos ejecutivos de 22 y 30 de junio último, respectivamente.

Parágrafo único. Cuanto queda expresado con referencia a los gobernadores de provincias, se entenderá igualmente respecto de los prefectos de los territorios creados o que en lo sucesivo se crearen.

Artículo 44. Las prevenciones del presente decreto no son aplicables a los inmigrados que hayan llegado a la Nueva Granada antes del 2 de junio próximo pasado en que se expidió la ley sobre inmigración, y los gastos que conforme a él pueden hacerse son sólo los que se causen desde el día 1.° de septiembre de 1847 en adelante.

Artículo 45. Cualesquiera reformas que se hagan a dicha ley o al presente decreto, no afectarán en manera alguna los derechos que se adquieran a virtud de tales disposiciones, ni causarán alteración de ninguna especie en las contratas celebradas con anterioridad, o que a la sazón se hallen vigentes.

Artículo 46. El secretario de estado del despacho de relaciones exteriores y mejoras internas, o aquel a quien corresponda en lo sucesivo la inmigración de extranjeros, queda encargado de dictar, con anuencia y aprobación del Poder Ejecutivo, las demás órdenes y disposiciones conducentes al acertado cumplimiento de la ley de 2 junio último (1) y del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de septiembre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL ANCÍZAR.

---

(1) Lleva el número 1785 de orden.

1797 G BIS

DECRETO

(11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se permite que el pago de las cantidades causadas a deber en dinero por derechos de importación puede hacerse en las tesorerías generales de distribución y pago de los distritos que se expresan, y sobre el modo de proceder en estos casos.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Los pagos de las cantidades causadas a deber en dinero por derechos de importación en cualesquiera aduanas de la República, pueden hacerse indistintamente, bien en las respectivas aduanas, bien en las tesorerías generales de distribución y pago de los distritos del Centro, Casanare, Antioquia, Cauca o Sur.

Artículo 2.° Los pagos que por los mismos derechos hayan de hacerse en documentos de crédito abonables en parte de las cantidades causadas a deber, se harán precisamente en la respectiva aduana que liquide los derechos.

Artículo 3.° Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° se hagan pagos en las tesorerías generales por los deudores de derechos de importación, la tesorería en que se hagan dichos pagos librará, a orden del que haga el pago y a cargo de la aduana respectiva, la cantidad enterada.

Artículo 4.° La aduana en que se hayan causado a deber los derechos, a que se presenten libranzas giradas conforme al artículo anterior, abonará su valor en cuenta de lo que deba el importador conforme a su respectiva liquidación.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1847.

RUFINO CUERVO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 H BIS

DECRETO

(14 DE SEPTIEMBRE)

que organiza las universidades.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose hecho necesario reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones sobre estudios, e introducir en este ramo las reformas que la experiencia, la marcha de la sociedad y las indicaciones de diversos funcionarios y corporaciones hacen indispensables; en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 3.º (1) de la recopilación granadina,

DECRETA:

DISPOSICIONES PROEMIALES

EDUCACIÓN PÚBLICA—ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La educación pública que recibe la generalidad de los granadinos es intelectual y moral cristiana: la primera tiene diferentes grados y organización; la segunda es general y uniforme en todos los establecimientos de enseñanza, desde la escuela primaria hasta la universidad.

A los alumnos internos de los establecimientos literarios se proporciona una buena educación física, dejando a la capacidad y discreción del jefe de cada establecimiento la elección de los preceptos higiénicos y ejercicios gimnásticos más adecuados según el clima y las circunstancias de las localidades.

Artículo 2.º Los grados de la educación intelectual son los siguientes: instrucción popular o primaria, instrucción general, instrucción especial e instrucción superior.

La instrucción popular o primaria comprende las primeras letras, en los términos prevenidos por disposiciones separadas.

La instrucción general comprende la literatura y la filosofía.

La instrucción especial comprende las ciencias eclesiásticas, para los que se dedican a la iglesia; el arte militar y la ciencia de la guerra, para los que sigan la carrera de las armas, y las ciencias naturales, físicas y

(1) Lleva el número 1366 de orden.

matemáticas en sus diferentes aplicaciones, para los que se destinan a profesiones conexionadas con estos ramos.

La instrucción superior comprende las ciencias médicas y la jurisprudencia.

Artículo 3.º La instrucción pública se da en diversos establecimientos, según los diferentes ramos que comprende. Estos establecimientos son las universidades, los colegios del Estado, los seminarios, los colegios provinciales y los colegios particulares.

Artículo 4.º Hay en la Nueva Granada tres universidades, a saber: la del primer distrito, que comprende las provincias de Antioquia, Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja y Vélez, y los territorios de San Martín y Guanacas, su capital Bogotá; la del segundo distrito, que comprende las provincias de Cartagena, Mompox, Panamá, Riohacha, Santa Marta, Veraguas y los territorios del Darién, Bocas del Toro, Goajira y San Andrés, su capital, Cartagena; y la del tercer distrito, que comprende las provincias de Barbacoas, Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto, Popayán y Túquerres y el territorio del Caquetá, su capital, Popayán.

Artículo 5.º Tienen la denominación de colegios del Estado aquellos que son sostenidos con los fondos nacionales, como el colegio militar establecido por la ley de 1.º de junio de 1847.

Artículo 6.º En la arquidiócesis y en cada una de las diócesis de la República hay un seminario para la educación del clero y para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas.

Artículo 7.º En las provincias hay colegios provinciales sostenidos con sus rentas propias, para la enseñanza de aquellos ramos que determinen las cámaras de provincia, y a cuyo mantenimiento se provee con los fondos provinciales.

Artículo 8.º En los cantones hay colegios particulares establecidos en los conventos de regulares o en casas particulares, para la enseñanza de ciertos ramos en el modo y para los objetos que expresa este decreto.

Artículo 9.º Los colegios de niñas son organizados por reglamentos especiales.

Artículo 10. Una dirección general, que desempeña el secretario de estado encargado del departamento de instrucción pública, inspecciona, dirige y da impulso y unidad a los establecimientos de educación pública.

Artículo 11. La universidad es un cuerpo docente, que representado en sus casos por el rector y por las corporaciones que establece este decreto, centraliza los estudios en cada distrito, uniforma la enseñanza, examina a los cursantes, califica su capacidad, confiere grados académicos y expide diplomas de profesores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. En los establecimientos de educación no sujetos al régimen universitario, ninguna intervención tiene la universidad, pero sobre ellos vigila la autoridad política, para impedir todo abuso y contener los desórdenes.

LIBRO PRIMERO

Personal del departamento de instrucción.

CAPITULO I

DEL DIRECTOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 13. El director de instrucción pública es el órgano por el cual el Poder Ejecutivo ejerce la suprema dirección e inspección de la enseñanza en la República. El director desempeña las siguientes funciones:

1.ª Dictar por sí las medidas conducentes a simplificar, mejorar, uniformar y extender la enseñanza, y solicitar del Poder Ejecutivo aquellas que para conseguir los mismos objetos exijan la intervención de la autoridad ejecutiva.

2.ª Aprobar y reformar los programas que deben formar los catedráticos de ciencias políticas, de ciencias eclesiásticas y de filosofía intelectual para la enseñanza de que están encargados; los programas para la enseñanza del dogma y de la moral en los seminarios deben ser examinados, aprobados o reformados por los prelados diocesanos.

3.ª Designar por sí, oyendo los informes que a bien tenga, las obras que deben servir de texto para la enseñanza en las clases universitarias, y de acuerdo con el prelado diocesano respectivo, las que hayan de adoptarse en los seminarios.

4.ª Visitar por sí o por medio de comisionados especiales, las universidades y colegios para cerciorarse de su marcha, y dictar las medidas convenientes para remediar los males o cortar los abusos que notare.

5.ª Visitar igualmente las bibliotecas públicas, y cuidar de la conservación, aumento, mejora, orden y arreglo de estos establecimientos.

6.ª Nombrar, a indicación del respectivo rector, catedráticos sustitutos para las cátedras de la universidad, y los examinadores que se consideren necesarios para todas las facultades en las provincias de cada distrito universitario.

7.ª Aprobar los nombramientos que hagan de catedráticos sustitutos de los seminarios los prelados diocesanos.

8.ª Conceder licencias a los rectores de las universidades, inspectores y catedráticos, hasta por cien días.

9.ª Proponer la suspensión o remoción de los empleados en la enseñanza pública respecto de los cuales haya de decretarla el Poder Ejecutivo.

10. Declarar separados de sus destinos a los catedráticos que hayan dejado de servir sin la debida licencia sus cátedras por el tiempo que fija este decreto.

11. Expedir el reglamento conveniente para la reunión y manejo económico de las juntas generales de la universidad.

12. Incorporar en la universidad, para lo relativo a enseñanza, cursos y grados a los colegios provinciales y particulares que se sujeten al régimen universitario, y declarar separados a los que no observen este régimen.

13. Aprobar, reformar o adicionar los reglamentos que formen las juntas de administración, inspección y gobierno para la disciplina y régimen económico de las universidades y sus escuelas y para la contabilidad de sus rentas, y las que acuerden los prelados diocesanos para la enseñanza en los seminarios.

14. Examinar los acuerdos de las juntas de administración, inspección y gobierno, y revocar o reformar de oficio o a solicitud de parte aquellas resoluciones que fueren contrarias a los estatutos académicos, o perjudiciales a los intereses universitarios.

15. Oír y decidir las reclamaciones que se dirijan contra los actos de los rectores de las universidades.

16. Fenecer en última instancia las cuentas de la universidad.

17. Fijar el número de pasantes que debe haber en cada universidad.

18. Prestar o negar su aprobación a las concesiones de jubilación a favor de los catedráticos de las universidades.

19. Formar y publicar anualmente un cuadro estadístico de la enseñanza en las universidades, seminarios y colegios sujetos al régimen universitario, que contenga los datos bastantes para que pueda conocerse con exactitud el estado de este importante ramo.

20. Formar los modelos de los sellos de la universidad, de los títulos de grados y de los diplomas de profesores.

Artículo 14. El director puede concurrir y presidir, siempre que lo estime conveniente, a los exámenes anuales y de grados y a cualesquiera actos literarios, pero no podrá desempeñar destino alguno en las universidades y colegios.

Artículo 15. El jefe de la sección de instrucción pública en la respectiva secretaría de estado es secretario de la dirección general, y el oficial de la misma sección lo es también de la dirección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DE LAS UNIVERSIDADES

Parágrafo 1.°

Del rector.

Artículo 16. En cada universidad hay un rector, que es el jefe de ella y sirve de agente natural y órgano inmediato del director de instrucción pública.

Artículo 17. El rector es nombrado por el Poder Ejecutivo, y el nombramiento recae en un granadino notable por su saber, por sus virtudes y por sus servicios, mayor de treinta y cinco años y doctor en alguna ciencia; dura cuatro años en el destino.

Artículo 18. Por conducto del rector se comunican las leyes y disposiciones sobre estudios, siendo de su cargo circularlas y hacerlas cumplir exactamente en el distrito universitario. De él dependen y con él se entienden para todos los negocios de enseñanza los rectores o jefes de los colegios, los inspectores y los catedráticos de la universidad.

Artículo 19. El rector tiene el gobierno interior y económico de la universidad; en consecuencia, es de su deber inspeccionar frecuentemente los pasos, estudios y demás ejercicios literarios de las escuelas universitarias existentes en la capital del distrito; visitar una vez por lo menos cada mes las aulas durante las lecciones; velar constantemente para impedir que se relaje la disciplina que debe reinar en todos los actos, debiendo cortar los abusos y corruptelas que quieran introducirse; cuidar de que los cursantes se traten y sean tratados decorosamente y de que no falten al respeto y subordinación debidos a sus superiores; en suma, a su cargo está especialmente la educación social, moral y religiosa de los alumnos internos del establecimiento que se halle bajo su inmediata inspección.

Artículo 20. Cuando los catedráticos no concurren a dar sus lecciones o a otros de los actos que son de su deber, el rector los requiere cortés y discretamente; ordena en su caso que el tesorero les rebaje la parte del sueldo mensual correspondiente al tiempo de la falta de asistencia, y cuando esta falta lleve consigo la separación del destino, informa de ello al director de instrucción pública. También tiene la facultad y el deber de suspender al catedrático que enseña doctrinas impías, inmorales, sediciosas o contrarias a los derechos de la República, dando cuenta a la dirección.

Artículo 21. Asímismo promueve la remoción de los mismos catedráticos y de los inspectores que por algún motivo se hagan acreedores a esta medida.

Artículo 22. El rector de la universidad oye y decide toda reclamación contra los actos de los inspectores en negocios económicos, y contra los actos de los superiores de los colegios del distrito en materia de estudios.

Artículo 23. Lleva un registro secreto de notas de conducta, asistencia, lecciones y faltas de los cursantes, tomando para ello los datos que deben suministrar los catedráticos e inspectores.

Artículo 24. Nombra y remueve libremente a los pasantes y empleados subalternos de la universidad.

Artículo 25. Impone las penas correccionales en el modo y términos que establece este decreto.

Artículo 26. Llama a los catedráticos sustitutos cuando faltan los principales y nombra sustitutos provisionales en defecto de unos y otros.

Artículo 27. Designa de entre los examinadores nombrados los que deban concurrir a exámenes anuales, intermedios y de grados en el distrito universitario.

Artículo 28. Recibe el juramento de posesión a todos los empleados de la universidad.

Artículo 29. Concede licencia hasta por veinte días a los inspectores, catedráticos y demás empleados de la universidad, y hasta por treinta a los cursantes con informe de sus catedráticos. Estas licencias no pueden acordarse sin justa causa, y siempre se cuida de que cuando tengan lugar las primeras no sufra el servicio universitario, y que el tiempo que se pierde con las concedidas a los cursantes se reponga con el mayor estudio y aplicación.

Artículo 30. Califica los documentos de los que aspiran a grados académicos, dando cuenta de su resolución a la junta de gobierno para su aprobación o reforma, preside los actos de los admitidos a estos exámenes, y confiere a los aprobados los grados respectivos.

Artículo 31. Vigila en la buena administración y recaudación de las rentas de la universidad; visita mensualmente, asociado del secretario de la universidad, las arcas y libros de la tesorería, para informarse, con vista de ellos, de los estados comparativos y de la existencia que se le presente, de la exactitud y pureza del tesorero en la recaudación, contabilidad e inversión de los fondos del establecimiento, corrigiendo las omisiones y faltas leves que note, y dando cuenta de las graves a la junta de administración, inspección y gobierno, y expide libramientos para los gastos ordinarios y también para los extraordinarios que decrete la misma junta.

Artículo 32. Vela en el puntual despacho de la secretaría y en la custodia y arreglo del archivo.

Artículo 33. Las bibliotecas están bajo su inmediata inspección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 34. Convoca y preside la junta general de la universidad y la junta de administración, inspección y gobierno; comunica, ejecuta y hace cumplir y ejecutar los acuerdos de estas corporaciones.

Artículo 35. Fija en cada año los días y horas para los exámenes anuales, semianuales y de grados en las épocas que determina este decreto, cuidando hasta donde fuere posible de que mientras tienen lugar estos actos no se suspendan las aulas.

Artículo 36. En todos los casos de falta accidental o permanente del rector de la universidad, es reemplazado inmediatamente por el catedrático más antiguo en grado, y en falta de éste por el que le sigue, y así sucesivamente. Si la falta es permanente o ha de durar más de dos meses, se da cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo por el conducto respectivo, para que nombre el que deba reemplazarlo.

Artículo 37. En los casos de impedimento del rector para intervenir en algún negocio, también hace sus veces el catedrático más antiguo en el orden que expresa el artículo anterior.

Parágrafo 2.°

De la junta de administración, inspección y gobierno.

Artículo 38. La junta de administración, inspección y gobierno se compone del rector de la universidad, de los inspectores y de un catedrático de cada facultad, nombrado por la junta general de superiores y catedráticos en ejercicio, con arreglo al artículo 6.° de la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina. Para la reunión de la junta general basta la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El secretario de la universidad lo es también de la junta general y de la de administración, inspección y gobierno.

Artículo 39. La junta de administración, inspección y gobierno tiene dos sesiones ordinarias en cada mes, en los días y horas que ella señala, y se reúne extraordinariamente cuando el rector de la universidad la convoca. Procede en sus acuerdos a pluralidad absoluta de votos, y no ejerce ninguna función sin la concurrencia de la mitad de sus miembros y uno más.

Artículo 40. Corresponde a la junta de administración, inspección y gobierno:

1.° Darse los reglamentos interiores para el orden de sus trabajos.

2.° Expedir el reglamento económico de la universidad, señalando las horas de clases, estudios, pasos y conferencias, y determinando cuanto sea conducente al mejor orden y disciplina del establecimiento, especialmente en todo lo relativo al comportamiento de los cursantes.

3.° Expedir los reglamentos convenientes para el régimen interior y económico de las escuelas universitarias que estuvieren separadas en diferentes edificios en la capital del distrito, con excepción de los seminarios, y someterlos a la aprobación o reforma del director de instrucción pública.

4.° Aprobar o reformar los reglamentos formados para el régimen interior en lo relativo a enseñanza, estudio y actos literarios de los colegios provinciales sujetos al régimen universitario.

5.° Aprobar igualmente los reglamentos que sobre los mismos puntos se acuerden en los colegios, tanto de regulares como de empresas particulares, sujetos al régimen universitario.

6.° Entender en la administración e inversión de los fondos y rentas de la universidad, arreglar su contabilidad y cuanto concierna a asegurar el buen desempeño del tesorero.

7.° Nombrar y remover libremente al tesorero de la universidad, y exigir y aprobar las seguridades que debe dar para responder de su manejo, todo bajo la responsabilidad personal subsidiaria de los miembros de la junta.

8.° Cuidar de la conservación y reparación de los edificios, fincas y demás bienes de la universidad.

9.° Imponer a censo o dar a interés las cantidades procedentes de ventas de bienes o de redención de principales, y las que resulten sobrantes de las rentas de la universidad.

10. Enajenar o cambiar los bienes muebles o inmuebles de la universidad; pero respecto de estos últimos, con previa aprobación del Poder Ejecutivo y en los términos que previenen las leyes.

11. Examinar y fenecer en primera instancia, bajo la responsabilidad de los miembros de la junta, las cuentas de las rentas y gastos de la universidad, y pasarlos a la dirección general para su examen en última instancia.

12. Aprobar o reformar las resoluciones definitivas que el rector dicta en los expedientes de los cursantes que soliciten grados.

13. Aprobar a propuesta del rector de la universidad, y bajo la responsabilidad de los miembros de la junta, todos los gastos extraordinarios que ocurran.

14. Prestar o nó aprobación para la imposición o traspaso de principales.

15. Proponer a la dirección general el establecimiento de nuevas cátedras cuando los fondos lo permitan, o la supresión de algunas de las existentes cuando la necesidad lo exija, previo, para todo, el informe del consejo respectivo.

16. Resolver definitivamente sobre todo asunto económico y administrativo de la universidad, o de los colegios o escuelas que la componen.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

17. Conceder licencias por más de veinte días y menos de sesenta a los inspectores, catedráticos y demás empleados de la universidad, y hasta por cincuenta a los cursantes que por enfermedad grave o una gran calamidad doméstica merecen esta gracia.

18. Resolver todo asunto grave o dudoso que el rector sujete a su deliberación.

Artículo 41. En los negocios graves y dudosos la junta puede someter su resolución a la aprobación de la dirección general, antes de que se lleve a efecto.

Artículo 42. El rector sustancia todos los negocios de que debe conocer la junta de inspección, y sustanciados los reparte entre las comisiones de ella, quienes los ponen en estado de dar cuenta a la junta. Las comisiones son responsables de los proyectos que presenten, sin que por esto dejen de serlo los demás miembros de la junta que los aprueben.

Parágrafo 3.º

De los inspectores.

Artículo 43. Hay en cada universidad un inspector para cada una de las escuelas universitarias que estuvieren en edificios separados. Un solo inspector basta para las escuelas establecidas en un solo local. Tienen también el título de rectores de colegio los inspectores de aquellas escuelas que están en edificios con denominación propia, separados del de la universidad.

Artículo 44. El inspector es nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del rector de la universidad respectiva; debe ser doctor, tener más de veinticinco años y gozar de buen concepto público; dura cuatro años en el destino.

Artículo 45. Al inspector de la escuela toca examinar diariamente si los catedráticos asisten a las aulas a la hora señalada, y si dan las lecciones por el tiempo correspondiente. Luégo que note alguna falta de esta especie, la pone en conocimiento del rector de la universidad para los fines de su resorte, sin perjuicio de llamar inmediatamente al sustituto respectivo, si hay motivo de pensar que continúa la falta.

Artículo 46. Cuida igualmente de la asistencia de los cursantes a las clases, estudios, pasos, conferencias y demás actos a que deben concurrir, y mantiene el buen orden y disciplina tanto en estos actos como en las horas de recreo. Con tal objeto debe habitar precisamente en el edicio en que está la escuela.

Artículo 47. Cumple y hace cumplir las órdenes que dicta en ejercicio de sus funciones el rector de la universidad, de quien es agente natural e inmediato.

Artículo 48. Lleva un registro en el cual están inscritos los nombres de todos los cursantes de la escuela que está a su cargo. En este registro asienta todos los actos de insubordinación e inmoralidad de los cursantes, y también los de una buena conducta notable que cada uno de ellos ejecuta.

Artículo 49. Con este registro y con el que deben entregarle mensualmente los pasantes y catedráticos de la escuela, forma un registro general, que pasa en cada mes al rector de la universidad.

Artículo 50. Concede a los cursantes licencia de estudio, paso, conferencias y actos religiosos, hasta por cuatro días en el mes, siempre que para ello hay justa causa.

Artículo 51. El inspector de la escuela en cuyo edificio tiene su despacho el rector de la universidad, subroga a éste en el gobierno económico del establecimiento, pero en todo lo demás corresponde la subrogación al catedrático más antiguo. Si hay dos o más inspectores se entiende con el más antiguo la disposición de este artículo.

Parágrafo 4.º

De los catedráticos.

Artículo 52. En cada universidad hay el número de catedráticos necesarios para el servicio de las escuelas establecidas en ella.

Artículo 53. Los catedráticos de las universidades son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y deben tener las cualidades siguientes: amor conocido a la enseñanza; notoria instrucción en la materia o materias de cuya enseñanza están encargados; veinticinco años de edad; conducta moral intachable, y no haber sido condenados en juicio criminal. Para ser catedrático en medicina, jurisprudencia, cánones y teología, se requiere el grado de doctor en la respectiva facultad; para serlo en literatura y filosofía basta el grado de bachiller en esta facultad, y en fin, para serlo de ciencias naturales, físicas y matemáticas, sólo se necesita el diploma de profesor.

Cuando convenga elegir para una cátedra de las escuelas de literatura y de filosofía y de ciencias naturales, físicas o matemáticas, a un individuo distinguido por su saber, el Poder Ejecutivo puede dispensarle la condición del grado; tampoco es necesario éste para ser catedrático de idiomas en los colegios provinciales y particulares sujetos al régimen universitario, respecto de los cuales lo determine así la dirección de instrucción pública por circunstancias especiales. El Poder Ejecutivo puede también dispensar la edad para ser catedráticos a los jóvenes de notoria instrucción y conducta irreprensible. Los catedráticos duran en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 54. Son funciones y deberes de los catedráticos:

1.° Intervenir en la expedición de las matrículas a los cursantes de sus respectivas clases, conforme a este decreto.

2.° Asistir puntualmente al aula que está a su cargo, a la hora señalada y por el tiempo fijado.

3.° Explicar las lecciones que los cursantes deben estudiar para el día siguiente, interrogarlos sobre la que han debido traer aprendida y cerciorarse de que la saben.

4.° Concederles licencia de aula hasta por cuatro dias en el mes, dando aviso oportuno al inspector.

5.° Castigar con penas correccionales a los cursantes de su clase que no concurran puntualmente o no cumplan con las lecciones, o cometen cualquiera otra falta dentro del aula, o al entrar o salir de ella, pues es un deber mantener el buen orden durante todo este tiempo.

6.° Llevar un registro de asistencia, lecciones de los cursantes y actos censurables, y entregarlo mensualmente al inspector respectivo.

7.° Indicar a los estudiantes las obras que sobre cada materia deban consultar, haciéndoles las advertencias convenientes para evitar que abracen incautamente los errores que aquellas obras contengan.

8.° Asistir a los exámenes anuales, semianuales, de grados y demás actos que deben hacerse en la escuela, a los certámenes anuales, y en general a todos los ejercicios literarios privados que según los reglamentos económicos de la universidad son obligatorios, lo mismo que a las demás funciones de la universidad a que se exige su concurrencia.

9.° Prestar en el consejo de la facultad y en la junta de administración, inspección y gobierno, los servicios que en estas corporaciones se les exige conforme a este decreto.

Artículo 55. Los catedráticos de una misma escuela cuidan de ponerse de acuerdo y auxiliarse recíprocamente en la enseñanza de los ramos que se les ha encargado, a fin de que ésta sea coherente, uniforme y provechosa. Al efecto se reúnen en los primeros ocho días del año escolar, y cada uno expone el plan que piensa seguir, los libros que ha de consultar, etc., extendiéndose de esta sesión un acta, de que se pasa copia a la dirección general por conducto del rector.

Artículo 56. También puede un catedrático recomendar a otro de ellos la asistencia a su clase cuando un motivo del momento impide llamar al sustituto o dar parte al rector; pero esto no puede verificarse más de dos veces en el mes, y nunca con perjuicio de los deberes del catedrático subrogante.

Artículo 57. No solamente tiene obligación un catedrático de enseñar a sus discípulos los ramos que se le han encomendado, sino que estando en relación diaria con ellos y poniéndole esta circunstancia en una posición ventajosa para tener noticia de su conducta moral, debe cuidar de hacerles amonestaciones paternales sobre este punto, y en caso de notar alguna falta grave, ponerla en conocimiento de sus padres, curadores o personas de quienes dependan.

Artículo 58. Un catedrático no puede ser obligado a tener a su cargo más de dos cursos, y siempre debe cuidarse de que sean análogas las materias que se enseñen en los que se le encarguen. Así, por ejemplo, al que dicta los cursos de lógica y psicología, debe asignársele el de teodicea y moral, pero no el de física.

Artículo 59. Cuando los cursantes matriculados en una clase no alcanzan a tres, no hay en el año curso del ramo o ramos que comprende.

Artículo 60. Es título de especial recomendación en un catedrático el dar, por lo menos una vez a la semana, lecciones orales en que ponga en relación y aplique los principios y doctrinas de los textos a las necesidades, intereses y peculiares circunstancias de la Nueva Granada.

Artículo 61. El catedrático sustituto reemplaza al propietario, y cuando llega este caso, tiene los deberes y goza de los derechos y prerrogativas correspondientes a éste. Por consiguiente, debe reunir el catedrático sustituto las mismas cualidades que el propietario.

Parágrafo 5.°

De las facultades y sus consejos.

Artículo 62. Los catedráticos propietarios, los sustitutos y los examinadores de las escuelas de medicina, jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, literatura y filosofía, componen respectivamente la facultad de cada escuela.

A nombre y en representación de la facultad desempeña sus funciones un consejo compuesto de los catedráticos en ejercicio.

También son miembros honorarios de la facultad los individuos que habiendo desempeñado una cátedra en la escuela por más de ocho años dejan de ser catedráticos no a virtud de remoción, y los granadinos y extranjeros que por grandes servicios a la instrucción y por conocimientos distinguidos reciben con este nombramiento un honroso testimonio de aprecio público.

Artículo 63. El consejo nombra de entre sus miembros un presidente, a quien subroga el catedrático más antiguo de la escuela; las funciones de secretario las ejerce el pasante de la escuela, y por falta de éste, el catedrático menos antiguo de la escuela; cuando hay dos o más pasantes en una escuela, el rector designa entre ellos el que debe servir la secretaría.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 64. El consejo se da su reglamento económico; se reúne una vez al mes con la mayoría absoluta de sus miembros, y todas las demás veces que lo convoca el rector.

Los miembros honorarios de la facultad asisten cuando quieren a las reuniones del consejo, y tienen voz, pero no voto.

Artículo 65. Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

1.° Verificar los exámenes anuales, semianuales y de grados de los cursantes de la escuela, y asistir a las conferencias de éstos.

2.° Auxiliar a la dirección general con sus informes, en todos los puntos relativos a la instrucción pública.

3.° Proponer la traducción e impresión de obras adecuadas para la enseñanza; cuidar de la publicación y circulación de los inventos, descubrimientos y progresos de las ciencias correspondientes a la escuela; fomentar y cultivar con este fin relaciones con los sabios nacionales y extranjeros, estimular y auxiliar a los cursantes en establecimientos de academias, y promover, en fin, por cuantos medios estén a su alcance, el estudio teórico y práctico y la adquisición de conocimientos útiles y aplicables en el país; y

4.° Expedir diplomas de miembros honorarios de la facultad.

Artículo 66. El consejo de la facultad de medicina ejerce además las funciones siguientes:

1.ª Examinar los boticarios, flebotomianos, comadrones y parteras.

2.ª Visitar cada seis meses, por medio de comisiones nombradas de su seno, o de fuera de él, las boticas del distrito universitario; estos comisionados no pueden ser más de dos para cada botica.

3.ª Formar y publicar los métodos curativos más convenientes en enfermedades epidémicas o endémicas, y proponer a la policía las medidas higiénicas y sanitarias que exijan el clima y las circunstancias peculiares de las localidades.

4.ª Cerciorarse, por medio de comisiones de su seno, de la pureza del pus vacuno, y auxiliar a la autoridad pública con las indicaciones que crea conducentes a la conservación y propagación del mismo pus.

Artículo 67. El anfiteatro anatómico, los aparatos y útiles necesarios para la enseñanza de las ciencias médicas están bajo la inmediata inspección y supervigilancia del director del consejo de esta facultad, a quien se entregan para que los distribuya y ponga al cuidado y responsabilidad de los respectivos catedráticos.

Artículo 68. Al consejo de la facultad de literatura y filosofía corresponde, además de sus atribuciones generales, la de practicar el examen de los intérpretes públicos establecidos por la ley de 1.° de junio de 1847.

Parágrafo 6.°

Del instituto de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Artículo 69 La enseñanza, la propagación y la aplicación de las ciencias naturales, físicas y matemáticas, están encomendadas a un instituto compuesto de los catedráticos propietarios y sustitutos, y de los examinadores de las escuelas de estos ramos en las tres universidades de la República. El presidente del instituto es nombrado por el Poder Ejecutivo y reside en Bogotá.

Artículo 70. El instituto se divide en tres secciones existentes una en Bogotá, otra en Cartagena y otra en Popayán; cada sección se compone de los catedráticos propietarios, de los sustitutos y de los examinadores de la escuela existentes en las mismas ciudades, y tiene un consejo compuesto de los catedráticos en servicio, que obra a nombre y en representación del instituto para el desempeño de sus funciones, y tiene un director nombrado por los catedráticos propietarios de la escuela, ejerciendo el pasante las funciones de secretario, y por su falta, el catedrático menos antiguo.

El presidente del instituto es director de la sección de Bogotá.

Al director le subroga el catedrático más antiguo de la escuela respectiva, por su orden, y en su caso también al presidente del instituto.

Artículo 71. Las funciones del instituto son las mismas que generalmente quedan atribuídas a los consejos de las facultades de las otras escuelas.

Artículo 72. Los catedráticos de ciencias naturales, físicas y matemáticas, de un colegio provincial forman una sección corresponsal de la sección del distrito cuyas funciones ejerce, en lo concerniente al régimen universitario del establecimiento respecto de la enseñanza de estos ramos.

Artículo 73. El presidente del instituto es el centro y punto de contacto de las tres secciones para comunicarse recíprocamente cuanto conduzca al adelantamiento de las ciencias, y para que la enseñanza de éstas sea uniforme en sus principios y adecuada en su aplicación a las necesidades y circunstancias de los lugares.

Artículo 74. A su cuidado están el observatorio astronómico, el gabinete de historia natural, el jardín de plantas, el laboratorio químico y el museo existentes en Bogotá; él vigila en la conservación, aumento, mejora y buen orden de estos establecimientos, sin permitir que sufran el menor daño cuando son puestos a disposición del respectivo catedrático para que dé sus lecciones.

Los directores del instituto en Cartagena y Popayán cuidan de los establecimientos de este género que haya en aquellas ciudades.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 75. Por medio del presidente se comunica el instituto con las sociedades y sabios extranjeros, y se entiende con el director de instrucción pública para la adquisición de obras, instrumentos y demás útiles necesarios para la enseñanza, que deban traerse de países extranjeros.

En todos los demás negocios, cada sección depende del respectivo rector de la universidad, lo mismo que los consejos de las facultades de las otras escuelas.

Parágrafo 7.º

De los examinadores.

Artículo 76. Los examinadores de las facultades deben tener las mismas cualidades que se exigen a los catedráticos de las respectivas facultades, bastando sin embargo, respecto de los primeros, la edad de veintiún años para poder ser nombrados tales examinadores.

Artículo 77. El deber de servir como examinador cuando se le hace este encargo, es inherente al grado académico y profesión científica; por consiguiente ningún graduado o profesor puede excusarse de aceptar por lo menos una vez aquel destino, si no tiene justa causa a juicio de la dirección que lo nombra. Los examinadores desempeñan su encargo por dos años.

Artículo 78. Las funciones de los examinadores son: asistir a los exámenes anuales, semianuales y de grados en los casos y para los fines que expresa este decreto.

Parágrafo 8.º

Del bibliotecario.

Artículo 79. Para el servicio y custodia de la biblioteca de cada universidad hay un bibliotecario nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del respectivo rector; debe ser persona de notoria honradez y de conocimientos de bibliografía; está a las órdenes y bajo la inmediata dependencia del rector, y dura en el destino por el tiempo de su buena conducta.

Artículo 80. El bibliotecario recibe la biblioteca por formal inventario; es responsable de las obras y objetos que recibe, y al efecto da una fianza que por un cálculo aproximado se juzgue equivalente a la vigésima parte de los valores que están a su cargo.

Artículo 81. La biblioteca debe estar abierta cuatro horas diarias por lo menos, y su servicio es arreglado por el rector de la universidad, con cuya orden únicamente pueden franquearse libros, mapas, etc., a los catedráticos, quienes no podrán retenerlos más de treinta días, siempre bajo su responsabilidad si se pierden o dañan. El bibliotecario llevará

un registro de estas entregas, y cuando se pase el término señalado para la devolución lo avisa inmediatamente al rector.

Artículo 82. El bibliotecario redacta, lleva y custodia los anales de los hombres ilustres de la universidad, bajo la inspección del rector.

Parágrafo 9.º

De los pasantes.

Artículo 83. Los pasantes son oficiales auxiliares del rector y de los respectivos inspectores en el desempeño de varias de sus funciones. Deben ser licenciados por lo menos y mayores de veintiún años, de conducta irreprensible y de educación esmerada; duran cuatro años en sus destinos.

Artículo 84. El pasante subroga al inspector de la escuela, y si hay dos o más pasantes en ella, corresponde al más antiguo la subrogación.

Artículo 85. El pasante asiste puntualmente a los estudios, pasos, conferencias y exámenes anuales y semianuales, y de acuerdo con el inspector respectivo lleva un registro de las faltas de los cursantes a estos ejercicios, lo mismo que de los actos de insubordinación y mala conducta y de sus fallas a las funciones religiosas obligatorias, y lo pasa mensualmente al inspector.

Artículo 86. Los pasantes están encargados muy especialmente de velar en el aseo y limpieza de los cursantes, en que no haya entre ellos riñas ni alborotos, en que sean inocentes sus juegos, y finalmente, en estimularlos al uso de maneras cultas y al buen comportamiento social, haciéndoles sobre este punto las advertencias y requerimientos que les sugiera su celo. El pasante es el juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes de su respectiva escuela, y les impone las penas correccionales de que en su lugar se hablará; pero cuando la falta la cometen cursantes de otra escuela, da el correspondiente aviso al inspector para lo de su cargo, lo mismo que cuando la falta exija una pena mayor que las que él puede imponer.

Artículo 87. Además de los deberes impuestos a los pasantes en los dos artículos anteriores, desempeñan las demás funciones que les atribuye el reglamento económico de la universidad.

Parágrafo 10.

Del secretario.

Artículo 88. Hay en cada universidad un secretario nombrado por la junta general; debe ser doctor, mayor de veinticinco años, de inteligencia y

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

laboriosidad, y depende inmediatamente del rector, a quien compete reglamentar el servicio de la secretaría para que haya en ella orden, arreglo y seguridad.

Artículo 89. El secretario presencia las sesiones y redacta las actas de la junta general y de la junta de administración, inspección y gobierno; cita para estas reuniones, autoriza las resoluciones de estas corporaciones y las del rector; asiste a los exámenes para grados y a los certámenes; lleva los libros de matrículas, de grados y de correspondencia; recibe, custodia y entrega por inventario el archivo, siendo de su cargo cualquiera pérdida o daño por su omisión o descuido, y desempeña las demás funciones que le atribuye el reglamento económico de la universidad.

El secretario dura en su destino por el tiempo de su buena conducta, y es subrogado por el catedrático menos antiguo de la junta de administración, inspección y gobierno, en los casos de falta temporal o permanente. Cuando es puramente accidental la falta, lo sustituye el miembro menos antiguo en grado de la corporación en que es necesaria su presencia.

Parágrafo 11.

Del capellán.

Artículo 90. Un sacerdote de notoria instrucción y piedad es nombrado capellán de la universidad por el Poder Ejecutivo, y dura en su destino por el tiempo de su buena conducta. Sus funciones son las siguientes: dar misa por sí o por un recomendado los días en que obligue el precepto de oírla; dar en dos días del mes que designe el reglamento de la universidad, lecciones de doctrina y moral cristiana, a que asisten todos los cursantes; tener a su cargo, en buen orden y aseo, la capilla, y disponer a los cursantes para las confesiones y comuniones de regla, todo en los términos que disponga el reglamento interior de la universidad.

Artículo 91. En las escuelas de la capital del distrito que están en edificios separados del edificio principal de la universidad, también hay un capellán que tiene los requisitos y ejerce las funciones detalladas en el artículo anterior.

Parágrafo 12.

Disposiciones comunes a los empleados de la universidad.

Artículo 92. Uno de los primeros deberes de los superiores, catedráticos y demás empleados de la universidad es cimentar en los alumnos el amor y respeto a la religión, a la moral y a la ley, y hacerles conocer desde temprano los funestos resultados de la impiedad, de la inmoralidad, de la corrupción de las costumbres y de la insubordinación a la ley y al magistrado.

Artículo 93. Todos los empleados de la universidad, con excepción de los examinadores, prestan el juramento de posesión en manos del rector; éste lo presta en manos del rector saliente, y por falta de éste, lo presta en manos de quien lo subroga. El reglamento interior de la universidad prescribe el ceremonial del recibimiento del rector, de los inspectores y de los catedráticos.

Artículo 94. Los destinos de rector, inspector y pasante no son incompatibles con el de catedrático, ni tampoco el de capellán con ningún otro destino universitario. Un mismo individuo puede gozar del sueldo íntegro de cada uno de los empleos que sirve en la universidad.

Artículo 95. Todos los empleados de la universidad son reelegibles.

Artículo 96. Siendo la renta que se paga a los empleados de la universidad una remuneración de su trabajo, no tienen derecho a ella los que no prestan el servicio de su cargo. Solamente en el caso de que la falta provenga de enfermedad grave se les abona la mitad de la renta, pero este abono no puede hacerse por más de tres meses.

Artículo 97. El empleado que subroga al propietario tiene siempre derecho al sueldo íntegro de éste.

Artículo 98. En el año no puede concederse a ningún empleado de la universidad licencia por más de sesenta días, sea que se tomen de una vez o por partes. Excediéndose de aquel término debe ocurrirse a la dirección de instrucción pública.

Artículo 99. A la autoridad que provee el destino toca resolver las excusas y renuncias y decretar la separación o cesación del empleado en su destino.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS

Parágrafo 1.°

Del colegio militar.

Artículo 100. En conformidad de la ley de 1.° de junio de 1847, el colegio militar tiene la organización y régimen especial que le da el decreto ejecutivo de 20 de julio del mismo año, y sus empleados son nombrados, tienen la dependencia y ejercen las funciones prescritas en las disposiciones citadas.

El rector de la universidad del primer distrito, o por su falta el que le subroga, presencia los exámenes anuales y semianuales del colegio militar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los cursos de matemáticas ganados en el mismo colegio habilitan para obtener diplomas de profesor en los términos que prescribe este decreto, aunque no se haya obtenido el grado de bachiller en literatura y filosofía.

Parágrafo 2.°

De los seminarios conciliares.

Artículo 101. Los seminarios conciliares dependen inmediatamente del respectivo prelado diocesano, que los organiza, reglamenta y nombra los superiores y catedráticos, todo con aprobación del Poder Ejecutivo. Estos establecimientos están sujetos al régimen universitario cuando en ellos se hacen estudios para obtener grados académicos.

Parágrafo 3.°

De los colegios provinciales.

Artículo 102. Toca a las cámaras de provincia organizar y reglamentar los colegios sostenidos con rentas de la provincia, fijar los ramos que en ellos han de enseñarse, y disponer si deben estar o nó sujetos al régimen universitario, para que sus estudios habiliten para grados académicos.

Cuando las ordenanzas provinciales no determinan la autoridad que debe nombrar el rector y catedráticos del colegio, los nombra el Poder Ejecutivo. En todo caso, estos nombramientos no se llevan a efecto sin la aprobación del mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 103. Para que pueda someterse al régimen universitario un colegio provincial, debe tener por lo menos tres catedráticos de literatura y filosofía convenientemente dotados y que reúnan las cualidades que se exigen a los catedráticos de dicha escuela en la universidad.

Para la enseñanza especial de ciencias naturales, físicas y matemáticas, puede haber un solo catedrático de aquel ramo que se considere más necesario y útil a los intereses y necesidades de la provincia, a juicio de la cámara.

Artículo 104. El jefe del colegio provincial y los catedráticos en ejercicio forman la junta directiva del establecimiento, la cual expide el reglamento necesario para fijar las horas de estudio, pasos y conferencias; para establecer el orden con que deben enseñarse las materias conforme a este decreto, y para disponer todo lo relativo a la enseñanza de modo que esté en relación y correspondencia con la de la universidad, hasta donde lo permitan las circunstancias de las localidades.

Artículo 105. Los colegios provinciales sujetos al régimen universitario están bajo este respecto sometidos a la inspección y dirección de la universidad del distrito.

Artículo 106. De los respectivos colegios provinciales dependen todas las escuelas destinadas en la provincia a la enseñanza de artistas, obreros, agricultores y mineros de todo género.

Parágrafo 4.°

De los colegios particulares.

Artículo 107. Un colegio particular puede someterse al régimen universitario para los efectos de este decreto, si reúne los siguientes requisitos:

1.° Que lleve un año de existencia con el nombre de colegio, pensión o casa de educación, y durante este término haya merecido la confianza de las familias tanto por su dirección religiosa como por el adelantamiento intelectual.

2.° Que el jefe del establecimiento tenga las cualidades requeridas para ser inspector de la universidad, con excepción del grado, pues basta que sea persona de notoria instrucción en literatura y filosofía.

3.° Que haya en el establecimiento tres catedráticos por lo menos de literatura y filosofía con las cualidades exigidas para ser catedráticos de la universidad, no teniendo profesión u ocupación incompatible con el desempeño de la cátedra; y

4.° Que el establecimiento quede bajo la inspección y dirección de la universidad del distrito en todo lo relativo a la enseñanza.

Artículo 108. Los requisitos expresados en el artículo anterior se comprueban con una atestación del respectivo concejo municipal, y con el informe favorable, que junto con la solicitud documentada del jefe del establecimiento eleva a la dirección general el gobernador de la provincia.

Artículo 109. Una junta directiva, compuesta del jefe del establecimiento y de los catedráticos en ejercicio, desempeña las funciones atribuídas a una junta semejante de los colegios provinciales por el artículo 104.

Artículo 110. Los colegios establecidos en las casas de regulares se someten al régimen universitario si tienen los mismos requisitos exigidos para este efecto a los colegios de empresa particular, y si en apoyo de esta medida se obtiene el informe del respectivo prelado diocesano, que debe darlo a la dirección general en lugar de la atestación del concejo municipal y del informe del gobernador: ellos deben tener una junta directiva con la organización y funciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 111. En los colegios de regulares puede establecerse también la enseñanza de la teología con sujeción al régimen universitario, si teniendo el número de catedráticos suficiente, lo dispone así el prelado diocesano y lo aprueba la dirección general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LIBRO SEGUNDO

Enseñanza y régimen universitario.

CAPITULO VII

DE LAS ESCUELAS

Artículo 112. Para la enseñanza de los diferentes ramos que forman la instrucción universitaria hay cinco escuelas, a saber: de literatura y filosofía, de jurisprudencia, de medicina, de ciencias eclesiásticas, y de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Hay escuela de literatura y filosofía en las universidades, en los seminarios conciliares, en los colegios provinciales, y en los particulares sujetos al régimen universitario.

En las universidades hay escuelas de jurisprudencia.

En la universidad de Bogotá hay escuela de medicina.

La escuela de ciencias eclesiásticas está incorporada a los seminarios conciliares en que puede establecerse a juicio del prelado diocesano, sujetándose al régimen universitario, todo con aprobación del director general.

La escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas existe total y parcialmente en las universidades, y también en los colegios provinciales en que las cámaras de provincia disponen la enseñanza de alguno o algunos de los ramos que las componen conforme a este decreto.

En la universidad del segundo distrito hay una escuela de náutica en que se enseñan las materias expresadas en el artículo 11 de la ley de 1.° de junio de 1847, en los términos que detallará un decreto separado.

En la misma universidad se establecerán todas o algunas de las enseñanzas siguientes:

Aplicación de la hidráulica a la construcción de canales.

Teoría del vapor empleado como fuerza motriz, y sus diferentes usos.

Aplicación del vapor a las máquinas, elección de terrenos para ferrocarriles, y su teoría.

Parte práctica de los ferrocarriles y manejo de los locomotrices.

Botánica general y especial de la zona tórrida.

En la universidad del tercer distrito se establecerán asímismo todas o algunas de las enseñanzas especiales siguientes:

Química aplicada a la metalurgia.

Hidráulica y su aplicación al trabajo de las minas.

Agricultura intertropical, teórica y práctica.

Higiene para los trabajadores de minas, especialmente de mercurio y metales arsenicales.

Parágrafo 1.°

De la escuela de literatura.

Artículo 113. Los ramos de enseñanza de la escuela de literatura y filosofía se dividen en las siguientes series, compuestas de diversos cursos:

Serie de bellas letras.

Primer curso, idioma patrio; segundo, retórica, poética y oratoria.

Serie de idiomas.

Primer curso, analogía y sintaxis latina y traducción de prosa latina; segundo, sintaxis y prosodia latina y traducción de poetas latinos; tercero, gramática francesa y traducción de autores franceses, y cuarto, gramática inglesa y traducción de autores ingleses.

Serie de elementos de matemáticas.

Primer curso, aritmética; segundo, álgebra y geometría elemental; tercero, trigonometría y geometría práctica.

Serie de filosofía intelectual.

Primer curso, lógica y psicología; segundo, teodicea y moral.

Serie de física.

Curso único, física elemental, cosmografía, geografía general y geografía especial de la América.

Artículo 114. Los doce cursos expresados en el artículo anterior se hacen en seis años. A las juntas de administración, inspección y gobierno, en las universidades; a los prelados diocesanos, en los seminarios conciliares, y a las juntas directivas, en los colegios provinciales y particulares, corresponde fijar los cursos que de las diferentes series expresadas han de dictarse en cada uno de los seis años, con tal de que no se invierta el orden de cursos establecido en cada serie. Así, por ejemplo, no puede determinarse que en un año se estudie el curso de álgebra y geometría elemental antes que la aritmética, o la gramática francesa antes que la latina, pero sí puede disponerse, por ejemplo, que se estudien en un año idioma patrio y aritmética.

Artículo 115. A los cursantes de último año de literatura y filosofía se dan lecciones de dibujo lineal dos veces por semana, y se les ejercita en la práctica de composiciones en lengua española, escogiéndose para ello, no asuntos abstractos, sino descripciones de objetos materiales y aun de morales que estén a su alcance. Estas composiciones deben estar escritas de puño y letra de su autor, a fin de que los cursantes se ejerciten también en la caligrafía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 116. La enseñanza de la aritmética debe ir acompañada precisamente de ejercicios mercantiles, como teneduría de libros, cambios, etc., sin olvidar tampoco la contabilidad rural.

Artículo 117. Si en algún establecimiento literario no puede enseñarse, por cualquier motivo, sino la lengua inglesa, o la francesa, se enseña, en lugar de una de las dos, la historia antigua, griega y romana; pero el estudio de uno de estos idiomas es indispensable para obtener el grado en literatura y filosofía.

Parágrafo 2.°

De la escuela de jurisprudencia.

Artículo 118. Los ramos de enseñanza de la escuela de jurisprudencia se dividen en tres series, correspondientes a los tres grados académicos de la facultad.

Serie del bachiller.

Primer curso, derecho romano; segundo, economía política y estadística; tercero, derecho penal y comercial, y cuarto, legislación fiscal y militar de la República.

Serie del licenciado.

Primer curso, ciencia administrativa y pruebas judiciales; segundo, derecho de gentes; tercero, derecho constitucional y político administrativo, y cuarto, derecho civil patrio.

Serie del doctor.

Primer curso, derecho romano comparado con el patrio; segundo, derecho público eclesiástico e instituciones canónicas; tercero, procedimientos y práctica civil, y cuarto, procedimientos y práctica criminal.

Las materias de cada serie deben estudiarse en dos años.

Artículo 119. Las juntas de administración, inspección y gobierno están autorizadas para fijar el orden con que deben enseñarse las materias de cada serie, sin mezclar las de la una con las de la otra, y menos invertir el orden de las series establecidas para obtener sucesivamente los tres grados académicos.

Artículo 120. Para preparar y dar las lecciones de estadística, consulta el catedrático del ramo los cuadros estadísticos formados anualmente por los secretarios de estado, y se procura todas las noticias que estima conducentes para la mejor enseñanza de esta importante materia.

Artículo 121. El catedrático de derecho comercial da también lecciones de la legislación patria sobre minería.

Artículo 122. En el curso de derecho de gentes se comprende el estudio de los actos diplomáticos más importantes de Europa, a juicio del

profesor, como los de Westfalia, Utrecht, Versalles y Viena; los tratados de la Nueva Granada con naciones extranjeras; las leyes que arreglan las funciones de los ministros diplomáticos y consulares de la República, y las relativas a navegación y corso.

Artículo 123. El curso de derecho público eclesiástico e instituciones canónicas se contrae al estudio de las fuentes e historia compendiada del derecho eclesiástico, y de las relaciones del Estado con la iglesia; de las instituciones del derecho se estudia íntegramente el libro 1.°, comprendiendo en él la parte constitutiva de la iglesia; del segundo, se estudia solamente lo relativo a matrimonio y beneficios, y del tercero, el procedimiento especial en causas canónicas. El curso termina con el estudio de las leyes patrias sobre patronato y disciplina de la iglesia granadina.

Artículo 124. Los catedráticos de práctica y procedimiento instruyen a sus discípulos en los modelos o formularios de los actos judiciales más importantes, los ejercitan en la actuación práctica de los procesos y les dan lecciones de oratoria forense, cada uno según la materia que enseña.

Parágrafo 3.°

De la escuela de medicina.

Artículo 125. Los ramos de enseñanza de la escuela de medicina se dividen en tres series, correspondientes a los tres grados académicos de la facultad.

Serie del bachiller.

Primer curso, química; segundo, botánica y zoología; tercero, anatomía normal, general y descriptiva, y cuarto, anatomía descriptiva, con principios de fisiología.

Serie del licenciado.

Primer curso, patología general y patología especial interna; segundo, patología especial externa e higiene; tercero, pequeña cirugía, vendajes y medicina legal, y cuarto, materia médica, terapéutica y farmacia práctica.

Serie del doctor.

Primer curso, anatomía patológica general y especial, y clínica interna en sala de hombres y en sala de mujeres; segundo, medicina operatoria, con anatomía topográfica y clínica; tercero, obstetricia y clínica en sala de maternidad, y cuarto, práctica en los hospitales bajo la inspección del catedrático, sin obligación de asistir a aula.

Las materias de cada serie deben estudiarse en dos años.

Artículo 126. La junta de administración, inspección y gobierno está autorizada para fijar el orden con que deben enseñarse las materias en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada serie, sin mezclar las de la una con las de la otra, y menos invertir el orden de las series establecidas para obtener sucesivamente los tres grados académicos.

Artículo 127. Los cursantes de química, de botánica y de zoología oyen las lecciones de los profesores de estos ramos en la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Artículo 128. Hay un director anatómico que hace las preparaciones convenientes para el estudio de la anatomía y cirugía.

Artículo 129. El reglamento del colegio de medicina contiene las disposiciones necesarias para conciliar la más provechosa práctica de los cursantes en los hospitales, con la mejor asistencia de los enfermos y el buen orden de estos establecimientos.

Parágrafo 4.°

Estudio común a las escuelas de jurisprudencia y medicina.

Artículo 130. Una vez a la semana, al día y hora que fije el reglamento económico de la universidad, da lecciones orales sobre casos prácticos de medicina legal el catedrático de una de las dos escuelas que anualmente designe el rector de la universidad: a estas lecciones concurren reunidos los cursantes de último año de jurisprudencia y de medicina.

Parágrafo 5.°

De la escuela de ciencias eclesiásticas.

Artículo 131. La escuela de ciencias eclesiásticas se divide en dos secciones: una de teología y otra de cánones. Cada sección se subdivide en tres series, correspondientes a cada uno de los tres grados académicos que pueden obtenerse en teología o en cánones.

Teología—Serie del bachiller.

Primer curso, prolegómenos y fundamentos de la religión; segundo, verdadera iglesia, lugares teológicos y lecciones de sagrada escritura; tercero, historia sagrada y eclesiástica; cuarto, teología especial y sagrada escritura.

Estas materias se estudian en dos años, en el orden que establece el prelado diocesano.

Serie del licenciado.

Primer curso, teología especial; segundo, herejías, cismas y conciliábulos.

Estas materias pueden estudiarse en uno o más años, a juicio del prelado diocesano.

Serie del doctor.

Primer curso, sacramentos y acciones morales; segundo, historia y suma de concilios.

El estudio de estas materias se hace en un año.

Cánones—Serie del bachiller.

Primer curso, prenociones canónicas y derecho público eclesiástico; segundo, lugares teológicos; tercero, instituciones canónicas; cuarto, historia sagrada y eclesiástica.

Estas materias se estudian en dos años, en el orden que establece el prelado diocesano.

Serie del licenciado.

Primer curso, instituciones canónicas, y segundo, historia de conciliábulos, herejías y cismas.

Este estudio se hace en un año.

Serie del doctor.

Primer curso, instituciones canónicas; historia y suma de los concilios.

Este estudio se hace en un año.

Artículo 132. Cuando el número de cursantes de una clase no pasa de cuatro, puede alterarse respecto de ellos el orden establecido para que se incorpore en otra clase, con tal que no se altere sustancialmente el orden natural en que debe hacerse el estudio, a juicio del respectivo prelado diocesano, a quien compete arreglar la enseñanza de esta escuela, con aprobación del director general de instrucción pública.

Artículo 133. Los cursos ganados en la sección de teología en materias cuyo estudio es obligatorio también en la sección de cánones, habilitan para grados en esta última sección; y viceversa, los cursos ganados en la sección de cánones en materias cuyo estudio es obligatorio en teología, habilitan para grados en esta ciencia.

Artículo 134. Si los que han obtenido el grado de licenciado en cánones emprenden luégo el estudio de la jurisprudencia, no están obligados a estudiar derecho público eclesiástico e instituciones canónicas cuando llegue el caso de que sigan los cursos exigidos para obtener el grado de doctor en jurisprudencia.

Asímismo, los que han obtenido el grado de doctor en teología y quieren graduarse en cánones, pueden ganar en cada año dos cursos de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que son peculiares a la sección de cánones, y viceversa. En todo caso, sólo se exige que el cursante haya estudiado en cuatro años todas las materias señaladas para los diferentes grados en cada una de las secciones de ciencias eclesiásticas.

Artículo 135. A los cursantes de último año, tanto de cánones como de teología, se les debe dar lecciones de derecho constitucional y político administrativo dos veces a la semana, por el catedrático del seminario que designa el prelado diocesano.

Artículo 136. Las ciencias eclesiásticas sólo pueden enseñarse en las universidades, en los seminarios y en las casas de regulares. Fuera de estos establecimientos es prohibida en cualquiera otro esta enseñanza.

Parágrafo 6.º

De la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Artículo 137. Teniendo por objeto esta escuela formar profesores de diferentes especialidades, puede cualquiera que haya obtenido el grado de bachiller en literatura y filosofía, dedicarse indiferentemente al estudio de ciertos ramos en la forma en que va a expresarse, para obtener el respectivo diploma de profesor.

Artículo 138. Son comunes y obligatorios a los aspirantes al diploma de profesor en esta escuela, los cursos siguientes:

1.º Aritmética, álgebra, geometría especulativa, geometría práctica, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica.

2.º Física profesional.

Artículo 139. Para ser profesor de matemáticas y obtener diploma de agrimensor público, se necesita ganar el primero de los dos cursos comunes y otro especial de geometría analítica, cálculo diferencial e integral, secciones cónicas, geometría descriptiva con sus aplicaciones, y principios de óptica, aplicada a la perspectiva y a la teoria de las sombras.

Artículo 140. Fuera de los dos cursos comunes y obligatorios a los que aspiren a las profesiones siguientes, se necesita para ser profesor de botánica ganar dos cursos especiales, a saber:

Uno de botánica y zoología, y otro de agricultura.

Artículo 141. Para ser profesor de química, dos cursos:

Uno de química general y otro de química aplicada a las artes.

Artículo 142. Para ser profesor de mineralogía se necesita, además del estudio de la química general, ganar dos cursos:

Uno de mineralogía y geología y otro de explotación de minas.

Los dos cursos especiales exigidos para cada una de las profesiones antedichas se pueden ganar en un año.

Artículo 143. Para ser profesor de astronomía basta un curso de esta ciencia, el cual puede ganarse simultáneamente con los cursos comunes de que habla el artículo 138.

Igualmente para ser profesor de mecánica sólo se necesita, además de los estudios comunes, ganar un curso de mecánica y maquinaria.

Para obtener el diploma de arquitecto debe estudiarse la arquitectura en todas sus aplicaciones, junto con el curso que se exige al profesor de mecánica.

Para obtener el diploma de profesor de náutica deben haberse cursado solamente las materias señaladas en el artículo 11 de la ley de 1.º de junio de 1847, del modo prescrito en el decreto dado en ejecución de dicho artículo.

Artículo 144. Para que la enseñanza de esta escuela en sus diferentes ramos pueda darse con la mayor extensión posible, teórica y prácticamente, deben procurarse las máquinas, aparatos e instrumentos necesarios a la enseñanza, y antes de esto no puede establecerse la cátedra para cuyo desempeño faltan los objetos que le corresponden.

Artículo 145. Los catedráticos deben cuidar de instruír a los cursantes en todos los nuevos descubrimientos hechos en las ciencias, de manera que la enseñanza esté siempre al nivel de los conocimientos adquiridos en los países más adelantados.

CAPITULO II

DE LOS CURSOS Y MATRÍCULAS

Artículo 146. Entiéndese por curso el cúmulo de lecciones que en las materias que lo componen debe dar un catedrático durante un año escolar. Año escolar o académico es el tiempo transcurrido desde que se abren las aulas hasta que concluyen los certámenes; este período comprende trescientos cuatro días; los restantes para completo del año natural son de vacaciones.

Artículo 147. Los catedráticos dan sus respectivas lecciones todos los días, con excepción de los domingos, semana santa, días de fiesta entera y aniversario de la independencia. Las lecciones diarias de cada curso deben durar de una a dos horas, según la importancia de las materias y el adelantamiento de los cursantes.

Cuando para la enseñanza de las ciencias físicas y naturales sea preciso preparar las lecciones, éstas pueden darse en tres días a la semana solamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 148. Para ganar un curso se necesita: 1.º, haberse matriculado; 2.º, asistir puntualmente a las lecciones del catedrático, cumpliendo con los deberes de la clase; 3.º, asistir a los pasos, estudios, conferencias y demás ejercicios literarios del establecimiento; 4.º, presentar los exámenes anual e intermedio y obtener la correspondiente aprobación, y 5.º, presentarse a certamen público.

Artículo 149. El curso se pierde por cualquiera de las causas siguientes: 1.ª, por grave falta que lleve consigo esta pena; 2.ª, por haber dejado de asistir a la clase treinta días en el año, sin la correspondiente licencia; 3.ª, por faltar cincuenta veces en el año a los estudios, pasos, conferencias y actos religiosos; 4.ª, por no obtener la correspondiente aprobación en los exámenes anuales, o en los semianuales, y 5.ª, por no presentarse a certamen público.

Artículo 150. Para ser inscrito en una clase debe ocurrir el solicitante al catedrático de ella en los quince primeros días del año escolar. Para matricularse en segundo, tercero y quinto año de una escuela, debe exhibirse el certificado que acredite haberse ganado el curso o cursos del año inmediato anterior. Para matricularse por primera vez en las escuelas de medicina, jurisprudencia, ciencias eclesiásticas y ciencias naturales, físicas y matemáticas, debe exhibirse el título de bachiller en literatura y filosofía. El que pretende matricularse en los cursos de la serie de licenciado, debe presentar el título de bachiller en la facultad, y el que solicita inscribirse en los cursos de la serie de doctor, debe manifestar el título de licenciado en la facultad.

Pueden eximirse de la presentación del título de grado académico para ser matriculados, a los cursantes de establecimientos distantes de la capital del distrito, y a los que por justa causa no hayan podido graduarse. En ambos casos debe anotarse aquella circunstancia en la matrícula, y el cursante queda obligado a presentar el título antes del examen anual, so pena de no ser examinado y perder el año.

Artículo 151. Para matricularse por primera vez en la escuela de literatura y filosofía debe ser examinado el pretendiente por el respectivo catedrático o catedráticos, en lectura y escritura, y obtener la aprobación. También debe presentar la licencia de su padre, curador o persona de quien depende para seguir la carrera literaria, una carta de un profesor de medicina en que conste que no tiene enfermedad contagiosa, y otra carta de un funcionario público, o de persona notable del lugar de su residencia, en que manifiesta que el solicitante tiene buena conducta.

A los que tienen sus familias, o personas de quienes dependen, distantes más de veinte leguas del lugar del establecimiento en que van a ser matriculados por primera vez en cualquiera facultad, se les debe

exigir una caución de un ciudadano honrado, vecino del lugar, que responda de la buena conducta del pretendiente.

A los alumnos internos nunca se exige esta caución.

Artículo 152. Llenados que sean, en sus respectivos casos, los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el catedrático inscribe al cursante en un registro que debe llevar, y le expide una boleta en que expresa: 1.º, el nombre del cursante; 2.º, su edad; 3.º, el nombre de la persona de quien depende o de la que haya prestado la caución; 4.º, el domicilio de esta persona; 5.º, las materias del curso en que ha quedado inscrito; y 6.º, el año en que va a hacer el estudio, es decir, si es el primero, segundo, etc., del tiempo que cursa en la escuela. Esta boleta la pasa el cursante al tesorero de la universidad, consignándole los derechos de matrícula. El tesorero pone la nota de consignación en la misma boleta, y la devuelve para que sea entregada al secretario de la universidad, quien hace el asiento debido en el libro de matrículas, y libra el correspondiente certificado o copia de la inscripción.

Para cada curso expide el catedrático una boleta, y el secretario de la universidad, un certificado de matrícula, o copia de inscripción. El rector de la universidad forma los modelos de las boletas y certificados, y los hace imprimir y circular a quienes corresponde.

Artículo 153. Las inscripciones de los cursantes de los colegios provinciales y particulares, y las de los alumnos de los seminarios que están fuera de la capital del distrito, se hacen por el respectivo jefe del establecimiento, arreglándose a las disposiciones que sobre este punto quedan dictadas respecto de los catedráticos. Dentro de ocho días después de pasados los quince prefijados para las inscripciones, debe el jefe del mismo establecimiento remitir al rector de la universidad una relación individual y circunstanciada de los cursantes matriculados en el establecimiento, acompañando la cantidad a que hayan ascendido los derechos de matrícula. El rector de la universidad ordena que se hagan los asientos en el libro respectivo, y cuida de remitir las correspondientes copias o certificados de matrícula al jefe del establecimiento.

Artículo 154. Si pasados los quince días en que deben hacerse las inscripciones ocurriere algún alumno, dentro de los treinta días siguientes, a ser matriculado, puede ordenar el rector de la universidad que se le matricule en un solo curso de la facultad; pero de ninguna manera en dos. Pasados los cuarenta y cinco primeros días del año escolar, ninguno puede ser matriculado, cualquiera que sea la causa que alegue para que se le conceda esta gracia.

Artículo 155. Al cursante que pierde o deteriora la copia de su inscripción o matrícula, puede mandársele dar por el rector de la universidad un duplicado, pagándose los derechos que en su lugar se dirá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 156. Los cursantes tienen el deber de presentar a su respectivo catedrático el certificado de matrícula, para que a continuación ponga la nota de asistencia a la clase, con expresión de la fecha. También lo presenta al secretario del consejo de la facultad para que tome razón de él en un registro, anotándolo así en el certificado.

Artículo 157. Es obligación de los cursantes asistir a la clase desde el primer día del año escolar, aunque no se les haya expedido certificación de matrícula.

Artículo 158. En el trigésimo día del año escolar se cierra por el secretario la diligencia de matrícula, firmándola el rector y el mismo secretario.

Artículo 159. Cuando un cursante tiene necesidad de pasar de un establecimiento a otro, para continuar cursos empezados, solicita documentadamente el permiso correspondiente del rector de la universidad, quien puede concederlo disponiendo que se haga la debida anotación en el libro de matrículas, y también en la copia de la inscripción, en la cual debe igualmente certificar el catedrático respectivo acerca de la asistencia del cursante a la clase, y el inspector o jefe del establecimiento, acerca de las fallas a estudios, pasos, conferencias, etc. Sin estos requisitos no pueden continuarse en un establecimiento los cursos principiados en otro.

Si el establecimiento en donde van a continuarse los cursos está en otro lugar, puede concederse al cursante por el jefe del establecimiento una licencia hasta por treinta días, anotándolo así en la copia de la inscripción para evitarle perjuicios.

CAPITULO III

DE LOS EXÁMENES

Parágrafo 1.°

Exámenes semianuales o intermedios.

Artículo 160. Hacia la mitad del año escolar hay exámenes intermedios o semianuales de las materias enseñadas hasta entonces; estos exámenes tienen lugar simultáneamente y en piezas separadas, verificando cada consejo los de los cursantes de su respectiva escuela. Un miembro del consejo examina por diez minutos al cursante sobre las materias de un curso.

Parágrafo 2.°

Exámenes anuales.

Artículo 161. En los últimos días del año escolar tienen lugar los exámenes anuales, que versan sobre la totalidad de las materias ense-

ñadas en el año; los verifican los consejos de la manera que se ha expresado en el artículo anterior, con la diferencia de que el examen de las materias de cada curso debe durar un cuarto de hora.

Los cursantes que han perdido el curso o cursos por haber completado el número de fallas expresadas en el inciso 2.° o en el 3.° del artículo 149, no deben poner examen. Esta declaratoria la hace el rector de la universidad con vista del registro general de cursantes en el año, y de ello pasa aviso oportuno al director del consejo respectivo, acompañándole copia del registro en la parte correspondiente a los cursantes de la escuela.

Parágrafo 3.°

Disposiciones comunes a ambos exámenes.

Artículo 162. Todo examen es verbal y público, y debe contraerse a preguntas y respuestas breves y precisas acerca de las materias sobre que versa, omitiéndose razonamientos difusos o extraños.

En todos los exámenes deben tenerse a la mano las máquinas, aparatos y libros que sean necesarios para que el examen se verifique con toda prolijidad, a fin de que se conozca la capacidad del que lo presenta. El tiempo se mide por medio de una ampolleta, rebajándose el que se emplee en registrar libros, trazar figuras o preparar operaciones.

Artículo 163. Los examinadores turnan entre sí para verificar el examen, pero no puede obligarse a ninguno de ellos a que examine sobre materia que no conoce bien.

Los alumnos internos deben ser examinados primero que los externos; y unos y otros lo son por el orden alfabético de sus apellidos.

Artículo 164. La calificación del examen se hace en secreto y con separación de cursos, por bolas blancas y negras, indicando las primeras aprobación y las segundas reprobación; a cada examinador se dan cuatro de unas y cuatro de otras, para que en una urna deposite cuatro significativas de su juicio: las restantes son colocadas en una urna o saco diferente. El secretario del consejo, o quien hace sus veces, recoge las bolas y publica el resultado de la votación.

Aprobado plenamente un cursante, los examinadores pueden calificarlo, por mayoría de votos, de sobresaliente o distinguido.

Artículo 165. Para la aprobación de los cursantes de filosofía y de literatura y de ciencias naturales, físicas y matemáticas, basta la mayoría absoluta de bolas blancas, es decir, la mitad y una más; pero para la de los cursantes de otras escuelas se necesitan las tres cuartas partes de bolas blancas por lo menos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 166. El secretario del consejo, o quien hace sus veces, extiende una diligencia de los exámenes verificados en cada sesión, y en ella expresa circunstanciadamente las notas y calificaciones de cada cursante y el resultado de la votación calificativa de su examen. Esta diligencia es firmada por los miembros del consejo o de la sección, y por el secretario, quien pone en el certificado de matrícula una copia certificada de la diligencia en la parte concerniente al examinando.

Artículo 167. Cuando es muy considerable el número de examinandos de una escuela, el rector divide en dos o tres secciones el consejo, compuesta cada una de tres examinadores por lo menos. El director del consejo preside una sección, y las otras son presididas respectivamente por el catedrático más antiguo entre los que componen cada una de ellas. Los cursantes de la escuela también son divididos en secciones, tanto para ser examinados como para que concurran a estos actos. El catedrático o examinador menos antiguo de la sección a que no concurre el secretario del consejo, ejerce las funciones de este empleado.

Artículo 168. Cuando no alcanza el número de catedráticos en ejercicio de una escuela para organizar las secciones necesarias, el rector llama para completarlos, primero a los sustitutos y después a los examinadores de la facultad. A los que son así llamados para prestar este servicio se les pasa una dieta que en su lugar se fijará.

Artículo 169. Es prohibido a los examinadores manifestarse unos a otros, o comunicar a cualesquiera otras personas, el voto que da cada uno de ellos en el examen. La urna en que se recoge la votación y aquella en que se ponen las bolas sobrantes, son de color oscuro, de materia no transparente, y construídas de manera que pueda votarse sin que unos examinadores vean la bola o bolas que depositen los otros en ellas.

Artículo 170. A los exámenes de los cursantes en colegios provinciales, en colegios de regulares y en los seminarios conciliares que no están en la capital del distrito universitario, concurre una comisión compuesta de dos examinadores nombrados por el rector de la universidad, los cuales turnan con los examinadores del establecimiento para verificar los exámenes, y uno de los dos funciona como secretario.

Igual concurrencia es indispensable a los exámenes de cursantes en colegios de empresa particular, sujetos al régimen universitario, siendo de cargo del establecimiento pasar una dieta de treinta y dos reales a cada uno de los examinadores comisionados por el rector de la universidad, que concurren a los actos.

Los exámenes de cursantes en todos los establecimientos de que habla este artículo los preside el jefe del establecimiento, concurriendo como examinadores sus catedráticos, y observándose en lo demás las disposiciones contenidas en el presente parágrafo y en el anterior.

El mismo jefe tiene el deber de remitir al rector de la universidad copia de las diligencias de exámenes para hacer el asiento debido en los respectivos libros de exámenes de la universidad.

Artículo 171. Es prohibido admitir a nuevo examen al cursante que no obtuvo la correspondiente aprobación; el que se encuentre en este caso debe matricularse nuevamente en el siguiente año escolar, y principiar y seguir el curso como los demás cursantes, si quiere continuar la carrera.

Exceptúanse sin embargo los cursantes que no habiendo obtenido la aprobación en el examen intermedio, la obtienen plena en el anual, mereciendo además las primeras notas calificativas de buena conducta y aplicación, los cuales ganan el curso o cursos si reúnen las otras circunstancias exigidas para el efecto.

Artículo 172. Cuando por algún motivo grave, a juicio del rector de la universidad en la capital del distrito, o del jefe del establecimiento en los seminarios y colegios que hay en otros lugares, no puede algún cursante presentar examen en el tiempo señalado, puede permitírsele que lo presente después, con tal de que sea antes de principiar el siguiente año escolar.

Artículo 173. Debe tenerse por regla general en todos los establecimientos literarios la siguiente: «Para la aprobación o reprobación de un cursante obra en el ánimo de los examinadores, no solamente el acierto o desacierto con que haya contestado en el examen, sino la aplicación, el talento y sobre todo la puntual asistencia y buena conducta de que hubiere dado pruebas en el año.»

Artículo 174. Cualesquiera reclamaciones o dudas que tengan lugar en punto de exámenes, deben ser resueltas definitivamente por el rector de la universidad, oyendo a quienes convenga.

Parágrafo 4.°

Exámenes de estudios privados.

Artículo 175. Cuando alguno cuya familia o persona de quien depende se halla establecida a más de diez leguas de los lugares en que hay establecimiento literario sujeto al régimen universitario, solicita se le admita a exámenes de estudios privados en literatura y filosofía, puede el rector de la universidad acceder a esta petición en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el pretendiente no haya sido matriculado ni haya asistido a oír lecciones de la materia o materias en que quiere ser examinado, en ninguna clase habilitada para ganar cursos.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

2.ª Que acredite con certificación del cabildo de su domicilio, que tiene talento distinguido, aplicación asidua al estudio y conducta irreprensible.

3.ª Que se sujete a sufrir examen de cada curso por un tiempo doble del señalado para los exámenes anuales, pagando la cuota que en su lugar se dirá.

Artículo 176. El que llena los requisitos anteriores y obtiene la debida aprobación en el examen, gana curso en las materias en que fue examinado. El secretario del consejo de la facultad le expide un certificado con inserción de la orden del rector y de la diligencia de examen, y este documento vale en su caso y surte sus efectos para las inscripciones y para la admisión a exámenes de grados.

CAPITULO IV

DE LOS CERTÁMENES

Artículo 177. El certamen es la prueba pública y solemne que da un establecimiento literario del aprovechamiento de los cursantes que en él reciben instrucción; tiene lugar después de los exámenes anuales, y están obligados a presentarlo todos los cursantes que han sido aprobados en los mismos exámenes. Cada escuela presenta separadamente su certamen.

Artículo 178. El rector de la universidad en la capital del distrito, y en los demás lugares el jefe del establecimiento literario, invita con una anticipación de ocho días a los funcionarios públicos y personas de respetabilidad y de instrucción, a que concurran a los certámenes. De entre estas personas designa tantas cuantos sean los cursos enseñados en cada escuela, para que cada uno pregunte sobre las materias de cada curso, con cuyo fin se las expresa respectivamente en la carta de invitación especial que les pasa.

Artículo 179. Los inspectores, los catedráticos propietarios y sustitutos, los examinadores, los pasantes y todos los cursantes deben concurrir a los certámenes.

Artículo 180. Al certamen de cada escuela se da principio por un discurso análogo al objeto, el cual se escoge por el consejo de la facultad en las universidades, y por la junta directiva en los otros establecimientos literarios, entre los que deben componer los cursantes sobre tesis señaladas por sus respectivos catedráticos.

Artículo 181. El examinador designado para preguntar sobre una o más materias examina hasta por veinte minutos a uno de los cursantes, que es sorteado entre los cursantes de las respectivas clases.

El rector de la universidad en la capital del distrito, y los jefes de los respectivos establecimientos en los demás lugares, presiden los certámenes; los de ciencias eclesiásticas los preside el prelado diocesano. En todo caso, cuando concurre el director de instrucción pública, a él toca presidir estos actos.

Artículo 182. Los certámenes de los establecimientos literarios son calificados por la opinión pública ilustrada que falla sobre la marcha y progresos del establecimiento, y tributa el homenaje de respeto y admiración a los superiores y catedráticos que llenen cumplidamente sus deberes.

Artículo 183. El secretario del consejo de cada facultad pone en la copia de inscripción de los cursantes de la escuela la nota de haberse presentado a certamen el cursante.

CAPITULO V

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 184. Además del tiempo fijado para lecciones de los catedráticos, se destinarán de tres a cuatro horas diarias para estudios y pasos. En los domingos y días de fiesta entera debe haber dos horas de estudio. Los reglamentos económicos de cada establecimiento designan estas horas y el modo como deben verificarse tales ejercicios, consultando el orden y mejor aprovechamiento de los cursantes.

Los jefes de los establecimientos literarios pueden disponer que a la hora de estudio o paso, una vez a la semana, se lea un rasgo de historia, reuniéndose en una pieza capaz los cursantes de cada escuela, presididas por uno de los superiores.

Artículo 185. Todas las escuelas tienen, cada una separadamente, conferencias semanales, a que concurren los miembros del consejo respectivo: las clases de cada escuela turnan semanalmente entre sí, siendo obligación del catedrático señalar con ocho días de anticipación la materia sobre que ha de versar la conferencia, la cual debe durar de dos a tres horas: en ella son examinados por los miembros del consejo de cuatro a doce cursantes escogidos a la suerte. Las conferencias semanales deben comenzar, pasado el primer bimestre del año escolar, y tenerse a horas que no perjudiquen las lecciones diarias del catedrático en su clase.

Los cursantes del último año de jurisprudencia, medicina y ciencias eclesiásticas, en lugar de ser examinados en las conferencias semanales, pronunciarán discursos sobre tesis señaladas por el catedrático.

Estos actos deben ser calificados por bolas blancas y negras, exigiéndose la mayoría absoluta para la aprobación.

Artículo 186. Los cursantes de las escuelas tienen el deber de asistir a misa, presididos de los respectivos pasantes, todos los domingos y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

días de fiesta entera. También están obligados a confesar y comulgar tres veces al año, a saber: al principiar el año escolar, en la última semana de cuaresma, y al terminar los cursos.

Artículo 187. Cuando los fondos de los establecimientos literarios lo permitan, se darán lecciones de música instrumental y vocal, una o dos veces a la semana.

Artículo 188. En cada clase debe haber un bedel nombrado por el catedrático, escogiéndolo entre los cursantes más distinguidos por sus talentos, aplicación, modales cultos y buena conducta. El bedel cuida del aseo y seguridad del aula, y del buen orden entre los cursantes, y su buen desempeño de este encargo le sirve de recomendación para obtener destinos universitarios.

Artículo 189. La admisión de un alumno interno o externo lleva envuelta la precisa e indispensable condición de respetar y obedecer a sus catedráticos y cumplir con los estatutos universitarios y reglamentos económicos respectivos. Los catedráticos cuidan de hacerlo entender así a los cursantes de sus clases al principiar las lecciones de cada año.

Artículo 190. La universidad preside siempre a todos los establecimientos literarios del distrito: la facultad de jurisprudencia preside a la de ciencias eclesiásticas, ésta a la de medicina, la de medicina a la de ciencias naturales, físicas y matemáticas, y ésta a la de literatura y filosofía.

En los actos y funciones a que concurren alumnos internos y externos, toca la precedencia a los internos. El reglamento económico de cada universidad determina el uniforme con que unos y otros han de presentarse en los actos públicos del establecimiento. Las juntas directivas en su caso, y los prelados diocesanos en el suyo, deben hacer esta designación en los establecimientos de su dependencia.

Artículo 191. Ningún empleado de la universidad tiene facultad para conceder asueto general a una o más clases. Cuando haya un motivo especial para concederlo, hará la concesión la junta de administración, inspección y gobierno, pero nunca por más de tres días consecutivos, ni por más de ocho en todo el año.

Artículo 192. La falta de un cursante a las lecciones de su catedrático causa dos fallas, una de asistencia y otra de lección. Dos notas de mala conducta hacen una falla.

Artículo 193. En los registros de los catedráticos y de los inspectores deben anotarse también los actos de buena conducta y de un aprovechamiento notable de los cursantes. La veracidad, la subordinación, la puntualidad en el cumplimiento de las promesas, la generosidad en los sentimientos, en suma, la práctica notable de las virtudes del cristianismo, son actos recomendables de buena conducta. Una lección bien explicada, dándole la mayor extensión posible la exactitud de las respuestas a una objeción grave, son pruebas de un aprovechamiento notable.

Artículo 194. El rector, los inspectores, los jefes de los seminarios y de los colegios provinciales y particulares, y los catedráticos, cada uno en su caso, pueden borrar una falla al cursante que ejercita dos actos de los expresados en el artículo anterior.

El cursante que es aprobado con plenitud en una conferencia semanal tiene derecho a que se le borren dos fallas, así como al que es reprobado deben apuntársele dos. En ambos casos el director del consejo pasa el correspondiente aviso al rector de la universidad.

Artículo 195. Las notas calificativas de la conducta moral en todo el año son las siguientes: irreprensible, buena, tolerable, mala. Las del aprovechamiento son: sobresaliente, distinguido, mediano, escaso.

Al rector de la universidad o jefe del establecimiento, en su caso, toca calificar la conducta moral de los cursantes en el año; la calificación de aprovechamiento la hace el consejo, sección o junta que verifique el examen anual.

Artículo 196. En los seminarios y colegios provinciales y particulares, sujetos al régimen universitario, corresponde al jefe del establecimiento llevar y remitir en copia cada dos meses al rector de la universidad el registro que los inspectores llevan en las universidades. Para llenar aquel deber es auxiliado por los catedráticos y empleados del establecimiento.

El rector de la universidad forma, hace imprimir y circular modelos para los registros de que se ha hecho mención en los cuatro artículos anteriores.

Artículo 197. Las fallas de los cursantes en el último mes del año escolar deben incluirse en las del año siguiente.

LIBRO TERCERO

Premios y castigos.

CAPITULO I

SUPERIORES Y CATEDRÁTICOS

Parágrafo 1.°

Premios.

Artículo 198. La persona que en el desempeño del destino de director de instrucción pública, de rector o catedrático, o de cualquiera otro modo, ha prestado grandes e importantes servicios a la universidad, o héchose célebre por su saber e instrucción, merece el honor de que después de su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

muerte sea inscrito su nombre con una noticia biográfica en los anales de los hombres ilustres de la universidad, y su retrato colocado en la sala de grados o en la de alguno de los consejos, según sus casos. La junta de administración, inspección y gobierno decreta este honor con la aprobación del director de instrucción pública.

Los retratos de los fundadores, rectores y hombres distinguidos de los colegios incorporados a las universidades de la República, se conservan siempre con la honra debida en sus respectivos lugares, y al cuidado del superior del establecimiento.

Artículo 199. A los treinta años de enseñanza en la universidad tienen derecho los catedráticos a ser jubilados con la renta íntegra de la cátedra; a los veinte años, con las dos terceras partes, y a los quince, con la mitad. La concesión de jubilación se hace por la junta general de la universidad, pero no se lleva a efecto sin la aprobación del director general.

Quedan subsistentes los derechos adquiridos sobre este punto, a virtud de las disposiciones expedidas desde 3 de octubre de 1826.

Artículo 200. El catedrático que compone y publica una obra elemental aprobada por el consejo de la facultad respectiva, y adoptada para la enseñanza por la dirección general, tiene derecho a que se le computen seis años para la jubilación. Por la traducción y publicación de una obra elemental que recibe igual aprobación y adopción se abonan al catedrático tres años para el mismo efecto.

Artículo 201. El reglamento interior de cada universidad prescribe los honores fúnebres que han de tributarse y el ceremonial que debe observarse en las exequias y entierro del director de instrucción pública, del rector, inspectores y catedráticos de la universidad que fallecen estando en servicio, e igualmente de los que mueren habiendo cesado en dichos destinos, pero cuyos servicios a la universidad fueron eminentes.

Parágrafo 2.°

Castigos.

Artículo 202. Si, lo que no puede esperarse, algún empleado de la universidad o de colegio propagare o permitiere que se propaguen doctrinas impías, inmorales o subversivas del orden legal, es inmediatamente expelido del destino que desempeña.

Artículo 203. El empleado que no sirviere su destino por más de cuarenta días sin la correspondiente licencia, o sin dar el debido aviso al superior respectivo cuando fuere a prestar un servicio público indispensable, perderá el destino.

Artículo 204. Al catedrático que dejare de dar sus lecciones por cuatro días en el mes, sin haber obtenido licencia o dado aviso, cuando por ser el caso urgente no haya habido tiempo de solicitarla para el llamamiento del catedrático que deba sustituírlo, se le deducirá en favor de la universidad la cuarta parte de la renta mensual; en esta misma proporción se harán las deducciones sucesivas si continuare la falta hasta por diez y seis días, en que perderá toda la renta del mes.

CAPITULO II

CURSANTES

Parágrafo 1.°

Premios.

Artículo 205. El grado universitario o académico es un premio honorífico que a nombre de la República concede la universidad al mérito literario, garantizando en el que lo recibe una completa instrucción en ciertos ramos para el ejercicio de funciones públicas y sociales.

Artículo 206. Hay grados de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia, en medicina, en cánones y en teología; y de bachiller en literatura y filosofía. A los que han cursado algunos de los ramos de las ciencias naturales, físicas y matemáticas, conforme a este decreto, se les expide el respectivo diploma de profesor.

Artículo 207. Nadie puede obtener grado académico ni diploma de profesor, si no ha hecho sus estudios en el orden, por los trámites y con las formalidades que prescribe este decreto.

Esta disposición no impide la incorporación de grados, ni la expedición de diplomas de profesores en los casos que adelante se expresarán.

Artículo 208. Los grados universitarios se confieren por orden sucesivo, a saber: primero, el de bachiller en literatura y filosofía; segundo, el de bachiller en una facultad superior; tercero, el de licenciado, y cuarto, el de doctor. Así, por ejemplo, ninguno puede ser admitido a examen para obtener el grado de doctor en jurisprudencia si no exhibe el título de licenciado en la misma facultad, ni podrá ser bachiller en medicina quien no ha recibido este grado en literatura y filosofía, el cual también es necesario para ser admitido a examen de profesor en ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Artículo 209. El que aspira a obtener un grado académico o título de profesor debe comprobar haber ganado los cursos respectivos, haciendo esta comprobación con las copias de las inscripciones o matrícu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las certificadas y anotadas, todo en el modo y términos prescritos por este decreto, sin admitirse en ningún caso pruebas supletorias.

Artículo 210. La calificación de documentos que deben hacer el rector y la junta de inspección y gobierno, debe contraerse no solamente al estudio y aprovechamiento literario del pretendiente, sino también a su buena conducta. Los jóvenes insubordinados y de costumbres relajadas son indignos de grados académicos, los cuales se conceden solamente a la virtud y al saber.

Artículo 211. Además de los cursos exigidos respectivamente para cada grado universitario, debe sufrir el pretendiente un examen que verifica el consejo de la facultad. El examen de bachiller en cualquiera facultad debe durar una hora; el de licenciado, hora y media, y el de doctor, dos horas. El de profesor de algún ramo de ciencias naturales, físicas y matemáticas debe tener la misma duración que el de licenciado.

Al examen de doctor deben concurrir seis catedráticos, y a los de licenciado, profesor y bachiller, cinco. La designación de catedráticos la hace el rector cuidando de que sean llamados por turno a prestar este servicio.

Por falta de catedráticos propietarios deben concurrir los sustitutos, y en defecto de unos y otros, los examinadores de la facultad.

El rector preside todos estos actos y resuelve las dudas y controversias que en ellos ocurren; el secretario los presencia, para dar fe y testimonio de lo que suceda y para recoger los votos.

En ningún caso se deben tener los exámenes para grados a horas en que dan sus lecciones los catedráticos de la escuela respectiva; la asistencia de los cursantes de ella a estos exámenes los inhibe de la asistencia a estudio o paso en las mismas horas.

Artículo 212. Los exámenes se verifican por preguntas y respuestas como los anuales, versándose precisamente sobre las materias correspondientes a cada grado. El tiempo señalado para cada examen se distribuye con igualdad entre los catedráticos examinadores.

La calificación se hace también, como la de los anuales, por bolas blancas y negras. Para la aprobación de un examen de bachiller en cualquiera facultad, o de profesor en ciencias naturales, físicas y matemáticas, se requiere la mayoría absoluta de bolas blancas; para el de licenciado, las dos terceras partes, y para el de doctor, las cuatro quintas partes, cuando menos.

Artículo 213. El que ha obtenido la correspondiente aprobación presta delante del consejo, poniendo la mano sobre los santos evangelios y estando acompañado de un padrino, el siguiente juramento:

«Juro a Dios y prometo a mis conciudadanos que sostendré y defenderé la Constitución y las leyes de la República, llenaré fielmente las funciones para que me habilita el grado de (tal) y cooperaré con celo a difundir en la Nación los conocimientos útiles, trabajando muy especialmente en la propagación de la instrucción primaria y de la moral cristiana.»

Prestado el juramento, el rector de la universidad dice en altas voces: «En nombre de la República y por autoridad de la ley confiero el grado de (tal) a Fulano de Tal.» Si el grado es de doctor, el padrino inviste al examinando las insignias del grado, que son las armas de la universidad, bordadas en un escudo de raso blanco de diámetro de cuatro pulgadas, pendiente al cuello en una cinta o faja de seda del color de la facultad, de seis pulgadas de ancho, y en seguida toma asiento el graduando entre los catedráticos de la facultad.

Si el grado es de licenciado, la ceremonia se reduce a colocar el escudo en la casaca del candidato hacia el lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta del color de la facultad, de tres pulgadas de largo y una y media de ancho. Lo mismo se practica cuando al graduando se le declara profesor de algún ramo de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

A los bachilleres se les pone simplemente en el pecho una cinta de dos pulgadas de largo y una de ancho, del color de la facultad.

Los colores respectivos de las facultades son: de la de teología, blanco; de la de jurisprudencia, rojo; de la de medicina, amarillo; de la de cánones, verde; de la de literatura y filosofía, azul celeste, y de ciencias naturales, físicas y matemáticas, los colores del pabellón nacional.

Artículo 214. Los que deben recibir el grado de doctor en ciencias eclesiásticas hacen primero la profesión de fe delante del consejo de la facultad y en manos del prelado diocesano, o de la persona que al efecto éste comisiona; en seguida el rector confiere el grado al candidato.

Artículo 215. A los graduados en cualquiera facultad se les expide un título que firman el rector de la universidad y los dos catedráticos más antiguos de la escuela respectiva, y autoriza el secretario de la universidad; el título debe ser registrado por el secretario del consejo.

Con las mismas formalidades se libran los diplomas de profesores de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Artículo 216. A los cursantes notoriamente pobres que han hecho sus estudios en las escuelas universitarias, mereciendo que su conducta haya sido calificada de buena, cuando menos, y su aprovechamiento de distinguido, puede la junta de administración, inspección y gobierno eximirles de pagar los derechos de grado. Esta gracia no puede acordarse a más de un cursante sobre cada ocho graduandos en la misma facultad y categoría.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En los exámenes para grados concedidos gratis no ganan propina los empleados de la universidad.

Artículo 217. Los grados conferidos en una universidad de la Nueva Granada producen sus efectos legales en toda la República; en consecuencia el graduado en una universidad no necesita incorporarse en otra.

Artículo 218. El que se gradúa de doctor en medicina no puede ejercer esta profesión sin haber presentado un nuevo examen de práctica en un hospital y obtenido la aprobación por cuatro quintas partes de bolas blancas. Este examen lo verifica el consejo de la facultad, y debe durar dos horas por lo menos. Al pie del título de doctor debe extenderse y firmarse por el director y secretario del consejo la correspondiente diligencia de haberse aprobado en práctica el graduado.

Artículo 219. El que no obtiene la aprobación en un examen no puede ser admitido a presentar uno nuevo sino después de un año, durante el cual debe asistir como cursante, pero sin necesidad de ser matriculado, a dos clases que le señala el director del consejo. El reprobado por segunda vez pierde todos los cursos ganados en la escuela.

Artículo 220. El examen de intérpretes públicos que verifica el consejo de la facultad de literatura y filosofía debe contraerse al conocimiento de los idiomas español, inglés y francés, en toda su extensión, desde la analogía hasta la más perfecta pronunciación: dura de treinta a cincuenta minutos, y para la aprobación se requiere la mayoría absoluta de votos.

El director del consejo designa los catedráticos o examinadores que deben verificar el examen, los cuales no pueden ser menos de tres.

Al aprobado se le expide un título sellado con el sello del consejo y firmado por el director, los dos catedráticos más antiguos y el secretario del consejo.

Artículo 221. Las personas que comprueban buena conducta y haber estudiado teórica y prácticamente los ramos que respectivamente deben saber los boticarios, flebotomianos, comadrones y parteras, pueden ser admitidos por el consejo de la facultad de medicina a examen para el ejercicio legal de estas profesiones u oficios. El examen lo verifican, por un tiempo que no baje de treinta minutos ni exceda de sesenta, tres miembros del consejo que designa el director, presidiendo él mismo; el examen de un boticario no debe durar menos de cincuenta minutos.

La calificación se hace por bolas blancas y negras, y para obtener la aprobación se requiere la mayoría absoluta de bolas blancas.

Para el examen de las personas que tienen su residencia ordinaria a más de veinte leguas de distancia de la capital del distrito, puede el director del consejo comisionar a tres profesores en medicina, si los hubiere en el cantón de la residencia del examinando, o dos, si sólo hubiere

este número, y en defecto de ellos, uno solo de los que residen en la provincia.

Al examinando que haya obtenido la correspondiente aprobación, se le expide un diploma sellado con el sello del consejo y firmado por el director, los dos catedráticos más antiguos y el secretario del consejo.

Artículo 222. A los actos expresados en los dos artículos anteriores debe concurrir el secretario del respectivo consejo.

Artículo 223. Los grados académicos y diplomas de profesor obtenidos en paises extranjeros, pueden habilitar para efectos y funciones legales en la Nueva Granada, si los que los obtienen exhiben sus correspondientes títulos a la junta de administración, inspección y gobierno, y si después de que ésta ha encontrado los documentos en buena y debida forma, presentan un examen y obtienen la aprobación por mayoría absoluta de votos.

Estos exámenes tienen la misma duración y versan sobre las mismas materias señaladas a los exámenes de igual clase, que presentan los que han cursado en las universidades granadinas. Así, por ejemplo, si el pretendiente es licenciado solamente, su examen es de licenciado; si profesor en un ramo de ciencias físicas, su examen será de profesor en este ramo.

Cuando por notoriedad y por informes de la junta de administración, inspección y gobierno, y del consejo de la respectiva facultad, posee conocimientos distinguidos en su carrera o profesión el graduado o profesor extranjero, puede el Poder Ejecutivo eximirle de la obligación de presentar examen.

Tanto en este último caso como en el de examen y aprobación, la universidad expide el correspondiente título o diploma en los términos dispuestos respecto de los cursantes nacionales.

Parágrafo 2.°

Castigos.

Artículo 224. Aunque en general deben emplearse cuidadosa y preferentemente los estímulos del honor y de una noble emulación para conducir a los alumnos de los establecimientos literarios tratándoseles siempre con benevolencia y con dulzura, y amonestándoseles tanto con el ejemplo como con las palabras; sin embargo, si estos medios fueren ineficaces para obtener su adelantamiento moral, social e intelectual, debe usarse con mesura y discreción de las penas correccionales que establece este decreto.

Artículo 225. Las penas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes: 1.ª, amonestación privada; 2.ª, amonestación en público;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª, reprensión con apercibimiento, que consiste en mantener al cursante separado de los demás en las horas de estudio y recreo; 4.ª, arresto simple; 5.ª, pena de dolor; 6.ª, arresto con privación de cama; 7.ª, arresto con abstinencia; 8.ª, pérdida de un curso; 9.ª, expulsión de una clase; 10.ª, expulsión de la universidad o del establecimiento literario.

El arresto en ningún caso puede exceder de cuarenta y ocho horas en cada vez.

Artículo 226. El rector, el inspector, los jefes de los establecimientos literarios sujetos al régimen universitario, los catedráticos y los pasantes pueden imponer las penas señaladas en el artículo anterior, con las limitaciones siguientes:

Los pasantes no pueden imponer sino las penas marcadas con los números de 1 a 5;

Al catedrático respectivo corresponde aplicar la pena de pérdida de curso a los cursantes de notoria y continuada desaplicación, y a los que le irroguen algún insulto grave;

La pena de expulsión de una clase debe ser impuesta por el consejo de la facultad, oído el informe del catedrático;

Al rector corresponde decretar la expulsión de la universidad, con aprobación de la junta de administración, inspección y gobierno.

Artículo 227. La pena de expulsión de las universidades debe imponerse irremisiblemente en los casos siguientes:

Cuando la autoridad judicial ha declarado haber lugar a formación de causa criminal contra el cursante, sin perjuicio de ser nuevamente admitido, si se le absuelve con declaración de que el proceso no obsta a su buen nombre y fama;

Cuando la policía le ha impuesto alguna pena por faltas contra el orden público, o contra las buenas costumbres;

Cuando el cursante frecuenta garitos, casas o tiendas de mujeres públicas, y tabernas o fondas donde se reúnan gentes a beber hasta la embriaguez;

Cuando se ha usado de armas para atacar a un cursante;

Cuando se ha entrado en maquinaciones para alterar el régimen universitario, o para turbar la disciplina económica del establecimiento, o para faltar a algún superior o catedrático;

Cuando con palabras o acciones inhonestas se pervierte a otro alumno;

Cuando en un acto o función literaria se insulta a un catedrático o superior;

Cuando se han dado pruebas continuadas de tener un carácter díscolo e incorregible; y, en fin,

Cuando se ha ejecutado alguna acción que tenga señalada pena por el código penal.

Artículo 228. Los superiores y catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda haber lugar a reclamación alguna sino en los tres casos siguientes: 1.°, cuando la pena impuesta no es de las comprendidas en el artículo 223; 2.°, cuando, aunque esté comprendida, no ha habido facultad en el superior o catedrático para imponerla, y 3.°, cuando el arresto ha excedido del tiempo prefijado en el citado artículo 223.

En estos tres casos compete al rector oír y decidir la reclamación.

Artículo 229. La pena de dolor no puede imponerse a los que han obtenido algún grado académico, ni a los que han merecido simultáneamente las notas de conducta irreprensible y de aprovechamiento sobresaliente.

Artículo 230. La imposición de las penas correccionales de que habla este parágrafo no excluye el que se apunten las fallas a los cursantes que las hayan causado conforme a este decreto.

Artículo 231. No solamente es un deber de los empleados de policía prestar mano fuerte a los superiores y catedráticos para mantener el orden en los establecimientos literarios y hacer cumplir las penas correccionales impuestas a los alumnos, sino que deben tener bajo su inmediata inspección y vigilancia a los expulsos de la universidad, destinándolos con preferencia, cuando llegue el caso, al servicio de las armas, si no hubiesen tomado alguna ocupación u oficio de qué vivir honradamente. Con este fin, los jefes de los establecimientos literarios cuidan de participar oportunamente al jefe de policía las expulsiones decretadas contra los alumnos.

LIBRO CUARTO

Rentas, su administración y contabilidad.

CAPITULO X

DE LOS INGRESOS

Parágrafo 1.°

Rentas propias.

Artículo 232. Son rentas propias de las universidades, conforme al artículo 72 de la ley de 18 de marzo de 1826: 1.°, las que en aquella fecha correspondían a las universidades existentes en la Nueva Granada; 2.°, las dotaciones de cátedras en seminarios y colegios para enseñanza

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de materias que deben enseñarse en las universidades; 3.°, los principales fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores o donadores para la educación y enseñanza pública, siempre que en la fundación no se les haya dado aplicación a establecimientos de escuelas o colegios determinados; 4.°, los principales de temporalidades destinados por los fundadores o testadores para la enseñanza pública, y que no han tenido por las mismas fundaciones, o por disposiciones del gobierno español, aplicación especial a colegios o escuelas de primeras letras, siendo de cargo de la hacienda nacional el reconocimiento de los principales y pago de los réditos si por el Poder Ejecutivo se hubiesen dado diversos destinos a las fincas y a los capitales gravados en ellas; 5.°, las rentas de conventos suprimidos en las respectivas provincias del distrito que no se hayan aplicado a los colegios, y 6.°, las fundaciones de capellanías y patronatos de legos, cuya provisión correspondía a los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los oidores de las extinguidas audiencias.

Artículo 233. También son rentas propias de las universidades, conforme al artículo 8.° de la ley 8.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina, las rentas, bienes y acciones destinados por fundaciones para la enseñanza pública en los lugares en que hay establecida universidad, siempre que dichos bienes y rentas no hayan recibido la aplicación debida, o habiéndola recibido, hayan dejado de tenerla después.

Artículo 234. Cada universidad debe responder de los gravámenes y llenar las cargas anexas a los bienes, rentas y acciones que se le han adjudicado o se le adjudiquen en adelante conforme a los dos artículos anteriores y a las leyes a que ellos se refieren.

Artículo 235. Son asímismo rentas propias de la universidad:

1.° Las cantidades que produzcan las rentas sobre el tesoro a virtud de la convención que en ellas se haga, con arreglo a la ley de 7 de junio de 1847, de las obligaciones de nueva deuda consolidada que tiene cada universidad.

2.° El derecho de matrículas, que debe pagarse en la forma siguiente: por cada copia de inscripción en las clases de literatura y filosofía y de ciencias naturales, físicas y matemáticas, dos reales; por cada copia de inscripción en las demás clases, cuatro reales; por el duplicado de cada una de dichas copias, diez y seis reales.

3.° El derecho de sesenta y cuatro reales por cada examen de estudios privados.

4.° Los derechos de exámenes para grados y profesiones, que se fijan definitivamente en esta forma: por el de bachiller en literatura y filosofía, doscientos reales; por el mismo grado en las demás facultades, doscientos cincuenta reales; por el de licenciado, trescientos cincuenta reales;

por el de doctor, quinientos doce reales; por el de profesor en algunos de los ramos de ciencias naturales, físicas y matemáticas, doscientos cincuenta reales; por el de profesor de idiomas para poder ser intérprete público, doscientos reales; por el de boticario, trescientos reales; por el de flebotomiano, cien reales; por el de comadrón y partera, sesenta reales.

Los derechos de examen de incorporación son los mismos que respectivamente quedan fijados para los exámenes de grados y profesiones en que se hace la incorporación.

Por el examen de práctica que deben presentar en el hospital los doctores en medicina, se paga la mitad de los derechos fijados para el examen de doctor.

5.° El derecho de ochenta reales que debe pagarse por la visita de cada botica, siendo el pago de cargo del dueño; y

6.° El derecho de diez y seis reales por el sello de cada título de bachiller y de licenciado, por el diploma de profesores y por el de todos los demás diplomas o licencias que deben expedirse conforme a este decreto. Por el sello del título de doctor deben pagarse sesenta y cuatro reales.

Parágrafo 2.°

Aplicaciones generales del tesoro para auxilio de las universidades.

Artículo 236. Las universidades de la República son auxiliadas anualmente por el tesoro nacional con las siguientes cantidades:

Cuarenta y ocho mil reales que las leyes de la República les señalaron del ramo de vacantes mayores;

Cuarenta y ocho mil reales asignados igualmente de los sobrantes de cuartas episcopales;

Cincuenta y tres mil quinientos veintiocho reales a que aproximadamente alcanza, según la ley del presupuesto, el haber decimal que la ley 8.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina, les aplicó con la denominación de real orden de Carlos III, seminario de nobles de Madrid y nuevo espolio;

Doce mil reales a que por aproximación alcanza, según la ley del presupuesto, el valor del sello de papel en que se extienden los títulos de doctor.

Artículo 237. En los decretos sobre distribución de fondos que debe dictar el Poder Ejecutivo, en ejecución de la ley del presupuesto nacional de gastos, se asignará a cada universidad lo que le corresponda en el total de las sumas expresadas en el artículo anterior, y la tesorería en que debe hacerse el pago.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

Artículo 238. Para que cuando llegue el caso tenga efecto la aplicación que en favor de las universidades ha hecho la ley, de los sobrantes de los fondos apropiados a las casas de reclusión, después de cubiertos sus propios gastos, el secretario de estado por cuyo despacho corra el negociado de dichas casas avisará oportunamente a los rectores de las universidades, de los sobrantes de esta clase que haya habido en las provincias de sus respectivos distritos universitarios, y expedirá la orden de pago a la tesorería que corresponda.

Parágrafo 3.º

Aplicaciones especiales.

Artículo 239. A la universidad del primer distrito se auxilia anualmente por el tesoro público con las siguientes partidas:

Diez mil reales a que aproximadamente alcanza, según la ley del presupuesto, el haber de la canonjía suprimida, aplicado por leyes vigentes a dicha universidad;

Veinticuatro mil reales para el establecimiento de una escuela completa de ciencias naturales, físicas y matemáticas;

Veintinueve mil trescientos ochenta y seis reales a que ascienden las dotaciones de siete becas en el colegio de San Bartolomé, de las cátedras de derecho canónico, de derecho civil, de derecho constitucional, de derecho administrativo, de latinidad de mayores y de latinidad de menores del mismo colegio; de las cátedras de botánica y de química, conservación y aumento del museo nacional, y sueldo del bibliotecario nacional;

Seiscientos cuarenta reales aplicados al colegio del Rosario de Bogotá por la ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 3.º de la recopilación granadina.

Artículo 240. La universidad del segundo distrito es auxiliada anualmente por el tesoro público con veinticuatro mil trescientos veinte reales para sostenimiento de la escuela náutica.

Artículo 241. La universidad del tercer distrito es auxiliada anualmente por el tesoro público con diez y seis mil reales, para establecer y sostener la enseñanza de química.

CAPITULO II

DE LOS EGRESOS

Parágrafo 1.º

Gastos ordinarios.

Artículo 242. Son gastos ordinarios de las universidades:

El pago de los réditos de censos y otras cargas que graven legítimamente las rentas de la universidad;

La asignación eventual señalada al tesorero por las cantidades que recaude;

Los sueldos de los empleados de la universidad en actual ejercicio, y de los jubilados;

Los gastos de escritorio de la secretaría de la universidad y de los consejos;

Las cuotas fijadas para los gastos de las fiestas de los patronos;

Los sueldos de los empleados y los salarios de los sirvientes propios del colegio que estuviere unido a la universidad;

El pago de alimentos y asistencia de los alumnos internos cuando se dieren por contrato;

Los necesarios para oblata y gastos del culto.

Artículo 243. En decretos separados se asignan los sueldos fijos y eventuales de los superiores y catedráticos de cada una de las universidades, igualmente que los del conserje bedel, y del escribiente o escribientes que puede haber en ellas según sus peculiares necesidades.

Parágrafo 2.º

Gastos extraordinarios.

Artículo 244. Son gastos extraordinarios:

Los necesarios para defender y asegurar los principales y bienes de la universidad, y para realizar por las vías judiciales el cobro de las cantidades que se le adeudan;

Los indispensables para las refacciones que exigen los edificios;

Los de edificación, cuando ésta es necesaria;

Los de máquinas, aparatos, libros, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza;

Los de imprenta para matrículas, esqueletos de registros y otros documentos semejantes;

Los de aseo, alumbrado y refacción de muebles;

Los de gastos de alimentos y asistencia de los alumnos cuando no se les dan por contrata;

La mitad del sueldo que debe pagarse al empleado de la universidad por el tiempo que obtiene licencia a causa de grave enfermedad.

CAPITULO III

DEL TESORERO RECAUDADOR

Artículo 245. En cada universidad debe haber un tesorero recaudador que recaude y custodie las rentas pertenecientes a ella, y verifique los

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

pagos que se le ordenen para los objetos y en los términos que prescribe este decreto.

La junta de administración, inspección y gobierno, que nombra este empleado y aprueba las seguridades que presta para su manejo, fija también la cantidad que debe asegurar, la cual nunca será menos de la quinta parte del producto anual de las rentas que recaude.

El tesorero recaudador dura en su destino por el tiempo de su buena conducta.

Artículo 246. Son funciones y deberes del tesorero:

Recaudar todas las rentas pertenecientes a la universidad, sin dejar pasar los plazos en que el cobro o recaudación debe hacerse;

Ejercer la facultad coactiva que tiene por las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda a la universidad, usando de esta facultad luégo que sea necesario por haberse pasado el término en que la deuda debía satisfacerse;

Defender en juicio, cuando sea necesario, los bienes, rentas, derechos y acciones de la universidad, pudiendo contratar con el abogado que la junta de administración, inspección y gobierno designa, las defensas que ocurran cuando sea necesario apelar a este medio, sometiéndose el contrato a la aprobación de la misma junta, derechos de la universidad y evitar la pérdida, perjuicio o menoscabo, siendo de cargo del tesorero probar que hizo cuanto era posible para realizar el cobro, impedir la pérdida o sostener y asegurar los derechos del establecimiento;

Cumplir con el reglamento que debe expedir la junta de administración, inspección y gobierno para el servicio de la tesorería.

Artículo 247. El tesorero es responsable de toda pérdida, perjuicio o menoscabo que la universidad sufra en sus bienes, rentas, derechos o acciones por no haber ejercido este funcionario en oportunidad y con toda diligencia y eficacia sus funciones y deberes respecto del objeto o punto de que provenga el daño o perjuicio, sin que pueda salvarlo de esta responsabilidad el haber dado avisos o informes, si no puso en acción, en tiempo oportuno y con toda actividad, los medios que estaban a su alcance para asegurarlos.

Artículo 248. No puede celebrarse ningún acto ni expedirse ningún documento para cuya celebración o expedición señala derechos este decreto, sin que se presente un documento del tesorero en que se acredite haberse hecho el correspondiente pago. El rector debe guardar estos documentos.

Artículo 249. Por su parte, tampoco puede el tesorero hacer pago alguno si no se le presenta el libramiento correspondiente, girado por el rector y autorizado por el secretario. Estos libramientos deben ser impresos y han de estar numerados y encuadernados, teniendo cada uno

un talón que exprese, en sustancia, el contenido del libramiento. Cuando haya de librarse alguna cantidad, se llena el espacio en blanco del libramiento, y se corta del talón, firmándolos ambos el rector. El interesado debe poner su recibo al pie del libramiento.

Cuando el gasto fuere extraordinario debe expresar el rector la fecha del acuerdo de la junta de administración, inspección y gobierno que lo decretó.

Artículo 250. El tesorero recaudador goza de la renta eventual que debe asignarle la junta de administración, inspección y gobierno sobre las bases que se expresarán en el decreto de sueldos y gastos de la universidad.

CAPITULO IV

DE LAS CUENTAS

Artículo 251. Así como para el régimen literario es el rector el centro de acción en el distrito universitario, también lo es para la cuenta y razón de los bienes y efectos de la universidad, siendo de su cargo el cuidar, no sólo de la exacta recaudación y debida inversión de las rentas, sino de la conservación y mejora de las fincas, principales, bienes muebles y derechos universitarios. En consecuencia, para llenar este importante encargo debe el rector, al tomar posesión del rectorado, abrir y llevar dos registros: el uno de las fincas, de los principales y de los créditos contra el tesoro pertenecientes a la universidad, con expresión circunstanciada de los documentos de propiedad, de los individuos que deben hacer los pagos, de las fechas en que éstos deben verificarse, de los gravámenes que tengan las fincas y principales, y de todas las demás circunstancias sustanciales conducentes a dar una idea clara del negocio, cuidándose de dejar los espacios en blanco necesarios para anotar las alteraciones que ocurran. El otro registro debe contener una relación de los libros, máquinas, aparatos, utensilios y todos los demás bienes muebles pertenecientes a la universidad, expresándose en sus respectivos lugares los nombres de los funcionarios de la universidad a cuyo cargo e inmediata responsabilidad se han puesto o se pusieren conforme a este decreto. Estos registros deben ser firmados por el rector saliente, por el rector entrante, por el tesorero y por el secretario de la universidad, y se pasa de ellos una copia a la dirección general de instrucción pública, custodiándose los originales en el archivo. Del primer registro debe tener una copia el tesorero de la universidad.

Artículo 252. La dirección general tiene el deber de comparar los registros formados por el rector entrante con los del rector saliente, para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

disponer que se reintegre por quien corresponda el déficit o falta que resulte.

Artículo 253. Tanto los empleados como los cursantes de la universidad tienen obligación de reponer las pérdidas y resarcir los daños que causan en los bienes de la misma universidad, o en el menaje, muebles, utensilios y cualquiera cosa que den para el servicio del establecimiento los contratistas, proveedores u otras personas.

Artículo 254. El tesorero recaudador debe llevar la cuenta de su manejo en partida doble o en sencilla de cargo y data, según lo disponga la junta de administración, inspección y gobierno en el reglamento que expida sobre contabilidad de la tesorería.

Mensualmente debe hacerse un balance en la tesorería, formándose estados suficientemente especificados de los ingresos y egresos de la tesorería en el mes. El balance, los estados y los comprobantes deben estar preparados para el día 3 del mes siguiente, en que el rector debe practicar la visita de la tesorería como queda dicho en su lugar, poniendo el visto bueno bajo su responsabilidad, o haciendo las advertencias y correcciones que el caso exija.

Del balance y de los estados debe pasarse una copia a la dirección de instrucción pública, quedando los originales en la tesorería.

Artículo 255. El día 1.° de febrero de cada año debe presentar el tesorero recaudador las cuentas comprobadas de su manejo, comprensivas de 1.° a 31 de diciembre del año inmediato anterior. El rector comisiona a dos miembros de la junta de administración, inspección y gobierno para que las examine dentro de un término que no exceda de veinte días. Si la comisión las halla arregladas, las pasa a la junta para su examen y fenecimiento; pero si encuentra algún reparo qué objetarles, las devuelve al tesorero con las correspondientes glosas, para que las conteste dentro de un término que no pueda pasar de quince días. Evacuada la contestación, o pasado el término necesario para evacuarla, vuelve a examinar el negocio la comisión y presenta su informe a la junta para la resolución definitiva, la cual en ningún caso puede dilatar más de quince días.

Despachadas las cuentas por la junta de administración, inspección y gobierno, se pasan inmediatamente a la dirección general de instrucción pública para su examen en segunda instancia, el cual debe verificarse antes de cuarenta días. Si la dirección encuentra justas las glosas hechas por la junta de administración, inspección y gobierno, o tiene otras qué objetar, las comunica al respectivo tesorero fijándole un término para su contestación. Si ésta no se diere dentro del término señalado, o si dada se encuentra que no es satisfactoria, la dirección resuelve inmediatamente el negocio, devolviendo con copia de su resolución las cuentas y comprobantes a la junta de administración, inspección y gobierno, la cual debe cuidar de hacer efectivo el alcance si a él hubiese sido condenado el tesorero, o expedirle el correspondiente finiquito cuando las cuentas son aprobadas definitivamente o se cubre el alcance deducido en segunda instancia.

Disposiciones finales.

Artículo 256. Quedan derogados en todas sus partes: el decreto orgánico de las universidades, de 20 de diciembre de 1844 y sus referentes; los de 15 de mayo y 10 de septiembre de 1845, que lo reformaron, y cualesquiera órdenes y resoluciones dictadas en adición, aclaración o reforma de sus disposiciones.

Artículo 257. El presente decreto debe ponerse en ejecución desde el día 1.° de enero de 1848, y de él se dará cuenta a la próxima legislatura como resultado definitivo de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por la ley 7.ª, parte 1.ª, tratado 3.° de la recopilación granadina, para la reorganización de las universidades.

Dado en Bogotá, a 14 de septiembre de 1847.

RUFINO CUERVO (L. S.)—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1797 I BIS

DECRETO

(14 DE SEPTIEMBRE)

que fija los sueldos y varios gastos especiales de las universidades.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

debiéndose fijar los sueldos y gastos de las universidades de la República, en conformidad con las disposiciones del decreto orgánico de 14 del corriente,

DECRETA:

Sueldos fijos.

Artículo 1.° El sueldo anual del rector de la universidad del primer distrito será de nueve mil seiscientos reales; el del rector de la del segundo distrito, ocho mil reales, y el del rector de la del tercero, seis mil cuatrocientos reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El de los tres inspectores de la universidad del primer distrito, de uno en la del segundo y de otro en la del tercero, cuatro mil reales cada uno.

El de cada uno de los pasantes que a juicio de la dirección de instrucción pública hayan de establecerse en las universidades, mil seiscientos reales.

El del secretario de cada universidad, dos mil cuatrocientos reales.

El del bibliotecario de la universidad del primer distrito, cuatro mil reales.

El de cada capellán, ochocientos reales.

El de cada conserje bedel, mil doscientos reales.

El de dos escribientes para la secretaría de la universidad del primer distrito, de uno para la del segundo y de otro para la del tercero, será de mil seiscientos reales cada uno.

El del director anatómico, mil doscientos reales.

El de cada uno de los porteros que debe haber en los edificios destinados para las escuelas universitarias, setecientos sesenta y ocho reales.

Artículo 2.° Cuando los rectores, inspectores y pasantes habiten en los edificios en que hay escuelas universitarias y tengan a su cargo alumnos internos, se les pasarán los correspondientes alimentos.

También se darán alimentos al conserje bedel y a los porteros, habiendo alumnos internos.

Artículo 3.° Por cada curso que dicte un catedrático de las escuelas de jurisprudencia y de medicina, se le dará una renta anual de dos mil cuatrocientos reales.

Si al nombrar el Poder Ejecutivo a un profesor para catedrático de una de dichas escuelas, le hubiese señalado más de cuatro mil ochocientos reales, que es lo que puede ganar un catedrático dictando dos cursos en el año, se le cubrirá la diferencia que haya entre esta suma y la señalada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Por cada curso que dicte un catedrático de literatura y filosofía se le darán dos mil reales de renta anual.

Artículo 5.° El sueldo del catedrático de química y mineralogía de la universidad del primer distrito será de nueve mil seiscientos reales, y el del catedrático de química de la del tercer distrito será de ocho mil reales, uno y otro por el tiempo que sirvan las cátedras con arreglo a sus respectivas contratas.

El del catedrático de matemáticas y de mecánica encargado del observatorio astronómico de la universidad del primer distrito, será de nueve mil seiscientos reales.

El del catedrático de matemáticas de la universidad del tercer distrito será de cuatro mil reales, siendo también de su deber enseñar los

principios de este ramo en la escuela de literatura y filosofía, si así lo dispusiere la junta de gobierno.

El del catedrático de mineralogía y explotación de minas de la misma universidad, cuatro mil ochocientos reales.

El del catedrático del curso de matemáticas común a los que aspiren a ser profesores en algún ramo de las ciencias naturales, físicas y matemáticas, en la universidad del segundo distrito, se fijará en el decreto reglamentario de la escuela náutica.

El de los catedráticos de física experimental en las tres universidades será de cuatro mil ochocientos reales cada uno, siendo de su cargo dictar también el curso de física elemental a los cursantes de literatura y filosofía.

El del catedrático de mecánica con sus aplicaciones especiales, en la universidad del segundo distrito, será de cuatro mil ochocientos reales.

El del catedrático de botánica y agricultura de la misma universidad, cuatro mil reales.

Artículo 6.° Si en alguna universidad no alcanzaren, por cualquier motivo que sea, los fondos para pagar puntualmente los sueldos de todos los catedráticos, se cubrirán preferentemente los de los catedráticos de literatura y filosofía y de ciencias naturales, físicas y matemáticas, y la junta de administración, inspección y gobierno informará al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de suspender por uno o más años la enseñanza en las escuelas superiores a cuyos catedráticos no puedan satisfacerse sus asignaciones.

Artículo 7.° Los sueldos fijos de los empleados de las universidades se cubrirán por meses en la parte correspondiente a cada uno.

Artículo 8.° Toca al prelado diocesano fijar los sueldos de los catedráticos de ciencias eclesiásticas y de los demás empleados de los seminarios de sus respectivas diócesis, debiéndose pagar estas asignaciones con las rentas propias de los mismos seminarios.

Sueldos eventuales.

Artículo 9.° Además de los sueldos fijos expresados en los artículos anteriores, tienen derecho varios empleados universitarios a los emolumentos y propinas que siguen:

Doce reales a cada catedrático o examinador que concurriere a verificar el examen de un bachiller en literatura y filosofía; diez y seis reales al que concurriere a un examen de bachiller en las otras facultades y de profesor en las ciencias naturales, físicas y matemáticas; veinticuatro reales por un examen de licenciado, y treinta y dos reales por el examen de doctor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Al rector y secretario de la universidad que concurran a los exámenes para grados y profesiones, les corresponderán las mismas propinas que respectivamente quedan señaladas a los catedráticos y examinadores.

Al conserje bedel se dará una propina de ocho reales por cada examen de doctor y licenciado, y cuatro reales por el examen de bachiller en cualquiera facultad y de profesor en alguno de los ramos de las ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Por los exámenes de incorporación a grados y profesiones se darán las mismas propinas que respectivamente quedan señaladas para los exámenes de grados y profesiones.

Por el examen de práctico en el hospital se darán diez y seis reales a cada catedrático examinador.

Por la visita de una botica se dará a cada examinador veinticuatro reales.

A los examinadores llamados a completar las secciones del consejo de una facultad para verificar los exámenes anuales y semianuales, debe abonárseles una dieta de diez y seis reales por el tiempo que tengan esta ocupación.

Por un examen de estudios privados se dará a cada catedrático examinador ocho reales de propina.

Por un examen de boticario tendrá derecho el examinador a una propina de diez y seis reales; por el de un flebotomiano o sangrador, diez reales, y por el de comadrón o partera, ocho reales.

Por cada uno de los exámenes a que debe concurrir el secretario del consejo de la facultad conforme al decreto orgánico universitario, se le dará la misma propina que a los examinadores.

Artículo 10. La renta eventual que deben señalar las juntas de administración, inspección y gobierno al tesorero recaudador, no podrá bajar de cuatro mil ochocientos reales ni exceder de nueve mil seiscientos reales en el año, en las universidades del primero y segundo distrito. En la del tercero, la asignación no bajará de tres mil reales ni excederá de cuatro mil.

A fin de que haya estímulos para los cobros y proporción entre el trabajo y la recompensa, será diferente el tanto por ciento que se asigne al tesorero por cada una de las cuatro clases de ingresos que siguen:

1.° Derechos de matrículas, exámenes, grados, títulos, diplomas y visitas.

2.° Sumas con que el tesoro nacional auxilia a las universidades.

3.° Producto de arrendamiento de fincas y réditos de principales.

4.° Pensiones de alumnos internos, fijadas por la junta de administración, inspección y gobierno.

Artículo 11. El tesorero recaudador no tendrá derecho a tanto por ciento de las cantidades que reciba por razón de redenciones de principales y ventas de fincas de la universidad; tampoco lo tendrá cuando a virtud de acuerdo de la junta de administración, inspección y gobierno se capitalizaren intereses no enterados en las arcas de la universidad.

Gastos varios.

Artículo 12. Cuando las fincas, los principales y los auxilios aplicados a las universidades llevan consigo la obligación de mantener cierto número de alumnos internos, se atenderá a este gasto deduciéndolo del producto anual de la finca o principal en que consista la fundación. En caso de perderse la finca o el principal, cesará enteramente la obligación de hacerse el gasto.

Artículo 13. Asimismo, si las fincas, principales y acciones de las universidades y de los colegios cuyas rentas se les han incorporado o lo fueren en adelante, tuvieren anexa la obligación de misas, fiestas, funerales y cualesquiera actos de piedad y beneficencia, deberá atenderse a todos estos actos en los términos que expresa el artículo anterior.

Artículo 14. Las juntas de administración, inspección y gobierno fijarán anualmente y en la debida proporción las cantidades con que deba subvenirse a cada uno de los gastos expresados en los dos artículos anteriores, teniendo presentes para ello el estado y los productos anuales de las fincas, principales o auxilios destinados a cubrirlos, y haciendo en caso necesario las reducciones convenientes.

También fijarán las mismas juntas las cantidades que deban gastarse en las fiestas de los santos patronos o titulares de los colegios anexos a cada universidad, y los salarios de los sirvientes que en éstos deben ponerse cuando haya alumnos internos.

Artículo 15. Si el alumno a quien se hubiere concedido una beca de fundación o de provisión del Gobierno competentemente dotada, en determinado colegio, no cursare las materias de la escuela en él establecidas, el rector de la respectiva universidad podrá disponer se pase a otro colegio en que siga sus correspondientes cursos, dando cuenta de ello a la junta de administración, inspección y gobierno para los efectos relativos a la traslación del gasto.

Artículo 16. Este decreto empezará a tener su ejecución el 1.° de enero de 1848, y desde el propio día quedarán derogados en todas sus partes el decreto de 24 de diciembre de 1844 y sus referentes, y todos los demás decretos, órdenes y resoluciones en la parte que fijan sueldos a los empleados universitarios.

Dado en Bogotá, a 14 de septiembre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 J BIS

DECRETO

(20 DE SEPTIEMBRE)

que arregla el modo y términos en que deben hacerse y pagarse las conducciones de tabacos.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que habiéndose incorporado las administraciones principales de la renta de tabaco en las administraciones generales de hacienda, que están hoy encargadas de la venta del tabaco en los respectivos distritos, debe determinarse hasta qué punto son de cargo del tesoro nacional los gastos de conducción, y desde cuáles son de cargo de los administradores,

DECRETA:

Artículo 1.° Las conducciones de tabaco para el consumo interior de la República, desde las factorías o almacenes de depósito hasta las capitales de cada provincia, se harán por cuenta, costo y riesgo del tesoro nacional.

Artículo .° Las conducciones de tabaco desde la capital de cada provincia de la República hasta las colecturías de cada cantón, y desde éstas hasta las subcolecturías, se harán por cuenta, costo y riesgo de los administradores generales de los respectivos distritos de hacienda y de los colectores.

Artículo 3.° En caso de que algún administrador general de hacienda exija de la respectiva factoría o almacén de depósito que se deje alguna parte o todo el cargamento de tabaco en alguno de los lugares del tránsito para proveer las colecturías o subcolecturías dependientes de la administración, el tesoro nacional solamente pagará el flete desde la respectiva factoría o almacén de depósito hasta el lugar del tránsito en que se entregue el tabaco.

Artículo 4.° En caso de que algún administrador exija de la respectiva factoría o almacén de depósito, que alguna parte de los cargamentos se dirija por vías extraordinarias a lugares tan distantes de la capital de la respectiva provincia, que el flete sea más crecido que el que debiera pagarse desde la factoría o almacén de depósito, el tesoro nacional solamente pagará el importe del flete hasta la misma capital de provincia, siendo de cargo del administrador pagar el exceso que se hubiere causado. Pero si por el camino más recto desde la factoría o almacén de depósito al punto indicado por el administrador, el flete fuere menor que el que se pague desde la misma factoría o almacén de depósito a la capital de la respectiva provincia, entonces el tesoro nacional sólo pagará este flete menor, y no el que se hubiera causado desde la factoría o almacén de depósito a la capital de la provincia respectiva.

Artículo 5.° Abrese un crédito suplemental de 720,000 reales para el pago de las conducciones de tabaco que se hagan por cuenta de la República, crédito que será acumulado en las cuentas públicas como capítulo nuevo a la liquidación general del presupuesto nacional de 1.° de septiembre de 1847 a 31 de agosto de 1848, decretada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Para la celebración de contratas de conducciones de tabaco, y formalidades con que deben hacerse las mismas conducciones, continuarán observándose las disposiciones de los capítulos 12 y 13 del decreto ejecutivo de 20 de diciembre de 1844, con excepción del artículo 163, que queda derogado.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1847.

RUFINO CUERVO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 K BIS

DECRETO

(20 DE SEPTIEMBRE)

reglamentario de la escuela náutica de Cartagena.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución del artículo 11 de la ley de 1.° de junio de este año,

DECRETA:

TITULO I

ENSEÑANZA

Artículo 1.° La escuela náutica continuará incorporada a la universidad del segundo distrito, y quedará sujeta al régimen universitario esta-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blecido por el decreto orgánico de instrucción pública expedido con fecha 14 del corriente.

Artículo 2.° La enseñanza de las materias en dicha escuela se distribuye en cuatro cursos, que se ganarán en dos años, a saber:

Primer curso—Aritmética, álgebra, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y esférica.

Segundo curso—Secciones cónicas, cosmografía y elementos de astronomía.

Tercer curso—Dibujo lineal y geográfico, pilotaje, maniobras y faenas de buques.

Cuarto curso—Construcción naval y principios de fortificación y de artillería de tierra y de mar.

Artículo 3.° Un profesor o catedrático enseñará las materias del primero y del segundo curso, y otros las del tercero y cuarto.

Artículo 4.° Para ser admitido en clase de alumno de la escuela náutica se exigirán los mismos requisitos que previene el artículo 3.° de la ley de 1.° de junio de 1847 para ser alumno del colegio militar, debiéndose hacer las solicitudes y comprobaciones de la manera prescrita en el artículo 5.° del decreto de 20 de julio del mismo año.

En el curso primero se matricularán también los cursantes de la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas que deben ganar el curso de matemáticas, común a los que aspiren a ser profesores en esta facultad.

Artículo 5.° El rector de la universidad presidirá los exámenes anuales y semianuales, y concurrirán a verificarlos los dos profesores de la escuela náutica y un examinador más que nombrará el mismo rector.

Estos exámenes se verificarán en el modo y por el tiempo prescritos para los exámenes de las demás escuelas universitarias; pero se calificarán y tendrán los efectos que ordenan los artículos 24 y 25 de la ley 1.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

El alumno que no presentare examen anual sin justa causa o no obtuviere la correspondiente aprobación, saldrá de la escuela, previa orden del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que el rector y catedráticos le den un certificado de su conducta, aplicación y conocimientos que haya adquirido, para que se le pueda dar una colocación militar.

Artículo 6.° Además de los exámenes de que habla el artículo anterior, presentarán un certamen anual los cursantes de la escuela náutica en los mismos términos que deben presentarlo los cursantes de las otras escuelas universitarias.

Artículo 7.° Los alumnos de la escuela náutica que hubiesen ganado los cursos expresados en este decreto, serán destinados por un año al

estudio práctico en buques de guerra de naciones amigas, con cuyo fin el Gobierno de la Nueva Granada negociará y arreglará su admisión en ellos de la manera más conveniente.

Artículo 8.° Los alumnos que hubiesen hecho el estudio práctico con honor y aprovechamiento, lo cual se comprobará con la atestación del respectivo capitán del buque, podrán obtener el diploma de profesores de náutica con arreglo al decreto orgánico de instrucción pública.

Artículo 9.° Para que puedan los alumnos ejercitarse en las observaciones astronómicas, se establece un observatorio en la universidad del segundo distrito, destinándose para ello la torre del edificio principal del establecimiento, en la que se harán las reformas convenientes, y se comprarán los instrumentos que sean necesarios, para que reunidos con los existentes haya de ellos una colección completa.

TITULO II

DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Artículo 10. El sueldo anual de cada uno de los catedráticos de la escuela náutica será de cuatro mil ochocientos reales.

La pensión anual para subsistencia de cada uno de los diez alumnos internos que la República sostiene en la escuela náutica, será de mil doscientos reales.

Para lavado, calzado, etc , de los mismos alumnos, se contribuirá por el tesoro nacional con mil novecientos veinte reales.

Para útiles de la escuela se darán ochocientos reales.

Estas cantidades serán recibidas por el tesorero de la universidad, siendo de cargo del rector el cuidar de que sean invertidas en sus respectivos objetos.

Artículo 11. El uniforme con que deben presentarse en público los alumnos de la escuela náutica será el siguiente: casaca azul turquí, de corte militar, sin solapa ni dobles en los faldones, cuello, vueltas y forro con vivos colorados; botón amarillo con la inscripción «escuela náutica,» en torno del escudo de armas nacional; pantalón azul turquí, con franja encarnada, bota o botín por debajo del pantalón; corbata negra; sombrero elástico de hule; con escarapela nacional y espada ceñida con cinturón liso, negro.

Dentro del colegio usarán el mismo vestido que por el reglamento económico del establecimiento se haya asignado o se asigne a los alumnos internos de las otras escuelas universitarias.

Artículo 12. Los profesores que no sean militares usarán en los días en que hayan de presentarse con la escuela en público, del mismo uni-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

forme de parada detallado para los alumnos, con la diferencia de que la franja del pantalón en aquéllos será de galón de oro, y llevarán además al lado izquierdo del pecho el escudo nacional con la inscripción «escuela náutica» en la parte superior de la circunferencia, el cual se fijará con una cinta de los colores nacionales.

Artículo 13. Quedan derogados los decretos de 28 de junio de 1822 y 15 de julio de 1833, y las demás disposiciones ejecutivas relativas a la escuela náutica establecida en Cartagena, y el presente empezará a regir el día 2 de enero del año entrante, en que debe abrirse la clase que se organiza.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Guerra, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

1797 L BIS

DECRETO

(4 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso ordinario de 1848.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la atribución primera del artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo de 1848.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias avisarán con la anticipación necesaria a los senadores y representantes, que deben emprender su marcha a la capital de la República, para estar en ella en todo el mes de febrero próximo, y dictarán cuantas órdenes sean oportunas para que se les auxilie en su viaje por todas las autoridades políticas de los lugares por donde transiten.

Artículo 3.° Los pagadores generales de los respectivos distritos de hacienda entregarán a los senadores y representantes, con la conveniente anticipación, las cantidades delegadas en los decretos respectivos para abono de sus viáticos.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1797 M BIS

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

adicional al de 22 de junio último, sobre montepío militar.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en adición al decreto de 22 de junio último, dado en ejecución de la ley de 1.° del mismo sobre montepío militar,

DECRETA:

Artículo 1.° El tesorero general del ramo formará al fin de cada año económico un cuadro de las oficinas de pago que hayan dejado de remitir las cantidades descontadas o debidas descontar en todo el año por razón del montepío.

Artículo 2.° El mismo empleado abrirá en el libro de cargo y data que debe llevar, un ramo separado para sentar las partidas que hayan de quedar en la tesorería, de las cantidades que se reciban faltándoles alguno o algunos de los documentos de los prevenidos para su comprobación.

Artículo 3.° En el libro de data abrirá los siguientes ramos: pensiones, gastos generales, sueldo eventual del tesorero, portes de correo.

Artículo 4.° El tesorero se cargará de las cantidades que se le remitan, y se datará de lo que se deduzca de portes de correo, cuyo gasto se comprobará con la firma del respectivo administrador.

Artículo 5.° A fin de que pueda comprobarse el cargo de un modo exacto, el juez de la corte de cuentas encargado del ramo de guerra pasará mensualmente a la tesorería general del montepío una relación de las cantidades descontadas y debidas descontar a favor del ramo por cada una de las oficinas de pago a que corresponda hacerlo, y cuyas cuentas haya recibido.

Artículo 6.° El tesorero llevará también un libro de caja, en donde se asentarán, cada vez que ocurran, las entradas y salidas de caudales. Estos asientos deberán ser firmados por el mismo tesorero y los claveros, autorizando el secretario de la junta.

Artículo 7.° Queda reformado en los términos del artículo precedente el 104 del decreto de 22 de junio último, que imponía al secretario de la junta llevar el libro de caja.

Dado en Bogotá, a 18 de octubre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Estado del Despacho de Guerro, JOAQUÍN MARÍA BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

1797 N BIS

DECRETO

(21 DE OCTUBRE)

en ejecución de la ley de 10 de junio de 1843.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en ejecución de la ley 13, parte 3.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina,

DECRETA:

Bases.

Artículo 1.º La vacuna se conserva en tres puntos llamados de depósito, situados en Bogotá, Cartagena y Popayán, de los cuales se propaga a todas las provincias de la República. En la primera de las ciudades citadas queda encomendada la conservación de la vacuna a los cuidados e inspección de la facultad de medicina; en las otras, al celo de las gobernaciones de Cartagena y Popayán.

Artículo 2.º Hay once circuitos de vacunación, compuestos de las provincias que se expresan: 1.º, Bogotá y Tunja; 2.º, Mariquita, Neiva y territorio de Guanacas; 3.º, Antioquia; 4.º, Casanare y territorio de San Martín; 5.º, Pamplona, Socorro y Vélez; 6.º, Barbacoas, Pasto, Túquerres y territorio del Caquetá; 7.º, Popayán, Buenaventura y Cauca; 8.º, Chocó; 9.º, Cartagena, Mompox y territorio de San Andrés; 10, Santa Marta y Riohacha; 11, Panamá, Veraguas y territorios de Bocas del Toro y Darién.

Artículo 3.º Una sociedad central de propagación de la vacuna queda establecida en Bogotá, presidiéndola el secretario de estado del despacho de mejoras internas; el jefe de la sección a que pertenece el ramo de policía de salubridad es secretario de la sociedad.

Esta sociedad, que será reglamentada por su presidente, tiene a su cargo:

1.º Extirpar los errores vulgares acerca de la vacuna.

2.º Solicitar, adquirir y popularizar los mejores métodos de propagación y conservación del virus vacuno.

3.º Discernir dos premios anuales, uno principal de 4,000 reales y otro accésit de 2,000 reales, al vacunador ambulante que mayor número de personas haya vacunado en el año, con éxito feliz.

4.º Adoptar o proponer todos los medios eficaces para que la vacunación sea general y constante en la República.

Propagación.

Artículo 4.º La vacuna se propaga preferentemente tomándola de las vacas, y subsidiariamente de brazo a brazo. Sólo pueden vacunar las personas designadas en el presente decreto, debiendo impedir la policía que otras que no sean ellas, o profesores graduados en las universidades granadinas, lo verifiquen.

Artículo 5.º La vacunación oficial es gratuita, y se ejecuta simultáneamente en todas las provincias y territorios de la República. Es acto recomendable de beneficencia y patriotismo el desempeño de cualquier destino, comisión o trabajo en este ramo.

Artículo 6.º La persona que rehuse presentar sus hijos ó dependientes para ser vacunados, es culpable de un hecho contrario a la salubridad pública, y en consecuencia castigado con las penas establecidas para estos casos por las cámaras de provincia, concejos municipales y cabildos.

Artículo 7.º El médico vacunador designa anticipadamente los días, hora y lugar en que haya de verificarse la vacunación; lo avisa al gobernador para el anuncio en los periódicos, y fija en paraje público un cartel, que permanecerá allí durante el tiempo de la vacunación en el lugar.

Artículo 8.º Es principal e inexcusable deber de los gobernadores remitir, desde la capital de su provincia a la de la inmediata, tantos niños cuantos sean necesarios para conducir la vacuna en brazos, y cuidará de aprovechar el paso de los mismos por las poblaciones intermedias, para que en ellas se verifique la inoculación extensa y eficazmente.

Depósitos de vacuna.

Artículo 9.º En cada uno de los depósitos de vacuna hay un médico vacunador y un ayudante portero que le está subordinado. En Bogotá es nombrado aquél por el Poder Ejecutivo, de entre los miembros del consejo de la facultad de medicina. En Cartagena y Popayán los nombra el gobernador, de entre los graduados en medicina, eligiendo sujeto de aptitud y conocida beneficencia.

Artículo 10. La gobernación nombra los ayudantes porteros, a propuesta del médico vacunador.

Artículo 11. Son funciones del médico vacunador:

1.ª Vacunar tres veces por semana en los tiempos ordinarios, y diariamente cuando amenace la viruela, o cuando así lo disponga el respectivo gobernador.

2.ª Examinar los vacunados para cerciorarse de que la operación ha producido el efecto deseado; elegir los que deben dar linfa propagadora, y repetir la vacunación, siempre que no hubiere producido efecto.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Preparar cada dos meses linfa vacuna, y disponerla convenientemente para su perfecta conservación y seguro transporte.

4.ª Vacunar en enero y julio a los individuos no vacunados de la guarnición que haya en el mismo lugar, los que al efecto le serán presentados por el jefe respectivo en la sala de vacunación; a los alumnos de la universidad y colegios, y a los niños de las escuelas, vigilando cuidadosamente los resultados de la operación.

5.ª Llevar un registro alfabético de los individuos que se vacunan, en el que debe expresarse el nombre de la persona vacunada, el de sus padres, sexo, edad y efecto que produjo la vacunación.

6.ª Dar al gobernador noticia mensual del número de las personas vacunadas; del efecto que produjo la inoculación; del estado de conservación de la vacuna, y de las medidas que deban adoptarse para su buena propagación. Estas noticias serán transmitidas por los gobernadores a la sociedad central de Bogotá.

Artículo 12. Son funciones del ayudante portero:

1.ª Solicitar y llevar al médico vacunador las personas que deban ser vacunadas, y de las de que haya de tomarse la linfa, para lo cual requerirá a los padres o guardadores. En caso de no obtener la concurrencia de los vacunados o de los que deban serlo, lo noticiará al médico vacunador, quien lo pondrá en conocimiento del gobernador, jefe político o alcalde para la imposición de las penas mencionadas en el parágrafo 4.° del artículo 18.

2.ª Cuidar del orden y aseo en la sala de vacunación, y de los enseres contenidos en ella.

3.ª Cumplir las órdenes que le dé el médico vacunador sobre negocios relativos a la vacuna.

Artículo 13. El médico vacunador es responsable de la conservación del pus vacuno en el lugar de depósito. En caso de perderse, pagará con sus sueldos los gastos para conducirla en brazos del lugar donde se halle al del depósito.

Vacunadores ambulantes.

Artículo 14. En cada uno de los circuitos de vacunación hay un vacunador ambulante, de libre nombramiento y remoción del respectivo gobernador.

Artículo 15. Son deberes del vacunador ambulante:

1.° Recibir del médico vacunador la linfa en las capitales de depósito, y en las demás provincias ocurrir en día fijo al lugar que se le designe por el gobernador, a tomarla del brazo de los niños en que se remita de la provincia vecina.

2.° Vacunar sucesivamente en los lugares que designe el itinerario formado por la gobernación y que ésta le comunica para su observancia.

3.° Avisar al alcalde del distrito, con ocho días de anticipación, su forzosa llegada a cada lugar, para la indispensable reunión de las personas que deban ser vacunadas. El vacunador pondrá especial cuidado en llegar puntualmente el día anunciado, a fin de evitar el trastorno consiguiente a inútiles citaciones.

4.° Vacunar a todas las personas que se le presenten, y a los alumnos de la escuela parroquial.

5.° Volver a los ocho o nueve días al mismo distrito para inspeccionar el resultado de la vacunación, y repetirla, si fuere necesario.

6.° Llevar un diario arreglado al formulario número 1. En este registro asentará el alcalde la certificación puesta en el formulario número 2. Este diario, con las certificaciones del caso, sirve: 1.°, para el pago del sueldo del vacunador, y 2.°, para optar al premio anual establecido en el artículo 3.°

7.° Presentar a la gobernación capital de circuito, cada dos meses, el diario antes mencionado, que servirá al vacunador de comprobante para cobrar el sueldo; para demostrar el buen desempeño de su empleo, y para optar al premio anual de mejor vacunador.

8.° Guardar paz y armonía perfectas con las autoridades locales; tratar bien a las gentes, inclinándolas a que presenten de buen grado sus hijos y deudos para que sean vacunados, y procurar desimpresionarlas de las preocupaciones vulgares contra la vacuna.

Gobernadores.

Artículo 16. A los gobernadores encarga la ley el cuidado de la salud pública; por lo mismo son responsables inmediatamente de la conservación y de la completa propagación de la vacuna en su circuito sanitario.

Artículo 17. Cuando un circuito de vacunación está formado de dos o más provincias, o de una provincia y un territorio, el gobernador de la provincia primero designada (artículo 2.°) es el encargado del cumplimiento de este decreto, en cuanto a nombramiento y remoción del vacunador ambulante y formación del itinerario que debe llevar. Pero el gobernador de la otra provincia o prefecto de territorio comprendido en el circuito de vacunación prestará mano fuerte a las órdenes que el otro dictare, y por sí mismos pueden hacer que el vacunador cumpla con sus deberes. En caso de alguna falta del empleado, darán aviso al gobernador de la capital del circuito, quien proveerá lo conveniente.

Artículo 18. Son deberes y funciones de este último:

1.° Remover libremente al vacunador ambulante, nombrando en el mismo decreto de destitución el que haya de reemplazarle.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Cuidar solícitamente que los empleados de la vacuna llenen bien sus obligaciones. Con este objeto pedirán frecuentes informes sobre el estado y la propagación de la vacuna en la provincia o circuito.

3.° Formar el itinerario que haya de seguir el vacunador ambulante en el territorio que abrace el circuito, teniendo presentes las distancias de un lugar a otro, la mayor o menor población de los distritos parroquiales, y el tiempo preciso para que la vacuna haga su efecto.

4.° Procurar que el vacunador ejerza sus funciones en dos o tres distritos sucesivamente, yendo y viniendo de uno a otro, hasta que no haya quedado persona por vacunar en ellos, y en tal caso pasará a practicar lo mismo en otros distritos inmediatos.

5.° Cuidar de que el vacunador deje siempre virus vacuno en brazos, en uno o más lugares de la provincia inmediata, para que el vacunador de la otra provincia pueda tomarlo en su tránsito.

6.° Compeler por los medios coercitivos legales al exacto cumplimiento de las disposiciones sobre vacuna, solicitando de la cámara de provincia la designación de penas a los padres y personas que rehusen presentar sus hijos o dependientes para ser vacunados. Análoga designación de penas ha de pedir a los concejos municipales y cabildos, por medio de sus agentes, en caso de no establecerlas la cámara de provincia, o no ser suficientes las establecidas.

7.° Designar al vacunador el tiempo en que debe comenzar una nueva vacunación.

8.° Recibir el diario del vacunador y ordenar el pago del sueldo del mismo, en caso de haberlo devengado.

9.° Enviar a la secretaría de estado respectiva noticias plenas, razonadas y exactas del estado de vacunación en el circuito, exigiéndolas de la gobernación o prefectura que aquél abraza.

Alcaldes.

Artículo 19. Luégo que el alcalde recibe el aviso del vacunador señalándole el día en que se presentará en el distrito a dar principio a la vacunación, ha de tomar las providencias siguientes:

1.ª Citar a todos los padres de familia que tengan hijos o dependientes no vacunados, para que concurran en los días y al lugar designados por el vacunador.

2.ª Comunicar al párroco la próxima llegada del vacunador para obtener por su influjo la concurrencia de sus vecinos y sus hijos a ser vacunados.

3.ª Notificar a los vecinos del distrito las penas establecidas para los que no concurran a ser vacunados, o no lleven a sus hijos o dependientes.

4.ª Facilitar al vacunador cuanto necesite para el buen desempeño de su comisión.

5.ª Designar un lugar a propósito para la fácil vacunación en los partidos o fracciones distantes de la cabecera del distrito, evitando a los habitantes un largo viaje para llevar a sus hijos.

6.ª Designar, de acuerdo con el vacunador, los lugares y días en que deben tener lugar las nuevas vacunaciones, hasta que no haya quedado por vacunar en el distrito persona alguna de las que necesitan de este preservativo.

7.ª Inquirir cuidadosamente qué personas no han sido vacunadas, para obligarlas a ello antes de la última partida del vacunador.

8.ª Avisar a la jefatura política, con remisión de las listas de los vacunados, el resultado final de la vacunación en el distrito.

Párrocos.

Artículo 20. Los párrocos cooperarán por su parte a la oportuna y general propagación de la vacuna en sus respectivas parroquias, excitando a los vecinos a que conduzcan sus hijos y dependientes para ser vacunados; persuadiéndoles de la conveniencia y necesidad de esta precaución sanitaria; disipando con sus explicaciones la prevención que abrigan contra la vacuna muchos habitantes del campo, a consecuencia de las falsas y aun perniciosas vacunaciones hechas por gentes ignorantes y desautorizadas; y finalmente, auxiliando con sus indicaciones a los funcionarios que se emplean en salvar los pueblos del terrible estrago de la viruela.

Sueldos.

Artículo 21. Los empleados del ramo de vacunación gozan de los siguientes sueldos:

	Reales anuales.
1.° El médico vacunador	2,400
2.° El ayudante portero	1,800
3.° El vacunador ambulante	4,000
4.° Para premio principal ánuo por el mayor número de vacunaciones felices	4,000
5.° Para premio de accésit a igual mérito	2,000

Artículo 22. Los gastos de bagaje del vacunador ambulante y los de escritorio y limpieza de la sala de vacunación quedan incluídos en los sueldos de los respectivos empleados.

Artículo 23. El sueldo del vacunador ambulante, lo mismo que los de los demás empleados, se pagan conforme a las disposiciones ejecutivas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre pago de asignaciones civiles, delegándose el competente crédito al gobernador respectivo.

Artículo 24. Cesa el pago del sueldo del vacunador ambulante al terminar la vacunación periódica en el circuito. El mismo empleado queda temporalmente suspenso en este caso, hasta entrar de nuevo a desempeñar los deberes de su destino.

Artículo 25. Los gastos extraordinarios y ocasionales para la propagación de la vacuna se hacen del fondo respectivo, dando cuenta la gobernación al Poder Ejecutivo.

Artículo 26. Quedan refundidas en este decreto cuantas disposiciones ejecutivas regían en la materia.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL ANCÍZAR.

1797 Ñ BIS

DECRETO

(28 DE OCTUBRE)

que traslada las facultades concedidas a los subdirectores de instrucción pública a los gobernadores.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

no debiendo existir las subdirecciones de instrucción pública desde el 1.º de enero próximo, en que comenzará a observarse el decreto orgánico de las universidades, de 14 de septiembre de este año,

DECRETA:

Artículo único. Las atribuciones dadas y los deberes impuestos a las subdirecciones de instrucción pública, por el decreto de 2 de noviembre de 1844, orgánico de la instrucción primaria, se desempeñarán en lo sucesivo por los gobernadores de las provincias.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1797 O BIS

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que determina el fondo que deben tener las casas de moneda de la República, y previene el pronto despacho de los introductores de oro y plata.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

con el objeto de facilitar el pronto despacho de los introductores de oro y plata en las casas de moneda de la República y de arreglar el servicio de las tesorerías de ellas,

DECRETA:

Artículo 1.º De los fondos pertenecientes a la República, existentes en las casas de moneda de Bogotá y Popayán en barras o moneda, se conservarán en la tesorería de la casa de moneda de Bogotá ochocientos mil reales, y en la tesorería de la casa de moneda de Popayán, ciento cincuenta mil reales, y el resto de dichos fondos será enterado, de las primeras amonedaciones, en la respectiva tesorería general de distribución y pago del distrito.

Artículo 2.º Los ochocientos mil reales destinados para el servicio de la tesorería de la casa de moneda de Bogotá, y los ciento cincuenta mil reales aplicados para el de la de Popayán, se destinarán a pagar a los introductores de oro y plata para amonedar el valor de sus barras o lingotes, luégo que se haya hecho el ensaye de éstas y se haya calculado lo que deben producir en moneda.

Parágrafo único. Mientras que se verifica la amortización de la moneda macuquina conforme a las disposiciones de la materia, se destinará preferentemente el fondo de la casa de moneda de Bogotá a pagar la macuquina que en ella se introduzca para su reacuñación.

Artículo 3.º El producto del derecho del 2½ por 100 de amonedación que se cobra sobre el oro, y de 8 por 100 sobre la plata que se amonede en las casas de moneda de la República, se enterará mensualmente en la respectiva tesorería general de distribución y pago del distrito, sin otra deducción que la de las cantidades necesarias para pago de gastos y asignaciones eventuales de dichas casas y de las pensiones que las gravan, y cuyo pago no esté radicado por disposición especial en otra tesorería.

Artículo 4.º De las cantidades destinadas para fondo de las casas de moneda no podrá disponerse para otro objeto por ningún funcionario público, ni tampoco se trasladará a otra tesorería u oficina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los sueldos fijos de los empleados en las casas de moneda, que no estén comprendidos en las pensiones que las gravan, se pagarán mensualmente en la respectiva tesorería general del distrito en los mismos términos que los de los demás empleados nacionales, y los tesoreros de las casas de moneda no podrán hacer otros pagos que los determinados en este decreto.

Artículo 6.° Este decreto se pondrá en ejecución en la casa de moneda de Bogotá desde el 15 del corriente, y en la de Popayán, desde el 1.° de diciembre próximo.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 P BIS

DECRETO

(11 DE NOVIEMBRE)

que adiciona y reforma en parte el de 3 de septiembre de 1844, dictado en ejecución de la ley sobre aguardientes.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Las funciones que el decreto de 3 de septiembre de 1844, dictado en ejecución de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, orgánica de la renta de aguardientes, atribuía a las juntas de hacienda, a los gobernadores, a los tesoreros de hacienda y a los administradores de recaudación, corresponden respectivamente a los intendentes y administradores generales de hacienda y a los colectores de rentas.

Artículo 2.° El arrendamiento del ramo de aguardientes correspondiente a toda una provincia, a dos o más cantones de ella, al cantón y al distrito parroquial en que se hallare la capital del distrito de hacienda, se hará en público remate ante el intendente y el administrador general de hacienda del distrito, o ante el intendente y el colector de rentas del cantón capital; el de toda una provincia que no sea aquella en que resida el intendente, o de dos o más cantones de ella, ante el jefe político y el colector del cantón capital de la respectiva provincia, y el de un cantón o de uno o más distritos parroquiales de él, ante el jefe político y el colector respectivo.

Parágrafo. Los jefes políticos, en los casos de este artículo, proceden por comisión del intendente, y los remates que ante ellos se celebren no se entienden perfeccionados hasta que hayan obtenido la aprobación del intendente.

Artículo 3.° Cuando el intendente no hallare arreglados a las disposiciones vigentes y a los intereses de la renta los remates celebrados por comisión ante las autoridades expresadas en el artículo anterior, los improbará y dispondrá se abran de nuevo ante sí o ante dichas autoridades, fijando el día en que deba tener lugar el nuevo remate, para lo cual calculará el tiempo necesario para que llegue a noticia de los interesados y puedan ocurrir a hacer nuevas posturas. En este caso, se publicará la resolución de la intendencia inmediatamente, en el periódico oficial del distrito, si lo hubiere, sin perjuicio de anunciarla también por avisos, que se fijarán en los lugares acostumbrados de la provincia, cantón o distrito parroquial a que se contraiga el remate, según fuere el caso.

Artículo 4.° Si el intendente aprobase los remates hechos por comisión, comunicará su resolución al jefe político por ante quien se hubieren celebrado, para que poniéndola en conocimiento del rematador, le exija dentro del término de veinte días las seguridades que deben darse conforme a lo prevenido en los artículos 19 y 29 de la ley 4.ª, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, y 25 y 26 del decreto de 3 de septiembre de 1844. Estas seguridades deberán examinarse por el jefe político y el colector, quienes después de haber hecho subsanar los reparos a que haya lugar, las pasarán al intendente con un informe circunstanciado de las cualidades y suficiencia de la finca, alhajas, derechos, acciones o fiadores con que se asegure, y si el intendente las hallare arregladas, las aprobará y devolverá al colector, para que se otorgue la correspondiente escritura.

Artículo 5.° Las escrituras que han de hacerse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el rematador se otorgarán ante cualquier escribano público, o por ante un juez y testigos por falta de escribano, si el valor del remate no excediere de 3,200 reales; y en ellas, además de los términos de la obligación, se insertará siempre la resolución que se dicte por el intendente aprobando las seguridades prestadas. Estas escrituras se aceptarán por el administrador general de hacienda del distrito, o por el colector de rentas respectivo, y por los mismos, respectivamente, se procederá a su cancelación, llegado el caso.

Artículo 6.° Los rematadores harán sus enteros en las administraciones generales de hacienda, y podrán hacerlos en las colecturías de rentas si así conviniere al mejor servicio, a juicio del administrador general de hacienda del distrito respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Cuando la recaudación de los impuestos sobre el aguardiente se haga por la administración, los recaudadores se arreglarán en el modo de llevar sus cuentas a lo dispuesto en los reglamentos de contabilidad.

Artículo 8.° Por el presente decreto quedan reformados los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 24, 28, 38 y 44 del de 3 de septiembre de 1844 (1).

Dado en Bogotá, a 11 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 Q BIS

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

que establece en la universidad del primer distrito una cátedra de arquitectura.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose comprometido el arquitecto Tomás Reed, por su contrato adicional de 9 del corriente, a dar lecciones de arquitectura teórica y práctica, y siendo necesario por tanto arreglar esta enseñanza,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece en la universidad del primer distrito una cátedra de arquitectura teórica y práctica, que estará a cargo del director de obras públicas, Tomás Reed.

Artículo 2.° En esta clase podrán matricularse como cursantes los que hubieren obtenido el grado de bachiller en filosofía, sin que esto les obste para ser matriculados en uno o dos cursos de las escuelas superiores.

El rector de la universidad cuidará de que las horas de enseñanza de la arquitectura no coincidan con las horas de lecciones de las otras clases. Los cursantes de arquitectura quedan eximidos de dos horas de asistencia diaria a estudio y paso.

Artículo 3.° Los exámenes anuales y semianuales de los cursantes de arquitectura los verificarán por ahora el profesor de este ramo y dos catedráticos de la universidad, que designará el rector.

Artículo 4.° El curso ganado en la clase de arquitectura habilitará para obtener el diploma de profesor en este ramo, con arreglo al número 3.°,

(1) Lleva el número 1584 E de orden. (Tomo X).

artículo 143 del decreto orgánico de instrucción universitaria, siempre que se hayan hecho o se hicieren los otros estudios exigidos para el efecto por el mismo número 3.°

Artículo 5.° A las lecciones de arquitectura pueden concurrir toda clase de personas, sin exigirles más que orden, silencio y buen comportamiento. El salón que se destine para estas lecciones en cualquiera de los edificios universitarios deberá ser espacioso y bien ventilado.

Dado en Bogotá, a 15 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

1797 R BIS

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dispone que se reúna el consejo de gobierno todos los sábados.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en adición al decreto ejecutivo de 22 de junio de 1846,

DECRETA:

Artículo 1.° El consejo de gobierno se reunirá todos los sábados, a las doce del día, sin necesidad de citación especial.

Artículo 2.° Cuando ocurra algún negocio grave y urgente, que deba someterse antes del sábado al dictamen del consejo de gobierno, el secretario respectivo pasará un billete a los demás miembros del consejo, indicándoles el día y hora en que habrá de estar preparado el negocio de que haya de darse cuenta, para que tenga lugar la reunión extraordinaria.

Dado en Bogotá, a 15 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Gobierno, ALEJANDRO OSORIO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1797 S BIS

DECRETO

(16 DE NOVIEMBRE)

que aumenta el personal del resguardo de rentas nacionales destinado a las provincias de Casanare y Barbacoas.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

habiéndose suprimido por resolución de 27 de septiembre último el resguardo de rentas de las Bocas del Toro, en cuyo pago se invertían anualmente 7,792 reales conforme a la ley del presupuesto nacional de gastos; habiendo quedado, por consiguiente, disponible dicha cantidad; estando autorizado el Poder Ejecutivo por la ley 6.ª, parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina para distribuír el resguardo de la manera más conveniente, y siendo absolutamente indispensable aumentar el de las provincias de Casanare y Barbacoas,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase el personal del resguardo de las rentas nacionales de las provincias de Casanare y Barbacoas con dos guardas montados, que gozarán la asignación anual de 1,920 reales cada uno; un cabo de a pie, con la de 1,648 reales, y dos guardas de a pie, con la de 1,152 reales cada uno.

Parágrafo 1.° Los dos guardas montados se destinan a la provincia de Casanare, a las órdenes del administrador general de hacienda de aquel distrito, y se dedicarán de preferencia a escoltar los correos que conduzcan los caudales de las aduanas y colecturías del mismo distrito.

Parágrafo 2.° El cabo y dos guardas de a pie se destinan a la provincia de Barbacoas, a las órdenes del comandante de la sección de aquel resguardo.

Dado en Bogotá, a 16 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 T BIS

DECRETO

(25 DE NOVIEMBRE)

que designa las tesorerías generales en que deben pagarse los intereses de la renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual.

Rufino Cuervo, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

en virtud de lo que se dispone en el artículo 8.° de la ley de 7 de junio último, adicional a las de crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los intereses de las obligaciones de rentas sobre el tesoro al 6 por 100 anual serán pagados en las tesorerías generales de distribución y pago de los distritos de Antioquia, Istmo, Centro, Magdalena y Sur.

Artículo 2.° En estos distritos únicamente se verificarán las radicaciones de renta al 6 por 100 anual, por la dirección del crédito nacional, a voluntad de los tenedores.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 U BIS

DECRETO

(21 DE DICIEMBRE)

que facilita los medios de amortizar la moneda macuquina y caraqueña.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

con el objeto de acelerar la amortización de la moneda macuquina, y de la denominada caraqueña que circula en algunas provincias de la República; en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 7.° de la ley 20, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Las tesorerías generales de distribución y pago de los distritos del Centro, Magdalena, Santa Marta, el Istmo y Ríohacha reci-

---

(1) Lleva el número 1125 de orden. (Tomo VIII).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

birán las cantidades que en ellas quieran consignarse, en moneda macuquina, en calidad de empréstito, desde la fecha de este decreto hasta 31 de agosto de 1848.

Artículo 2.° En los mismos términos recibirán las tesorerías generales de los distritos del Magdalena, Santa Marta y Riohacha, las cantidades que quieran consignarse en ellas en moneda caraqueña, hasta 29 de febrero de 1848.

Artículo 3.° Las cantidades que se enteren en las expresadas tesorerías conforme a los dos artículos anteriores, ganarán a favor de los prestamistas el interés de 1 por 100 mensual hasta el día de su devolución.

Artículo 4.° La devolución de las cantidades que se presten al tesoro de la República conforme a los artículos anteriores se hará con el producto de la parte del derecho de importación que sea pagadera en dinero en las aduanas de la República. Al efecto, las tesorerías generales en que se hagan los enteros de las cantidades prestadas emitirán, a favor de los prestamistas, libranzas contra las aduanas que ellos indiquen, a los plazos en que deseen ser cubiertos, y estas libranzas serán abonables a los prestamistas o a su orden, como dinero sonante en pago del derecho de importación que se venza al plazo de dichas libranzas.

Artículo 5.° Al emitir las libranzas de que trata el artículo anterior, las tesorerías generales mencionadas, de acuerdo con los respectivos intendentes generales, computarán el interés que deben ganar hasta su pago, y sobre la orden de dichos intendentes las extenderán por la cantidad total que formen el principal e intereses, expresando aparte la cuota correspondiente a uno y otros.

Artículo 6.° Las tesorerías generales expresadas remitirán cada mes con su cuenta general, a la secretaría de hacienda, una cuenta especial de los intereses pagados en libranzas sobre las cantidades prestadas en el mes.

Artículo 7.° Las tesorerías generales expresadas en este decreto remitirán a la casa de moneda de Bogotá, por cada correo, las cantidades que se enteren en ellas, conforme a los artículos 1.° y 2.°, sin destinarlas por ningún motivo al pago de los gastos públicos.

Artículo 8.° La casa de moneda de Bogotá, a medida que vaya recibiendo las cantidades que se le remitan en cumplimiento del artículo anterior, las irá reacuñando en monedas de diez reales de la ley de 0,900, y tendrá el producto a disposición del administrador general del tesoro, para que sitúe los fondos en las tesorerías en que sean necesarios para los gastos públicos.

Artículo 9.° El contador general comunicará las instrucciones particulares del caso sobre el modo de describir en la cuenta de las tesorerías expresadas en este decreto las operaciones que se les encargan.

Dado en Bogotá, a 21 de diciembre de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 V BIS

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea un instituto que fomente el desarrollo de la inteligencia, la conservación de la moral y el perfeccionamiento de la industria en el pueblo granadino.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Bases.

I—En la capital de la República se establece el centro de una corporación patriótica denominada Instituto Caldas.

Tiene por objeto amparar y promover eficazmente la instrucción popular, la conservación de la moral cristiana y el fomento de la industria granadina.

II—En cada capital de provincia, y bajo la presidencia del gobernador, hay una sección corresponsal del instituto.

Las secciones se organizarán del modo más conveniente, según las necesidades y recursos de cada provincia.

III—El instituto se divide en cuatro clases:

1.ª De educación.

2.ª De beneficencia.

3.ª De fomento y mejoras materiales.

4.ª De inmigración, estadística y vías de comunicación.

Cada clase funciona con un presidente y un secretario.

Hay vicepresidente y vicesecretario suplentes.

Divídese cada clase en las comisiones que indique la necesidad, a juicio del respectivo presidente.

IV—El instituto funciona por medio de un consejo compuesto de un director y de los presidentes y secretarios de las clases.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

V—El Presidente de la República es director nato del instituto. El vicepresidente o alguno de los secretarios de estado le subroga en este encargo.

Las clases y las comisiones nombran sus respectivos funcionarios.

Consejo.

VI—El consejo tiene sesiones en enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, el día que determine el director.

VII—Ocúpase:

1.° En oír y decidir las consultas y proposiciones de las clases.

2.° En dictar las medidas generales requeridas para la mejor acción del instituto.

3.° En discernir los premios y patentes que pidan las clases.

4.° En expedir la correspondencia con el extranjero, firmándola el director.

Clases.

VIII—Constituyen las clases personas que por primera vez escoge el Poder Ejecutivo entre los ciudadanos de notorio amor al país y de conocimientos especiales en el ramo o en los ramos que dan nombre a la clase.

IX—De cada una de las clases salen los yuris de calificación para el otorgamiento de premios y patentes en los exámenes y exhibiciones respectivos.

Clase de educación.

X—Su objeto es propagar la instrucción popular sólida y pronta; su fin, afianzar las instituciones republicanas en la bien entendida ilustración del pueblo.

XI—En consecuencia:

1.° Extiende hasta donde alcancen sus facultades la educación primaria popular, sencilla, de útiles aplicaciones prácticas en la vida del obrero.

2.° Funda escuelas dominicales en beneficio de los hijos de gentes muy pobres, que no pueden enviarlos a las escuelas cotidianas.

3.° Establece enseñanzas elementales y especiales de ciencias aplicadas a las artes.

4.° Recoge, medita y recomienda los mejores métodos de enseñanza.

5.° Promueve y protege el establecimiento de gabinetes de lectura, bibliotecas circulantes y periódicos pequeños, presidiendo a todo esto un pensamiento de pura y severa moral cristiana.

6.° Auxilia la publicación de libros escogidos al alcance de todos y en armonía con el espíritu de la época.

7.° Fija un premio para el mejor libro o método de enseñanza popular, cuyas teorías sean practicables y económicas.

8.° Invigila los establecimientos de enseñanza existentes, denuncia sus errores y alienta y apoya sus mejoras.

9.° En suma, ilustra el entendimiento para formar las costumbres y fundar el porvenir de las artes y oficios.

Clase de beneficencia.

XII—Su objeto es morigerar a fondo el pueblo jornalero, extirpando los vicios, las preocupaciones y los delitos, frutos necesarios de la ignorancia; su fin, el mejoramiento social de la República, fundado en la moral de la familia y en la corrección del delincuente.

XIII—En consecuencia:

1.° Estimula el aprendizaje de artes y oficios bajo contratos previsivos y benéficos al aprendiz.

2.° Promueve el establecimiento de sociedades de templanza, y otorga premios a esta virtud.

3.° Aconseja y estimula la difusión y consolidación de las cajas de ahorros.

4.° Propaga nociones sencillas de higiene; estudia las causas de las deformidades; indica el origen del coto y lázaro; propone el remedio y ofrece premios a los que a él se muestren dóciles y lo practiquen.

5.° Impulsa el establecimiento y mejora de los hospicios, hospitales y casas de refugio.

6.° Propone la abolición absoluta de la pena de muerte, mediante el establecimiento de penitenciarías en vez de cárceles, sustituyendo el sistema de morigeración y corrección al de la destrucción moral y física de los delincuentes.

7.° Procura obtener la buena y fructuosa organización de los presidios y casas de reclusión, haciendo productivo el trabajo de presidiarios y reclusos, y creándoles los medios de existencia para cuando recuperen la libertad. A este propósito combinará un sistema de premios, multas y esperanzas, fundado sobre cajas de ahorros adscritas a dichos establecimientos.

8.° Funda premios de moral y remunera los esfuerzos de todo el que contribuya al auxilio de estas patrióticas tareas.

Clase de fomento y mejoras materiales.

XIV—Su objeto es alentar y perfeccionar la industria granadina en todos sus ramos liberales y mecánicos, y el aseo, mejora y ornato de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

poblados; su fin, crear intereses industriales en el seno del pueblo, depurar y corregir sus habitudes y modo de vivir.

XV—En consecuencia:

1.° Investiga las causas voluntarias que detienen el vuelo de la producción industrial: si provienen de las leyes, lo demuestra y solicita su reforma; si de la ausencia o imperfección de métodos y modelos, enseña los primeros y procura los segundos.

2.° Propone con perseverante solicitud la mejora material de los poblados y la extirpación de los hábitos incultos del pueblo jornalero.

3.° Alienta con premios, exhibiciones anuales, menciones honoríficas públicas, distinciones y diplomas, el cultivo y perfeccionamiento de las artes y oficios en cuanto se demuestren materialmente con productos y obras acabadas.

4.° Protege y estimula particularmente los productos de las artes liberales, apoyando la fundación de academias y escuelas prácticas, y amparándolas en toda manera.

5.° Cuida de la adquisición y arreglo del local para el instituto y para las exhibiciones industriales.

6.° Supervila y dirige la confección y adquisición de las medallas, diplomas y otros objetos destinados a premios.

Clase de inmigración, estadística y vías de comunicación.

XVI—Su objeto es proporcionar al país el ingreso de gentes industriosas, organizar gradualmente la estadística en todos sus ramos, e indicar los mejores sistemas de vías de comunicación y los medios de realizarlos en la República; su fin, el acrecentamiento de la población útil, la descripción fiel de la Nueva Granada por todas sus fases, y la impulsión de la prosperidad pública vinculada en los caminos y canales.

XVII—En consecuencia:

1.° Reúne y ordena noticias descriptivas del país, bajo sus aspectos físico, político e industrial, y procura su traducción e inserción en los periódicos extranjeros, con las leyes y reglamentos de inmigración.

2.° Por medio de las secciones corresponsales del litoral y tránsito de los inmigrados, les procura todo auxilio y consejo desde su desembarco hasta su establecimiento, y una vez organizado este servicio, lo hace anunciar respectivamente en varios idiomas y periódicos nacionales y extranjeros.

3.° Ampara y socorre a los inmigrados que vengan al país por su propia cuenta y fuera de contrata, siempre que sean útiles y honrados.

4.° Promueve con perseverancia la formación de la estadística nacional, repartiendo modelos e instrucciones a las secciones corresponsales,

y publicando incesantemente hojas sueltas en que se demuestre el objeto y fin de aquellas averiguaciones, para de esta manera ir removiendo las preocupaciones populares existentes.

5.° Inquiere y propone al Gobierno los mejores métodos y mejores medios de formación de una estadística completa, y solicita los auxilios necesarios.

6.° Escribe y publica cuantas noticias teóricas y prácticas adquiera sobre construcción, costo y rendimiento de caminos y canales, haciéndolas adaptables a las necesidades y empresas actuales de la República.

7.° Estimula el establecimiento de compañías anónimas para realizar las empresas de caminos y canales, demostrando la facilidad de formarlas, la pequeñez de las cuotas que habrá de desembolsar cada accionista, y el inmediato y grande interés de todos y cada uno de los granadinos en abrir medios de circulación pronta y segura para los productos y para las ideas.

8.° Funda un premio de honor público para el individuo que mejor auxilie a la clase en cada uno de los ramos que la dan nombre.

Anales.

XVIII—Todos los años, en el mes de diciembre, publicará el instituto un informe razonado y metódico en que bajo el título de Anales del Instituto Caldas, refiera cuanto hubiere proyectado y hecho en el año que termina.

XIX—Los informes de las secciones corresponsales, los de las comisiones a las clases, y los de las clases al consejo, forman recopilados la publicación mencionada en el artículo XVIII.

Por consiguiente, estos informes parciales se darán de septiembre a septiembre, para que lleguen oportunamente al consejo y pueda éste organizar sus anales.

Personal.

XX—Las secciones corresponsales y las clases admiten los miembros que juzguen útiles, según las reglas que prescriban en los reglamentos que se dieren.

Fondos.

XXI—Lo son generales:

1.° Las cuotas individuales con que se gravan las secciones y clases.

2.° Las donaciones patrióticas al instituto.

Y lo son de aplicación especial:

1.° Diez y seis mil reales del crédito abierto en el presupuesto nacional para introducción de máquinas y modelos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Diez y seis mil reales del crédito abierto para inmigración.
3.° Ocho mil reales del crédito abierto para vías de comunicación.
4.° Dos mil reales del crédito abierto para lazaretos.
5.° Dos mil reales del crédito abierto para casas de prisión.
6.° Ocho mil reales de los créditos abiertos para propagación de la vacuna y compra de útiles de las escuelas primarias.

XXII—Estos fondos de aplicación especial son administrados por el consejo, dando cuenta anual al Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL ANCÍZAR.

1797 x bis

DECRETO

(22 DE DICIEMBRE)

orgánico de la renta de caminos.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Nueva Granada,

disponiéndose por el artículo 48 de la ley de 7 de junio último, orgánica de la hacienda nacional, que los fondos especiales afectos a los gastos de algunos departamentos de la administración se recauden por las administraciones de hacienda y colecturías de rentas nacionales, y que sean distribuídos conforme a las apropiaciones que se hagan en la ley del presupuesto nacional de gastos,

DECRETA:

De la renta de caminos.

Artículo 1.° El negociado de la dirección, administración y recaudación de la renta de caminos corresponde al departamento de hacienda, y el de su distribución, al de obras públicas.

Artículo 2.° El producto de los derechos de peaje, pontazgo y pasaje establecidos en los caminos nacionales, y el del servicio personal subsidiario de los distritos por donde pase una vía nacional, que se aplique a su composición por los cabildos, constituyen la renta de caminos. Los productos de otros ramos de la hacienda nacional, que se habían aplicado a la renta de caminos, quedan incorporados a sus respectivos ramos y se recaudarán conforme a las leyes y reglamentos que los organizan.

Artículo 3.° La renta de caminos se administrará y recaudará por los intendentes y administradores generales de hacienda y por los colectores de rentas, conforme a las reglas que se establecen por el presente decreto; su contabilidad se llevará como la de los demás ramos de la hacienda nacional, y su inversión se hará conforme a las apropiaciones que se hagan en la ley del presupuesto. Cesa, por consiguiente, la obligación de llevar cuentas separadas de estos fondos.

De la administración y recaudación del derecho de peaje, pontazgo y pasaje.

Artículo 4.° La recaudación de los derechos de peaje, pontazgo y pasaje establecidos en los caminos nacionales, se hará por el sistema de arrendamiento, y sólo cuando éste no sea posible, o no cubra la suma del anterior remate, se recaudarán por administración.

Artículo 5.° El arrendamiento se hará en público remate por ante el intendente y administrador general de hacienda del distrito.

Artículo 6.° Si conviniere que el remate se haga en la cabecera del cantón a que corresponda el peaje, pontazgo o pasaje que haya de arrendarse, y si el intendente no pudiere trasladarse allí para presidirlo, se verificará por ante el jefe político y el colector de rentas del cantón.

Parágrafo. El jefe político y el colector, en el caso de este artículo, proceden por comisión del intendente, y el remate que ante ellos se celebre no se entiende perfeccionado hasta que haya obtenido la aprobación del intendente.

Artículo 7.° El arrendamiento se hará siempre por un año, pero podrá exceder de este término por resolución especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° En todo remate del ramo de peaje, pontazgo y pasaje se guardarán las formalidades siguientes:

1.ª Dos meses antes del día en que haya de hacerse el remate la intendencia llamará por pregón a los que quieran hacer postura, y lo anunciará al público por carteles que se fijarán en los lugares acostumbrados, o por avisos en el periódico oficial del distrito, si lo hubiere.

2.ª El pregón se repetirá en tres días seguidos de feria o de los de mayor concurso en la capital del distrito y en la cabecera del cantón en que se causen o cobren los derechos que se rematan.

3.ª En el pregón, así como en los carteles, se avisará el lugar, día y hora en que se hará el remate, la autoridad que lo presidirá, la tarifa de los derechos que pueden cobrarse y la cantidad que podrá ser admitida como postura.

4.ª El día señalado para el remate se agregará al expediente un cartel de los que se hayan fijado, y se repetirán los pregones desde las nueve

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la mañana, anunciando la hora de celebrar el remate y las posturas y pujas que vayan haciéndose.

5.ª No se admitirá postura de personas desconocidas, ni de ninguna otra que no sea hábil para hacerla y sostenerla, ni que goce de fuero, o ejerza autoridad en todo el cantón en que se causen o cobren los derechos que se rematan.

6.ª Tampoco se admitirán posturas por una cantidad que no cubra el producto de los derechos en el último año, ni que se haga de un modo ambiguo o por una suma indeterminada.

7.ª Toda postura o puja hecha y admitida liberta al anterior postor de la suya, y obliga al último a cumplir la que haya hecho.

8.ª En toda postura se entenderá que el postor se obliga a pagar mensualmente la parte proporcional del valor del remate, tanto por el tiempo del remate cuanto por el de cuatro meses más de la vacante, si la hubiere.

9.ª La autoridad que preside el remate está autorizada para exigir que se asegure con un fiador abonado el cumplimiento de las posturas que se hagan, cuando no le conste la responsabilidad del postor, o por cualquier otro motivo que en su concepto haga necesaria esta medida.

10. Si no se hiciere ninguna postura admisible, se suspenderá el remate, y se pondrá en administración, dando cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo conveniente.

11. Llegada la hora del remate y estando admitida la postura o última puja que se hubiere hecho, se apercibirá a remate y se declarará celebrado en el mejor postor hábil que haya ocurrido, a quien se le recibirá el juramento de estilo, poniéndose en seguida la correspondiente diligencia en papel del sello quinto, costeado por el rematador, que firmarán los funcionarios que hayan autorizado el acto, el rematador o rematadores, y el fiador en caso de que se hubiese exigido.

Artículo 9.° El intendente o el jefe político, en su caso, tienen la facultad de diferir el remate en cualquier estado del acto, para otro día, por estimarlo conveniente al erario nacional; y cuando así lo hicieren, anunciarán inmediatamente el día en que debe celebrarse, fijando además carteles en los lugares públicos acostumbrados, y reiterando el aviso por la imprenta en el periódico oficial del distrito, si lo hubiere.

Artículo 10. Los pregones dados antes del día del remate serán de oficio; los que se dieren el día del remate se pagarán por el rematador.

Artículo 11. El jefe político que por comisión haya presidido el remate en asocio del colector de rentas, dará cuenta al intendente del resultado por el primer correo, o en la primera ocasión oportuna y segura que se presente, remitiéndole el expediente original, que se compondrá de la orden en que se le comisione, del cartel que se haya fijado, de las

diligencias de avalúo, si hubiere lugar a ellas, y de las de pregón y remate.

Artículo 12. Cuando el intendente no hallare arreglado a las disposiciones vigentes y a los intereses de la renta el remate celebrado ante las autoridades expresadas en el artículo anterior, lo improbará y dispondrá se abra de nuevo ante sí en asocio del administrador general de hacienda, o ante dichas autoridades; y fijará el día en que deba tener lugar el nuevo acto de remate, consultando el tiempo necesario para que llegue a noticia de los interesados y puedan ocurrir a hacer nuevas posturas. En este caso, se publicará la resolución de la intendencia inmediatamente en el periódico oficial del distrito, si lo hubiere, sin perjuicio de anunciarlo también por carteles que se fijarán en los lugares acostumbrados

Artículo 13. Si el intendente aprobare el remate de que se habla en el artículo anterior, comunicará su resolución al jefe político, para que poniéndola en conocimiento del rematador le exija cualquiera de las seguridades de que trata el artículo siguiente. Estas seguridades deberán examinarse por el jefe político y el colector, quienes después de haber hecho subsanar los reparos a que haya lugar, las pasará al intendente con un informe circunstanciado de las cualidades y suficiencia de la finca, alhajas, derechos y acciones con que se asegure; y si el intendente las hallare arregladas, las aprobará y devolverá al colector para que se otorgue la correspondiente escritura.

Artículo 14. Celebrado un remate por ante la intendencia o aprobado por ella, el rematador procederá a otorgar dentro del término de veinte días, contados desde el día en que se le notifique, las seguridades bastantes para responder de la cantidad equivalente al pago de un cuatrimestre; estas seguridades podrán consistir: 1.°, en fincas raíces, 2.°, en vales o documentos de la deuda interior con interés; 3.°, en prendas o alhajas preciosas; 4.°, en derechos o acciones, y 5.°, en dos fiadores que se obliguen de mancomún con el principal.

Artículo 15. El rematador que no pudiere asegurar el remate a satisfacción de la intendencia, será responsable a la quiebra y a los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al tesoro nacional.

Artículo 16. Aprobadas las seguridades por el intendente, el rematador otorgará la correspondiente escritura pública, obligándose al cumplimiento de las condiciones a que se haya sometido como rematador, ante cualquier escribano público, o por ante un juez y testigos por falta de escribano, si el remate no excediere de tres mil doscientos reales; y en ella, además de los términos de la obligación, se insertará siempre la resolución que se dicte por el intendente, aprobando las seguridades prestadas. Estas escrituras se aceptarán por el administrador general de hacienda del distrito, o por el colector de rentas del cantón, según el caso

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y por los mismos se procederá respectivamente a su cancelación, previa la orden de la intendencia.

Parágrafo. Cuando el valor de un remate no excediere de ochocientos reales, podrá omitirse la escritura, y en su lugar se otorgará un documento simple en papel del sello quinto, firmado por el rematador, aceptado por el colector y reconocido judicialmente por el primero. Si las seguridades consistieren en fiadores, éstos firmarán y reconocerán igualmente el documento.

Artículo 17. El testimonio o primera copia de la escritura o el documento simple que se otorgue, se remitirá a la administración general de hacienda, y las alhajas y documentos que se den en prenda se depositarán en la caja de la tesorería general de distribución y pago del distrito, hasta que cumplido el contrato se ordene la cancelación de la escritura y la devolución de las prendas.

Artículo 18. Después de celebrado un remate no habrá lugar a rescición del contrato por engaño o lesión enorme, o enormísima, ni por otra causa cualquiera. Tampoco podrá el rematador pretender rebaja, compensación ni condonación de la deuda por pérdidas, casos fortuitos, ni por otros motivos, sean de la naturaleza que fueren.

Artículo 19. Luégo que el rematador haya presentado las seguridades necesarias, a satisfacción del intendente, se dará orden por éste al respectivo jefe político para que le ponga en posesión de los derechos rematados el día en que deba empezar a correr el arrendamiento, y para que se le preste por las autoridades a quienes corresponda la ayuda y protección que demandare conforme a las leyes.

Artículo 20. De todo remate celebrado por el intendente o aprobado por él, se dará cuenta al Poder Ejecutivo, con copia de la escritura o documento de seguridad que se otorgue, expresándose además el día en que el rematador haya de entrar en posesión de los derechos rematados.

Artículo 21. El rematador que traspasare a otro su derecho en todo o en parte, queda obligado con sus fianzas y seguridades hasta que el cesionario asegure lo que le corresponda y sea admitido como tál por el intendente.

Artículo 22. Mientras se arregla la tarifa de los derechos de peaje, pontazgo y pasaje, se cobrarán los que estaban señalados por las Cámaras de provincia y corporaciones del régimen municipal al tiempo de la publicación de la ley de 7 de mayo de 1845, sobre caminos nacionales.

Artículo 23. En los remates en que se subasten los peajes, pontazgos y pasajes provinciales reunidos a los nacionales, se asociará la autoridad provincial respectiva a las nacionales para presidirlos.

Artículo 24. Quedan subsistentes las disposiciones especiales sobre prorrateo del producto del remate entre las rentas nacionales y cualesquiera otras que en estos casos se hallare establecido.

Artículo 25. Cuando no hubiere podido hacerse el remate se recaudará el impuesto por los administradores generales de hacienda por medio de los colectores y subcolectores respectivos, conforme a los reglamentos que dicten los intendentes. Estos reglamentos serán sometidos a la aprobación o reforma del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su observancia mientras el Gobierno resuelve sobre ellos.

De la administración y recaudación de la contribución vecinal que se aplique a los caminos nacionales.

Artículo 26. Los gobernadores de las provincias dispondrán que los alcaldes, al formar el cuadro de las obras públicas en que ha de emplearse el servicio personal subsidiario, apliquen a los caminos nacionales que pasen por sus respectivos distritos la parte que fuere posible de las secciones en que se dividan los individuos que han de prestarlo, y que sea compatible con los trabajos que han de ejecutarse de preferencia.

Artículo 27. Los jefes políticos, en vista del cuadro de este servicio que deben formar y presentarles los alcaldes, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del decreto de 7 de agosto de 1846 y de los demás datos que creyeren necesarios, procederán en asocio de los colectores de rentas a formar otro por principal y duplicado, en que se exprese el número de las secciones que se hayan destinado a trabajar en los caminos nacionales, con expresión de sus inspectores e individuos que las compongan, clase a que éstos pertenezcan, la cuota o valor equivalente en reales con que hayan de contribuír, según la fijación que de ella se haya hecho por el cabildo, trabajo a que se destinan y días en que hayan de ejecutarlo. El principal de este cuadro quedará en la oficina del colector, y el duplicado se remitirá a la administración general de hacienda del distrito, la que elevará de él dos copias a la intendencia de hacienda, la una para su conocimiento y la otra para que sea transmitida al Poder Ejecutivo.

Artículo 28. Los colectores, conforme al cuadro de que trata el artículo anterior, procederán por sí o por medio de los subcolectores: 1.°, a recaudar el dinero equivalente al servicio personal de los individuos de primera clase y de los de que trata el artículo 58 del mencionado decreto de 7 de agosto de 1846; 2.°, a cuidar de que las respectivas secciones presten el servicio que se les haya señalado; 3.°, a exigir de los inspectores de las secciones uno de los ejemplares de la cuenta del servicio que éstas hayan prestado, en la forma prevenida por el artículo 55 del mismo decreto, y con el visto bueno del director o subdirector del camino; 4.°, a liquidar al pie de estas cuentas el monto de su valor en reales, según la cuota de la contribución, y 5.°, a describir en sus cuentas las partidas a que haya lugar en virtud de los incisos 1.° y 4.° de este artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. Los colectores remitirán como dinero, a los administradores generales de hacienda de que dependan, las cuentas de que trata el número 4.° del artículo anterior, y por éstos se solicitará de la intendencia la correspondiente orden de abono, y se pasarán con ella a la tesorería general de distribución y pago del mismo distrito, describiéndose por estas oficinas las partidas correspondientes en las cuentas respectivas.

Artículo 30. Por el presente decreto quedan adicionados los artículos 48, 58 y 67 del decreto ejecutivo de 7 de agosto de 1847, y derogados los comprendidos desde el 82 al 103 del mismo decreto.

Dado en Bogotá, a 22 de diciembre de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, FLORENTINO GONZÁLEZ.

1797 Y BIS

DECRETO

(23 DE DICIEMBRE)

que concentra los recursos para caminos nacionales.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que la suma de créditos abiertos por el Congreso al Poder Ejecutivo para la composición, mejora y apertura de caminos nacionales, no permite atender simultáneamente a todos ellos.

2.° Que en esta materia no caben contemplaciones locales, pues ha demostrado la experiencia que diseminadas las fuerzas sobre muchos puntos, no se obtiene la apertura o composición completa de ninguno de los caminos nacionales.

En uso de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 1.° de la ley de 7 de mayo de 1845 (1),

DECRETA:

1—Las cantidades apropiadas por las leyes a la composición, mejora y apertura de caminos nacionales, el personal de los presidios y vagos concertados, y el servicio de los cuerpos de zapadores, se concentran y aplican:

Sobre el camino actual de la capital de la República a Honda, y exploración de la línea que haya de seguir la vía carretera;

---

(1) Lleva el número 1617 de orden. (Tomo XI).

Sobre el camino militar hacia las provincias del sur por el Quindío, y

Sobre el camino de los valles del Cauca al mar Pacífico.

II—Cada uno de estos caminos se pone a cargo de un ingeniero director y dos subdirectores.

Los directores de presidio son auxiliares subalternos de los subdirectores de caminos.

III—Los cuerpos de zapadores concurren a la ejecución de estos trabajos, si el camino coincide con el puesto militar que aquéllos cubren. En caso contrario, se emplearán en reparaciones locales.

IV—Ninguna novedad se hace respecto de los caminos que en la actualidad se abren o componen por contratas particulares, ni respecto de lo dispuesto acerca del camino del Istmo.

V—El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de aplicar ciertos fondos a las refacciones particulares parciales de las vías de comunicación no mencionadas en el artículo 1.°

VI—Por la secretaría de estado del despacho de guerra se dictarán las órdenes de movilización de los cuerpos que deben prestar el servicio de zapadores en los tres caminos designados;

Por la de hacienda, las relativas a traslación de fondos, según fuere preciso.

Por la de relaciones exteriores y mejoras internas, las relativas al puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1847.

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas, MANUEL ANCÍZAR.

FIN DEL TOMO XII

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1847

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 12). Que incorpora la provincia del Chocó al departamento militar del Atlántico	1713 N bis	7
Decreto (enero 19). Por el cual se señalan las cantidades con que deben contribuír anualmente las diócesis de la República para el sostenimiento de la legación cerca de la Santa Sede	1713 Ñ bis	7
Decreto (febrero 17). En ejecución de la ley 1ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1713 O bis	9
Decreto (marzo 19). Que permite a Gregorio Domínguez aceptar el nombramiento de cónsul del Ecuador en el puerto de Nueva York	1714	10
Decreto (marzo 19). Que permite al honorable Manuel María Mosquera que acepte el nombramiento de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Ecuador cerca de las cortes de Inglaterra, Francia y España	1715	10
Ley (marzo 19). Que autoriza a las corporaciones que tienen las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia o instrucción pública, para celebrar ciertos contratos	1716	11
Ley (marzo 19). Que declara los derechos que deben cobrar los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas	1717	12
Decreto (marzo 20). Que autoriza a la cámara provincial de Panamá para aplicar a cualquiera de los objetos en que puedan ser invertidas las rentas, los derechos de tonelada de que habla el decreto legislativo de 27 de marzo de 1845	1718	13
Decreto (marzo 22). En cumplimiento del artículo 3º de la ley de 1º de mayo de 1845	1718 A	14
Decreto (marzo 22). Sobre reunión de datos estadísticos en los distritos parroquiales	1718 B	18
Decreto (marzo 23). Por el cual se asignan tierras baldías a la provincia de Bogotá	1718 C	18

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 27). Sobre sucesión extestamento o ab intestato de los extranjeros	1719	19
Ley (marzo 27). De premios y franquicias en favor de la construcción de buques de mar	1720	20
Ley (marzo 27). Que determina los tribunales que deben conocer en los juicios contenciosos de los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de naciones extranjeras, y los términos en que debe ponerse el exequátur a las letras de provisión consulares	1721	21
Decreto (abril 3). Sobre arqueamiento de buques	1722	22
Ley (abril 5). Sobre franquicias en favor del comercio de exportación del territorio goajiro	1723	23
Decreto (abril 5). En ejecución del artículo 2º del decreto legislativo de 3 de abril del presente año, sobre arqueamiento de buques	1723 A	24
Ley (abril 6). Sobre publicaciones oficiales	1724	27
Ley (abril 6). Sobre indulto y regreso de los expatriados por causa de rebelión	1725	27
Decreto (abril 6). Que destina la renta de la dignidad de maestrescuela del Istmo a la composición de aquella catedral	1726	30
Ley (abril 6). Sobre inscripciones militares	1727	30
Decreto (abril 6). Que asigna mil fanegadas de tierras baldías a la escuela de la Villa del Rosario de Cúcuta	1728	31
Decreto (abril 19). Que concede doce mil fanegadas de tierras baldías a los pobladores de Neira	1728 A	32
Decreto (abril 20). Que erige en circuito judicial el cantón de Leiva, en la provincia de Tunja	1728 B	33
Ley (abril 21). Que determina el período de duración del designado para ejercer el Poder Ejecutivo	1729	33
Ley (abril 21). Que determina los sueldos de los individuos del resguardo de rentas nacionales que se destinen al puerto de Santa Marta	1730	34
Decreto (abril 21). Sobre devolución de los derechos de importación de los tubos de hierro y la basa para una fuente pública en Santa Marta	1731	35
Decreto (abril 21). Que exime del pago de derechos de importación a varios artículos destinados para la iglesia de Ríohacha	1732	36
Decreto (abril 21). Que exime de derechos de importación a ciertas medicinas que sean donadas al hospital de Santo Tomás, de Panamá	1733	36
Decreto (abril 21). Que permite se aplique el trabajo personal subsidiario a la construcción de dos puentes en la villa de Guaduas	1734	37
Decreto (abril 21). Que aprueba los derechos establecidos por el artículo 1º del de la cámara provincial		

	Nº de orden.	Págs.
de Cartagena, de 8 de octubre de 1846, sobre las vías de comunicación de dicha provincia	1731	38
Ley (abril 27). Sobre monedas	1736	42
Decreto (abril 27). Sobre construcción de un edificio en Santa Marta para aduana y almacenes de depósito	1737	44
Decreto (abril 27). Aprobatorio del artículo 1º del de la cámara provincial de Bogotá, expedido en 22 de septiembre de 1846, sobre administración y debida inversión de las cantidades procedentes de resguardos de indígenas	1738	45
Ley (abril 28). Prohibitoria de la exportación e importación de esclavos	1739	45
Ley (abril 28). De erección de los territorios de San Andrés y del de Guanacas	1740	47
Ley (abril 28). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1741	48
Ley (abril 29). Adicional a las de elecciones	1742	49
Decreto (abril 29). Que crea un circuito judicial más en la provincia de Mariquita	1743	52
Decreto (mayo 5). Que da especial aplicación al haber del Estado en los diezmos del cantón de La Palma	1744	53
Ley (mayo 5). Que reforma la de tránsito por el Istmo de Panamá	1745	53
Decreto (mayo 6). Que aumenta el sueldo del secretario y oficial del tribunal de Guanentá	1746	54
Decreto (mayo 6). Que autoriza al cabildo de la villa de Magangué para imponer ciertos derechos en las ferias que se celebren en dicho lugar	1747	55
Decreto (mayo 7). Sobre fomento de poblaciones en la montaña de Sonsón	1748	56
Decreto (mayo 7). Aprobatorio del de la cámara provincial de Cartagena, sobre fiestas y diversiones públicas	1749	57
Decreto (mayo 7). Que divide en dos cantones la provincia de Túquerres	1750	59
Decreto (mayo 7). En honor a la memoria del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero, que asigna una pensión a su viuda	1751	60
Decreto (mayo 7). Que concede pensión a los doctores Juan Nepomuceno Azuero Plata y Manuel Benito Rebollo	1752	61
Decreto (mayo 8). Que inscribe en la lista militar a los ciudadanos José Ortega y Francisco Escandón	1753	62
Decreto (mayo 8). Sobre inscripciones militares	1754	63
Decreto (mayo 10). Sobre reinscripciones militares	1754 A	64
Decreto (mayo 10). Orgánico del ejército para el próximo año económico	1754 B	65

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 18). Que prorroga el plazo concedido por la de 2 de junio de 1846, sobre reconocimiento de ciertos créditos a favor de los establecimientos de instrucción y beneficencia	1755	69
Ley (mayo 18). Que manda pagar en dinero y reconocimientos de liquidación los intereses de ciertas deudas	1756	69
Ley (mayo 19). Sobre erección del obispado de Pasto	1757	70
Decreto (mayo 19). Que erige en circuito judicial el cantón de Santa Rosa	1758	71
Decreto (mayo 19). Que autoriza a la cámara provincial de Mompox para que condone cierta suma a la señora María Josefa Codezo	1759	72
Ley (mayo 20). De concesiones en favor de las cajas de ahorros	1760	73
Decreto (mayo 20). Que hace algunas concesiones al hospital de Caridad de la ciudad de Mompox	1761	74
Decreto (mayo 20). Que asigna a la viuda del doctor José Joaquín Camacho una pensión durante su vida	1762	74
Decreto (mayo 20). Que asigna sobresueldo a los militares empleados en la apertura del canal de Urabá, en la provincia de Antioquia	1763	75
Ley (mayo 20). Adicional a la 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre enajenación de tierras baldías	1764	76
Decreto (mayo 20). Por el cual se convoca extraordinariamente el Congreso	1764 A	77
Ley (mayo 26). Orgánica de la renta de salinas	1765	77
Decreto (mayo 26). Que facilita por la vía de Chucurí la comunicación de la provincia del Socorro con las del Magdalena	1766	85
Decreto (mayo 26). Que concede pensión al doctor Leandro Egea y al ciudadano Juan Antonio Salazar	1767	86
Ley (mayo 26). Adicional a la de 20 de mayo de 1846, sobre recompensas militares	1768	86
Ley (mayo 26). Que determina los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales del puerto de Ríohacha	1769	88
Decreto (mayo 27). Que prescribe el modo como deben pagarse los derechos que señalan los aranceles eclesiásticos por las fiestas que se hacen en las parroquias	1770	88
Ley (mayo 27). Adicional a la 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina	1771	89
Decreto (mayo 27). Que aumenta el sueldo al escribiente portero de la gobernación de Mompox	1772	90
Ley (mayo 29). Que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial	1773	91

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 30). Adicional a la de 23 de mayo de 1846, de impuestos sobre el oro y sobre su libre exportación en pasta y en polvo	1774	93
Ley (mayo 31). De presupuesto nacional	1775	95
Ley (junio 1º). Sobre establecimiento de un colegio militar	1776	111
Ley (junio 1º). Que exime del pago de derechos de importación a los instrumentales de música para los cuerpos de guardia nacional	1777	114
Decreto (junio 1º). Que concede permiso a los granadinos que se expresan para que puedan volver al territorio de la República	1778	115
Decreto (junio 1º). Que prorroga el término concedido por la ley 14, parte 3ª, tratado 5º de la recopilación granadina, para la importación de ciertos artículos que se introduzcan en la provincia del Chocó	1779	116
Ley (junio 1º). Sobre intérpretes públicos	1780	116
Ley (junio 1º). Adicional a la 1ª, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre régimen político y municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales	1781	118
Ley (junio 1º). Sobre montepío militar	1782	119
Ley (junio 1º). Sobre establecimiento de un banco nacional	1783	125
Ley (junio 1º). De sueldos, complemental de la orgánica de la hacienda nacional	1784	131
Ley (junio 2). Sobre inmigración de extranjeros	1785	135
Decreto (junio 2). Que concede una pensión a los hijos del finado sargento mayor Joaquín Guarín	1786	137
Decreto (junio 4). Por el cual se crea el nuevo circuito de Piedecuesta en la provincia de Pamplona	1786 A	138
Decreto (junio 7). Que asigna una pensión anual vitalicia al doctor Niniano Ricardo Cheyne	1787	139
Ley (junio 7). Adicional a las de crédito nacional	1788	140
Ley (junio 7). Orgánica de la administración de hacienda nacional	1789	146
Ley (junio 7). Adicional a la de régimen político y municipal	1790	187
Decreto (junio 7). Sobre exención a la contribución decimal	1791	190
Ley (junio 8). Adicional a la de 20 de mayo de 1846, que concede pensiones alimenticias a las viudas de los militares de la independencia	1792	191
Decreto (junio 8). Aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Panamá	1793	192
Ley (junio 9). Sobre arrendamiento y elaboración de las minas de esmeraldas	1794	206

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 9). En ejecución de la ley de 25 de mayo último, adicional a la de recompensas militares..	1794 A	207
Decreto (junio 10). Que promulga como ley de la República el convenio especial sobre auxilios al ejército entre la Nueva Granada y el Ecuador	1795	208
Ley (junio 14). Orgánica del comercio de importación	1796	214
Decreto (diciembre 17). Que promulga como ley de la República la convención de correos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña	1797	262
Decreto (junio 22). Por el cual se declaran libres por diez años, en el territorio de Santa Marta, el cultivo del tabaco y su venta	1797 A	271
Decreto (junio 22). En ejecución de la ley de 14 del corriente, orgánica del comercio de importación	1797 B	272
Decreto (junio 22). Sobre exenciones al territorio del Caquetá	1797 C	287
Decreto (junio 22). En ejecución de la ley sobre montepío militar	1797 D	288
Decreto (junio 22). Sobre exenciones a los territorios de las Bocas del Toro y San Andrés	1797 E	304
Decreto (junio 24). Por el cual se establecen nuevas factorías de tabaco para la exportación	1797 F	305
Decreto (junio 24). Por el cual se reglamentan las nuevas factorías de tabaco para la exportación	1797 G	306
Decreto (junio 30). Sobre exenciones al territorio del Darién	1797 H	310
Decreto (julio 8). Sobre fianzas de empleados de hacienda	1797 I	311
Decreto (julio 8). Orgánico de las impresiones oficiales	1797 J	312
Decreto (julio 17). Sobre amortización de la moneda macuquina	1797 K	316
Decreto (julio 17). Por el cual se incorporan a las administraciones generales de hacienda las principales de correos y tabacos de varias provincias..	1797 L	318
Decreto (julio 17). Sobre el destino que debe darse a los hijos de esclavas que no se concierten, o que concertados se fugaren	1797 M	822
Decreto (julio 19). Por el cual se designan las capitales de los distritos de hacienda	1797 N	821
Decreto (julio 19). Sobre diezmos	1797 Ñ	822
Decreto (julio 20). Orgánico del colegio militar	1797 O	826
Decreto (julio 26). Sobre el modo de comprobar los servicios para obtener pensión conforme a la ley de 2 de junio de 1846	1797 P	836
Decerto (julio 31). Por el cual se arreglan el servicio y la contabilidad del departamento de la deuda nacional	1797 Q	837

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 31). Por el cual se arregla el servicio y contabilidad de las intendencias de guerra y de las gobernaciones en lo relativo al reconocimiento, ordenación y pago de los gastos públicos ..	1797 R	353
Decreto (agosto 4). Por el cual se arregla el servicio y la contabilidad de las secretarías de estado ..	1797 S	360
Decreto (agosto 4). Por el cual se establece la corte de cuentas	1797 T	374
Decreto (agosto 5). Que fija los sueldos y fianzas de las administraciones de salinas	1797 U	375
Decreto (agosto 7). Por el cual se señalan provisionalmente los límites del territorio del Darién	1797 V	380
Decreto (agosto 9). Que destina fondos a ciertas vías de comunicación	1797 X	381
Decreto (agosto 13). Que encarga al Vicepresidente del Poder Ejecutivo	1797 Y	381
Decreto (agosto 13). Que establece la aduana de exportación de Sabanilla	1797 Z	382
Decreto (agosto 17). Adicional al decreto ejecutivo de 9 de junio de este año	1797 A bis	383
Decreto (agosto 18). En ejecución de la ley 27, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1797 B bis	384
Decreto (agosto 20). Sobre ajustamientos militares atrasados	1797 C bis	385
Decreto (agosto 28). En ejecución de la ley de 1º de junio, sobre intérpretes públicos	1797 D bis	386
Decreto (septiembre 5). Por el cual se erige el distrito parroquial de Turbo	1797 E bis	388
Decreto (septiembre 10). En ejecución de la ley sobre inmigración de extranjeros	1797 F bis	389
Decreto (septiembre 11). Por el cual se permite que el pago de las cantidades causadas a deber en dinero por derechos de importación puede hacerse en las tesorerías que se expresan	1797 G bis	401
Decreto (septiembre 14). Que organiza las universidades	1797 H bis	402
Decreto (septiembre 14). Que fija los sueldos y varios gastos especiales de las universidades	1797 I bis	455
Decreto (septiembre 20). Que arregla el modo y términos en que deben hacerse y pagarse las conducciones de tabaco	1797 J bis	460
Decreto (septiembre 20). Reglamentario de la escuela náutica de Cartagena	1797 K bis	461
Decreto (octubre 4). Por el cual se convoca el Congreso ordinario de 1848	1797 L bis	464
Decreto (octubre 18). Adicional al de 22 de junio último, sobre montepío militar	1797 M bis	465
Decreto (octubre 21). En ejecución de la ley de 10 de junio de 1843	1797 N bis	466

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 28). Que traslada las facultades concedidas a los subdirectores de instrucción pública a los gobernadores	1797 Ñ bis	472
Decreto (noviembre 8). Que determina el fondo que deben tener las casas de moneda de la República	1797 O bis	473
Decreto (noviembre 11). Que adiciona y reforma en parte el de 3 de septiembre de 1844, dictado en ejecución de la ley sobre aguardientes	1797 P bis	474
Decreto (noviembre 15). Que establece en la universidad del primer distrito una cátedra de arquitectura	1797 Q bis	476
Decreto (noviembre 15). Por el cual se dispone que se reúna el consejo de gobierno todos los sábados..	1797 R bis	477
Decreto (noviembre 16). Que aumenta el personal del resguardo de rentas nacionales destinado a las provincias de Casanare y Barbacoas	1797 S bis	478
Decreto (noviembre 25). Que designa las tesorerías generales en que deben pagarse los intereses de la renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual	1797 T bis	479
Decreto (diciembre 21). Que facilita los medios de amortizar las monedas macuquina y caraqueña	1797 U bis	479
Decreto (diciembre 22). Por el cual se crea un instituto que fomente el desarrollo de la inteligencia, la conservación de la moral y el perfeccionamiento de la industria en el pueblo granadino	1797 V bis	481
Decreto (diciembre 22). Orgánico de la renta de caminos	1797 X bis	486
Decreto (diciembre 23). Que concentra los recursos para caminos nacionales	1797 Y bis	492

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1847

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACIONES DE HACIENDA—Se incorporan a éstas algunas de las de correos y tabacos	1797 L	318
AGUARDIENTES—Se adiciona la ley de 3 de septiembre de 1844, sobre la materia	1797 P bis	474
AJUSTAMIENTOS MILITARES—Se forman los atrasados	1797 C bis	385
ARQUEAMIENTO DE BUQUES—Se ejecuta el decreto legislativo sobre la materia	1723 A	24
ATLANTICO—Se incorpora a este departamento la provincia del Chocó	1713 N bis	7
AUTORIZACION—Se concede a las corporaciones que tienen el manejo de las rentas de los establecimientos de caridad, para celebrar ciertos contratos	1716	11

B

BANCO NACIONAL—Se autoriza la formación de uno	1783	125
BOCAS DEL TORO—Se conceden algunas exenciones a este territorio	1797 E	304
BOGOTA—Se le asignan tierras baldías	1718 C	18
BOGOTA—Se aprueba un decreto de la cámara provincial de esta ciudad, sobre inversión de las cantidades procedentes de los resguardos de indígenas	1738	45
BUQUES—Sobre arqueamiento de éstos	1722	22
BUQUES DE MAR—Se legisla sobre premios y franquicias para la construcción de éstos	1720	20

C

CAJAS DE AHORROS—Se les hacen algunas concesiones	1760	73
CAMINO DE URABA—Se les asigna un sobresueldo a los militares empleados en estos trabajos	1763	78

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CAMINOS NACIONALES—Concentra los recursos para éstos	1797 I bis	76
CAQUETA—Se hacen algunas exenciones a este territorio	1797 C	287
CARTAGENA—Se aprueban unos derechos sobre vías de comunicación, impuestos por su cámara provincial	1735	38
CARTAGENA—Se reglamenta la escuela náutica de esta ciudad	1797 K bis	461
CASAS DE MONEDA—Se determina el fondo que éstas deben tener	1797 O bis	473
COMERCIO DE IMPORTACION—Se organiza	1796	214
COMERCIO DE IMPORTACION—En ejecución de la ley que lo organiza	1797 B	272
CONDUCCIONES DE TABACOS—Se arregla el modo de hacerse éstas	1797 J bis	460
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	1764 A	77
CONGRESO—Se convoca el ordinario	1797 L bis	464
CONSEJO DE GOBIERNO—Se dispone que éste se reúna todos los sábados	1797 R bis	477
CONTRIBUCION DECIMAL—Sobre exención de ésta	1791	190
CONVENIO ESPECIAL—Se promulga como ley de la República el celebrado entre la República y el Ecuador	1795	208
CONVENIO ESPECIAL—Se promulga como ley de la República el celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña	1797	262
COLEGIO MILITAR—Se ordena establecer	1776	111
COLEGIO MILITAR—Se organiza	1797 O	326
CORTE DE CUENTAS—Se establece	1797 T	374
CREDITO NACIONAL—Se adiciona la ley de la materia	1788	140

D

DARIEN—Se conceden exenciones a este territorio	1797 H	310
DARIEN—Se señalan provisionalmente los límites de este territorio	1797 V	380
DATOS ESTADISTICOS—Se reúnen en los distritos parroquiales	1718 B	18
DECRETO EJECUTIVO—Se adiciona el de 9 de junio del presente año	1797 A bis	383
DERECHOS DE IMPORTACION—Se permite que las cantidades causadas a deber por éstos pueden hacerse en las tesorerías de los distritos que se expresan	1797 G bis	401
DEUDAS—Se manda pagar en dinero los intereses de algunas de éstas	1756	69
DEUDA NACIONAL—Se arregla el servicio y la contabilidad de ésta	1797 Q	337

	Nº de orden.	Págs.
DIEZMOS—Se legisla sobre la materia	1797 Ñ	322
DIOCESIS—Se señalan las cantidades con que deben contribuír para el sostenimiento de la legación en Roma	1713 Ñ bis	7
DISTRITOS DE HACIENDA—Se designan las capitales de éstos	1797 N	321

E

EJERCITO—Se organiza para el año próximo económico	1754 B	65
ELECCIONES—Se adicionan las leyes de la materia	1742	49
EMPLEADOS DE HACIENDA—Se reglamentan las fianzas de éstos	1797 I	311
ESMERALDAS—Sobre arrendamiento y elaboración de éstas	1794	206
ESCLAVOS—Se prohibe su importación y su exportación	1739	45
ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION Y BENEFICENCIA—Se prorroga el plazo concedido sobre el reconocimiento de ciertos créditos en favor de éstos	1755	69
EXTRANJEROS—Sobre sucesión extestamento de éstos	1719	19
EXTRANJEROS—Se legisla sobre la inmigración de éstos	1785	135

F

FACTORIAS DE TABACO—Se establecen algunas	1797 F	305
FACTORIAS DE TABACO—Se reglamentan	1797 G	306
FACULTADES—Se trasladan las concedidas a los subdirectores de instrucción pública a los gobernadores	1797 Ñ bis	472
FRANCISCO ESCANDON—Se inscribe en la lista militar a este ciudadano	1754	63

G

GRANADINOS—Se concede permiso a varios para que regresen al territorio de la República	1778	115
GREGORIO DOMINGUEZ—Se le permite aceptar el nombramiento de cónsul del Ecuador en Nueva York	1714	10
GUANENTA—Se aumenta el sueldo del secretario de su tribunal	1746	54
GUARDIA NACIONAL—Se exime del pago de derechos de importación a varios artículos para estos cuerpos	1777	114

H

HACIENDA NACIONAL—Ley complementaria de la orgánica de ésta	1784	131
HACIENDA NACIONAL—Se organiza la administración	1789	146

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
HIJOS DE ESCLAVAS—Sobre el destino que debe darse a algunos de éstos	1797 M	820

I

INMIGRACION DE EXTRANJEROS—Se ejecuta la ley de la materia	1797 F bis	389
IMPORTACION—Se prorroga el término concedido para algunos artículos que se introduzcan en la provincia del Chocó	1779	116
IMPRESIONES OFICIALES—Se organizan	1797 J	813
INSCRIPCIONES MILITARES—Se legisla sobre la materia	1727	80
INSCRIPCIONES MILITARES—Se ejecuta la ley de la materia	1754 A	64
INSTITUTO—Se crea uno que fomente el desarrollo de la inteligencia y la conservación de la moral, etc.	1797 V bis	481
INSTRUMENTOS PUBLICOS—Se declaran los derechos que deben cobrar los registradores de éstos	1717	13
INTENDENCIAS DE HACIENDA Y DE GUERRA—Se arregla el servicio y la contabilidad de éstas ..	1797 R	353
INTERESES PUBLICOS—Se establecen	1780	116
INTERESES PUBLICOS—Se ejecuta la ley que los crea	1797 D bis	386
ISTMO—Se destina cierta renta a la composición de su catedral	1726	80
ISTMO DE PANAMA—Se reforma la de tránsito por éste	1745	53
ISTMO DE PANAMA—Se aprueba un contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril por éste	1793	192

J

JOAQUIN CAICEDO Y CUERO—Se honra su memoria..	1751	60
JOAQUIN GUARIN—Se concede una pensión a sus hijos	1786	137
JOSE JOAQUIN CAMACHO—Se le asigna una pensión a la viuda de este ciudadano	1762	74
JOSE MARIA ORTEGA—Se inscribe en la lista militar a este ciudadano	1753	62
JUAN NEPOMUCENO AZUERO Y PLATA—Se le concede una pensión	1752	61

L

LEANDRO EGEA—Se le concede una pensión	1767	86
LEIVA—Se erige en distrito judicial este cantón	1728 B	83

M

MAGANGUE—Se autoriza a su cabildo para imponer ciertos derechos en las ferias	1747	55

	Nº de orden.	Págs.
MANUEL BENITO REBOLLO—Se le concede una pensión	1752	61
MANUEL MARIA MOSQUERA—Se le permite aceptar el nombramiento de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Ecuador cerca de las cortes de Inglaterra, Francia y España	1715	10
MARIQUITA—Se crea un circuito judicial en esta provincia	1743	52
MILITARES DE LA INDEPENDENCIA—Se concede pensión a las viudas de éstos	1792	190
MOMPOX—Se autoriza a la cámara provincial para que condone cierta deuda	1759	72
MOMPOX—Se hacen algunas concesiones al hospital de esta ciudad	1761	74
MONEDAS—Se legisla sobre la materia	1736	42
MONEDA MACUQUINA—Sobre amortización de ésta ..	1797 K	816
MONTEPIO MILITAR—Se legisla sobre la materia	1782	119
MONTEPIO MILITAR—Se ejecuta la ley de la materia	1797 D	283
MONTEPIO MILITAR—Se adiciona el decreto sobre la materia	1797 M bis	465

N

NEIRA—Se conceden doce mil fanegadas de tierras baldías a los pobladores de esta población	1728 A	82
NINIANO RICARDO CHEYNE—Se le asigna una pensión vitalicia	1787	139
ORO—Se adiciona la ley de 23 de mayo de 1846, de impuestos sobre éste	1774	92

P

PAMPLONA—Se crea un nuevo circuito en esta provincia	1786 A	133
PANAMA—Se exime de derechos de importación a varios artículos para el hospital de esta ciudad ..	1733	86
PARROQUIAS—Se prescribe el modo como deben pagarse los derechos para las fiestas que se celebren en éstas	1770	88
PASTO—Se erige en obispado	1757	70
PIE DE FUERZA—Se fija el del próximo año económico	1741	48
PENSIONES—Sobre el modo de comprobar los servicios para obtenerlas	1797 P	836
PODER EJECUTIVO—Se determina el período de duración del designado para ejercerlo	1729	83
PODER EJECUTIVO—Se encarga de éste al Vicepresidente	1797 Y	881
PODERES PUBLICOS—Se determinan las atribuciones de éstos sobre división territorial	1773	91

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PRESUPUESTO NACIONAL—Se dicta la ley sobre éste	1775	95
PUBLICACIONES OFICIALES—Se legisla sobre la materia	1724	27

R

REBELION—Se indulta a los expatriados por causa de ésta	1725	27
RECOPILACION GRANADINA—Se ejecuta la ley 1ª, parte 5ª, tratado 1º	1713 O bis	9
RECOPILACION GRANADINA—Se adiciona la ley 1ª, parte 4ª, tratado 2º de ésta	1771	89
RECOPILACION GRANADINA—Se ejecuta la ley 27, parte 2ª, tratado 1º de ésta	1797 B bis	384
RECOMPENSAS MILITARES—Se adiciona la ley sobre la materia	1768	86
RECOMPENSAS MILITARES—En ejecución de la ley de la materia	1794 A	207
REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se adicionan las leyes de la materia	1781	118
REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Adicional a las leyes de este ramo	1790	187
RENTA DE CAMINOS—Se organiza	1797 X bis	486
RENTA DE SALINAS—Se organiza	1765	77
RESGUARDO DE RENTAS—Se aumenta el personal de éstas en algunas provincias	1797 S bis	478
RIOHACHA—Se exime de derechos de importación a varios artículos que se introduzcan para su iglesia	1732	36
RIOHACHA—Se determinan los sueldos del resguardo de rentas nacionales de esta ciudad	1769	88
ROSARIO DE CUCUTA—Se asignan mil fanegadas de tierras baldías a esta villa	1728	31

S

SABANILLA—Se establece una aduana en esta población	1797 Z	382
SANTA MARTA—Se determinan los sueldos de los individuos del resguardo de rentas de esta ciudad	1730	34
SANTA MARTA—Sobre devolución de los derechos de importación de unos artículos para esta ciudad	1731	35
SANTA MARTA—Sobre construcción de un edificio en esta ciudad para aduana	1737	44
SAN MARTIN—Se declara libre por diez años este territorio para el cultivo del tabaco	1797 A	271
SANTA ROSA—Se erige un circuito judicial en este cantón	1758	71
SECRETARIAS DE ESTADO—Se arregla el servicio y contabilidad de éstas	1797 S	360

	Nº de orden.	Págs.
SOCORRO—Se facilita la comunicación de esta provincia con las del Magdalena	1766	85
SONSON—Se fomenta la fundación de poblaciones en esta montaña	1749	57
SUELDOS Y FIANZAS—Se fijan en las administraciones de salinas	1797 U	375

T

TERRITORIOS—Se erigen los de San Andrés y Guanacas	1740	47
TESORERIAS GENERALES—Se designa en cuáles deben pagarse los intereses de la deuda al 6 por 100 anual	1797 T bis	479
TIERRAS BALDIAS—Se adicionan las leyes de la materia	1764	76
TRIBUNALES—Se determinan los que deben conocer de los juicios contenciosos de los cónsules	1721	21
TUQUERRES—Se divide en dos cantones esta provincia	1750	59
TURBO—Se erige este distrito parroquial	1797 E bis	388

U

UNIVERSIDAD—Se establece en la del primer distrito una cátedra de arquitectura	1797 Q bis	476
UNIVERSIDADES—Se organizan	1797 H bis	402
UNIVERSIDADES—Se fijan los sueldos y varios gastos especiales de éstas	1797 I bis	455

V

VACUNA—Se ejecuta la ley de 10 de junio de 1846, sobre la materia	1797 N bis	466
VIAS DE COMUNICACION—Se destinan fondos para éstas	1797 X	381

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1847

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 22). En cumplimiento del artículo 3º de la ley de 1º de mayo de 1845	1718 A	14
Decreto (mayo 20). Por el cual se convoca extraordinariamente el Congreso	1764 A	77
Ley (mayo 29). Que determina las atribuciones de los poderes públicos sobre división territorial	1773	91
Decreto (octubre 4). Por el cual se convoca el Congreso ordinario de 1848	1797 L bis	464
Decreto (noviembre 15). Por el cual se dispone que se reúna el consejo de gobierno todos los sábados..	1797 R bis	477

Ramo Fiscal.

Decreto (febrero 17). En ejecución de la ley 1ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1713 O bis	9
Ley (marzo 19). Que autoriza a las corporaciones que tienen las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia o instrucción pública, para celebrar ciertos contratos	1716	11
Ley (marzo 19). Que declara los derechos que deben cobrar los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas	1717	12
Decreto (marzo 20). Que autoriza a la cámara provincial de Panamá para aplicar a cualquiera de los objetos en que puedan ser invertidas las rentas, los derechos de tonelada de que habla el decreto legislativo de 27 de marzo de 1845	1718	13
Decreto (marzo 23). Por el cual se asignan tierras baldías a la provincia de Bogotá	1718 C	18
Ley (marzo 27). Sobre sucesión extestamento o ab intestato de los extranjeros	1719	19

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 27). De premios y franquicias en favor de la construcción de buques de mar	1720	20
Ley (abril 5). Sobre franquicias en favor del comercio de exportación del territorio goajiro	1723	23
Decreto (abril 6). Que destina la renta de la dignidad de maestrescuela del Istmo a la composición de aquella catedral	1726	30
Decreto (abril 6). Que asigna mil fanegadas de tierras baldías a la escuela de la villa del Rosario de Cúcuta	1728	31
Decreto (abril 19). Que concede doce mil fanegadas de tierras baldías a los pobladores de Neira	1728 A	83
Ley (abril 21). Que determina los sueldos de los individuos del resguardo de rentas nacionales que se destinen al puerto de Santa Marta	1730	84
Decreto (abril 21). Sobre devolución de los derechos de importación de los tubos de hierro y la basa para una fuente pública en Santa Marta	1731	35
Decreto (abril 21). Que exime del pago de derechos de importación a varios artículos destinados para la iglesia de Ríohacha	1732	36
Decreto (abril 21). Que exime de derechos de importación a ciertas medicinas que sean donadas al hospital de Santo Tomás de Panamá	1733	36
Ley (abril 27). Sobre monedas	1736	42
Decreto (abril 27). Sobre construcción de un edificio en Santa Marta para aduana y almacenes de depósito	1737	44
Decreto (abril 27). Aprobatorio del artículo 1º del de la cámara provincial de Bogotá, expedido en 22 de septiembre de 1846, sobre administración y debida inversión de las cantidades procedentes de resguardos de indígenas	1738	45
Decreto (mayo 5). Que da especial aplicación al haber del Estado en los diezmos del cantón de La Palma	1744	53
Decreto (mayo 6). Que aumenta el sueldo del secretario y oficial del tribunal de Guanentá	1746	54
Decreto (mayo 6). Que autoriza al cabildo de la villa de Magangué para imponer ciertos derechos en las ferias que se celebren en dicho lugar	1747	55
Ley (mayo 18). Que prorroga el plazo concedido por la de 2 de junio de 1846, sobre reconocimiento de ciertos créditos a favor de los establecimientos de instrucción y beneficencia	1755	69
Ley (mayo 18). Que manda pagar en dinero y reconocimientos de liquidación los intereses de ciertas deudas	1756	69
Decreto (mayo 19). Que autoriza a la cámara provincial de Mompox para que condone cierta suma a la señora María Josefa Codezo	1759	72

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 20). De concesiones en favor de las cajas de ahorros	1760	73
Decreto (mayo 20). Que hace algunas concesiones al hospital de caridad de la ciudad de Mompox ..	1761	74
Decreto (mayo 20). Que asigna sobresueldo a los militares empleados en la apertura del canal de Urabá, en la provincia de Antioquia	1763	75
Ley (mayo 20). Adicional a la 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre enajenación de tierras baldías	1764	76
Ley (mayo 26). Orgánica de la renta de salinas	1765	77
Ley (mayo 26). Adicional a la de 20 de mayo de 1846, sobre recompensas militares	1768	86
Ley (mayo 26). Que determina los sueldos de los empleados del resguardo de rentas nacionales del puerto de Ríohacha	1769	88
Decreto (mayo 27). Que prescribe el modo como deben pagarse los derechos que señalan los aranceles eclesiásticos por las fiestas que se hacen en las parroquias	1770	88
Decreto (mayo 27). Que aumenta el sueldo al escribiente portero de la gobernación de Mompox	1772	90
Ley (mayo 30). Adicional a la de 23 de mayo de 1846, de impuestos sobre el oro y sobre su libre exportación en pasta y en polvo	1774	93
Ley (mayo 31). De presupuesto nacional	1775	95
Ley (junio 1º). Que exime del pago de derechos de importación a los instrumentales de música para los cuerpos de guardia nacional	1777	114
Decreto (junio 1º). Que prorroga el término concedido por la ley 14, parte 3ª, tratado 5º de la recopilación granadina, para la importación de ciertos artículos que se introduzcan en la provincia del Chocó	1779	116
Ley (junio 1º). Sobre establecimiento de un banco nacional	1783	125
Ley (junio 1º). De sueldos, complemental de la orgánica de la hacienda nacional	1784	131
Ley (junio 7). Adicional a las de crédito nacional	1788	140
Ley (junio 7). Orgánica de la administración de hacienda nacional	1789	146
Decreto (junio 7). Sobre exención a la contribución decimal	1791	190
Ley (junio 9). Sobre arrendamiento y elaboración de las minas de esmeraldas	1794	206
Ley (junio 14). Orgánica del comercio de importación	1796	214

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 22). Por el cual se declaran libres por diez años, en el territorio de Santa Marta, el cultivo del tabaco y su venta	1797 A	271
Decreto (junio 22). En ejecución de la ley de 14 del corriente, orgánica del comercio de importación	1797 B	272
Decreto (junio 22). Sobre exenciones al territorio del Caquetá	1797 C	287
Decreto (junio 22). Sobre exenciones a los territorios de las Bocas del Toro y San Andrés	1797 E	304
Decreto (junio 24). Por el cual se establecen nuevas factorías de tabaco para la exportación	1797 F	305
Decreto (junio 24). Por el cual se reglamentan las nuevas factorías de tabaco para la exportación	1797 G	306
Decreto (junio 30). Sobre exenciones al territorio del Darién	1797 H	310
Decreto (julio 8). Sobre fianzas de empleados de hacienda	1797 I	311
Decreto (julio 17). Sobre amortización de la moneda macuquina	1797 K	316
Decreto (julio 19). Sobre diezmos	1797 Ñ	322
Decreto (julio 31). Por el cual se arreglan el servicio y la contabilidad del departamento de la deuda nacional	1797 Q	337
Decreto (agosto 5). Que fija los sueldos y fianzas de las administraciones de salinas	1797 U	375
Decreto (agosto 9). Que destina fondos a ciertas vías de comunicación	1797 X	381
Decreto (agosto 13). Que establece la aduana de exportación de Sabanilla	1797 Z	382
Decreto (agosto 17). Adicional al decreto ejecutivo de 9 de junio de este año	1797 A bis	383
Decreto (agosto 18). En ejecución de la ley 27, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina	1797 B bis	384
Decreto (septiembre 11). Por el cual se permite que el pago de las cantidades causadas a deber en dinero por derechos de importación puede hacerse en las tesorerías que se expresan	1797 G bis	401
Decreto (septiembre 14). Que fija los sueldos y varios gastos especiales de las universidades	1797 I bis	455
Decreto (septiembre 20). Que arregla el modo y términos en que deben hacerse y pagarse las conducciones de tabaco	1797 J bis	460
Decreto (noviembre 8). Que determina el fondo que deben tener las casas de moneda de la República	1797 O bis	473
Decreto (noviembre 11). Que adiciona y reforma en parte el de 3 de septiembre de 1844, dictado en ejecución de la ley sobre aguardientes	1797 P bis	474
Decreto (noviembre 25). Que designa las tesorerías generales en que deben pagarse los intereses de la renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual	1797 T bis	479

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 21). Que facilita los medios de amortizar las monedas macuquina y caraqueña	1797 U bis	479
Decreto (diciembre 22). Orgánico de la renta de caminos	1797 X bis	486
Decreto (diciembre 23). Que concentra los recursos para caminos nacionales	1797 Y bis	492
Ramo de Honores y Recompensas.		
Decreto (mayo 7). En honor a la memoria del benemérito ciudadano Joaquín Caicedo y Cuero, que asigna una pensión a su viuda	1751	60
Decreto (mayo 7). Que concede pensión a los doctores Juan Nepomuceno Azuero Plata y Manuel Benito Rebollo	1752	61
Decreto (mayo 20). Que asigna a la viuda del doctor José Joaquín Camacho una pensión durante su vida	1762	74
Decreto (mayo 26). Que concede pensión al doctor Leandro Egea y al ciudadano Juan Antonio Salazar	1767	86
Decreto (junio 2). Que concede una pensión a los hijos del finado sargento mayor Joaquín Guarín	1786	137
Decreto (junio 7). Que asigna una pensión anual vitalicia al doctor Niniano Ricardo Cheyne	1787	139
Ley (junio 8). Adicional a la de 20 de mayo de 1846, que concede pensiones alimenticias a las viudas de los militares de la independencia	1792	191
Decreto (junio 9). En ejecución de la ley de 25 de mayo último, adicional a la de recompensas militares	1794 A	207
Ramo de Instrucción Pública.		
Decreto (septiembre 14). Que organiza las universidades	1797 H bis	402
Decreto (septiembre 20). Reglamentario de la escuela náutica de Cartagena	1797 K bis	461
Decreto (noviembre 15). Que establece en la universidad del primer distrito una cátedra de arquitectura	1797 Q bis	476
Decreto (diciembre 22). Por el cual se crea un instituto que fomente el desarrollo de la inteligencia, la conservación de la moral y el perfeccionamiento de la industria en el pueblo granadino	1797 V bis	481
Ramo Judicial.		
Decreto (abril 20). Que erige en circuito judicial el cantón de Leiva, en la provincia de Tunja	1728 B	33
Decreto (abril 29). Que crea un circuito judicial más en la provincia de Mariquita	1743	52
Decreto (mayo 19). Que erige en circuito judicial el cantón de Santa Rosa	1758	71

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ramo Militar.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 12). Que incorpora la provincia del Chocó al departamento militar del Atlántico	1713 N bis	7
Ley (abril 6). Sobre inscripciones militares	1727	30
Ley (abril 28). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1741	48
Decreto (mayo 8). Que inscribe en la lista militar a los ciudadanos José Ortega y Francisco Escandón ..	1753	62
Decreto (mayo 8). Sobre reinscripciones militares	1754 A	63
Decreto (mayo 10). Orgánico del ejército para el próximo año económico	1754 B	65
Decreto (mayo 8). Sobre inscripciones militares	1754	63
Ley (junio 1º). Sobre establecimiento de un colegio militar	1776	111
Ley (junio 1º). Sobre montepío militar	1782	119
Decreto (junio 22). En ejecución de la ley sobre montepío militar	1797 D	288
Decreto (julio 20). Orgánico del colegio militar	1797 O	326
Decreto (agosto 20). Sobre ajustamientos militares atrasados	1797 C bis	385
Decreto (octubre 18). Adicional al de 22 de junio último, sobre montepío militar	1797 M bis	465

Ramo de Patronato Eclesiástico.

Decreto (enero 19). Por el cual se señalan las cantidades con que deben contribuír anualmente las diócesis de la República para el sostenimiento de la legación cerca de la santa sede	1713 Ñ bis	7
Ley (mayo 19). Sobre erección del obispado de Pasto	1757	70

Ramo Político y Municipal.

Decreto (marzo 19). Que permite a Gregorio Domínguez aceptar el nombramiento de cónsul del Ecuador en el puerto de Nueva York	1714	10
Decreto (marzo 19). Que permite al honorable Manuel María Mosquera que acepte el nombramiento de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Ecuador cerca de las cortes de Inglaterra, Francia y España	1715	10
Decreto (marzo 22). Sobre reunión de datos estadísticos en los distritos parroquiales	1718 B	18
Ley (marzo 27). Que determina los tribunales que deben conocer en los juicios contenciosos de los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de naciones extranjeras, y los términos en que debe ponerse el exequátur a las letras de provisión consulares	1721	21

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 3). Sobre arqueamiento de buques	1722	22
Decreto (abril 5). En ejecución del artículo 2º del decreto legislativo de 3 de abril del presente año, sobre arqueamiento de buques	1723 A	24
Ley (abril 6). Sobre publicaciones oficiales	1724	27
Ley (abril 6). Sobre indulto y regreso de los expatriados por causa de rebelión	1725	27
Ley (abril 21). Que determina el período de duración del designado para ejercer el Poder Ejecutivo..	1729	33
Decreto (abril 21). Que permite se aplique el trabajo personal subsidiario a la construcción de dos puentes en la villa de Guaduas	1734	37
Decreto (abril 21). Que aprueba los derechos establecidos por el artículo 1º del de la cámara provincial de Cartagena, de 8 de octubre de 1846, sobre las vías de comunicación de dicha provincia	1731	38
Ley (abril 28). Prohibitoria de la exportación e importación de esclavos	1739	45
Ley (abril 28). De erección de los territorios de San Andrés y del de Guanacas	1740	47
Ley (abril 29). Adicional a las de elecciones	1742	49
Ley (mayo 5). Que reforma la de tránsito por el Istmo de Panamá	1745	53
Decreto (mayo 7). Sobre fomento de poblaciones en la montaña de Sonsón	1748	56
Decreto (mayo 7). Aprobatorio del de la cámara provincial de Cartagena, sobre fiestas y diversiones públicas	1749	57
Decreto (mayo 7). Que divide en dos cantones la provincia de Túquerres	1750	59
Decreto (mayo 26). Que facilita por la vía de Chucurí la comunicación de la provincia del Socorro con las del Magdalena	1766	85
Ley (mayo 27). Adicional a la 1ª, parte 4ª, tratado 2º de la recopilación granadina	1771	89
Decreto (junio 1º). Que concede permiso a los granadinos que se expresan para que puedan volver al territorio de la República	1778	115
Ley (junio 1º). Sobre intérpretes públicos	1780	116
Ley (junio 1º). Adicional a la 1ª, parte 2ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre régimen político y municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales	1781	118
Ley (junio 2). Sobre inmigración de extranjeros	1785	135
Decreto (junio 4). Por el cual se crea el nuevo circuito de Piedecuesta en la provincia de Pamplona ..	1786 A	138
Ley (junio 7). Adicional a la de régimen político y municipal	1790	187
Decreto (julio 8). Orgánico de las impresiones oficiales	1797 J	312

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 17). Por el cual se incorporan a las administraciones generales de hacienda las principales de correos y tabacos de varias provincias..	1797 L	318
Decreto (julio 17). Sobre el destino que debe darse a los hijos de esclavas que no se concierten, o que concertados se fugaren	1797 M	322
Decreto (julio 19). Por el cual se designan las capitales de los distritos de hacienda	1797 N	321
Decreto (julio 26). Sobre el modo de comprobar los servicios para obtener pensión conforme a la ley de 2 de junio de 1846	1797 P	336
Decreto (julio 31). Por el cual se arreglan el servicio y contabilidad de las intendencias de guerra y de las gobernaciones en lo relativo al reconocimiento, ordenación y pago de los gastos públicos ..	1797 R	353
Decreto (agosto 4). Por el cual se arreglan el servicio y la contabilidad de las secretarías de estado ..	1797 S	360
Decreto (agosto 4). Por el cual se establece la corte de cuentas	1797 T	374
Decreto (agosto 7). Por el cual se señalan provisionalmente los límites del territorio del Darién	1797 V	380
Decreto (agosto 13). Que encarga al Vicepresidente del Poder Ejecutivo	1797 Y	381
Decreto (agosto 28). En ejecución de la ley de 1º de junio, sobre intérpretes públicos	1797 D bis	386
Decreto (septiembre 5). Por el cual se erige el distrito parroquial de Turbo	1797 E bis	388
Decreto (septiembre 10). En ejecución de la ley sobre inmigración de extranjeros	1797 F bis	389
Decreto (octubre 21). En ejecución de la ley de 10 de junio de 1843	1797 N bis	466
Decreto (octubre 28). Que traslada las facultades concedidas a los subdirectores de instrucción pública a los gobernadores	1797 Ñ bis	472
Decreto (noviembre 16). Que aumenta el personal del resguardo de rentas nacionales destinado a las provincias de Casanare y Barbacoas	1797 S bis	478
Ramo de Privilegios y Concesiones.		
Decreto (junio 8). Aprobatorio del contrato sobre privilegio para la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Panamá	1793	192
Ramo de Tratados Públicos.		
Decreto (junio 10). Que promulga como ley de la República el convenio especial sobre auxilios al ejército entre la Nueva Granada y el Ecuador	1795	208
Decreto (diciembre 17). Que promulga como ley de la República la convención de correos entre la República de la Nueva Granada y el Reino Unido de la Gran Bretaña	1797	262

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170373

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental